



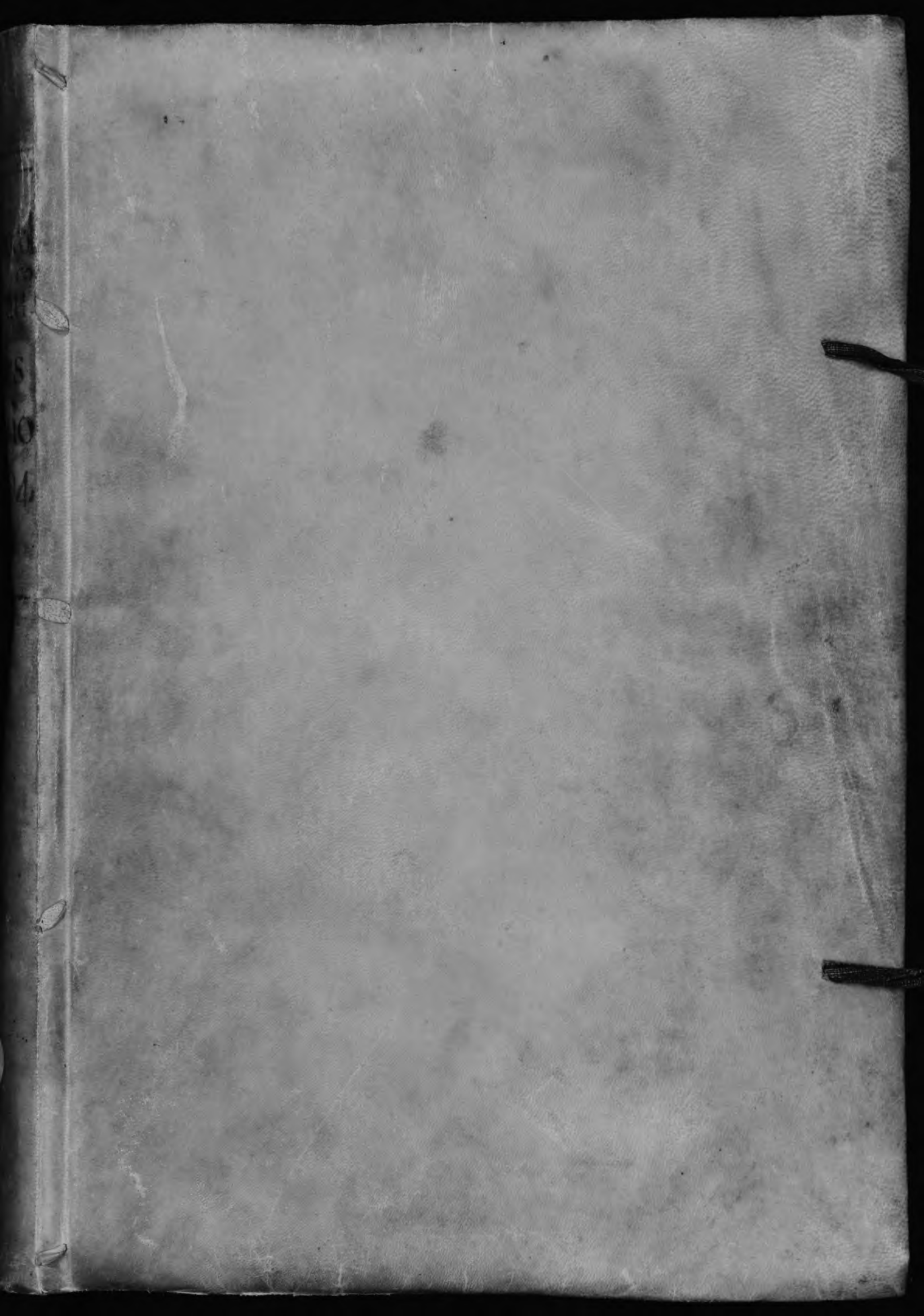
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

FRANCISCO BLANES

1793-1795

Signatura: 1032

ES.030092.AMA.001032





1032

BC-1084

1793-95

1812

Canta
a Fran



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Protocolo de mi Juan^{co} Bienes Esc.^{no} R. y Publico por todo el Reyno de Valencia del Numb. de esta Villa de Alcoy, el qual contiene las Esc.^{tas} que con la gracia de Dios Nuestro Señor y de la Serenissima Reyna delos Cielos Maria Santissima Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante físico y R. de su animacion se le otortax, signax, authorixax y por feo en este presente año mil setecientos noventa y tres. Y para su autentica fe hoy al primero dia del mes de Enero de este dicho año premito y anteponeo mi signo y firma.

Mestim — de Verdad

Juan^{co} Bienes

Carta de Pago de Josef Borella a Juan^{co} Mullor.

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Enero año de mil setecientos noventa y tres, compareció ante mi el Esc.^{no} y vecino infrascripto Josef Borella Labrador y vecino que dió voz del lugar de la Sarga, y dió: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño orrta, haver havido y recibido de Juan^{co} Mullor fabricante de paños de esta Vecindad aquellas docientas ochenta libras que este se retuvo en su poder en la Venta que este favor hizo el orrta de su Casa de habitación y morada contenida y destinada en la Esc.^{ta} que pasó ante mi el Actuario en el día once del mes

[Signature]

de Mayo del pasado año de proximo mil setecientos y dos: Cuya
 Entrega y recibo ha sido en la forma que sigue: Primeram. las ciento
 quarenta libras vencidas en el plaza primero notado en la Ciudad Cr.^{ta}
 que lo fue el dia de Todos Santos del mismo año; cinquenta y nueve libras
 que recibio de dho Mullor a cuenta del Segundo plaza que finio en el ultimo
 dia de Diciembre del mismo año, sobre cuyas cantidades que no son de
 presente renuncia la Excepcion de la non numerata pecunia Ley de la
 Entrega y prueba y demas procedentes de dho; y Ultimam. recibe en este
 acto en monedas de Oro, Plata y Vellon ochenta y una libras que resta-
 van acumplim.^{to} de las docientas ochenta libras retenidas en la Ciudad
 Cr.^{ta} de Venta: En cuya virtud dandose el otorgante por entera.^{te}
 pagado y satisfecho de ellas otorga a favor del citado Juan Mullor
 la mas Solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma: Y para
 lo en toda su fuerza y vigor la Venta que otorgo a su favor por la Ci-
 dad Cr.^{ta} de onza de Mayo, la Canzela, Casa, y anexa en quanto a la
 Cantidad de las docientas ochenta libras retenidas para que por di-
 cha Cr.^{ta} no se le pueda pedir cosa alguna al Enunciado Mullor
 ni sus herederos pues quiere el otorgante que en esta parte no haga
 fe alguna la tal Cr.^{ta} en Toledo ni otra. Y asi la otorga ante
 mi el Cr.^{to} en esta dicha Villa de Alcoy en los diez y seis dias supra
 referidos; Viendo testigos Don Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y
 Luis Planes Exerciente Vecinos ambos de dha Villa. Y dicho otor-
 gante lo firmo: De todo lo qual y de lo conexas a todo yo el Notario
 soy fe.^{to}

Ante Mi
 Juan Planes

Venta de Josef Heig a
 Thomas su hermano En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Enero año
 de mil setecientos y tres, Comparacion ante mi el Cr.^{to} y testigos infra-
 con el sello.^{to} escritos Josef Heig fundido de panes Vecino de dha Villa y Dho. Heig por
 dia de su oton- muerte de sus Padres le pertenecio ciento parte de Casa que poseian en la
 egarr.^{to} Calle de V.^{ta} Pica de este Poblado, la qual tenia tratado con su hermano Tomas
 Heig el vendarsela incluyendo en la Venta aquella parte de metra que segun
 los testam.^{tos} de sus Padres le pertenecia; y que habiendo acordado en los dias
 presentes otorgar la Venta, habian nombrado Penitentes que justiseciesen
 la Casa entera, y habiendola visto y reconocido la estimaron en

37



Trinta marcos

**SELLO QUARTO ENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

precio de mil libras, con cuyo respeto tocan al Compañero ciento cin-
 quenta y tres libras de oro sueldos y nueve dineros echa la rebaja de cien
 libras que se responden por capital de un Censo a los herederos de Jayme
 Torregrosa: Por tanto el citado Josef Reig por la presente y su tenor y como
 mejor proceda de dho. cosa: Sus vende y da en venta R. por suyo de here-
 dad para siempre jamas en favor de Thomas Reig su hermano toda la
 parte de Casa que le corresponde por ambas sus legitimas Paterna
 y Materna y por la mejora con que le agracia su difunta Madre; Au-
 tor linder de toda ella son por un lado con Casa de Jayme Santonja, por
 otro con la de Josefa Reig, por el otro con Conjal de la Casa del Dono
 Ferrao, y por delante con la de Vicente Juan Carbonell dicha Calle de Sta.
 Lucia en medio; Tenida toda ella al Censo redimible de Capital de cien
 libras, y tres de redito anual que se pagan a los herederos de Jayme
 Torregrosa, y libre y orenca de otro qualquier Censo, memoria, hipoteca,
 Caxq, Venancio, y pracion y de otro qualquier dho que le pertenesca, y como
 atal vela asegurada con todas sus entradas y validas uson, costumbres y ex-
 vidumbres, y con todo lo que a dha mejora correspondia, por precio de las
 ya dhas ciento cinquenta y tres libras de oro sueldos y nueve dineros, de
 las quales confiesa haver recibido antes de este acto sesenta y ocho libras
 seis sueldos y ocho dineros sobre cuya cantidad renuncia la excep-
 cion de la nonnumerata pecunia Leyes de la entrega y prueva, y en este
 acto recibe a toda su satisfacion ochenta y cinco libras seis sueldos y once
 dineros en monedas de oro, plata y vellon de integra calidad y peso, en
 cuya virtud otorga a favor del citado Thomas su hermano la mas
 solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma de toda la Expres-
 sada cantidad de las ciento cinquenta y tres libras de oro sueldos y nue-
 ve dineros. Y en esta conformidad y no de otra suerte declara, que el
 justo Valor y precio de la enunciada parte de Casa que proindiviso
 le pertenecio por ambas sus legitimas y mejora lo son las dhas
 ciento cinquenta y tres libras de oro sueldos y nueve dineros entre-
 gadas y recibidas segun queda dicho; y del que mas tenga y pueda te-

Jose

Duya
 ciento
 Qu.
 Libras
 Ultimo
 m de
 del
 en est
 uestro
 cirada
 am.
 ellos
 Espan-
 la cir-
 ala
 ion di-
 ellos
 haga
 ante
 cupra
 no, y
 cho de
 rucio
 ero ano
 infra-
 que por
 an en la
 no Coma
 e segun
 los dias
 reciasen
 en en

nex en qualquier forma y cantidad que sea le hase gracia y donacion
tan firme como entre vivos con incinacion y renuncia la Ley del or-
denam.^{to} R.^{ta} fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de los
cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años para repetir el engano, reduciendose este
contrato a su valor si padeciera dolo con las demas leyes que con
ella Congueadan; y desde hoy en adelante se desapodera, deserva y
aparta de las accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz y recur-
so y de todo otro qualquiera dño que a otra parte de Casa tenga e pue-
da tener con todo su interer de fecho o de dño; y todo ello le cede, renun-
cia y transpara en el citado Thomas Rey su hermano, para que
como apropiat suya la posea, goze, cambie y enagene a su voluntad
como Dueno absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis lais
Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valen-
tie non exstunt, Nisi dicti Clerici iuxta vicem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent: y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los anti-
quos fueros y R.^{ta} orden de S. M. (que Dios que) de nueve de Julio del
pasado año mil veint.^{ta} treinta y nueve: Y le da y concede todo el po-
der y amplias facultades que por dño se requieren constituyendole en
su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su au-
thoridad o judicialm.^{te} entre en otra Casa y tome y aprenda la posesion
y tenencia de toda la parte que como ya dicho, le pertenece al oron.^{te}
por todo el interer de sus legitimas y mejora; y en el interer lo hi-
ciere se constituye por su Inquilino tenedor y porchedor para le poner
en ella siempre y quando se la pida. Y no se obliga de evicion mas
que por sus echos propios por no quedarle ni esperar bienes algunos
con que abonar esta Venta. Y presente siendo el contenido Thomas Rey
acepta esta C.^{ta} de Venta segun queda continuada, y en ella la referi-
da parte de Casa que por ambas legitimas y mejora le toca al oron.^{te}
Y se obliga apagar la correspondiente pension del Censo de capital de
cien libras a los herederos de Jayme En regona o a quienes les sucedan.
De cuya posesion y tenencia se va por entregado a toda su voluntad con
renunciacion de las leyes de la entrega y prueva y demas que le sean
competentes y de dño se requieran. Para cuyo fin y cumplim.^{to} ambas par-
tes por lo que acada una repetida cumplir obligan sus bienes rentas y efectos
haveridos y por haver. Y dan poder a los Juozes y Justicias de S. M. que de todas
sus causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alroy, a cuya
jurisdiccion se someten con sus bienes, y renuncian la ley, si conve-

Poder
afuero

Libro Co
pid con el
Vello de Po-
bres dia de
va Oronam.



Urbis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ais de jurisdiccione omnium iudicum para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos mismos pedida, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes pexas y dñs de susaxon y la general en forma. Cuya C^{ra} la otorgan así y con la obligacion de requerirala en el oficio de Jueces de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R. Cedula de V. M. que Dios que, expedida a dño fin) ante mi el C^{ro} en esta dña Villa de Alcoy en los dias mes, y año supradefixidos. Siendo testigos D^o Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Vicente Perez fabricante de paños vecinos ambos de dña Villa. Y el otorgante, y el Aceptante lo firmaron: De todo lo qual, y de conocerles a todos yo el Notuario doy fe. =

Thomas Beig y Jose xig

Ante M^o Juan^{co} Blanes

Podex de Juan Sempere y llus. a favor de Fran^{co} Vilaplana Arriero

Libane Co. En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Enero año de quinil set. pia con el) noventa y tres, comparecieron ante mi el C^{ro} y testigos infraescritos Vello de Fo-) Juan Sempere Ciudadano, y Maria Bonia consores vecinos de ella, y di- bres dia de) xeron: Que mando la Excm^{da} R^{ca} Borja del permiso y licencia que su Orngam^{to}) para lo infraescrito le ha concedido el dño v^o Marido en presencia de mi el Notuario, los dos juntos y cada uno de por vi simul et insolidum otorgan: Que dan y conceden todo su poder tan cumplido liban, vno, y bastante q^o de v^o se requiera y es necesario en favor de Fran^{co} Vilaplana Arriero y vecino de esta referida Villa, ausente a este acto, bien que como v^o presente fuese y el cargo de estos Podexes aceptante para que en nombre de los Otorgantes y en su representacion pida, haya, reciba y cobre de qualesquiera Persona o Personas, Colegios, Comunidades ovi Eclesiasticas como Seculares y de quien conenga y necesaxio sea qualesquiera cantidades y sumas de dinero, ropas, granos, mercaderias y otras cosas que seles deven o devexan por qualquiera título, causa o razon que sea, y especialm^{te} aquellas dics

Beig

Libras de moneda de este Reyno de que la dha Rida Boxia fue elegida y ad-
mitida al sorteo della dexa y pia memoria de dha cantidad en años para-
dos por los Señores Administradores della memoria que instituyó y fundó
Señorino Aguamunt vecino della Ciudad de Valencia, y dello que reci-
biere y cobrare de y conque Cartas de pago, finiquitos, lastos, Cesiones, Can-
celaciones, y otras legitimas Cautelas con fe de entrega o renunciacion
ala Excepcion della non numerata pecunia Leyes della entrega y pua-
ra no haciendose el entrego ante C^o publico, que de ello se fe. Y finalm^{te} y en
razon de arriba dho y demas urgente y necesario pueda comparecer y
comparezca ante todos y qualesquiera Juezes y Justicias de su Mage-
dad le quando, en qualquiera de sus tribunales superiores o inferiores
y donde mas convenga y necesario sea, y alli constituido presente pedi-
m^{to}, requirim^{to} citaciones, proceas y contraproceas en resquax-
do delos dho delos otorgantes; pida Execuciones, prisiones, Alzadas,
Embargos y desembargos, Ventas, remates, porciones entregas de De-
posito, remociones, acomulaciones, terminos, y proxecciones y
en fuerza de ello saque R^o provisiones, y qualesquiera otros pape-
les presentandolos donde convenga con testigos, Escritos, C^o y otros
generos de prueba; tache y contradiga lo contrario, recuse, jure, y
se aparte, apelle, recurra, y suplique, y viga las apelaciones recur-
vos y suplicas; pida costas, las jure y cobre, y haga todos los demas
actos y diligencias que judicial o extrajudicialm^{te} se requieran
hazer, pues el poder que para todo y cada cosa necetare para qual-
quiera delos arumptos arriba relacionados como incidente y de-
pendiente anexo conexo y en qualquier forma advenido esse
mismo le dan y conceden los otorgantes con todas sus voces y rezes
libre, franca, y gen^l administracion plenissima e indeficiente fa-
cultad y conla de injudicial, jurax y substituhir otros poderes en
la Persona o Personas que mas bien vuto le fuere, revocar los
Substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion a todos
en forma. Y todo quanto unos y otros hicieron, obraren, y ac-
tuaren en fuerza de este poder lo daran los otorgantes por bin-
echo valido y subsistente bajo la obligacion que hazen de sus bie-
nes, y efectos havidos y por haver. Y lo otorgan asi ante mi el
Escribano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranu-
merados: Siendo testigos D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano y Luis
Blanes Exerciente vecinos ambos de esta citada Villa: Y
de los otorgantes firmo solo Juan Vempere, y por Rida Boxia
lo hizo uno delos testigos, de todo lo qual y de conozerlo

F. J.

Carta
afuora
Libro C
pia con p
pel de po
bres dia
que otorg
miento.

Carta
afuora
L
en



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

à todos yo el Notario doy fe =
Juan Sempere

J. Ant. Mi.
Cram.º Blanes

Carta de Pago de Juan Sempere
afavor de Juan. de Paula Perez.

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Enero año de mil setecientos y tres, compareció ante mi el Esc.º y testigos infraescritos Juan Sempere Ciudadano, y vecino de ella Dijo: Que por la presente y a tenor y como mejor proceda de dño oyo: ha ven havido y recibido de Juan. de Paula Perez vecino de la Ciudad de Valencia como Administrador que es de la Administracion de Miguel Exonimo Azamunt, diez libras de moneda corriente de las quales se dá por entregado a toda su voluntad con renunciacion ala excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueba y demas procedentes de dño; y otorga afavor del citado Juan. Paula Perez en el nombre que interviene la mas solemne confesion carta de pago y recibo en forma: cuya quantia le cupo por verter a Rita Sempere hija del otorgante en el dote que se celebró en el dia de S.º Thomas Apostol del año pasado mil setecientos y dos. Havi la otorga ante mi el Notario en esta dha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos; viendo testigos Blas Blanes, y Nadal Carbonell fabricantes de paños y vecinos de dha Villa. Y dho otorgante (à quien yo el Esc.º doy fe como se) lo firmó. =

Juan Sempere

J. Ant. Mi.
Cram.º Blanes

Escritura de Juan. Blanes
afavor de Gregorio Moya fabricante.

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Febrero

Gibron copia de dera otorgam.
en papel del sello 30-

ano de mil setecientos y tres; compareció ante mi el C^{no} del Rey Nuestro Señor
y testigos infraescritos Juan Blanes menor en calidad de Apoderado de D. Jorge
Toda y Nuñez, y Dixo: Que algunos dias haze de concilio verbal^{to} establecim^{to}.
de un sitio para edificar Casas a Gregorio Ujoa fabricante de paños de esta
Vecindad situado dho solar en el Naval nuevo de esta dha Villa y Calle que
sale de la de S^{ra} Mateo haciendo dha Casa esquina; En virtud de cuyo esta-
blecim^{to} verbal principio a labrar su Casa, y viendo muy justo que el ci-
tado Gregorio Ujoa tenga su título posesorio y justificativo de la propie-
dad en quanto al dominio útil, ha venido en concele^{re} en toda forma
de dho: Por tanto por la presente y retener en nombre de tal Poderista
del referido D. Jorge Toda y Nuñez Viceroy que es de los Vinculos funda-
dos por D. Josef y D. Juan Toda en sus respectivas Alimas voluntades
y mando de la R^{ta} facultad concedida a D. Mariana Nuñez Viuda
de D. Josef Toda el menor y Madre que fue de dho su principal, la qual
facultad fue dada en franquez a los diez y seis dias del mes de Junio del pasa-
do año mil setecientos y tres, y retener ala letra es como sigue. - D^{na}
Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos
Sicilias, de Jerusalem de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Conuega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar, de las Yslas de
Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Yslas y tierra firme del
Mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Bravante
y Milan, Conde de Arpung, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Venoz de Viscaya,
y de Molina etc. - En quanto por parte de D^{na} Mariana Nuñez Viuda de
D. Josef Toda el menor vecina de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valen-
cia como Madre Tutora y Curadora de D. Felipe, D. Josef, D. Jorge, y D. Antonia
Toda sus hijos se me representó se hallava administrando todos los bienes
y alajas comprendidas en el Vinculo o Mayoralazgo que en la referida Villa
fundi D. Josef Toda el mayor en veinte de Abril del año mil setecientos y tres,
mando de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel
Reyno fue a dho Mayoralazgo pertenece una pieza de tierra huerta que contiene
dos dias de haxa inmediata al Cont. del M^o Co. de dha Villa, el qual anu-
almente produce de arrendam^{to} sesenta y seis libras moneda de dho Reyno: Fue
hallandose vacio sin Casa de habitacion muchos individuos vecinos de la
referida Villa acusa de irse aumentando su Vecindario por raxon de las
fabricas de paños, y sin poderla encontrar por via de alquiler pretenden
se les establezca para solares y edificar Casas en la referida pieza de tierra
que segun el Computo que se tiene echo podrian levantarse setenta y quatro
solares de veinte y cinco palmos cada uno: Fue convenido con dho individuos
se pagarian ala suplicante anualmente por cada palmo dos sueldos y seis dineros
de aquella moneda amas del rio de Guisano y fudiga que en aquel Reyno



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

corresponde al de tanto y veintena, y demas ríos de la Confiteucia; En cuya atención produxian anualm^{te} cada solar tres libras dos sueldos y seis dineros, y los solares y quatro solares produxian docientos treinta y una libras y diez sueldos en favor del Povedor del Vinculo, los ríos de Luirno que causaren las enagenaciones de las Casas que se rehedificaren, y el beneficio de dos horas de agua que regulandose impontaxan estas ciento y cinquenta libras; de que se requir^a, que estableciendose dho pieza de tierra para dho ríexes de Casas logzará el Vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas ciento y cinquenta libras y diez sueldos. Fue inmediato ala mencionada pieza de tierra hay una recayente en dho Vinculo ó Mayorazgo en la Partida que llaman del Paraxero que contiene cinco dias y medio de buaxa, y produce de arrendam^{to} docientos y tres libras: Fue estableciendose igualm^{te} para solares de Casas, segun el computo produxian setecientos y once libras y dos sueldos demas del Luirno que causaren las enagenaciones, y el m^{te} parte de ocho horas de agua que corresponden, beneficiandose logzará el Vinculo y sucesores seiscientas libras; En cuya atención me replicó fuese revido concederla mi R^l licencia y facultad para poder establecer en dichos solares las referidas Casas en la forma expresada. Y para informarme de la utilidad ó beneficio que se requir^a a los Povedores y sucesores a dho Vinculo en el Establecim^{to} de los mencionados solares y Casas por una mi R^l Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mandé al mi Corregidor de la Villa de Alcoy que llamada y oída la parte del inmediato sucesor de dho Vinculo fuese informacion en razon de lo referido, la qual con su parecer y traslado autorizado de las C^{tas} originales de su fundacion la enviase al mi Consejo de la Camara para que se viese, y proveyese lo que conviniese; y el dho Corregidor la hizo en la forma expresada, y fue tratada y presentada en dho mi Consejo de la Camara, y constando de la utilidad y beneficio que del Establecim^{to} de las referidas Casas entor citados solares se sigue y puede requirirse al Povedor y sucesores del citado Vinculo, por Decreto de primero de este mes he revido en conceder ala expresada D^a Mariana Ruñez la fecha

[Handwritten signature]

facultad para dho establecim^{to} como me ha suplicado. Por tanto en vir-
tud del presente mi R.^a despacho, de mi propio movimiento, ciencia
y poderio R.^a absoluto de que en esta parte quiero usar y gozar como Rey
y Señor natural no reconociendo superior en lo temporal doy, y concedo
mi R.^a licencia y facultad ala mencionada D.^a Mariana Nuñez para
que pueda establecer las dhas Casas en los mencionados volanes con
intervencion del mi Corregidor que es oficio de la dha Villa de Alcoy.
Y asi mismo sola doy y concedo ala expresada D.^a Mariana Nuñez
para que en rason de lo referido pueda hazer y otorgar, haga y otorgar
que todos los instrum.^{tos} C.^{tas} y demas actos a ello pertenecientes, y
que fueren necesarios, los quales y las quales yo por la presente
confirmo y apruebo, y otorgo y todas, y a cada qual de ellos y ellas in-
terpongo mi R.^a autoridad. Y quiero y mando sean firmes, bastantes
y validas en quanto fueren conformes al contenido en este mi R.^a des-
pacho y facultad, no embarazando qualesquier Clausulas y condiciones del May-
orazgo, Leyes, fueros, usos, y costumbres especiales y generales, echas en Cortes o fue-
ra de ellas que en contrario de esto sean o ser puedan, que para en quanto
a esto toca, y por esta vez dispenso en todo, y lo abdicó y dexo, caso, y anulo, y doy
por ninguno y de ningún valor ni efecto: Y quiero y es mi voluntad que en
dichos instrum.^{tos} y C.^{tas} que se hicieren, y en las originales de la fundacion
de dho Mayorazgo se note esta mi R.^a facultad para que en todos tiempos
puedan los Poseedores de él, tener noticia de ella para que se guarde y cum-
pla segun su contenido. Y asi mismo mando a los de mi Consejo, Presidentes,
Regentes y Chibanes de mis Chancillerias y Audiencias, y a qualesquier mis
Ministros Chibanes y Justicias de mis Reynos y Señorios la guarden y cum-
plan, y la hagan guardar y cumplir como en ella se contiene que asi
es mi voluntad. Dada en Paríquez a diez y seis de Junio de mil setecien-
ta y siete. = Yo el Rey. = Yo D.ⁿ Augustin de Munitiano y de yando
Secretario del Rey Nuestro Señor la hize escribir por su mandado. =
Lugar del Sello. = Requerida. = D.ⁿ Leonardo Marquez. = Por el Con-
ciller mayor. = D.ⁿ Leonardo Marquez. = Diego Obispo de Cartagena. =
D.ⁿ Pedro Colon. = D.ⁿ Fran.^{co} Cepeda. = Facultad a D.^a Mariana Nuñez
vecina de la Villa de Alcoy como a tutora y curadora de D.ⁿ Felipe,
D.ⁿ Josef, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Torda sus hijos para la fabrica de di-
ferentes Casas como aqui se expresa. = Conquerda la presente
facultad con la original que me exhibió el dho Fran.^{co} Nuñez la qual le
debe de al mismo doy fe. = Por tanto de ella usando por la presente y en tenor y
como mejor proceda de dios otorga, que establece y dá en eficacia perpetua a ne-
gocio Mayor fabricante de paños de esta Villa que presente es e infra de aqui

Blue

Primo

Otros

Otros

9

te un solar (al presente Casa principiada) situada en la Segunda Calle que
 tramita desde la de S.^{to} Domingo a las torres del Hospital y sus lindes son por
 un lado con Casa de Chantoral Mixaltes, por otro con tierras afectas a di-
 cho Vinculo, por el resto con solar de Miguel Macia, y por delante con
 Casa de Joaquin Cortes dha Calle transversal en medio; Cuya Consecucion
 Omfiteutica haze el Otorgante al referido Gregorio Moya, y los hijos
 Concediendoles a todos perpetuam.^{te} el dominio vital de dho solar y Casa, re-
 servando para su pñal y sucesores el Mayor y directo con los pactos y
 condiciones siguientes.

Primera. Es pacto y condicion que dho solar es Casa principiada a labrar
 no solo ha de estar tenida y obligada con todo su valor al pago del duerno
 que se causare en los casos de enagenacion, si que tambien lo ha de estar
 perpetuam.^{te} ala regularidad del pago y satisfacion del Canon anual de
 dos vueldos y veis dineros de esta moneda por cada un palmo de los que
 contiene de latitud; y constando el citado solar de treinta y dos pal-
 mos de dha medida, reducido en Castabon, le corresponden en cada un
 año por Canon quatro libras, las que devera pagar el citado Moya en
 una sola paga y dia de S.^{to} Juan de Junio, deviendo ser la primera
 en otro tal dia de este corriente año: Y en el caso de haverse de ce-
 lebrar sobre dicha Casa algun contrato traslativo de dominio se
 ha de pedir al Otorgante o a su Pñal la correspondiente venia para
 si quisiere irax del dño dela fadiga pueda hazerlo; y no cumplien-
 do asi el Dueno vital de dha Casa incurriera en la pena de Comiso
 de ella.

Otra. Con pacto y condicion que la dha Casa principiada se ha de conclu-
 tir en todo este año, y la ha de conservar siempre el dueno vital de ella
 bien compuesta de todos los reparos y obras necesarias a su conse-
 vacion, de suerte que vaya siempre en aumento y nunca en di-
 minucion; y no manteniendola asi, quedan el Otorgante o su
 pñal mandarlo componer, y por su importe executarle, a lo que
 ha de quedar condenado.

Otra. Con pacto y condicion que el referido Gregorio Moya tenga obli-
 gacion de pagar por entero el valor de esta C.^{ta} con el pa-
 pel sellado de registro y copia y entregar una franca al Otorg.^{te}

Y finalm.^{te} Con pacto y condicion que los referidos Capitulos y cada uno
 de ellos han de ser Executivos con las Sumisiones, renunciaciones y
 Clausulas quarentisias que para ello se necesitaren segun dho para
 poder el Otorgante pedir su cumplim.^{to} en aquella parte que se
 fulte; y aunque alguna vez intentare la obervancia o intenten-

Donec



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

vota no se diere Cumblim.^o por qualquiera acontecim.^o, con todo en nada ha de que-
rar perjudicado el dho de poder vras del vrgor de otros Capítulos y de las penas
establecidas en ellos, por ser dabilissimo en el otorgante o su p^oral el conuenir
las o exigirlas.

Y con los referidos pactos y condiciones y no sin ellas el otorg.^{te} como tal Poderista del
susodicho D.^o Jorge Trada otorga este establecim.^o obligandose a no revocarle
Cumpliendo el referido Gregorio Moya y los que le sucedan en dha Curia
con quanto va enunciado en esta Cur.^{ta} y presente siendo el citado Gregorio Moya
acepta esta concecion en Enfitiueus del contenido volax y Casa principiada
con todos los enunciados cargos, gravámenes, pactos y condiciones, dandose
por entregado de el y de ella a toda su voluntad con renunciacion de las Le-
yes de la entrega y prueba y demas que procedan de dho: y promete y se
obliga a responder perpetuam.^{te} en cada un año en una sola paga y dia del
v.^o Juan de Junio el Canon de quatro libras al citado Otorgante, y tambien
a cumplir quanto se contiene en los Capítulos que quedan notados sin inter-
pretacion alguna y bajo las penas en ellos establecidas. Y ambas partes
por lo que acada una respecta cumplir obligan sus bienes, rentas y efectos
haveridos y por haver, y dan poder a los Jueces y Jurisias de su Magestad
que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de
Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con todos sus bienes, y renuncian la ley
si conuenerit de jurisdictione Omnium iudicium para que a ello les apre-
mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos
mismo pedido y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre
que renuncian todas las leyes, fueros y dho de su favor y la gan. en forma.
En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Gregorio Moya de la
obligacion de registrar esta Cur.^{ta} en el oficio de Jorocas de esta Villa
dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R.^{ta} Cedula de su
Magestad (que Dios que) expedida a dho fin) asi la otorgan ante mi el
Crexivano en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año re-
presentados: siendo testigos Luis Blanes Crexiviente, y Antonio
Abad fabricante de paños vecinos ambos de esta dha Villa. Yo el otorg.^{te}

38u

Venta a
favor de
Librose capi
dia de su ot
garn.^{to} en
el sello A.^o

licencia

lo firmo, y no el Aceptante porque dixo no sabe, y asus ruegos lo hizo uno de los testigos; de todo lo qual y de conserlas a todos yo el Notario doy fe. =
Francisco Blanes menor.

NOTARIO PUBLICO
FRANCISCO BLANES MENOR
NOTARIO PUBLICO

J. Ante Mí,
Francisco Blanes

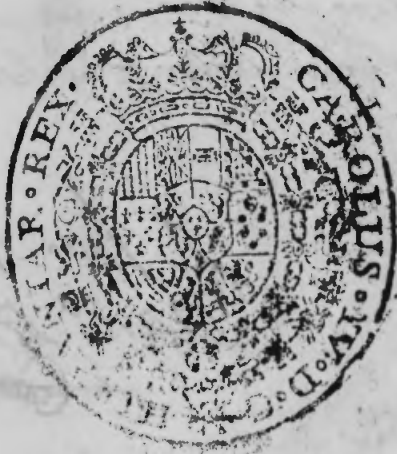
Venta de Gregorio Moya a favor de Diego Guillem.

Librose copia En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Febrero año de mil setecientos y tres, compareció ante mi el C.º y testigo infrascripto Gregorio Moya fabricante de paños y arri.º en de esta Vecindad y Dero: que tiene tratado de vender la mitad de su Casa que porche en el poblado de esta Villa y Calle segunda que transita desde la de S.º Domingo alas tierras de Sanatiz, cuyo solar pertenece al Circulo que porche D.º Jorge Torda y Nuñez por cuya razon no puede efectuar la Venta que tiene contratada con Diego Guillem tundidor de paños de esta misma Vecindad sin primero obtener del Poderoso de año D.º Jorge la correspondiente licencia, la que en efecto ha pedido y obtenido, y su tenor es como sigue. = Fran.º Blanes menor como Poderoso q.º y de D.º Jorge Torda y Nuñez abuel Ponedor y legitimo sucesor de los Vinculos de Mayorazgo que fundaron D.º Josef y D.º Juan Torda vecinos que fueron de esta citada Villa, doy licencia permiso y facultad a Gregorio Moya fabricante de paños para que sin incurrir en pena de Comiso ni en otra alguna pueda vender y venda el dominio vital de la mitad de su Casa principiada alabrax q.º porche en el poblado de esta Villa y Calle segunda que transita desde la de S.º Domingo alas tierras de Sanatiz, comprensiva dha mitad de Casa de diez y siete palmos de latitud, y ochenta de longitud reducido su Cantaron, y sus linderos son por un lado con la otra mitad que se reserva el Vendedor, por otro con tierras afectas a dho Vinculos, por el retro con Casa de Miguel Alacía, y por delante con la de Joaquín Corrás, dicha Calle transversal en medio; tenida la referida mitad de Casa al Censo anual y perpetuo de dos libras, dos vellones y seis dineros pagaderos en una sola paga y día de S.º Juan de Junio de cada año a D.º Jorge Torda y Nuñez mi P.º, y sus sucesores; con la precisa condición de que el Comprador de ella Diego Guillem no pueda reconocer a otro por V.º directo de ella mas que al Expressado mi P.º, y no cumpliendo así desde ahora para entonses, y desde entonses para adonca, va ha de entender segun lo previenen las leyes de la Enfranchis queda privado el citado Guillem del dominio vital de dha mitad de Casa, y por lo mismo ha de ser visto volver esta al Cuerpo del Mayorazgo a que toca por la via de Comiso o por aquel modo que mas y mejor proceda de oño. Dada en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Febrero año de mil setecientos y tres. = Fran.º Blanes menor. = Conquerida la preinsenta licencia con la original que me exhibio el Not.º, la que le debí,

INTE
MIL
TAY

ha de que...
las penas...
condonar...
causa del...
occasional...
Causa...
de Moya...
cipiada...
dando...
de las de...
ese y ve...
dia de...
tambien...
un inter...
barte...
efectos...
Magistr...
illa de...
am la ley...
les apre...
on ellos...
ida, sobre...
en forma...
ya de la...
a Villa...
de de...
te mi el...
año re...
Antonio...
el Oroy...
e

Blanes



Uti te maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

ETI
JIM
Y A

Ponique hoy fe. = Por tanto de ella mando por la presente y en tenor y como mejor procede de Dios oroga: Que vende y dá en venta R. por juro de heredad para siempre jamás en favor de Diego Guillelm la mitad de su Casa principiada a labrar (en quanto al dominio útil) que arriba vá notada y deslindada, con todas sus entradas y salidas rras, costumbres y vraydumbres, y con todos los demas rras que á ella de presente tiene y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho ó de Dios, por precio de treinta libras de esta moneda, que se entregan y reciben en este acto asatisfación del Vendedor, en cuya virtud oroga este afu- rra del enunciado Diego Guillelm volemne confesion carta de pago y recibo en forma; tenida otra mitad de Casa al Censo anual y perpetuo de dos libras dos sueldos y seis dineros pagaderos á D. Jorge Jordá y Nuñez en una sola paga y día de S. Juan de Junio de cada año con lubismo, fadiga, y demas rras de la Empecuic: En cuya conformidad y no de otra suerte, declara que el justo valor y precio de la contenida mitad de Casa, en quanto al dominio útil, lo son las averduas treinta libras, y del que mas tenga ó pueda tener en qualquier forma y cantidad que sea, le haze gracia y donacion en firme como entre vivos con incinudacion; y renuncia la ley del ordenam. R. fecha en las Cortes de Alcalá de Plenares que trata de las cosas vendidas ó permutadas por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaña, reduciendose este contrato asu valor, si padeciexa dolo con las demas leyes que con ella conquexaran: Y desde hoy en adelante se desapodera, decore, y aparta de la acción, propiedad, venorio y posesion, título, rra y recuaro y de todo otro qualquier rra que á otra mitad de Casa le pertenexa en quanto al dominio útil; y todo ello lo cede renuncia y transpara en el citado Diego Guillelm para que como apropia suya en quanto al referido dominio útil, la posea goze, cambie, y enagone asu voluntad como Dueno absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis bonis sanctis Militibus et Personis Religioris et alijs qui de fidei varentis non exstunt, Nisi dicti Clerici iuxta veniem et tenorem fidei varentis non exstunt, Nisi dicti Clerici iuxta veniem et tenorem fidei varentis non exstunt, Nisi dicti Clerici iuxta veniem et tenorem fidei varentis non exstunt. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden de su Magestad, que Dios que, de nueve de Julio del pasado año mil setecientos

Diego Guillelm

Venta y nueva. Y le da todo el poder y amplias facultades quantas se requieran
 de dño, Constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para
 que por su autoridad o judicialm^{te} en dña mitad de Casa, tome y apren-
 da la posesion y tenencia de ella en quanto al dominio vil, y en el interin
 lo fuere se constituye por un inquilino tenedor y Poseedor para le poner
 en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga dña eviccion, seguridad y va-
 neam^{to}. de esta en tal manera que de qualquiera playto, debate, o diferencia que
 sobre dña mitad de Casa fuere movido siendo requerido conforme a dño saltar
 ala voz y defensa, y lo requirã y acabara sus costas hasta dexar la cuestion
 vencida y dexar al citado Comprador en su quietud y pacifica posesion, y lo
 mismo hanan sus hijos y herederos, y no cumplierido por no queker o
 por no poder cumplirlo se bolvexã las antedichas treinta libras de esta Venta
 con mas las labores y cum^{to} que hubiere echo, las costas, danos y perjuicios que vale vi-
 quieren y reciere en y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello co-
 mo si aqui tuviere liquidacion y como si esta Cort^a fuese executiva de plazo au-
 nado al dia en que llegare el referido caso, quiere vale execute con solo esta y el ju-
 ram^{to} que preceda de quien fuere parte en que lo dixere y sin otra prueba de
 de que le releva aunque de dño se requiera. Y presente siendo el citado Diego
 Guillem acepta esta Cort^a en todas sus partes y circunstancias que contiene
 y en ella la mitad de Casa que la va vendida, de cuya habitacion y tenencia
 se va por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la en-
 trega y prueba y de otras procedentes de dño; y por la misma se obliga a reco-
 nocer por vno directo de ella al mencionado Dr. Jorge Torra y sus sucesores
 y no a otro alguno, y pagarle el canon anual de dos libras dos sueldos y seis
 dineros en una sola paga y dia de Sⁿ Juan de Junio de cada año con los de-
 mas dñs emfiteuticales, y ano disputante la fecha en tiempo alguno. A cuyo fin
 y cumplim^{to} ambas partes por lo que accade una respecta Cumplim^{to} obligan sus
 bienes y efectos havidos y por haver; y dan poder a los Jueces y Justicias de su
 Magestad que de todas sus causas deven conax en especial alas de esta Villa
 de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con dñs sus bienes, y renuncian la
 Ley, si convenerit de Jurisdictione Omnium Judicium para que esa Cumplim^{to}
 los apremien como por eviccion definitiva dada por Juez Competente por
 ellos mismos pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada; y re-
 bre que renuncian todas las leyes, fueros, y dñs de su favor y la general
 en forma. En cuyo testimonio quedando advertido el citado Diego Guillem
 de la obligacion lo registra esta Cort^a en el oficio de Ypothecas de esta Villa
 dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R^l Cedula de su Mag^d
 que Dios fue, expedida a dñs fin) avri la otorgan ante mi el Cor^o en esta
 dña Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo testigos sus





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Blanes Exriviente, y Antonio Abad fabricante de paños, vecinos ambos de esta referida Villa. Y lo firmó Diego Guillen, y no Gregorio Uloya porq. Uyo no sabe, y asus ruegos lo firmó uno de los testigos: De todo lo qual y de conocerles à todos yo el Actuario doy fe. = Emendador. = alij. = qui. = De cuya. = Valen. =

Diego Guillen.
Luis Blanes.

Ante Mí.
Francisco Blanes

Locacion y aprobacion de
Juan Blanes menor

Libro de Copia
Dia de su
otorgamiento
con el Sello

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Febrero año de mil setecientos noventa y tres, compareció ante mi el C.º del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Juan Blanes menor vecino de esta dha Villa y Dijo: Que como Poderista que es de D.º Jorge Tonda y Nuñez actual Poseedor de los Vinculos que fundaron D.º Josef y D.º Juan Tonda birahuelo y sus respectivos, segun aparece de sus ultimas disposiciones q. otorgaron el primero por ante Vicente Verdú Not.º en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y el segundo por ante Pedro Baabex C.º en treinta de Abril del año mil setecientos y treinta y nueve; bajo de cuyas respective disposiciones fallecieron: En dho nombre y como atal Poderista del referido D.º Jorge actual Poseedor de los referidos Vinculos y de la mitad de una Casa principalada á labranza situada en la segunda Calle que transita desde la de S.º Domingo alas tierras de Parahiz, y sus lindes son por un lado con la otra mitad de Casa de Gregorio Uloya, por otro con tierras afectas à otro Vinculo, por el otro con Casa de Miguel Macia, y por su frente con la de Torquim Cortés dicha Calle transversal en medio: Venida dha mitad de Casa al Censo anual y perpetuo de dos libras dos reales y seis dineros pagaderos al C.º D.º Jorge en una sola paga y dia de S.º Juan de Junio de cada año con ducismo, fadiga y demas dros de la Enfitructis; Cuya mitad de Casa la está poseyendo en el dia Diego Guillen mediante la C.º de Venta que en este mismo dia y poco antes de esta ha otorgado au favor de Gregorio Uloya por ante mi el Actuario: Por tanto por la presente y

Poderes
D.º Vicente

Libro de Copia
con el Sello de
Pobres dia de
su otorgamiento

380

su tenor y como mejor proceda de dño otorga, haver havido y recibido del ciuda-
do Gregorio Uloya dos libras y cinco sueldos por el Suismo Causado en la Ven-
ta dela referida mitad de Casva echá gracia de lo demás, de las quales por
haver sido la entrega en este acto otorga a favor del dño Uloya y demne con-
fesion Carta de pago y recibo en forma. Y por tenor de esta misma C^{ra}. lo-
ha, aprueba, ratifica y confirma la expresada de Venta desde la primera, has-
ta su ultima línea inclusive; y concediéndole en nombre de su P^{al} la pediga
al expresado Diego Guillem xerxida para el Poseedor y sucesores de di-
chos Vinculos los dños de Suismo y demás de la Emfiteucis, que quiere les que-
den válidos e ilevos en todo y por todo. Auri la otorga ante mi el Actuario
en esta dña Villa del Alcoy en los dias, mes y año supra referidos, viendo tes-
tigos Luis Blanes Escriviente, y Antonio Abad fabricante de paños ve-
cinos ambos de esta referida Villa. Y el Otorgante lo firmó, de todo lo q^o
y de conocerle yo el C^{no} doy fe. =
Franc. Blanes menor

J Ante Mi.
Franc. Blanes

Poderes de Blas Blanes al
D. Vicente Palos y otros.

Libro de Copia
con el sello de
Pobres dia de
en otorgamto

En la Villa del Alcoy a los ocho dias del mes de Febrero año de mil set. no-
veinta y tres. Compareció ante mi el C^{no} y testigos infraescritos Blas de
Blanes fabricante de paños de esta Vecindad, y Dijo: Fue por la presente y
su tenor y como mejor proceda de dño otorga: Fue dá y concede todo su poder
tan cumplido libre, lleno y bastante qual de dño se requiere y es necesario
en favor del D. Vicente Palos, y de Thomas Miracall Procuradores de la R.
Audiencia de este Reyno, y a Josef Morales que lo es de los Jurados inflexi-
bles de ella todos ausentes a este acto, bien que como si presentes fuesen
y al cargo de esos Poderes acreptantes, a los tres juntos y acada uno de por
si simul et invalidum de conformidad, que lo que el uno empesare
puedan prosequir y finalizar los otros, para que en nombre del Otorg-
gante y representando su Persona acciones y dños puedan comparecer
y comparezcan ante su Magestad y Venores de la R. Audiencia de Valen-
cia, y donde mas conveneg y necesario sea, y allí con tribuidos presentes
Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, protestas, y contraprotestas en
resguardo de los dños del citado Otorgante; pidan Execuciones, prisiones,
dilatadas, Embargos y desembargos, Ventas, remates, posesiones, entregas
de Depositos, remociones, acumulaciones, terminos y proxeogaciones, y en
fuera de ello váquen reales provisiones y qualquiera otros papeles

Blanes

NTE
MIL
TAY

ambos
a proq.
ual y de
= De



veintea
escritos
e es de D.
y D. Juan.
G. otorg-
del año
de Abril
Jones
Torge
unci-
domin-
de Casa
o con
le trad-
de los
a y dia
enfiteu-
nte la
anfifa-
nte y



Triente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

presentándoles donde conenga con testigos, Ocurtos, C^{tas} y otros generos de p^{ro}ue-
tachen y contradigan lo de contrario; recusen, juren y se aparten; apellen, recur-
zan, y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos, y suplicas; pidan costas, las
juren y cobren, y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial o extra-
judicialm^{te} se requirieran hazer; pues el poder que para todo y cada cosa ne-
cesitaren como incidente y dependiente anexo, conexo y en qualquiera forma
accesorio ese mismo les da y concede el Otorgante con todas sus voces, y veres,
libre, franca, y general Administracion, plenissima o indeficiente facultad,
contra de injudicial, jura y substitucion estos poderes en la Persona o Per-
sonas que mas bien visto les fuere, revocaa los Substitucioes, y nombraa otros
de nuevo con relevacion a todos en forma: Y todo quanto unos y otros hizie-
ren, obraren, y actuaren en fuerza de estos Poderes lo dara el Otorgante
por bien echo, valido y subsistente, bajo la obligacion que haze de sus bie-
nes, rentas, y efectos havidos y por haver. Auri lo otorga ante mi el Ac-
tuario en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos:
Siendo testigos Juan Almiñana Cirujano, y Luis Planes Ocurtiente,
vecinos ambos de esta referida Villa. Y el Otorgante (a quien yo el Ac-
tuario doy fe como es) lo firmo. =

Blas de Blancos

Juan Mi
Gran^{co} de San...

Affianzami^{to} de Dote de Antonio Navarro a
favor de Lucinda Albero de Bañeres.

Librose copia En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Febrero año de mil setecientos
dieciseis y tres, comparecio ante mi el Co^{no} y testigos infraescritos Antonio Navar-
ram^{to} enpar^{to} Labrador y vecino que v^oo ser dela Villa de Bañeres y Dijo: Que en
segundo - el dia veinte y ocho del mes de Abril del pasado año mil setecientos y cinco,
estando para contraer Matrimonio in facie Ecclesie con su actual conso-
te Lucinda Albero, recibio por Dote de esta en varios bienes muebles, Ra-

hizes y donax en cantidad de cien libras que confesso haver recibido en treinta y nueve partidas de que consta la entrega de dho Doro; segun todo por menor consta de la C^{ra} que con otra fecha otorgo en la mencionada Villa de su vecindad, la que me fué exhibido en este acto, y se halla al parecer autorizada por el C^o Juan Ballester, la misma que yo el Actuario le he devuelto, y de ello doy fe. Y por que la referida Lucinda Albeno se halla en el ultimo tercio de sus dias como tambien el otorgante su marido, y por ello teme la falta de este segun que asi puede acontecer por el orden regular, y en tal caso podria suceder quedar en confuso su haver dotal, y esta expuesta a sufrir algunos debates que le causasen dispendio y detrimento, decaendo ambos ados consortes evitar todo inconveniente han convenido entre si el afianzamiento del comabido Doro, y reduciendolo a efecto el expresado Antonio Navarro otorga por la presente y de tenor y como mejor proceda de dho, que da y concede en fianza desde hoy para siempre en favor de Lucinda Albeno su actual consorte una Casa de habitacion y morada con todo su valor, que la tiene en propiedad situada en la referida Villa de Bañeres, y Calle llamada de los Beneditos lindante por un lado con Casa de Nicolas Benedito, por otro con la de Antonio Vila, por el resto con las mismas dos Casas laterales, y por su frente con el huerto de la Abadia dicha Calle en medio, la qual es libre de todo Censo, tributo o hipoteca especial ni general, y por tal sola asegura con todo su valor para que en ella tenga cieuta y segura la cantidad de las cien libras que importo su Doro: Quiere la haya y elija en todo caso en aquella parte de dha Casa q. mas le acomode, sin que puedan los herederos del otorgante inquietarla ni perturbarla en la posesion de la parte que escogiere para su vivir: Y asi mismo quiere, que si alguno de sus herederos intentare hacer lo contrario no vele oya en Justicia ni fuera de ella, y que por lo mismo quede condenado a el pago de todas las costas que ocasionare: Pues a dho fin quiere se tenga por expreso en esta quanto el dho le permita en el presente contrato. Y para su validad en todo da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial alas de la dha Villa de Bañeres a cuya jurisdiccion se somete con todos sus bienes presentes y futuros para que asi cumplim^{to} le obliguen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el mismo pedido y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros y dros de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio quedando advertido el citado Antonio Navarro de la obligacion de registrar esta C^{ra} en el oficio de Hipotecas de esta Villa como Cabera de distrito dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R^{ta} Cedula de su Magestad que Dios que, expedida a dho fin.) Acri la otorga ante mi el Actuario en esta dicha Villa

[Handwritten signature]

INTE
MIL
TAY

de prueba,
en, recur-
das, las
o extra-
cosa ne-
forma
veres,
facultad,
o Ben-
x otros
hizie-
gante
sus bie-
id de
exidos.
ciente,
el de-

[Handwritten mark]

rinta
Navar-
: Que en
y conca,
consor-
les, Na-



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA TRES.

de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos; Siendo testigos D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y don Blas Criviente vecinos ambos de esta referida Villa. Y el otorgante no firmó porque dijo no sabe, y antes luego lo hizo uno de los testigos; de todo lo qual y de conocerlo yo el Actuario doy fe. =

Juan Pasqual
y Rico

Ante Mí
Juan Blanco

Testam^{to} de Maria Gempere Viuda,
vecina de esta Villa de Alcoy

En el nombre de Dios Todo Poderoso y de la Santisima Virgen Maria su Madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores concebida sin el bozon del pecado original desde el primer instante de su purisimo y natural amen. = Votos e por esta publica C^{za} de Testam^{to}. Ultima y postrera Voluntad, como si Maria Gempere Viuda de Josef Blancos vecina de esta Villa de Alcoy, estando buena y con mis potencias y ventallas integros y claros para disponer de mis bienes temporales para en requida para en requida distribuir los pocos temporales, que poseo, entre mis hijos, y para ello invoco el auxilio del Santo de mi nombre y del que fuere en el dia de mi fallecim^{to}. y de mas Cortesanos del Cielo, bajo de cuyo patrocinio espero conseguir mi ultima disposicion segun el agrado de Dios Nuestro Señor; protestando antes como proceso que creo firmem^{te}. en el Misericordia de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realm^{te} distintas y una sola esencia Divina, y en todos los demas Misericordia que nos enseña la M^{ta} Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana en cuya fe he vivido siempre y protesto vivir y morir: Votos este mi Testam^{to}. y ultima Voluntad en la forma siguiente.

Primexam^{te}. En comiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el inestimable precio de su purisimo Sangre para que se viva llevandola consigo ala Gloria para la qual fue criada; y mi Cuerpo le mando ala tierra de que fue formado.

Otra: Quiero que mi Cuerpo ya Cadaver sea vestido con Abito de mi Padre V. M^{to} Co. Es mandole del Convento de esta Villa por aquella limosna que se acostumbra y que asi adonado se entierre en el Carrero de la Capilla de Nuestra Señora del

[Handwritten signature]

5 Dec 0 1



Ceñase maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Proaxis dela qual voy heamano.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que en el dia de mi Cenciexo, si fuere hora y dia habil se celebre una Misra Cantada de Requiem siendo mi Cuerpo presente; y si no lo fuere, que se digan Vesperas de difuntos en la forma acostumbrada.

Otro: Abigo de mis bienes y de lo mas bien pagado y rentado de ellos la quantia de diez y seis libras de esta moneda para el sufragio y bien de mi Alma y de mas mis difuntos, delas quales se pague todo el gasto de mi Cenciexo, limonia de Abito y demas funerales, y dela cantidad sobrante se celebren Misras recadas de Requiem dando de limonia por cada una de ellas quatro sueldos.

Otro: Nombró por mis Albaceas y por executores testamentarios á Josef Blanes mi hijo, y á Xidro Blanes mi hijastro, alos dos juntos y acada uno de por sí simul et insolidum, aqui nos doy y concedo todo el poder y amplias facultades que el dho. permire alos Albaceas de Almas; y les encargo el mas exacto cumplim^{to}. de lo contenido en esta mi ultima disposicion para descargo de mi consciencia y alivio para mi Alma.

Otro: Quiero que todos mis deudas, si acaso las tuviere, se paguen alas Personas que las justifican devidam^{te}. con Escritos publicos ó privados, ó con deposiciones de testigos de toda fe y credito, sobre cuyo particular encargo igualm^{te}. el mayor cumplim^{to}. a mis nombrados Albaceas.

Otro: Dexo, lego y mando al capital de esta Villa una peseta para asistencia de mis enfermos; y alas demas mandas de piedad quiero haverlas por cumplidas con sola mi devocion.

Hechas y practicadas las disposiciones consernientes al bien de mi Alma paso a disponer de mis bienes temporales en la forma que sigue.

Primera: Declaro que contrahe mi Matrimonio con Josef Blanes viudo que era por muerte de Josef Ferris, de cuyo Matrimonio tenia dos hijos llamados Xidro, y Theresca Blanes y Ferris; y del Matrimonio conmigo he- mos procreado á Josef, Fran^{co}, Jorge, Antonio, y Ricca Blanes y Sempal; y aunque tuvimos otras dos hijas la una, murió de edad de cinco meses, y la otra llamada Fran^{ca}. aunque murió despues de seis meses casada no dejó hijo alguno.

Otro: Declaro, que quando contrahe el referido mi Matrimonio con el dho. Jo-

[Handwritten signature]

VEINTE DE M... VENTA... Juan... de... y... Accua... Madre... original... por esta... y... en... el... ment... en... Personas... que... voluntad... con el... que fue... co... to... y que... del

Josef Blanes aporció este la media Casca en que hoy habito heredada de sus Pa-
dres, y que yo exerce como quierda que el mismo mi Maxido declara en su tes-
tami.

Oraçõ: Declaro, que mis bienes consisten en la Cantidad de mi dote y en el valor
del quinto que me dexó mi Maxido de libre disposicion; cuyo quanto se ig-
nora por permanecer indiviso los bienes de aquel.

Oraçõ: Quiero y es mi Voluntad no hazer mejora alguna respecto a los otros
haveres que tengo, y porque a todos mis hijos los quiero con igualdad.

Oraçõ: En atencion a que mi hijo Antonio se mantiene more soltero solo por
asistirme a mi, es mi voluntad legarle la Cama de mi vro en el vro
mismo que tengo en el dia de mi fallecimiento; y encargo y ruego a
los demas mis hijos que verificada mi muerte, aquella parte y por-
cion que le toque por sus dos legitimas sea adjudiquen en el quanto
que yo ocupo en el dia: Y asi mismo lego, y mando a mi Buena Ro-
sa Turbera Muger de mi hijo Jorge el Manto y Basquinas de mi
vro.

Oraçõ: Declaro, que a mi hija Rita quando casó le di en dote veinte y dos
libras en varias ropas, y fueron a cuenta del haver que le pertenecia
por herencia de su Padre, y las dexaré a ella en la herencia Partici-
cion despues de mis dias.

Oraçõ: Y Ultimam^{te}. En atencion a que durante mi Matrimonio con el dicho
Josef Blanes no adquirimos gananciales algunos a que puedan tener dno
los anotados hijos del primer Matrimonio, instituyo unicam^{te}. por mis uni-
versales herederos a los antedichos Josef, Juan, Jorge Antonio, y Rita Blanes
y sempre mis hijos y del referido Josef Blanes mi difunto Maxido, que
nes se partan y dividan por iguales partes todo el haver que resulte re-
caer en mi herencia, y cada uno de la suya haga y disponga a su voluntad
sin dependencia alguna con la Cláusula de Exceptis Clericis, locis Sanctis,
Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non epis-
tant, Nisi dicti Clerici juxta verum et tenorem fori Novi super hoc
edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden de
su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año mil
secc. treinta y nueve.

Este es mi Testamento Abirna y postrema voluntad mia, la qual quiero que
se lleve a su debido cumplim^{to}. seguida que sea mi muerte: Y por su tenor
revoco y anulo todas y qualesquiera disposiciones testamentarias y Co-
diciales que antes se hallaren otorgadas por testam^{to}, codicilo
por qualquiera otra disposicion, que quiera, no valgan, ni hagan fe en

Josef Blanes

Poder

Libro de
pid con
pel del
3.º dia
se otorga



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

Jubico su fuera de él: Volo vi este que otorgo, con la presencion de que no se hagan imprevenciones Subiciales, vno Extrajubiciales, ante el presente Cur.º en esta dicha Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Febrero de mil setecientos y tres, siendo testigos D.º Juan Pasqual y Rico Ciudadano, Luis Blanes Curaxiente, y Vicente Perez fabricante de paños vecinos todos de esta ciudad Villa. Y la otorgante no lo firmo porque dixo no saber y a sus ruegos lo hizo vno de los testigos, de todo lo qual y de conocerles a todos yo el Actuario doy fe. = Emendado. = Temporales. = Vale. =

Juan Pasqual y Rico

J. Am. Mi. Francisco de Sanchez

Poderes de Josef Vilaplana y otros a favor de Manuel Blanes

En la Villa de Alcoy a los veynte y un dias del mes de Febrero año de mil setecientos y tres, comparecieron ante mi el Cur.º y testigos infraescritos Josef Vilaplana Labrador, Jesualda Vilaplana Viuda de Josef Gibert, Thomasa Vilaplana donzella, y Antonio Julia fabricante de paños como Maxido y su otorg.º conjunta persona de Josef Vilaplana, todos hermanos y Cuñado respectivo, y vecinos de esta Villa, juntos todos y cada vno de por si simul et involidum renunciando como expresas.º renuncian la ley de Duobus vel plurius reis debendi el autentica presente hoc ita de fidejussoribus y el beneficio de la Divicion y exucion y demas dela mancomunidad y fianza de exion: Fue por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño otorgan que dan y conceden todo su poder tan cumplido libre, lleno, y bastante qual de dño se requiere y es necesario en favor de Manuel Blanes, y de Fran.º Mataro Procuradores del Numero del Jurado de esta dicha Villa, a los dos juntos y a cada vno de por si simul et involidum de conformidad, que lo que el vno empesare pueda continuar el otro hasta su conclusion, para que en nombre y representacion de los Otorgantes puedan comparecer y comparezcan ante todos y qualquiera Juezes y Justicias de su Magestad, y donde mas conenga y necesario sea; y alli con contribidos pre-

etc.

Venen pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas y contraprotestas en
 resguardo de los dños de los citados Organos; pidan execuciones, pro-
 visiones, vltimas, embargos y desembargos, Ventas, remates, posesiones
 entregos de depositos, remociones, acomulaciones, terminos, y proxi-
 gaciones, y en fuerza de ello vagen reales provisiones y qualesquie-
 ra otros papeles, presentandoles donde conuenga con testigos, Orenos,
 Cor.^{ras} y otros tenexos de prueba; tachen y contradigan lo de contrario;
 recusen, juren, y se aparten, apellen, recurran, y vubliquen, y vi-
 gan las apelaciones, recursos y vuplicas; pidan costas, las juren y co-
 braen y hagan todos los demas actos y diligencias que subicial o extraju-
 dicialm.^{te} conuengan hazer; pues el poder que para todo y cada cosa nece-
 sitaren para qualquiera de los asuntos arriba relacionados con lo in-
 cidente y dependiente anexo, conexo y en qualquiera forma accesorio en
 mismo lo dan y conceden los Organos con todas sus voces y veres, li-
 bre, franca y general administracion, plenissima e indeficiente facul-
 tad, y conta de infidencia, juran, y substituir estos poderes en la Persona
 o Personas que mas bien viero les fuere, revocar los subtitulos y nombrar
 otros de nuevo con relevacion assos en forma: Todo quanto vnos y otros hi-
 ciere, obraren y actuaren en fuerza de estos Poderes lo daran los
 citados Organos por bien echo, valido y subtituto bajo la expre-
 sa obligacion que hazen de sus bienes, rentas y efectos havidos y por
 hazer: Y le otorgan asi ante mi el Actuario en esta dicha Villa de
 Alcoy en los dia, mes, y año supranreferidos; viendo testigos Luis Bla-
 nes Corriviente, y Nadal Carbonell fabricante de paños vecinos am-
 bor de esta citada Villa. Y de los Organos volo firmo Antonio Julian, y
 por los demas que dixeron no sabex, lo hizo asus ruegos vno de los testigos
 de todo lo qual y de conocerles a todos yo el Actuario doy fe:

Antonio Julian
 Luis Blanes

Ante Mi,
 Juan Blanes

Establecim.^{to} de Fran.^{co} Blanes menor
 a Benito Gisbert repedor de lino.

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Marzo año de mil setecientos
 y tres: Comparecio ante mi el Cor.^{no} del Rey Nuestro Señor y testi-
 gam.^{to} con pagos infraescritos Fran.^{co} Blanes menor en calidad de Poderista de D.^{no} Don
 pel del Sello.^o Toda y Nenez y Doro: Que algun tiempo haze tenia concedido verbalm.^{te} Esta-
 blecim.^{to} de un solar para fabricar Casa a Benito Gisbert de Churroval
 repedor de lino de esta Secundad, la qual empero alabran y con los in-

R. facultad.



Judi e maratusso



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVALLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

fortunio padeidos en principio de Diciembre del año ultimo se ha dexu-
hido en manera considerable; por cuyo motivo y por su notoria pobreza
no puede continuar en su reedificación, y por ello se ve en la preciosa
de enagenar el referido solar con sus rubiomas: Y como esto no sería valido
sin preceder la concesion Confirmitiva en de vida forma, la qual es el justo
titulo para poseer y enagenar, por tanto ha venido el referido Fran.
Blancos en conceder Establecim.^{to} formal al susodicho Benito Sibert del
mencionado solar; y para ello, vando dela R. facultad que se inserta
R. facultad. por mandarse asi en la misma, y su tenor es como sigue. = D.^{no} Fernan-
do por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delar dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña de Cordova, de Castoza, de Murcia, de Jaen, de los Algarves,
de Algeziras, de Sizabrax, delas Yslas de Canarias, delas Indias orientales y Oc-
cidentales, Yslas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Arpurch, de Flandes, Fi-
rol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc. = Por quanto por parte
de D.^{na} Maxiana Nuñez Viuda de D.^{no} Josef Torda el menor vecino dela Villa
de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, como Madre tutora y Curadora de D.^{no}
Phelipe, D.^{no} Josef, D.^{no} Jorge y D.^{na} Antonia Torda sus hijos se me represento se
hallava dominizando todos los bienes y alajas comprendidas en el vinculo
o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D.^{no} Josef Torda el mayor en ve-
inte de Abril del año mil set.^o y tres, vando de la facultad que entonces
permittian los Abolidos fueros de aquel Reyno; Fue a D.^{no} Mayorazgo prese-
nte una pieza de tierra huerta que contiene dos dias de hanaa inmediata
al Consento de S.^{no} Fran.^{co} de dha Villa, el qual anualm.^{te} produce de Ar-
rendam.^{to} sesenta y seis libras moneda de dicho Reyno: Fue hallandore vacio
sin Casa de habitación muchos individuos vecinos dela Expressada Villa a
causa de irse aumentando su vecindario por rason delas fabricas de pa-
ños, y sin poderla encontrar por via de alquiler pretenden se les establezca
para solares y edifican Casas en la referida pieza de tierra que segun el Com-
puto que se tiene echo podrian levantarse veinte y quatro solares de circun-
te y cinco palmos cada uno: Fue convenido con d.^{no} individuos se pagarian a los

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

Suplicante anualm^{te} por cada pabno dos sueldos y seis dineros de aquella moneda amos del mo de Luirno y fadiga que en aquel Reyno corresponde al de tanteo y cuenta y demas dias dela Confiteucis; En cuya atencion produca anualm^{te} cada solar tres libras dos sueldos y seis dineros, y los veinte y quatro solares producaian doscientas treinta y una libras y diez sueldos en favor del Porchador del Vinculo, los dias del Luirno que causaren las enagenaciones delas Casas que se achadificaren y el beneficio de los horas de agua que regulandose impondrian estas ciento y cinquenta libras, de que se requiera que estableciendose dha pieza de tierra para dhos solares de Casas lozana el Vinculo de augm. solo en esta parte de sus rentas ciento cinquenta libras y diez sueldos. — Fue inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra recayente en dho Vinculo o Mayorazgo en la parcida que llaman del Paraiso que contiene cinco dias y medio de haxa y produce de arrendam^{to} doscientas y tres libras. Fue estableciendose igualm^{te} para solares de Casas, segun el Computo producaian doscientas y onze libras y once sueldos, ademas del Luirno que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponden beneficiandose lozana el Vinculo y sucesores veiscientas libras. En cuya atencion me suplico fuese revivido concederla mi R.^l licencia y facultad para poder establecer en dhos solares las referidas Casas en la forma expresada. Y para informarme de la utilidad o beneficio que se requiriera a los Porchadores y sucesores de dho Vinculo en el Establecim^{to} de los mencionados solares y Casas, por una mi R.^l Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi Concejidor dela Villa de Alcoy que llamada y oida la parte del inmediato sucesor de dho Vinculo hiziese informacion en rason de lo referido, la qual con su parecer y traslado autorisado delas C^{tas} originales de su fundacion la embiava al mi Consejo dela Camara para que se viese y proveyese lo que conviniese. Fel dho Concejidor la hubo en la forma expresada y fue recibida y presentada en dicho mi Consejo dela Camara; y convalidada dela utilidad y beneficio que del Establecim^{to} de las referidas Casas en los citados solares se sigue y puede requirirse al Porchador y sucesores del citado Vinculo: Por decreto de primero de este mes he venido en conceder ala expresada D.^a Mariana Nuñez la referida facultad para dho Establecim^{to} como me ha suplicado: Por tanto en virtud del presente mi R.^l despacho, de mi propio m^ore cierta ciencia y poderio R.^l absoluto de que en esta parte quiero usar y ir como Rey y Senor natural no reconociente superior en lo temporal, doy y concedo mi Real licencia y facultad ala mencionada D.^a Mariana Nuñez para que pueda esta

[Signature]

Proique;

...ate marqués.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

hacer las citadas Casas en los mencionados solares con interuencion del mi
Conregidor que es o ha re de dha Villa de Alcoy, y asi mismo sea doy y concedo
ala expresada D.^a Mariana Nuñez para que en razon dello referido pue-
da hacer y otorgar, haga y otorgue todos los instrum.^{tos} C^{tas} y demas actos
a ello pertenecientes y que fueren necesarios, los quales y las quales yo por
la presente confirmo y apuebro, y atado y todas, y cada qual de ellas y
ellas interpongo mi R.^a autoridad. Y quiero y mando sean firmes bar-
tantes y validas en quanto fueren conformes al contenido en este mi Real
despacho y facultad, no embarazando qualesquier Clausulas y condiciones del
Mayorazgo, Leyes, fueros, usos, y costumbres Especiales y generales echas en Cortes
o fuera de ellas que en contrario de esto sean o ser puedan, que para en quan-
to a esto toca, y por esta vez dispenso en todo, y lo abduco y desuso, caso, y anulo
y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto: Y quiero y es mi voluntad
que en dhas Instrum.^{tos} y C^{tas} que se hizieren y en las originales de la funda-
cion de dho Mayorazgo se note esta mi R.^a facultad para que en todos tiem-
pos puedan los poseedores de el tener noticia de ella para que se guarde
y cumpla segun su contenido: Y assi mismo mando a los de mi Consejo Pre-
sidentes, Regentes y Chifres de mis Chancillerias y Audiencias, y a qua-
lesquier mis Ministros, Jueces y Justicias de mis Reynos y Señorios la
guarden y cumplan, y la hagan guardar y cumplir como en ella se con-
tiene que asi es mi voluntad. Dada en Madrid a diez y seis de Junio
de mil setecientos noventa y siete. = Yo el Rey = Yo D.ⁿ Agustin de Montia-
no y Guayardo Secretario del Rey Nuestro Señor la hize escribir por su
mandado. = Lucas del Valle. = Registrada. = D.ⁿ Leonardo Marquez. = Por
el Chanciller mayor. = D.ⁿ Leonardo Marquez. = Diego Obispo de Castage-
na. = D.ⁿ Pedro Colon. = D.ⁿ Fran. Cepeda. = Facultad a D.^a Mariana Nu-
ñez vecina de la Villa de Alcoy como a Tutora y Curadora de D.ⁿ Phelipe
D.ⁿ Josef, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Torda sus hijos para la fabrica de diferentes
Casas como aqui se expresa. = Conquenda la primera esta facultad con la
original que me exhibio el dho Fran. Blanes Otorgante, la qual le de-
bolvi al mismo day fe. = Por tanto y de esta vrando por la presente y
su tenor de grado y cierta ciencia otorgo, que establece y da en em-

Porque;

...
...
...

Francis perpetuo a Benito Gisbert de Chisnal tejedor de lino y ceño de
esta referida Villa un sitio solar para fabricar Casa en el barrio de las
Casas nuevas en la tercera Calle que transiere desde la del Empedrado a tier-
ras de Parahiz, comprehensivo de veinte y cinco palmos de latitud, y veinte de
longitud, que viéndolo de su longitud veinte y cinco le correspondien para el
pago del Canon anual tres libras dos sueldos y seis dineros que se vera pa-
gar por especial pacto en el dia de S.ⁿ Juan de Junio de cada año, siendo
la primera paga en dho dia veniente de este presente año mil set.^{ta} no-
veinta y tres; Cuyos lindes por un lado con sitio solar de Antonio Jorda,
por otro con Casa de Nadal Perez, por delante con Casa de Agustín
Gisbert dicha Calle en medio, y por el retro con tierras afectas a dho
Vinculo: Cuyo establecim.^{to} y concecion Emfitéutica haze el citado Otor-
gante como atal Poderista al dho Benito Gisbert y a los suyos conce-
diendo a unos y a otros perpetuam.^{te} el dominio útil de dho solar es
Causa al presente desahogada, reservando el mayor y derecho para
el dho su Pral y sucesores del mismo en los pormenores y condi-
cion con los pactos y condiciones siguientes.

Primeram.^{te} Es pacto y condicion que dho solar es Causa no solo ha de estar
tenida y obligada con todo su valor al pago del Lucismo que se causa
re en el conato o conatos que de el ni de ella se hicieren, si que tam-
bien lo ha de estar perpetuamente ala requida del pago del Canon
anual de tres libras dos sueldos y seis dineros de moneda de este Reyno en
una sola paga en el dia de S.ⁿ Juan de Junio de cada año: Y en el caso de
haverse de celebrar algun contrato traslativo de dominio sobre dicho solar es
Causa se ha de pedir al Otorgante o al Pral de este la correspondiente venia pa-
ra si quisiere irse del dho solar de la fadiga, poderlo hazer, y no cumpliendolo asi
el dueño útil de dha Causa, incurriera en la pena de comiso de ella.

Otro: Con pacto y condicion: Que la dha Causa fabricada en el contenido solar ha de estar siem-
pre bien compuesta de todos los reparos y obras necesarias para su conservacion,
de suerte que vaya siempre en aumento y nunca en disminucion; y no
manteniendola asi el referido Benito Gisbert, y demas que le sucedan en
dha Causa pueda el Otorgante o el Provedor que fuere de los citados Vinculos
mandarla componer, y por su importe executarle, a lo que ha de quedar
condenado.

Otro: Con pacto y especial condicion que el referido Benito Gisbert tenga obligacion
de pagar por entero el Salario de esta Causa, con el papel sellado de Re-
gistro y Copia, y entregar una franca al Otorgante o al Provedor que fuere
de los expresados Vinculos.

Otro: Finalmente: Con pacto y especial condicion que los dichos Capitulos y cada uno



Quente maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

de ellos han de ver executivos con las Sumisiones, renunciaciones, y Cláusulas
 quarenticias que para ello se necesitaren y en dho se requirieran para poder
 el Otorgante ó su Principal y quien le representare pedir su Cumplimiento en
 aquella parte que se falte; y aunque alguna ó algunas veces intentare la obvia-
 vancia, ó intentandola por qualquier dcontacim^{to} no se diere Cumplimiento
 con todo en nada ha de quedar perjudicado el dho de poder vna del vigor
 de dichos Capítulos y penas establecidas en ellos por sea arbitrario en el Otor-
 gante y en quien suceda en los citados Vinculos el condonadas ó expigidas. =

Y con los referidos pactos y condiciones y no sin ellos el Otorgante, como tal Pote-
 staria del susodicho D. Jorge Jordá actual Poseedor de los citados Vinculos,
 Otorga este Establecim^{to} Obligandose a no revocarle cumpliendo el referido
 Benito Sibert y los que le sucedan en el referido Solar y Casa en todo quan-
 to va enunciado en esta C^{ta} Y presente viendo como va dho el mismo Beni-
 to Sibert acepta esta concesion y Establecim^{to} en Confiteucis del contenido
 Solar y Casa labrada con los enunciados cargos, gravámenes, pactos y condi-
 ciones; de cuyo Solar y Casa se va por entregado á toda su Voluntad con
 renunciacion de las leyes dela entrega y prueba y de mas procedentes de dho:
 Y promete y se obliga á responder perpetuam^{te} en cada un año por canon
 las contabulas tres libras dos sueldos y seis dineros de moneda corriente
 en el ya citado dia de S^{to} Juan de Junio de cada año, y en una sola paga;
 y acumplice tambien los susodichos Capítulos, pactos y condiciones, sin inter-
 pretacion ni tergiversacion alguna, baxo las penas arriba contenidas y
 demas que de dho procedan. Y ambas partes por lo que acaba una respeta
 Cumplir obligan sus bienes, y efectos havidos y por haver; y van poder
 a los Jueces y Justicias de su Magestad que de todas sus Casas pueden y
 deven conocer, en especial a las de esta referida Villa de Alcoy á cuya
 jurisdiccion se someten con todos sus bienes para que aquanto dicho
 queda se les apromie a su Cumplimiento como por sentencia definitiva
 dada por Juez competente por ellos pedida, consentida, y pasada en au-
 thoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes fueros y
 dros a su favor y la general en forma. En cuyo testimonio (que
 dando advertido el contenido Benito Sibert de la obligacion de re-

Benito Sibert

gustara esta Cur. en el oficio de Jorcas de esta Villa dentro el termino
y bajo las penas contenidas en la R. Cedula de su Magestad que Dios
que, expedida a dicho fin) avre la otorgada ante mi el Actuario en
esta dicha Villa de Alcoy en los dias, meses, y año supra referidos, sien-
do testigos D. Juan Pascual y Pedro Ciudadano, y Luis Planes Currieren-
te Vecinos ambos de dha Villa. Y el Otorgante lo firmo, y no el Actuario, ran-
te porque dixo no sabex, y asus ruegos lo hizo uno de los testigos. De todo
lo qual y de conocerles a todos yo el Actuario doy fe. = Emendado. =
Futura. = Vale. =

Fran. Planes menor

Luis Planes

Ante Mi
Fran. Planes

Venta de Benito Gisbert de
Pedro Satorre Molinero

libro copia
dia de su o
egamto con pa
pel del Sello A.

En la Villa de Alcoy a los dies y dias del mes de Marzo año de mil setecientos
y tres. Compareció ante mi el C. y testigos infraescritos Benito Gisbert de C. y
Pedro Satorre Molinero de dha Villa y dixo: Que en virtud de haverle conce-
dido verbalmente establecim. de un solar para edificar Casa Fran. Planes
menor Poderista de D. Jorge Torda y Nuñez en territorio propio de este, em-
pero a edificar su Casa, y tenerla ya para concluir, sobrevino el in-
fortunio de aguas en primeros de Diciembre ultimo, del qual resulto ve-
nirse a tierra la fabrica; y no hallandose con fuerzas bastantes para tol-
verla a emprender, ha revuelto enagenar y vender el solar y ruinas
afavor de Pedro Satorre Molinero de esta Vecindad, para lo qual ha ob-
tenido en este mismo dia, y por ante mi el Actuario, el justo titulo de Estable-
cim. otorgado por el citado Fran. Planes menor; y tambien la corres-
pondiente licencia de este para poder celebrar la venta; la qual es a la letra
como sigue. = Fran. Planes menor como Poderista que soy de D. Jorge
Torda y Nuñez actual Prohedor y legitimo Successor en los Vinculos de
Mayordagos que fundaron D. Josef y D. Fran. Torda, doy y concedo en
dho nombre licencia, permiso y facultad a Benito Gisbert de C. y
Pedro Satorre Molinero para que sin incurrir en pena de comiso ni en otra alguna
pueda vender y vender el dominio vital de la Casa desruhada que en virtud de
Establecim. formal porche en la tercera Calle transversal que da paso desde la
del Empedrado alas tierras del Parador, cuyo solar comprende veinte y cinco pal-
mos de latitud y ochenta de longitud, tenido al Censo anual y perpetuo de tres
libras dos sueldos y seis dineros pagaderos a D. Jorge Torda y Nuñez mi p. en
una sola paga y dia de S. Juan de Junio con suismo fadiga y remas dros
de la Confiracion, deviendo ser la primera en dho dia de este coniente año.

Licencia?

Fran. Planes

Con la condicion preciosa de que el Comprador de dho Solar y Causa, que lo es Pedro Satorre no pueda conocer a otro por Señor directo de el, más que al referido D. Jorge mi Pral y abus legitimos Sucesores en dho Mayorazgo; y no haciendolo así, desde ahora para entonces y desde entonces para ahora se ha de entender según lo prevenido en las Leyes del Emphyteusis, queda a privado el citado Satorre del dominio vital de dho Solar y Causa en el estado que tuviere, y por lo mismo ha de ser visto bolvex toda ella al Cuerpo del Mayorazgo, a que corresponde por la via de Comisso, o por aquel modo que mas y mejor proceda de dho. Dada en esta Villa de Alcaz a los diez y seis dias del mes de Marzo año de mil novecientos noventa y tres. = Fran. Planes menor. = Conquerda la presentada licencia con la original que me exhibio el Otorgante y de ello doy fe. = Por tanto de ella usando para presente y su tenor y como mejor proceda de dho otorga: fue por si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores vende y dá en venta R. por juro de heredad para siempre jamas en fuera de Pedro Satorre de Oficio Molinero y vecino de esta dha Villa, quien presente es e infra acceptante, el dominio vital del Solar y Causa descubida que arriba queda notado, y se halla en la tercera Calle transversal que dá paso desde la Calle del Empedrado alas tierras del Parahia, y linda por un lado con Solar de Antonio Jordá, por otro con Causa de Nadal Pico, por el retro con tierras afectas a dho Vinculo, y por su frente con Causa de Aguilar Gibert, dicha Calle transversal en medio: Tenida dha Causa al Censo anual y perpetuo de tres libras de vellón y sus anexos en los terminos que arriba se dixo; por precio de treinta libras de moneda de este Reyno que confiesa haver recibida antes de este acto del enunciado Pedro Satorre; en cuya virtud renunciando la Excepcion de la non numerata pecunia y demas leyes propias de este caso, otorga a favor de dho Satorre Solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma. Y en esta conformidad y no de otra suerte declara que el justo valor y precio del expresado Solar y Causa descubida lo son en quanto al dominio vital las referidas treinta libras entregadas y recibidas según queda dho; y del que mas tenga o pueda tener en qualquiera forma y cantidad que sea le haze gracia y donacion tan firme como entre vivos con incineracion; y renuncia la ley del ordenamiento R. fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para pedir el engaño reduciendo se este contrato a su valor si padeciera dolo con las demas Leyes que con ella conquerdan; y desde hoy en adelante se desapodera, deciste y aparta de la accion, propiedad, venio, y porcion, titulo, voz y recurso y de todo otro qualquier dho que a dha Causa descubida le pueda tocar y pertenecer en quanto al dominio vital tan solamte. Y todo ello lo cede, renuncia y transpara, en quanto al referido dominio vital, en el citado Pedro Satorre y los suyos para que como apropia suya

Prosigue.



Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

la posesion, goce, cambio y enagenacion su voluntad sin dependencia alguna, con la Clausula de Exceptis Clericis, bonis, sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent: y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos jueros y R.orden de su Magestad, que Dios que, de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nueve. y le da todo su poder y amplias facultades quantas se requirieran a dho constituyendole en su lugar nuncio y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o judicialm^{te} entre en dha Causa desahogada y tome y abraza la posesion y tenencia de ella en quanto al referido dominio vital; y en el interin que lo hiziere se constituye por su Inquilino tenedor y Porahedor para le poner en ella siempre y quando se la pida. Y se obliga ala evicion, re-gaxidad, y saneam^{to} de esta Venta en tal manera que de qualquiera pley-to, debate o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido conforme a dho Salda a la voz y defensa, y le requirida y acabada a sus costas hasta dexar la question vencida, y dexar al citado Comprador en ri-guiera y pacifica posesion, y lo mismo harán sus hijos y herederos, y no haciendolo por no que rer o por no poderlo cumplir se bolvexa las referidas treinta libras que le pagado por dha Causa desahogada con mas las labores y aumentos que huviere echo, las costas, danos, y perjuracion que se le requirieren y recreciexen y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion y como si esta Causa fuese Executiva de plazo asignado al dia en que llegare el referido caso quiere, se execute con dho esta y el juram^{to} que breceda de quien fuere parte en que lo hiziere, y sin otra prueba de que lo releva, aunque de dho se requirida. Y presente siendo el contenido Pedro Vitorre acepta esta Causa en todas sus partes y circunstancias que contiene y en ella el dominio vital de la referida Causa de que se trata de cuya habitacion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes dela entrega y pauerda y demas que le sean Competentes y de dho se requirieran: y por la misma se obliga apagar al citado D^o Jorge Tonda o a quien su accion representare el Censo anual y perpetuo de tres libras

Locacion y Fran. B.
Libronco
pia dia de
notoriam.
en papel del
selo A.^o

dos vueldos y sus dineros en una sola paga y plazo, axaibá con rigoral: Con lu-
 mismo, fadiga y demas dros dela Embitruca en los casos de enagenacion, y axeco-
 nociale por vñor directo de dha Curra; quexiende que por ello se le execute con
 solo esta y el iuxam^{to} que preceda de quien fuere parte en que le dixere un
 cosa, pague de que le releva, aunque de dño se requiera. Para cuyo fin y
 Campolim^{to} ambas partes por lo que accade una tuda Cumplir Obligan sus bienes,
 rentas y efectos, parvidos y, por haver: Y dan poder a los Juezes y Justicias de su
 Magestad, que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa
 de Alcoy, a cuya jurisdiccion se cometen con todos sus bienes y renuncian
 la ley si convenier de jurisdiccionem omnium iudicium, para que asi Cum-
 plim^{to} les apremien como por sentencia definitiva dada, por Juez competen-
 te por los mismos pedida, consentida, y pasada en authoridad de cosa juzga-
 da, sobre que renuncian todas las leyes, fueros y dros de su favor y la
 general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el referido
 Pedro Vatorre de la obligacion de registrar esta C^{ta} en el Oficio de Hipotecas
 de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R^{ta} Cedu-
 la de S. M. Expedida adho fin) asi la otorgan ante mi el Actuario en
 esta dha Villa en los dia, mes y año siguientes: Viendo testigos D^{no} Juan
 Paqual y Rico Ciudadanos, y don Blanes Exriviente Vecinos ambos de
 esta referida Villa. Y delos Otorgante y Aceptante ninguno firmo por-
 que ambos dixeron no sabex, y avis luego lo hizo uno delos testigos, de to-
 do lo qual y de conocerles a todos yo el Actuario hoy fe. = Emendado. =
 Benito. = Vale. =

don Blanes

Juan Mi.
 Juan Blanes

doacion y aprovacion de
 Fran. Blanes menor

Libro de
 pia dia de
 se otorga
 en papel cel
 sello 1^o

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Marzo año de mil setecientos y
 tres. Compareció ante mi el C^{to} y testigos infraescrios Fran. Blanes menor en
 calidad de Poderista de D. Jorge Torca y Nuñez actual Poseedor de los Vinculos
 que fundaron D^{no} Josef y D^{no} Fran. Torca su Bisabuelo y tío respectivo, segun aparece
 delas ultimas disposiciones que otorgaron a saber, el primero por ante Vicente
 Vexda Not^o en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y el segundo ante
 Pedro Barber C^{to} en treinta de Abril del año mil setecientos y nueve,
 bajo de cuyas disposiciones fallecieron, vecinos de esta dicha Villa y Dijo: Que
 como tal Poderista del referido D^{no} Jorge actual Poseedor de los citados Vinculos
 y de una Casa desahuida, cuyo solar se halla en territorio de aquellos

de

papel del
Sello 2º



U. iate maraveli.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

cituada en el Poblado de esta Villa y Calle tercera que dá paso desde la del Em-
pedrad alas tierras del Parahiz, y sus linder son por un lado con solar de
Antonio Torda, por otro con Coura de Nadal Perez, por el dorso con tierras
afectas á dho Vínculo, y por delante con Coura de Agustín Gisbert, tenido di-
cho solar al Canon anual y perpetuo de tres libras dos sueldos y seis dine-
ros pagadores á dho D.º Jorge y sus sucesores en una sola paga y día de
San Juan de Junio con Luismo, fadiga y demas dños dela Emfiteucis; Cu-
ya Casa desruñida la está poseyendo en el día Pedro Satorre mediante la
Civ.ª de Venta que en este mismo día y poco antes de esta ha otorgado
asu favor Benito Gisbert. Por tanto por la presente y en tenor y como me-
jor proceda de dho otorga: haver havido y recibido del referido Pedro
Satorre dos libras cinco sueldos de moneda corriente por el Luismo
causado en dha Venta echa gracia de lo demas; y por haver sido la en-
trega en este acto otorga a favor del citado Vendedor solemne confesion
canta de pago y recibo en forma; y por tenor dela misma Loha, apue-
va, ratifica y confirma la citada Civ.ª de Venta desde la primera
hasta su última línea inclusive; Y concediendo en nombre de su
Pral la fadiga al expresado Satorre reserva para aquel y sus suc-
cesores los dños de Luismo y demas de la Emfiteucis que quiere les
queden salvos e ilevos en todo y por todo. Y la otorga asi ante mi elec-
torario en esta dha Villa de Alcoy en los dia mes y año suprarreferidos
siendo testigos D.º Juan Parquial y Rico Ciudadano, y Juan Blanes
Corriente Vecinos ambos de esta referida Villa. Y dicho Otorg.
(á quien yo el Actuario doy fe como) lo firmo. =

Juan Blanes menor

J. Am. M.
Juan Blanes

Venta de Gaspar Abad á
Fran. Cardenal

Si broseco. En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Marzo año de mil setecientos y tres
pidiéndole su
o otorgam. en

papel del
Sello B.

Compravicio ante mi el Sr. no del Rey Nueva Señora y testigos infraescritos Gaspar
 Alad fabricante de paños y vecino de la misma Dixo: Fue por la presente y su tenor y
 como mejor proceda de Dño otorga: Fue por vi y en voz y nombre de sus herederos y
 sucesores vende y da en venta R. por juro de heredad para siempre jamás en
 favor de Fran. Cardenal Labrador y vecino de la misma Villa un pedazo de tierra
 vacante plantado de diferentes Arbores comprencivo de dos jornales y medio
 de banax con corta diferencia situado en termino de esta dicha Villa y parti-
 da llamada de los Penelles, el qual linda por un lado con tierras de Juan Olvera por
 otro con las de Vicente Ferrando, por otro con las de Vicente Paez, y por otro con
 las de Josef Valaplana vulgo el Teatino, la Rambla en medio; libre de todo can-
 go, veneno e hipoteca especial ni general que no les hay ni tiene sobre vi, y como
 atal velo asegura con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servi-
 dumbres y con todos los demas dios que a otra pieza de tierra hoy le pertenecen
 y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho o de dño; por precio de
 noventa libras que recibe en este acto en monedas de Oro, plata y vellon de
 inteira calidad y peso de cuyo entrego y recibo vi el Acuario de y fe, en cuya virtud
 otorga a favor del citado Fran. Cardenal la mas solemne Confesion Carta de
 pago y recibo en forma. Y en esta conformidad y no de otra manera declara, que
 el juro valor y precio de la citada pieza de tierra son las antedichas noventa li-
 bras entregadas y recibidas segun se ha dicho; y del que mas valga o pueda valer
 en qualquier forma y cantidad que sea le haze gracia y donacion al citado Com-
 prador tan firme como entre vivos con incinuacion; y renuncian la ley del
 Ordenam. R. fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas
 vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
 años para repetir el engano reduciendose este contrato a su valor si padeciera de
 con las demas leyes que con ella conqueadan: Y desde hoy en adelante se desapo-
 da, desiste y aparta de la accion, propiedad, veneno y precion, titulo, voz y recurso y
 todo otro qualquier dño que a otra pieza de tierra le pueda tocar y pertenecer,
 y todo ello lo cede, renuncia y transpara en el citado Fran. Cardenal para que
 como apropiis suya la posea, gire, cambie y enagere a su voluntad como dueño abso-
 luto sin dependencia alguna, con la clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis,
 Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi
 victi Clerici juxta veniem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vicam
 suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de
 los antiguos fueros y R. orden de su Magestad que Dios que, de nueve de Ju-
 lio del pasado año mil set. treinta y nueve. Y le da y concede todo el poder y
 amplias facultades quantas se requieran de dño para que por su autoridad o
 judicialm. entre en dta tierra tome y aprenha la posesion y tenencia de ella
 y en el entenim que lo hiziere se constituya por su Inquilino tenedor y pose-

el em.
 de
 exas
 nido di-
 is vine-
 lia de
 ucis; Cu-
 ante la
 xado
 como me-
 Pedro
 ismo
 o la en-
 fesion
 apue-
 nera
 sera
 u sac-
 re les
 i elto-
 onidos
 planes
 8c
 8c
 y tras

[Handwritten signature]



Uelate marañón.



SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

heda para se poner en ella siempre y quando se la pida: Y se obliga a la en-
cion, requirida y vaneam. de esta Venta ental manera que de qualquiera pley-
to, debate o diferencia que sobre dicha pieza de tierra se cana fuerde movido, vien-
do requerido conforme a dho. Salda de voz y defensa, y lo requirida y acabada a
sus costas hasta dexar la question Venida, y al citado Comprador en requie-
ta y pacifica posesion; y lo mismo harán sus herederos y sucesores, y no cum-
pliendolo por no querer o por no poder cumplirlo le bolvian las referidas
noventa libras que por dha. tierra ha desembolido, con mas las labores y
aumentos que hubiere echo, los daños y costas que se le requieren y recue-
ciere y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui
tuviera liquidacion y como si esta C^{ra}. fuese executiva de plazo asignado
al dia en que llegare el caso referido quiere se execute con esto esta y
el juramento que preceda en que se difiere y sin otra prueba de que lo
zelera aunque de dho. se requiera. Y presente siendo el citado Fran. Carden-
nal acepta esta C^{ra}. en todas sus partes y circunstancias que contiene y en
ella la expresada pieza de tierra, de cuya posesion y tenencia se da por en-
tregado a toda su voluntad con renunciacion delas Leyes de la entrega y prue-
va y demas procederes de dho. para cuyo fin y cumplim. obliga el Vendedor
sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver; y da poder a los Jueces y Justicias de su
Magestad que de todas sus causas pueden y deben conocer en especial alas de esta ci-
tada Villa, a cuya jurisdiccion se somete con todos sus bienes, y renuncia la
Ley si concenier de jurisdiccion omnium iudicium para que a ello le apre-
mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida
consentida y parada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las
Leyes, fueros y dros. desu favor y la general del dho. en forma. Cuya C^{ra}. la
otorgan con la obligacion de registrarla, si necesario fuese, en el Libro deypo-
tecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la Real
Cedula de su Magestad, que Dios que, expedida a dho. fin. Acri la otorgan an-
te mi dho. Actuario en esta dha. Villa de Alcoy entro dia, mes y año supra re-
feridos, siendo testigos Luis Planes Cir. viviente, y Mauro Espinos Moline-
ro Vecinos ambos de esta referida Villa. Y el Otorgante lo firmo,
y no el Aceptante, porque dixo no saber escribir, y a sus
ruegos lo hizo uno de dichos testigos aqui contenidos: De

320

Confesion
enfura de

Primo

Otro

Otro

Otro

Otro

Otro

Otro

Otro

Otro

Otro

Otro

todo lo qual y de conocerles á todos yo el Acordado doy fe = Emendado =
amplias = vale =

Gaspard Abad
Luis Planes

J. Am. Mi
Franc. Blanes

Confesion otoral de Thomas Vicente
enfavor de Theresa Cortes su Mujer

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Abril año de mil setecientos
y tres: Compareció ante mí el C.º y testigos infraescritos, Thomas Vicente
Carpintero de su oficio y vecino de la misma, Dixo: Fue abia como cosa mas
de un mes que contraxo Matrimonio infacia Colegia con Theresa Cortes
entonzes Donzella hija de Antonio Cortes, y de Fran.ª Maria Oliver Con-
ortes de esta vecindad, quienes le diexon por su dote y patrimonio y en
parte de ambas legitimas la quantia de ~~ochenta~~ y dos libras y ocho suel-
dos de moneda de este Reyno; Cuya quantia vele entrego al dho Comparecien-
te su actual Marido en diferentes bienes de ropas de lino, lana, y seda
y otros efectos valorado todo por Personas practicas e inteligentes que
para dho fin nombraron ambas partes de comun acuerdo; y los pre-
cios que acaba uno de dthos bienes entonzes vele dio, son los si-
guientes.

Primeram. En precio y estimacion de tres libras, un Perigon de tela de Casaca.	3l 8
Otron: En precio de seis libras un Colchon incluido de hilos.	6l 8
Otron: En precio de diez sueldos, dos Caberenas.	10s 8
Otron: En precio de doce libras y diez y seis sueldos, quatro Varanas de lienzo casaco, nuevas.	12l 16s 8
Otron: En precio de dos libras y ocho sueldos, una Delantena de Cama.	2l 8s 8
Otron: En precio de dos libras, un par de almohadas delgadas con corones encarnados.	2l 8
Otron: En precio de dos libras y diez sueldos, un par de mangas, y cinco Varas de tela de Casaca.	2l 10s 8
Otron: En precio de diez libras diez sueldos, cinco Camisas de tela de Casa nuevas.	10l 10s 8
Otron: En precio de tres libras, tres Camisas de lienzo Casaco, usadas.	3l 8
Otron: En precio de dos libras, tres braules de tela de Casaca.	2l 8
Otron: En precio de dos libras y ocho sueldos, seis Varas de lienzo para servilleras.	2l 8s 8
Otron: En precio de una libra y diez y seis sueldos, dos tohallas, unas de mesa, y otras de Orno.	1l 16s 8
Suma.	48l 18s 8

[Signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

	Suma de otras	48 218
Otro: En precio de diez y ocho sueldos, un Manel.		118
Otro: En precio de siete libras, un Cubertor de hilo y lana conpanca encarnada.		72 8
Otro: En precio de quatro libras y diez sueldos, dos Guardapiés usados de yeta de Murcia; el uno verde, y el otro azul.		42 10
Otro: En precio de una libra y quatro sueldos, un delantal de hiladillo.		12 4
Otro: En precio de dos libras y ocho sueldos, una Mantilla de Cristal.		22 8
Otro: En precio de una libra y diez sueldos, dos Mantillas; una de yeta usada, y la otra de Cristal tambien usada.		32 10
Otro: En precio de nueve libras, un Guardapie de hiladillo verde de poma Nuevo.		92 8
Otro: En precio de una libra, una Corbata de Morolinda.		12 8
Otro: Y Ultimam. En precio de seis libras, un Tubon de terciopelo usado.		62 8

Cuyos bienes arriba insertos recibí en su vez el Orzopante y se dio por entregado de ellos con voluntad y contento, y satisfecho de la valoración que a cada uno de ellos se les dio como es de su consentimiento y aprobación. Y unidas dichas partidas ascienden a la total

suma de las dichas ochenta y dos libras y ocho sueldos. 82 48

Y reduciendo a esta C^{ta} no solo el recibo de los referidos bienes, sino tambien el ofrecim^{to} de contribuirle por via de donacion propter Ruperias, en arras, por la virginidad y demas motivos que entonzes concurrían; por tanto y por tener de la presente de grado y cierta ciencia, otorga esta confesion y recibo de los referidos bienes en la mencionada cantidad de las ochenta y dos libras y ocho sueldos de la referida moneda, otorgando de ello a favor de los conuvidos Antonio Cortes, y Fran^{ca} Maxia Oliver Padres de la mencionada Fradera Cortes su actual consoxe carta de pago y recibo en forma; renunciando como renunció las leyes de la entrega y prueba y demas que le sean competentes y de d^{to} se requieran: Y al mismo tiempo reduce la constitucion de arras en cantidad de diez libras de la expresada moneda; las que declara, que entonzes y ahora de presente cabian y caben en la decima parte de su propio caudal: Y una y otra cantidad unidas asciende a la total de noventa y dos libras y ocho sueldos; las que se obliga de

[Handwritten signature]

[Marginal notes on the right side of the page, including 'librose copid' and 'on Sello 2º']

restituir a la d^{ha} Theresa Cortes su actual consorte o a quien su d^{no} repre-
 sentare en todo caso de divorcio, premonencia, o en qualquiera otro de los
 que el d^{no} permite; pues quiere que una y otra porcion de dote y arras q^e-
 ren del privilegio que la Ley concede a los bienes dotales, de cuya clase lo son
 las mencionadas ochenta y dos libras y ocho sueldos: Para cuyo cumplim^{to}
 obliga sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver; y dá poder a los Jue-
 zes y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer, en
 especial a las de esta referida Villa, a cuya jurisdiccion se somete
 con todos sus bienes, y renuncia la ley si convenier de jurisdiccionem
 Omnium iudicium para que a ello le apremien como por senten-
 cia definitiva dada por Juez competente por el pedida y consentida
 y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes
 fueros y d^{nos} de su favor y la general en forma. Y presente viendo
 ala formacion de esta C^{ra} la dicha Theresa Cortes depreta esta cons-
 titucion de Dote y arras a presencia de los referidos sus Padres que lo fue-
 ron constituyentes de la referida cantidad dotal, como echa y endada
 m^{te} al tiempo de su Matrimonio verbalmente, que por motivos que
 entonces no lo permitian, no fue reducida a C^{ra} publica; y en fuer-
 za de esta confesion que ahora otorga el d^{no} su Marido, quiere le su-
 fraque su d^{no} para poder repetir la d^{ha} cantidad, en los casos prevenidos,
 por vi, o por sus herederos en caso de premonencia. En cuyo testimonio assi
 la otorgan dichas partes ante mi el C^{no} en esta Villa de Alcoy en los dia
 mes, y año supra referidos: Siendo testigos Juan Amiana Cruzano,
 y Luis Blanes Cirujiente vecinos ambos de d^{ha} Villa. Y los dichos
 Comparecientes y acreptante ninguno firmo porque todos dixeron no sa-
 ber y sus ruegos lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual y de conocerles
 a todos, lo el Actuario nos fe. = Emendado. = Ochenta. = Vale. =

Luis Blanes

Ante Mi
 Juan Blanes

Josef Cardela Batanero

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Abril año de mil setecientos
 noventa y tres: Comparecio ante mi el C^{no} y testigos infraescritos
 Josef Cardela de oficio Batanero y vecino de ella Dijo: Que por la
 presente y su tenor y como mejor proceda de d^{no} otorga: Que dá y con-
 cede todo su poder tan cumplido libre, pleno y bastante qual de d^{no}
 se requiere y es necesario en favor de Vicente Blanes ordinario
 vecino del Lugar de Benimantell y en el dia hallado en esta

Josef Cardela

TE
 MIL
 A. V.

1818
 188
 72

108
 48
 88

108

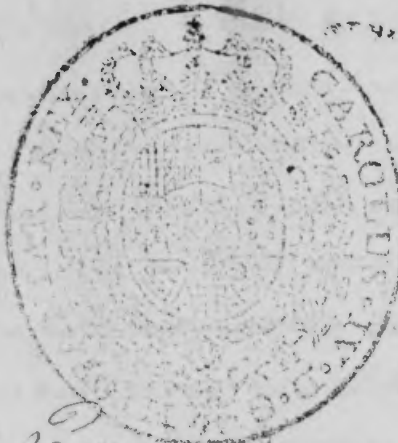
8
 8
 68

88

tambien
 as, por
 tenor de
 referi-
 o. vuel-
 bronio
 Cortes
 do como
 ompe-
 rre-
 da; las
 la de-
 asien-
 ga de



Uciarte maravedi



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Su Villa quien es presente, para que en nombre del Otorgante pida
 haya, reciba y cobre de qualquiera Persona o Personas y Comunidades
 asi Eclesiasticas como Seculares y de quien mas convenga y necesario sea
 todas las sumas de maravedi que se estan deviendo al Otorgante; y es-
 pecialm^{te} para que haya reciba y cobre de Vicente Femenia mayor
 ya difunto, y por su falta de sus herederos, y tambien de Vicente
 Femenia menor todas aquellas sumas que respectivam^{te} le estan de-
 viendo al Otorgante; para lo qual pueda el citado Vicente Blanes
 llamar a liquidacion de Cuentas a los enunciados herederos de Vicen-
 te Femenia mayor, y al citado Vicente Femenia menor; y aquellas
 Cantidades que respectivam^{te} resultaren deviendo cuidar Cobrarlas,
 dandoles recibos, o otorgando Cartas de pago, finiquitos, Consela-
 ciones y qualquiera otros instrum^{tos} publicos que las partes pi-
 dan con tal que sean en dño procedentes y conducentes ala salvedad de sus
 respectivos debitos: y si para ello fuese necesario parezca en Juicio, le
 da tambien el Otorgante todo el poder necesario para que en su nombre
 y representacion pueda comparecer y comparezca ante todos y qualquiera
 Juces y Justicias de su Magestad, Dios le que, en qualquiera de sus tri-
 bunales Superiores o inferiores, y donde mas convenga y necesario sea,
 y alli constituido presente pedimentos, Requirim^{tos} citaciones, protestas y
 Contraprotestas en resguardo de los dños del citado Otorgante; pida ejecu-
 ciones, prisiones, volutas, Embargos y desembargos, Ventas, remates,
 poniciones, Entregas de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos
 y prorrogonaciones, y en fuerza de ello que reales provirones y qua-
 lesquiera otros papeles presentandolos donde convenga con testigos, Es-
 critos, C^{tas} y otros generos de prueba; tache y contradiga lo con-
 trario; recuse, jure, y se aparte, apelle, recurra y suplique y si-
 ga las apelaciones, recursos y suplicas; Pida Cartas, las jure y cobre
 y haga todos los demas actos, y diligencias que judicial o extra ju-
 dicialm^{te} convengan hazer; pues el poder que para todo y cada cosa
 necesitaxe como incidente y dependiente anexo, conexo y en qual-
 quier forma accesorio ere mismo le da y concede el Otorgante con todas

[Handwritten signature]

3



Venta
 de Bar
 Ciudad
 Librone
 oia diad
 su otorga
 en papel
 del sello



Uelute maraveois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

vuestras y veces libre, franca y general administracion plenissima e indeficiente facultad, y contra de injurias juradas, y substituir estos Poderes en la Persona o Personas que mas bien visto le fuere, revocar los substitutos y nombra otros de nuevo con relevacion atodos en forma: Y todo quanto unos y otros hizieren obraren y actuaren en fuerza de estos poderes lo dara el citado Otorgante por bien hecho valido y substituto, bajo la obligacion que haze de sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y le otorga asi ante mi el Actuario en esta referida Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos: Siendo testigos Luis Blanes Ciudadano, y Fran. Ventolija fabricante de paños Vecinos ambos de esta Villa. Y el Otorgante no lo firmo porque dixo no saber, y asus ruegos lo hizo uno de los testigos; de todo lo qual y de conserules atodos yo el Actuario doy fe.

Luis Blanes

J Ante Mi
Juan de Blanes

Contra a Carta de Gracias de D. Juan de...
Cofradia de las Animas

Libro de...
En la Villa de Alcoy a los dias y nueve dias del mes de Abril año de mil setecientos y tres: Compraccio ante mi el Cu.º y testigos infrascriptos D.º Juan de Oficio Exagero Vecino de esta dha Villa y Dho. que por la presente y su tenor y como mejor preceda de éso otorga: Que por si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo, causa o razon vende y doy en venta R.º absoluta (salvo el dho de redimir que me reserve dentro el termino que abajo se dize) en favor de la Cofradia de Nuestra Señora del Purgatorio y Benditas Animas del Purgatorio fundada en la Parroquial Iglesia de esta dha Villa por M.º D.º Melchor y otros devotos Cofrades; y en representacion de esta Agust.ª Ventamaria su Clavario y demas sus sucesores, en Quarto eº Aposento incluso en la navada del retiro de mi Casa de habitacion y morada, el qual se halla edificado encima de la Corona de esta mi Cas-

[Handwritten signature]

sa, con uso de todas las servidumbres Comunes que son entalladas y vá-
lidas, uso de Laguna, Cavalleriza y de otra Cosa, cuyo quarto es parte
de la enunciada mi Casa que toda ella se halla cita en el cobrado de esta
dicha Villa Calle de S.ⁿ Fran.^{co}, y linda por un lado con Casa de Josef Espi
por otro con la de Christoval Muller, por el frente con la de Felipe Puer
dicha Calle en medio, y por el retro con el tejador de paños; libre dicha
Casa de todo otro gravamen, Censo, Señoría ni hipoteca especial ni general
que no les hay sobre toda ella ni tiene sobre si; por precio de un quarto de
cien libras moneda de este Reyno, que se me entregan y recibo en este acto
en monedas de oro plata y vellon de íntegra calidad y peso, en cuya vir-
tud otorgo a favor de la citada Cofradía, y en su representación, del dicho
Agustin Ventamaria su Clavario, Solemne Confesion Carta de pago
y recibo en forma: Pero con la condicion precisa de reservarme como me
reservo el dño de redimir el expresado quarto por las mismas cien libras
dentro el presivo termino de ocho años que han de tomar principio des-
de el dia diez y ocho del mes de Marzo inclusive proximo pasado de
este año: cuya acción de redimir se ha de entender cumplida y veri-
ficada siempre y quando dentro de dicho termino se restituyesen por mi
o por mis herederos las dichas cien libras al Clavario que fuere de di-
cha Cofradía; y caso que este resista el otorgar la retroventa y recibir la
cantidad se ha de entender retrovendido el quarto y cancelada esta C^{ra}
con toda la formalidad de constituirse deposito de las referidas cien libras
a disposicion del Tribunal: las quales cien libras dimanar de la igual
cantidad que cargaron sobre sus bienes Nadal Garcia y su consorte por
C^{ra} de catorze de Abril de mil set.^{ta} veinte y ocho a favor de M.^o
Josef Muller; y este las transporto por venioam.^{te} a beneficio de la expresada Co-
fradía segun C^{ra} ante Fran.^{co} Barron en treinta de Noviembre del pa-
sado año mil set.^{ta} treinta y quatro; y por haver las quitado Bartholomé
Blanes vecino del lugar de Benifallim en quien recayó el dño de re-
dimir, segun resulta de la C^{ra} que autorizó yo el presente C^{no} en el
dia siete del mes de Marzo del pasado año mil set.^{ta} ochenta y dos, quedaron
en deposito y poder de esta Iglesia Parroquial de Alcoy; y por que estaban
sin reddituar cosa alguna a beneficio de la expresada Cofradía suplica-
ron el citado Clavario y Mayordales de ella la extraccion de la referi-
da suma para esmerarla en la compra que va relacionada, a cuya
petición se adixió, segun todo así consta y se manifesta por la válida de-
creta y junta celebrada en el dia catorze de Marzo anterior de este año,
la que se halla firmada por el enunciado Clavario y Mayordales de dicha
Cofradía. Con cuyos presupuestos declara el otorgante que el jurato va-

[Handwritten signature]





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

lor y precio del quarto que lleva vendido con las expresadas servidumbres lo son las referidas cien libras entregadas y recibidas segun se ha dicho; y del que mas valga o pueda valer en qualquier forma y cantidad que se oia le hace gracia y donacion ala expresada Cofradia con al dho su Clavario, tan firme como entre vivos con encinuacion; y renuncia la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engano, reduciendose este contrato a su valor si padeciere dolo con las demas leyes que con ella conguerdan; y desde hoy en adelante se desapodera, desiste, y aparta (salvo el dho de redimirla dentro el estipulado termino) de la accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, uso y recurso, y de otro qualquier dho que a dho quarto con sus respectivas servidumbres tenga y pueda tener; y todo ello lo cede renuncia y transpasa en favor de la citada Cofradia con su Clavario para que lo posea y goze, y pasado el estipulado termino lo cambie y enagene a su voluntad como a dueño absoluto y sin dependencia alguna. Con la Clavaria de Exceptis Clericis, loci Sanctis Militibus et Levonis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non exsistant, Nisi dicti Clerici juxta verum et tenorem Fori Novi supex hoc aditi bene ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comuro, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de V. M. (que Dios que) de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le da todo el poder y amplias facultades que por dho se requirieren constituyendo ala expresada Cofradia y en su representacion al susodicho Clavario que es o al que fuere, en su lugar múnimo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o judicialmente entre en dicha su Casa de habitacion y tome y aprenda la posesion y tenencia del quarto que le va vendido con dho de retrovender; y en el interin lo hiziere se constituye por su inquilino

[Handwritten signature]

tenedor y poseedor para le ponex en ella siempre y quando se le pida.
Y se obliga ala Cracion ^{de} seguridad y saneam^{to} de esta Venta en tal mane-
ra que de qualquiera pleyo debate o diferencia que se oviere ella fuere mo-
vido siendo requerido, conforme a dho valdria ala paz y defensa y se requi-
ra y se oviere visos Contos hasta dexar la questora vendida y ala ci-
tada Cofradia en su quietu y pacifica posesion, y lo mismo hanan sus
hijos y herederos, y no haziendalo por no quexer o por no poder Cum-
plirlo le bolvexan las cien libras de esta Venta con mas las labores
y aumento que en dho quanto huviere echo, las Cortas, danos y pen-
fubios que se ovieren y recexieren, y el mas Valon adqui-
rido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera liquida-
cion y como si esta Cr^{ta} fuese executiva de plazo asignado al
dia en que llegare el referido caso, quiere se le execute con solo
esta y el juramento que preceda de quien fuere parte en que lo
difiere sin otra prueba de que le releva, aunque de dho se requiera.
Y presente siendo el expresado Agustín Ventamaria representando
la Cofradia de Nuestra Señora del Supragio y benditas animas ac-
cepta a su nombre esta Cr^{ta} de Venta que le va echa y otorgada, y
con ella el quanto que le va vendido con las anexas e vidumbres;
y por la misma se obliga en nombre de dicha Cofradia a otorgar
Reventa del expresado quanto a favor de Barilio Juan o de quien
le represente siempre que dentro el termino de los ocho años estipula-
dos se le devuelvan las cien libras de esta Venta, y lo mismo Cum-
pliran los que le sucedan en su empleo de Clavario; quedando unos
y otros obligados a cludir el jus redimendi siempre que se verifique
Cumplirse los ocho años de este contrato sin restituir las cien libras
causadas por el; reduciendo en tal caso y dia esta Cr^{ta} de Venta absoluta
a otra de Venta R^{ta} y de perpetua Enagenacion. Acuyo fin y Cum-
plim^{to} ambas partes obligan a saber, el expresado Barilio Juan
sus bienes, rentas y efectos, y el citado Clavario los dela Cofradia su-
prial, ambos havidos y por haver. Y dan poder a los Tuzes y Jus-
ticias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en es-
pecial alas de esta Villa de Alcoy acuya jurisdiccion se someten
con los expresados bienes, y renuncian la ley si convenier de ju-
risdictione omnium iudicum para que a ello les apremien como por
sentencia definitiva dada por Tuz competente por ellos mismos pe-
dida y consentida y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncian todas las leyes, fueros y dnos de su favor y la general en

Cr^{ta}
por el
Libro Cop
con el Sello
V. dia 3 de
Diz. 2172A

Cobran



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

forma. En cuyo testimonio (quedando advertida ambas partes de la obligacion de registrar esta C^{ra} en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R^l Cedula de S. M. que Dios que, expedida a otro fin) avri la otorgan ante mi el C^{no} en esta d^{ha} Villa de Alcoy en los dia, mes y año supraxesefidos, siendo testigos Agustín Justo, y Joaquín Macia fabricantes de paños vecinos ambos de esta referida Villa. Y delos otorgante y Aceptante firmó solo Agustín Santamaría, y no Davilio Juan por que dixo no saber y aruego lo hizo uno delos testigos, de todo lo qual y de conocerles a todos yo el Actuario doy fe =

Agustín Santamaría
Agustín Justo

J Ant^o Mi
Juan^{co} Blanes

C^{ra} de Sindicatos
por el Rev^{do} Clero

Libro con el Sello
V. dia 3 de
Diz. de 1792

Separa por esta publica C^{ra} como el Rev^{do} Clero de la Parroquial Iglesia de esta Villa de Alcoy representado integram^{te} por los Señores D. D. Domingo Cierpo Cura propio y Visitador Gen^l de la Misma, D. Felix de Scalz, D. D. Josef Vempere, D. Juan Molero, D. Antonio Canto, D. Josef Jorda, Mⁿ Rafael Perez P^{ro}, Mⁿ Juan Ginez Diacono, y Mⁿ Pasqual Piexa Subdiacono, juntos y congregados en la Sacristia de d^{ha} Iglesia que es el lugar destinado para conferir y tratar los negocios convenientes a d^{ha} Rev^{da} Comunidad, siendo como son los concurrentes la mayor parte de los que la componen, y prestando los mismos J^{es} y Cauion de Rato en forma por los no concurrentes a este acto, avri juntos dixeron: Que por la presente y a tenor y como mejor proceda de d^{ho} otorgan: Que dan y conceden todo su poder tan cumplido libre lleno y bastante qual de d^{ho} se requiere y es necesario en favor de Mⁿ Vicente Blanes P^{ro}, otro delos Rev^{dos} Beneficiados que componen d^{ha} Rev^{da} Comunidad, presente a este acto; para que en nombre y representacion de ella pida, ha-

Cobran.

[Handwritten signature]

ya, reciba y cobre de qualquier Persona o Personas Colegios, Co-
 munitades asi Eclesiasticas como Seculares, y de quien mas conven-
 ga y necesario sea todas y qualquier Cantidades y Sumas de Dinero
 Ropas, granos, mercadurias y otras cosas que se le deven o deservan
 por qualquier titulo, causa o razon que sea; y de lo que recibiere y cobra-
 re de y o por que cartas de pago, finiquitos, cartas, Cesiones, Cancelacio-
 nes y otras legitimas Cautelas con fe de entrega o renunciando la
 Excepcion de la nonnumerata pecunia y demas de su naturaleza
 no haciendose el entrego ante Cur^{no Co} pp. que de ello se fe. = Otrora:
 Para que en dha representacion y en los casos que convenga y fue-
 re necesario pueda sacar y sacar de deposito de poder de qualquier
 Persona o Personas, Bancos, tablas, y Juzgados qualquier Causida-
 des en su nombre depositadas o en que dicho Clero pueda tener inte-
 res por qualquier titulo, causa o razon que sea y sobre otras ex-
 tracciones haga todas y qualquier confesiones, promesas y obliga-
 ciones que procedan de dho; y de bolventas dando fiadores y principales
 obligados, a los quales y a sus bienes les guarde indemnes valores e ile-
 vos: A cuyo fin obligue los bienes rentas y efectos de dho su prin-
 cipal navidos y por haver. = Otrora para que en la misma repre-
 sentacion pueda convenir, ajustar y concordar con qualquier Per-
 sona y Comunidades, ya sea precediendo decreto, ya por puesto este,
 o ya sin esta solemnidad todas y qualquiera pretenciones que
 tenga y pueda tener sobre qualquiera rentas, Censos, frutos, tierras, Ca-
 sas y heredades, asi las que penden al presente de pleyto judicial, como las
 que en adelante pendieren o sin intervenir litigio; pues por su mera y de-
 liberada voluntad podra sobre ello hacer y formar los capitulos pac-
 tos y condiciones que estimare convenientes, a cuyo fin pueda otorgar
 las Cur^{ras} que convengan ante Cur^{no Co} pp. con insercion de todas las Clavru-
 las prevenciones y admoniculos que la naturaleza del contrato el tiempo,
 y el caso pidan. = Otrora: Para que en dha representacion y en los casos
 que comprenda convenir a los dho del mismo Pres^o Clero pueda pro-
 rogar y prorogue a favor de qualquier Personas que hubieren ven-
 dido parte o el todo de sus bienes a dho su Pral con el pacto de Retro-
 vendendo que les fue concedido en las respectivas Cur^{ras} de Venta, a los años
 y plazos a que le pareciere extender las tales Ventas con dho pacto pa-
 ra que mediante la nueva prorogacion no pueda irax del dho de ad-
 judicar los bienes vendidos por concluso el termino, hasta que fenecido
 sea el que de nuevo les concediere; todo lo qual ha de poder hacer el

Sacar de Depósito

Concordar

Prorogar Causas de Praxia

Arrendar

Para pleyto

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

do M^o Vicente Blanes, aunque a los tales Vendedores o a quienes se podex
 y causa huvieren, se les hayan Concluido ya otras prorrogaçiones de ter-
 mino Concedidas por otro S^ondico; y así mismo aunque se pidieren y supli-
 caren las tales dilaciones despues de Concluidos los terminos ultimam^{te} Con-
 cedidos; pues en qualquiera de d^{os} Casos y en todos los demas que puedan oca-
 sionarse de poder proceder segun le pareciere en limitacion. = Ocioⁿ: Para
 que en d^{ta} representacion pueda arrendar a favor de qualquiera Per-
 sonas que quisiere los bienes de las citadas Cartas de gracia que proximo
 que por el mismo tiempo de la prorrogaçion, o limitandolo segun lo
 tuviere por conveniente; y por aquellos precios capitulos y pactos que qui-
 siere: Y así mismo para que en los tiempos y Casos que convinieren a la
 conversacion de los d^{os} d^{os} Rev^{do} Clero pueda aceptar qualquiera
 Ventas con el jus redimerendi Censos, juros y otros bienes, todas y qualquier
 Cosas conducentes al interes del mismo, haciendo y firmando las Cartas
 de pago, Obligaciones y renunciaciones necesarias ante C^o no pp. para la
 mayor firmeza y Valididad de d^{os} Contratos con insercion de todas
 las Clausulas de su naturaleza y estilo. = Y finalm^{te} para que en dicha
 representacion y con respecto a los asuntos que quedan continuados y demas ocur-
 rentes y necesarios pueda comparecer y comparezca ante todos y qualquiera
 Jueces y Justicias de S. M. en qualquiera de sus Tribunales así Super-
 iores como inferiores y donde mas convenga y necesario sea, y allí Contri-
 buido presente pedimentos, Requirim^{tos} Citaciones, protestas y Contraprote-
 stas en resguardo de los d^{os} de d^{to} Clero su p^{ro}xi^{mo}; Pida Execuciones, p^{ro}-
 visiones, Voluntades, Embargos y desembargos, Ventas, remates, p^{ro}-
 visiones, Entragos de Deposito, remociones, acomulaciones terminos y prorrogaçiones; y
 en fuerza de ello saque reales provisiones y qualquiera otros papeles
 presentandolos donde convenga con testigos, Ocur^{tos}, C^o no pp. y qualquiera
 otros generos de prueba; tache y contradiga lo de contrario; recuse
 Jure, y se aparte; apelo, recurra y suplique; y siga las apelaciones, re-
 cursos y suplicas; pida costas, las p^{ro}xi^{mas} y cobre, y haga todos los demas ac-
 tos y diligencias que judicial o extrajudicialm^{te} convengan hacer; pues

el poder que para todo lo referido se necesita y para lo incidente y dependiente anexo, conexo y en qualquier forma derivado, ese mismo le dan y conceden dho Rev.^{do} Beneficiario con todas sus veces y veras, libre franque y gen.^l administracion plenissima e indeficiente facultad, tal, que por falta de poder no ha de dexar con alguna que directa o indirectam.^{te} convenga a los intereses de dha Rev.^{da} Comunidad, de forma, que ha de poder executar sin cohartacion ni limitacion alguna todo quanto pudiere ella, siendo presente; entendiendose todo con la facultad de poder el citado M.^r Vicente substituir en estos poderes en quanto a plejos en la Persona que quisiere, y en quanto a los demas asuntos en qualquiera de los individuos de dho Rev.^{do} Clero; y podra tambien revocar los Substituidos y nombrar otros de nuevo con relevacion atodos en forma; y todo quanto uno y otros obraren en fuerza de estos Poderes y de los Substituidos lo dara el citado Rev.^{do} Clero por bien echo valido y subsistente bajo la obligacion que haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgan en esta Villa de Alcoy y Sacristia de su Iglesia Parroquial a los treinta dias del mes de Abril año de mil setecientos noventa y tres. Viendo testigos Luis Planes Curiente, y Agustin Sentamaria Colector de dho Clero vecinos ambos de esta citada Villa. Y de otros Señores Otorgantes lo firmaron tres por todos. De todo lo qual y de conocerles yo el Actuario doy fe. =

D.^o Domingo Cuervo P.^o

D.^o Joseph Sempere

D.^o Antonio Canto P.^o

J. Ante Mi,

Gran.^{co} Blanes

Ce.^{ra} de Venta de D.^a Manuela Domenech y otras a favor del Reverendo Clero de esta Villa.

Libro Copia con el Sello prim.^o dia 3 de Octubre del año 1793.

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Mayo año de mil setecientos noventa y tres. Comparecieron ante mi el Ce.^{ro} y testigos infraescritos en una de las piezas de su Casa de habitacion y morada D.^a Manuela Domenech, y D.^o Juan Menci y Domenech vecinos de esta dha Villa aque-
lla como usufructuaria de las tierras que abajo se dexan, y como dueño de la propiedad de las mismas, y dixeron: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de dho otorgan: Que por si y en su nombre de sus herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo, causa o razon venden y dan en venta R.^l absoluta por puro de heredad para

Acte



Uclate maravediz.



SILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Siempre jamás en favor del Rev.^{do} Clero de la Parroquia y q.^{ta} de esta
dha Villa, y en su representación a M.ⁿ Vicente Blanes Pbro su Sin-
dico, de cuya calidad consta por C.^{ta} ante mi el Actuario on treen-
ta de Abril inmediato pasado, quien es presente e infra accep-
tante, un pedazo de tierra seca en la partida de la Vaxxa ter-
mino de la Ciudad de Xixona, comprensivo de trece jornales de
haxar poco mas o menos, incluso en ellos un bancalico de huxta jun-
to ala balza con dño de agua para su riego con dos encinas al cabo
de el, y con dño de Casva, Cornal y hexa; Cuyos linder son por la par-
te de levante desde la Esquina de dha Casva siguiendo el margen
aria Ponientes con tierras de dha heredad y tambien con las que por dho Juan.
Paya, por la parte de Poniente con tierras de la misma heredad Caminos R.
de Alicante en medio; y por el medio dia con tierras del Pueblo o Vecinos
de la Vaxxa Venda en medio, y tambien con el Baranquito que vive des-
de la Casva de la heredad hasta el referido Pueblo: Cuyo pedazo de tier-
ra seca y huxta con quanto comprende ha sido justipreciado
a eleccion y consentimiento de ambas partes por Josef Ripoll, y Roque
Paya labradores en suma de dos mil ciento noventa y siete libras
trece sueldos y quatro dineros: Libre y esenta dha tierra de todo Cen-
so, Carga, Senorio o ipoteca especial ni gen. que no les hay ni tiene vo-
bre si y como atal y ela averguen con todas sus entradas y validas,
vros, Corambres, y servidumbres por el referido precio de dos mil cien-
to noventa y siete libras trece sueldos y quatro; de cuya cantidad se
van por entregados a toda su voluntad por tenerla ya recibida, y por
ello renuncian la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la
entrega y paxera y demas procedentes de dño; En cuya virtud otor-
gan a favor de dho Rev.^{do} Clero la mas solemne confesion Carta de
pago y recibo en forma: Y en esta conformidad declaran simul et
insolidum en las representaciones que comparecen de usufructua-
ria y Propietaria, y con las renunciaciones necesarias de la man-
comunidad y fianza, que el justo valor y precio de la tierra ya

destinada con todas sus pertenencias lo son las ante dhas dos mil ciento
noventa y siete libras treze reales y quatro dineros entregadas y reci-
bidas segun de arriba se ha dicho; y del que mas tenga ó pueda tener en qual-
quiera forma y cantidad que sea le hacen gracia y donacion tan firme co-
mo entre vivos con incruacion; y renuncian en las dhas ditas qualifi-
cades con que interviene en la ley del ordenam.^{to} R.^o fecha en las Cortes de
Alcala de Henares que trata de las cosas vendidas ó permutadas, por mas
ó menor de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el en-
gano reduciendose este contrato a su valor si padeciera dolo con las demas
Leyes que con ella conquistadas. Y desde hoy en adelante se devapoderan
respectivamente desisten y apartan del usufructo, accion, propiedad, dominio y
posesion titulo, uso y recurso, y de todo otro qualquiera uso que a dhas tier-
ras seca y huerta con las expresadas sus pertenencias para que uno
y lo otro lo posea, goce, cambie y enajene el citado Rev.^{do} Clero o su Síndi-
co a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Ex-
ceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs quibus
pro Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
sui novi super hoc adiri bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos fueros y R.^o orden de
su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio del pasado año mil se-
tecientos treinta y nueve años. Y le dan todo el poder y amplias facultades
que por dho se requieren constituyendole en su lugar mismo y en su fe-
cho y causa propia para que por su autoridad ó subdelegam.^{to} entre el re-
ferido M.^o Vicente Planes en la representacion en que interviene,
en el citado pedazo de tierra seca y huerta, y tome y aprenda la pose-
cion y tenencia de ella y de sus pertenencias; y en el interin lo hiziere
se constituyen el citado Vendedor y su Madre como usufructuaria por
sus Inquilinos tenedores y poseedores para seponer en ella siempre y
quando se les pida. Y se obliga el citado D.^o Juan de Menci como unico due-
ño de la propiedad de dhas tierras ala esciaron, regularidad y saneam.^{to} de esta
Venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate ó diferencia que
sobre ella fuere movido, siendo requerido conforme a dho valdria a
la voz y defensa, y le requiera y acabara a sus costas hasta de par la
question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pacifica pose-
cion; y lo mismo harán sus herederos y sucesores; y no haciendolo por
no querer ó por no poderlo cumplir le bolverán las referidas dos mil cien-
to noventa y siete libras treze reales y quatro dineros de esta Venta
con mas las labores y aumentos que huviere echo, las cosas, daños y
perjuicios que se le siguieren y recocien y el mas valor adquirido

con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviexa liquidacion y como si esta Carta fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el referido caso, quiere y se execute con solo esta y el juram^{to} que preceda de quien fuere parte en que le difiere y sin otra prueba de que le zelera, averigue de dño se requiera. Y presente viendo el citado M^{re} Vicense Blancas accepta en nombre de su p^{al} esta Carta con quanto Comprende desde la primera hasta su ultima linea inclusive; y en ella la tierra que le va vendida con todos los dños que quedan expresados: Y cumpliendo con todas sus obligaciones se dá por entregado de ella y de todas sus pertenencias, y declara en conformidad del mandado en la sentencia de la Ultima Visita de Amortizacion, que las dormil ciento noventa y siete libras tres sueldos y quatro dineros de esta Compra dimanan de un Censo de Capital de Cinquenta libras que se redimio por Carta ante mi el Actuario en diez y ocho de Junio del año pasado mil setecientos noventa y dos; el qual fue manifestado en la Visita de Amortizacion del pasado año mil setecientos quatro bajo el Numero quatrocientos treze, y anotado en la de mil setecientos noventa y tres, bajo el num^o quatrocientos veinte y tres: Otro: De otro Censo de Capital de seis libras redimido ante mi dño Actuario en dicho dia mes y año, el qual fue manifestado en la Visita de Amortizacion del año mil setecientos quatro, bajo el num^o quatrocientos quarenta y seis, y anotado en la de mil setecientos noventa y tres, bajo el num^o docientos quarenta: Otro: de otro Censo de Capital de cinco libras redimido tambien por ante mi el Actuario con la misma fecha, el qual fue manifestado en la Visita del año mil setecientos quatro, bajo el num^o ciento y cinco; y anotado en la de mil setecientos noventa y tres, bajo el num^o sesenta: Otro: de otro Censo de Capital de Cinquenta libras redimido por Carta ante el Excmo^o Marqués en nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y dos; el qual fue manifestado en Visita del año mil setecientos noventa, bajo el num^o treinta y quatro: Otro: De otro Censo de Capital de ochenta y seis libras tres sueldos y quatro dineros que fue redimido por Carta ante el mismo Marqués en otro dia, mes, y año, el qual fue manifestado en Visita de mil setecientos noventa, bajo el num^o primero en la Clase de prestaciones anuas, y en dicha Visita no se tomó en cargo porque se considerava entonces siquit, pero en la visita que se quierá devesa hazerse cargo por haverse realzado. Otro: De mil y setecientas libras de la Carta de gracia redimida por Carta ante Fran. Perez en seis de Febrero de este corriente año, la qual



Utiat marauetit.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

fue manifestada en la viruta de mil set. noventa, bajo el num. ciento y ocho:
 Y veimam.^{te} de trecientas libras de la Caxta de gracia que fue redimida
 por Cr.^{ta} ante Chreitoral Matamoros en veinte y siete de Marzo de este con-
 niente año, la qual fue manifestada en Viruta del año mil set. noventa,
 bajo el num. ciento y diez, todos los quales capitales componen la suma
 total de las dos mil ciento noventa y siete libras tres sueldos y quatro
 dineros de esta compra. En cuya conformidad y afin de que todo lo
 contenido en este contrato tenga su devido cumplimiento, ambas partes obli-
 gan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver, y dan poder a los
 Juezes y Justicias de su Magestad o de su respectivo fuero para que a
 ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez Compe-
 tente por ellos mismos pedida y consentida y purada en autoridad de
 cosa juzgada sobre que renuncian todas las Leyes, fueros, y dños de
 su favor y la general en forma. Y porque sin embargo de que la refe-
 rida D. Manuela Domenech se supone asegurada con antelacion
 de los frutos que le producian la tierra contenida en esta Venta
 por remuneracion o recompensa que su hijo D. Juan.^{to} le vendia he-
 cha sobre todos o parte de sus bienes libres, con todo quiese no le quede
 salvo dño alguno para repetir por otros frutos contra el Res.^{do} Clero,
 y para ello expresa que renuncia la Ley, si qua Mulier Colice ad ve-
 leanum pongat como sabedora de ella y avisada especialm.^{te} por mi
 el Actuario quiese no le valga ni aprovecha en este caso. En cuyo
 testimonio (quedando advertido el citado Sr. D. Vicente Bla-
 nes en la representacion que interviene de la obligacion de
 registrar esta Cr.^{ta} en el oficio de esta Villa dentro el ter-
 mino y bajo las penas contenidas en la dicha Cedula de su
 Magestad, que Dios quando expedida a dicho fin) aqui la
 otorgan ante mi el Chreitoral en esta dicha Villa de Al-
 coy en los dia, mes y año supranferidos; siendo testigos Miguel
 Mixo fabricante de paños, Agustín Santamaria Colector del

Cr.^{ta} de
 Matamoros
 Obligacion
 Matamoros
 Libro Cop.^a
 con el Sello 2.^o
 de 27 de A.^{to}
 del mismo
 año 1773

Rev.^{do} Clero, y Luis Blanes Vecinos todos de esta re-
fexida Villa. Y los Otorgantes y Aceptante lo firmaron, de todo
lo qual y de conocidas a todos por el Actuario doy fe: = Cm.^{do} = seis =
vale =

Dr. Manuel Domenech
D. Juan. ^{co. Arseni,} y Domenech.

M.^o Vicente Blanes

Ante M.^o
Franc.^o Blanes

En. de Venta de Maria Antonia
Matarrá a favor del Rev.^{do} Clero, y
Obligacion del D. Formo a favor de dicha
Maria Antonia Matarrá

Libro Cop.
con el Sello 2.^o
de 27 de Ag.^o
del mismo
año 1793

En la Villa de Alcoy a los diez y siete
dias del mes de Mayo año de mil setecientos noventa y tres: Comparecieron
con distintos respers, segun abajo se dira, ante mi el Cur.^{no} y testigos
infraescritos Maria Antonia Matarrá Viuda del D.^o D.^o Fran.^o Car.
Dona Medico titulan que fue de esta dicha Villa, y el D.^o D.^o Fran. Formo
su Sobrino, y que actualm.^{te} lo es titular de la misma, y la dicha Ma-
ria Antonia Dijo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda
de dho otorga: Que vende y da en venta R.^o absoluta para siempre ja-
mas en favor del Rev.^{do} Clero de la Parroq.^o Iglesia de esta dha Villa,
y en su representacion a M.^o Vicente Blanes su Sindico toda la
habitacion superior de su Casca propia, que se halla entre la Vala pñal
y los desvanes y azotea de la misma, la qual comprende las piezas si-
guientes: Una Vala con balcon ala Calle, Alcora frente de dha Sa-
leta, una Corina, un quarto con desvan, y una galeria junto ala ci-
tada Corina; y asi mismo le vende la mitad de la Cavalleriza con vno
del Zaquan: Toda la qual Casca linda por un lado con la de los here-
deros de Felipe Vanz, por otro con la de Thomas Louca Cur.^{no}, por su
frente con Casca de Vicente Sibert dicha Calle de M.^o Nicolas en me-
dio, y por el resto con Corales de Josef Camanara, herederos de
Bautista Reig, y de Mauro Cantó: Libre dha habitacion y Casca
de todo Censo, Señoria e hipoteca especial, ni general que no les hay
ni tiene sobre si, y como atal vela averguza con todas sus entradas y
validas, vnos, costumbres y exvidumbres, y con todos los de man-
dón que al presente tiene en dha habitacion, y que en lo sucesivo le
puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo o Casca; por pre-
cio de quinientas diez libras moneda de este Reyno que en monedas
de oro, plata y vellon recibe en este acto, de cuya Cantidad se da
por entregada a toda su satisfacion en cuya virtud otorga a favor
del referido M.^o Vicente Blanes representando al Rev.^{do} Clero

Blanes



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SITECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

La mas olemne confesion carta de pago y recibo en forma: Y en esta conformidad declara que el justo valor y precio de la expresada habitacion, mitad de Cavalleria, y sus estipulados lo son las antedichas quinientas y diez libras entregadas y recibidas segun se ha dicho, y del que mas tenga o pueda tener en qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion tan firme como entre vivos con incinuacion: Y renuncia la ley del ordenam^{to} R^l fecha en las Cortes de Alcalá de Plenares que trata de las cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engano, reduciendose este contrato al valor, si padeciere dolo con las demas leyes que con ella conguerdan; y desde hoy en adelante se desapodera, desiste y aparta de la accion, propiedad, venorio y posesion, titulo, uso y recurso y de todo otro qualquier otro que a dicha habitacion mitad de Cavalleria y sus respectivos susos tiene al presente y en lo sucesivo se puedan tocar y pertenecer; y todo ello lo cede, renuncia y traspassa en el citado M^r Vicente Planes en la representacion que hace para que como apropias suyas dhas cosas las posea, gize, cambie y enagenes a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentis non eximent; Nisi dicti Clerici juxta veterem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad, que Dios que, de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nueve. Y le da y concede todo su poder y amplias facultades quantas se requirieran de Dios constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su authoridad o judicialm^{te} entre en dicha habitacion y sus respectivos susos, y tome y aprenda la habitacion y tenencia de ella, y en el interin que lo hiciere se constituya por su inquilina tenedora y po-

[Handwritten signature]

redonda para seponer en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga
 ala evicion seguridad y saneam^{to} de esta Venta en tal manera, que de
 qualquier pleyo, debate o diferencia que sobre ella fuere movido, sien-
 do requerida conforme a dho Saldra ala voz y defensa y le requiera y
 acabara a sus costas hasta dexar la question vencida y al citado Com-
 prador en su quicra y pacifica posesion y lo mismo hazan sus herede-
 ros y sucesores, y no haciendolo por no quere o por no poderlo cum-
 plir le bolvera las quinientas dies libras de esta Venta con mas las
 mejoras y aumentos que huviere echo, las costas, danos, y perjuicios
 que se le siguieren y acrecieren y el mas valor adquirido con
 el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion y co-
 mo si esta Civ^{ra} fuese executiva de plazo asignado al dia en q^e
 llegare el referido caso, quiere se le execute con solo esta y el ju-
 ram^{to} que preceda en que lo defiere sin otra prueva de que se ne-
 lexa aunque de dho se requiera. Y presente viendo el expresado
 M^o Vicente Blanes acepta esta Civ^{ra} en todas sus partes y
 circunstancias que contiene, y en ella la habitacion con las piezas
 y mitad de Cavalleriza que le van designadas de cuya habitacion y
 tenencia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de
 las leyes dela entrega y prueva y demas en dho necessarias: Y Cum-
 pliendo con lo mandado en la sentencia por la virita de amorti-
 vacion del pasado año mil set^o noventa declara, que las qui-
 nientas y dies libras de esta Compra dimanan asaber; de un cen-
 so de Capital de cinquenta libras, redimido por Civ^{ra} ante Chris-
 toval Mataix en trece delos corrientes mes, y año, el qual fue
 manifestado en la Virita de amortivacion del pasado año mil se-
 cientos quarenta bajo el num^o de cientos noventa y siete, y anorado
 en la de mil set^o noventa bajo el num^o ciento y setenta: Ocho, de ve-
 nta libras, parte de mayor Capital que fueron redimidas ante
 el mismo Civ^{no} y fecha que la anterior; cuyo Censo integro fue ma-
 nifestado en la Virita de amortivacion del año mil set^o quarenta
 bajo el num^o trecientos onze, y anorado en la de mil set^o noventa
 bajo el num^o trecientos ochenta y tres: Y Ultimam^{te} de quatrocientas
 libras dela Carta de gracia que fue tambien redimida por Civ^{ra} an-
 te el propio Civ^{no} y misma fecha que las dos anteriores; la qual
 fue manifestada en Virita de amortivacion del año mil set^o no-
 venta bajo el num^o noventa y dos: Cuyas tres partidas hacen
 la suma delas quinientas y dies libras que es el Valor intrinse-
 co de esta Compra, segun el justiprecio echo de consentimiento

TE
 MIL
 AY

 Ten en
 sada ha-
 ncedichas
 del que
 se le hace
 Y renun-
 tenares
 de la
 no, re-
 le mas
 rapode-
 trulo vor
 ridad de
 ecceivo
 aspada
 e hace
 mbie y
 alguna
 et alij
 se ve-
 m su-
 equen
 que dis
 e. Y le
 ieran
 propia
 y sus
 a, y en
 y po-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Viguelaz de ambas partes por el Maestro Albañil Miguel Macia. = Y por
obliqueⁿ que la expresada Cantidad de quinientas y diez libras entregadas
ala referida Maria Antonia Mataos no son en real de verdad
para invertirse en sus propios de esta, y si para que el D.^o D.^o
Juan^o Torro su Yerno pueda acabar de concluir y perfeccionar
las tres Casas de nueva fabrica que esta edificando en lo alto de la
Calle de S.^m Nicolas de este Poblado: Y porque tambien la dicha
Maria Antonia Mataos quiere que por esta vincular finera
que haze por el referido su Yerno no recayga perjuicio alguno
ni el menor gravamen sobre la referida su Casa y demas bie-
nes que posee, acuyo fin. en este mismo acto haze entrega de la ex-
presada Cantidad al dho su Yerno: Por tanto el referido D.^o D.^o
Juan^o Torro confiesa solemnemente la entrega y recibo atoda
su satisfacion de las dichas quinientas y diez libras en las mismas
monedas que la dha su Madre o suegra las acaba de recibir del
Rev.^o Clero por manos de su Vindico; En cuya virtud otorga
afavor de la misma Carta de pago y recibo en forma: Y para
que ningun perjuicio vele ino que ala expresada su suegra ni
sus bienes por la venta que acaba de hazer de parte de su Causa
afavor del Rev.^o Clero, declara, que la tal venta y sus resultados
se entiendan en todo caso y tiempo recayentes sobre la mitad de
las referidas tres Casas de nueva fabrica que esta construyendo
y le pertenece como bienes gananciales: de suerte, que siempre se
ha de verificar el que la expresada Maria Antonia su Ma-
dre o suegra ha de poder disponer por testam.^{to} Codicilo o dona-
cion en favor de quien quiera y pueda librem.^{te} y como si la con-
tenida venta no fuese echa; y tambien ha de poder disponer en
caso urgente o de su conveniencia la venta de la Causa entera sin
que la presente venta pueda estorvarlo, aunque en esse caso de-
bera preceder C.^o otorgada por mi afavor del mismo Rev.^o Clero
por la misma Cantidad de las quinientas diez libras haciendo

[Signature]

Crable
a favor
Libro cap
con el sell
3.^o dia de
su otorga
mi ento

Venta en favor de parte de dichos mis bienes que equivale a
 ala referida cantidad; cuyo otorgam^{to} quiero ser obligado y
 Compelido por todo rigor de dño. A cuyo fin y cumplimiento
 ambas partes obligan sus bienes rentas y efectos havidos
 y por haver; y dan poder a los Jueces y Justicias de su
 Magestad que de todas sus causas pudiesen y deven conocer
 en especial alas de esta dña Villa de Alcoy acuya juris-
 diccion se cometen con todos sus bienes; y renuncian la ley vi
 convenent de jurisdictione Omnium iudicium para que a ello les
 apromien como por sentencia definitiva dada por Juez Competente
 por ellos mismo pedida y consentida y parada en autoridad de
 cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, puenos y
 dños en favor y la genl en forma. Y la dña Maria Antonia Ma-
 turo renuncia amas la ley vi qua Mulier Codice ad Uelcanum
 porque como al rabadona de ella y avirada especialm^{te} por mi el
 Cur^{no} de su efecto quiere, no le valga ni aproveche en este caso. En
 cuyo testimonio quedando advertido el referido M^o Vicente
 Blanes de la obligacion de registrar esta Cur^{ta} en el Oficio de
 Ypothecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas con-
 tenidas en la R^l Cedula de su Magestad que Dios que, expedi-
 da a otro fin) asi la otorgan ante mi el Cur^{no} en esta dña Villa
 de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo testigos
 D^o Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Juan Blanes Exrivien-
 te Vecinos ambos de esta referida Villa. Y de los Otorgantes
 firmo solo el D^o D^o Fran^{co} como con el Aceptante M^o Vicente
 Blanes, y no Maria Antonia Maturo, por que dixo no saber,
 y aun luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual y de co-
 nocerles a todos yo el Actuario doy fe. =

D. Fran^{co} como

M^o Vicente Blanes P^o
 Juan Pasqual
 y Rico

J. Ante Mi,
 Fran^{co} Blanes

Establecim^{to} de Fran^{co} Blanes menor,
 a favor de Josef Ferrer Lab^o

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de
 Mayo año de mil setecientos y tres, comparecio ante mi el Cur^{no} y testigos in-
 Libronecopia
 con el sello fraescritos Fran^{co} Blanes menor en calidad de Poderista de D^o Josef Jordá
 3^o dia de y Nuñez actual Porchador y legitimo Succesor de los Mayordomos fundados
 su otorgar por D^o Josef, y D^o Fran^{co} Jordá en sus respectivas ultimas voluntades que
 mienta.

Jose



Diez y maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

otorgaron aráben el primero ante Vicente Cerdú Not.^o en veinte de Abril del año mil set.^o y tres, y el segundo ante Pedro Barber Cr.^{no} en treinta de Abril del año mil set.^o treinta y nueve, y Dijo: Que abia como conde de un año concedió verbalm.^{te} a Josef Ferrer Labrador de esta vecindad Crablecim.^o de un solar para edificar Casca en el barrio de las Cascas nuevas de este poblado, en cuya virtud principiò el citado Ferrer alabrar su Casca, y no acomodándole en el día continuar a su conclusion ha resuelto vender el citado solar y obras echas: Y como esto no pueda hazerlo sin que preceda la concesion del Crablecim.^o por Cr.^{za} publica, han convenido los dos en otorgarlo; para lo qual el citado Fran.^{co} Blanes cumpliendo como mandado por la R.^l facultad concedida a D.^a Mariana Nuñez Madre de dho. su p.^{al}, pide se inserte ala letra; cuyo tenor *R.^l facultad.* es el siguiente. = D.ⁿ Ferrnando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Navarra, de Granada de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Conuega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algeziras de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Bravante y Milan, Conde de Abipurche, de Flandes, Tiro y Barcelona, Señor de Tucaya y de Molina etc.^a = Por quanto por parte de D.^a Mariana Nuñez viuda de D.ⁿ Josef Cordá el menor vecina dela Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia como Madre tutora y Curadora de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Josef, D.ⁿ Jorge y D.^a Antonia Cordá sus hijos se me representó se hallava administrando todos los bienes y alajas comprendidas en el Vinculo o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D.ⁿ Josef Cordá el mayor en veinte de Abril del año mil set.^o y tres, usando dela facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno: Fue a dicho Mayorazgo pertenece una pieza de tierra huerta que contiene dos dias de haxar inmediata al Con.^o de S.ⁿ Juan de dha. Villa, la qual produce anualm.^{te} de arrendam.^{to} sesenta

370

y seis libras moneda de aquel Reyno: Que hallandose vacios sin Casa
 de habitacion muchos individuos vecinos de la expresada Villa a causa
 de irse aumentando su Vecindario por raxon de las fabricas de paños
 y sin poderla encontrar por via de alquiler pretenden se les estable-
 ca para solares y edificar Casas en la referida pieza de tierra que
 segun el Computo que se tiene echo podrian levantarse veinte y qua-
 tro solares de veinte y cinco palmos cada uno: Fue convenido con
 dichos Individuos le pagaran ala Suplicante anualm^{te} por cada pal-
 mo dos sueldos y seis dineros de aquella moneda amas del dño de
 Luismo y fadiga que en aquel Reyno corresponde al de tanteo y vein-
 tena y demas dños de la Emfitueis; en cuya atencion produciran
 anualm^{te} cada solar tres libras dos sueldos y seis dineros y once
 y quatro solares produciran docientas treinta y una libras
 y diez sueldos en favor del Porchedor del Vinculo, los dños de Luis-
 mo que causaren las enagenaciones de las Casas que se rehedifica-
 ren y el beneficio de dos horas de agua que regularm^{te} imponer-
 xian estas ciento y cinquenta libras, de que se requirira que es-
 tablaciendose dha pieza de tierra para dhos solares de Casas logra-
 ra el Vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas
 ciento y cinquenta libras y diez sueldos. = Fue inmediato ala men-
 cionada pieza de tierra hay otra recayente en dho Vinculo o Mayorazgo
 en la Partida que llaman del Parahizo que contiene cinco dias y medio de ha-
 rax y produce de arrendam^{to} docientas y tres libras; Fue estableciendo-
 se igualm^{te} para solares de Casas segun el Computo produciran seiscien-
 tas y onze libras y dos sueldos ademas del Luismo que causaren las
 enagenaciones y el importe de ocho horas de agua que corresponden be-
 neficiandose lograna el Vinculo y sucesores seiscientas libras; En cu-
 ya atencion me suplico fuese servido concederla mi Real licencia
 y facultad para poder establecer en dichos solares las referidas Ca-
 sas en la forma expresada. Y para informarme de la utilidad o bene-
 ficio que se requirira a los Porchedores y sucesores de dho Vinculo en el es-
 tablecim^{to} de los mencionados solares y Casas, por una mi Real Cedula
 de ocho de Abril del año pasado mande al mi Corregidor
 de la Villa de Alcoy que llamada y obida la parte del inmediato vic-
 cesor de dho Vinculo hiziese informacion en raxon de lo referido, la
 qual con su parecer y traslado authorizado de las C^{tas} originales de
 su fundacion la embiase al mi Consejo de la Camara para que se vie-
 se y proveyese lo que conviniese. Y el dho Corregidor la hubo en la for-
 ma expresada, y fue trapida y presentada en dho mi Consejo de la Cama-

le Abril
 cinto de
 de un
 vable-
 evas
 bna
 ion ha
 esa ha-
 ica, han
 es Cam-
 iana
 y tenor
 Castilla
 a, de
 de sex-
 ves de
 xienta-
 chidu-
 Conde
 aya y
 ez vii.
 nel mi
 Felipe,
 halla-
 el Vin-
 da el
 do dela
 Rey-
 a huer-
 njes
 Tran.
 resenta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

ra, y conuando dela utilidad y beneficio que del establecim^{to} de las referidas
Casas en los citados Volares se sigue y pueda seguirse al Provedor y Succe-
soras del citado Vínculo, por decreto de primero de este mes he venido
en conceder ala Expresada D^a Mariana Nuñez la referida facultad
para dho establecim^{to} como me ha suplicado: Por tanto: en virtud del
presente mi R^o despacho de mi propio motu, cierta ciencia, y poderis
R^o absoluto de que en esta parte quiero vray y vno como Rey y Señor
natural no reconociente superior en lo temporal, doy y concedo mi
Real licencia y facultad ala mencionada D^a Mariana Nuñez para
que pueda establecer las citadas Casas en los mencionados Volares con
intervencion del mi Corregidor que es o fuere dela dha Villa de Alay:
Y asi mismo la doy y concedo ala Expresada D^a Mariana Nuñez pa-
ra que en raxon dello referido pueda hazer y otorgar haga y otorgue
todos los instrum^{tos} C^o y demas actos a ello pertenecientes y que fue-
ren necesarios, los quales y las quales yo por la presente confirmo y apue-
vo, y a todos y todas y a cada qual de ellos y ellas interpongo mi Real auto-
ridad: Y quiero y mando sean firmes bastantes y valederas en quan-
to fueren conformes alo contenido en este mi Real despacho y facul-
tad, no embargante qualesquier Clausulas y condiciones del Mayorazgo,
Leyes, fueros, vros, y costumbres especiales y generales echas en Cortes
o fuera de ellas que en contrario de esto sean o ser puedan que para
en quanto a esto toca y por esta vez dispense en todo, y lo abdicio y de-
nego, Casco y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto:
Y quiero y es mi voluntad que en dhos instrum^{tos} y C^o que se hicie-
ren y en las Originales dela fundacion de dho Mayorazgo se note esta mi
R^o facultad para que en todos tiempos puedan los Provedores de el, tener
noticia de ella para que se guarde y cumpla segun su contenido. Y asi mi-
mo mando a los de mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Chibones de mis Chan-
chillerias y Audiencias y a qualesquier mis Ministros Sueros y Justicias
de mis Reynos y Señorios la guarden y cumplan, y la hagan guardar y
cumplir como en ella se contiene que asi es mi voluntad. Dada en Pan-



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

juez à diez y seis de Junio de mil setecientos y tres. = Yo el Rey. =
 Yo D.ⁿ Martin de Muntiano y Luyando Secretario del Rey Nuestro Se-
 ñor la hize escrivir por su mandado. = Lugar del Vello. = Registrada. = D.ⁿ
 Leonardo Marquez. = Por el Canciller mayor. = D.ⁿ Leonardo Man-
 quer. = Diego Obispo de Cartagena. = D.ⁿ Pedro Colon. = D.ⁿ Fran.^{co}
 Cepeda. = Facultad à D.^a Mariana Nuñez vecina de la Villa de
 Alcoy como à tutora y Curadora de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Josef, D.ⁿ Jorge, y
 D.^a Antonia Tordá sus hijos para la fabrica de diferentes Casas co-
 mo aqui se expresa. = Conquendo la presente facultad con la
 original que me exhibió el citado Fran.^{co} Planes menor, la que le de-
 bolvi, doy fe. = Por tanto, de ella usando por la presente y ven tenor y
 como mejor proceda de dño otorga: Que establece y da en enfiteucis per-
 petuo à Josef Texer Labrador y Vecino de esta dha Villa que pre-
 sente es e infra acreptante un solar (al presente Casa princi-
 piada alabrax) en la Calle de S.ⁿ Mateo de este Poblado Comprenci-
 vo de treinta y quatro palmos de latitud y noventa y cinco de lon-
 gitud, que reducidos estos a los ochenta palmos que deve tener quedan
 de exceso para el pago anual quatro palmos, siendo al todo treinta y
 ocho palmos; y sus linderos son por un lado con solar de Vdover Vallu, por
 otro con solar de Antonio Lario, por el otro con Corral de Joaquín
 Sempere, y por su frente con casas del Com.^{to} desahuido de S.ⁿ
 Fran.^{co}: Cuyo establecim.^{to} y concecion enfiteutica haze el citado Con-
 gante al referido Josef Texer y a los suyos concediendo à todos
 el dominio vital de dho solar y Casa reservando el mayor y di-
 recto para su Pral y sucesores de dho Vinculos, todo con los pactos
 y condiciones siguientes.

Primerum: Con pacto y condicion, que el referido solar e Casa principiada alab-
 brax no solo ha de estar tenida y obligada al pago de los dichos que ve
 cauaren en las enagenaciones de ella, si que tambien ha de estar per-
 petuam.^{te} a la satisfacion de quatro libras y quinze sueldos que con-
 responden por Canon anual a los treinta y ocho palmos de su lati-
 tud, siendo la primera paga en el dia de S.ⁿ Juan de Junio

[Handwritten signature]

proximo veniente de este año: Y en el caso de haverse de celebrar algun contrato traslativo de dominio de vera el dicho Josef Ferrer o quien lo efectivare, pida licencia al Otorgante o su Prá. principal para si quisiere este año del día de la firma pueda hacerlo; y no cumpliendo con lo dicho no vil de esta causa incurra en la pena de Comiso de ella.

Otoni: Con pacto y Condición, que la referida Causa principalada alabrar se deve concluir perfectam^{te}. en el termino de un año, y despues la ha de conservar el Expresado Ferrer y quien le suceda bien compuesta de todos los reparos necesarios, de suerte, que vaya siempre en aumento y nunca en disminución; y no manteniendo la así el referido Ferrer y sus sucesores pueda el Otorgante o su Prá. mandarla componer, y por los gastos y costas executales, alo que han de quedar Condenados.

Otoni: Con pacto y Condición, que el referido Josef Ferrer tenga Obligacion de pagar por entero el salario de esta Cur^{ta}, cortar el papel sellado de Registro y Copia, y entregar una franca al Otorgante o su Prá. =

Y finalm^{te}. Con pacto y Condición, que los sobredichos Capítulos y cada uno de ellos han de ser executivos con las Sumisiones, renunciaciones y Cláusulas quarentigias que para ello se necesitaren, y en caso se requirieran para poder el Otorgante o su Prá. y quien les represente pida su cumplim^{to}. en aquella parte que se falte; y aunque alguna o algunas veces se intentare la Obervancia o intentandola no se diere cumplim^{to}. por qualquier acontecim^{to}. no se diere cumplim^{to}. con^{to} en nada ha de quedar perjudicado el día de poder usar del vigor de dichos Capítulos y penas establecidas en ellos, por ser arbitrario en el principal del Otorgante el condonarlas o exigir las.

Y como referidos pacto y Condiciones y no vin^{en} ellas el Otorgante en calidad de tal Poderista de D.^o Jorge Jordá y Nuñez promete al contenido Josef Ferrer que le será cierto y seguro este Establecim^{to}. y se obliga ano revocarle cumpliendo el citado Ferrer y sus sucesores con quanto va estipulado en esta Cur^{ta}. Y presente viendo el citado Ferrer acepta esta concesion de Establecim^{to}. en Emfiteucis del contenido solar con los enunciados Cargos, gravámenes pacto y condiciones, de cuyo solar se dá por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes dela entrega y prueba y demas procedentes de dño: Y promete y se obliga a responder perpetuam^{te}. en cada un año por Canon las comarabidas quatro libras y quinze sueldos de esta moneda en una sola paga y día de S.^o Juan de Junio, siendo la primera en dicho día del proximo mes que

[Signature]

Vente
10ag.
Libros
pica co
1102.
desuo
germ

Sciatis Veraucis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

canos a entax. E igualmente se obliga ala peticion de venia, pago de Luisimo y demas condiciones que van expuestas en los precedentes capitulos, todo, sin interpretacion ni tergiversacion alguna. Acuyo cumplimiento ambas partes por lo que a cada vna respecta Cumplix obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver; y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, acuya jurisdiccion se someten con otros sus bienes para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos mismos pedida y consentida y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian todas las leyes, fueros y dños de su favor y la general en forma con la ley, si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium. On cuyo testimonio (quedando adscrito el citado Ferrer dela obligacion de registrar esta Cedula en el oficio de Ypoecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R. Cedula de su Magestad, que Dios que, expedida a dho fin) asy la otorgan ante mi el Cur.º en esta dha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supraxefixidos; viendo testigos D. Juan Parqual y Rico Ciudadano, y Luis Blanes Cerviente Vecinos ambos de esta referida Villa. Y delos Otorgantes firmo solo Fran.º Blanes, y no Josef Ferrer por que dixo no saber, y asy luego lo hizo uno de los testigos, Le todo lo qual y de conocerles a todos yo el Actuario doy fe. = Cm.º = Cras. = Vale. = Punteado. = no se diere cumplimiento. = no vale por duplicado. =

Juan Parqual y Rico

Venta de Josef Ferrer a Joaq. Julia Carpintero
En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Mayo año de mil setecientos noventa y tres comparecio ante mi el Cur.º y testigos infraescritos Josef Ferrer Labrador y vecino de alla y Dixo: que quando
Librose co
pica con se mil ret. noventa y tres
No A.º y dia
desu oton
quinto

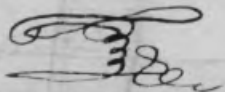
[Signature]

Licencia

del primero, licencia y facultad que para lo infrascripto le tiene concedida
Juan Blanes menor como Poderista que es de D. Jorge Torda y Nuñez actual
Poderador y legitimo Succesor de los Vinculos fundados por D. Josef y D. Juan. son
da sus, Bisabuelo y Fio respectivo, la qual ala letra es como sigue. = Juan. Bla-
nes menor como Poderista que soy de D. Jorge Torda y Nuñez Senor Directo
de todos los bienes Comprehendidos en los Vinculos fundados por D. Josef y Don
Juan. Torda en sus respectivas Ultimas Voluntades que depucieron asaber,
el primero ante Vicente Vandi Not.º en veinte de Abril del pasado año mil
set. y tres, y el segundo ante Pedro Barber Cis.º en treinta de Abril del año mil
set. treinta y nueve, bajo de cuyas disposiciones fallecieron, doy y concedo
licencia a Josef Texer abrador de esta Vecindad para que sin vncuñax
en pena de Comiso ni otra alguna pueda vender y venda a favor de Joaquin
Julia Carpintero de esta misma Vecindad el dominio util del Solar y Cas-
sa principiada alabrar que poche en la Calle de S.º Mateo de este Poblado
Comprehensiva de treinta y ocho palmos para el pago del Canon anual, cuyos
lindes son por un lado con Solar de Andres Valls, por otro con el de Antonio La-
rio, por el otro con Canal de Joaquin Sempere y por delante con las heras del Con-
vento desahuido de S.º Fran.º; tenida dha Casa al Censo anual y perpetuo de qua-
tro libras y quinze sueldos moneda de este Reyno pagadores a dho mi Pral en una
sola paga y dia de S.º Juan de Junio, viendo la primera en dho dia del proximo
mes de Junio de este año con susmos fajas y demas dnos de la Confiteucis, y con la
condicion preciva, de que el referido Julia Comprador de ella y sus Succesores no
han de poder reconocer a otro por Senor directo de dho Solar y Casa mas que
al referido D.ª Jorge mi Pral y a sus Succesores en los precitados Vinculos, y no ha-
ciendolo asi desde ahora para entonces y desde entonces para ahora se ha de
entender segun lo prevenido por las Leyes de la Confiteucis bolver dha Casa y su
Solar al cuerpo del Mayoralgo á que toca, ya sea por la via de Comiso ó por aquel
modo que mas y mejor proceda de dno. Dada en la Villa de Alcoy a los veinte y seis
dias del mes de Mayo año de mil set. noventa y tres. = Juan. Blanes menor. =

Ponique

Conquerida la preinsenta licencia con la original que me exhibió el
Orrogante la que le devolvi doy, fee. = Por tanto y de ella vran-
do por la presente y su tenor y como mejor proceda de derecho
otorga, que vende y dá en venta Real por juxo de heredad para
siempre jamas en favor de Joaquin Julia y en quanto al
dominio util tan solamente el Solar y Casa principiada
alabrar que arriba queda notada y deslindada con todas sus
entradas y salidas sus costumbres y con todos los demas
derechos que a dicha Casa tiene ó pueda tener; por precio de





Debate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

treinta y cinco libras, que en monedas de Oro y plata y vellón recibe en este acto atoda su satisfacción, y de ellas otorga a favor del citado Julio Solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma. Y en esta conformidad y no de otra suerte declara que el justo valor y precio delas Obras que tiene echas sobre el referido solar, lo son las expresadas treinta y cinco libras, y del que mas tengan o puedan tener en qualquier forma y cantidad que sea le haze gracia y donacion tan firme como entrevivos con incinuacion, y renuncia la ley del Ordenam.^{to} R. fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata delas cosas vendidas o permutadas por mas o menos dela mitad del justo precio y los quatro años para repetir el Engaño reduciendose este Contrato a su valor si padeciere dolo con las demas leyes que con ella conque rdan: Y desde hoy en adelante se desyo de ra, desiste y aparta dela accion propiedad, señorio y posesion, titulo, vez y recuento y de todo otro qualquier dño que en quanto al dominio útil tiene al presente sobre dicha Casa y que en lo futuro le pueda tocar y pertenecer: Todo ello lo cede renuncia y transpara en el citado Julio y sus sucesores para que como apropia suya la posea, goze, cambie y enagenes a su voluntad como dueño absoluto y sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Iuris Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Jure Valentis non Capunt; Nisi dicti Clerici juxta verum et tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor delos Antiguos Fueros y R. orden de su Mage.^d que Dios que, de nueva de Julio del pasado año mil. set. treinta y nueve. Y de da y concede todo aquel poder y amplias facultades que por dño se requieren conser trayendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o judicialm.^{te} entere en otro solar y causa principiada y come y aprenda la posesion y tenencia de el y delas Obras que hay echas en quanto al dominio útil tan solam.^{te} y en el interin lo hiziere se constituye por su Inquilino tenedor y Prochador para le poner en ella siempre y quando velo pida. Y se obliga ala evicion, sequidad y vancam.^{to} de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo

[Handwritten signature]

requerido conforme de dho Valdrá ala voz y defenra y lo requirido y acabará
anú conas hasta ~~de~~ la que son vencida y qdiciado Compromiso en su
pública y pacífica posesion y lo mismo hanan sus herederos y sucesores
y no pudiendo por no querer o por no poder lo cumplir le poseyan las
libras de esta Villa con mas las labores y avanos que
hubiere edro, las conas, daños y perjuicios que se le siguieren y recre-
ciexen, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como
si aqui tuviexa liquidacion y como si esta C^{ra} fuese executiva de
plazo asignado al dia en que llegare el referido caso quiere se exe-
cute con solo esta y el juram^{to} que preceda de quien fuere parte en
que lo dixere sin otra prueba de que le releva aunque de dho se
requiera. Y presente siendo el citado Joaquin Julia acrepta esta C^{ra}
en todas sus partes y circunstancias que contiene y en ella el dho
y Casa principiada que le va vendida de cuya posesion y tenencia se va por
entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes dela entre-
ga y prueba y demas en dho necesarias. Y por la misma se obliga
ano reconocex por Venor directo de dho dho mas, que al referido D^o
Jorge Torda y Nuñez y avus legitimos sucesores en los predichos vincu-
los; apagarle las quatro libras y quinze sueldos en el dia de S^o Juan
de Junio de cada año con los dros de sueldo en los casos de enagenacion;
y ano disputarle la fadiga. A cuyo fin y cumplim^{to} ambas partes por lo que
acada vna respecta cumplir obligan sus bienes, rentas, y efectos havidos y
por haver; y dan poder a los Juezes y Justicias de su Magestad que de to-
das sus causas pueden y deven conocer en especial alas de esta Villa
de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con dros sus bienes, y renun-
cian la ley si consenexit de jurisdiccion Omniaum judicium para que
a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez Com-
petente por ellos mismos pedida consentida y parada en autoridad
de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros y dros de
su favor y la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido
el citado Joaquin Julia dela obligacion de registrar esta C^{ra} en el oficio de J^opro-
cas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la
Real Cedula de su Magestad, que Dios guarde, expedida a dho
fin) avri la otorgan ante mi el Cronivano en esta dicha Villa
de Alcoy en los dia mes y año suprarreferidos, siendo testigos D^o
Juan Parqual y Rico Ciudadano, y Luis Blanes Croniviente
vecinos ambos de esta referida Villa. Y delos Otorgantes firmó
solo Joaquin Julia, y por Josef Ferrer que dixo, no sabex es-
criber, lo firmó avus rucos uno delos testigos aqui conte-

[Signature]

Loaci
afavo
Libro
pia com
No 1.^o d
de su or
qern^{to}



Veinte, mara



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

nidos. De todo lo qual y de conocerles atodos yo el Actuario voy fec. = Enore lineas = On. = Vale =

Joquin Tulia

Joan Pasqual y Pico

Ante mi Juan Co. Blanes

Locacion de Juan Co. Blanes menor a favor de Joaquin Tulia.

Libraos con la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Mayo año de mil setecientos y tres, compareció ante mi el C.º y testigos infidescritos Juan Co. Blanes menor vecino de ella y depo: Fue como Poderista que es de D.º Jorge Torda y Sáenz actual Propietario y legitimo sucesor de los Vinculos fundados por D.º Josef y D.º Juan Torda y como atel, Señal directo de un solar y Causa principiada alabrada sita en lo alto de la Calle de S.º Mateo de este Poblado, cuyos lindes son por un lado con solar de Andres Valls, por otro con el de Antonio Xarico, por el retro con Conxal de Joaquin Sempere, y por delante con las heras del Com.º desahuido de S.º Juan Co.; tenida al censo anual y perpetuo de quatro libras y quinze sueldos de esta moneda pagaderos en el día de S.º Juan de Junio de cada año al citado D.º Jorge y sus sucesores en una sola paga con suismo fadiga y demas dños de la Enfiteusis; cuya Causa la ota poseyendo en el día Joaquin Tulia Carpintero de esta misma vecindad mediante la C.º de Venta que poco antes de esta ha otorgado a favor Josef Ferrer: Por tanto, por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño otorga: haver haver pagado y recibido del expresado Josef Ferrer la quantia de dos libras doce sueldos y seis dineros por el suismo causado en la Venta de la referida Causa principiada alabrada, de los que, por haverlos recibido en este acto otoda su satisfacion otorga a favor del mismo Ferrer solemn Confesion Carta de pago y recibo en forma, echa gracia de los demas: Y por tenor de esta misma C.º loba, aprueba, ratifica y confirma la expresada Venta desde la primera hasta su ultima linea inclusive: Y concediendo la fadiga al expresado Joaquin Tulia reserva para dicho su Pral y sucesores los dños de suismo y demas de la Enfiteusis, que quixere, los que

Handwritten signature

den salvos e ilevos en todo y por todo. Y la otorga asi ante mi el C^{no}
en esta Villa de Alcoy en los dias mes, y año referidos, siendo testigos
D^{os} Juan de Siquera, y Nicó Ciudadano, y Luis Blanes Carriviente veci-
nos ambos de esta Villa. Y el Otorgante lo firmó: De todo lo qual y de
conocerles a todos yo el Notario doy fe. =
Juan Blanes menor.

J. Mateo Mi
Francisco Blanes

Establecim^{to} de Juan Co Blanes menor
á Salvador Miralles fabricante.

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo año de mil setecientos
noveinta y tres, compareció ante mi el C^{no} y testigos infraescriptos Juan Co
Blanes menor en calidad de Poderado de D^o Josef Torda y Nuñez vecino
de ella y dixo: Que para un año concedió Establecim^{to} Verbalm^{te} de un solar
para edificar Carrera á Salvador Miralles fabricante de paños de esta mis-
ma vecindad, la que al presente se halla con algunas obras echas y en
este estado no acomodándole continuarlas ha resuelto vender el dominio
vtil de ellas y de su solar; y como para ello sea preciso conste el Estable-
cim^{to} formal por C^o publica tienen ambos convenido el efectuarla por
tanto, cumpliendo el compareciente con lo mandado en la Real facultad
concedida á D^a Mariana Nuñez Madre de dho su P^{al} previene su in-
f^a facultad; seccion ala letra cuyo tenor es el que sigue. = D^o Fernando por la gracia
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,
de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Cervilla de Sicilia, de Cordova, de Comuega, de Murcia, de Jaen, de los Alje-
bes de Algeziras, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Indias Or-
ientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano Archi-
duque de Austria, Duque de Borgonia, de Bravante y Milan, Conde
de Abispunch, de Flandes, Fisol, y Barcelona, Señor de Vircaya y de Mo-
lina etc. = Por quanto por parte de D^a Mariana Nuñez Viuda de D^o
Josef Torda el menor vecino de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de
Valencia como Madre Tutora y Curadora de D^o Felipe, D^o Josef, D^o Josep,
y D^a Antonia Torda sus hijos se me representó se hallava administrando
todos los bienes y alajias comprendidas en el Vinculo ó Mayorazgo que en
la referida Villa fundó D^o Josef Torda el mayor en veinte de Abril del año
mil setecientos y tres usando de la facultad que entonces permitian los abditos
fueros de aquel Reyno: Que á dicho Mayorazgo pertenece una pieza de
tierra huerta que contiene dos dias de haxax inmediata al Con^{to} de

[Signature]



Te late maravedis.



SEI LO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

M. Fran. de Sta. Vlla, la qual anualm^{te} produce de arrendam^{to} sesenta
y seis libras moneda de dho Reyno: que hallandose vacio un Cauca de ha-
bitacion muchos Individuos vecinos dela Expressada Vlla acavosa de
hize aumentando su Vecindario por rason delas fabricas de paños y un
poderla encontrar por via de alquiler pretenden voles estableca para
volares y edificar Casas en la referida pieza de tierra que segun el com-
puto que se tiene echo podrian levantarse setenta y quatro volares
de aveinte y cinco palmos cada vno: que conuenido con dho Indivi-
duos le pagarian ala V^{pp} anualm^{te} por cada palmo dos Vueldos y seis
Dineros de aquella moneda amas del dno de duiamo y fadiga que en
aquel Reyno corresponde al de tanteo y veintena y demas dno de
la Emficuicis; En cuya atencion producirá anualm^{te} cada volar
tres libras dos Vueldos y seis dineros, y los veinte y quatro volares
produciran docientas treinta y vna libras y diez Vueldos en favor
del Proprietor del Vinculo, los dno de duiamo que cauaren las enagen-
ciones delas Casas que se rehedificaren y el beneficio de dos horas de
agua que regularm^{te} importarian estas ciento y cinquenta libras, de
que se requira que estableciendose dha pieza de tierra para dichos
volares de Cauca loxara el Vinculo de aumento solo en esta par-
te de sus rentas ciento y cinquenta libras y diez Vueldos. - que
inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra recayente en
dicho Vinculo o Mayorasgo en la Partida que llaman del Para-
dizo que contiene cinco dias y medio de hazar y produce de ar-
rendam^{to} docientas y tres libras: que estableciendose igualm^{te} para
volares de Casas, segun el computo que se tiene echo produciran ve-
cientas y onze libras y doce Vueldos ademas del duiamo que cauaren las
enagenaciones y el importe de ocho horas de agua que corresponden be-
neficiandose loxara el Vinculo y Sucesores veicientos libras: En cuya
atencion me Vuplico fuese veruido concederla mi R^l licencia y facultad
para poder establecer en dho volares las referidas Casas en la for-
ma expresada. Y para informarme dela utilidad o beneficio que se

P. Freix

requirida a los Provedores y Sucesores de dho Vinculo en el Establecim^{to} de los mencio-
nados Volaxes y Casas por una mi R^l Cedula de ocho de Abril del año proximo
pasado mande al mi Conregidor de la Villa de Alcoy que llamada y sea la parte
del inmediato Sucesor de dho Vinculo hiziese informacion en raxon de lo
referido, la qual con su parecer y tratado autorizado de las C^{tas} originales
de su fundacion la embiase al mi Consejo de la Camara para que se viese
y proveyese lo que conviniese. Y el dho Conregidor la tuvo en la forma ex-
presada, y fue tratada y presentada en dho mi Consejo de la Camara: Con-
tando de la utilidad o beneficio que del Establecim^{to} de las referidas Ca-
sas en los citados Volaxes se sigue y puede seguirse al Provedor y
Sucesores del citado Vinculo, por decreto de primero de este mes he
venido en conceder a la expresada D^a Maxiana Nuñez la referida facul-
tud para dho Establecim^{to} como me ha replicado: Por tanto en virtud
del presente mi R^l Despacho de mi proprio motu, ciencia ciencia y Po-
derio R^l absoluto de que en esta parte quiero ver y ver como Rey
y Señor natural no reconociendo superior en lo temporal doy y con-
cedo mi R^l licencia y facultad a la mencionada D^a Maxiana Nu-
ñez para que pueda establecer las citadas Casas en los mencionados Vo-
laxes con intervencion del mi Conregidor que es o fuere de la dha Villa
de Alcoy: Y asi mismo vela doy y concedo a la expresada D^a Maxiana
Nuñez para que en raxon de lo referido pueda hacer y otorgar
haga y otorgue todos los Instrumentos C^{tas} y demas actos a ello per-
tenecientes y que fueren necesarios los quales y las quales yo por la
presente confirmo y apruebo y atado y todas, y cada qual de ellas y
ellas interpongo mi R^l autoridad, y quiero y mando sean firmes, bas-
tantes y validas en quanto fueren conformes a lo contenido en este mi
R^l despacho y facultad no embarazando qualesquier Clausulas y condi-
ciones del Maynazgo, Leyes, fueros, usos y costumbres especiales y generales
echas en Cortes o fuera de ellas que en contrario de esto sean o se pue-
dan que para en quanto a esto toca y por esta vez dispengo en todo y lo
ablico y derogo, caso, y anulo y doy por ninguno y de ningun valor
ni efecto: Y quiero y es mi voluntad que en otros Instrumentos y Es-
crituras que se hizieren y en las originales de la fundacion de dho Uda-
yazgo se note esta mi R^l facultad para que en todos tiempos puedan
los Provedores de el tener noticia de ella: Y asi mismo mando a los mi
Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Chancillerias y
Audiencias y a qualesquier mis Ministros Justos y Justicias de mis
Reynos y Señorios la guarden y cumplan y la hagan guardar y cum-
plir como en ella se contiene que asi es mi voluntad. Dada en



ESTE
JIM
YATA

Principio

Principio

0

Ranjuez a diez y seis de Junio de mil y setecientos y siete. = Yo el
 Rey. = Yo D.ⁿ Agustín de Muntiano y Lugardo Secretario del Rey
 Nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. = Lugar del Sello. =
 Requirida. = D.ⁿ Leonardo Márquez. = Por el Canciller mayor. =
 D.ⁿ Leonardo Márquez. = Diego Obispo de Cartagena. = D.ⁿ Pedro
 Colon. = D.ⁿ Juan Cepeda. = Facultad a D.^a Mariana Núñez ve-
 cina de la Villa de Alcoy como Madre tutora y Curadora de D.ⁿ Phi-
 lipe, D.ⁿ Josef, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Jorda sus hijos para la fabri-
 ca de diferentes Casas como aqui se expresa. = Conquerida la presen-
 ta facultad con la original que me exhibió el Orog^{te}, la que le debí
 doy fe. = Por tanto de ella usando por la presente y sus tenor y como me-
 for proceda de dho Orog^{te}: Que establece y da en Emphyteusis perpetuo
 a Salvador Miralles un solar al presente Casa Esquina principia-
 da alabrar en lo alto de la Calle de S.ⁿ Mateo de este Poblado, compren-
 sivo de veinte y tres palmos y dos cuartos de latitud y ochenta de lon-
 gitud reducida en Cantabon, y sus lindes son por un lado con Casa de
 Fran.^{co} Lopez, por otro con la heredad de S.ⁿ Juan. el Viejo, por el retro con
 tierras de dho Vínculo, y por delante con solar de Josef Gironer, cuyo
 establecim.^{to} y concesion Emphyteutica hace el citado Orogante al referido Sal-
 vador Miralles concediendole perpetuam.^{te} el dominio útil de dho solar
 y Casa reservando para el referido su Pral y sucesores el dominio
 mayor y directo, todo bajo los pactos y condiciones siguientes. —

Primeram.^{te} Con pacto y condicion, que el referido solar y Casa principiada al-
 abrar no solo ha de estar tenida y obligada al pago del ducado que se causare
 en los Contratos de enagenacion si que tambien lo ha de estar perpetuam.^{te}
 ala regularidad y satisfaccion del Canon anual de dos libras diez y ocho vellóns
 y ocho dineros en una sola paga y dia de S.ⁿ Juan de Junio, siendo la pai-
 miera en dho dia del mes proximo viniente. Y en el caso de haverse de cele-
 brar sobre dha Casa algun Contrato traslativo de dominio se ha de pedir
 al Orogante o a su Pral la correspondiente venia para si quisiere usar
 del dho solar de la fabriga pueda hazerlo: Y no cumpliendolo auri el dueño útil de
 ella incurriá en la pena de Comisso de dha Casa. —

Otros.^{os} Con pacto y condicion, que la referida Casa principiada alabrar se ha-
 ya de concluir perfectam.^{te} en el termino de un año contado desde esta
 fecha, y despues la ha de conservar el dueño útil de ella bien compuesta
 de todos los reparos necesarios a su Conservacion de suerte, que siempre
 vaya en aumento y nunca en disminucion; y no manteniendola
 auri el dho Salvador Miralles y demas que le sucesores en ella que
 puedan el Orog^{te} o su Pral mandarla componer y por su importe y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

contas executante año que ha de quedar condenado.

Oraon: Con pacto y condicion, que el referido Salvador Miralles tenga obligacion de pagar por entero el salario de esta C^{ua}, concaer el papel sellado de Requirio y Copia y de entregar una fianca al Orogante o su Pral.

Oraon: Y finalm^{te}. Con pacto y condicion, que los sobredichos Capitulos y cada uno de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones y Clauulas quarentigias que para ello se necesiten para poder el Orogante o su Pral y quien los represente pedir su Cumplim^{to} en aquella parte que se falte, y aunque alguna o algunas veces no se intentare la observancia o intentandola no se diere cumplimiento por algun acontecim^{to}, con todo en nada ha de quedar perjudicado el dño de poder usar del vigor de dthos Capitulos y penas establecidas en ellos por ser arbitrario en el Orogante y en su Pral el condonaras o epigulas.

Y con los referidos pactos y condiciones y no sin ellas el Orogante como tal Poderoso del susodicho D.^{no} Jorge Torda actual Portador de los citados Vinculos otorga este Establecim^{to} en Emfiteusis obligandose a no revocarle en manera alguna mientras el referido Salvador Miralles y los que le sucedan en el referido solar y Casa cumplan con todo quanto va incinado en esta C^{ua} y en sus Capitulos. Y presente siendo el citado Salvador Miralles acepta esta Concesion Emfiteutica de Establecim^{to} del contenido solar y Casa principiada alborax con los enunciados cargos, gravamenes pactos y condiciones, de cuyo solar y Casa se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes dela entrega y pueva y demas que de dño se requieran: Y promete y se obliga a responder perpetuam^{te} por canon las referidas dos libras diez y ocho sueldos y ocho dineros en una sola paga y en el citado dia de S.^{no} Juan de Junio, haciendo la primera en dicho dia del mes proximo viniente; y tambien a cumplir con quanto se contiene en los Capitulos pactos y condiciones que quedan notadas y bajo las contenidas penas y demas que procedan de dño, todo sin interpretacion ni tergiversacion alguna. Acuyo fin y Cumplim^{to} ambas partes por lo que acada una toca cumplir obligan sus bienes, rentas y efectos hereditos y por heredar; y dan poder a los Juezes y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial a las de esta Villa

ETNA
JIM
YA

Venta
a favor

Librose co
pia con el
A.^o dia de
su otorgam^{to}

licencia

[Handwritten signature]

de Alcoy á cuya jurisdiccion se someten con dehor sus bienes y renun-
 cian la Ley, si conveñerit de jurisdiccione Diviniam Judicium para que
 de ello les apzeñien como por sentencia definitiva dada por Juez Compe-
 tante por ellos mismos pasada y consentida y pasada en autoridad de
 cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros y usos de
 su favor y la general confraida. En cuyo testimonio (quedando ad-
 vertido el citado Salvador Miralles de la obligacion de registrar esta
 Cur^{ra} en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino y bajo
 las penas contenidas en la R^l. Cedula de su Magestad que Dios guar-
 de, expedida á otro fin) asi la otorgan ante mi el Cur^{no} en esta dicha Villa
 de Alcoy en los dia, mes, y año supraseñalados; siendo testigos D. Juan
 Parqual y Rico Ciudadano, y Luis Blanes Curviente vecinos am-
 bos de esta dicha Villa. Firmo Blanes, y no Miralles por quien firmo
 un testigo; De todo lo qual yo el Actuario doy fe =

Fran. Blanes menor
 Joari Parqual
 y Rico

Ante mi,
 Fran. Blanes

Venta de Salvador Miralles y Muxer
 á favor de Joaquín Carbonell repedor

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Mayo año de mil Vett. no-
 vijenta y tres, comparecieron ante mi el Cur^{no} y testigos infraescritos Salva-
 dor Miralles fabricante de paños, y Theresa Blanes consortes vecinos de ella
 y pxienda la licencia que la dha Theresa pidió á su marido para otorgar esta
 Cur^{ra} y el dho Salvador sola concedió en toda forma de dho, los dos juntos y cada
 uno de por si simul et insolidum renunciando la ley de duobus reis de-
 bendi el autentica presente hoc ita de fidejussoribus y el beneficio de la
 Divicion y exccucion y demas de la mancomunidad y fianza, Dipieron: que
 usando del permiso facultad y licencia que para lo infraescrito les tiene
 concedida Fran. Blanes menor como Poderista que es de D. Jorge Tordá
 y Nuñez actual Poseedor de los Vinculos que fundaron D. Josef, y Don
 Fran. Tordá entre cuyos bienes se contiene una Casa principiada á
 brax la qual tienen tratado de venderla á Joaquín Carbonell de esta misma
 Vecindad y devriendose inventar la licencia que les tiene concedida el dho
 Fran. Blanes se nota ala letra como sigue. = Fran. Blanes menor co-
 mo Poderista que soy de D. Jorge Tordá y Nuñez Señor directo de todos los
 bienes comprehendidos en los Vinculos que fundaron D. Josef y D. Fran.
 Tordá, en dho nombre doy y concedo licencia á Salvador Miralles y Ther-
 sa Blanes consortes para que sin incurrir en pena de comiso ni en

Fran. Blanes

INTE
 MIL
 TAY

Obligacion
 Mado de
 Al.
 y Cada
 Ociones
 a el Don
 aquella
 me la
 n acon-
 vran
 tuario

Librose co-
 pida con sello
 A.º dia de
 su otorgam.
 Dada
 a este
 mien-
 dlas y
 ulos. Y
 mpficou
 los enun-
 á por
 a y pue-
 lex, per-
 liores
 la pxi-
 ra con
 otadas
 cepta
 ertes
 efectos
 dages-
 ra Villa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

otra alguna puedan vender y vendan el dominio útil de una Casa
principiada alabran, cuyo solar pertenece a dho Vinculo y se halla
sito en lo alto de la Calle de S^m Mateo de este Poblado y sus linder son
por un lado con Casa de Fran^{co} Slopis, por otro con la hereda de S^m Fran^{co}
el Viejo, por el retas con tierras de dho Vinculo, y por delante con solar de
Josef Gonzalez; tenuta al Censo anual y perpetuo de dos libras diez y ocho
sueldos y ocho dineros pagaderos a dho D. Jorge en una sola paga y dia
de S^m Juan de Junio de viendo ser la primera en dho dia del mes pro-
ximo veniente con suismo, fadiga y demas dho de la Confiteucis; con la
precisa condicion de que el Comprador de ella que lo es Joaquin Carbo-
nell heredero de lienzos de esta misma vecindad, no pueda reconocer a
otro por señor directo de dho solar y Casa mas que al referido D^{no}
Jorge Torda y alor que la sucedan en los citados Vinculos y no cumplieren
dolo asvi desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora sea
de entender segun lo prevenido por las leyes de la Confiteucis quedara pre-
vado el dho Carbonell y sus sucesores del dominio útil de dicha Casa
y por lo mismo ha de ser vuto volver esta al Cuerpo del Mayordago aque
pertenece, ya sea por la via de comisso o por aquel modo que mas y mejor
proceda de dho. Dada en la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes
de Mayo año de mil set. noventa y tres. = Fran. Blanes menor. =

Conquereda la presente licencia con la original que me exhibieron los
Proriques. Ocorranter, la que les devolvi doy fe. = Por tanto de ella usando ambos a
dos simul et insolidum como se ha dicho ocorran, que por si y en su y nombre
de sus herederos y sucesores y de los que de ellos fuieren titulo causa o rason vendan
y dan en venta p^{re} por suceso de heredad para siempre jamas en favor del dicho
Joaquin Carbonell el dominio útil de la Casa arriba notada y destinada con to-
das sus entradas y salidas vras conuinciones y servidumbres y con todos los demas
vros que al presente tengan y que en lo sucesivo les puedan tocar y pertene-
cer de fecho o de dho, por precio de setenta libras moneda de este Reyno, y pa-
gandó el Comprador tambien la mitad del canon veniente que al todo son
once mezes, ^{12 y el dia de suismo por entera} las que reciben en este acto en monedas de oro, plata, y vellon

[Handwritten signature]

a toda su voluntad en cuya virtud otorgan a favor del citado Carbonell
 solemne confesion carta de pago y recibida en forma. Y en esta conformi-
 dad y no de otra suerte declaran, que el justo valor y precio de las cosas
 vendidas en esta forma de las arrendiciones de veinte libras con las fran-
 quicias de diez años y propiedad de Censo vencido; y del que mas tiempo o
 pueda tener en qualquier forma y cantidad que sea le hacen gra-
 cia y donacion con firme como entre vivos con encimacion; y renun-
 cian la ley del ordenam.^{to} Real fecha en las Cortes de Alcalá de Ote-
 narez que trata de las cosas vendidas o permutadas por mas o menos
 de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño
 reduciendose este contrato a su valor si padeciere dolo con las demas
 leyes que con ella conguerdan; y desde hoy en adelante se desapoderan
 desisten y apartan de la accion, propiedad, señorio y posesion, titulo,
 voz y recurso, y de todo otro qualquier dño que en quanto al dominio
 vital tengan y puedan tener sobre el referido solar y Causa prin-
 cipiada; y todo ello lo ceden, renuncian y transpasan en el Citado To-
 quin Carbonell para que como apropia suya en quanto al domi-
 nio vital la posea, goze, cambie y enagene a su voluntad como dueño
 absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis,
 Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentis non exis-
 tunt; Nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi su-
 per hoc editi bona sua ad vitam suam adquiserent vel haberent.
 Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y
 Real orden de su Magestad (que Dios que) de nueve de Julio del
 pasado año mil set. treinta y nueve: Y le dan todo aquel poder y
 amplias facultades que se requieran de dño constituyendole en su
 lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su au-
 toridad o judicialm.^{te} entre en esta Causa principiada alabran, y
 tome y aprenda, en quanto al dominio vital, la posesion y tenen-
 cia de ella y en el interin lo hiciere se constituyen por sus Inqui-
 linos tenedores y Poseedores para le poner en ella siempre y quan-
 do ellos pida. Y se obligan ala Eviccion, Seguridad y saneamiento
 de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto debate, o
 diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requeridos confor-
 me a dño valdrán ala voz y defensa y le requirán y acabarán a
 sus costas hasta dexar la quession vencida y al citado Comprador
 en su quietta y pacifica posesion; y lo mismo harán sus herederos y
 sucesores, y no haciendolo por no querer o por no poderlo cum-
 plir le bolverán las veinte libras de esta Venta, y las franquias

NTE
 MIL
 A.Y

Causa
 halla
 son
 han.
 dan de
 s y ocho
 y dia
 nes pae-
 con la
 Carbo-
 cer a
 Dn.
 cumplien-
 ca se ha
 daa pri-
 Causa
 go aque
 y mejor
 s del mes
 ion. =
 los
 ombre
 n venden
 del dicho
 da con co-
 los demas
 beatene-
 no, y pa-
 de von
 vellon



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

cias que arriba quedan notadas con mas las labores y aumentos que huviere echo, las costas, daños y perjuicio que se siguieren y recrexieren y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y como si esta C^{va} fuese executiva de plazo avig^o nado al dia en que llegare el referido curso, quieren y les execute con solo esta y el juram^{to} que preceda de quien fuere parte, en que le difieren sin otra prueva de que le releva, aunque de dño se requiera. Y presente viendo el citado Joaquin Carbonell aciepta C^{va} en todas sus partes y circunstancias que contiene y en ella la referida Causa principia- la alabrar dela qual y de su sola se dá por entregado á toda su voluntad con renunciacion delas leyes dela entrega y prueva y demas procedim^{tos} tes de dño; y por la misma se obliga apagar al Ex^{mo} Sr D. Jorge Torda y sus sucesores en los citados Vinculos el Censo anual y perpetuo de dos li- bras diez y ocho sueldos y ocho dineros en una sola paga y dia de S^{to} Juan de Junio, siendo la primera paga en los terminos que arriba se dixo en dho dia del mes proximo viniente con d^o fátiga y demas dño de la emfiteusis, queriendo como quiere, que por todo ello se le execute con solo esta y el juram^{to} que preceda de quien fuere parte en que lo difie- re y sin otra prueva de que le releva aunque de dño se requiera. A cuyo fin y cumplim^{to} ambas partes por lo que acada una respecta cum- plir obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver, y dan po- der a los Jueces y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se some- ten con dñor sus bienes y renuncian la ley si convenier de jurisdic- tione omnium judicium para que á ello les apremien como por senten- cia definitiva dada por Juez competente por ellos mismos pedida consen- tida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes fueros y dños de su favor y la general en forma. Y la dho Juecesd^o hazen renuncia amas el auxilio y leyes del Velejano Senatus Consulto, nue- vas constituciones leyes de Toro, Madrid y Partida y demas de su favor porque como avabedona de ellas por mi el C^{vo} quiere no le valgan, ni aprovechen

Locacion
de Tra

Libro Cop.
con el Alfo
4. dia de su
Monam.

[Handwritten signature]

en este caso. Y jura á Dios Nuestro Señor y avna señal de Cruz que
 haze tal como esta **C^{ra}** de no oponerse á esta **C^{ra}** por su cote, arxas,
 bienes hereditarios, parraxanales, multiplicados, ni por otro dño algu-
 no que le pertenesca, y por que es de su utilidad y conveniencia el con-
 currir á esta **C^{ra}** declara, que la otorga sin apremio ni fuerza
 alguna si solo de su libre voluntad y que no tiene echa protestacion
 en contrario y si apareciere la revoca y que no pedirá abolucion
 ni relajacion de este juram^{to} á quien sea pueda conceder y si de pro-
 pio motu se le concediere no irará de ella pena de perjurá. En
 cuyo testimonio (quedando advertido el citado Joaquin Carbonell
 dela obligacion de registrar esta **C^{ra}** en el oficio de Hipotecas de
 esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R^l
 Cedula de su Magestad, que Dios que, expedida á dho fin) avri la
 otorgan ante mi el **C^{ro}** en esta dicha Villa de Alcoy entor dia
 mes y año supraxafexidos: Siendo testigos Dⁿ Juan Pasqual y Rico,
 Ciudadano y Juan Abrinana Maestro Cruzano vecinos am-
 bor de esta referida Villa. Y delos otorgantes ninguno firmo, por
 que todos tres dixeron, no saber, y asus ruegos lo hizo uno delos
 testigos. De todo lo qual y de conocerlos á todos, yo el Actuario
 doy fe. = Entre lineas. = y el dño de Luisimo por entero. = Vale. =

Juan Pasqual
 y Rico

J. Ante M^l,
 Juan. Co. Blanes

Locacion y aprovacion
 de Juan. Blanes menor

Libro Cop^{da}
 en el folio
 4.º dia de su
 otorgam^{to}

On la Villa de Alcoy alor veinte y tres dias del mes de Mayo año de mil set. no-
 veinte y tres, compareció ante mi el **C^{ro}** y testigos infraescritos Juan.
 Blanes menor en calidad de Podenista de Dⁿ Jorge Jordá y Rivez actual
 Poseedor y legitimo sucesor delos Vinculos fundados por Dⁿ Josef, y Dⁿ Juan.
 Jordá por sus ultimas disposiciones que otorgaron asaber; el primero an-
 te Vicente Vendra Not^o en veinte de Abril del pasado año mil set. y tres;
 y el segundo ante Pedro Barber **C^{ro}** en treinta de Abril del año mil se-
 tecientos treinta y nueve; bajo de cuyas disposiciones fallecieron: En dicho
 nombre y como tal Podenista del referido Dⁿ Jorge Señor directo de una
 Casca principiada alabrán cita en lo alto dela Calle de Sⁿ Mateo
 de este Poblado, cuyos linder son por un lado con Casca de Juan. Lopez, por
 otro con la hexa del Court^o desahido de Sⁿ Juan. por el resto con sierras

Juan. Blanes



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

de otros Vinculos, y por delante con solar de Josef Girones: Enida al
Censo anual y perpetuo de dos libras diez y ocho sueldos y ocho dineros
pagaderos al citado D.^o Jorge en una sola paga y dia de S.^o Juan de Junio,
siendo la primera en dicho dia del mes proximo viniente, con suismo,
fadiga y demas d^{os} dela Emfiteucis; Cuya Causa principiada la esta po-
veyendo en el dia Joaquin Carbonell en virtud dela C^o de Venta que
en este mismo dia y poco antes de esta han otorgado a su favor Salvador
Miralles, y Theresa Blanes consortes por ante mi el Actuario: Por tanto
por esta y su tenor y como mejor proceda de d^{no} otorga; Otavex havi-
do y recibido del expresado Joaquin Carbonell (en virtud del pacto conve-
nido con los Vendedores cinco libras y cinco sueldos, por el mismo cauado
en d^{ha} Venta, echa gracia de lo demas: Y por su tenor lo ha, aprueva, ratifica,
y confirma la expresada C^o de Venta desde la primera hasta su ultima
linea inclusive; otorgando como otorga carta de pago y recibo en forma
delas expresadas cinco libras y cinco sueldos a favor de d^{ho} Carbonell,
y concediendo a este la fadiga, reserva para d^{ho} su P^{al} y sucesores los
d^{os} de suismo y demas dela Emfiteucis que quiere les queden salvos e ile-
vos en todo y por todo. Y la otorga a vi ante mi el C^o en esta dicha
Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos: Siendo testigos
D.^o Juan Parqual y Rico Ciudadano, y Juan Amiana Maestro
Cirujano vecinos ambos de esta referida Villa. Y el otorgante lo firmo.
De todo lo qual y de concertes a todos yo el Actuario doy fe.

Juan Co. Blanes menor

Juan Co. Blanes
Gran Co. Blanes

Establecim^{to} de Juan Co. Blanes menor
a Jeronimo Sibert de Antonio

Si baxo co en la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Junio año de mil setecientos
noventa y tres, comparecio ante mi el C^o y testigos infraescritos Francisco
Sibert de Antonio Blanes menor en calidad de poderista de D.^o Jorge Jordá y Sánchez veci-
no de ella y Dixo: Que pare un año concedio verbalmente a Jeronimo Sibert de

Juan Co. Blanes

R. facultad

Y
M
Y

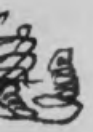
R. facultad

Antonio Carpintero de esta misma vecindad establecim^{to} de un solar para edificar Casa que al presente se halla principiada, cito en la Calle de S^m Mateo de este P^{to}; y su comision^{de} se sigue con ella integram^{te} hasta su conclusion tiene acordado vender el dominio^{de} un de dos navadas de dicha Casa, lo qual no pueda tener efecto sin que preceda la concecion formal de dho establecim^{to} por medio de C^o pp. de qual dho Compasiente ha convenido: Y para ello cumpliendo con la invencion de la R. facultad concedida a D^a Maxiana Nuñez Madre de dho su P^{to}, pide se ponga ala letra, cuyo tenor es como sigue. = Dⁿ Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Convega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Yslas y tierra firme del Mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Bravante, y Milan, Conde de Abparch, de Flandes, Fisol y Barcelona, Senor de Vizcaya y de Molina etc. = Por quanto por parte de D^a Maxiana Nuñez Viuda de Dⁿ Josef Torda el menor vecino de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia como Madra, Tutora y Curadora de Dⁿ Felipe, Dⁿ Josef, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Torda sus hijos se me represento se hallava administrando todos los bienes y alajas comprendidas en el Vinculo o Mayoralgo que en la referida Villa fundo Dⁿ Josef Torda el mayor en veinte de Abril del año mil setecientos y tres, usando de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno: Fue a dho Mayoralgo pertenece una pieza de tierra huerta que contiene dos dias de haxar inmediata al Convento de S^m Fran. de Sta Villa, el qual anualm^{te} produce de arrendam^{to} sesenta y seis libras moneda de dho Reyno: Fue hallandose vacios un Casa de habitacion muchos individuos vecinos de la expresada Villa a causa de irse aumentando su vecindario por rason de las Fabricas de paños y sin poderla encontrar por via de alquilar pretenden se les establezca para solares y edificar Casas en la referida pieza de tierra, que segun el Computo que se tiene echo podrian levantarse setenta y quatro solares de aveinte y cinco palmos cada solar: Fue convenido con dichos Individuos se pagarian ala Suplicante anualm^{te} por palmo dos sueldos y seis dineros de aquella moneda antes del día de duvno y fadiqa que en aquel Reyno corresponde al detanteo y Veintena y demas días de la Compitencia; como que cada solar produciria anualm^{te} tres libras dos sueldos y seis dineros, y los setenta y quatro solares producirian docientas treinta y una libras diez sueldos en favor del Propietario

[Handwritten signature]

E
L
Y

ida al
renos
de Junio,
Luismo,
esta po-
nta que
Salvador
Por tanto
x havi-
to conve-
o Cauvado
a, ratifica,
u Vicima
forma
bonell,
mes los
los e de-
dicha
estigov
estras
lo fox-
e-



no vein-
noisco
ez veci-
libert de



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

del Vinculo, los dias de suismo que causaren las enagenaciones de las Casas q
se rehedificaran y el beneficio de dos horas de agua que regularm^{te} importa-
ran estas ciento y cinquenta libras de que se requiría, que estableciendose
dicha pieza de tierra para dichos Volanes de Casas loxará el Vinculo a
aumento solo en esta parte de sus rentas ciento y cinquenta libras y diez
sueldos. = Fue inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra neca-
yente en dho Vinculo ó Mayorazgo en la Partida que llaman del Cardri-
to que contiene cinco dias y medio de haxar y produce de arrendam^{to} duicen-
tas y tres libras: Fue estableciendose igualm^{te} para volanes de Casas, segun
el Computo produxeran secientas y onze libras y done sueldos ademas
del suismo que causaren las enagenaciones y el importe de ocho horas de
agua que corresponden beneficiandose loxará el Vinculo y sucesores veis-
cientas libras. En cuya atencion me suplico fuese servido concederla mi
R^l licencia y facultad para poder establecer en dho Volanes las referidas Ca-
sas en la forma expresada. Y para informarme de la utilidad ó beneficio q
se requiría a los Poseedores y sucesores de dho Vinculo en el Establecim^{to} de los
mencionados Volanes y Casas, por una mi R^l Cedula de ocho de Abril del
año proximo pasado mande al mi Conregidor de la Villa de Alcoy que lla-
mada y ohida la parte del inmediato sucesor de dho Vinculo hiciere in-
formacion en razon de lo referido, la qual con su parecer y tratado auto-
rizado de las C^{rs} originales de su fundacion la enviase al mi Consejo
de la Camara para que se viesse y proveyese lo que conviniese. Y el dicho
Conregidor la huvo en la forma expresada, y fue trahida y presentada en
dho mi Consejo de la Camara, y conrando de la utilidad y beneficio que del
Establecim^{to} de las referidas Casas en los citados Volanes se sigue y puede re-
quirir al Poseedor y sucesores del citado Vinculo, por decreto de prime-
ro de este mes he venido en conceder ala expresada D^a Mariana Gu-
ñer la referida facultad para dho Establecim^{to} como me ha suplicado. Lo
tanto en virtud del presente mi Real despacho, de mi propio motu
cierta ciencia y Poderio Real absoluto de que en esta parte quiero
usar y usar como Rey y Señor natural no reconociese superior en lo
temporal, doy y concedo mi R^l licencia y facultad ala mencionada

[Handwritten signature]

[Handwritten note]



en la e maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS-NOVENTA, Y
TRES.

D.^a Maximiana Nuñez para que pueda establecer las dhas Casas
en los mencionados solares con intervencion del mi Conregidor q.
es o fuere de la dicha Villa de Alcoy. Y assi mismo se la doy y concedo ala
expressada D.^a Maximiana Nuñez para que en rason dello referido pueda hacer
y otorgar haga y otorgue todo los instrumentos Civ.^{tas} y demas actos a ello
pertenecientes y que fueren necesarios los quales y las quales yo por la pre-
sente confirmo y apruebo y otodos y todas y acada qual de ellos y ellas interpongo
mi Real autoridad. Y quieroy mando sean firmes bastantes y Valde xas en
quanto fueren conformes alo contenido en este mi R.^o despacho y facultad no em-
bargante qualesquier clausulas y condiciones del Mayorazgo, leyes, fueros, usos y
costumbres especiales y generales echas en Cortes o fuera de ellas que en contra-
rio de esto vean o ser puedan, que para en quanto a esto toca y por esta vez dis-
penso en todo y lo abdicoy y desago, caso, y anullo y doy por ninguno, y de ningun
valor ni efecto: Y quieroy es mi voluntad que en otros instrumentos y Civ.^{tas}
que se hicieren y en las originales de la fundacion de dho Mayorazgo se nose
esta mi R.^o facultad para que en todos tiempos puedan los Porcheros de
el tener noticia de ella para que se guarde y cumpla segun su contenido.
Y assi mismo mando a los de mi Consejo Presidentes, Regentes y Chidones de
mis Chancillerias y Audiencias y a qualesquier mis Ministros Tueres
y Justicias de mis Reynos y Señorios la guarden y cumplan y la hagan
guardar y cumplir como en ella se contiene que asi es mi voluntad. Da-
da en Aranjuez a dies y seis de Junyo de mil set.^o cinquenta y siete. =
Yo el Rey. = Yo D.^o Agustín de Montiano y Guzmán Secretario del
Rey Nuestro Señor la fize escrivir por su mandado. = Lugar del Sello. =
Registrada. = D.^o Leonardo Marquez = por el Canciller mayor. = D.^o
Leonardo Marquez. = Diego Obispo de Cartagena. = D.^o Pedro Colon. = D.^o
Fran.^o Cepeda. = Facultad a D.^a Maximiana Nuñez vecina de la Villa
de Alcoy como tutora y Curadora de D.^o Felipe, D.^o Jose, D.^o Jorge y D.^o
Antonia Tonda sus hijos para la fabrica de dhas Casas como aqui
se expresa. = Conquenda la precibenta facultad con la original que
me exhibio dicho Fran.^o Blanes, la que se desolvio doy fe. = Por tanto
por la presente y su tenor y como mejor proceda de dho otorga, que esta

por otorga

[Handwritten signature]

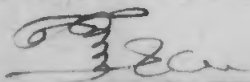
bleos y da en enfiteucis perpetuo en favor de Jeronimo Sibert de An-
tonio en solax al presente Casa principiada alabrax con enlo al-
de la Calle de Mateo de este poblado, cuyos lindes son por un lado con
Casa de Josef Dixones, por otro con la de Felipe Mora, por el otro con
la de Antonio Tentonja, y por delante con la de Cristoval Mas; Com-
prehensiva de veinte palmos de latitud, y setenta y seis de longitud,
que reducidos sus Cantabones y suplida la falta de longitud quedan pa-
ra el pago del Canon anual solo diez y nueve palmos. Cuyo establecim.
hase el Otorgante a dicho Sibert, y a los suyos concediendo a todos per-
petuam^{te} el dominio util de dicho solax y Causa reservando el mayor
y derecho para su Pral y demas que le sucedan en sus Vinculos, todo,
con los pactos y condiciones siguientes.

Primera. Con pacto y condicion que dicho solax y Casa principiada deva con-
cluirse dentro de un año de esta fecha, y que toda ella ha de estar tenida y
obligada al pago del mismo en los Casos de Enagenacion, si que tambien
lo ha de estar perpetuam^{te} a la sequidad del pago del Canon anual de
dos libras siete sueldos y seis dineros que corresponden a los expresados
diez y nueve palmos que quedan reducidos los Cantabones, los que devan
pagar en una sola paga ya de S. Juan de Junio, siendo la primera en
dicho dia de este mes de la fecha: Y que en el caso de haverse de celebrar sobre
dicha Causa algun contrato translativo de dominio deva pedirse al Otor-
gante o a su Pral la correspondiente Venia para si quisiere irax del
Dño de la feidiga, pueda hacerse; y no cumpliendo asi el dueño util de
dicha Causa incurra en la pena de Comiso de ella.

Otra. Con pacto y condicion, que dicha Causa principiada alabrax, toda vez con-
cluida dentro el termino ya prefirido la ha de mantener el dueño
util de ella bien compuesta de todos los reparos necesarios a su Conserva-
cion, de suerte que vaya siempre en aumento y nunca en disminucion;
y no manteniendola asi el expresado Jeronimo Sibert y demas que le suc-
cedan en ella pueda el Otorgante o su Pral mandarla componer, y por
su importe y costas executables a lo que han de quedar condenados.

Otra. Con pacto y condicion que el referido Jeronimo Sibert tenga obliga-
cion de pagar por entero el valor de esta Causa, cortada el papel sellado
de registro y copia y de entregax una franca al Otorgante o a su Pral.

Otra. Y finalm^{te}. Con pacto y condicion, que los referidos Capitulos y cada uno de
ellos han de ver executivos con las Sumisiones, renunciaciones y Clau-
sulas quaxenticias que procedan de Dño para poder el Otorgante o su
representante pedir su cumplim^{to} en aquella parte que refalte: Y non
que alguna o algunas veces no se intentare la observancia de





Teinte me cuebie.

ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

ellos o intentandola no se diene cumplim^{to} por qualquier acontecim^{to}, con
todo en nada ha de quedar perjudicado el dño de poder usar del vigor
de otros Capítulos y penas en ellos establecidas por ser arbitrario en el
otorgarse o su trial el condonaxlas o exigexas.

Y con los referidos pactos y condiciones y no sin ellas promete el otorgante
al dño Jeronimo Sibert que le verá cierto y seguro este Establecim^{to} y en
su consecuencia se obliga a no revocarlo en manera alguna mien-
tras que el dño Sibert cumpla con los pactos y condiciones que quedan expre-
sadas. Y presente siendo el citado Jeronimo Sibert aya esta C^{ra}
de Establecim^{to} en todas sus partes y circunstancias que contiene del
qual y de su solar se da por entregado a toda su voluntad; y por la misma
se obliga a no reconocer por veñor directo de dño solar y Casca a otro mas
que al referido D. Jorge Cordón o a sus sucesores con los precitados Ven-
culos; apagarle en cada un año el canon de dos libras siete sueldos, y
seis dineros en una sola paga y dia de S. Juan de Junio, siendo la
primera en dño dia de ese mes y año de la fecha; expedirle licencia en el
caso de enagenar dicha Casca; y apagarle los dños de dñimo, con todo lo
demas que en los prefijos Capítulos queda estipulado. A cuyo fin y cum-
plim^{to} ambas partes obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por
haver; y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de todas
sus causas deven conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya
jurisdiccion se someten con otros sus bienes y renuncian la Ley si conve-
nir de jurisdictione Omnium iudicium para que a ello les apremien
como por sentencia definitiva dada por Jues competente por ellos m^u-
nos pedida consentida y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
renuncian todas las leyes, fueros y dños de rrefuor y la general en forma.
En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Jeronimo Sibert de la
obligacion de registrar esta C^{ra} en el oficio de hipotecas de esta Villa
dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R. Cedula de su Ma-
gestad, que Dios que, expedida a dño fin) asi la otorgan ante mi el C^{no}
en esta dña Villa de Alcoy en los dia, mes, y año suprazefixidos, siendo

[Handwritten signature]

testigos Josef Saroche texedor de paños, y Domingo Andueza Labrador
vecinos ambos de esta referida Villa. Y ambos Organantes lo firmaron,
de todo lo qual y de conocerles a todos yo el Acordado doy fe =
Franco Blanes menor

Jerónimo Gibert

Ante mí
Franco Blanes

Venta de Jerónimo Gibert a
Venturo Torregrosa fab.^{te}

Libro de copia con sello A.º y día de su otorgamiento
Licencia

En la Villa de Alcoy a los nueve días del mes de Junio año de mil setecientos noventa y tres, compareció ante mí el C.º y testigos infraescritos Jerónimo Gibert de Antonio de oficio Carpintero vecino de ella y Dijo: Que no pudiendo concluir la Causa que le ha establecido Fran.º Blanes menor la que tiene principiada alabrax, ha contratado con Venturo Torregrosa fab.^{te} de paños de esta misma Vecindad el Venderle parte de ella, para lo qual ha implegado la correspondiente venia del citado Blanes, quien se la ha concedido, y su tenor ala letra es como sigue. = Fran.º Blanes menor como Apoderado que soy de D.º Jorge Cordá y Nuñez actual Poseedor y legitimo Sucesor delos Vinculos o Mayorazgos que en esta referida Villa fundaron D.º Josef y D.º Fran.º Cordá en sus respectivas ultimas voluntades que otorgaron aráber; el primero ante Vicente Verdú Abot.º en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y el segundo ante Pedro Barbex C.º en treinta de Abril del año mil setecientos treinta y nueve bajo de cuyas disposiciones fallecieron: En dho nombre doy y concedo licencia a Jerónimo Gibert de Antonio vecino de esta Villa para que sin incurrir en pena de comiso ni en otra alguna pueda vender y venda a Venturo Torregrosa de esta misma Vecindad el dominio vital de dos navadas de su Casa de habitación que tiene principiada alabrax, y con las que caben ala parte dela Esquina que hace dicha Casa, la qual se halla cita en lo alto dela Calle de S.º Mateo de este Poblado y sus lindes son por un lado con Casa de Josef Gironer, por otro con la de Phelipe Uona Calle transversal en medio, por el otro con la de Antonio Ventonja, y por delante con la de Amatoral Mas; cuyas dos navadas comprenden nueve palmos y un quarto de latitud reducido su Cantabon, y son tenidas y obligadas al pago del Canon anual de una libra tres sueldos y dos dineros pagaderos a dho mi.º en una sola paga y día de S.º Juan de Junio con su mismo fadiga y demas dros dela Emfiteusis: Cuya licencia para enagenar las dichas dos navadas de Casa la doy con la condicion preciosa, de que el expresado Venturo Tor-

Franco Blanes



Puniquet

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

regrora Comprador de ellas, no pueda reconocer á otro por Señor directo de toda la dicha Causa mas que al expresado D. Jorge mi Pral, y no haciendolo asi desde ahora para entonzes y desde ahora para entonzes y desde entonzes para ahora ha de ser vito bobex las referidas dos navadas con su correspondiente solar al cuerpo del Mayorazgo a que tocan, ya sea por la via de comiso, ó por aquel modo que mas y mejor proceda de Dño. Dada en esta Villa de Alcoy los nueve dias del mes de Junio de mil setecientos y tres. = Fran. Planes menor. = Conquerida la preinsertada licencia con la original que me exhibió el Otorgante, la que le devolví, doy fe. = Por tanto de ella usando por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño otorga: Que vende y dá en venta R. por juco de heredad para siempre jamas en favor del citado Ventura Conregora el dominio vital de las dos navadas que arriba quedan notadas y deslindadas con todas sus entradas y salidas, vnos concumbres y venidumbres y con todos los demas Dños que á ellas tiene y puede tener: Tenidas al censo annuo y perpetuo de una libra tres rúeldos y dos dineros pagadores, segun y como arriba se ha dicho con diurno, festivo y demas Dños de la Emphyteuca; y libras y censos dichas dos navadas de todo otro cargo, venorio ó hipoteca especial ni general que no les hay ni tienen sobre vi, y como tales se las avergunda por precio de veinte y ocho libras de las quales se dá por entregado á toda su voluntad por haverlas recibido del citado Conregora antes de este acto, sobre que renuncia las leyes de la entrega y puestas y demas procedentes de Dño; y del que mas valgan ó puedan valer las referidas dos navadas de Causa con las pocas obras que comprenden le hace gracia y donacion tan firme como enser vivor con incrimacion; y renuncia la ley del ordenam. R. fecha en las Cortes de Alcalá de Etenares que trata de las cosas vendidas ó permutadas por mas ó menor de la mitad del juco precio y los quatro años para repetir el enoño reduciendore este contrato á su valor, si padeciendá volo con las demas leyes que con ella conquendan; y desde hoy en adelante se desapodera, se vute y aparta de la acción, propiedad, venorio y posesion, título, vor, y recusivo y de todo otro qualquier Dño que á dichas dos navadas de Causa ten-

Unique?

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

ga o pueda tener; y todo ello lo cede, renuncia y transpara en quan-
to al dominio útil, en el citado Venturo Torrejuna para que co-
mo apropias suyas dichas dos navadas las posea, goce, cambie y enage-
ne a su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna. Ex-
ceptis Clericis, Toris Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui
de foro Valentia non eximunt; Nisi dicti Clerici juxta scriptum
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent: Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y R. orden de su Magestad, que Dios que, de nue-
ve de Julio del pasado año mil setecientos y nueve. Y le da y concede
todo el poder y amplias facultades que por dño se requieren consti-
tuyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que
por su autoridad o subdicialm^{te} entre en dichas dos navadas de Casa,
y tome y aprenda su posesion, y tenencia de ellas, y en el interin
lo hiciere se constituye por su inquilino tenedor y poseedor para
le poner en ellas siempre y quando se le pida. Y se obliga a con-
cion, seguridad y saneam^{to} de esta Venta ental manera que de
qualquiera pleito debate o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requie-
rido conforme a dño valdrá ala vez y defensa y le requerirá y acabará a sus cos-
tas hasta dexar la question vencida y al citado comprador en su quieto y
pacifica posesion, y lo mismo harán sus herederos y sucesores, y no hacien-
dolo por no querer o por no poderlo cumplir se cobrarán las referidas ve-
inte y ocho libras de esta Venta con mas las labores y aumentos que
hubiere echo en las contenidas dos navadas, las costas, daños y perjuicios
que se le requieren y recreciere, y el mas valor adquirido con el tiempo,
y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y como si esta C^{ra} fue-
re executiva de plazo asignado al dia en que llegare el referido caso, que-
re se le execute con solo esta y el juram^{to} que preceda de quien fuere
parte en que lo difiere sin otro p^{ro}veo de que se releve, aunque de dño
se requiera. Y presente siendo el citado Venturo Torrejuna acepta
esta C^{ra} en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella
las dos navadas de Casa que le van vendidas de cuya posesion y tenen-
cia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion delas le-
yes dela entrega y p^{ro}veo y demas que de dño se requieran; y por la
misma se obliga a reconocer por señor directo de dhas dos navadas al cita-
do D. Jorge Torá y a sus sucesores, y no a otro alguno; apagarle el
Canon anual de una libra tres vellidos y dos dineros en una sola
paga y dia de S^{ta} Juan de Junio con librisimo fabrega y demas dnos de
la enfiteusis; y apedirle la venta en el caso de haver de vender

Y fue

Libro de
pid con
A. dia de
o Torá m

Ceinte m. 1793



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

Lichas dos navadas. A cuyo fin y cumplim^{to} ambas partes por lo que acada una respecta cumplir obligan sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial a las de dha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dho sus bienes, y renuncian la ley vi convenxit de jurisdiccion Omnium iudicium para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos mismos pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros y dho de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Ventura Torregrosa de la obligacion de registrar esta Crd en el oficio de Jpotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R^l Cedula de su Magestad que Dios que, expedida a dho fin) avri la oton gan ante mi el Crd en esta dicha Villa de Alcoy en el dia, mes y año supra referidos; viendo testigos Josef Torregrosa repedor de panon, y Domingo Anduix Labrador Vecinos ambos de esta referida Villa. Y el Orogante y Aceptante lo firmaron: De todo lo qual y de conocerles a todos yo el Actuario doy fee. =

Geronimo gisbert

VENTURATO TORROSA

Ante Mi
Fran^{co} Blanes

Locacion de Fran^{co} Blanes menor
a Ventura Torregrosa fab^{re}

Libro de la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Junio año de mil setecientos y tres con sellos, comparecio ante mi el Crd y testigos infraescriptos Fran^{co} Blanes menor A. dia de mil setecientos y tres en calidad de Poderata de D^o Jorge Torda y Nuñez vecino de ella y D^{no}. Que como tal Poderata del referido D^o Jorge actual Poseedor y legitimo Vicario de los Vinculos fundados por D^o Josef y D^o Fran^{co} Torda en sus respectivas ultimas voluntades que otorgaron, a saber; el primero ante Vicente Vendo N^{ro} en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y el segundo ante Pedro Padua Crd en treinta de Abril del año mil setecientos y nueve. En dicho nombre

[Signature]

como tal Poderista del Señor director de una Casa de habitación y morada
 ciza en lo alto de la Calle de S.ⁿ Mateo de este Poblado de la qual está poseyendo
 en el día dos navadas Ventura Torregrosa fabricante de esta misma ve-
 cindad mediante la C.^{ra} que en este mismo día y poco antes de esta
 ha otorgado a su favor Genonimo Ribert y por ante mí el Actuario; teni-
 das dichas dos navadas al censo anual y perpetuo de una libra tres
 sueldos y dos dineros pagaderos a dicho S.ⁿ Jorge en una sola paga
 y día de S.ⁿ Juan de Junio con sueldo, fatiga y demás dños de la Em-
 fitencis: Por tanto, por la presente y visto tenor y como mejor proceda
 de dño otorga: haver havido y recibido del expresado Ventura Tor-
 regrosa dos libras y dos sueldos por el sueldo causado en la Venta y
 Compra de dñas dos navadas, echa gracia de lo demás; de cuya canti-
 dad por haver visto la entrega y recibo en este acto otorga a favor del
 citado Ventura Torregrosa solemne Confesion Carta de pago y re-
 cibo en forma: y por tenor de la misma carta, aprueba, ratifica y confir-
 ma la citada C.^{ra} de Venta desde la primera hasta su última línea
 inclusive; y concediendo por esta vez al expresado Torregrosa y sus suce-
 sores la fatiga reserva para dicho su P.^{al} los dños de sueldo y demás
 de la emfitencis que quiere les queden a ellos o illeiros en todo y por todo.
 Y la otorga así ante mí el Curixano en esta dicha Villa de Alcoy
 en los día mes y año supra referidos, siendo testigos Josef Satorre
 texedor de paños, y Domingo Anduix labrador vecinos ambos de
 esta referida Villa. Y el otorgante lo firmó: De todo lo qual
 y de conocerles a todos yo el Actuario doy fe.

Juan.º Blanes menceygo.

Juan.º Blanes
 Juan.º Blanes

Confesion de Dote de
 Josef Lorenz Lab.^r

En la Villa de Alcoy a los nueve días del mes de Junio año de mil setecientos y
 tres, compareció ante mí el Cur.^{no} y testigos infraescritos Josef Lorenz Lab.^r vecino
 de ella y Dño: que haze como cosa de quatro meses contrao Matrimonio en fa-
 cta E.ªlevia con Mariana Garcia hija de Thomas y de Josefa Martinez legiti-
 mos Consortes; En cuyo caso, por motivos que ocurrieron no se entregaron co-
 sa alguna los referidos Consortes por dote y Patrimonio propio de la dña
 Mariana su actual Esposa; y habiendo mudado de semblante las cosas
 han convenido los referidos sus suegros en darle por dño respeto los bie-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

nes y alajas por las dhas fuerzas con fin de que podamos la dha mi muger y yo reportar mas bien las cargas y penalidades que son anexas al estado del Matrimonio: Y en efecto en este dia se le ha echo la entrega por los dhos Thomas Garcia y Josefa Martinez de los bienes que abajo se notan, los quales han sido justipreciados de comun consentimto y satisfacion de ambas partes; cuyos bienes con sus valores son ala letra los que siguen.

Primera m ^{te} : En precio y estimacion de tres libras, vn Sargon	35	8
Otra m ^{te} : En precio de seis libras, vn Colchon incluido de hilos	65	8
Otra m ^{te} : En precio de seis libras y dies sueldos, vn Cuberton con franca encarnada	62	10
Otra m ^{te} : En precio de ocho libras, tres Savanas de lienzo Casero nuevas	85	8
Otra m ^{te} : En precio de seis libras y quatro sueldos, quatro Camisas, las tres nuevas, y la otra usada	62	4
Otra m ^{te} : En precio de una libra y dies sueldos, el uno nuevo, y el otro usado	12	10
Otra m ^{te} : En precio de catorze sueldos, vnas tohallas de mesa	14	8
Otra m ^{te} : En precio de dies y ocho sueldos, tres servilletas, y vnas tohallas	18	8
Otra m ^{te} : En precio de doze sueldos, dos fundas de Almohadas de tela de cauda, nuevas	12	8
Otra m ^{te} : En precio de dies y seis sueldos, dos coberturas usadas	16	8
Otra m ^{te} : En precio de dies libras, vn Guardapiés de hiladillo Verde nuevo	40	8
Otra m ^{te} : En precio de dos libras, vna Mantilla de Caxual nueva	25	8
Otra m ^{te} : En precio de dos libras, vna Abujá de Plata	25	8
Otra m ^{te} : En precio de una libra y siete sueldos, vn Subon de Felpa usado	12	7
Otra m ^{te} : En precio de dies sueldos, vn Tuvillo usado	10	8
Otra m ^{te} : En precio de una libra y dies y veynte sueldos, vn Guardapiés de Vaya azul, usado	12	16
Otra m ^{te} : En precio de doze sueldos, dos almohadas	12	8
Cuyos bienes ascienden ala suma de cinquenta y dos libras y nueve sueldos moneda de este Reyno	52	9

Y porque real y verdad es m^{te} ha recibido las piezas y alajas con los valores que quedan notados confiesa solemnem^{te} el recibo de ellas y de ellos, renunciando como

[Handwritten signature]

renuncia las leyes de la entera y prueba y demás, propias de este caso:
Y promete y se obliga a convencer a otros bienes con su valor para restituir-
les a la dicha Mariana Garcia su actual consorte o a sus herederos en
qualquiera de los casos prevenidos por dño: Y por que tambien fue siem-
pre su animo el donar a la misma su consorte en arras y donacion
propria reciproca la quantia de diez libras por la estimacion y apre-
cio desde que la conocio le ha tenido, declara en este acto que las mis-
mas diez libras le señala y dona en arras en aquel modo y forma
que el dño se lo permita por caber como caben en la dextima de sus
bienes: Y quiere que estas diez libras gozen el privilegio de dotal
quedando al otorgante la obligacion de restituir las juntamente con las
cinquenta y dos libras y nueve sueldos en los casos arriba indicados
que al todo sean sesenta y dos libras y nueve sueldos: Para cuyo
fin y cumplim^{to} obliga sus bienes rentas y efectos havidos y por haver,
y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de todas sus cau-
sas dexen conocer, en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya ju-
risdicion se somete con los otros sus bienes, y renuncia la ley vi
conveniente de jurisdictione omnium iudicium para que a ello le
apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-
te por el mismo pedida, consentida y pasada en autoridad de co-
sa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes fueros y dños de
su favor y la general en forma. En cuyo testimonio asi la
otorga ante mi el Cr.^{no} en esta dha Villa de Alcoy en los dias, mes,
y año suprazaferridos; viendo testigos Luis Blanes Escriviente,
y Salvador Paya fabricante de paños vecinos ambos de esta re-
ferida Villa. Y el otorgante no lo firmo, por que dixo no saber y
a sus ruegos lo hizo uno de los testigos: De todo lo qual y de conocer-
les a todos yo el Actuario doy fe. =

Luis Blanes

Ante Mi,
Cristóbal Blanes

Cr.^{ta} de Poderes de Josef Parro,
a Raymundo Vanchis y otros

En la Villa de Alcoy a los dias y siete dias del mes de Junio año de mil setec.
Si la copia de su otorg.
con sello 3º. noventa y tres, compareció ante mi el Cr.^{no} publico y testigo enfuerosi-
tor Josef Parro fabricante de paños y vecino de la misma dho: Fue por
la presente y su tenor y como mas haya lugar en dño otorga: Fue da
y concede todo su poder tan cumplido libre, lleno y bastante qual de dño

ve requirere y es necesario en favor de Ruymando Vanchis, y de Fran. Theodoro
 Borolla Procuradores dela R. Audiencia de Valencia, y a Josef Morales
 que lo es de los Jueces inferiores de dha Ciudad y de ella vecinos, auen-
 tes todos a este acto, bien que como si presentes fuesen, y el Cargo de estos
 Poderes aceptar, alor tres juntos y acada uno de por si, simul et
 in solidum, de conformidad, que lo que el uno emprezare puedan proce-
 quix y continuax los otros hasta su conclusion, para que en nom-
 bre del Otorgante y en representacion de su propia Persona puedan
 Comparecer y Compareceran ante todos y qualesquiera Jueses y Juri-
 cios de S. M. (Dios lo que) en qualesquiera de sus Tribunales Supe-
 riores o inferiores y donde mas conuenga y necessario sea y allí con-
 tituidos presenten pedimentos, requirimientos, Citaciones, protes-
 tas y contraprestas en resguardo de los dros del citado Otorgante, pi-
 dan Execuciones, prouisiones, Soluciones, Embargos, y desembargos, Ven-
 tas, remates, posesiones, Entregas de Depositos, Remociones, acomula-
 ciones, terminos, y prorrogaciones y en fuerza de ello saque Reales
 prouisiones, y qualesquiera otros papeles presentandoles donde
 conuenga con testigos, Cuentos, Cuentas y otros generos de prueba,
 tachen y contradigan lo de contrario; recusen, juren, y se apax-
 ten, apellen, recurran, y Dupliquen y vigan las apelaciones, recur-
 sos y Duplicas; pidan Cortas, las juren y Cobren y hagan todos los
 demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialm^{te}. Con-
 uengan hazer, pues el poder que para ello y cada cosa necessitaren,
 para qualquiera de los asuntos arriba relacionados con lo inci-
 dente y dependiente anexo, conecpo y en qualquiera forma de re-
 vovio, ere mismo les da y concede el Otorgante con todas sus vozes
 y Veres, libre, franco, y general Administracion, plenissima e
 indeficiente facultad y con la de injudicial, jurax y Substitu-
 ia con Poderes en la Persona o Personas que bien visto les fue-
 re, revocar los Substitutos y nombrar otros con relevacion
 en forma. Y todo quanto vnos y otros hiciere, obraren y ac-
 tuaren en fuerza de estos poderes lo dara el Otorgante por
 bien echo, Valido y vubistente, bajo la obligacion que haze de
 sus bienes, rentas y efectos pavidos y por haver. Y le otorga asi
 ante mi el Notario en esta dha Villa de Alcoy en los dia, mes y
 año supranteridos; siendo testigos D.ⁿ Juan Pasqual y Rico
 Ciudadano, y Blas Blanes fabricante de paños, de es-
 ta referida Villa vecinos y moradores. Y dicho Otorgan-



te caso:
 titular
 to en
 e siem-
 ucion
 y apxe-
 mis-
 forma
 e sub
 rales
 omas
 didos
 a culp
 a haver,
 sus cau-
 ya ju-
 ley, si
 ello le
 ompetan-
 de co-
 dros de
 i la
 did, mes,
 i niente,
 esta re-
 uber y
 conocer
 ind ver.
 pnaesci-
 o: fue por
 i fue da
 al de dro



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

te lo firmó: De todo lo qual y de conocerle, como a los testigos
yo dicho Actuario doy fe. =

Joseph Pastor

J. Ante Mi
Francisco Blanes

Esc.ª de Testam.º de mancomuni-
de Thomas Garcia, y Mugex.

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Bienaventurada Siempre
Virgen Maria su Madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores
concebida sin mancha ni sombra del pecado original desde el primer
instante de su sea purisimo y natural amen. = Separe por esta pu-
blica Esc.ª de Testam.º Ultima y postrera Voluntad nuestra como Nov-
taos Thomas Garcia tejedor de paños, y Josefa Martinez consortes, ve-
cinos de esta Villa de Alcoy, estando yo el dicho Thomas enfermo en
camo de grave enfermedad de la que temo morir, pero con todas
mis Potencias y sentidos integros y claros, e yo la dña Josefa en ple-
na salud, y por lo mismo con mis sentidos igualmente expedidos, segun
que asi parece al presente Esc.ª y testigos, de que doy fe; y deciendo
ambos proceder con el mayor acierto en la deliberacion de estas
nuestras Ultimas Voluntades imploramos el auxilio de la Seren-
isima Señora Reyna de los Angeles Maria Nra Madre de
Pecadores, el del Patriarca Señor S.º Josef su Exorno, del Angel de
nuestra guarda y demas Cortesanos del Cielo. Para cuyo obento
Confesamos ante todas cosas que crehemos en el Sacrosanto y ax-
cano Misterio de la Nra. Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Sanc-
to tres Personas realm.ªe. discretas y una sola esencia divina, y en to-
dos los demas Misterios que nos enseña y manda creer nuestra
Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya
fe hemos vivido y profesamos vivir y morir. Con cuyos puen-
puestos paramos a manifestar nuestras Ultimas Voluntades,

Blanes

primera. En quanto al sufragio y bien de nuestras Almas en la forma que sigue.

Primera. Incomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor que las creó y redimio con el inestimable precio de su purisima sangre para que se viva llevadas consigo ala Gloria para la qual fueron Criadas: Nuestros Cuerpos los mandamos ala tierra de que fueron formados.

Item: Queremos, que quando Dios fuere servido de llevarnos de esta mortal vida para la eterna nuestros Cuerpos ya Cadaveres sean Vestidos con Abito de Nuestro Padre S. Juan el que se tome del Convento de esta Villa por la limosna acostumbrada; y que asi adonde sean conducidos procesionalm. en forma de Entierro llano, araber: el Cadaver de mi el dho Thomas con asistencia de los Correspondientes Beneficiados y Cofradia de Nuestra Señora del Rosario dela que soy hermano, ala Iglesia Parroq. de esta Villa, y que se entierre en el Carrero propio de dha hermandad: Y el Cadaver de mi la dha Josefa sea conducido en la misma forma ala Iglesia de mi Padre S. Juan. y enterrado en la Sepultura dela tercera Orden dela que soy hermano: Ni fuere dia y hora habil la de nuestros respectivos Entierros se diga Misra Cantada de Requiem con Diacono y Subdiacono y opienda acostumbrada, siendo presentes nuestros Cuerpos; y no siendolo, que se canten Vísperas de Difuntos en la forma acostumbrada.

Item: Tomamos y asignamos de nuestros bienes para sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad de Veinte Libras por cada uno de Nosotros; delas quales queremos se pague todo el funeral de nuestros respectivos Entierros, y que dela cantidad recidida se manden por nuestros Albaceas que nombraxeremos, celebren Misas recidas de Requiem que vivan de sufragio a nuestras Almas y alas de los demas fieles difuntos que fueren de nuestra obligacion y del agrado de nuestra Magstad.

Item: Nombramos por nuestros Albaceas y pios Executores testamentarios a Miguel Juan Toralbes de oficio Pintorero, y a Juan Olzina fabricante de paños Vecinos de esta Villa, a los dos juntos y a cada uno de por si y mudo et involidum, a quienes damos todo el poder y amplias facultades que el dho concede a los Albaceas de Almas; y de quienes esperamos el mas pronto cumplim. o sea qd deus Consciencias.

Item: Damos y legamos respectivamente. y por sola una vez una libra des.

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

tribuida en esta forma, diez sueldos ala Casa Santa de Texuulen, y otros
diez al S^{to} Ospital de esta Villa, que siendo haver por cumplido con las
demas obras piadosas con solo nuestra devocion, en atencion a nues-
tras pocas posibilidades y alas muchas obligaciones de hijos que tenemos: Cu-
ya libra por cada uno de nosotros se extraiga delas veinte que he-
mos asignado para sufragio de nuestras Almas.

Item: Queremos que nuestras respective deudas (si apareciere algunas)
se paguen alos que devidan^{te} las justifiquen con escritos o testigos
fidedignos.

Hechas y practicadas las diligencias tocantes al bien de nuestras Almas
pasamos a disponer de nuestros bienes temporales en la forma que
segue.

Primera. Declaramos, que de nuestro unico Matrimonio hemos procreado dos hijos
velos quales han muerto seis, y nos quedan viviendo otros seis que son Thomas,
Rafael, Antonio, Mariana, Maria Theresa, y Maria Juana y Martin de
los quales hay dos Cuidados que son Thomas, y Mariana, y los demas se hallan
constituidos en menor edad.

Item: Declaramos que quando contraiximos nuestro unico Matrimonio, ninguno
de nosotros dos aporció a el cosa alguna: Y que los bienes que actualmente
poseemos son la Casa en que habitamos con todo el menaje y Ala-
jar que hay en ella, y tres telares con ocho juegos de peynes, incluyen en
ellos dos juegos que dimos a nuestro hijo Thomas quando casó
para que se viviese de ellos.

Item: Declaramos que quando colocamos en Matrimonio a nuestra hija
Mariana le dimos en Dote a Cuenta de ambas legitimas cinquenta
y dos libras y nueve sueldos segun consta por la Confesion que ante el
presente C. no hizo Josef Lorenzo su Marido: Y que quando casamos
a nuestro hijo Thomas le dimos en algunas ropas de vestir en suma
de treinta libras; y con fin de igualarle en el haver con su hermana
Mariana le ofrecimos uno de los tres telares, y dos juegos de Pey-
nes; y aunque le dimos estos en aquel entonces no embargo le he-

[Handwritten signature]

nos vendádo jamas el telar; lo que efectuamos en este acto señalándole el telar que está colocado enfrente del que trabajava yo el Certador estando bueno; cuyo telar y peynes dados á dho nuestro hijo, queremos se aprecien por inteligentes con la posible equidad, y la Cantidad que resulte de su Valoracion con las ocho libras que nos costó el grado de Maestro se comulte alas treinta libras; y aquella suma total que resulte, si excediere de las cinquenta libras y nueve sueldos, tenga el exceso a cuenta de su total haver.

Item: Declaramos para descarga de nuestras Consciencias, que las treinta libras dadas á nuestro hijo Thomas segun queda dho, fueron Verdaderamente dadas como un año antes de casarse para una festividad de Ylevria que con otros muchos Cofrades acostumbraban celebrar los de nuestro estado: Y como nuestras fuerzas no permiten crecer los gastos amenudo pensamos en hazerle aquellas ropas quando la ocasion dela festividad con intencion y animo de que le sirven de neciales quando casare. Aseri lo declaramos para que no resulte perjuicio ni adho Thomas ni á los demas nuestros hijos.

Item: Declaramos que quando caso nuestro hijo Thomas hizimos regalo á un Muger segun se acostumbra en las familias de nuestro estado, cuyo Valor es de veinte libras para que se comprase lo que quisiese; y queremos que el que sobare viva de nosotros de cada uno de los demas hijos otras veinte libras; bien que no ha de venir obligado el sobreviviente á darlas á cada qual al tiempo de tomar estado, porque esta obligacion podria reducirse á nulidad en atencion á ser muchos los hijos, y muy limitado el haver que podra quedarle: Por tanto queremos que la obligacion de entregar al superviviente las veinte libras á cada uno de los hijos que no las tienen, sea, ó quando la acomode si su Caudal lo permite, ó de su herencia despues de muerto: Y si en este caso nada le quedase de bienes al superviviente, se entienda donadas las veinte libras á Thomas por via de legado ó de mejora que desde ahora para en tal caso lo haremos.

Item: Nos dexamos y mandamos mutua y recíprocamente el uno al otro, y el otro al otro el quinto de todos nuestros respectivos bienes y herencias de libre disposicion para que cada qual de nosotros en su caso y lugar les haya y disfrute como acora propia con la Clausula de Exceptis Clericis, bonis Sanctis Militibus et Pauperibus, Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt, Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint: Y bajo las penas de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden de S. M. (que Dios que) de nueve de Julio del pasado año mil set. treinta y nueve.

Item: Y en el remanente que quedare y fincare de nuestros respectivos bienes y herencias nombramos por nuestros unicos y universales herederos a los antedichos nuestros hijos Tomas, Rafael, Antonio, Mariana, Maria Teresa, y Maria Juana y Martin, por iguales partes para que gozen de ellos con la bendicion de Dios y la nuestra y cada uno de aquellos que lo toquen haga y disponga a su voluntad como a dueño absoluto y sin dependencia alguna con la sobre dicha Clausula de Exceptis Clericis etc. Ni si ad proprios usus vita durante y pena de comiso contenida en dicha R. Cedula.

Item: En atencion a que nuestros hijos Rafael, Antonio, Maria Teresa, y Maria se hallan en la menor edad constituidos, les nombramos mutua y reciprocamente en Tutor y Curador al que sobreviva de nosotros para que este cure de la conservacion de sus respectivos bienes, y de su educacion y crianza como corresponde a buenos y honrados Ciudadanos.

Que es nuestro Testam. ultima y postrera voluntad nuestra, la qual queremos que como atal se lleve a su debido efecto luego requeridos nuestros fallecimientos: Y por lo tenor prevenimos que no se hagan Inventarios Judiciales, solo si se forman y hagan extrajudiciales por qualquiera de los C. no. de esta ciudad Villa, que el sobreviviente eligiere: Y revocamos todas y qualquiera disposiciones testamentarias y Codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por testam. Codicilo, o por qualquiera otra disposicion que queremos que no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni extra; salvo esta que otorgamos ante el presente C. no. en esta Villa de Alcoy en los dias y ocho dias del mes de Junio del año mil set. noventa y tres: Siendo testigos D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, Joaquin Pas-

[Handwritten signature]

[Marginal notes in Spanish:]
C. no. de
afacci. de
libro de copia
dia de su otorgam.
com. de
del de Julio 2.
licencia.

qual fabricante de paños, y Luis Blanes Exriviente, vecinos todos de esta referida Villa. Y los Otorgantes no firmaron porque dixeran, no sabex, y asus ruegos lo firmó uno de los terrigenos. De todo lo qual y de conocerles como a los Otorgantes yo el Notario doyfe. = Emendador. = Claron. = las. = heran. = Valen. =

Joan Pasqua
y Rico

Juan M.
Juan. Blanes

Co. de Venta de Joaquin Canet
afavor de Josef Vilaplana Arriero

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Julio año de mil set. noventa y tres; Comparecio ante mi el Cui. y testigos infraescritos Joaquin Canet fabricante de paños y de ella Vecino Dijo: Fue en vno del permiso licencia y facultad que para lo infraescrito se tiene concedida Juan. Blanes menor como Poderata de D. Jorge Torda y Alvarez, la qual y su tenor es ala letra como sigue. = Juan. Blanes menor como Poderata que soy de D. Jorge Torda y Alvarez actual Poseedor y legitimo Succesor de los Vinculos de Mayorazgo que en esta referida Villa fundaron D. Josef y D. Juan Torda por sus Ultimas Voluntades que depusieron asaber, el primero ante Vicente Vendi Nou. en veinte de Abril del pasado año mil set. y tres; y el segundo ante Pedro Barba Cui. en treinta de Abril del año mil set. treinta y nueve, bajo de cuyas disposiciones fallecieron: En dho nombre doy y concedo permiso y facultad a Joaquin Canet fabricante de paños de esta Vecindad para que sin incurrecion en pena de Comiso ni en otra alguna pueda vender y venda el dominio vital de la mitad de una Casa de habitacion y morada que compró de Josef Paja por Cui. ante el presente Cui. en veinte y dos de Diciembre del proximo pasado año mil set. noventa y dos; Cuya Venta tiene contratada afavor de Josef Vilaplana Arriero de esta misma Vecindad; la qual media Casa se halla puesta y cita en la Calle Condera que camina desde la der. hasta alas tierzas del Saabur, y limitada por un lado con la otra mitad de Casa propia de Aquilino Mado, por otro con la de Miguel Ueno, por el retro con Corral de Miguel Garcia, y por delante con Casa de Antonio Carbonell, dicha Calle transversal en media; tenida dicha mitad de Casa al Censo anual y perpetuo de una libra vno sueldo y seis deneros pagadoses a dicho D. Jorge y sus legitimos Succeso-

38



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

res en otros Vinculos en una sola paga y dia de S.^{to} Juan de Junio de ca-
da año con decimo, fuerza y demas dñs de la Enfitreucia, con la precisa con-
dicion de que el referido Josef Vilaplana Comprador de la contenida mitad
de Casa no pueda reconocer a otro por Señor directo de ella mas que al
expresado S.^{to} Jorge y a sus legitimos Succesores, y no cumpliendo asi
desde ahora para entonces y desde entonces para ahora se ha de ven-
der segun lo prevenido por las Leyes de la Enfitreucia, quedara privado del
Dominio Vtil de dha mitad de Casa, y por lo mismo ha de ver visto baxes
al Cuerpo del Mayordomo a que pertenece, ya sea por la via de Comisario o
ya por aquel modo que mas y mejor proceda de dño. Dada en la Villa de
Alcoy al primero dia del mes de Julio del corriente año mil set.^{to} no-
veinta y tres. = Fran.^{co} Blanes menor. = Conquerda la precinventa li-
cencia con la original que exhibió el otorgante Fran.^{co} Blanes, la que le debol-
vi, doy fe. = Por tanto, de ella usando por la presente y su tenor y como me-
jor proceda de dño otorga: Que por sí y en voz y nombre de sus herederos y
Succesores y de los que de ellos huvieren título, causa o razon vende y dá en
Venta Real por juicio de heredad para siempre firmas en favor de Josef Vi-
laplana de Oficio Arriero, en la precinventa licencia notada y destinada
el dominio vtil de dha mitad de Casa con todas sus entradas y salidas y con
costumbres y exavidumbres y con todos los demás dñs que a ella de bre-
vente tiene y que en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho
o de dño; Por precio de doscientas ocho libras de moneda corriente, de las qua-
les se entregan y reciben de presente en monedas de oro, plata y vellon cien-
to y quatro libras, de las quales otorga el citado Joaquín Canet Abemone Con-
fesion Carta de pago y recibo en forma en favor del expresado Josef Vila-
plana Comprador; y las recibidas ciento y quatro libras de esta Venta se
las retiene este de consentim.^{to} del Vendedor para pagarlas en el dia
primero de Julio del año proximo viniente mil set.^{to} noventa y
quatro: Tenida dha mitad de Casa al Censo anual y perpetuo de una li-
bra siete sueldos y seis dineros pagadores segun y en la manera
que en la precinventa licencia se expresa; y libere y esenta dicha mi-
tad

38

tad de Casa de todo otro Censo, Caxgo, Venorio e ipoteca especial ni gen
 que no les hay ni tiene sobre si, y como atal vela asegurada por el re-
 ferido precio de las docientas ocho libras; y del que mas valga o
 pueda valer en qualquiera forma y cantidad que sea le hace gra-
 cia y donacion tan firme como entre vivos con incinuacion; y
 renuncia la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de
 Henares, que trata de las cosas vendidas o permutadas por mas o meno
 de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engano,
 reduciendole este contrato a su valor si padeciera dolo con las demas Le-
 yes que con ella conguerdan; y desde hoy en adelante hoy en adelante ve
 desampodera, desiste y aparta de la accion, propiedad, Venorio, y posesion,
 titulo, voz y recurso y de otro qualquiera dolo que a dha mitad de Cas-
 sa haya adquirido; y todo ello lo cede, renuncia y transpasa en el cita-
 do Comprador para que como a propria suya dicha mitad de Casa, en
 quanto al dominio vital, la posea, goze, cambie y enagene a su Volun-
 tad como Dueno absoluto sin dependencia alguna, con la reser-
 cion y limitacion prevenida por la Clausula de Exceptis Exce-
 ptis Iuris Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de fo-
 ro Valentis non exstant, Nisi dicti Clerici iuxta seriem
 et tenorem fori Navi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent. Y todo la pena de Comurdo segun el tenor de
 los antiguos fueros y R. orden de su Magestad, que Dios que, de nueve
 de Julio del pasado año mil vti. treynta y nueve. Y le da y concede todo
 el poder y amplias facultades que por dho se requieren, constituye n-
 dole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por
 su authoridad o judicialm^{te} entre en dha mitad de Casa, y tome y aja
 ende, en quanto al dominio vital la posesion y tenencia de ella y en
 el interin lo hiciere se constituye por su Inquilino tenedor y Pose-
 hedor para le ponga en ella siempre y quando sea pida. Y se obliga a
 la eviccion, requalidad y saneamiento de esta Venta ental ma-
 nera, que de qualquier pleito, debate o diferencia que sobre ella
 fuere movido, siendo requerido conforme a dho valdra ala voz y
 defensa, y le requiera y acabara sus cosas hasta dexar la
 question vencida, y al citado Comprador enta quiciera y parti-
 fica posesion, y lo mismo hazan sus herederos y sucesores, y no
 cumplendolo por no querer o por no poder cumplirlo le bolvran las
 referidas docientas ocho libras de esta Venta con mas las labores
 y aumentos que en dha mitad de Casa huviere echo, las cosas
 danos y perjuraciones que se requieran y recrecieren y el mas

NTE
 MIL
 AY

no de ca-
 recida con-
 da mitad
 as que al
 iendolo asi
 e abren-
 irado del
 visto boves
 omiso o
 Culla de
 ett. no-
 uenta li-
 ue le debd-
 como me-
 redenos y
 y da en
 de Josef Vi-
 alindada
 idas vros
 de bre-
 x fecho
 de las qua-
 dellon cien-
 temore con
 Josef Vila-
 venta su
 s en el dia
 uinta y
 de vn ali-
 namado
 e dicha me-



Tratado marauicis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVIDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

valor adquirido con el tiempo: y por todo ello como si aqui tuviera liqui-
dacion y como si esta C^{ra} fuese executiva de plazo asignado al dia
en que llegare el caso referido quiere solo execute con solo esta y el ju-
ram^{to} que preceda en que lo define y sin otra prueba de que le xelera,
aunque de dño se requiera. Y presente siendo el citado Josef Vitaplana
na accepta esta C^{ra} en todas sus partes y circunstancias que contiene
y en ella la mitad de Casa que le va vendida, de cuya habitacion y tenen-
cia se la por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes
de la entrega y prueba y demas precedentes de dño; y por la misma se
obliga al pago del Canon anuo, ala petition de Venia, y al reconocim^{to} del
dominio directo en los mismos terminos, modo y formas que quedan ex-
presados en la presente licencia con todos los demas requisitos pro-
pios de las leyes de la Enfiuacion; y amas se obliga tambien a pagar al
expresado Joaquin Canet en el dia primero del mes de Julio del proxi-
mo viniente año mil set. noventa y quatro, las restantes ciento
y quatro libras mitad del valor de esta Venta que retiene en su po-
der acconsentim^{to} del citado Vendedor y si se liere caso de no cumplir
con dicho pago en el dia prefirido quiere solo execute con todo rigor de
dño. A cuyo fin y cumplim^{to} ambas partes por lo que acada una respecta
cumplir obligan sus bienes rentas y efectos havidos y por haver; y dan
poder a los Juezes y Justicias de su Magestad que de todas sus causas de
ven conocen en especial alas de esta Villa de Alcoy, acuya jurisdiccion
se someten con todos sus bienes y renuncian la ley si conuenierit de
jurisdictione Omnium Iudicium para que a ello les apremien como
por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos mismos
pedida, consentida y parada en authoridad de casa juzgada sobre que re-
nuncian todas las leyes, fueros y dños de su favor y la general en forma.
En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Josef Vitaplana de la
obligacion de registrar esta C^{ra} en el oficio de Jorrecas de esta Villa den-
tro el termino y bajo las penas contenidas en la R. Cedula de S. Mag. q.
Dios que, expedida a dho fin) avri la otorgan ante mi el C^{ra} en esta

Loacion
Indra

Librose Cop
con el Sello
A. dia den
otorgan^{to}

[Handwritten signature]



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos. Siendo testigos
Nadal Carbonell fabricante de paños, y D. Juan Pasqual y Rico Ciu-
dadano Vecinos ambos de esta referida Villa. Y delos Ocorregante, y Aceptan-
te ninguno firmó porque ambos dixeron, no saben, y asus ruegos
lo hizo uno delos testigos: De todo lo qual y de conocerles atados yº el
Actuario doy fe. = Cm.º = de. = Vale. = Punteado. = hoy en adelan-
te. = no vale por duplicado. =

Joan Pasqual
y Rico

J. Anse M.
Franc. Blanes

Soacion y aprovacion de
Fran. Blanes menor

Librose Cop.
con el Sello
4.º dia de
otorgam.º

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Julio año de mil setecientos
noventa y tres, comparecio ante mi el C.º del Rey Nuestro Senor y
testigos infraescritos Fran. Blanes menor vecino de esta Villa y
dixo: Fue como Poderista que es de D.º Jorge Torda y Nuñez actual, Po-
derador y legitimo Succesor delos Vinculos fundados por D.º Josef y D.º
Fran. Torda su Bisnuelo y Tio respectivo en sus Ultimas Voluntades
bajo delas quales fallecieron: En los quales se comprende la mitad de
una Casa sujeta al dominio directo del referido D.º Jorge, la qual se
hallá cita y puerta en la Calle Condeta que transita desde la de S.º Ma-
teo alas tierras del Taxaniz, y linda por un lado con la otra mitad
de Casa propia de Agustin Molero, por otro con Casa de Miguel
Munoz, por el retro con Casa de Miguel Garcia, y por delante
con Casa de Antonio Carbonell dicha Calle transversal en medio;
Tenida al Censo anual y perpetuo de una libra siete sueldos y seis
dineros pagaderos al referido D.º Jorge en una sola paga y dia de
S.º Juan de Junio con suismo, fadiga y demás dias dela Complicacion;
Cuya Casa la esta poseyendo en el dia Josef Vilaplana Arriero me-
diante la C.º de Venta que en este mismo dia y poco antes de esta
ha otorgado asu favor Joaquin Canet por ante mi el Actuario: Por
tanto por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño otorga:

Rec.

Que loha, aprueba, ratifica y confirma la expresada C^{ra} de Venta des-
de la primera hasta su última línea inclusive por haver recibido
del expresado Canet el día de Luíño en suma de quince libras y
dove y octetos, de cuya cantidad otorga igualmente a favor de dho Canet
solemne confesion, carta de pago y recibo en forma, echa gracia
de lo demás; y concediendo la fadiga al expresado Josef Vilaplana
reserva para dho su Pral y sucesores los días de Luíño y demás
de la Confiteucia que quixere les queden salvos e ileso en todo y por to-
do. Ha otorga así ante mi el C^{ro} en esta dha Villa de Alcoy en los
día, mes, y año supra referidos: Siendo testigos Nadal Carbonell
fabricante de paños, y Dⁿ Juan Parqual y Prío Ciudadano ve-
cinos ambos de esta citada Villa. Y el otorgante lo firmo, de todo
lo qual y de conocerle como a los testigos yo el Actuario doy fe =
Juan^{co} Blanes menor

J. Ant. M.
Juan^{co} de S. J. S.
Juan^{co} de S. J. S.

C^{ra} de Convenio entre Josef Peydro
y su hermana Vicenta.

En la Villa de Alcoy a los tres días del mes de Julio año de mil setecientos
ta y tres, comparecieron ante mi el C^{ro} y testigos infraescritos de
parte una Josef Peydro Sabador, y de parte otra Vicenta Peydro
su hermana de estado honesto casada y acompañada de Antonio
Perez su Sobrino y su Apoderado General, vecinos todos de esta dha
Villa y Dixerón: Que habiendo seguido pleyto los dos hermanos Com-
parecientes sobre conte de pinos y Arboles frutales que la dicha Vicen-
ta tenia echo en el Pinax y tierras demarcadas en las mejoras
de tercio y quinto, de que hera usufructuaria la referida Vicenta
y la propiedad del dho Josef, llegaron hasta el estado de prueba y de
estar juramentados los testigos presentados por Josef Peydro para
evacuar sus deposiciones; pero antes de verificarse estas se inter-
pusieron personas de buen celo, quienes enterados de la pretencion del
citado Josef y de la resistencia de su hermana han podido promedia-
los y reducirlos a un Convenio fraternal y duradero hasta el fin de
los días de la citada Vicenta Peydro en los terminos siguientes. =
Que en atención a que en los anotados Autos se halla recibida una decla-
racion ala referida Vicenta en la qual confiesa esta que aunque quan-
do su Padre murió otorgaron todos los herederos C^{ra} de Particion



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MTL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ante Thomas Pirbent C^{no} en la qual consta asignado el haver de cada Porcionista sobre las tierras de la Utiada y Casa en esta Villa recayentes en la herencia del Padre comun, con todo nunca llegó el caso de partirse la heredad ni Casa mientras vivió la Madre, por resistirle esta y por no quererla disgustar los Orogantes y demas sus hijas y hermanos. = Fue en atención tambien a que muerta la Madre, aunque se celebró C^{na} de Particion ante Juan Bautista Pinex C^{no} por la que consta igualmente el haver de cada heredero, tampoco se hizo Particion material de las tierras y Casa sobre dichas hasta unos ocho años despues de su fallecim^{to}. al Cabo de lo qual se subieron ala Utiada dos Peñeros labradores y ala Casa dos Alaxifes, quienes acomodaron la Particion material de una y otra finca al haver de cada Porcionista indicado en la citada C^{na} de Particion ante Pinex, la qual en concepto de la d^{ha} Vicenta es la que ha regido hasta el dia. = Fue en atención a estos dos fundam^{tos} confesados por la dicha Vicenta Peydro pareció a los Amigables Compondores proporcionado y preciso, para evadir en lo sucesivo toda ocasion de disgustos entre los expresados dos hermanos, que Vicenta cediere todo el usufructo de ambas mejoras de tercio y quinto en favor de su hermano Josef bajo los Cargos y obligaciones siguientes. =

Primeram^{te} ha de ver de la Obligacion de Josef Peydro pagar a su hermana Vicenta en cada un año treinta libras de moneda corriente por arrendam^{to} de todo quanto se adjudicó para pago de ambas mejoras en la C^{na} ante el citado Pinex; quedando asi mismo a su Cargo la satisfacion de los reditos por los Capitales de Censos que hay impuestos sobre la heredad Utiada.

Otro: Con la Obligacion de dever el citado Josef Peydro entregar ala dicha su hermana veinte y quatro cargas de lena gorda y de Monte bajo: diez Cantaros de Vino: Media Barchilla de cada especie de legumbres que Siembre: Barchilla y media de azeytunas para endulzar: y arroba y media de azeyte, todo y cada Corda en cada un año; pero con la advertencia que el año que no haya cosecha de azeyte no venga obligado a darle alguno a su hermana; y en el siguiente año, si la huviere, deverá pagarle la arroba y media de su año, y tres quartos de arroba por el ante.

38

En que fue fallida la Covecha, cuyo tributo en este caso dexará ser de
dos arrobas y quatro onças.

Orañ. Siempre y quando se vea Vicenta Seydno en necesidad de obrar la parte de
Causa que habita y le tocó por muerte de sus Padres, dexará su hermano
Josef darle la madera que necesite para la tal obra, pero sin obligación
de llevar los cortes, ni los portes.

Y porque la expresada Vicenta Seydno devia como usufructuaria haver
mantenido sin decadencia la parte de Caserío de la Macia, lo qual
no lo ha cumplido en la parte comprendida en el usufructo, por cuyo
motivo los demas interesados tampoco han querido obrar en aque-
lla parte que devian concurrir, resultando por ello amenazar ru-
ina en el día todo aquel Caserío si desde luego no se acude á hacer los
reparos necesarios, han estimado los Amigables Compondores por muy
equitativo imponer á la expresada Vicenta Seydno las obligaciones
siguientes

Dexará Vicenta Seydno entregar á su hermano Josef las treinta y siete
libras que han importado las maderas concedidas por orden de la mis-
ma Vicenta que son las que han motivado el pleyto que queda inci-
nuado. = Dexará así mismo la dicha Vicenta perdonar á su herma-
no Josef las siete libras que este le deve de resulta de Cuentas que en-
tre si tenía. = Y dexará estimarse entregarle diez libras que sir-
van de compensacion en parte á Josef Seydno por las costas que ha
sufrido en el citado litigio; deviendo ser las dos primeras par-
tidas para gastos de la obra de la Macia.

Cuyos pactos, gravámenes y condiciones impuestos respectivamente á los
Comparecientes por los amigables Compondores les han sido leídas
y explicadas en presencia de mi el C.º de que manifestaron am-
bas partes quedar enteradas y en ello convenidas: Por tanto por la
presente y su tenor y como mejor proceda de dño otorgan respectivamente
á saber: la dicha Vicenta Seydno, que cede en favor de su hermano Josef
todo el usufructo del tercio y quinto que gozava en tierras de la Macia
recayente en las herencias de sus Padres, de suerte que desde este día se en-
tenda haverse consolidado el usufructo con la propiedad que para después
de los días de la dicha Vicenta pertenecía á su hermano Josef. Que así
mismo cede en favor de este las treinta y siete libras valor de la ma-
dera y las siete que le devia; y le entregará las diez libras convenidas
por los Amigables Compondores; todo bajo las condiciones, gravámenes
y pactos que dexará cumplir su hermano Josef segun y en la forma
misma que arriba se ha dicho = Y el dicho Josef Seydno otorga que se.

380

Libros
pid con
3. did de
o 6000



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Obligada pagar a su hermana Vicenta en cada un año las treinta libras
y las adeudas que le han impuesto los Amigables Compondores y son
las que se notan en los precedentes Capítulos; como tambien acoorea la
obra dela Alacía; y últimam^{te} apagar los Censos recayentes sobre las
mejoras de censo y quanto ariguadas en la referida heredad dela
Alacía: Y para que se les pueda apremiar respectivam^{te} al cumpli-
miento de todo lo referido obligan sus bienes rentas y efectos havidos,
y por haver; y todos dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que
de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy a
cuya jurisdiccion se someten con otros sus bienes, y renuncian la ley
si convenierit de jurisdiccion Omnium Iudicium para que a ello les apre-
mien como por Sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos
mismos pedida, consentida y postada en autoridad de cosa juzgada; sobre q.
renuncian todas las leyes fueros y usos de su favor y la general en fon-
ma. Y la d^{ta} Vicenta Reyna con deliberado animo de dar toda fuerza y
firmura ala Cesion que lleva echa en favor de su hermano Josef renun-
cia en caso necesario y amayor abundam^{to} todas y qualesquiera de
leyes y Excepciones que puedan favorecerla de suerte que ningunas le
valgan para anular el presente contrato. En cuyo testimonio asi la
otorgan ambas partes ante mi el C^{no} en esta d^{ta} Villa de Alcoy en
los dia, mes, y año supradichos, siendo testigos Christoval Lopez Co-
merciante, y Blas Royg Albeyta Vecinos ambos de esta referida Villa.
Y delos Otorgantes ninguno firmo porque ambos dixeron no saber y asis
zuego lo hizo uno delos testigos de todo lo qual y de conocerles a todos
yo el Actuario doy fe.

Blas Royg

Ante M^r.
Cram. Co. Bienes

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes
de Julio año de mil setecientos noventa y tres. Compareció ante mi el C^{no} y
favor de Raymundo Sanchez y otro

Libro co
pda con sello
3. dia de Julio
de 1793

testigos infrascriptos Juan. Alborn fabricante de papel vecino de esta
dicha Villa y D^{no}. Fue á instancia de Fran. Silvestre y Thomas Vila-
plana se le ha citado y echo saber el estado de los Autos que en grado de ape-
lacion penden en la Real Audiencia de este Reyno y Correxion de
Castilla de D.ⁿ Thomas Ruiz instados por Fran. Obedo, y continuados
despues por Fernando Raduan, Fran. Obedo y Uloya y otros sobre Cuen-
tas de la Compania formada para acopio de trapos con C^{ra} ante Pe-
dro Carris en veinte y seis de Octubre de mil setecientos y siete;
En cuyo auto, por los d^{nos} Fran. Silvestre y Thomas Vilaplana en
calidad de Directores de ella que havian sido se formaron y pre-
sentaron las Cuentas de todo el tiempo en que tuvo duracion dicha
Compania; y por parte de Fernando Raduan y Colitigantes se formo
y presento una adicion ó calculacion por la qual resultan unos
considerables alcances en favor de todos los sujetos que tuvieron in-
terez en dicha Compania a proporcion de las respectivas finas que
llevaron corrientes, asi por los fondos que pusieron al principio,
como por el mayor precio de real Valenciano por arrova de tra-
po que de comun acuerdo de los socios se pago en ciertos tiempos por
aumento de fondo, y seis dineros de sobreprecio que se añadio en
otra temporada para cubrir los gastos de descarga, embalar
y otros; de suerte que segun la referida adicion ó calculacion
devian reintegrarse al Ocorrente mas de cinco mil libras por
las cinco finas que tenia corrientes en aquellos tiempos, y por los
citados respectos del primitivo fondo y sus aumentos: Lo qual es-
ta misma calculacion resulta aprobada en la sentencia acordada
por el Corregidor de esta Villa, y pende apelada en la Real Au-
diencia, sin embargo hallandose el Ocorrente ciento, sabido
ó inteligenciado del orden metodo y gobierno con que se diri-
gió dicha Compania; que quantos echos y supuestos compruen-
ten las cuentas dispuestas por dichos Directores son constantes
y ajustados ala verdad; que no se hicieron otras contribuciones
ni se pagaron otros sobre precios que los que contienen dichas Cuen-
tas; que efectivam^{te} se entregaron y percibieron las partidas de
trapo que se notan sin satisfaccion su precio para hacerse rein-
tegrando por este medio de los fondos é intereses que respectiva-
mente correspondian a los interesados ó socios por convenio de
ellos; que dicha calculacion ó adicion esta fundada toda sobre



Teinte maravedis.



**SELLO Q. VARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

supuestos falsos e imaginarios sin legalidad ni legitimidad y contra la realidad de lo que se obró durante la compañía y le consta al Orogante como tambien a los demás convocios que la formaron; por cuya razon se halla el mismo Orogante completamente asegurado de que ni por sí, ni por sus fondos que entró en dicha Compañia en conciencia ni en Justicia le cabe ni le corresponde el menor reintegro, ni tiene ni opecebir cantidad alguna por respecto de dicha Compañia y de sus resultados; por cuya razon le ha parecido debido y correspondiente manifestarlo y declararlo asi para que en todo tiempo conste y q. ningún causa haviente del Orogante pueda jamas pedir cosa alguna, cediendo a dho fin y renunciando en caso necesario qualquier dño o accion que pudiera corresponderle, aunque está bien asegurado de que ninguno le compete: Y afin de que todo lo expresado y declarado pueda ponerse en Consideracion de los Señores de la R. Audiencia, para q. no se tenga por parte al Orogante y se evite su intervencion, hallandome en caso necesario ala aprovacion de las Cuentas producidas por Fran. Silvestre y Thomas Vilaplana, Orogas, que confiere todo el poder especial lleno y bastante qual de dño pueda requerirse en favor de Raymundo Sanchez, y Antonio Arago Señores Procuradores de la R. Audiencia de este Reyno a los dos juntos y acada uno de por sí in solidum, para que en nombre y representacion del Orogante comparecan en los expresados Autos que pasan en la Chancaria de D. Thomas Reig, y manifiesten los motivos que quedan referidos para no intervenir ni hazer parte en ellos, y se hallan en caso necesario ala aprovacion de las citadas Cuentas formadas y producidas por los citados Fran. Silvestre y Thomas Vilaplana, a cuyo efecto presenten los Pedimentos que convengan y en dño se requieran y practiquen quantas diligencias condugan a dho fin, y que fueren necesarias; pues para todo ello como anexo conexo y dependiente entiendo conferir el poder especial y bastante que por dño pueda requerirse. Y para la seguridad de quanto queda expresado obliga sus bienes,

See

rentas y efectos havidos y por haver. Y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial a las de esta referida Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete con todos sus bienes para que asu total cumplim^{to} le obliguen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el mismo pedida, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros y d^{no} de su fuero y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorga y firma ante mi el Cor^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos: Viendo testigos D^{no} Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Luis Blanes Comerciante vecinos ambos de esta referida Villa: De todo lo qual y de conocerle y a los testigos yo el Actuario doy fe.

Juan Pasqual y Rico

Luis Blanes

Obligacion de Josef Torregrosa a favor de Salvador Garcia

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Julio año de mil setecientos y tres, comparecio ante mi el Cor^{no} del Rey Nuestro Señor y testigos infrascriptos Josef Torregrosa de oficio Paramanexo vecino de esta dicha Villa y Dero: Fue por la presente y su tenor y como mejor proceda de d^{no} otorga: Fue deve a Salvador Garcia, Comerciante vecino de la Ciudad de Alicante presente a este acto, y a quien su d^{no} representaxe la quantia de ochenta y dos libras y dos sueldos de moneda provincial del Reyno procedidas del justo precio valor y estimacion de dies arrovas de aruca, y tres libras de Algodon, araron cada arrova de aruca de ocho libras y dos sueldos, y ocho sueldos por cada libra de Algodon: De cuya bondad y justo precio se dá por satisfecho y entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y prueva y demas procedentes de d^{no}: Cuya quantia promete y se obliga a satisfacer y pagar al citado Salvador Garcia, o a quien su poder y causa huviere en quatro iguales pagas, siendo la primera en el dia de todos Santos de este corriente año mil setecientos y tres; la segunda en el dia de San Antonio Abad del siguiente año mil setecientos y quatro; la tercera en el dia de Nuestra Señora de los Angeles del mismo año noventa y quatro; y la quarta y ultima en el dia de Todos Santos de dicho año: todo llanamente y sin pieyto alguno con las costas de la cobranza caso de morosidad; cuya execucion difiere a solo el juram^{to} del citado Salvador Garcia o de q^{no}

Libro
Copia con
el Sello 4.
dia de
otorgam^{to}

Crable
afavor
Libro
piadia
de motor
cant^{to} en
Sello 30.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

le represente, y sin otra puerca de que les releve aunque de dño se requiera. Para cuyo fin y cumplimto obliga sus bienes, rentas y efectos hereditos y por heredes; y da poder a los Jueses y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete con todos sus bienes y renuncia la ley si convenierit de jurisdiccionne Omnium Judicium para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Jues competente por el mismo pedida, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros, y dñon de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio asse la otorga ante mi dicho Cur.º en esta referida Villa en los dia, mes, y año supra citados, siendo testigos Luis Blanes Escribiente, y Agustin Justicatrante Vecinos ambos de dicha Villa. Y dicho Otorgante lo firmo: De todo lo qual y de conocerles a todos yo el Actuario doy fe.

Joseph Thoraegrosall

J. Ferrer Sr. Gran.º de Lampo

Establecimiento de Fran.º Blanes a favor de Domingo Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Julio año de mil setecientos noventa y tres, comparecio ante mi el Cur.º y testigos infraescriitos Fran.º Blanes menor en calidad de Poderatari de D.º Jorge Tonda y Nuñez y vecino de ella. Dixo: Que en nombre de dicho su pñal concedio Establecimto verbal en el año proximo pasado a favor de Domingo Vilaplana de pedon de panon de esta misma vecindad de un sitio es solar para edificar Casa entera de los Vinculos que posee dicho su pñal; y teniendo en el dia conenido el citado Domingo Vilaplana de vender parte de la Casa principal alabrar, y no pudiendo efectuar esta Enagenacion sin que preceda la formal concesion Empiteutica por medio de Cur.º publica me ha rogado le otorgue el Establecimto, y siendo muy justa su pretencion passo a efectuarle inventando para ello la Real facultad, segun

[Signature]

en esta misma se manda, la qual y su tenor es ala letra como sigue: =
N. facultad? D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia de Galicia de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Conve-
ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras de Gibraltar,
de las Yslas de Canarias, de las Indias, Orientales y Occidentales, Islas
y tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Abpurch, de Flandes,
Erol y Barcelona, señor de Viscaya y de Molina etc. = Por quan-
to por parte de D. Mariana Nuñez Viuda de D. Josef Tordá el mes-
mor vecina de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia como Ma-
dre tutora y Curadora de D. Phelipe, D. Josef, D. Jorge, y D. Antonia
Tordá sus hijos se me representó se hallava administrando todos los bienes
y cosas comprendidas en el Vinculo o Mayorazgo que en la referida Vi-
lla fundo D. Josef Tordá el mayor en veinte de Abril del año mil
set. y tres, usando de la facultad que entonzes permitian los abolidos fue-
ros de aquel Reyno: Que a dicho Mayorazgo pertenece una pieza de
tierra fuerte que contiene dos dias de jornada inmediata al Convento
de S. Fran. de dicha Villa, el qual anualmente produce de ar-
rendam. sesenta y seis libras moneda de dho Reyno: Que hallan-
dove vacios sin Casa de habitacion muchos Individuos vecinos de la
dicha Villa a causa de ^{irse} aumentando su vecindario por razon
de las fabricas de paños y sin poderla encontrar, por via de aqui-
ten pretenden se les establezca para volar y edificar Casas en la re-
ferida pieza de tierra que segun el Computo que se tiene echo podrian
levantarse sesenta y quatro volanes de aveinte y cinco palanos ca-
da volan: Que convenido con dichos Individuos se pagaran ala
Suplicante anualm. por palano dos sueldos y seis dineros de aque-
lla moneda antes del dia del duismo y fadiga que en aquel Rey-
no corresponde al de tanteo y veintena y demas dias de la Emfi-
teucis; con lo que cada volan produciria anualm. tres libras dos vuel-
dos y seis dineros, y los sesenta y quatro volanes producirian doscientas tre-
inta y una libras y diez sueldos en favor del Poseedor del Vinculo los
dias de duismo que causaron las enagenaciones de las Casas que se rehedí-
ficaron y el beneficio de dos horas de agua que regularose importaran sesenta
y cinquenta libras, de que se requiera que estableciendose dicha pieza
de tierra para otros volanes de Casas loxará el Vinculo de aumento so-

Dee

lo en esta parte de sus rentas ciento y cinquenta libras y dies sueldos. =
 Que inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra recayente
 en dho Vinculo o Mayorazgo en la Partida que llaman del Para-
 hizo que contiene cinco dias y medio de harax y produce de arren-
 damiento ducientas y tres libras, que estableciendose igualmente
 para solares de Casas segun el Computo produxeran setecientas y onze libras
 y dose sueldos ademas del ducimo que causaren las Enagenaciones y el impor-
 te de ocho horas de agua que corresponde beneficiandose lozana el Vinculo
 y sucesiones seiscientas libras. En cuya atencion me suplico fuese servido
 concederla mi R. licencia y facultad para poder establecer en dhos solares
 las referidas Casas en la forma expresada. Y para informarme de la uti-
 lidad o beneficio que se requiriera a los Proprietarios y sucesores de dho Vin-
 culo en el Establecim^{to} de los mencionados solares y Casas, por una mi R.
 cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi Conregi-
 dor de la Villa de Alcoy que llamada y ovida la parte del inmediato
 sucesor de dho Vinculo hiciese informacion en razon de lo referido;
 la qual con su parecer y traslado authorizado de las C^{tas} originales
 de su fundacion la embiase al mi Consejo de la Camara para que
 se viese y proveyese lo que conviniese. Y el dho Conregidor la tuvo en la
 forma expresada y fue tratada y presentada en dho mi Consejo de la
 Camara; y constando de la utilidad y beneficio que del Establecimiento
 de las referidas Casas en los citados solares se sigue y puede requerir al Pro-
 pietario y sucesores del citado Vinculo, por decreto de primero de este
 mes he venido en conceder ala expresada D.^a Mariana Nuñez la re-
 ferida facultad para dho Establecim^{to} como me ha suplicado; por tanto en
 virtud del presente mi R. despacho de mi propio motu y poder
 Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Se-
 ñor natural no reconociente superior en lo temporal doy y concedo mi
 R. licencia y facultad ala mencionada D.^a Mariana Nuñez para
 que pueda establecer las citadas Casas en los mencionados solares con in-
 tervencion del mi Conregidor que es o fuere de la dicha Villa de Alcoy;
 Y asi mismo se la doy y concedo ala expresada D.^a Mariana Nuñez pa-
 ra que en razon de lo referido pueda hacer y otorgar haga y otorgue
 todos los instrumentos C^{tas} y demas actos a ello pertenecientes
 y que fueren necesarios los quales y las quales yo por la presente
 confirmo y apruebo y otorgo y todas y cada qual de ellas y ellas in-
 terpongo mi R. autoridad. Y quiero y mando sean firmes bas-
 tante y valdeas en quanto fueren conformes alo contenido en





Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

ere mi R.^a despacho y facultad no Embargante qualquier Clausulas y
condiciones del Mayorazgo, leyes, fueros vros, y costumbres especiales y
generales echas en Cortes o fuera de ellas que en contrario de esto sean
o ser puedan que para en quanto a esto toca y por esta vez dispense en
todo y lo abdicoy y derrogo Casoy y anulo, y doy por ninguno y de ninguno
valor ni efecto, y quiero y es mi voluntad que en otros instrumen-
tos y Cartas que se hicieron y en las originales della fundacion de di-
cho Mayorazgo se note esta mi R.^a facultad para que en todos tiem-
po puedan los Poseedores de el tener noticia de ella para que se
guarde y cumpla segun su contenido. Y asi mismo mando a los de
mi Consejo, presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerias
y Audiencias y a qualquiera mis Ministros Tuzes y Justicias de
mis Reynos y Senorios la guarden y cumplan, y la hagan guar-
dar y cumplir como en ella se contiene que asi es mi voluntad.
Dada en Burgos a dies y seis de Junio de mil set. cinquenta y siete.
Yo el Rey. = Yo D.ⁿ Agustin de Montiano y deuyando Secretario
del Rey Nuestro Senor la hize escribir por su mandado. = Lugar
del Sello. = Requerida. = D.ⁿ Leonardo Marquer. = Por el Can-
ciller mayor. = D.ⁿ Leonardo Marquer. = Diego Obispo de Casta-
gena. = D.ⁿ Pedro Colon. = D.ⁿ Fran.^{co} Cepeda. = Facultad a D.^a Ma-
xiana Nuñez vecina della Villa de Alcoy como a tutora y curado-
ra de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Josef, D.ⁿ Jorge y D.^a Antonia Torada sus hijos
para la fabrica de diferentes Casas como aqui se expresa. = Con-
querda conta original que me exhibio el citado Fran.^{co} Planes menor
Prorogue. la que le devolvi, doy fe. = Por tanto y de ella usando por la presen-
te y su tenor y como mejor parezca de dño otorga: Fue establece y da
en Enfiuenciu perpetuo en favor de Domingo Vilaplana en so-
tan, al presente Casa principiada albraxa cita en lo alto della Ca-

[Signature]

de San Mateo de este Poblado; cuyos linderos son por un lado con Casa de Josef Mexa, por otro con la de Thomas Valls, por el dorso con la de Antonio Sentonja, y por delante con las heras de San Fran.^{co}, comprehensiva dicha Casa de veinte y ocho palmos de latitud, y sesenta de longitud, los quales reducidos por el Cartabon que tiene dicha Casa, quedan reducidos para el pago del Canon anexo a solos veinte y un palmos: Cuyo establecim^{to} y Concesion Emfiteutica haze el citado Otorgante al referido Domingo Vilaplana y a los suyos concediendoles a todos perpetuam^{te} el dominio vital de dicho Solar y Casa, reservando el mayor y directo para dicho su p^{al} y a los que le sucedan en los precisados vinculos, todos con los pactos y condiciones siguientes.

Primera^{te}: con pacto y condicion que dicho Solar es Casa principiada a labrar deva estar concluida de todas las obras necesarias dentro de un año contado desde la fecha de esta Carta y asi concluida no solo ha de estar tenida y obligada con todo su valor al pago del Canon que se causare en el caso de enagenarla, si que tambien lo ha de estar perpetuam^{te} ala seguridad del pago del Canon anexo de dos sueldos y seis dineros de moneda de este Reyno por cada un palmo del que contiene de latitud, y siendo veinte y un palmos los que tiene el citado Solar reducido su Cartabon, ha de pagar en cada un año dos libras dore sueldos y seis dineros al citado D.^o Jorge Torda en una sola paga y dia de San Juan de Junio, y en el caso de haverse de celebrar algun contrato traslativo de dominio sobre dichos Solar y Casa se ha de pedir al Otorgante o a dicho su p^{al} la correspondiente Venia para que si quiviere mas del d^o dela fadiga pueda hazerlo, y no cumplendolo asi incurrira en la pena de Comiso de ella.

Otra: Con pacto y condicion que la contenida Casa despues de concluida la de mantener el dueño vital de ella bien compuesta de todos los reparos y obras necesarias a su conservacion de suerte, que vaya siempre en aumento y nunca en disminucion; y no manteniendola asi el citado Domingo Vilaplana, o quien le suceda en ella, puedan el Otorgante o su p^{al} mandarla componer y por su importe y costas, executable, a lo que ha de quedar condenado.

Otra: Con pacto y especial condicion, que el referido Domingo Vilaplana tenga obligacion de pagar por entero el salario de esta Carta, con el papel sellado de requerio y copia, y de entrega a una franca al Otorgante o a su p^{al} principal.

Y finalmente: Con pacto y especial condicion que los sobre dichos Capitulos y cada uno de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y Clausulas quaxentigas que para ello se necesitaren y en caso de no se requieran para poder el Otorgante o su p^{al} y quien les

Ree



Vicente marañecis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

represente pedir su Cumplim^{to} en aquella parte que se falte, y aunque alguna o algunas veces no se intentare la observancia o intentandola no se dicke Cumplim^{to}, por qualquiera acontecimiento que interviniera con todo en nada ha de quedar perjudicado el dño de poder usar del vigor de dichos Capítulos y penas establecidas en ellos por ser arbitrario en el otorgante y en su Real el condonaras o exigir las.

Y con los referidos pactos y condiciones y no sin ellas el citado Fran. Blanes menor en la calidad que interviene de Poderoso del citado D. Jorge Jordá otorga esta Escritura obligandose a no revocarla mientras cumpliere el referido Domingo Vilaplana y quienes le sucedan en la contenida Casa en todo quanto va incinuada en esta Cur^{ta}. Y presente viendo el enunziado Domingo Vilaplana acepta esta Cur^{ta} en todas sus partes y circunstancias que contiene y en ella la concesion empfiteutica que le va concedida della contenida Casa principiada alabrax con los incinuidos cargos, gravámenes, pactos y condiciones, de cuyo solar y Casa en el estado que se halla se dá por entregado a toda su voluntad con renunciacion expresa de las leyes della entrega y prueva y demas que procedan de dño; y por la misma promete y se obliga a responder perpetuam^{te} en cada un año por Canon las ya dichas dos libras de oro vellor y seis dineros moneda de este Reyno en una sola paga al referido D. Jorge Jordá y día de San Juan de Junio; y tambien se obliga a cumplir con la peticion de Venia en el caso de enagenacion de dicha Casa, y con todos los demas pactos y condiciones que quedan inventas en esta Cur^{ta} y en sus Capítulos que preceden sin interpretacion ni tergiversacion alguna, con las penas caso de contravencion, y bajo las penas en los citados Capítulos insertas y demas que segun dño procedan. Y ambas partes por lo que a cada una respecta cumple obligan sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver: Y dan poder a los Juezes y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con sus respectivos bienes, y renuncian la ley si conveniret de jurisdictione Omnium ju-

Venta de
favor de
Libro Cop.
con el Vello 4.
día de su
otorgam^{to}

licencia

dicum para que asu cumplim^{to} les apremien como por ventencia di-
 finitiva dada por Juez Competente por ellos mismos pedida, y conventi-
 da y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las
 leyes, fueros y d^{os} de su favor y la general en forma. En cuyo testi-
 monio (quedando advertido el citado Domingo Vilaplana de la obli-
 gacion de registrar esta C^o en el oficio de Hipotecas de esta Villa
 dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R^l Cedula de
 su Magestad, que Dios que, expedida a dicho fin) asi la otorgan ante
 mi el C^o en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos, sien-
 do testigos Luis Blanes Omanuenses, y Josef Julia Maestros Carpin-
 teros Vecinos ambos de esta referida Villa. Y el otorgante Fran^{co}
 Blanes lo firmo, y no Domingo Vilaplana Aceptante porque dixo, no
 sabex y asu ruegos lo hizo uno de los testigos; de todo lo qual y de conocer-
 les a todos yo el Actuario doy fe. = Entre lineas. = in se. = Vale. =

Fran^{co} Blanes

Ante M^e
 Fran^{co} Blanes

Luis Blanes

Venta de Domingo Vilaplana a
 favor de Fran^{co} Girones Labrador.

Libro Cop^o
 con el folio 4^o
 dia de su
 otorgam^{to}

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Julio año de mil setecientos
 y tres, compareció ante mi el C^o y testigos infraescritos Domingo Vilaplana
 texedor de paños vecino de ella y dixo: Fue cuando del permiso, licencia y fa-
 cultad que para lo infraescrito le tiene concedida Fran^{co} Blanes menor co-
 mo Poderista que es de Dⁿ Josef Torda y Nuñez Senor directo de todos los bienes
 comprehendidos en los Vinculos de Mayoralzgos fundados por Dⁿ Josef y Dⁿ Juan^{co}
 Torda entre los quales lo es otro de ellos la mitad de una Casa de habitacion y
 morada cita en lo alto de la Calle de Sⁿ Mateo de este Poblado, cuya media Cas-
 a tiene tratado de vender a favor de Fran^{co} Girones Labrador de esta mis-
 ma Vecindad, y como para efectuar la Venta sea preesquiritto esencial
 ha de constar de la correspondiente licencia de dho Poderista, se inserta
 a la letra, y su tenor es el que sigue. = Fran^{co} Blanes menor como
 Poderista que soy de Dⁿ Josef Torda y Nuñez actual Porchador y legiti-
 mo sucesor en los Vinculos de Mayoralzgos que en esta dicha Villa
 fundaron Dⁿ Josef y Dⁿ Juan^{co} Torda, en dicho nombre doy y concedo
 licencia, permiso y facultad a Domingo Vilaplana texedor de
 paños de esta Vecindad para que sin incurrir en la pena de
 comiso ni en otra alguna pueda vender y venda el dominio util

licencia

Fran^{co} Blanes



Uciute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

dela mitad de una Casca de habitacion y morada que posehe integra en
lo alto dela Calle de San Mateo de este Poblado y sus linder son por
un lado la mitad oca de la misma su Casca, por otro con Casca de Jo-
sef Muna, por otro con la de Thomas Valls, por el dorso con la de Antonio
Sentonja, y por delante con las heras de S.ⁿ Juan el Viejo: Cuya mitad
de Casca es la que cabe ala parte inferior de toda ella, y es compren-
civa por mayor de quinze palmos de latitud, y cinquenta y quatro de
longitud, los quales por estar acatabonados quedan reducidos a solo
nueve palmos para el pago anual del canon que les corresponde en
suma de una libra dos sueldos y seis dineros pagaderos a dicho D.ⁿ
Jorge Torda y Nuñez mi Pral en una sola paga y dia de S.ⁿ Juan de
Junio con suismo, fadiga y demas derechos dela Emfitueus, con la
condicion preciosa de que el citado Juan. Pinonez comprador de ella
no pueda reconocen a otro por señor directo mas que al referido mi
Pral y a sus legitimos sucesores en los citados Vinculos, y no haciendolo
asi desde ahora para entonzes y desde entonzes para ahora se ha
de entender segun lo prevenido por las leyes dela Emfitueus quedax
privado del dominio util de dicha mitad de Casca, y por lo mismo ha
de ser vno bolver al Cuerpo del Mayoralgo a que pertenece ya sea
por la via de comisso o ya por aquel modo que mas y mejor proceda de
vno. Dada en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Ju-
lio de mil setecientos noventa y tres años. = Juan. Blanes menor. = Conque-
da la precinsexta licencia con la que me esibio el Otorgante, la que
le devolvi doy fe. = Por tanto de ella usando por la presente y su tenor
y como mejor proceda de dho Otorga: Fue por vi y en voz y nombre de
sus herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo, Causa,
o raron vende y da en Venta Real por juro de heredad para siempre
jamas en favor de Juan. Pinonez Labrador y vecinos de esta misma
Villa el dominio util dela mitad dela Casca que queda citada y des-
lindada en la precinsexta licencia con todas sus entradas y validas

222

vros, costumbres y servidumbres y con todos los derechos que ella
 tenga de presente y que en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de
 fecho o de dño. en quanto al dominio vtil tan solamente, por precio de
 treinta libras moneda de este Reyno, por esta principiada a edificar
 y tener pocas mejoras, las que confiesa haver recibido de ante mano y
 por lo mismo renuncia las leyes de la Entrega y pureza y demas pro-
 cedentes de dño, y otorga en su virtud la mas solemne Confesion Car-
 ta de pago y recibo en forma afavor del enunciado Fran. Dixoner; teni-
 da dicha mitad de Casa al Canon anual y perpetuo de una libra de
 sueldos y seis dineros pagaderos al citado D. Jorge Fonda en una sola
 paga y dia de S. Juan de Junio con suumo fadiga y demas dños de la
 Confesion; En cuya conformidad y no de otra manera declara, que el
 justo valor y precio de las obras que se hallan echas en dha mitad de Casa
 lo son las antedichas treinta libras de moneda corriente entregadas y reci-
 bidas segun y en la manera que queda expresada; y del que mas valga
 y pueda valer le hare gracia y donacion para perfecta y acabada que
 el dño llama intervisor con enmienda; y renuncia la ley del ordena-
 miento R. fecha en las Cortes de Alcalá de Plenares que trata de las ven-
 didas o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
 años para repetir el engano reduciendose este contrato a su valor si pa-
 deciera dolo con las demas leyes que con ella conqueadan; y desde hoy en
 adelante se despoxa, desista, y aparta de la accion, propiedad, tenorio y
 posesion, titulo y voz y recurso y de todo otro qualquier dño que a dha
 mitad de Casa tenga y pueda tener en lo sucesivo en quanto al domi-
 nio vtil tan solamente y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en
 el citado Fran. Dixoner y los suyos para que como apropia suya la
 posea, goze, cambie, y enagenes a su voluntad como Dueno absoluto
 sin dependencia alguna: Exceptis Clericis bonis Sacerdotibus Militibus
 et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valencia non existunt,
 Nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fore novi super hoc edi-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y bajo la
 pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden
 de su Magestad, que Dios que, de nueve de Julio del pasado año de
 mil rta. treinta y nueve. Y le da y concede todo el poder y amplias
 facultades que de dño se requieren constituyendole en su lugar mis-
 mo y en su fecho y causa propia para que por su authoridad o juri-
 dialm^{te} entre en dha mitad de Casa y tome y aprenda la posesion
 y tenencia de ella en quanto al dominio vtil, y en el interm^{to} lo he-
 ciere se constituye por su Inquilino tenedor y poseedor para le po-

EINTE
 DE MIL
 NTAY

integra en
 son por
 ora de Jo-
 de Antonio
 ya mitad
 compra n-
 uatro de
 los solos
 sponde en
 dicho D.
 Juan de
 con la
 don de ella
 do mi
 haciendolo
 ona se ha
 quedar
 mismo ha
 ce ya sea
 proceda de
 os de Ju-
 = Conque-
 te, la que
 u tenor
 bre de
 lo, causa,
 da siempre
 misma
 da y des-
 validas



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES,**

ven en ella siempre y quando se la pida. Y se obliga ala evicción, requi-
sidad y saneam^{to} de esta Venta ental manera, que de qualquiera pley-
to, debate o deficiencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido
conforme a dño valdrá ala voz y defensa, y le requirirá y acabará sus
costas hasta dexar la question vencida y al citado Fran^{co}. Píxonex y los
suos en su quieta y pacífica posesion, y lo mismo hanán sus hijos y here-
deros y no haciéndolo por no querer o por no poderlo cumplir se bolve-
rán las antedichas treinta libras de esta Venta con mas las labores
y aumentos que en otra mitad de Casa huvieren echo, y el mas va-
lor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviese liqui-
dacion y como si esta C^ora fuese executiva de plazo asignado al día
en que llegare el caso referido quiere se execute con solo esta y el ju-
ram^{to} que preceda de quien fuere parte en que lo difiere sin otra pue-
va de que se releva, aunque de dño se requiera. Y presente siendo el citado
Fran^{co}. Píxonex acepta esta C^ora en todas sus partes y circunstancias
que contiene, y en ella el dominio útil de la mitad de Casa que le va ven-
dida, de cuya habitacion y tenencia se le ha por entregado a toda su vo-
luntad, y por la misma se obliga a reconocer y reconocer al citado Don
Jorge Tonda, por seños directo de dha mitad de Casa, y le pagará el Ca-
non anual de una libra dos sueldos y seis dineros en una sola paga y
día de Sⁿ Juan de Junio con duiño, fatiga y demás dños de la Emfiteu-
sis, queriendo que por todo se apremie y execute con solo esta y el
juram^{to} que preceda de quien fuere parte sin otra pueva de que se
releva y sus Apoderados, aunque de dño se requiera. Acuyo fin y cum-
plim^{to} ambas partes pauto que a cada una respecta cumplir obligan
sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver, y dan poder a los Jue-
zes y Justicias de su Magestad, que de todas sus Causas deven conocer
en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten
con sus respectivos bienes, y renuncian la Ley si Convenere de juris-
dictione Omnium Judicum para que a ello les apremien como por
sentencia definitiva dada por Juez Competente por los mismos pedi-
da y consentida y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que

Locucion y
Fran. L.

Libron Copia
con el sello de
dia de su
otorgam^{to}

Alce

renuncian todas las Leyes, fueros y dños de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio quedando advertido el citado Juan. Co. P. nes de la Obligacion de registrar esta C. en el oficio de J. potestas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R. Cedula de su Magestad, que Dios guarde, expedida a dicho fin) asi la otorgan ante mi el C. en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos, viendo testigos Luis Blanes Emmanuene, y Josef Julia Maestros Carpinteros Vecinos ambos de esta referida Villa: Y de los otorgantes ninguno firmo por que ambos dixeron no sabex y asus ruegos lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual y de conoselas a todos yo el Actuario doy fe. =

Luis Blanes

J. Anse M.
Juan. Co. P. Blanes

Locucion y aprovacion de
Juan. Co. Blanes menor

libro Copia
con el sello de
dia de su
otorgamto

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Julio año de mil setecientos y tres, compareció ante mi el C. del Rey Nuestro Señor y testigo infraescritos Juan. Co. Blanes menor vecino de ella y Dijo: Que como Poderada que es de D. Jorge Torda y Nuñez actual Propietario y legitimo sucesor de los Vinculos de Mayorazgo que en esta dicha Villa fundaron D. Josef y D. Juan. Co. Torda Bisabuelo y Esos respectivamente de dño su Pral que aparecen de sus ultimas voluntades que otorgaron asaber, el referido D. Josef por su testam. ante Vicente Verdú Not. en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y el citado D. Juan. Co. por el que authorizó Pedro Barbero Com. en treinta de Abril del año mil setecientos y nueve bajo de cuyas disposiciones fallecieron: En dicho nombre y como atal Poderada del expresado D. Jorge Duño directo que es de una Casca de habitacion y morada situada en lo alto de la Calle de San Mateo de este Poblado; cuyos lindes son por un lado con Casca de Josef Mina, por otro con la de Tomas Valls, por el dorso con la de Antonio Sentonja, y por delante con las heras de San Juan. Co. desribado: Terida toda ella al Censo anual y perpetuo de dos libras dove sueldos y seis dineros moneda de este Reyno, pagaderos al citado D. Jorge en una sola paga y día de San Juan de Junio con suismo, fadiga y demas derechos de la Emphyteusis; De cuya Casca era poseyendo la mitad Juan. Co. P. Torner tabador de esta Vecindad mediante la C. que a su favor ha otorgado Domingo Vilaplana por ante mi el Actuario en este mismo dia, y poco

[Signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

antes de esta; Por cuya mitad de Casxa le corresponde al citado Franes para anualm^{te} al referido D.^o Jorge Torá por Canon una libra dos sueldos y seis dineros: Por tanto por la presente y rutenor y como mejor proceda de dño otorga haver havido y recibido de presente dos libras y cinco sueldos de moneda corriente del expre- rido Domingo Vilaplana por el dñsimo causado en la Venta de la referida mitad de Casxa contenida bajo los expresados limites, y dela otra mitad que se reserva el Vendedor, en cuya Virtud otorga a favor del enunciado Vilaplana Solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma echa gracia de lo demas: Y por tenor de esta misma C^{ra} loha, aprueba, ratifica y confirma la expresada C^{ra} de Venta desde la primera hasta su ultima inclusive: Y concediendo en nom- bre de dño su Prál la fadiga al referido Fran. Franes y a los suyos, reserva para su Prál y sucesores de los predichos Vinculos los dños de dñsimo y demas de la Emfiteneus que quiere les queden salvos e ileos en todo y por todo. Acri lo otorga ante mi el C^{ro} en esta dña Villa de Alcoy en los dia, mes, y año suprarreferidos; siendo testigos Luis Blanes Curviente, y Josef Julia Carpintero vecinos am- bos de esta expresada Villa. Y el otorgante lo firmó; de todo lo q.^o y de conocerles yo el Actuario doy fe. = Emendado. = Veinte = Vale. = Emendados = dor. = sis. = Valen. =

Fran. Blanes menor

*Aut. M^o
Fran. Blanes*

Carta de Pago de Luis Abad a favor de Fran. Pastor fab.

Librose Co- pia con el Sello A.^o de dñs Otorgamiento

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Agosto año de mil setec. noventa y tres, comparecieron ante mi el C^{ro} y testigos infraescritos Luis Abad y Josefa Pastor consores vecinos de esta dña Villa y dixeron: Fue por C^{ra} ante mi el Actuario que pasó a los nueve de Junio de mil setec. ochenta y nueve perteneció ala dña Josefa una pequeña parte de Casxa de la herencia de su Abuelo Bernardo Pastor, la qual segun la misma C^{ra} la cedieron los comparecientes a su hermano y conato

Fran. Blanes

Carta a favor de... Librose co- pia dia... de su otorgamiento en papel del Sello Segundo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Tran.^{co} Pastor en Venta R.^{ta} absoluta por precio de trece libras que deviera pagarse en tres plazos iguales de otras libras en cada año, y el último quatro libras: Cuyos tres primeros pagos confiesan los Comparecientes haverles recibido en sus respectivos plazos hasta en suma de nueve libras sobre las que renuncian las deyes de la entrega y prueva y demas necessarias en dho; y las recibidas quatro libras las reciben de presente de manos del mismo Tran.^{co} Pastor; En cuya virtud otorgan así favor solemne confesion carta de pago y recibo en forma de todas las trece libras en que le vendieron la parte de Casca; y Cancelan, Casca y anulan la citada C.^{ta} en la parte que consta verles deudor de ellas el citado Tran.^{co} Pastor, a quien por esta misma ratificación en la posesion de la contenida parte de Casca. Así lo otorgan ante mi el Cur.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos; Siendo testigos Maxiano Andrez Labrador, y D.ⁿ Juan Pasqual y Rico Ciudadano vecinos ambos de esta referida Villa. Y delos Otorgantes firmo solo Luis Abad, y por Josefa Pastor que dixo no saber lo hizo un testigo, de todo lo qual y de conocentes yo el Notario doy fe =

Luis Abad

Juan Pasqual y Rico

J. Ante M.^o Juan.^{co} de Sanes

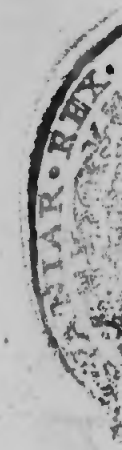
Venta de Miguel Lopez y Muxer a favor de Tran.^{co} Morales Lab.^o

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Agosto año de mil set.^o noventa y tres, comparecieron ante mi el Cur.^{no} y testigos infraescritos Miguel Lopez texedor de paños, y Clara Carbonell consores vecinos de ella y dieron: Que habiendo mercabdo de Pedro Muxer una Casa principiada a labrar en lo alto de las Casas nuevas de este Poblado y Calle tercera transversal desde la de S.^{ta} Buenaventura ala de San Mateo, y no pudiendola concluir de todas las obras necesarias segun se previno en uno de los

[Signature]

de los Capítulos del Establecimiento^{to} hemos contratado vender la en favor de
 Fran.^{co} Morales Labrador de esta misma vecindad para lo qual hemos
 obtenido el correspondiente permiso del Apoderado del Señor Arce
 de las Indias. = Fran.^{co} Blanes menor
 como ~~Abogado de Fran. Morales~~ ~~Don~~ Don Jorge Jorjón y Sáenz actual Propietario
 y legitimo Sucesor de los Vinculos que ~~en esta dicha Villa~~ fundaron
 D.ⁿ Josef y D.ⁿ Fran.^{co} Tordá sus Bisabuelos y ~~Padres~~ respectivamente, hoy y
 cedo licencia a Miguel López texedor de paños y Clara Carbonell le-
 gitimos Consortes para que sin incurrir en pena de comiso ni en otra
 alguna puedan vender y vendan el dominio útil de una Casa à medio
 fabricar situada en el barrio de las Casas nuevas de este Poblado
 y Calle tercera que tranvira desde la de S.^{ta} Buena Ventura ala de San
 Mateo, y sus linder son por un lado con Casa de Vicente Barberá, por otro
 con la de Luis Santamaría, por el otro con la de Josef Uliza, y por delante
 con la de Bruno Tordá dicha Calle en medio; tenida al Censo anual
 y perpetuo de tres libras ocho sueldos y nueve dineros pagaderos à di-
 cho mi Prál en una sola paga y día de S.^{ta} Juan de Junio con huismo
 y fadiqa y demás d'ios dela Enfiereciis. Cuya licencia doy con ⁹⁰recomen-
 dación de que Fran.^{co} Morales Comprador de d'ha Casa no pueda recono-
 cer à otro por Señor directo de ella mas que al expresado D.ⁿ Jorge mi
 Prál y á sus legitimos Sucesores en d'hos Vinculos; y no haciendolo asi des-
 de ahora para entonces y desde entonces para ahora se hade entender
 segun lo prevenido por las leyes dela Enfiereciis sobre dicha Casa
 al Cuerpo del Mayorazgo à que corresponde su solar, ya sea por la
 via de comiso, ó ya por aquel modo que mas y mejor proceda de d'ño.
 Dada en esta Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Agosto año de
 mil set.^{ta} noventa y tres. = Fran.^{co} Blanes menor = Conquenda la
 presente licencia con la original que me exhibieron los otorgantes
 Lronique/ la que les devolvi doy ff. = Por tanto premisa la licencia Marital que
 previene la Ley cinquenta y cinco de Toro, la qual en presencia de mi
 el Actuario la ha pedido Clara Carbonell à Miguel López su Moxi-
 do y este se la ha concedido en toda forma de d'ño, mando á ambos dela li-
 cencia y facultad que ~~les~~ ha concedido el citado Poderista, por la pre-
 sente y su tenor y como mejor proceda de d'ño otorgar: Que por si y en
 voz y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos hubie-
 ren titulo, causa, ó razon vendan y dan en venta Real absoluta
 para siempre jamas el dominio útil dela Casa notada y deslindada
 en la presente licencia en favor de Fran.^{co} Morales Labrador de

[Signature]



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

esta misma vecindad con los Cargos y gravámenes inventos en dha licen-
 cia, y libre y esenta de todo otro Censo, Cargos, Señorio y Obligacion perpetua-
 ni temporal que no les hay ni tiene sobre si y como atal vela asquejan
 con todas sus entradas y salidas vras Costumbres y servidumbres y con
 todos los demas derechos que a ella tengan de presente, y que en lo sucesi-
 vo les puedan tocar y pertenecer de fecho o de dño, por precio de ciento
 setenta y cinco libras de moneda corriente en este Reyno, delas quales
 entregan y reciben de presente cien libras dela misma moneda en
 Oro, plata y vellon, ^{de q. de q. fe.} y de ellas otorgan a favor del citado Morales solemnne
 confesion carta de pago y recibo en forma; y las restantes setenta y
 cinco libras las retiene dicho Comprador en su poder de consentimiento
 de los Vendedores para pagarselas en el dia quatro del mes de Agosto
 del proximo viniente año mil set. noventa y quatro: Y en es-
 ta conformidad y no de otra suerte declaran, que el justo valor y
 precio de la expresada Casa que les va vendida lo son las antedichas
 ciento y setenta y cinco libras de dha moneda entregadas las ciento de
 ellas y retenidas las demas. Y del que mas tenor o pueda tener en qual-
 quier forma y cantidad que sea se hacen gracia y donacion al citado
 Comprador tan firme como entrevieron con incriminacion, y renuncian
 la ley del ordenam.^{to} R. fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que tra-
 ta dello que se compra, vende, o permuta por mas o menos dela mitad
 del justo precio y los quatro años para repetir el enguño reduciendose este
 contrato a su valor si padeciera dolo contra demas leyes que con ella conguer-
 dan: Y desde hoy en adelante se desposeyan, desistan y apartan de la ac-
 cion, propiedad, señorio y posesion titulo, vras y recurso y de todo otro qualquier
 dño que a dha Casa tengan en quanto al dominio util, y todo ello lo ceden re-
 nuncian y transpisan en el citado Fran. Morales Comprador de ella para
 que como apropia suya en quanto al referido dominio util la posea, goze,
 cambie y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia algu-
 na contra restacion y limitacion prevenida por la Clausula de Proceptis
 Clericis loris sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Va-
 Valentis non exerceunt; Nisi dicti Clerici juxta rationem et tenorem

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

foi novi super hoc saluti bona sp. ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden de su Magestad, que Dios que, se acuerda de Julio de mil setenta y nueve años: Y se dan y conceden todo aquel poder que por dño se requiere, para que por su autoridad o judicialm. entre en dha Casa, tome, y aprenda la posesion y tenencia de ella, en quanto al dominio util tan dñm.; y en el interin se constituyen sus Inquilinos tenedores y poseedores, para ponerle en ella siempre y quando se les pida. Y se obligan ala Eviccion, Seguridad y saneam. de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyo, debate o diferencia que sobre dha Casa fuere movido, siendo requeridos conforme a dño, valdrán ala voz y defenida y se requirán y acabarán asus costas hasta dexar la querria vencida, y dexar al citado Comprador en su quieta y pacifica posesion, y lo mismo harán sus hijos y sucesores, y no lo haciendo por no quexer o por no poderlo cumplir, le bolverán las referidas ciento y setenta y cinco libras total precio de esta Venta, si acaso las huviere satisfecho ya todas, con mas las labores y arrendamientos que huviere echo, las costas, daños y perjuicios que se le viciaren y recibieren y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion y como si esta Casa fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quexen se les execute con solo esta Civ. y el juram. que preceda en que lo difieren, y sin otra prueba de que se les relevan aunque de dño se requiera. Y presente siendo el expresado Juan Morales accepto esta Civ. en todas sus partes y circunstancias que contiene: Y por la misma se obliga a no reconocer a otro por Señor directo de dha Solar y Casa mas que al referido D. Jorge Torda y a sus legitimos sucesores en los citados vinculos, y a corresponderle anualm. en una sola paga y dia de San Juan de Junio el Canon de tres libras ocho sueldos y nueve dineros, con todos los demas dños dela Emfiteusis, quexiendo que por todo ello se le execute con solo esta Civ. y el juram. que preceda, en que lo difiere y sin otra prueba de que se les releva, aunque de dño se requiera. Para cuyo fin y cumplim. ambas partes por lo que accade una respecta cumplir obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver: Y van poder a los Juezes y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la ley si convenierit de jurisdictione Omnium iudicium para que a todo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ello les apruemien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos mismos pedida, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y otros de su favor y la general en forma. Y la expresada Clara Carbónell renuncia la ley sesenta y una de Toro, que dice, que la Mujer no puede ser fiadora de su Marido: Y que quando Marido y Mujer se obligan de mancomun en un contrato o en diversos o esta como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna amenos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague aprorriada del que expusimos, no siendo de las cosas que el Marido esta obligado a darla, pues por ella anada lo queda. Y jura por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz tal como esta que para formalizar este contrato no fue per suadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectam^{te}. por el citado su Marido, ni por otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y avido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene echo juram^{to}. de no enagenar ni gravar sus bienes: ni contra este instrum^{to}. protesta, ni reclamacion por violencia, per suasion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo: Ni las hará: Ni pareciere, las revoca y anulla enteram^{te}. desde ahora. Que de este juram^{to}. a ningun Prelado Clesiastico pidio, ni pedirá absolucion ni relaxacion. Y aunque de proprio motu se las conceda no usará de ellas pena de Perjurá. Y para la mayor Substancia de este contrato haze un juram^{to}. mas de Obsequio a Dios que relaxaciones puedan se la concedidas. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Morales de la obligacion de registrar esta C^{ta}. en el oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R^{ta}. Cedula de su Mage^d. que Dios que, expedida a otro fin) así la otorgan ante mi el C^{no}. en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año suprarreferidos; siendo tes-

[Handwritten signature]

tigos Luis Blanes Craxiente, y Vicente. Siempre tercedor de pa-
ños vecinos ambos de esta referida Villa. Y de los Otorgantes, y Ac-
septante ninguno firmó, por que todos dixeron no saber, y asub
ruegos lo hizo uno de los testigos: De todo qual y de conoceres atodos
yo el Actuario doy fe. = Entre lineas. = de que doy fe. = Vale. =

Luis Blanes

Ante Mi
Juan Blanes

Locacion y aprobacion de
Juan Blanes menor

libro copia
dia de sa oton
garnito enpa
pel del Sello
4º

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Agosto año de mil set.
noventa y tres. Comparacion ante mi el C.º y testigos infraescritos Juan
Blanes menor como Poderista de D.º Jorge Torda y Nuñez actual Prohe-
dor de los Vinculos fundados por D.º Josef y D.º Juan Torda sus Predeceso-
res en sus ultimas voluntades que depusieron asaber, el primero ante
Vicente Vendú Not.º y el segundo ante Pedro Barben C.º.º En dicho
nombre y como tal Poderista del referido D.º Jorge Señor directo de
una Casa de habitacion y morada que se halla a medio fabrica, ci-
ta en lo alto de las Casas nuevas de este Poblado y Calle tercera que tran-
sita desde la de S.º Buena Ventura a la de San Mateo, y sus linder son
por un lado con Casa de Vicente Barbená, por otro con la de Luis
Sentamaria, por el Retiro con la de Josef Mira, y por delante con
la de Bruno Torda dicha Calle en medio; tenida al Censo anual y
perpetuo de tres libras ocho sueldos y nueve dineros pagados a di-
cho D.º Jorge en una sola paga y dia de S.º Juan de Junio con Luisimo
fadiga y demas d.ºs de la Emfiteucis: Cuya Casa la está poseyendo en
el dia Juan.º Morales Labrador de esta Vecindad mediante la C.º.º
de Venta que en este mismo dia y poco antes de esta han otorgado a
su favor Miguel Alepá, y Clara Carbonell Consortes: Por tanto
por la presente y su tenor y como mejor proceda de d.ºo otorga, ha-
ver havido y recibido de los expresados Vendedores y en este acto
trece libras, dos sueldos y seis dineros por el Luisimo causado en
dicha Venta de la contenida Casa, echa gracia de lo demás; en cuya
Virtud otorga igualm.º Carta de pago y recibo en forma en favor
de los enunciados Vendedores: Y por tenor de esta misma Carta, aprue-
va, ratifica y confirma la citada C.º.º de Venta desde la primera
hasta su ultima linea inclusive. Y concediendo la fadiga al expre-
sado Juan.º Morales reserva para d.ºo su P.ºal y sucesores los d.ºs
de Luisimo y demas de la Emfiteucis, que quiere les queden salvos e
illevos en todo y por todo. Acri la otorga ante mi el C.º.º en

De

Carta
a favor



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos, sien-
do testigos Luis Blanes Criiviente, y Vicente Sempere tepedor
de paños vecinos ambos de esta referida Villa. Y el otorgante lo
firmo: De todo lo qual y de conoceres à todos yo el Actuario doy
fe. = Cm.º = Retno. = Vale. =

Luis Blanes menor

J. Arce M.
Juan Blanes
Cura

Carta de Pago de Josef Domenech
à favor de D.º Ignacio Yañez

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Agosto año de mil set.º no-
veinta y tres, compareció ante mi el C.º y testigos infraescritos Josef Do-
menech labrador y Vecino de esta dha Villa y Dijo: Fue en el dia pri-
mero de Noviembre del proximo pasado año mil set.º noventa
y dos, entregó (segun consta de C.º ante mi el C.º viviano) cien
libras moneda de este Regno à D.º Ignacio Yañez vecino de la
de Oril por via de anticipacion de arriendo de su heredad Ula-
cia llamada dels Poblets cita en termino de la Ciudad de Duxona:
Y haviendose conformado ambos en decidix de aquel arrendam.º ha
convenido el otorgante en recibir la misma suma de cien libras y
dejar al citado D.º Ignacio en libertad de arrendar dicha su
heredad à quien bien visto le fuere: Por tanto; por la presente y
su tenor y como mejor proceda de dho otorga, que recibe en este
acto de manos del citado D.º Ignacio y en monedas de Oro, plata,
y Vellon à toda su satisfacion aquellas cien libras que le anti-
cipó y se contienen en la citada C.º de primero de Novi-
embre (de cuyo entrega y recibo yo el Actuario doy fe:) En
cuya virtud otorga à favor del mismo D.º Ignacio la mas solem-
ne Confesion Carta de pago y recibo en forma: Y ambas partes por
lo que cada una intereça en la citada C.º de arriendo la conse-

[Signature]

lan, casan, y anulan para que en jamas obre efecto alguno
en Juicio ni Extrad. A cuyo fin y cumplim^{to} obligan sus bie-
nes, rentas y efectos havidos y por haver: Y dan poder a los Jueces
y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer,
cada uno delas de su domicilio y fuerro para que asu cumplim^{to}
les apremien como por Sentencia definitiva dada por Juez Com-
petente por ellos mismos pedida, consentida y pasada en autori-
dad de cosa juzgada sobre que renuncian todas las leyes, fueros
y dños de su favor y la general en forma. En cuyo testimo-
nio asi la otorgan ante mi el Actuario en esta dñda Villa
de Alcoy en los dias mes y año supradiferidos; siendo tes-
tigos Luis Blanes Curriente, y Vicente Perez fabrican-
te de paños vecinos ambos de esta referida Villa. Y de
los Otorgantes firmo solo D.ⁿ Ignacio Bañer, y no Josef Do-
menech porque dixo no saber, y asu mesq lo hizo uno de los
testigos: De todo lo qual y de conocerles a todos yo el Actuario
doy fe =

Ignacio Bañer Luis Blanes

Juan M.
Blanes

Testam^{to} de Fran.^{co} Pastor
Lab.^o vecino de esta Villa

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Santisima Virgen Maria
concebida sin el borron del pecado original desde el primer instante de
su ser purisimo y natural amen. = Separe por esta publica Cor.^{ta} de
testam^{to} ultima y postrema voluntad como yo Fran.^{co} Pastor Lab.^o vecino
que soy de esta Villa de Alcoy, estando bueno, y por lo mismo con todas
mis Potencias y sentidos claros y voluntad libre dexando tener ajus-
tadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, cre-
yendo ante todas cosas en el alto y arcano Misterio de la Santisima
Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Sancto tres Personas realmente distin-
tas y una esencia Divina con fe explicita de todos los demas Miste-
rios que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia
Catholica y App.^{ca} Romana, en cuya fe he vivido, y prosesso vivir

Fran.
Pastor



Ciute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

y morir: Inocando para ello el Patrocinio del Patriarca San Jo-
sef, el del Santo de mi nombre y Angel de mi guarda y demas Con-
seranos del Cielo, bajo de cuyos auxilios asians el acierto de este
mi testamento que otorgo como ultima voluntad mia en la forma
que sigue.

Primera. Encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creo y re-
vivo con el inestimable precio de su purisima sangre para que
la lleve ala Gloria para la que criada: Mi cuerpo le mando alatrien-
za de que fue formado.

Otra: Quiero, que quando la Voluntad de Dios sea servida de llevarme
de esta vida para la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con Abi-
to del Padre N. Juan. y que asi adornado sea conducido en forma de
entierro llano ala Iglesia Parroq. de esta Villa, y enterrado en el
Carnero comun que hay en ella: Y que si fuere dia y hora habil se
viga Misra cantada de Requiem, siendo mi cuerpo presente; y no
siendolo que se digan Virxenas de Difuntos; asistiendo a todo la
Cofradia de Nuestra Señora del Rosario.

Otra: Como y a rigo para sufragio y bien de mi Alma veinte libras de
esta moneda, delas quales quiero se pague la limosna del Abito y
demas funerales de mi Entierro; y la cantidad que sobre se dis-
tribuya por mis Albaceas que nombrare en Misras resadas de
Requiem en la forma acostumbrada para que vivan de sufragio
ami Alma y demas fieles Difuntos que fueren del agrado dela Divi-
na Magestad.

Otra: Alas mandas forzosas o de piedad las quiero haver por cumplidas
con sola mi devocion, en atencion a ser contos mis haveres y muchas
las obligaciones que no puedo abandonar en esta hora.

Otra: Nombro por mis Albaceas y pios executores testamentarios ami
Vobriano Fran. Paron de Maxiano vecino del lugar de N. Rafael, y
a Josef Lopez Labrador de esta Vecindad, a quienes doy todo el poder

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

2
y amplias facultades simul et ensolidum, quantas se requieran
por dño y sean necesarias.

Otro: Quiero que mis deudas (si algunas apareciere) se paguen alas
Personas que las justificuen de vida m^{ta} con instrum^{to} o con testigos
vigentes de toda creencia.

Hechas y practicadas las diligencias tocantes al bien de mi Alma
paso a disponer de mis bienes temporales en la forma que sigue. =

Primera. Declaro que contrahe mi primer Matrimonio con Antonia
Vilaplana y Reig, del qual tuvimos un solo hijo llamado Fran^{co},
quien se ausento de esta Villa y Casa suya habra como cosa de veinte
años sin haver jamas parecido ni tenido noticia alguna de
el, ni de su paradero.

Otro: Declaro, que aunque el referido mi hijo Fran^{co} quando se ausen-
to era casado y dexo un hijo, este y su madre murieron, lo que
declaro asi para los fines que en adelante puedan conuenir. =

Otro: Declaro, que contrahe mi segundo Matrimonio con Maxia Fox-
da que hoy vive, del qual no hemos tenido hijo alguno.

Otro: Declaro, que durante mi primer Matrimonio compré una casa
en el barrio llamado Caxamanchell en precio de trecientas cinquenta
libras, de las quales pagué de contado docientas cinquenta: y las
otras cien libras las pagué en esta forma, quinze de ellas duran-
te mi primer Matrimonio, y las ochenta y cinco restantes en vi-
da de mi actual consorte.

Otro: Declaro que quando contrahe mi primer Matrimonio posehia
mas bienes que los que tengo al presentes, los quales se me han mi-
norado por infortunios que me han sobrevenido.

Otro: Declaro, que si durante mi vida, me viene en necesidad de ven-
der algunos o todos mis bienes, quiero preferir ala venta de ellos
el refugiarme al favor y amparo de mi sobrino Fran^{co} Pastor de
Maxiano, a quien desde ahora luego lo tenga abien bajo el
seguro dela recompensa que atueque de no distraer mis bie-
nes de poder de mis Parientes, voy a hazerle por este mi ultimo
testamento.

Otro: Declaro, que si en algun tiempo compareciere el citado mi hijo ex-
traviado Fran^{co} Pastor o algun hijo suyo, havido y procreado de legitimo
y carnal Matrim^o trayendo justificacion bastante quiero sea mi
universal heredero, segun procede de dño; pero en tal caso quie-
ro y mando, que aquel, que fuese el comparecido satisfaga al cita-
do mi sobrino Fran^{co} Pastor de Maxiano todo lo que hubiere

[Signature]

gastado en asistirme y alimentarme, sin que se le obligue a producir mas justificación que su dicho con juramento. —
 Otrora: Dexo, lego, y mando por via de legado a mi actual consoante Ma-
 ria Toda la Casa de Garamanchell para que la viva y fru-
 yactas durante su vida y mientras se mantenga viuda; pe-
 ro si quisiere o se casare, quiero, se consolide el usufruto con la
 propiedad, que desde ahora deca de mis infraescrios herederos. —

Otrora: Dexo, lego, y mando a mi Sobrino Fran. Pastor de Maxiano
 el tercio y quinto de todos mis bienes; cuyas mejoras le arig-
 no en los dos bancales de huerta que poseo en la partida del
 Colomex termino de esta Villa; con la prevencion que si estos
 valieren mas de lo que importen dichas mejoras, quiero, que
 aquel exceso que haya lo tenga en parte de lo que le correspon-
 da de mi herencia; y si valieren menos, en tal caso se le com-
 plete la falta en parte de la recidua mi herencia; de cuyos bie-
 nes que se comprendan en ambas mejoras ha de poder disponer
 libremente, haga y disponga a su voluntad como dueño absoluto
 sin dependencia alguna; con la Clausula de Exceptis Clericis
 locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro
 Valentiae non existunt; Nisi dicti Clerici juxta Seriem et te-
 norem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quixerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el
 tenor de los Antiguos fueros y R.º orden de su Magestad, que
 Dios que, de nueve de Julio del pasado año mil ccc. lxxv. y nue-
 ve.

Otrora: Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido en el remanente
 que quedare de mis bienes y herencia instituyo y nombro por
 mis universales herederos por iguales partes al citado Fran.º
 Pastor de Maxiano, a Thomas Pastor, a Fran.º Pastor Muger de
 Josef Lepiz, a Josefa Pastor Muger de Amiroval Sibent, y a los
 hijos de Rosa Pastor Muger que fue de Miguel Lepiz, y a Matias
 y Vicenta Pastor mis hermanos; todos los quales puedan hacer
 hagan y dispongan cada uno de la parte que le tocare a su volun-
 tad, con la preinserta Clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad
 proprius usus Vita durante y pena de Comiso contenida en di-
 cha R.º Cedula. —

Este es mi testam.º ultima y portera voluntad, la qual quiero que como
 a tal se lleve a su debida execucion y cumplim.º luego sequida mi
 muerte; y por su tenor revoco y anulo todas y qualquieras dis-
 posiciones testamentarias y codicilares huviere echo, espe-

[Signature]



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

cialm^{te}. invalido y anulo el testam^{to}. que havia vnos veinte años otorgue ante Juan Bautista Ginez para que no valga ni haga fe en Jubicio ni fuera de el; solo si este que otorgo ante el presente Cur^{no} en esta Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Agosto año de mil set^{ta}. noventa y tres; Siendo testigos D^{no} Juan Pasqual y Rico Ciudadano, Fran^{co}. Perez Labrador e Ividoro Sempere fabricante de paños, todos tres Vecinos de esta d^{ha} Villa. Y el Otorgante no lo firmo porque dixo no saber, y ams ruegos lo hizo vno de los testigos: de todo lo qual y de conocentes a todos yo el Actuario doy fe. = Entre lineas. = qual = Emendado. = procreado. = Real. = Valen. =

Juan Pasqual
y Rico

Juan Mi
Fran^{co}. Blanes

Arrendam^{to} de Fran^{co}. Pastor
a su Sobrino Fran^{co}. Pastor

Libro Cop^a.
con el Sello
4^o dia de su
otorgam^{to}

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Agosto año de mil set^{ta}. noventa y tres: Comparecio ante mi el Cur^{no}. y testigos infraescri-
tos Fran^{co}. Pastor Labrador y vecino de la misma Dixo: Que por la
presente y su tenor y como mejor proceda de d^{no} otorga: Que concede y
da en arrendam^{to}. por su vida, en favor de Fran^{co}. Pastor de Ma-
xiano su Sobrino tambien Labrador, y vecino del lugar de San
Rafael, los dos bancales de huerta que posehe en la Partida
del Colomex termino de esta dicha Villa por precio en cada vn
año de done libras; adelantandole como le adelanta la misma su-
ma de done libras al citado su Fio Fran^{co}. Pastor por el arrendam^{to}.
de vn año que tomara principio en el dia de Todos Santos de este
corriente año, y cumplira en otro tal dia del proximo ven-
turo año mil set^{ta}. noventa y quatro; Siendo mas arrendam^{to}.
la obligacion que ha de tener el citado Fran^{co}. Pastor su Sobri-
no de dar dos xefas de barbecho al vecanito que posehe el Com-

[Handwritten signature]

Venta
a Jose

pareciente contiguo a los dos bancales de huerta, los quales lén-
 dan con tierras del mismo Arrendador y con el referido veci-
 no: Cuyo Arrendam^{to}. le hare con todas las Clauvulas de su natu-
 raleza: Y promete no revocarle cumpliendo el citado su Sobri-
 no con quanto deve a ley de buen labrador: Y para la firmada de
 este Contrato obliga sus bienes, rentas y efectos havidos y por ha-
 ver, como tambien el citado Arrendador Juan. Pastor, ^{quien} accepan-
 do como acepta esta C^{ra}. promete tratar las tierras que le van
 cedidas en arrendam^{to}. a uso y estilo de buen labrador: En cuya
 Virtud ambos van poder a los Juezes y Justicias de su Magestad
 que de todas sus causas deven conocer a cuya jurisdiccion se-
 someten e a sus bienes, y renuncian la ley si convenier de
 jurisdiccion Omnium Iudicium para que asi Cumplim^{to}. les
 Obliguen como por sentencia definitiva dada por Juez Compe-
 tente por ellos mismos, pedida, consentida y pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes
 fueros y derechos de su favor y la general en forma. En
 cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el C^{ro}. en esta dicha
 Villa de Alcoy en los dias, mes y año supradichos: siendo
 testigos Luis Blanes Cerviviente, e Xidoros Sempere fab^{re}. de
 panes vecinos ambos de dha Villa. Y el otorgante, y Accepan-
 te no firmaron porque dixeron no saber, y asus ruegos lo firmó
 uno de los testigos: De todo lo qual y de conocerles yo el Actua-
 rio doy fe. = Entre lineas. = quien. = Vale. =

Luis Blanes

Juan. Pastor

Venta de Clara Ripoll
 a Josef Llidó Labrador

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Agosto año de mil setecientos
 noventa y tres, compareció ante mi el C^{ro}. y testigos infraescritos
 Clara Ripoll de estado donzella mayor de veinte y cinco años
 Vecina de esta dicha Villa y dixo: Fue por la presente y su tenor
 y como mejor proceda de dho otorga que vende y dá en venta R^a.
 para siempre jamas en favor de Josef Llidó su Cuñado vecino
 de la Villa de Sax el quanto que le perteneció de la parte de Cas-
 sa que viviendo sus Padres posehian en la Calle de San Nicolas
 de este Poblado, y es el que esta al fin del primer ramo de escalera



Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

segun asi consta y es de sex por la C^{ra}. de Particion que autoriso
 el C^{ro}. Pedro Caxiao bajo de cierto Calendario; y los lindes de to-
 da la Casa son por vn lado con Casa de Lorenzo Uacia, por otro con
 la de Christoval del Nap, por el retro con tierras del D^o. Valon, y
 por delante con el huerto de G^o. Fran. dicha Calle en medio; que
 toda ella es libre de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, car-
 go, senoria, especial hipoteca ni general que no les hay ni tiene
 sobre si, y como atal le asegura el quarto que vende con todas
 sus entradas y salidas, usos, costumbres y seruidumbres y con todos
 los demas derechos que a el tenga y en lo sucesivo le puedan per-
 tener, por precio de quarenta y cinco libras delas quales con-
 fiesa la Otorgante haver recibido de antemano veinte y cin-
 co libras, sobre las que renuncia las leyes dela entrega y pue-
 va y demas procedentes de d^{no}, y las restantes veinte libras las
 recibe de presente en monedas de oro plata y vellon, de cuyo entree-
 go y recibo yo el Actuario doy fe; en cuya virtud otorga afavor
 del referido Josef Lidó volemne confesion carta de pago y re-
 cibo en forma de todas las quarenta y cinco libras de esta
 venta: y de esta y no de otra manera declara, que el justo
 valor y precio del quarto que le va vendido lo son las antedichas
 quarenta y cinco libras entregadas y recibidas en la forma
 que queda d^{ho}; y del que mas valga o pueda valer en qualq^{ra}
 forma y cantidad que sea le haze gracia y donacion tan fir-
 me como entre vivos con incinuacion, y renuncia la ley del
 Ordenam^{to}. R^o. fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que
 trata delas cosas vendidas o permutadas por mas o menos
 dela mitad del justo precio y los quatro años para repetir
 el engaño, reduciendose este contrato a su valor si padeciera do-
 lo con las demas leyes que con ella conuerdan; y desde hoy en
 adelante se desapodera, desvise y aparta dela accion, propiedad, se-

[Handwritten signature]

noio y posesion, titulo, uso y recurso y de todo otro qualquiera dño que
 a dño quarto le pueda tocar y pertenecer de fecho o de dño: Y todo
 ello lo cede, renuncia y traspara en el citado Josef Lido y los su-
 yos para que como apropio suyo dicho quarto lo posean, gozen, Cam-
 bien y enagenen a su Voluntad como dueños absolutos sin depen-
 dencia alguna con la restricción y limitación prevenida por
 la Clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus et Pen-
 sionis Religiovis et alij qui de foro Valentie non existunt, Nisi
 si dicti Clerici juxta veriem et tenorem fxi novi super hoc
 editi bona ipsa ad vitam vivam adquiserent vel haberent.
 Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor delos antiguos Fueros
 y Real orden de su Magestad, que Dios que, de nueve de Julio del pa-
 sado año mil set. treinta y nueve años. Y le da todo el poder que
 por dño se requiere constituyendole en su lugar mismo para que
 por su autoridad o subcialm^{te} entre en dño quarto, tome, y apren-
 da la posesion y su tenencia, y en el interin me constituyo por
 su Inquilina tenedora y posehedora para le poner en ella siem-
 pre y quando se la pida. Y no se obliga de eviccion mas que por
 sus echos propios por no quedarle otros bienes naturales: Y presen-
 te viendo el citado Josef Lido acepta esta Cir^{ta} en todas sus
 partes y circunstancias que contiene y en ella el quarto
 que le va vendido, de cuya habitacion y tenencia se da por
 entregado a toda su Voluntad con renunciacion de las leyes de
 la entrega y puerca y demas en dño necesarias. Y al cumplim^{to}
 de quanto dicho es, ambas partes por lo que acada vna toda obligan
 sus bienes, havidos y por haver: Y dan poder a los Jueces y Jurisias
 de su Magestad que de todas sus causas deven conocer especialm^{te}
 alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con di-
 chos sus bienes y renuncian su propio ^{sueno} y otro que de nuevo gana-
 re, la ley si convenierit, la ultima practica de las sumisiones
 con las demas del caso para que les apremien como por sentencia
 dada por Juez competente por no otros pedida y consentida y parada
 en autoridad de cosa juzgada y por no otros consentida. En cuyo
 testimonio (quedando advertido el citado Josef Lido Comprador
 dela obligacion de registrar esta Cir^{ta} en el oficio de Hipotecas
 de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas
 en la Real Cedula de su Magestad, que Dios quando, expedida
 a dño fin) asi la otorgan ante mi el Cir^{no} en esta Villa de
 Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos, siendo testigos D^{ns}

NTE
 MIL
 A Y
 autoniso
 des de to-
 otro con
 Valor, y
 lio; que
 oteca, car-
 ni tiene
 n todas
 con todos
 dan per-
 les con-
 e y con-
 y puer-
 libras las
 yo entre-
 ga afavor
 bajo y re-
 le esta
 Justo
 antedichos
 forma
 qualq^r
 r tan fir-
 ley del
 s que
 menos
 etin
 na do-
 y en
 dad, se

[Signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Real fa-
cultad.

Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Luis Blanes Curxiriente ve-
cinos ambos de esta referida Villa. El Otorqante ni el Acep-
tante firmaron porque dixeron, no saben y aun megor lo hizo
uno de los testigos: De todo lo qual y de conocerles a todos yo el
Actuario soy fe. = Enxelinedas. = fuero. = En. = la Otorqante. =
Vale. =

Juan Pasqual
y Rico

J. Anse M.
Juan

Establecim.^{to} de Fran. Blanes menor
a Josef Mixalles texedor

librose co-
fia con el
Sello 3.^o dia
31. de Ago.^{to}
de 1793.

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Agosto año de mil
set. noventa y tres, compareció ante mi el Cur.^{no} y testigos infraescri-
tos Fran. Blanes menor en calidad de Poderada de D.^o Jose Torada
y Nuñez legitimo sucesor de los Mayordagos que en esta dicha Villa
fundaron D.^o Josef y D.^o Fran. Torada vir Bivahuelo y Fio respectivo
y D.^o D.^o Fue por J.^o Juan de este pasado año concedio Verbalm.^{te} Establecim.^{to}
de un solar para edificar Casa en lo alto de la Calle de San
Mateo de este Poblado a favor de Josef Mixalles de Torque texedor de
paños contenido dicho solar de diez y siete palmos de latitud y
cinquenta de longitud, que reducido su Cantaron a los ochenta que
debe tener de longitud, quedan para el pago del Canon anual solos
diez palmos, dos cuartos y medio; y por que el dicho Josef Mixalles
despues de haver echo algunas obras sobre el citado solar, no puede
rematarlas hasta perfeccionar Casa, ha acordado vender las me-
joras que tiene echas; y no pudiendo efectuar la Enagenacion sin
que preceda la Cur.^{na} de formal Establecim.^{to} con insercion de la
R.^l facultad concedida a D.^o Maxiana Nuñez Madre de dicho
su Pral, ha venido el Otorqante en concederle el oportuno Es-
tablecim.^{to}, para lo qual inserta la expresada Real facultad q.

38

Real fa-
cultad.

me epibe ami el Actuario; Cuyo tenor ala letra es como sigue. =
 D.ⁿ Ferrnando por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
 Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
 ña, de Cordova, de Convega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
 Algeziras de Sibraltan, de las Islas de Canarias, de las Indias Orien-
 tales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Ar-
 chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant y Uti-
 lan, Conde de Abispach, de Flandes, Fisol, y Barcelona, Senor de
 Viscaya y de Molina etc. = Por quanto por parte de D.^a Maria-
 na Nuñez Viuda de D.ⁿ Josef Torda el menor vecina dela Villa
 de Alcoy en el mi Reyno de Valencia como Madre Tutora y Cu-
 radora de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Josef, D.ⁿ Jorge y D.^a Antonia Torda
 sus hijos se me represento se hallava administrando todos los
 bienes y cosas comprehendidas en el vinculo o Mayorazgo que
 en la referida Villa fundo D.ⁿ Josef Torda el Mayor en veinte
 de Abril del año mil setecientos y tres, usando dela facultad que enton-
 zes permitian los abolidos fueros de aquel Reyno: Fue a dicho Vin-
 culo pertenece una pieza de tierra huerta que contiene dos dias
 de haza inmediata al huerto del Con.^{to} de S.ⁿ Fran.^{co} de dha Villa,
 que actualm.^{te} produce de arrendam.^{to} sesenta y seis libras moneda
 de dho Reyno: Fue hallandose varios Individuos Vecinos dela
 expresada Villa sin habitacion propia acorta de hirse aumen-
 tando su vecindario por rason delas fabricas de paños y sin po-
 derla encontrar por via de alquiler, pretenden se les estableca
 para volanes y edificar Casas en la referida pieza de tierra, que se-
 gun el computo que se tiene echo podrian levantarse sesenta y
 quatro de aveinte y cinco palmas cada volan: Fue convenido con
 dichos Individuos se pagarian ala suplicante anualm.^{te} por pal-
 mo dos sueldos y seis dineros de aquella moneda amas del dere-
 cho del Luismo y fadiga que en aquel Reyno corresponden al de tan-
 tos y Veintena y demas dños dela Enfitreusis con lo que cada volan
 producira anualm.^{te} tres libras dos sueldos y seis dineros, y los
 sesenta y quatro volanes produciran docientas treinta y una li-
 bras y diez sueldos en favor del poseedor del vinculo, los dños de
 Luismo que causaren las enagenaciones delas Casas que se re-
 edificaren y el beneficio de dos honas de agua que regularm.^{te}
 importarian estas ciento y cinquenta libras, de que se vi-

TE
IL
Y

ente ve-
el Accep-
lo hizo
yo el
organte =

Mi.
Lameza

de mil
infraes ai-
de Torda
Villa
pective
m. Cima-
de San
dox de
aid y
sta que
volos
allos
puede
las me-
on en
de la
dicho
no es-
ltad q.

[Handwritten signature]

Ulate maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

quiza, que estableciendose dha pieza de tierra para dhos Solaras de Casas
logrará el Venculo de aumento, solo en esta parte de sus rentas ciento y
cinquenta libras y diez sueldos. = Fue inmediato ala mencionada pieza
de tierra hay otra recayente en dho Venculo o Mayorazgo en la par-
tida que llaman del Parahizo, que contiene como dia y medio de tra-
za y produce de arrendamiento docientas y tres libras: Fue estable-
ciendose igualm^{te} para Solaras de Casas, segun el Computo, produciendo
vecientas y once libras, y diez sueldos ademas del quiermo que causa-
ren las enagenaciones, y el importe de ocho horax de agua que con-
responde, beneficiandose logrará el Venculo y sucesores vecientas
libras: En cuya atencion me suplico fuese servido concederla mi R.^l
licencia y facultad para poder establecer en dhos Solaras las referi-
das Casas en la forma expresada: Y para informarme dela utilidad
o beneficio que se requiera alos Proprietarios y sucesores de dho Vin-
culo en el Establecim^{to} de los mencionados Solaras y Casas, por una
mi R.^l Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado, mande al mi
Corregidor de la Villa de Alcoy, que llamada y oida la parte del inmedia-
to sucesor de dho Venculo hiziese informacion en razon dello referido, la
qual con su parecer y traslado autorizado por los C^{os} originales de su
fundacion la embiare al mi Consejo dela Camara para que se viese y
proveyese lo que conviniese; y el dho Corregidor la tubo en la forma
expresada, y fue trahida y presentada en dho mi Consejo dela Camara,
y constando dela utilidad y beneficio que del Establecim^{to} de las referidas
Casas en los citados Solaras se sigue y puede seguirse al Propietario y
sucesores del citado Venculo, por decreto de primero de este mes he ve-
nido en conceder ala expresada D.^a Mariana Nuñez la referida
facultad para dho Establecim^{to} como me ha suplicado: Por tanto, en
virtud del presente mi R.^l despacho, de mi proprio movimiento, ciencia
y poderio R.^l absoluto, de que en esta parte quiero usar

[Signature]

Lo que.

y vno, como Rey y Senor natural no reconoziente superior en lo temporal doy y concedo mi Real licencia y facultad ala mencionada D.^a Mariana Nuñez para que pueda establecer las citadas Casas en los mencionados Solaras con intervencion del mi Corregidor que es, o fuere dela dha Villa de Alcoy; y assi mismo veta doy y concedo a la expresada D.^a Mariana Nuñez para que en razon alo referido pueda hazer y otorgar, haga y otorgue todos los Instrumentos, C^{ras} y demas actos a ello pertenecientes y que fueren necesarios; los quales y las quales yo por la presente confirmo y apruebo, y aprobo y todo, y acada qual de ellos y ellas interpongo mi Real autoridad: Y quiero y mando sean firmes, bastantes y valederas en quanto fueren conformes alo contenido en este mi R.^l Despacho y facultad, no embarqante qualesquier Clausulas y condiciones del Mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y generales hechas en Cortes o fuera de ellas que en contrario de esto sean, o se puedan, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispense en todo; y lo ablico, y dexo, cavo y anullo, y doy por ningun, ya ningun valor, ni efecto: Y quiero y es mi voluntad que en dichos Instrumentos y C^{ras} que se hizieren, y en las originales dela fundacion de dicho Mayorazgo se note esta mi R.^l facultad para que en todos tiempos puedan los Porchedores de el tener noticia de ella para que se guarde y cumpla segun su contenido. Y assi mismo mando a los demi Consejo Presidentes, Regentes y Oidores delas mis Chancillerias y Audiencias y a qualesquier mis Ministros Tuzes y Justicias de mis Reynos y Senorios la guarden y cumplan, y la hagan guardar y cumplir como en ella se contiene, que asi es mi voluntad. Dada en Ranjuez a dies y seis de Junio de mil sex.^{ta} cinquenta y siete. = Yo el Rey. = Yo D.^o Agustin de Montiano y duyando Secretario del Rey Nuestro Senor la hire escrevir por su mandado. = Juan del Salto. = Registrada. = D.^o Leonardo Marquez. = Por el Chanciller Mayor. = D.^o Leonardo Marquez. = Diego Obispo de Cartagena. = D.^o Pedro Colon. = D.^o Juan Cepeda. = Facultad a D.^a Mariana Nuñez Vecina dela Villa de Alcoy como a Tutora y Curadora de D.^o Felipe, D.^o Josef, D.^o Josef, y D.^a Antonia Torda sus hijos para la fabrica de diferentes Casas, como aqui se expresa = Conquenda la preinserta facultad con la original que me esibio el otorgante, la que le devolvi, ley fe. = Por tanto reduciendo a C^{ra} publica el Establecim.^{to} Verbal del arriba expresado Solar y Casa principiada alabraz, por la presente y v^{ta} tenor y como mejor

Enique

que



Ceinte maravedi.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

proceda de dño Otxoqa: Que establece y dá en confiteucis perpetuas al citado
Josef Miralles de Torre que presente es e infra aceptante el sitio solar
arriba notado y deslindado, comprensivo de los palmos de longitud y
latitud que arriba se ha dho, situado en lo alto de la Calle de S.^m Ma-
teo, y lindante por un lado con Casa de Josef Gonzalez, por otro con
la de Thomas Valls, por el terzo con la de Antonio Ventonja, y por
delante con las heras de S.^m Fran.^{co} el Viejo: Cuyo Establecim.^{to}
y concesion emfiteutica le haze concediendole perpetuam.^{te} el do-
minio util de dho solar y Casa principiada alabrar, reservan-
do el mayor y directo para el citado su Prál y Succesores, con
las Clausulas y condiciones que siguen.

Primera.^{ta} Con pacto y condicion, que en el referido solar se ha de
fabricar y concluir una Casa de habitacion dentro el termino
de un año para que de esta suerte quede logrado el fin de este Es-
tablecim.^{to} y asegurado el Canon que por el deve satisfacerse.

Otxon.^o Con pacto y condicion, que dicho solar y Casa no solo haya de
estar tenido y obligado con todo su valor al pago del duismo que
se causare en los casos de enagenacion, si que tambien lo ha de
estar perpetuam.^{te} ala sequidad y pago del canon anual en su-
ma de una libra seis sueldos y siete pagadores a dicho D.ⁿ Torre
Torda en una sola paga, y dia de S.^m Juan de Junio; y con la obli-
gacion de implorar la Venia, siempre y quando el citado Josef
Miralles y Succesores del dominio util acordaren venderla; y
no cumpliendolo asi, incurran en la pena de comiso de ella.

Otxon.^o Con pacto y condicion, que toda vez concluida la Casa den-
tro el termino del año ya prevenido, la han de conservar sus
poseedores bien compuesta de todas las obras necesarias, de
suerte, que siempre vaya en aumento, y nunca en dimi-
nucion; y no manteniendola asi el dueño util de ella puedan
el Otxogante o su Prál mandarla componer y por su im-

De

Scite maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

parte y cosas executante alo que ha de quedar ^{condenado}.
Otoni: Con pacto y especial condicion que el citado Josef Miralles de Jorge tenga obligacion de pagar por entero el Valario de esta C^{ra}, ^{contada} el papel sellado de requesto y copia y de entregar una fianca al Otorgante o au Pral.

Y finalm^{te}. con pacto y condicion que los sobre dichos Capitulos y cada uno de ellos han de ser executivos con las Sumisiones, renunciaciones y Clausulas quaxentijas que para ello se necesitaren y que en nro se requieran, para poder su Cumplim^{to} el Otorgante o au Pral enaquella parte que se falta; y aunque alguna o algunas veres no se intentare la obxevancia, o intentandola no se diese Cumplim^{to} por qualquiera acontecim^{to}, con todo, en nada ha de quedar perjudicado el dno de poder vran del vigor de estos Capitulos y penas en ellos establecidas, por ser arbitrario en el Otorgante y en dho au Pral el condonarlas o exigirlas.

Y con dichos pactos y condiciones, y no sin ellas, el Otorgante en la representacion que interviene, otorga este Establecim^{to} Obligandore ano revocarle cumpliendo el dicho Josef Miralles y quienes le sucedan en el dominio vtil del contenido solar y Casera con quanto queda prevenido en esta C^{ra}; Y presente siendo el citado Miralles acepta C^{ra} de Concepcion Emfiteutica con los mencionados Cargos, exaxamenes, pactos y condiciones, de cuyo solar se da por entregado a toda su voluntad y renunciacion las deyer dela entrega y paueria; y promete y se obliga responder perpetuam^{te} en cada un año el ya expresado Canon de una libra seis Vueldos y siete dineros en una sola paga y dia de San Juan de Junio con los dias de duismo, fadiga y demas dela Emfiteucia; y tambien a cumplir literalm^{te} el contenido de los precedentes Capitulos sin interpretacion ni tergiversacion alguna. Acuyo fin y cumplim^{to} ambas partes por lo que acada una respecta obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver; y dan poder a los Jueces y Justicias

[Handwritten signature]

de su Magestad, que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, acuya jurisdiccion se venen con dichos sus bienes, y renuncian la ley, si consenexa de jurisdiccion Omnium Iudicium para que a ello les apremien como por ventura definitiva dada por suer competente, por ellos pedida, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros y dxos de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Josef Miralles de la obligacion de registrar esta C^{ra} en el oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R.^l Cedula de su Magestad que Dios que, expedida a dho fin) asi la otorgan ante mi el C^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año supranexeridos, siendo testigos Luis Blanes Curviente, y Josef Abad tundo de paños vecinos ambos de esta referida Villa. Infirmo el Aceptante, y vi el Otorgante, por que aquel dixo, no saben, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos: De todo lo qual y de conocerles a todos yo el Actuario doy fe. =

Fran.^{co} Blanes menor
Luis Blanes

J Ante Mi,
Fran.^{co} Blanes

Venta de Josef Miralles a favor de Domingo Anduix

Librose copia con el Sello quanta dia 31. de Agosto de 1793.

licencia)

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos noventa y tres, comparecio ante mi el C^{no} y testigos infidelicatos Josef Miralles de Torre pedador de paños, vecino de ella y D^{no}: Fue hallandose impocibilitado de concluir las obras que tiene principiadas sobre el solar que recibio en Establecim^{to} Comfiteutico, ha acordado y convenido con Domingo Anduix el vendaxela, a cuyo efecto ha pedido la correspondiente venia a Fran.^{co} Blanes menor, como Poderista de D.^{no} Josef Torda y Nuñez Senor directo de dicho solar, y haviendosele concedido el citado Poderista, segun la Cedula que me ha exhibido el compareciente ante el C^{no}, cuyo tenor ala letra es como sigue. = Fran.^{co} Blanes menor como Poderista que soy de D.^{no} Josef Torda y Nuñez actual Porchedor y legitimo Vaxcesor de los Vinculos fundados por D.^{no} Josef, y D.^{no} Juan Torda sus Bisabuelo y tío respectivo en sus ultimas voluntades que otorgaron, avaben, el primero ante Vicente Vadu

Promue



Urbis e maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Noto en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y el segundo ante Pedro Barbero C^o en treinta de Abril del año mil setecientos y nueve; En dicho nombre doy y concedo licencia a Josef Muelles de Jorge topador de paños para que sin incurrir en pena de Comiso ni en otra alguna pueda vender el dominio útil de una Casa principiada alabrax que posea en el Poblado de esta Villa y Calle de San Mateo, comprehensiva de diez y siete palmos de latitud y cinquenta de longitud que reducido su Cartabon quedara para el pago del Canon anuo solo diez palmos, por los quales ha de pagax una libra, seis sueldos, y siete dineros en una sola paga y dia de S^o Juan de Junio de cada año con suismo fadiga, y demas d^o de la Emfiteucis; Y linda por un lado con Casa de Josef Dixoner, por otro con la de Thomas Valli, por el otro con la de Antonio Ventorja, y por delante con las hexas de S^o Juan el Viejo; y con la obligacion de que el Comprador de ella no pueda reconocex a otro por Venor directo del contenido Solar y Casa mas que al Expressado D^o Jorge Torda mi Pral y sus legitimos Successores en los predichos Vinculos, y no cumpliendolo asi, desde ahora para entonres, y desde entonres para ahora, se ha de entendex segun lo prevenido por las leyes de la Emfiteucis, quedax privado del dominio útil de ellas, y bolver toda entera al Cuerpo del Mayordano a que pertenece, ya sea por la Via de Comiso, o por aquel modo que mas y mejor proceda de d^o. Dada en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos y tres años. = Fran. Blanes menor. = Conquenda la preinserta licencia con la original que me exhibio el Otorgante, la Promueve que le devolvi, doy fe. = Por tanto de ella usando por la presente y su tenor y como mejor proceda de d^o otorga: Fue vende y da en Venta Real por juro de heredad para siempre jamas en favor de Domingo Anduix Labrador y Vecino de esta referida Villa el dominio útil del Solar y Casa principia-

Blanes

da alabrar que en la presente licencia va notada y deslinda-
da; tenida al Censo anual y perpetuo de una libra en su sueldo
y siete dineros pagadores al expresado D.ⁿ Jorge Torza y sus
Sucesores en una sola paga y día de San Juan de Junio
con ducado, fradera y demás dños de la Enfranchada; y libre y sen-
ta de todo otro Censo (poreca) ni obligación especial ni temporal
que no les hay ni tiene sobre sí, y como atal vela aseguada con
todas sus Entradas y Salidas sus Costumbres y Vevidumbres
y con todos los demás dños que a ella de presente tenga y que
en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer en quanto al do-
minio útil tan volam.^{te}, por precio de setenta libras moneda de
este Reyno, de las quales, por no no ser de presente, se da por en-
tregado a toda su voluntad, renunciando como renuncia las le-
yes de la entrega y prueba y demás procedentes de dño; y de
ellas otorga a favor del mencionado Domingo Anduico la más
solemne confesion Carta de pago y recibo en forma: Y en es-
ta conformidad y no de otra suerte declara, que el justo
valor y precio de la expresada Casa principiada alabrar
lo es en quanto al dominio útil, el ya dicho de las setenta libras entre-
gadas y recibidas segun queda dño; y del que más tenga o pueda
tener en qualquiera forma y cantidad que sea le hace gracia
y donacion tan firme como entre vivos con incinacion; y re-
nuncia la ley del ordenam.^{to} R.^o fecha en las Cortes de Alcalá de
Henares que trata de las cosas vendidas o permutadas por más
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-
petir el engaño, reduciendose este contrato a su valor, si pa-
reciera dolo contra las demás leyes que con ella conuerdan; y des-
de hoy en adelante se despoñera, desiste y aparta de la acción
propiedad, señorio y posesion título voz y recurso, y de todo otro
qualquiera dño que en quanto al referido dominio útil, le pue-
da tocar y pertenecer de fecho o de dño; y todo ello le cede, renun-
cia, y transpara en el citado Domingo Anduico y los suyos para que
como apropiada suya la posean, gozen, cambien y enagenen a su vo-
luntad como dueños absolutos sin dependencia alguna. Exceptis
Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et alijs qui
de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici juxta. Se-
ntentiam et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vi-
tam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de

Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

comisario, segun el tenor de los Antiguos fueros y R. Orden de su Magestad, de nueve de Julio de mil setecientos y nueve. Y le da y concede todo el poder y amplias facultades que por dho se requieren Constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o judicialm^{te} entre en dicho solar y Casa principiada alabrax, y tome y aprenha la posesion y tenencia de ella en quanto al dominio veil tan solam^{te}. y en el interin lo ficiere se constituye por su Inquilino tenedor y poseedor para le poner en ella siempre y quando se la pida. Y se obliga ala eviccion, equidad y saneam^{to} de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyo, debate o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido conforme a dho valdra ala voz y defensa, y le requira y acabara sus costas hasta dexar la question vencida y al citado Domingo Anduix Compadro de dicha Casa en su quieta y pacifica posesion, y lo mismo hanan sus herederos y sucesores, y no haciendolo por no queaxa o por no poderlo cumplir le bolvexan las referidas setenta libras de esta Venta con mas las labores y aumentos que en dha Casa huvieren echo, las costas, danos, y perjuicios que se les requieren y recrecen, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y como si esta C^{ta} fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el referido caso quicre se le execute con sola esta y el juram^{to} que preceda de q^{ra} fuere parte en que lo difiere sin otra p^{va} aunque de dho se requiera. Y presente siendo el expresado Domingo Anduix acepta esta C^{ta} en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la Casa principiada alabrax que le ha vendida, de cuya habitacion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes dela entrega y trueva y demas en derecho necesarias. Y por la misma se obliga ano reconocen a otro por dho directo de ella mas que al expresado D. Torze Torda y sus legitimos sucesores en los precitados vinculos, y acorrespondales y pagables por Canon anual en

[Handwritten signature]

una sola paga y dia de San Juan de Junio las expresadas una libra seis sueldos y siete dineros, con todos los demas dños de suhirnia, y fadiga propios dela Enfititeus; ni se oponda quanto se contiene en los Capítulos prevenidos en la Concescion Enfititeutica del contenido solar. Acuyo cūyo: Cumplim^{to} quiere se apremie por todo rigor de dño con solo esta Cr^{ta} y el juram^{to} que preceda de quien fuere parte en que lo difiere sin otra prueva de que le releva, aunque de dño se requiera. Acuyo fin y Cumplim^{to} ambas partes obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver, y dan poder a los Juezes y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos mismos, pedida y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada; sobre que renuncian la ley si consenxit de jurisdiccion omnium iudicium, y demas leyes, fueros, y dños de su favor y la general del dño en forma. En cuyo testimo nio (quedando advertido el citado Domingo Anduix dela obligacion de registrar esta Cr^{ta} en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R^l Cedula de su Magestad, que Dios que, expedida a dho fin) asi la otorgan ante mi el Cr^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supradichos: Viendo testigos Luis Blanes Curriente, y Josef Abad tundidor de paños vecinos ambos de esta referida Villa. Y ni el otorgante, y Aceptante no firmaron, por que ambos dixeron no saber, y asy meces lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual y de conocerles a todos yo el Actuario doy fe. = Entrepuntos. = cuyo. = No vale por duplicado. =

Luis Blanes

Ante Mi.
Juan Blanes

Soacion y Aprobacion de Fran. Blanes menor En la Villa de Alcoy a los dies y seis dias del mes de Agosto, año de mil setecientos noventa y tres, comparecio ante mi el Cr^{no} y testigos infraescritos Fran. Blanes menor, como Poderista de D. Jorge Corda y Numer, Senor directo de un solar y Casa principiada a labrar, cita en el Poblado de esta Villa y Ca-

Librone Copia con el Sello A. dia 31 de Agosto de 1793.

32

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES.

He de V. M. Alzates por lo alto, la qual linda por un lado con Casa de Josef Girones, por otro con la de Thomas Valli, por el otro con la de Antonio Sentonja, y por delante con las heras de V. M. Juan de Lezibado; tenida al Censo anual y perpetuo de una libra seis sueldos y siete dineros, pagadores al citado D. Jorge su Pral. en una sola paga y dia de V. M. Juan de Tunio de cada año, con suismo fadiga y demas dños de la Emfiteucis; con cuyas prerupciones, dixo: Fue la expresada Casa principiada a labrar la noche en el dia Domingo Anduix labrador y vecino de esta expresada Villa, mediante la Cr. de Venta que en este mismo dia, y poco antes de esta otorgó en favor Josef Miralles de Jorge texedor de paños de esta misma Vecindad y por ante mi el Escrivano: Por tanto, por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño otorgó; haax havido y recibido del expresado Josef Miralles Vendedor, cinco libras y cinco sueldos por el suismo causado en la contenida Venta, echa gracia de lo demas, en cuya virtud otorgó igualmente solemnne Confesion, Carta de pago y recibio en forma a favor del expresado Miralles: Y por tenor de esta misma loa, aprueva, ratifica y confirma la citada Cr. de Venta desde la primera, hasta su ultima linea inclusive; y concediendo la fadiga al expresado Domingo Anduix, y alor suyos, reserva para dicho su Pral. y sucesores en los vinculos fundados por D. Josef, y D. Juan de Jorda los derechos de suismo y demas de la Emfiteucis, que quiere les queden salvos e illesos en todo y por todo. Yo otorga asi ante mi el Actuario en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supranreferidos; siendo testigos Luis Planes Escriviente, y Josef Abad tundidor de paños, vecinos ambos de esta referida Villa: Y el otorgante lo firmó; de todo lo qual y de conocerles a todos yo el Actuario doy fe. =

Juan. Planes menor

Ante Mi Juan. de Jorda

Venta de Joaquín Cortés Albañil á favor de Pedro Mixo fabricante. En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Agosto año de mil setecientos y tres; Compareció ante mí el C.º y testigos infra-escritos Joaquín Cortés Maestro Alarife vecino de ella y Dijo: Que usando del permiso y licencia que para lo infraescrito ha perdido á Fran.º Blanes menor como á Procurador general que es de D.º Jorge Torá y Nuñez, el que se la concedido para poder vender y enajenar el dominio útil de una Casa, de que infra se hará mencion. Cuya licencia es del tenor siguiente. = Fran.º Blanes menor vecino de esta Villa de Alcoy, como Apoderado que soy de D.º Jorge Torá y Nuñez actual Poseedor y legitimo sucesor de los Vinculos fundados por D.º Josef, y D.º Fran.º Torá por sus ultimas disposiciones que otorgaron, asaber, el primero ante Vicente Verdú Not.º que fue de esta citada Villa, en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y el segundo ante Pedro Barben C.º que igualmente fue de la misma en treinta de Abril del año mil setecientos y nueve; bajo de cuyas respective disposiciones fallacion: En dicho nombre y como tal Poderista del referido D.º Jorge, de cuyos poderes consta, segun C.º.ª ante Fran.º Perez C.º en diez y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho; soy y concedo licencia á Joaquín Cortés Maestro Alarife y vecino de la misma para que sin incurrir en pena de Comisio ni en otra alguna pueda vender y venda el dominio útil de una Casa emperada alabran, situada en la segunda Calle transversal desde la de S.º Mateo, alas tierras de Parahiz; la que linda por un lado con Casa del mismo Otorgante Joaquín Cortés, por otro con tierras afectas á dho Vinculo, por el dorso con Casa de Vicente Valon, y por delante con la de Gregorio Moya, Calle del Parahizo en medio. Tenida al censo anual y perpetuo de una libra diez y nueve sueldos y quatro dineros, pagados al referido D.º Jorge como arrendador directo de ella en una sola paga, y diezmos de Marzo de cada año, con suismo, fadiga y demas dños de la Emfiteucis: Con tal que no pueda reconocer á otro por Señor directo de dha Casa, mas que al referido D.º Jorge mi Pral y alor que le sucedieren en los citados Mayorazgos, ó sus Procuradores ó Colectores; ni satisfacer ni pagar los Canones y suismos, mas que á mi Pral ó sus Procuradores; Yno haciendolo así desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, en virtud de las leyes de la Emfiteucis, quiero vuelva la referida Casa al Cuerpo del Mayorazgo, ya sea por la via de comisio, ó ya por aquel modo que mas y mejor proceda de dho. Dada en

Librose Copia con el Sello A.º dia 18 de Set.º de 1793.

Ponque

[Handwritten signature]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

esta Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Agosto de mil setenta y tres años. = Fran. Planes menor. = Conquerida la precinsexta licencia con la que me entrego el dho Fran. Planes menor, la que le devolvi, doy fe. = Por tanto, y de ella crando, paula presente y su tenor y como mejor proceda de dho otorga: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo y causa vende, y da en Venta R. por juro de heredad para siempre jamas, en favor de Pedro Mero fabricante de paños de esta Villa de Alcoy y de ella vecinos, el dominio util de una Casca amedio fabricar situada en el Skawal nuevo de dha Villa, y Calle segunda que tramvita desde la de S.ⁿ Mateo, a las tierras de Paxahiz; sus linderos son por un lado con Casca del Comparaciento Joaquin Cortes, por otro con tierras afectas a dha Vinculo, por el dorso con la de Vicente Calox, y por delante con la de Gregorio Uloya: Tenida al Censo anual y perpetuo de una libra diez y nueve sueldos, y quatro dineros pagador en una sola paga, y dia dos de Marzo de cada año con huirno, fadiga y demas dnos dela Confiteucia, al referido D.ⁿ Jorge mi Pral, o a sus legitimos sucesores en dhas Vinculos, o a sus Procuradores Co. Colectores: Y libre y esenta de otro qualquier Censo, responsabilidad, memoria, y poteca, cargo, venonio, obligacion Especial, ni general que no les hay ni tiene sobre si, y como atal se la asegura con todas sus entradas y utilidades vras, contrumbres y vervidumbres, y con todos los demas dnos q.^a a dha Casca tenga, y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer en quanto al dominio util, por precio de sesenta y cinco libras de moneda corriente en este Reyno, las que se le entregan y pasan a su poder real y efectivamente en este acto apereencia de mi el Es.^{no} y de los infraescritos testigos, en monedas de oro plata y vellon, de que doy fe; Y como pagado y satisfecho de dha suma a su voluntad formaliza a favor del Comprador la mas firme y eficaz Carta de pago que a su requiridad conduera: Y en esta conformidad declara, que el justo valor y precio de la referida Casca, en quanto al dominio util, son las ya dichas sesenta y cinco libras y que no vale mas; y si algo mas valiere aquel exceso que sea, en poca o mucha suma haze a favor

[Handwritten signature]

del Comprador, y de sus herederos, y sucesores, gracia, y donación pura, perfecta e irrevocable, que el dño llama inter vivos, con incruación, y demás firmezas legales; y renuncia la ley quarta del título siete, libro quinto del ordenam.^{to} Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del título onze, libro quinto de la Recopilación, que trata de las cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este contrato a su valor, si padeciera solo con las demás Leyes que con ella conquebran; y desde hoy en adelante se desupodera, desvino, y aparta de la acción, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz y recurso y de otro qualquier dño que le competia a la enuenciada Casa en quanto al dominio util; y todo ello lo cede, renuncia, y traspasa en el citado Pedro Muñoz y en quien su dño represente, para que como apropia suya en quanto al referido dominio util, la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como de cosa suya propia, con la restriccion y limitacion prevenida por la Clausula de Exceptis Clericis, laicis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici papa sequeam et tenorem fori novi super hoc adiri bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y R.^o orden de su Magestad (f. Dion que) de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nueve. Y le da y concede todo aquel poder y amplias facultades, quantas se requieran de dño, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad o judicialm.^{te} entrase en dha Casa, tome y aprenda la posesion, y su tenencia, y en el interin que lo hiziere, se constituye por su Inquilino, tenedor y Poseedor precario para que le ponga en ella siempre y quando se le pida: y se obliga a evolucion, regularidad y saneam.^{to} de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, o diferencia que sobre dha Casa fuere movido, siendo requerido conforme a dho. Saldra ala voz y defensa, y le requiera y acabara a sus costas hasta dexar la cuestion vencida; y no pudiendolo conseguir, le dara otra alaja igual en bondad, cabida, valor, vicio, regalias y servidumbres; y en su defecto le bolviera su importe con las costas, danos y perjuicios que se le oxigieren con motivo del pleyto y falencia, de modo que quede enteram.^{te} saneado, y reintegrado como si no se huviera movido pleyto alguno, y lo mismo haxan sus herederos y sucesores: y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta C.^{ia} fuere executiva de

[Signature]

Locacion
Tran.
Libro Cop
con el libro
4.^o de 18. de
Setbre de 1793

plazo anexo a d^o dia en que llegare el referido caso, quiene se le execute con solo esta C^o. y el juram^{to}. que preceda en que lo difiere, y sin otra prueba de que le releva, aunque de d^o se requiera. Y presente siendo, el referido Pedro Miró acepta esta C^o. en todas sus partes y circunstancias que contiene, y por ella la referida Casa, de cuya habitacion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas en d^o necesarias. Y por la misma se obliga a reconocer por Señor directo de dicha Casa al referido D^o. Jorge Tordá y sus legitimos sucesores en los citados vinculos, y pagarle el canon anual y perpetuo de una libra, diez y nueve sueldos, y quatro dineros en el plazo arriba figurado, en una sola paga, con d^omo, f^oda, peticion de verid, en caso de enagenarla, y demas d^os de la Confiteucis. Para cuyo cumplimiento ambas partes, por lo que acaba una respecta cumplida obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver; Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten a sus bienes, renunciacion su propio domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren, la ley, si conveniait de jurisdictione Omnium Judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y la general del d^o en forma, para que nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros mismos consentida: En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Pedro Miró de la obligacion de requerir esta C^o. en el oficio de Ypocas de esta Villa, como Cabera de su Parido, dentro el termino de seis dias, bajo las penas contenidas en la R^o. Cedula de su Magestad, que Dios que, expedida a d^o fin) asi la otorgan ante mi el Actuario en esta d^{ha} Villa de Alcoy en los dias mes y año supra referidos; siendo testigos D^o. Juan Parqual y Rico Ciudadano, y Luis Planes Carniviente Vecinos ambos de esta referida Villa. Y de los Otorgante, y Aceptante, firmó solo Joaquín Cortes, y por Pedro Miró que dijo no saber, hizo lo asi luego uno de los testigos. De todo lo qual y de conocerles yo el C^o. no doy fe.

Joaquin Cortes

Juan Parqual
y Rico

Ante M^o
Juan Planes

Locacion y aprovacion de
Juan Planes menor

Libro de Cop^o
con el V^o
4^o dia 18 de
Sept^o de 1793

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Agosto año de mil setecientos noventa y tres: Compareció ante mi el C^o. y testigos infraescritos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Juan Blanes menor como Poderista de D.^o Jorge Torda y Nuñez Señor di-
recto de un sitio solar al presente causa a medio fabricar, de cuyos
Poderes consta, por los que asu favor otorgó dicho D.^o Jorge por ante Juan
Perez Cár.^o del Ayuntamiento de esta Villa, a los diez y nueve dias del mes
de Agosto del pasado año mil set.^o ochenta y ocho; que de ser bastan-
tes y suficientes para lo infraescrito, por haverlos visto, doy fe. Cuya Cas-
ta en el Naval nuevo de esta d^{ha} Villa, y Calle del Parahizo, que tran-
sita desde la de V.^o Mateo, a tres tierzas de Parahizo: la que linda
por un lado con Casca de Joaquín Cortes, por otro con tierras afectas a
d^{hos} Vinculos, por el dorso con Casca de Vicente Valon, y por delante
con la de Gregorio Moya: Tenida al Censo anual y perpetuo de una li-
bra diez y nueve sueldos y quatro dineros, pagados en una sola paga
y dia dor de Marzo a d^{ho} mi País con suismo, fadiga y demas dias de
la Emfiteucis; la qual Casca esta poseyendo en el dia Pedro Miño
fab.^o de paños de esta Villa, mediante la C.^o de Venta que asu
favor ha otorgado Joaquín Cortes Maestro Alarife de esta Vecin-
dad en este mismo dia, y antes de esta. Por tanto, por la presente
y su tenor y como mejor proceda de d^{no}, otorgo: haver havido y
recibido del expresado Joaquín Cortes Vendedor quatro libras diez
y siete sueldos y seis dineros por el suismo causado en la contenida
Venta, echa gracia de lo demas, en cuya virtud otorgo asu favor
solemne confesion carta de pago y recibo en forma. Y por tenor de
esta misma C.^o lona, apruebo, ratifica y confirma la citada C.^o
de Venta desde la primera, hasta su ultima linea inclusive. Y con-
cediendole la fadiga al expresado Pedro Miño, y a los suyos, revera
para d^{ho} su País y sucesores en los citados Vinculos los dias de suis-
mo, fadiga y demas dela Emfiteucis, que quiere los queden valios e ille-
sos en todo y por todo. Avisa la otorga ante mi el Orixivano en
esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra re-
feridos: Siendo testigos D.^o Juan Pasqual y Rico Ciudad-
dano, y Luis Blanes Orixiviente Vecinos ambos de esta

[Handwritten signature]

Venta
favor

Librese Copia
con el Sello 2.^o
dia 18 de Set.
de 1793.

licencia!

citada Villa. Y dho Otorgante (a quien yo el Actuario doy feé condeco) lo firmo. = Entre lineas. = Vale =

Juan Blanes menor

Juan Blanes
Juan Blanes

Venta de Phelipe Cabrera a favor de Vicente Sana turridon

Libro Copia con el Sello 2.º dia 18 de Set. de 1793.

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Agosto año de mil setecientos noventa y tres, comparecio ante mi el Cur.º y testigos infraescritos, Phelipe Cabrera Cardador vecino dela de Penaquilla y en el dia hallado en esta de Alcoy Dixo: Que quando del permiso, licencia y facultad que para infraescrito ha pedido a Juan Blanes menor, el que vela concedido en bastante forma, de que doy fe. Cuya licencia es del tenor siguiente. = Juan Blanes menor vecino de esta Villa de Alcoy como Poderista que soy de D.º Jorge Torda y Nuñez actual Porchador y legitimo sucesor de los Vinculos de Mayordagos que en esta referida Villa fundaron D.º Josef, y D.º Juan Torda Bivruelo y Eio respective por sus ultimas disposiciones que otorgaron asaber; el primero por ante Vicente Verdú Noradio en veinte de Abril del año mil setecientos y tres, y el segundo por ante Pedro Barba Cur.º que igualmente fue de esta misma Villa a los treinta de Abril del año mil setecientos y nueve; bajo de cuyas respective disposiciones fallecieron ambos; De cuyos Poderes consta por lo que ami favor con Clausulas especiales y suficientes otorgó dho D.º Jorge por ante Juan Perez Cur.º de este Ayuntamiento en diez y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que de haverlos visto, y de ver bastantes para lo infraescrito, yo el Actuario doy fe: En dho nombre doy y concedo licencia a Phelipe Cabrera Cardador y vecino dela Villa de Penaquilla, para que sin incurrir en pena de comiso ni en otra alguna pueda vender y Venda el dominio vital de una Casca situada en el Naval nuevo de este Poblado y Calle de S.º Mateo; la qual linda por un lado con Casca y conal de Juan Aparivi, por otro y espaldas con la de Churruval Julia, y por delante con la de Miguel Mora dha Calle en medio: Tenida al Censo anual y perpetuo de don libras y diez sueldos, pagados al referido D.º Jorge mi Pral. en una sola paga y dia de San Juan de Juan de Junio de cada año con suismo, fadiga y demas dho de la Emfiteucis: Con tal que no pueda reconocer a otro por se-

Juan Blanes

TE
IL
V
Senor di-
de cuyo
ante Juan.
dias del mes
a bastan-
Cuya Cas-
to, que tran-
de londa
s afectar a
por delante
de una li-
da paga
as dho de
no Muxo
que asu
sta vecin-
presente
havido y
bax dies
contenida
a su favor
en tenor de
citada Cur.º
ive. Y con-
os, revera
ñor de Luis-
alvor e ille-
virano en
supra re-
ico Cueda-
os de esta



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

nox directo, el Comprador de ella, mas que a dho mi Práb y a sus
legitimos sucesores, ni satisfaca, ni pague los canones y suismos
mas que al referido Dr. Torpe y sus sucesores eo Colectores, y
no haciendolo asi desde ahora para entonces, y desde entonces
para ahora, ha de ver visto, segun lo prevenido por las Leyes de
la Emfiteucis, bolver la referida Causa al Cuerpo del Mayoras-
go a que corresponde, ya sea por la via de comiso o ya por
aquel modo que mas y mejor proceda de dño. Dada en esta
Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Agosto de mil
setecientos noventa y tres años. = Fran. Blanes menor. = Conquer-
da la preinventa licencia con la original que me entregue el oron-
gante Vendedor, la que le devolvi, doy fe. = Por tanto; y de ella
mando por la presente y su tenor, y como mejor proceda de dño
otorga: Que por si y en voz y nombre de sus herederos y suc-
cesores y de los que de ellos huviere titulo y causa vende, y dá
en Venta R. por juro de heredad para siempre jamas en favor
de Vicente Sanz tundidor de paños de esta dña Villa, quien es
presente e infra aceptante, y alor vuyor el dominio vital de
la Casa que como apropia porcha en la Calle de S. Mateo de
este Poblado, la que en la preinventa licencia queda notada y des-
linada, y tenida al censo anual y perpetuo arriba dicho: Cuya
Causa declara, no tener vendida, ni enagenada, ni parte de
su uso, ni propiedad; y como atal se la asegura con todas sus
entradas y validas usos costumbres y exvidumbres y con todos
los demas dños que en dña Casa tiene, y le puedan tocar y pertene-
cer de fecho y de dño: Por precio de trescientas y ochenta libras
de moneda provincial del Reyno, de las quales se dá por entrega-
do a toda su voluntad; y por no parecer de presente su entrega,
renuncia la Excepcion dela non numerata pecunia, la Ley nueve
del titulo primero, partida quinta, que de ella trata, y los dos años
que prescribe para la prueba de su recibo, los que dá por pasados
como si lo estuvieran, y otorga en favor el mas eficaz resguardo

Porique

[Signature]

que asu regularidad conduga: Y de esta conformidad declara, que el justo valor y precio de la referida Casa son las referidas trecientas y ochenta libras recibidas como de arriba queda dho, y que no vale mas; y si algo mas valiere, aquel exceso que sea en poca o mucha suma haze a favor del Comprador y sus herederos gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dho llama inter vivos con incinuacion y demas firmezas legales; y renuncia la ley quarta, del titulo siete, libro quinto del ordenam^{to}. Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo onze, libro quinto de la recopilacion, que trata de las cosas vendidas o permutadas por mas o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, los que dá por pasados como si efectivam^{te}. lo estuviere, reduciendose este contrato asu valor, si padeciera dolo con las demas leyes que con ella conquexdan; Y desde hoy en adelante se desapodera, desvite, quita y aparta y asu herederos y sucesores de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, uso y recurso y de otro qualquier dho que les compete ala enunciada Casa; y todo ello lo cede, renuncia, y traspara en el citado Vicente Sanz Comprador que lo es de dha Casa con las acciones reales, personales, vitiles, mixtas y pecuniarias, para que como apropia suya en quanto al dominio vitil, la posea que cambie y enagene asu voluntad como a dueño absoluto; pero con la restricción y limitacion prevenida por la clausula de Exceptis Clericis loris Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentia non exstunt; Nisi dicti Clerici iuxta veniam et tenorem fori novi super hoc adici bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden de su Magestad (que Dios que) de nueve de Julio del pasado año mil vey. treinta y nueve: Y le dá y concede todo su poder y amplias facultades que por dho se requirieran, para que por su autoridad o judicialm^{te}. entre en dha Casa, tome y aprenda la posesion y su tenencia en quanto al dominio vitil, y en el interin se constituye por su Inquilino tenedor y precario poseedor para le ponga en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga ala evicción, seguridad y saneam^{to}. de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate o diferencia que sobre dha Casa fuere movido, siendo requerido conforme a dho valdrá ala voz y defensa y le requirirá y acabará abis costas hasta dexar la question vencida y al citado Comprador, y alos vuyos en su quieta y pacifica

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

porcion; y lo mismo harán sus herederos y sucesores; y no haciendo por no querer, o por no poderlo cumplir o conseguir le darán otra Alaja igual en bondad, o le bolverán las referidas trescientas y ochenta libras que tiene desembolvidas por el justo valor de dha Casa, con mas labores y aumentos que ella huviere echo, las costas daños y perjuicio que se le siguieren y recreciere, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y como si esta Cir.^{ta} fuese Executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quiere se execute con solo esta y el juram.^{to} que preceda de quien fuere parte, en que lo dice sin otra puerca de que le releva, aunque de dño se requiera. Y presente siendo el dño Vicente Sanz acepta esta Cir.^{ta} en todas sus partes y circunstancias que va concebida, y en ella la contenida Casa que le va vendida, de la qual se dá por entregado á toda su voluntad con renunciacion delas leyes dela entrega y puerca, y demas en dño necesarias: Y por la misma se obliga á reconocer por señor directo dela expresada Casa al mencionado D.^o Jorge Jordá, y á sus legitimos sucesores en los precitados Vinculos; y apagarle el canon anual y perpetuo de las referidas dos libras y dies vueldos, en el plazo arriba fixado en una sola paga con dñimo, fudiga y demas dños dela Emfiteucis. Acuyo fin y cumplim.^{to} ambas partes, por lo que acada una respeta cumplir obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y van poder á los Juezes y Justicias de su Magestad que de todas sus causas ven conocen, en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten é á sus bienes, y renuncian su domicilio, otro fuero que de nuevo ganaren, la ley si convenierit de jurisdiccionem Omnium iudicium, la ultima pragmatica delas Sumisiones, y la general del dño en forma, para que les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por Nonos consentida. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Vicente Sanz de la obligacion de registrar esta Cir.^{ta} en el Oficio de Notarias de esta Villa, como á Cabeza de su Partido, dentro el termino y bajo las penas con-

[Handwritten signature]

Loado
menor

Libro Copia
con el Sello
A. dia 18 de
Set. de 1793.

tenidas en la R. Cedula de S. M. que D^{no} que expedida á dicho fin) así la otorgan ante mí el C^{no} en esta Villa de Alcoy en los días, mes, y año supra referidos; siendo testigos D^{no} Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Nadal Carbonell fabricante de paños, vecinos ambos de esta citada Villa. Y de los Otorgante, y Aceptante; (á quienes yo el Actuario doy fe conosci) firmó solo Vicente Sanz Comprador, y por el Vendedor Felipe Cabrera, lo firmó así luego uno de los testigos. =

Vicen Sanz

Joan Pasqual y Rico
Juan Pasqual y Rico
Vicente Sanz

Loación d^o Fran. Blanes menor vecino de esta Villa

Librese Copia con el Sello 4^o día 18 de Set. de 1793.

En la Villa de Alcoy a los veinte y un días del mes de Agosto año de mil setecientos noventa y tres, compareció ante mí el C^{no} y testigos infraescritos, Fran. Blanes menor vecino de la misma y D^{no}: fue como Poderista que es de D. Jorge Tordá y Nuñez Señor directo de una Casa situada en el Raval nuevo de esta d^{ha} Villa, y Calle de S^{ra} Mateo: Decuyo Poderes consta, por lo que asu favor con Cláusulas Especiales y Suficientes otorgó d^{ho} D. Jorge, por ante Fran. Perez C^{no} de este Ayuntamiento a los diez y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho; que de haverlos visto, y de ver firmantes para lo infraescrito, yo el Actuario doy fe. Cuya Casa linda por un lado con Casa y Corral de Fran. Aparici, por otro y dextro con la de Christoval Julia, y por delante con la de Miguel Uroa; tenida al Censo anual y perpetuo de dos libras y diez sueldos pagados en una sola paga, y día de S^{ra} Juan de Junio con su mismo fadiga y demás d^{no} de la Omfiteucis; Cuya Casa la está poseyendo en el día Vicente Sanz tundidor de paños de esta vecindad mediante la C^{na} de Venta que poco antes de esta ha otorgado asu favor Felipe Cabrera Ciudadano y vecino de la de Penaguila: Con cuyos presupuestos por la presente y su tenor y como mejor proceda de d^{no} otorga: ha- ver havido y recibido de Felipe Cabrera Vendedor la quantia de veinte y ocho libras y diez sueldos por el mismo causado en d^{ha} Venta, echa gracia de lo demás, en cuya virtud otorga a favor del mismo Carta de pago y recibo en forma: Y por tenor de esta misma C^{na} l^oha, aprueva, ratifica y confirma la citada C^{na} de Venta desde la primera, hasta su última línea inclusive. Y concediendole la fadiga al expresado Vicente Sanz y a los suyos, reserves para su P^{al} y sucesores en d^{hos} vinculos

[Signature]



Este martes.

SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVIBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

los ríos de Guisano, fábrega y demás de la Enfrascada, que quexere les que-
den salvo e desos en todo y por todo. Avri lo otorga ante mi el
Cov^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los día, mes, y año supranex-
pexidos; viendo testigos D^o Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Na-
dal Carbonell fabricante de paños, vecinos ambos de esta referida
Villa. Y dho Otorgante (a quien yo el Actuario doy fe cononco) lo firmo.

Francisco Blanes menor

Juan Mi
Francisco Blanes

Obligacion y fianza de Thomas Satorre
a favor de Juana Badia Viuda

Libro
Cop^a con
el Sello 2^o
Día 15 de
Oct^{bre} de
1793.

En la Villa de Alcoy a los tres días del mes de Setiembre año de mil se-
tecientos noventa y tres, compareció ante mi el Cov^{no} y testigos in-
frescritos Thomas Satorre tundidor de paños y vecino de ella Dero:
Que por la presente y su tenor y como mas haya lugar en dho otorga:
Que recibe prestado sin premio ni interes alguno (como lo jura en
solemne forma, de que yo el Cov^{no} doy fe) de Juana Badia Viuda que
lo es de Fran. Vbeda tratante de esta dha Villa, ciento noventa y
cinco libras en monedas de oro, plata y vellon, de cuyo entrego y re-
cibo, por haverse echo a mi presencia y de los testigos infrescritos, doy
fe; y como real y efectivam^{te} ennegado de ellos formaliza a su favor
el resguardo mas conguente que a su seguridad conduyga: Cuya
quantia promete y se obliga de pagar a la dicha Juana Badia o aq^o
tuviere su representacion en el día tres de Setiembre del venidero
año mil set^o noventa y siete en una sola paga, y buena moneda
de Oro, plata y Vellon, segun acaba de recibirlos, y no en otra cosa,
ni especie; lo que cumplira llamam^{te} y sin pleyto alguno con las
costas de la cobranza; cuya execucion difiere a su solo juram^{to}
y esta Cov^{ra} relevandole de otra prueva, aunque de dho se requie-

Blanes

Copon
a favor
Libro Cop
toda en Sello
D^o p^o faldad
2^o dia de
otorgam^{te}

ra: Y para la mayor seguridad y abono de lo tratado en esta Cas.
 ra en fidedigna y principal Obligacion a Mauro Ponvalbes heredero
 de uno vecino de esta dicha Villa, el que siendo presente y
 preguntado por mi dicho Cur.^{no} si queria hazer dicha fianza
 y obligacion, y examinado de sus efectos, respondió, que si: Por tan-
 to, los dos juntos y cada uno de por sí, simul et insolidum,
 renunciando como expresam.^{te} renunciaron la ley de
 duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide-
 jusoribus, y el beneficio de la Divercion y exencion y demas de
 la mancomunidad y fianza como mas haya lugar en dre-
 cho, otorgamos: Que obligamos de mancomun, y cada uno por el todo
 insolidum, a pagar ala mencionada Juana Badia o a quien su
 vno representare las susodichas ciento noventa y tres libras
 en el plazo arriba prefinito con mas las costas, daños intererres o
 menores cabos que por via de morosidad se le irroguen. A cuyo fin y Cum-
 plim.^{to} obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver, y dan
 poder a los Juezes y Justicias de Su Magestad que de todas sus cau-
 sas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya
 jurisdiccion se someten e asus bienes, y renuncian su domicilio
 y otro fuero que de nuevo ganaren, la ley si convenierit de juris-
 dictione Omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las remisiones
 y la general del dño en forma, para que les apremien como por sen-
 tencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos mismos conser-
 tida. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el Aduanero en
 esta dha Villa de Alcoy en los dia, mes y año suprarreferidos: sien-
 do testigos Luis Blanes Cirujiente, y Vicente Perez fabricante de
 paños, vecinos ambos de dha Villa. Y delos Otorgantes firmo solo
 Tomas Satore, y por Mauro Ponvalbes que dixo, no sabex lo firmo
 asu ruego uno delos testigos: de todo lo qual y de conocer, yo
 el Cur.^{no} doy fe. = Cm.^{no} = unco. = vale. =

En No. mas cat. y m.
 Luis Blanes

Ante Mi,
 Juan de Blanes

Copia de Archiveros,
 aporro de Ant. la Liga

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Octubre año
 de mil setecientos noventa y tres, comparecieron ante mi el Cur.^{no} y testi-
 gos infraescritos de parte una Antonio la Liga Contador, vecino

NTE
 MIL
 AY

les que-
 te mi el
 cupraxe-
 o, y Na-
 referida
 lo firmo. =

Mi
 nps.

de mil ve-
 testigos in-
 le ella de ro:
 no otorga:
 sura en
 Viuda que
 noventa y
 trece y re-
 sxitos, doy
 su favor
 ra: Cuyo
 Badia o ag.
 l venidors
 moneda
 en otra cond
 con lab
 u xam. to
 o se requie.



Diez y tres maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

de esta dicha Villa, y de parte otra Thomas Silvestre, Josef Linares, Ramon Zanoli, Agustin Monzo, y Juan Valon, de distintos ejercicios Vecinos de la misma, y asi juntos todos dixo el Compareciente de parte una Antonio La Liga: Fue de algunos años a esta parte havia padecido algunos quebrantos, siendo vno de ellos el de algunas deudas que le havia dexado su Padre en su muerte, las quales convino en razon de buen hijo en pagarlas, como lo tenia efectuado hasta de presente; y que obligado de los incinuidos motivos se hallava en este dia adeudado en la suma de mil quatrocientas treinta y dos libras y quinze sueldos en favor de diez y ocho Individuos y con los expresados Comparecientes de parte otra, y Jayme Canvela, Salvador Vilaplana, Juan Pasqual, Fernando Zamana, Josef Valon, Juan Lazex, Josef Lazex, Joaquin Lazex menor, Josef Pastor, Joaquin Casca, Josef Veyred, Agustin Alborn, y Pedro Casanova, todos Vecinos de esta Villa, excepto este ultimo que lo es de la de Onil y suegro suyo, entre todos los quales sus Acnehederos se entiente la suma total que les deve de las mil quatrocientas treinta y dos libras y quinze sueldos: Fue reconociendose la imposibilidad de poder solver los referidos creditos, ha rogado a todos le espere a cobrar a razon de treinta libras en cada un año que les ofrece pagar a todos en comun para que se las partan a prorrata con respecto a los Capitales a que cada uno es Acnehedor; en cuyo prorrata no se ha de incluir el capital de ciento y quarenta libras que deve al expresado Pedro Casanova su Suegro, por tenerlo asi convenido con el mismo (segun que asi ofrece justificarlo en debida forma y en el Tribunal de Justicia que convenga y necesario sea.) Fue amas de dho Casanova su Suegro y de los Comparecientes de parte otra tiene otros de dichos sus Acnehederos, que, como estos, convienen en la expresada prorrata y en el modo de cobrar sus respectivos creditos, pero

[Handwritten signature]



Ecclae marnis.

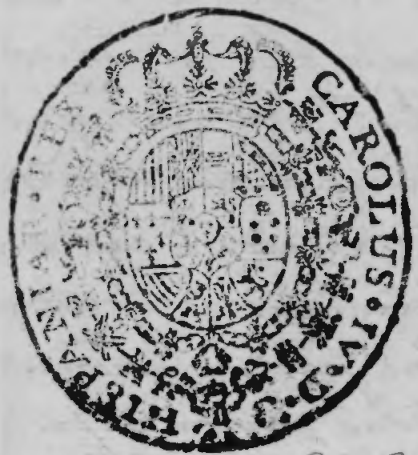
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

que con motivo de ser de diferentes exercicios y estar ocupados en ellos en esta hora, no pueden concurrir a este acto, y si comparecieran en otro distinto ya sea en este mismo dia, o ya en el de mañana amas tardax, en cuya comparecencia dixo no se descuydaría por serle muy interesante el efectuar este convenio en breves horas: Fue Fernando Zañana (otro de dthos sus Acnehedores) se halla ausente en la feria de Vall de Uoro, y le tiene manifestada su adhecion, por medio de tercera Persona, a este Convenio de Espexa: Y ultimam^{te}. Expresso, que todo quanto deya relacionado quiere, se entienda como dicho y manifestado con juram^{to}. (que yo el Actuario le recibí) que hizo por Dios Nuestrro Señor y una señal de Cruz conforme a dho, de que voy fe: Y por que los expresados Comparecientes de parte otra Tomas Silvestre, Josef Ginex, Ramon Zanzoli, Agustín Monzo, y Fran. Valox han convenido, (juntam^{te}. con los otros que presentax a en otro ^{acto}) en la expresada Espexa en los terminos que queda referido: Por tanto, por la presente y su tenor y como mejor proceda de dho obnga: Fue alor citados Comparecientes de parte otra les deve (aunque sin Cur^{ta}. ni simple papel que lo acredite) las cantidades que pasa a rendir, y son: A Josef Ginex docientas veinte y cinco libras: A Agustín Monzo cien libras: A Ramon Zanzoli cien libras: A Tomas Silvestre catorze libras: A Fran. Valox dose libras: aque pueden dexegarse (aunque con calidad de justificarlo en el Tribunal) las cantidades que deve al citado Casanova su Suegro, y a Fernando Zañana ausentes, que son, al primero ciento y quaxenta libras; y al segundo treinta: Cuyas respective cantidades promete y se obliga pagarlas, dando cada un año treinta libras para que se distribuyan a prorrata entre los expresados sus Acnehedores: Y por que deces ma-

[Handwritten signature]

manifestarles su gratitud y la buena fe que exige este contrato
ofrece primeramente, que siempre y quando se verifique mejora
de fortuna, ya sea recayendo en el Otorgante alguna de las
herencias que espera, o ya por otro de los muchos medios con
que quiere Dios favorecer a sus Criaturas, quiere se entien-
da este contrato como año echo, y que todos los expresados
sus Acrehedores queden respectivamente con su dño salvo
para repetir contra dñs sus bienes hereditarios o industria-
les; Acuyo fin, desde ahora para entonzes, Canzela, Cas-
va y anula este contrato de Espera para que no haga
fe en Jubicio ni Extra: Y en segundo lugar ofrece y da
en fiador al referido Josef Ginex (otro de sus Acrehedores)
entendiendose en esta forma: Pagando el Otorgante el pri-
mer año, que deberá ser en el dia veinte y cinco de Oc-
tubre del proximo Venturo mil set. noventa y quatro,
quedará obligado para la paga del subiguiente año mil
set. noventa y cinco; y cumpliendo el Otorgante con la pa-
ga de este dicho año, quedará el citado Fiador obligado a la
paga del año noventa y seis; de suerte, que el expresado
Josef Ginex solo se ha de entender Fiador de una sola paga
de treinta libras, por manera, que si se verifica no pagar
un año dicho Antonio la Liga, o morir este sin dejar bienes
vendrá solamte. obligado a pagar las treinta libras del tal año
y nada mas: En cuyo caso puedan usar los Acrehedores del dño
que entiendan suspagarles, pero nunca puedan repetir contra
el citado Fiador o contra sus bienes por mas cantidad que la
de las referidas treinta libras del año en que se verifique
no pagarlas la Liga, o morir sin dejar bienes: Y presente
viendo el citado Josef Ginex expresó, que en los terminos que
quedan relacionados se constituirá por Fiador de Antonio la
Liga y por principal pagador en favor de los Acrehedores com-
parecidos de parte otra, y prometió les vendrá segura la paga
en los terminos mürmos que quedan expresados, deviendo
cesar esta su obligacion en el año en que se verifique no

Josef Ginex



Setenta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES

pagax la liga el tanto designado o en el de morax el mismo sin dejar bienes. A cuyo fin y cumplim^{to} ambos obligan sus Personas y bienes habidos y por haver; y dan poder a los Juezes y Jurisicias de su Magestad en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con todos sus bienes, y renuncian la Ley de Conuenerit de jurisdiccion Omnium Iudicium para que a ello les oprimien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos mismos pedida, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y dros desu favor y la general en forma. Y los referidos Thomas Silvestre, Josef Ginex, Ramon Lanzoli, Agustín Monso, y Fran^{co} Valor que han sido presentes aquando queda relacionado, entexados bien por menor de todo ello por mi el Actuario, de que doy fe, expresaron clara y distinctam^{te} q. que davan entendidos delas respectivas obligaciones en que quedavan constituidos Antonio la Liga, y Josef Ginex, y que quedavan tambien conformes en cobrar en las ocasiones modo, y forma que queda dicho. En cuyo testimonio asi lo otorgan respectivam^{te} todos ante mi el Cr^{no} en esta dicha Villa de Alcoy entor dia, mes, y año suprarreferidos, siendo testigos Dⁿ Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Vicente Perez fabricante de paños vecinos ambos de esta referida Villa. Y de los otorgantes firmaron quatro, y por Silvestre, y Lanzoli que dixeron, no sabex lo firmo en testigo: De todo lo qual y de conocerles yo el Actuario doy fe. = Entre liners. = acto. = Vale. = em^{do} quatro = vale =

Antonio la Liga Josef Ginex Agustín Monso
Fran^{co} Valor Visor y otros
Resyigo
J. Ant. M.
Fran^{co} Blanes

Continuacion de la Espera en la Villa de Alcoy a los veinte y seis
de Acrehedones. ... dias del mes de octubre año de mil setecientos

Libro de co- noventa y tres, comparecio ante mi el C^o y testigos infra-
pida con se escriben y testigos. La d^{ca} Constante Vecino de ella de parte
los A.^{os} p.^o vna, y de la otra d^{ca} Jayme Candela, Salvador Vilaplana
havex de 2.^o Augustin Alborz, y Josef Serret en calidad de Apodexa-
dia 34 de la thā do de su primo Josef Veyred, de Nacion Frances, residente
en la Ciudad de Villena (de cuya calidad consta de publi-
co y notorio, y por relacion que me ha echo ami el Actuario
dicho Serret preguntado, si contenia en dichos Poderes la
qualidad de transigir, concordar, y esperar, a que respondio
que si, por quanto hexan poderes generales y amplios,
y que no me los exhibia por estar unidos en autos remitidos
ala R.^l Audiencia de Valencia o a su Capitania General)
Tasi juntos (excepto el citado Serret que por hallarse indis-
puesto me constituhí yo el Actuario en su Caura acompa-
ñado de los testigos de esta C^o que abajo se dixan, del fiador
Josef Pinex, y del Deudor Antonio la d^{ca}, en presencia de
quienes entexé al citado Serret de todo lo que en seguida se
dixan) Dixo el Compareciente de parte vna que lo es Anto-
nio la d^{ca}: Fue en conformidad de la precedente C^o, y cum-
pliendo como que en ella ofrecio sobre presentax otros deus
Acrehedones que estaban convenidos en la Espera que les
havia suplicado, hacia nueva relacion en presencia de los ac-
tuales Comparecientes, dandoles a entender la cantidad total
que deve a todos sus Acrehedones, y los motivos que le han im-
pedido el poderlas solver: En cuya inteligencia expuso, que deve
por mayor a los dies y ocho Individuos que distinctam^{te} se nota-
ron en la precedente C^o la suma de mil quatrocientas
treinta y dos libras y quinze sueldos, las mismas que no ha
podido pagar por justas causas que le han sobrevenido
desde la muerte de su Padre, viendo otra de ellas muchas
deudas que dexó a su cargo, las mismas que ha cumplido satis-
facex: Fue reconociendore impibilitado de poder pagar es-
ta suma total que lleva conferada, ha rogado a sus Acrehe-
dones le esperen a cobrar a razon de treinta libras en
cada un año, las que ofrece apoxontar para que se las partan

[Signature]
300



e interalesis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

aproximata con respecto a los Capitales a que cada uno es acre-
 hedor; En cuyo proximateo no se ha de incluir el Capital
 de ciento y quarenta libras que deve a Pedro Casanova
 su suegro por tenerlo asi convenido con el mismo (segun
 que asi ofrece justificarlo en debida forma, y en el Tribu-
 nal de Justicia que convenga y necesario sea.) Fue Fer-
 nando Taxanana, otro de sus acrehedores en suma de
 treinta libras se halla ausente en la feria de Valdemoro,
 y le tiene manifestada por interpuesta Persona su adhe-
 sion a esta Espera: Y Ultimam^{te} Expuso, que todo quanto
 de esta relacionado quiere se entienda como dicho y ma-
 nifestado con juram^{to} que depuso en mano y poder de mi
 el Cr.^{no} de que doy fe. Y por que los expresados Compare-
 cientes de parte otra Tayme Candela, Salvador Vilaplana,
 Augustin Alborn, y Josef Serret han convenido en la conte-
 nida Espera, por ello, por la presente y su tenor y como mejor
 proceda de dño otorga: Fue a los expresados Comparecien-
 tes les deve (aunque sin Cr.^{da} ni papel por donde conste
 ni se le pueda reconvenir) las sumas respectivas que en
 seguida se notan, arabes: a Tayme Candela treinta li-
 bras; a Salvador Vilaplana diez y seis libras; a Augustin
 Alborn treinta y siete libras, y a Josef Serret en la repre-
 sentacion que interviene ciento y quarenta libras. Cu-
 yas respective Cantidades promete y se obliga pagarlas dan-
 do cada un año treinta libras para que se las repartan en-
 tre si los expresados sus acrehedores que han tenido la
 bondad de convenir en esta Espera, cuyo repartimiento se
 entienda proximateado: Y porque dicho Antonio la Liga deca
 manifestar a todos los referidos su gratitud y la buena fe
 que exige este contrato, ofrece y da en fiador a Josef Pinex

Josef Pinex

(otro de sus Acreehedores) para que este abone el pago que lleva
ofrecido el Otorgante a dichos sus Acreehedores, caso de faltar su
cumplim^{to}; lo qual se ha de entender en la forma siguiente: El
pago primero se ha de hacerse en el dia veinte y cinco de Octubre
del proximo veniente año mil setecientos noventa y quatro; Cum-
pliendo pues el Otorgante con dicho pago, queda el fiador obliga-
do al pago del año viniente de seiscientos noventa y cinco;
y cumpliendo con este pago el Otorgante, lo queda aquel de
nuevo para el pago de setecientos noventa y seis; y así en ade-
tante hasta extinguirse todas las deudas: De suerte, que
al citado Josef Ginex solo se le ha de entender obligado por
la paga de un año y nada mas; por manera, que si se verifi-
case no pagar la Liga en un año, y por lo mismo dexar pagar
Ginex, llegado este caso, se ha de entender precisam^{te} cesar
la obligación el Ginex; y lo mismo si se verificase morir la
Liga sin haver cubierto todas las deudas; pues en este caso deve-
ran repetir los Acreehedores contra los bienes que dexare su
Deudor, y nunca puedan hazerlo contra el fiador ni contra
sus bienes: Ofrece tambien el Otorgante, que siempre que se
verifique recobrar en el alguna de las herencias que espera,
o adquiriere algunos bienes con su industria, o por alguno de los
otros medios con que Dios suele favorecer a sus Criaturas, en
qualquiera de dichos casos quiere sean pagados sus Acreehedores
antes de percibir el Otorgante sus herencias en todo ni en parte,
y antes de disputar los bienes que por otro titulo adquiriere: De
suerte, que en qualquiera de dichos casos se ha de entender este
Contrato de espera como año echo, acuyo fin desde ahora para
entonces se canzela, cassa y anula para que no haga fe en Tribu-
ni extra, y para que a todos sus Acreehedores, tanto a los que han
tenido la bondad de esperarle como a los que se han negado
ala Espera, les quede a todos respectivo salvo su dño de repe-
tir contra los bienes hereditarios e industriales que adqui-
riere el Otorgante. Y presente viendo el expresado Joseph
Ginex otorga; que se constituye en fiador de Antonio la Liga
en los mismos terminos, modo y forma que baxan expues-
tos, sin mas ampliacion, ni restriccion de vozes ni de inteli-
gencia: En cuyos terminos y a dichos fines obligan ambos





Conte mercader.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver; y dan poder a los Juezes y Justicias de su Magestad que de todas sus Causas deven conocer, en especial alas de esta otra Villa de Alcoy acuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la ley si convenierit de jurisdiccionc Omnium Iudicum, para que a su cumplimiento les apremien como por ventencia definitiva dada por Juez competente por ellos mismos pedida consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian todas las Leyes fueros y dños de su favor y la general en forma. Nos referidos Jeyme Candela, Salvador Vilaplana, Agustin Alborn, y Josef Veaver (este en la representacion que interviene) hallandose presentes a quanto queda relacionado en esta Cr^{da}, de todo lo qual amayor abundam^{to} les entendi yo el Actuario de que doy fe, expresaron clara y distintamente que quedavan enterados de las Obligaciones en que se havian constituido Antonio la Liga y Josef Ginex, y que en dicha inteligencia convenian todos en la espera propuesta, y en cobrar sus respectivos creditos en el modo y forma que queda dicho; quedando por todo ello muy agradedido el expresado la Liga, quien les dio las mas vivas gracias a dichos sus Acnehedones por la merced y buena obra que le hacian. En cuyo testimonio asi la otorgan y firman todos en esta referida Villa de Alcoy ante mi el Exercivano en los dia, mes, y año supra referidos, viendo presentes por testigos Blas de Blanes, y Damian Cabrena, ambos fabricantes de paños y vecinos de esta expresada Villa de Alcoy. Nos Comparecientes que todos son otorgantes en esta Escritura lo firmaron, De todo lo qual y de conocerles a todos, como tam-

[Signature]

Bien a los testigos y o dicho Actuario doy fe =

Antonio Labioa JOSE P G RAYME Candela
Agustin Albornoz

Josef Serro
B

Lahuerdo

Vilaplana

Ante M^o

Vicente Blanes
~~...~~

Procuracion del Rev.^o Clero
afavor de Thomas Arcayna

En la Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Noviembre año de mil set.^o noventa y tres; Compareció ante mi el Cur.^o y testigos infraescritos D.^o Vicente Blanes Pbro Beneficiado y Síndico Gen.^l del Rev.^o Clero de la Parroquia de esta dicha Villa (consta de su Síndicado por la Cur.^{ia} que en favor y con clausulas generales y bastantes para lo infraescrito otorgaron los Rev.^{os} Beneficiados que componen dho Clero en el dia treinta de Abril de este corriente año, la qual pasó ante mi el Actuario, y por tanto de ello doy fe) y D.^o fue por Cur.^{ia} que authorizó Pedro Barbex Cur.^o que fue de esta misma Villa a los treze dias del mes de Diciembre del pasado año mil set.^o treinta y seis, Jayme Arcayna y su Consorte Padres de Thomas, juntos y con todas las solemnidades del dho vendieron a dha Rev.^{da} Comunidad una Casa de morada situada en el rerinto de esta Villa y Calle de S.^o Juan, cuyos lindes entonzes hexan por un lado con Cauva de Felix Miño, por otro con la de Faustino Miño, por el otro con la de Mathias Pasqual, y por delante con dha Calle publica; por precio de ciento y cinquenta libras moneda de este Reyno, con el pacto especial de Carta de India, cō cum jure redimendi dentro el termino de ocho años que emperaron a correr desde el dia mismo del otorgam.^{to} de la referida Cur.^{ia}; y habiendo fenecido aquel termino pavionado, y conrequido el referido Jayme Arcayna dela piedad de dha Rev.^{da} Comunidad algunas mas procuraciones que todas fenecieron yá con algunos años mas, se ha presentado de nuevo a dho Rev.^o Clero Thomas Arcayna hijo del referido Jayme y dueño al presente dela enunciada Casa vendida supli-

...

Escute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

cando se prorrogue el ultimo termino paccionado a quatro años mas que empesarán a correr desde este día de la fecha y feneceran en otro igual día del venturo año mil setecientos noventa y siete; y habiendo adherido el citado Rev.^{do} Olexo ala sollicitud del dho Thomas Arcayna, el enuenciado D.^o Vicente Blanes en representacion de tal v^o indico oroga: Fue prorrogada el ultimo termino concedido sobre la venta de la Casa arriba notada y deslindada a quatro años mas en fuor del citado Thomas Arcayna: Los quales feneceran en el día treze del mes de Noviembre del venidero año mil setecientos noventa y siete, durante los quales promete no sea molestado para la redencion, ni inquietado ni perturbado en su dho de posesion; ni dho Rev.^{do} Olexo podra usar del dho que le compete en dha Causa toda vez fenecido este termino; pues para ello en quanto menester sea pacciona de nuevo la prorrogacion por los expresados quatro años; A cuyo fin y cumplimiento obliga los bienes, rentas y efectos de dho su Pral^o havidos y por haver, y dá poder a las Justicias Eclesiasticas de su fuero para que le apremien como por sentencia pasada en Jurgado y por el mismo consentida; y renuncia el Capitulo suam de penis oduandur de volutionibus de cuyo efecto es vabedor, con las demas leyes de su fuero y la gen.^l del dho en forma. Y presente viendo el citado Thomas Arcayna accepta esta C^o en todo y por todo, y dá gracias al enuenciado D.^o Vicente Blanes en la representacion que interviene por la nueva prorrogacion que se le concede; y se obliga a cumplir con la redencion dentro el estipulado termino de quatro años, y en su defecto quiere se cumpla todo lo paccionado por los referidos sus Padres en la primitiva C^o de venta que otorgaron a favor del citado Rev.^{do} Olexo, lo qual se entienda sin interpretacion ni tergiversacion alguna. A cuyo

[Handwritten signature]

fin y cumplim^{to}. obliga la misma Casca aqui contenida
y demas sus bienes havidos y por haver; y da poder a los Jueces
y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven cono-
cer en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion
se somete con otros sus bienes, y renuncia la Ley vi con bene-
xit de jurisdictione Omnium Judicium para que esta Cum-
plimiento le obliguen como por sentencia definitiva dada por
Juez competente por el mismo pedida y consentida y pasada en
authoridad de cosa juzgada; sobre que renuncia todas las Le-
yes, fueros y d^{no} de su favor y la general en forma. En cuyo
testimonio (quedando advertidas amayor abundam^{to} ambas
partes dela obligacion de registrar esta Car^{ta} en el oficio de
ypotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas con-
tenidas en la Real Cedula de su Magestad que Dios guarde,
expedida a dho fin) assi la otorgan ante mi el Cr^{no} en esta
dicha Villa de Alcoy en los dia mes, y año supraseferidos,
siendo testigos Vicente Perez, y Blas Blanes fabricante de pa-
ños vecinos ambos de esta referida Villa. Y el otorgante y Re-
septante lo firmaron: De todo lo qual y de conocerles a todos
yo el Actuario doy fe. =

M^o. Vicente Blanes indico

Ante M^o.
Blanes

Arrendam^{to}. de M^o. Vicente Blanes
afavor de Josef Antonio Molines

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Noviembre año de mil
setecientos noventa y tres, compareció ante mi el Cr^{no} del Rey Nuestro
Senor y testigos infraescritos D^o. Vicente Blanes Pbro y Sindico Gen^l
del Rev^o. Clero de la Parroquial Iglesia de esta dicha Villa (consta de
este titulo por la Car^{ta} que dha Rev^o. Comunidad otorgo afavor de
dicho D^o. Vicente, y por ante mi el Actuario en el dia veinte de Ab-
ril de este corriente año con Clavulas generales y bastantes para
lo que en requida se dixi, de que doy fe) Y en dicha representacion
dixi: Que cedia y dava en Arrendam^{to} en favor de Josef Antonio
Molines fabricante de paños de esta vecindad una Casca de ha-
bitacion y morada cita en el recinto de esta Villa y Calle de S^{ra}

Blanes

Juan Lindante por un lado con Casora de los herederos de Felix
 Muró, por otro con la de los sucesores de Faustino Muró, por el
 otro con la del D. Agustin Pasqual, y por delante con dicha
 Calle de S.ⁿ Juan; Cuya Casora perteneció al citado Rev.^{do} Oe-
 no por la C.^{ra} de Venta cum jure redimendi que a su favor
 otorgaron Tayme Acayna, y Esperanza Moll consortes,
 y Padres de Thomas Acayna, a cuyo favor acaba de proxi-
 mogar el referido Sindico el ultimo termino ya fenecido,
 la qual C.^{ra} de Venta la authorizó Pedro Barbex C.^{no}
 que fue de esta dicha Villa en el dia treze del mes de Di-
 ciembre del pasado año mil set.^{ta} treinta y seis: Cuyo Ar-
 rendam.^{to} concede por tiempo de quatro años que deben con-
 tarse desde el dia de esta fecha, y fenecerán en otro igual
 dia del Venidero año mil set.^{ta} noventa y siete; por precio
 en cada uno de ellos de siete libras y dies sueldos de mo-
 neda corriente en este Reyno; deviendo ser la paga pri-
 mera en el dia treze del mes de Noviembre del proximo
 Venidero año mil set.^{ta} noventa y quatro, y así las demas
 en adelante hasta concluirse el tiempo de este Arrenda-
 m.^{to} que le concede al citado Molines con los pactos y Capitu-
 los que siguen.

Primera.^{te} Con pacto y condicion, que el citado Josef Antonio
 Molines ha de mantener la contenida Casora, durante los
 quatro años estipulados, de todas las obras precisas a su
 conservacion, de suerte, que si por faltar el citado Molines
 a este pacto en todo o en parte desmereciere la Casora de su
 intrinseco Valor, pueda en tal caso el Rev.^{do} Oeño o su
 Sindico que fuere mandarla reponer a su devido estado, y por
 su importe y costas executarle por todo rigor de dño, a lo
 que desde ahora para entonzes queda condenado.

Otra.^{te} Y finalm.^{te} Con pacto y condicion, que el citado Molines tenga
 obligacion de pagar por entero el valor de esta C.^{ra}, Cor-
 tear el papel sellado de registro y copia, y de entregar una
 fianca al citado Orogante quando la pida.

Con cuyos pactos y Capítulos y no sin ellos promete el citado D.ⁿ
 Vicente Blanes al referido Josef Antonio Molines que le

Vicente Blanes



Sello de maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Sexa ciento y quatro este Arrendam^{to}. y que no sea inquie-
tado, ni despojado de él durante los quatro años estipulados cum-
pliendo con la paga y demas condiciones expuestas. Y presente siendo
el citado Josef Antonio Molines acepta esta C^{ta}. de Arrendam^{to}.
con los pactos que quedan incinados, y por la misma se obliga apa-
gar anualm^{te}. las siete libras y media que van asignadas por
Arrendam^{to}. de la contenida Casa, y con las demas condiciones esti-
puladas en los Capítulos precedentes. Acuyo fin y Cumplim^{to}. am-
bas partes obligan asaber, el referido Sindico los bienes y rentas
de dho su Pral, y el citado Molines los suyos ambos havidos y por
haver. Y dan poder respectivam^{te}. alas Justicias de su fuero para q^e.
les apremien asi respectivo Cumplim^{to}. como por ventencia definiti-
va dada por Juez competente por los mismos pedida, consentida,
y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian asaber,
el referido Sindico el Capitulo suam de penis oduardus de solutio-
nibus, de cuyo efecto es sabedor, y el citado Molines todas las Leyes
fueros y d^{tos} de su fuero con la general del dho en forma. En cu-
yo testimonio assi lo otorgan ante mi el C^{no}. en esta d^{ha} Villa
de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos; siendo testigos Vi-
cente Perez, y Blas Blanes fabricantes de paños vecinos am-
bos de esta citada Villa. Y el otorgante, y Aceptante lo forma-
ron: De todo lo qual y de conocerles a todos yo el Actuario doy fe.

M^o Vicente Blanes Sindico

Juan^o Blanes

Poder a Pleytos de
Dionisia Arminanda En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes
de Mayo copia dada de su
otorgam^{to}. con Sello de pobrar.

de Noviembre año de mil setecientos y tres, Compare-
 ción ante mí el Cur.^o y testigos infraescritos Dionisia Almi-
 nana & Uxor de Juan Jironer Vecina de esta Villa y Divo.
 Fue hallandose en la precusión de pretendex divorciarse del re-
 ferido su marido por justas causas que asu parecer le asis-
 ten ha acordado conferir sus poderes bastantes en favor
 de dos Procuradores de los Juegos inferiores que residen
 en la Ciudad de Valencia, por tanto; Por la presente y vir-
 tutenor y como mejor proceda de dño otorga, que dá y concede
 todo su poder tan cumplido libre, lleno y bastante qual
 de año se requiere y es necesario en favor de D.^o Joseph
 Morales, y de D.^o Josef Antonio Guillel y Fiscal Procura-
 dores de los Juegos inferiores de la Ciudad de Valencia
 ausentes á este acto bien que como si presentes fuesen y
 el cargo de estos Poderes aceptantes, a los dos juntos y cada
 uno de por sí, simul et involidum, de conformidad que lo
 que el uno empedare pueda continuarlo el otro hasta su con-
 clucion; para que en nombre de la otorgante, y represen-
 tando su Persona acciones y dñon puedan comparecer y
 comparezcan ante el Res.^o Señor Juez Curial y donde mas
 converga y necesario sea en rason de la Demanda de
 Divorcio que intenta radicar en el referido Tribunal
 Eclesiastico; y allí contribuidos, presenten á dño fin, pe-
 dimentos, requirim.^{os} citaciones, protestas, y contra pro-
 testas en resguardo de los dños de la citada otorgante; Pe-
 dan execuciones, provisiones, Solturas, Embargos, y desem-
 bargos, Ventas, remates, posesiones, entrecos de depositos,
 remociones, acumulaciones, terminos y prorrogaciones,
 y en fuerza de ello valgan reales provisiones y qualas-
 quiera otros papeles presentandoles donde converga con
 testigos, Executores, Cur.^{as} y otros generos de prueba; tochen
 y contradigan lo de contrario; recusen, juren, y reapar-
 ten; apellen, recurran y supliquen, y sigan las apela-
 ciones, recursos y suplicas; pidan costas las juren y
 cobren y hagan todos los demas actos y diligencias que
 judicial o extrajudicialmente convengan hazer; pues el po-

[Handwritten signature]

INTE
 MIL
 TAY

inque-
 alador cum-
 te Siendo
 ndam.^o
 iga apa-
 us por
 mes cri-
 im. am-
 entos
 idos y por
 para q.
 a defini-
 ntida,
 arabes,
 solutio-
 las Leyes
 On Cu-
 tha Villa
 stigos Vi-
 nos am-
 lo forma-
 no doy fe.



as del mes



Delante de mi

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

des que para ello y cada cosa necesitaren con lo incidente y dependiente anexo, conexo y en qualquiera forma accesorio, se mismo les dá y concede la otorgante con todas sus vozes y vezes, libre franca y general administracion plenísima e indeficiente facultad, y conda de injudiciar, jurar y substituir en la Persona o Personas que mas bien visto les fuere, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion á todos en forma. Y todo quanto unos y otros hiciere, obraren y actuaren en fuerza de estos Poderes lo dará la citada otorgante por bien echo, Valido y Substistente, bajo la obligacion que haze de sus bienes rentas, y efectos havidos y por haver. Y le otorga así ante mi el Actuario en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año suprarreferidos, siendo testigos D.ⁿ Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Nadal Carbonell fabricante de paños vecinos ambos de esta referida Villa. Y otra otorgante (á quien yo el Esc.^{no} doy fe conosco) no firmó, por que dixo no saber y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos, de que igualm.^{te} doy fe.

Joan Pasqual
y Rico

Ante M.
Juan^{co} Blanes

Poderes especiales de Donacia Perez Viuda
en favor de D.ⁿ Antonio Araoz Serra y otros

Libro Cop.
con el papel
del Sello 3.^o
dia de su
otorgam.^{to}

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Noviembre año de mil set.^o noventa y tres; Comparecieron ante mi el Esc.^{no} y testigos infraescritos Donacia Perez, Viuda Muger q.^d dixo fue de Vidro Solex en calidad de Madre tutora y Curadora de sus hijas Vicenta, Madalena, y Margarita Solex y Perez

[Signature]

en menor edad conseruidas, y Miguel y Vicente Soler mayores que dixeron ser de veinte y cinco años, ya casados, y Josef Foxres en calidad de marido y mas conjunta persona de Annamaria Soler, todos hijos y Stierno del referido Vidro Soler vecinos de esta referida Villa, y dixeron: Que en virtud de hallarve emplazados de orden de los Señores de la R.^a Audiencia de este Reyno para que dentro de nueve dias se presenten ante su Magestad y dichos Señores afin de exponer el dño que entiendan tener en re-presentacion del referido su Padre y suegro respectiue a los bienes que recayeron en la herencia de M.^o Miguel Balaguer Fio del expresado Vidro Soler y Cuxa Parroco que fue de la Parroquia de Benasau, y que penden en litigio en dha R.^a Audiencia, en el que hacen parte en el dia Vicente Soler, Fio de los Orogantes y M.^o Andres Carró Pbro vecino de la Villa de Planes, han acordado conferir sus Poderes amplios y bastantes en favor de dos ó mas Procuradores del Numero de dicha Real Audiencia para que en representacion de los Orogantes hagan quanto estos podrian hazer, presentes siendo: Por tanto por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño todos juntos y cada vno de por si simul et insolidum, renunciando como renuncian las Leyes de la marcomunidad y demas de su naturaleza Orogan: Que dan y conceden todo su podex tan cumplido libre, pleno y bastante qual de dño se requiere y es necesario en favor de D.^o Antonio Araqó Serra, y de D.^o Raymundo Vanchis Procuradores del Numero de dicha R.^a Audiencia, y de D.^o Josef Morales que lo es de los Jueces inferiores de dicha Ciudad, auerentes a este acto bien que como si presentes fuesen y el Cargo de estos Poderes aceptantes, a los tres juntos y acada vno de por si simul et insolidum de conformidad, que lo que el vno emprezare puedan continuarlo los otros hasta su conclusion; para que en nombre de los Orogantes y representando sus Personas acciones y dñor puedan comparecer y comparecer ante su Magestad y Señores de dha Real Audiencia de Valencia y donde mas conuenga y necesario sea, y alli

[Signature]

idente
 a acceso-
 las sus
 on ple-
 unax y
 to es
 uevo con
 oron lu-
 lexes
 bren-
 efectos
 io en
 eñados,
 adal
 ra refe-
 y se co-
 uegor lo

M.^o
 S. A. V. P. S.
 iembre
 mi el
 Muger q.
 y Cuxado-
 x y Perez



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

constituidos presenten Pedimentos, Requirim^{tos}, Citaciones, pro-
testas y contraprostestas, y hagan uso de los Autos por que son
emplazados en qualquier estado que se hallen y quanto conven-
ga en resguardo de los dños de los Otorgantes; Pidan Execucio-
nes, provisiones, Volturas, Embargos, y desembargos, Ventas,
remates, posesiones, entregos de Deposito, remociones, acomu-
laciones, terminos y prorrogaciones; y en fuerza de ello saquen
Reales provisiones y qualquier otro papeles presentandolos
donde convenga con testigos, Escrituras, y otros generos de
prueba; tachem y contradigan lo de contrario, recusen, juren,
y se aparten, apellen, recurran, y supliquen, y sigan las
apelaciones, recursos y Suplicas; Pidan costas las juren y co-
bran y hagan todos los demas actos y diligencias que juhi-
cial o extrajudicialm^{te} convengan hazer; pues el poder q.
para ello y cada cosa se requiere como incidente y depen-
diente anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio ese
mismo les dan y conceden los Otorgantes con todas sus voces
y veres, libre, franca y general Administracion plenissima
e indeficiente facultad, y con la de injudician, jurar, y subs-
tituir estos Poderes en la Persona o Personas que mas bien vi-
to les fuere, revocar los Substitutos y nombrar otros de nue-
vo con relevacion a todos en forma: Y todo quanto unos y otros
hicieren, obraren y actuaren en fuerza de estos Poderes lo
daran los Otorgantes por bien echo, Valido, y subsistente,
bajo la obligacion que hazen de sus bienes, rentas y efectos ha-
vidos y por haver. Avisa la Otorgan ante mi el Notuario
en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referi-
dos, siendo testigos D.ⁿ Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y
Blas Blanes fabricante de paños vecinos ambos de esta
referida Villa. Y de los Otorgantes firmo solo Miguel Soler,

Cota
de
Libro de copias
dello 3.^o dia
de otorgam^{to}.

R. facult.

y por los demas que dixeron no saber, firmo uno de los testigos, de todo lo qual y de conuenir a todos yo el Actuario doy fe.

ESTABLECIMIENTO DE FRAN. BLANES
A LUCAS PEREZ TEXENO.
Juan Pasquel y Pina
Fran. Blanes

Libro de copia con
sello 3.º dia de su
compramto.

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Nov.
año de mil set. noventa y tres, compareció ante mi el
Cov.º y testigos infraescritos Fran. Blanes menor en Ca-
lidad de Poderista de D.º Jorge Torda y Nuñez (contra de
dichos Poderes por la Cov.º que asu favor otorgo el referido D.
Jorge ante Fran.º Perez Cov.º del Ayuntamiento de esta Villa
en diez y nueve del Agosto del pasado año mil set. ochenta
y ocho) vecino de esta referida Villa y Dixo: Fue haze mas
de un año concedio verbalm.º Establecim.º de un sitio solar
para edificar Casa en favor de Lucas Perez de oficio texeno
quien desde luego principio alabrarla, y no pudiendo con-
cluhir las obras precisas ha acordado vender la mitad de
toda ella con los aumentos que tiene; y como para ello se
requiera que preceda el Establecim.º formal de dho solar
asu favor, ha rogado al enuenciado Fran.º Blanes menor
le otorgue Cov.º justificativa de su dominio util, y dho Blanes
lo ha tenido abien; por tanto: Por la presente y su tenor y
como mejor proceda de dho el citado Fran.º Blanes en nom-
bre de quien interviene y previa la intervencion de la R.
facultad que le fue concedida a D.º Mariana Nuñez, Ma-
dame de dicho su Pral. para la concesion de varios Estable-
cim.º, la qual ala letra es como sigue. — D.º Fernando, por
la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Indias, de Sicilia, de Jerusalem, de Navarra, de Granada de Toledo,
de Valencia de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña
de Cordova, de Convega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves,
de Algeziras de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las
Indias Orientales, y Occidentales, Yslas y tierra firme del
mar Oceano. Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
na de Bravante y Milan, Conde de Arpuxch, de Fran-

R.º facultad

INTR
E MIL
TAY



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Des, Tíxol, y Barcelona, Señor de Viscaya y de Molina etc.
Por quanto por parte de D.^a Mariana Núñez Viuda de D.^o
Josef Torda el menor vecina de la Villa de Alcoy en el mi
Reyno de Valencia como Madra tutora y Curadora de D.^o
Phelipe, D.^o Josef, D.^o Torque, y D.^o Antonia Torda sus hijos se me
represento se hallava administrando todos los bienes y cosas
comprehendidas en el Vinculo ó Mayorazgo que en la referi-
da Villa fundo D.^o Josef Torda el mayor en veinte de Abril
del año mil set.^o y tres, usando de la facultad que entonces es
permitian los abolidos fueros de aquel Reyno: Fue á dho Ma-
yorazgo pertenece una pieza de tierra suelta que contiene
dos dias de harax inmediata al Com.^o de S.^o Fran.^o de dha
Villa, el qual anualm.^{te} produce de arrendam.^{to} sesenta y seis
libras moneda de dho Reyno: Fue hallandose Vacios sin Causa
de habitacion muchos individuos vecinos de la expresada Villa
a causa de irse aumentando su Vecindario por rason de las
fabricas de paños y son poderlos encontrar por via de alqui-
ler pretenden se les establezca para solares y edificar Ca-
sas en la referida pieza de tierra que segun el Computo que
se tiene echo podrian levantarse sesenta y quatro solares
de aviente y cinco palmos cada uno: Fue convenido con dhos
Individuos se pagaran ala Suplicante anualm.^{te} por cada palmo
dos sueldos y seis dineros de aquella moneda amas del dño
de duismo y fadiga que en aquel Reyno corresponde al
de tanto y veintena y demas dño de la Emphyteusis; En cu-
ya atencion producirá anualm.^{te} cada solar tres li-
bras, dos sueldos y seis dineros, y los sesenta y quatro solares
produciran doscientas treinta y una libras y diez sueldos
en favor del Poseedor del Vinculo, los dños de duismo que
causaren las enagenaciones de las Casas que se reedifica-

200

ren y el beneficio de dos horas de agua que requirieron imbrutarán
 estas ~~cientas~~ y cincuenta libras, de que se requirirá que estableciéndose
 dicha ~~parte~~ de ~~esta~~ ~~parte~~ dichos Solares de Casas lozana
 el ~~Vínculo~~ de ~~su~~ ~~parte~~ de sus rentas cien
 y ~~cinquenta~~ libras y ~~dos~~ sueldos. Que inmediato ala
 mencionada pieza de ~~terreno~~ hay otra pecayente en dho Vínculo
 ó Mayorazgo en la Partida ~~de~~ ~~la~~ ~~María~~ del Parahizo
 que contiene cinco dias y medio de haxax y produce de ar-
 xendam.^o docientas y tres libras: Que estableciéndose igualm.^{te}
 para Solares de Casas, segun el Computo, produxian setecien-
 tas y onze libras y dos sueldos ademas del suismo que
 causaren las enagenaciones y el importe de ocho horas de
 agua que corresponden beneficiándose lozana el Vínculo y
 sucesores seiscientas libras. En cuya atención me supli-
 có fuese revivido concederla mi R.^l licencia y facultad para
 poder establecer en dichos Solares las referidas Casas en la
 forma expresada. Y para informarme dela utilidad ó bene-
 ficio que se requiría alos Prohedores y sucesores de dicho
 Vínculo en el establecim.^o de los mencionados Solares y Ca-
 sas por una mi Real Cedula de ocho de Abril del año pro-
 ximo pasado mandé al mi Corregidor dela Villa de Alcoy
 que llamada y obida la parte del inmediato sucesor de dicho
 Vínculo hiciese informacion en raxon dello referido, la qual
 con su parecer y tratado autorizado delas C.^{as} originales de
 su fundacion la embiare al mi Concejo dela Camaxa para que
 se viese y proveyese lo que conviniese. Y el dicho Corregidor
 lo hizo en la forma expresada, y fue tratada y presentada
 en dicho mi Concejo dela Camaxa, y constando dela utilidad
 y beneficio que del establecim.^o delas referidas Casas en los ciu-
 dos Solares se sigue y puede requirirse al Prohedor y sucesores
 del citado Vínculo, por decreto de primero de este mes he re-
 vido en conceder ala expresada D.^a Mariana Nuñez la refe-
 rida facultad para dicho establecim.^o como me ha replicado:
 Por tanto en virtud del presente mi R.^l Despacho de mi pro-
 pio motu, ciencia ciencia y poderio R.^l absoluto de que en esta
 parte quien es vray y vno como Rey y Señor natural no reco-
 nociente superior en lo temporal doy y concedo mi R.^l licen-
 cia y facultad ala mencionada D.^a Mariana Nuñez para q.
 pueda establecer las citadas Casas en los mencionados Solares



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

con intervencion del mi Concejador que es o fuere dela dicha Villa de Altoy. Y asi mismo se la doy y concedo ala expresada D.^a Maxiana Nuñez para que en rason dello referido pueda hazer y otorgar haga y otorgue todos los instrum^{tos} C^{iv}il^{es} y de mas actos a ello pertenecientes y que fueren necesarios, los quales y las quales yo por la presente confirmo y apruebo y avo- dor y todas y cada qual de ellos y ellas interpongo mi R.^a au- toridad. Y quiero y mando sean firmes bastantes y valede- ras en quanto fueren conformes alo contenido en este mi R.^a Despacho y facultad no embarazante qualesquier Clausulas y condiciones del Mayoralgo Leyes, fueros, usos, y Costumbres, especiales y generales echas en Cortes o fuera de ellas que en contrario de esto sean o ser puedan, que para en quanto a esto toca y por esta vez dispense en todo, y lo abdicó y dexo, caso y anullo, y doy por ninguno, y de ningun valor ni efecto. Y quiero y es mi voluntad, que en dichos Instrum^{tos} y C^{iv}il^{es} que se hiciere y en las originales dela fundacion de dicho Mayoralgo se note esta mi R.^a facultad para que en todos tiempos puedan los Poseedores de el tener noticia de ella para que se guarde, y cumpla segun su contenido. Y asi mismo mando a los de mi Con- cejo Precedentes, Regentes, y Oidores de mis Chancillerias y Au- diencias y a qualesquiera mis Ministros Jueces y Justicias de mis Reynos y Señorios la guarden y cumplan, y la hagan guar- dar y cumplir como en ella se contiene que asi es mi voluntad. Dada en Panquez a dies y seis de Junio de mil setecientos cinquenta y siete. = Yo el Rey. = Yo D.ⁿ Agustín de Muntiano y dnyando Secretario del Rey Nuestro Señor la hize escrevir por su mandado. = Lugar del Sello. = Requzada. = D.ⁿ Leonardo Mar- quez. = Por el Canciller mayor. = D.ⁿ Leonardo Marquez. = Diego Obispo de Cartagena. = D.ⁿ Pedro Colon. = D.ⁿ Juan Cepeda. = Facultad a D.^a Maxiana Nuñez vecina dela

[Handwritten signature]



Para Dobres de solemnidad quarto m.º.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

NTE MIL AY

la dicha mesada pueda zas y de, lo qua o y ato. R. au raleda e mi R. lausulas ombres, que en ante a lexrogo, ni efecto. as que se Mayoras tuedan xide, y de mi Con. ias y Au ricias de gan guar voluntad. cinquenta buyando por. su xido Max aquez. = Dn Juan. a dela

Prosigue

Villa de Alcoy como Tutora y Curadora de D.º Phelipe, D.º Joseph, D.º Jorge y D.ª Antonia Jorda sus hijos para la fabrica de diferentes Casas como aqui se expresa. = Conquenda la preinsenta facultad con la original que me exhibió el Compareciente Fran.º Blanes menor, la que le devolvi doy fe. = Otorga con dho presupuesto que establece y dá en enfiteucis perpetuo en favor de Lucas Perez de oficio texero vecino de esta dha Villa un sitio co solar al presente Casra ya habitable, cito en el barrio delas Casas nuevas de este Poblado y Calle tercera q.º transita desde la de Sr. Mateo alas tierras del Panafizo propias del citado Vinculo, y linda por un lado con Casa de Miguel Macia, por otro con la de Miguel Garcia, por el otro con la de Christoval Miralles, y por delante con la de Bartolomé Oliver dicha Calle transversal en medio, comprencivo dicho solar de veinte y ocho palmos de latitud y ochenta de longitud: Cuya Concescion enfiteucica hase el citado Otorgante al referido Lucas Perez y a los suyos Concediendoles perpetuam.º el dominio util de dho solar y Casra, reserbando el mayor y directo para dho su Pral y sucesores en los parccidos Vinculos, con los pactos y condiciones siguientes.

Primeram.º Con pacto y condicion, que la contenida Casa principia da alabrax con su solar no solo ha de estar tenida y obligada con todo su valor al pago del dhuismo en los Contratos de enagenacion, si que tambien lo ha de estar perpetuam.º ala sequencia y pago del Canon anual de tres libras y dies sueldos que corresponden a los veinte y ocho, y ochenta palmos de latitud y longitud en una sola paga, y dia de Sr. Juan de Junio de cada año: Y en el caso de havense de celebrax algun contrato traslativo de dominio sobre la contenida Casra deva implorax la venia el citado Lucas Perez y demas que le succedan en ella, del citado D.º Jorge o de su Poderista; y no cumpliendo

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

asi el Dueño útil incurra en la pena de Comiso de ella.

Otro: Con pacto y condicion que la contenida Casa que se halla a medio fabricar deya rematarse perfectam^{te} dentro el termino de un año, y despues se ha de conservar siempre bien compuesta de todos los reparos y Obras precisas a su conservacion; de suerte que siempre vaya en aumento y nunca en disminucion; y no manteniendola asi el Dueño útil de ella puedan el Otorgante o su Pral mandarla componer, y por su importe y costas executarle, alo que ha de quedar condenado. =

Y finalm^{te}. Con pacto y condicion que los sobre dichos Capitulos y cada uno de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y Clausulas quaxentijas que para ello se necesitaren, para poder el Otorgante o su Pral y quien las represente pedir su Cumplim^{to} en aquella parte que se falte; y aunque algunas vezes no se intentare la obervancia o intentandola no se diere cumplim^{to} por qualquier acontecim^{to} que sea, con todo en nada ha de quedar perjudicado el dho de poder usar del vigor de dhos Capitulos y de las penas en ellos establecidas, por ser arbitrario en el Provedor de dichos Vinculos y en quien les represente el condonaxtas o exigirtas. Y Ultimam^{te} el citado Lucas Perez ha de quedar obligado a pagar el Salario de esta Cir^{ta}, costear el papel sellado de registro y Copia, y a entregar una franca al citado Dⁿ Jorge Jordá.

Y con los referidos pacto y condiciones y no sin ellos el Otorgante como atal Poderista del susodicho Dⁿ Jorge Jordá actual Provedor de los citados Vinculos otorga este C^{ta}blecim^{to} obligandose a no revocarle, cumpliendo el referido Lucas Perez, y los que le sucedan en el referido solar y Casa en todo quanto va incinuido en esta Cir^{ta} y presente siendo el referido Lucas Perez accepta esta Concescion y C^{ta}blecim^{to} en emfirmeas del contenido solar y Casa con los enunciados Cargos, gravamenes, pacto y condiciones; De cuyo solar y Casa se da por entregado a toda su Voluntad con renunciacion de las leyes dela entrega y prueva y demas procedentes de dho. Y promete y se obliga a responder perpetuam^{te} en cada un año por Canon las consabidas tres libras y dies vueldos de esta moneda en el consabido dia de Sⁿ Juan de Junio, y en una sola paga; y acumplir tambien los susodichos Capitulos, pacto y condiciones sin interpretad-

Elle

Sib
pla
sella
dia



Veinte maravedis.



SEI LO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

con n^oterq^uersacion alguna, bajo las penas arriba conteni-
das. Y ambas partes por lo que acaba una respecta cumplir obligan
sus bienes y efectos havidos y por haver: Y dan poder a los Jueces
y Jurisicias de su Magestad que de todas sus causas pueden y de-
ven conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdic-
cion se someten con todos sus bienes para que a quanto dho
queda se les apremie a su cumplim^{to} como por sentencia defini-
tiva dada por Juez competente por ellos pedida y consentida
y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian
todas las leyes, fueros y d^{to} de su favor y la general en forma.
En cuyo testimonio quedando advertido el dho Lucas Perez de la
obligacion de registrar esta Cr^{ta} en el Libro de Hipotecas de esta
Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R^l Cedu-
la de S. M., que Dios que, expedida a dho fin) asi la otorgan
ante mi el Cr^{to} en esta dha Villa de Alcoy en los dia, mes, y
año suprarreferidos, siendo testigos D. Juan Pasqual y Rico
Ciudadano, y Nadal Carbonell fabricante de paños vecinos
ambos de esta referida Villa. Y el otorgante lo firmo, y no Lu-
cas Perez por que dixo no saber, y a los ruegos lo hizo uno de los
testigos; de todo lo qual y de conoscerles a todos yo el Actuario doy
fo. = Entre puntos. = anuabm. = no vale por duplicado. =

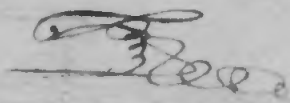
Juan Pasqual y Rico

Juan Pasqual y Rico

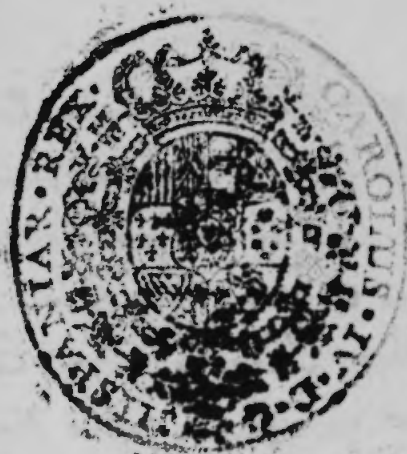
Juan Pasqual y Rico

Venta de Lucas Perez y M...
a favor de Joaquín Perez
Libro co en la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Noviembre
pta con dos años de mil setecientos y tres, comparecieron ante mi el Cr^{to} del
Sello de Alcoy
dia 30 de dho mes y año.

Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Lucas Perez de oficio
topero, y Maria Sempere Consortes Vecinos de esta dha Villa
y Dipuxeron: Fue usando del permiso, licencia y facultad que
para lo que abajo se vira les tiene concedida Fran. Blanes
menor en calidad de Poderista de D. Jorge Torda y Nuñez
de cuyos poderes consta por los que con Clavulas especiales y
bustantes autorizó Fran. Perez Cr.º de este Ayuntamiento en
diez y nueve de Agosto del pasado año mil set. ochenta y ocho;
Licencia). Cuya licencia es a la letra como sigue. = Fran. Blanes menor
como Poderista que soy de D. Jorge Torda y Nuñez actual Pose-
hedor y legitimo Sucesor de los Vinculos que en esta referida
Villa fundaron D. Josef y D. Fran. Torda por sus Ultimas
Voluntades que depucieron araber, el primero ante Vicente
Verdu Not.º en veinte de Abril del año mil set. y tres; y el
segundo ante Pedro Barber Cr.º en treinta de Abril del año mil
set. treinta y nueve, bajo de cuyas respective disposiciones fa-
licieron; En dho nombre doy y concedo licencia a Lucas Perez
y Maria Sempere Consortes Vecinos de esta Villa para que
puedan Vender y vendan sin incurrir en pena de Comiso
ni en otra alguna el dominio vital de la mitad de una Casa
medio fabricada que la posehen entera en la tercera Calle que
transvira dela de S.º Mateo alas vietas del Parahizo, y linda
toda ella con Casa de Miguel Macia, por un lado, con la de
Miguel Garcia por otro, con la de Chisoval Miralles por el
terro, y por delante con la de Bartholoma Oliver, cuya mitad
de Casa que Venden es la que linda con la de Miguel Garcia, y
con la otra mitad que se reservan los Vendedores: Tenida esta mi-
tad de Casa al Censo anual y perpetuo de una libra y quinze suel-
dos que se han de pagar al citado D.º Jorge en una sola paga y dia de
S.º Juan de Junio de cada año con suumo fadiga y demas derechos
dela Confiteucia. Dada en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias
del mes de Noviembre año de mil set. noventa y tres. = Fran. Bla-
nes menor. = Conquenda la presente licencia con la original que
Honores). me entregaron los Otorgantes, doy fe. = Pon tanto y de ella usando
los dos juntos avor de uno y cada uno de por si simul et in solidum
renunciando como renunciarian la Ley de Duobus vel pluribus reis
debedi el autentica presente hoc ita de fidejussoribus y el beneficio



Uetate maravedis.

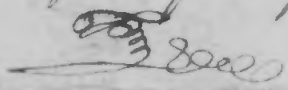


SSILLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

dela Dvision y execucion y demas dela mancomunidad y fianza
 por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño orogan:
 Que por si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y de los que
 de estos huvieren titulo causa o raxon venden y dan en venta R.
 por juro de heredad para siempre jamas en favor de Joaquin
 Perez tambien de oficio texero de esta misma Vecindad la mi-
 tad de la Casra en la pveinseta licencia notada y deslindada;
 tenida dña mitad de Casra al Censo anual y perpetuo de una
 libra y quinze sueldos pagaderos al referido D. Jorge Torda en
 una sola paga y dia de S. Juan de Junio de cada año con sus
 fadiga y demas dñor dela Enfitreus: Libre y esenta dicha mi-
 tad de Casra de todo otro Censo, memoria, ipoteca especial, ni ge-
 neral que no les hay ni tiene sobre si, y como atal se la aseguran
 con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y veridumbres
 y con todos los demas derechos que a ella tengan y en lo sucesivo
 les pueda tocar y pertenecer de fecho o de dño, por precio en quan-
 to al dominio util, de ciento y sesenta libras moneda corriente,
 delas quales se entregan y reciben en este acto veinte y seis li-
 bras dela misma moneda, de cuyo entrego y recibo, yo el Actuario
 doy fe; y las restantes ciento treinta y quatro libras ofrece y re-
 obliga el citado Joaquin Perez a los Vendedores pagadas en el dia
 fin de este año. Y en esta conformidad y no de otra manera decla-
 ran, que el justo valor y precio dela referida mitad de Casra lo
 son en quanto al dominio util las dichas ciento y sesenta libras
 entregadas y retenidas segun queda dño: Y del que mas valga o pue-
 da valer en qualquier forma y cantidad que sea se hacen gracia
 y donacion tan firme como entre vivos con incinacion y renun-
 cian la ley del ordenam. R. fecha en las Cortes de Alcalá de die-
 naxes que trata delas cosas vendidas o permutadas, por mas o
 permutadas por mas o menos dela mitad del justo precio y los qua-
 tro años para repetir el engano, reduciendore este Contrato anu Va-

[Handwritten signature]

con su padeciera dolo con las demas leyes que con ella conquedaran;
Y desde hoy en adelante se desapoderan, desvengan y apartan de la accion,
propiedad, posesion y posesion titulo, voz, y recurso y de otro qualquiera
dño que las paxa nescia por la referida mitad de Casita; y todo ello lo
ceden, renuncian, y transpasan en el ya dicho Juan Perez Com-
prador y en quien le suceda para que como apropiada suya dña
mitad de Casita, en quanto al dominio util, la posea, goze, cambie,
y enagenare a su voluntad como a Duño absoluto sin dependencia
alguna, con la Clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militi-
bus et Personis Religiosis et alijs qui de fono Valentia non exsunt;
Nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem foni novi super hoc
aditi bona ipa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Itajo
la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y R^o or-
den de su Magestad, que Dios que, de nueve de Julio del pasado
año mil set. treinta y nueve. He van y conceden todo aquel poder
y amplias facultades que por dño se requirieran, constituyendole en
su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su au-
toridad o judicialm^{te} entre en dña mitad de Casita, y tome y apren-
da la posesion y tenencia de ella en quanto al dominio util tan
solam^{te} y en el interin que lo hiziere, se constituyen por sus
Inquilinos tenedores y poseedores para le poner en ella siempre
y quando se les pida; y se obligan ala eviccion, sequidad y sanea-
miento de esta Venta ental manera, que de qualquiera pleyo,
debate o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requeri-
do por su parte en qualquiera estado que estuviere, aunque este
echa la publicacion de provanzas, tomaren la voz y defensa, y le
sequiran y acabaran a sus costas hasta dejar la question ven-
cida y dexar al citado Comprador en su quieta y pacifica pose-
cion; y lo mismo haxan sus hijos y herederos, y no haciendolo
por no quexer o por no poderlo cumplir le bolverán las referidas
ciento y sesenta libras si en aquel entonces las huviere satisfecho
todas, con mas las labores y aumentos que huviere echo, las costas de-
nro y perjuicio que se requirieren y recexieren y el mas valor adqui-
rido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion
y como si esta Cr^{ta} fuere executiva de plazo asignado al dia enq.
llegare el caso referido quexen se les execute con solo esta Cr^{ta} y
el juram^{to} que preceda de quien fuere parte en que lo difieren y sin





Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

otra prueva de que le relevan aunque de dño se requiera. Y presente siendo el referido Joaquín Perez accepta esta Cruz en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la contenida mitad de Causa que le va vendida de cuya habitacion y tenencia se da por entregado à toda su Voluntad con renunciacion de las leyes dela entrega y prueva y demas procedentes de dño; Y por la misma se obliga ano reconocen à otro por Señor directo de ella mas que al referido D.^o Jorge Torda y a sus legitimos Succesores en los predichos Vinculos; apaxales el Canon anual de una libra y quinze Suelos en una sola paga y dia de S.^o Juan de Junio de cada año, los dños de dñs en los Casos de Enagenacion, y apedix la Venta en los Contratos que la expidan. A cuyo fin ambas partes por lo que accade una respecta cumplir obligan sus bienes, y efectos havidos y por haver, y dan poder a los Juezes y Justicias de V. M.^d que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy à cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes y renuncian la ley si conveniere de jurisdiccion Omnium Iudicium para que à ello les apaxen como por Sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos mismos pedida y consentida y pasada en authoridad de Cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros y dños de su favor y la general en forma. Y la dicha Maxia sempre renuncia amas el auxilio y leyes del Velezano, Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas de su favor porque como sabedora de ellas y avivada por mi el Abogado de los efectos que causan, quiere no le valgan ni aprovechen en este Casso. Y jura à Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz que hace en toda forma de dño de no oponerse à esta Cruz por su dote, arras, bienes hereditarios, parafenales, multiplicados ni por otro algun dño que le pextenesca; y por que es de su utilidad y conveniencia el concurrir à esta Venta declarada, que la Cruz

380

sin apremio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre y que
 no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere la re-
 voca, y no pidiere absolucion ni relajacion de este juram^{to} quien
 solo pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere no vana
 de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio (quedando advertido
 el citado Joaquin Perez de la obligacion de registrar esta C^{ra} en
 el oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las
 penas contenidas en la R^l Cedula de S. M. que Dios que expedio
 da a dho fin) asi la otorgan ante mi el Actuario en esta dicha
 Villa de Alcoy en los dias, mes y año supranumerados; siendo testi-
 gos Dⁿ Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Nadal Carbonell fa-
 bricante de paños vecinos ambos de esta referida Villa. Y los
 otorgantes, y Aceptante ninguno firmo por que todos dixere-
 ron, no saber y asus ruegos lo hizo uno de los testigos: De todo lo
 qual y de conocerles a todos yo el Actuario doy fe. =

Juan Pasqual
 y Rico

Juan M.
 Juan Blanes

Locacion de Fran^{co} Blanes menor a
 favor de Joaquin Perez texero.

Librose copia
 dia 30 delotox
 gan^{to} con sello
 10.

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias
 del mes de Noviembre año de mil set^{ta} noventa y tres: Comparecio
 ante mi el C^{ra} y testigos infraescritos Fran^{co} Blanes menor vecino
 de ella y Dixo: Que como Poderista que es de Dⁿ Torpe Torda y Nuñez ac-
 tual Ponchador de los Vinculos que fundaron Dⁿ Torpe y Dⁿ Fran^{co} Torda
 Bivahuelo y fio respectivo, segun aparece de sus ultimas disposiciones
 que otorgaron el primero, por ante Vicente Verdú Not^o en veinte
 de Abril del año mil set^{ta} y tres; y el segundo, por ante Pedro Ban-
 bes C^{ra} en treinta de Abril del año mil set^{ta} treinta y nueve
 bajo de cuyas disposiciones fallecieron; De cuyas poderes consta por
 C^{ra} que authoravó Fran^{co} Perez C^{ra} a su favor en diez y nueve
 de Agosto del pasado año mil set^{ta} ochenta y ocho, que de ser bastantes
 y suficientes para lo infraescrito yo dho C^{ra} doy fe. En dicho nom-
 bre y como tal Poderista del referido Dⁿ Torpe actual Ponchador de los
 referidos Vinculos y de la mitad de una Casa de habitacion y mora-
 da situada toda ella en la tercera Calle que tramita desde la de Sⁿ
 Mateo alas tierras del Pexabuz, cuyos linder son por un lado la
 otra mitad de Casa propia de Lucas Perez, por otro con la de Mi-
 guel Garcia, por el otro con la de Christoval Miralles, y por de-

Fran^{co} Blanes

Librose
 dia de
 carn^{to}



Ceiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

lante conda de Bartholome Oliver; tenida dha mitad de Casa
 al Censo anual y perpetuo de una libra y quinze sueldos, paga-
 dores al referido D. Torze en una sola paga y dia de S. Juan
 de Junio de cada año con dhuermo, fadiga y demas dños de la Emfi-
 teucis; cuya mitad de Casa la está poseyendo en el dia Joaquín
 Perez texero de esta vecindad mediante la C.ª de Venta
 que a su favor han otorgado en este mismo dia y poco antes de
 esta ducas Perez, y su Mujer Maria Sempere; Por tanto por la
 presente y su tenor y como mejor proceda de dño otorga; haver ha-
 vido y recibido del expresado ducas Perez dose libras moneda Cor-
 riente en este acto por el dhuermo causado en la Venta de la conte-
 nida mitad de Casa, y de ella otorga a favor de dho ducas y con-
 sorto solemne confesion carta de pago y recibo en forma, echa
 exacia de lo demas; Y por tenor de esta misma C.ª de Venta, aprueba,
 ratifica y confirma la expresada de Venta desde la primera
 hasta su ultima linea inclusive. Y concediendo en dho nombre
 la fadiga al expresado Joaquín Perez, reserva para su pñal y
 sucesores los dños de dhuermo y demas de la Emfiteucis que quie-
 re, les queden salvos e iloros en todo y por todo. Havi la otorga
 ante mi el C.ª en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año
 suprarreferidos; siendo testigos D. Juan Pasqual y Rico Ciudad-
 dano, y Nadal Carbonell fabricante de paños, vecinos ambos de
 esta referida Villa. Y dicho Otorgante lo firmó, de todo lo qual
 y de conocables, yo el Actuario loy fe. =

Juan Blanes menor

Juan M.
 Juan Blanes

Poderes de Juan. Martí a favor
 de Juan Blanes Procurador

Librose copia En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre año
 dia de su otorga de mil setecientos noventa y tres. Comparació ante mi el C.ª y testigos infra-
 carn.º con sellos



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Suma de atras	102 108
Otra: En precio de tres libras y dies sueldos, dos Camisas nuevas	32 108
Otra: En precio de quatro libras y catorze sueldos, quatro Camisas usadas	42 148
Otra: En precio de dies y ocho sueldos, vn braul nuevo	1488
Otra: En precio de dos libras quatro varas de Sevilletas, y tres Sevilletas	22 8
Otra: En precio de dose sueldos, vn adorno de Cama	1128
Otra: En precio de vna libra, dos paxes de almohadas blancas	11 8
Otra: En precio de vna libra y dos sueldos, vna vara de tela delgada	12 28
Otra: En precio de vna libra, dos Corbataz usadas	11 8
Otra: En precio de dies sueldos, cinco pañuelos usados	1408
Otra: En precio de vna libra y dose sueldos, dos manteles de mesa, y vna tovalla de manos	11128
Otra: En precio de dos libras, vn Texgon usado	22 8
Otra: En precio de tres libras y dies sueldos, vn Colchon de hilos	32 108
Otra: En precio de seis libras, tres Guardapiés de Vayeta, vno de Vaheta de Murcia, y dos de Vaheta de Cauca	62 8
Otra: En precio de quatro libras, vn Guardapie de hiladillo verde	42 8
Otra: En precio de ocho libras, Manto y Basquiñas	82 8
Otra: En precio de tres libras, y dies y seis sueldos, dos Tubones de terciopelo, usados	32 168
Otra: En precio de dos libras, dos Tubones usados	22 8
Otra: En precio de dies sueldos, vn Justillo usado	1108
Otra: En precio de treze sueldos, vn delantal de hiladillo, usado	1138
Otra: En precio de dos libras, vna Mantilla de Cristal	22 8
Otra: En precio de vna libra, otra Mantilla de Vayeta usada	11 8
Otra: En precio de quatro libras y quatro sueldos, vnos pendientes, Ahuja de plata, Collares, y Vinta y Collar con patena de plata	42 48

Suma
Pasee

651 18

INTE
MIL
TA

de otras 65 1/2

Otra: En precio de una libra, unas Almohadas encarnadas 12 1/2
Otra: En precio de seis libras, un Cubertor encarnado de hilo y lana 6 1/2
Otra: En precio de tres libras y diez sueldos, una Axca de madera con rexa y llave 3 1/2

Con las quales partidas quedan completadas las antedichas setenta y cinco libras y onze sueldos Constituidas por dote y Patrimonio dela dicha Theresa Mataix Viuda Compaxeciente las que ha entregado al dho Blas Roig su Manido en lo venidero como queda dicho

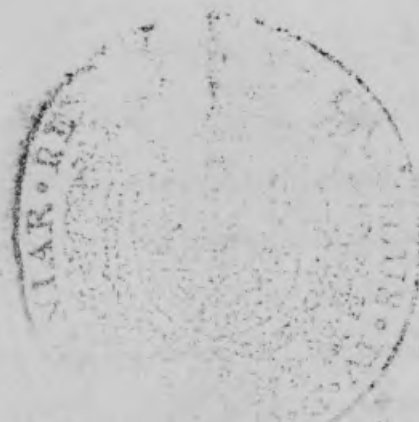
75 1/2

Y presente viendo como va dicho el expresado Blas Roig acepta esta Carta en todas sus partes y circunstancias que contiene; y se obliga de desposarse y velarse con la referida Theresa Mataix su Venidera conuente por palabras de presente que hagan legitimo Matrimonio: Y confiesa haver recibido dela misma por su dote y Patrimonio los referidos bienes valorados en la referida Cantidad delas mencionadas setenta y cinco libras y onze sueldos segun y en los mismos terminos que van figurados en cada una delas antecedentes partidas; pues como echo el juriprecio de su consentim^{to} lo aprueba, y confirma, y se da por entregado de ellos atoda su Voluntad con renunciacion de las Leyes dela entrega y prueba y demas que le sean competentes y de dho se requieran, por lo que otorga au favor la mas solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma: Y que atendiendo ala honestidad, virtud, y otras lohables prendas que en la susodicha Theresa Mataix concurren, la manda en arras y donacion propia nupcias la quantia de diez libras de esta moneda, las que declara Caben en la decima parte de sus bienes libres que al presente tiene suyos propios con el fin de que gozen delos dotalos y su aumento; y una y otra Cantidad unidas hazen la suma de ochenta y cinco libras y onze sueldos, las que se obliga de restituir a la dha Theresa Mataix su futura conuente, o a sus herederos y havientes Cauva siempre que el Matrim. que van a celebrar sea disuelto por muerte, divorcio o por qualquiera otro delos casos que el dho permite sin aguardar a dilacion alguna con las costas dela cobranza; cuya execucion difiere asu solo juram^{to} y esta Carta relevandole de otra prueba aunque de dho se requiera. Para cuyo cumplim^{to} obliga sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver; y da poder a los Juezes y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer, y en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete con todos sus bienes y

Rec.

10 1/2
3 1/2
4 1/2
1 1/2
2 1/2
1 1/2
1 1/2
1 1/2
1 1/2
2 1/2
3 1/2
6 1/2
4 1/2
8 1/2
3 1/2
2 1/2
1 1/2
2 1/2
1 1/2
4 1/2

65 1/2



Delante marañés.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

renuncia la ley, si conveniexit de jurisdiccione omnium judicium
paxa que á ello le apremien como por sentencia definitiva dada por
Juez competente por el pedida y consentida y pasada en autoridad
de cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros, y dros
de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio asvi la
otorgan ambas partes ante mi el Cr^{no} en esta dha Villa de Al-
coy, en los dia, mes, y año suprazefexidos: Siendo testigos Dⁿ Juan
Pasqual y Rico Ciudadano, y Blas Blanes fabricante de paños ve-
cinos ambos de esta dha Villa. Y de los otorgantes ninguno firmo,
por que ambos dixeron, no saben; y asus ruegos lo hizo uno de los
testigos, de todo lo qual y de conocerles á todos yo el Actuario doy fe.

J. Anse Mi,
Cr^{no} Blanes

Carta de Pago de Lucas Perez á
favor de Joaquín Perez

Libro Cap. con el papel del Sello 3^o dia veni otorgante. En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Diciembre año de mil set.
noventa y tres, compareció ante mi el Cr^{no} y testigos infraescritos
Lucas Perez de oficio texero vecino de esta dicha Villa y Dixo: Que
en consecuencia dela Venta dela mitad de Courra que juntam^{te} con su
consoxte ha vendido á Joaquín Perez de su propio oficio por Cr^{ta} ante
el presente Cr^{no} en el dia veinte y siete de Noviembre pasado de pro-
ximo, en cuyo acto recibio uncam^{te} veinte y seis libras, y quedaron
en poder del citado Joaquín las ciento treinta y quatro libras
restantes al cumplim^{to} delas ciento y sesenta libras en que el Com-
pareciente y su consoxte le otorgaron la Venta, las quales devia
pagarlas en el dia fin del corriente año, segun contrato expreso
dela misma Cr^{ta} de Venta, ocurria que el citado Joaquín en es-
tos pocos dias que han mediado ha recibido cierta quantia que no
esperava recibirla hasta la Natividad proxima; y en su virtud

[Signature]

desde luego le hizo entrega de las referidas ciento treinta y quatro libras reciduas que constan retenidas en su poder en la citada C^{ra} de Venta, y viendo precedente confesar el pago, para que en esta parte no tenga fuerza alguna dicha C^{ra}. Por tanto, por la presente y su tenor y como ~~en~~ proceda de uno o trozo; ha vez ha- vido y recibido del expresado Joaquin Perez las enunciadas y reci- duas ciento y treinta quatro libras acunplim^o. del total valor de la Venta que desu mitad de Casca tenia otorgada a su favor, y por no ver de presente la entrega renuncia la ley de la nonnumera- ta pecunia y demas de su naturaleza; y en su virtud otorga a favor del citado Joaquin Perez solemnne confesion carta de pago y recibo en forma de todas las ciento y sesenta libras va- lor total en que fue efectuada la consabida Venta: Y canzela^o causa, y anula la citada C^{ra} en la parte en que se dice en ella ha vez retenido en su poder el citado Joaquin Perez las mencio- nadas ciento treinta y quatro libras para entregarselas al otor- gante en el dia fin del corriente año, para que no haga fe^o en Juicio, ni extra, ni por ella se le pueda pedir cosa alguna al enunciado Joaquin ni a sus hijos, y herederos. En cuyo tes- timonio asi lo otorga ante mi el C^{no} en esta Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos; siendo testigos Luis Bla- nos C^o viviente, y Vicente Perez fabricante de paños, ve- cinos ambos de esta referida Villa. Y el otorgante no firmo, por- que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos: De todo lo qual y de conocerles a todos yo el Actuario doy fe. =

Luis Blanes

Juan M^o Blanes

C^{ra} de Exera de Archedones de Fran^{co} Lazex y oroz, a Ant^o la Liga.

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Diciembre año de mil set. noventa y tres; Ante mi el C^{no} y testigos infraescritos, Com- pareció de una parte Antonio la Liga Contante de su oficio y vecino de ella, y de la otra Joaquin Lazex menor de este nombre, Fran^{co} Lazex, Josef Pastor, y Joaquin Casca fabricantes de paños de esta vecindad (a quienes doy fe conosco) y por parte del citado Antonio

Perez

INTE
MIL
TAY

judicium
da por
autoridad
y d^{no}
no asvi la
da de Al-
Dⁿ Juan
pañon ve-
no firmo,
uno de los
xio doy fe.

Mi
mu

de mil set.
taescritos.
dixo: Que
con su
C^{ra} ante
do de proc-
quedaron
libras
ue el Com-
s devia
expreso
in en es-
que no
u virtud



Teñe maravediz.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

La Liga se manifestó estar deviendo alor ante dichos quatro fe-
bucantes la quantia de quatrocientas y ochenta y ocho libras
de esta moneda, plusos vencidos y dimandada esta suma de varios
prestamos y entrega de otros generos, arabex, a Joaquin Lazex
menor ciento quarenta y seis libras; a Fran. Lazex noventa;
a Josef Pavton ciento y dose; y a Joaquin Caura ciento y qua-
renta: Cuyas sumas por la adversidad y contingencia de
los tiempos y otros causales que le havian ocurrido, no havia
podido satisfacerlas, y decaendo cumplir como es devido, con el
pago en favor de los referidos sus Acnehedores, se hallava con-
venido con los mismos por hazerle favor y gracia, en que las
ante dichas cantidades las hizia pagando, de cada macho por cada
venta, de los quales dose de dichos maravediz por cada Cabera,
se entendexan destinados para el pago de otras quatrocientas
ochenta y ocho libras que esta deviendo alor quatro presentes
Acnehedores, y los restantes ocho maravediz por Cabera, se de-
paran y devexan entenderse para pagar alor demas Acne-
hedores que contra se tiene, y quedaron expresados en las dos
C^{ras} de Convenio y G^{ra}da, las que pararon ante mi el pre-
sente Actuario la una con fecha de veinte y cinco del mes de
Octubre pasado de este año; y la otra en veinte y seis del mis-
mo Octubre del expresado año mil seti. noventa y tres, para
completar aquellas treinta libras que estipulo pagar en cada
un año. Cuyos ocho maravediz por cada macho que mate ex-
presó seria suficiente y avn excecivo a el pago de las treinta
libras que anualm. se deve hazer a aquellos Acnehedores. Cuyo
pago y conyuna de los dose maravediz por Cabera que mate de-
ve entenderse desde el dia de la fecha de la presente C^{ra} y cum-
plido el año el tanto a que hacienden los dose maravediz por Ca-

[Handwritten signature]

bera de macho, echo un curruo general de su tanto monton
o importe, de veran repartirio entre si los dho quatro
Acrehedores percibiendo cada uno la parte que le queda con
proporcion distributiva con respeto a el credito de cada uno.
Y amas ofrecio el expresado Antonio la Liga que si durante
el tiempo de este convenio mejorase de fortuna por alguna ca-
sualidad de industria o la que fuese en terminos que se palle
con proporcion y efectos suficientes acubrir la deuda que resta
en este caso dexara cesar el presente convenio y espexa que ofre-
ce; y se obliga a pagar el residuo a los presentes quatro acre-
hedores desde luego y en una sola paga, sin respeto a este conve-
nio y espexa, y bien cercionados los antedichos Joaquin Lazex
menor, Fran^{co} Lazex, Josef Pastor y Joaquin Casra dela, pro-
puesta y convenio expresado, Sabidores del dho que en este
caso les compete de grado y cierta ciencia, y por tenor de este
convenio por hazer bien y merced al dho Antonio la Liga
el estar y pasar por la propuesta y convenio de espexa que
queda expresado, y en los mismos terminos que queda referi-
do, repartiendo entre si con proporcion a sus respective cre-
ditos lo que importen los dho maravedis por cada una Cabera de
macho de los que mate el dho Antonio la Liga, para consumo de su
tabla de Carne, y del mismo modo fizaran continuando hasta es-
tar del todo cubiertos y pagados de sus respectivos creditos, y
de este modo ofrecen no inquietar, ni molestar al referido
la Liga cumpliendo este conlo que queda pactado. Y en lo y otros
para la firmera de quanto queda expuesto obligan sus bienes,
rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder a los Jueces
y Justicias de su Magestad que de todas sus causas devon conocer
en especial a las de esta Villa de Alcoy, acuya jurisdiccion se
someten en sus bienes, y renuncian la ley si convenierit de
jurisdictione Omnium iudicium para que a ello les apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
ellos pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa juzga-
da, sobre que renuncian las leyes, fueros y dnos de su favor
y la general en forma. Y en esta conformidad y con la de ha-
ver de tomar la razon concurranla en el oficio de Jpocel
de esta Villa como Cabera de su Partido, oigan la presente

[Handwritten signature]

EINTE
E MIL
NTA Y

cuatro fa-
libras
de Varion
Lazex
noventa;
to y qua-
ncia de
no havia
do, con el
lava con-
que las
por cada
para la
Cabera,
cientos
sentes
ra, se de-
as acre-
las don
el pre-
mes de
del mis-
es, para
en cada
de ex-
treinta
Cuyo
mate de-
y Cum-
por Ca



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ante mí el C^o en esta Villa de Alcoy en los días, mes, y año supradichos. Siendo testigos D^o Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Vicente Perez fabricante de paños Vecinos ambos de esta referida Villa. Y de otros Orogantes y Acceptorantes (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) firmaron los que supieron, y por los que dixeron no sabex, lo firmó asus ruegos vno de los testigos: de todo lo qual doy fe.

J Ante M^o
Juan^o Blanes

Establecim^{to} de Juan^o Blanes menor
Antonio Jordá tundidor de paños.

Libro Cop^a con el V^o 3^o dia de su orogam^{to} En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Diciembre año de mil setecientos y tres: Compaxeció ante mí el C^o del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Juan^o Blanes menor vecino de esta Villa en nombre y como apoderado habiente de D^o Jorge Jordá y Nuñez de esta Ciudad, consta de este título por el que asu favor con Clavuras especiales y suficientes orogó asu favor por ante Juan^o Perez C^o de este Ayuntamiento en diez y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos y ocho: En dicho nombre de po: Fue poco tiempo haze concedido en Establecim^{to} verbal a Antonio Jordá tundidor de paños de esta vecindad de un sitio solar al presente Casa principiada que en tiempo de D^o Mariana Nuñez se le estableció, situada en el Arraval de S^o Juan y Barrío delas Casas nuevas, en la Calle de S^o Domingo de este Poblado: Y que siendo justo que el referido Antonio Jordá tenga su título peculiar de tal Establecim^{to} han convenido reducirlo a C^o publica: En cuya atención usando delas facultades concedidas por facultad R^o a la d^o Mariana Nuñez y sucesores en los Vn-

[Handwritten signature]

culos que fundaron D.ⁿ Josef Torda, y D.ⁿ Fran.^{co} Torda en sus respec-
 tive disposiciones testamentarias, la qual ala letra es como
 sigue. = D.ⁿ Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de
 Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
 de Cerdeña, de Cordova, de Couega, de Murcia, de Jaen, de los
 Algarbes, de Algeziras de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de
 las Indias Orientales y Occidentales, Yslas y tierra firme del
 Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona,
 de Bravante y Milan, Conde de Abipurch, de Flandes, Fribol,
 y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc.^a. = Por quanto
 por parte de D.^a Mariana Nuñez Viuda de D.ⁿ Josef Torda
 el menor Vecina dela Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valen-
 cia como Madre tutora y Curadora de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Josef,
 D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Torda sus hijos se me represento se ha-
 llava administrando todos los bienes y alajas comprendidas
 en el Vinculo de Mayorazgo que en la referida Villa fundo D.ⁿ
 Josef Torda el mayor en veinte de Abril del año mil set.^o y tres,
 y usando dela facultad que entoures permitian los abolidos fue-
 ros de aquel Reyno: Fue a dho Mayorazgo pertenece una pieza
 de tierra huerta que contiene dos dias de hazar inmediata
 al Con.^o de S.ⁿ Fran.^{co} de esta dha Villa, el qual anualm.^{te} pro-
 duce de Arrendam.^{to} setenta y seis libras moneda de dho Reyno,
 que hallandose vacio sin Casa de habitacion muchos individu-
 os vecinos dela Expressada Villa a causa de irse aumentan-
 do su Vecindario por rason delas fabricas de paños y sin po-
 derla encontrar por via de alquiler pretenden se les crrablesca pa-
 ra solares y edificar Casitas en la referida pieza de tierra que se-
 gun el Computo que se tiene echo podrian levantarse setenta y
 quatro solares de aviente y cinco palmos cada solar, que conve-
 nido con otros Individuos se pasarian ala Suplicante anualmente
 por cada palmo dos sueldos y seis dineros de aquella moneda mayor
 del dho de Suirno y fadiga que en aquel Reyno corresponde al de
 tantos o Veintena y demas dros dela Empireuicis, como que cada
 solar produciria anualm.^{te} tres libras dos sueldos y seis dineros, y
 los setenta y quatro solares producirian sucientas treinta y una
 libras y dies sueldos en favor del Poseedor del Vinculo, los dros de
 Suirno que causaren las enagenaciones de las Casas que se reha-

EINTE
 DE MIL
 NTA Y

mes, y año
 Rico Ciu-
 ambos de
 quienes yo
 y por los
 delos dotti-

Mi
 lanis

bre año de
 Rey Nuestro
 de esta Villa
 de esta Se-
 especiales
 de este
 ochenta
 n Crrableci-
 dad de un
 D.ⁿ Ma-
 Fran.^{co}
 de este Po-
 su título
 Crra. pu-
 lad, por fa-
 en los Ven-



Para Dobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

dificaren, y el beneficio de dos horas de agua que requiriéndose im-
portarían estas ciento y cinquenta libras, de que se requiera que
estableciéndose dicha pieza de tierra para dichos Solaras de Casas
lograrán el Vínculo de aumento solo en esta parte de sus ren-
tas ciento y cinquenta libras y diez sueldos. = Fue inmediato
ala mencionada pieza de tierra hay otra recayente en dicho
Vínculo y Mayorazgo en la Partida que llaman del Parahizo
que contiene cinco dias y medio de labor, y produce de Arren-
dam.^{to} docientas y tres libras; Fue estableciéndose igualm.^{te} para so-
laras de Casas, segun el computo, producirían setecientas onze
libras y diez sueldos además del aumento que causaren las enagenar-
ciones y el importe de ocho horas de agua que corresponde, benefi-
ciándose lograrán el Vínculo y Sucesores seiscentas libras. En su-
ya atención me suplico fuese servido concederme mi Real licen-
cia y facultad para poder establecer en dichos Solaras las referidas
Causas en la forma expresada. Y para informarme de la Utilidad
o beneficio que se requiera a los Propietarios y Sucesores de dho Vínculo
en el Establecim.^{to} de los mencionados Solaras y Causas, por una
mi Real Cédula de ocho de Abril del año proximo pasado man-
de al mi Corregidor de la Villa de Alcoy que llamada y oída la
parte del inmediato Sucesor de dicho Vínculo hiziese in-
formacion en rason de lo referido; la qual con su parecer y trat-
ado authorizado de las C.^{tas} originales de su fundacion la envia-
re al mi Consejo de la Camara para que se viese y proveyere
lo que convinierre. Y el dho Corregidor la tuvo en la forma ex-
presada, y fue tratada y presentada en dho mi Consejo de la Ca-
mara. Y constando de la Utilidad y beneficio que del Establecim.^{to}
de las referidas tierras en los citados Solaras se sigue y puede seguir-
se al Propietario y Sucesores del citado Vínculo, por decreto de pri-
mero de este mes he venido en conceder ala expresada D.^a Ma-
xiana Nuñez la referida facultad para dho Establecim.^{to} como

[Handwritten signature]

quatro mis.
AÑO DE
NOVEN.



Veinte mis. de los

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

indose im-
equixa que
ces de Casas
le sus ren-
immediato
re en dicho
del Parahizo
de Axen-
para so-
ntas onze
las enagen-
de, benefi-
Libras. En cu-
Real licen-
tas referidas
la Utilidad
dho Vinculo
por una
arado man-
y opida
fiziese in-
ceca y tras-
ion la enria-
tro y eze
foama ep-
ejo dela Ca-
Cortabacin.
ueda requir-
creto de p-
D. Ma-
im. como

me ha suplicado: Por tanto, en virtud del presente mi R. despacho de mi propio motu cierta ciencia y poderio R. absoluto de que en esta parte quiero vray y vno como Rey y Señor natural no reconociendo Superior en lo temporal doy y concedo mi R. licencia y facultad ala mencionada D.ª Maximiana Nuñez para que pueda establecer las citadas Casas en los mencionados solares con intervencion del mi Conregidor que es o fuere dela dha Villa de Alcoy. Y asi mismo sela doy y concedo ala expresada D.ª Maximiana Nuñez para que en razon dello referido pueda hacer y otorgar, haga, y otorgue todos los instrumentos, C.ªs y demas Actos a ello pertenecientes, y que fueren necesarios, los quales y las quales yo por la presente confirmo y apruebo, y a todos y todas, y a cada qual de ellos y ellas interpongo mi R. autoridad: Y quiero y mando sean firmes bastantes y validas en quanto fueren conformes alo contenido en este mi R. despacho y facultad no embarazante qualesquiera Clausulas y condiciones del Maynazgo, leyes, fueros, usos y costumbres especiales y generales, echas en Cortes o fueras de ellas que en contrario de esto sean o ser puedan, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dúpense en todo, y lo abelico y derogo, caso y anullo, y doy por ninguno de ningun valor ni efecto: Y quiero y es mi voluntad que en dhos Instrumentos y C.ªs que se hizieren y en las originales dela fundacion de dho Maynazgo se note esta mi R. facultad para que en todos tiempos puedan los Poseedores de el tener noticia de ella, para que se guarde y cumpla, segun su contenido: Y asi mismo mando a los de mi Consejo Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Chancillerias y Audiencias, y a qualesquier mis Ministros Sueros y Justicias de mis Reynos y Señorios la guarden y cumplan, y la hagan guardar y cumplir como en ella se contiene que asi es mi voluntad. Dada en Bruselas a dies y seis de Junio de mil set. cinquenta y siete. = Yo el Rey. = Yo D.ª Agustin de Muntiano y dnyando Secretario del Rey Nuestro Señor la hize escrevir por su mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = D.ª Leonardo Marquez. = Por el Can-

ciller mayor. = D.ⁿ Leonardo Marquez. = Diego Obispo de Casta-
gna. = D.ⁿ Pedro Colon. = D.ⁿ Juan Cepeda. = Facultad a D.^a
Mariana Nuñez vecina de la Villa de Alcoy como a Tutora y
Cuidadora de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Josef, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Torda
sus hijos para la fabrica de diferentes Casas como aqui se ex-
presa. = Conquenda la presente facultad con la original que
me exhibio dho Juan Blanes Orog.^{te} la que le devolvi, doy fe. =

Proveyo. Por tanto y de ella usando por la presente y su tenor de grado y
cienta ciencia otorga. Que establece y da en Emfiteucis perpetua
a Antonio Torda cuidador de paños de esta vecindad, quien pre-
sente es e infra aceptante un solar solar al presente Casca fa-
bricada cita en el Poblado de esta Villa y Calle del Empedrad es de
5.^{to} Domingos: Compreensiva de veinte y quatro palmos y dos
quartos de latitud, y ochenta de longitud: Cuyos lindes son por un
lado con Casca de Juan Parqual, por otro con la de Bartholome
Vall, por el retro con la de Andres Vall, y por delante con el cer-
co del huerto de S.ⁿ Juan. dha Calle en medio: Cuyo establecim.^{to}
Emfiteucis hare el Otorgante al referido Antonio Torda y los su-
yos concediendoles perpetuam.^{te} el dominio util de dha Casca y so-
lar; reservando el mayor y directo para su pñal y sucesores
con los pactos y condiciones siguientes.

Primera.^{te} Con pacto y condicion que dho solar y Casca no solo han de es-
tar tenidos y obligados con todo su valor al pago del diezmo que se
causare en los contratos de Enagenacion, si que tambien lo ha de
estar perpetuam.^{te} ala seguridad del credito anual de tres libras un
sueldo y quatro dineros correspondientes a los veinte y quatro pal-
mos y dos quartos de su latitud, que axaron de dos sueldos y
seis dineros por cada palmo lo importa, el qual es pagador por
especial pacto en el dia veinte y dos de Julio de cada un año con
los dias de quiescencia, fadiga y demora de la Emfiteucis en los casos de ha-
ver de Enagenarla, pidiendo al Orog.^{te} para ello la correspondiente
licencia, para que si quisiere usar del día de la fadiga pueda ha-
zerlo; y no cumpliendolo asi, incurra en la pena de Comiso de dha Casca.

Otra.^{te} Con pacto y condicion, que la dha Casca ya fabricada la ha de conser-
var y mantener el citado Torda de todas las obras necesarias p.^a
su conservacion, de suerte, que vaya siempre de aumento, y
nunca en disminucion; y no cumpliendolo asi pueda el Orog.^{te}
o su pñal mandarla componer, y por su importe executarle

[Signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

alo que ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto y condicion, que el referido Torda ha de pagar por entero el Salario de esta Curia, conrear el papel sellado de registro y copia y entregar una fianca al Orog.º o auu Prial.º. Y finalm.º. Con pacto y condicion, que los referidos Capitulo y cada uno de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y Clausulas quarentizias que procedan de dño, para poder el Orogante o quien le represente, pedir su Cumplim.º en aquella parte que se falte; Y avng.º alguna o algunas veces intentare la obervancia, y no se diere cumplimiento por qualquier acontecim.º con todo en nada ha de quedar perjudicado el dño de poder usar del Vigor de dñor Capitulo y penas en ellos establecidas, por ser arbitrario en el Orogante el condonaras o epuixlas.

Y con los referidos pacto y condiciones y no sin ellos el Orog.º como tal Poderista del susodicho D.º Jorge Torda concede este Establecimien to, obligandose a no revocarle, cumpliendo el contenido Torda Ac- septante, y los que le sucedan en dña Caura con todo quanto va in- ciruado en esta Curia. Y presente siendo el insinuado Antonio Tor- da acepta la concesion Empiteutica que le va echa del mencionado Solar y Caura obligandose a cumplir con todos los gravamenes, pac- tor, y condiciones que sobre ella quedan impuestas; De cuyo Solar y Caura se da por entregado a toda su Voluntad, y renuncia las leyes de la entrega y prueba y demas procedentes de dño; y se obliga a responder perpetuam.º por Canon anuo las referidas tres libras un ruello y quatro dineros en el dia veinte y dos de Julio de Cada año y en una sola paga; y a cumplir tambien con todo quanto se contiene en los precedentes Capitulo sin interpreta- cion ni tergiversacion alguna, bajo las penas en ellos impuestas. Y ambas partes por lo que acaba una respecta Cumplir obligan sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver; y dan poder a los Jue- zes y Justicias de su Mage.º que de todas sus Cauras deven cono-

[Handwritten signature]

cex, en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion
 se someten con dho sus bienes y renuncian la ley, si convenie-
 rit de jurisdictione Omnium Judicum, para que a ellos se apre-
 mien como por sentencia definitiva dada por Juez Competen-
 te por ellos mismos pedida y consentida, y pasada en autori-
 dad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros,
 y dho de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio que-
 dando advertido el citado Antonio Torda de la obligacion de re-
 quitar esta Cr.^{da} en el oficio de Jporecas de esta Villa dentro
 el termino y bajo las penas contenidas en la R.^l Cedula de su
 Magestad que Dios que expedida a dho fin) avri la otorgan
 ante mi el Actuario en esta dha Villa de Alcoy en los dia, mes,
 y año supra referidos; Siendo testigos Luis Planes Cerviente,
 y Christoval Vatorre Labrador vecinos ambos de dha Villa. Y
 de los Otorgante, y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe
 conosco) firmo solo Fran.^{co} Planes, y por Antonio Torda que
 no expreso no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los tes-
 tigos a qui contenidos, de que igualm.^{te} doy fe. =

Fran.^{co} Planes menor

Luis Planes

Juan.^{co} de Sames

Cr.^{da} de Venta de Antonio Torda y M.^{ta}
 a Thomas Garcia tejedor de paños

Librose. Cop.^a } En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Diciembre
 con el Sello } año de mil veit. noventa y tres: Comparecieron ante mi el Cr.^{no} y
 2.^o dia 30 de } testigos infraescritos Antonio Torda tejedor de paños, y Antonia
 Cr.^{no} de 1794. } Vilaplana con otros vecinos de ella y Dixeron: Fue cuando del permiso,
 licencia, y facultad que para lo infraescrito les tiene dada y conce-
 dida Fran.^{co} Planes menor como Poderista que es de D.^o Jorge Torda,
 y Nuñez señor directo de dho Vinculos, la qual es ala letra del tenor
 siguiente. = Fran.^{co} Planes menor como Poderista que soy de D.^o Jorge
 Torda y Nuñez actual Poseedor y legitimo Succesor de los Vinculos que
 en esta referida Villa fundaron D.^o Josef, y D.^o Fran.^{co} Torda por sus
 ultimas voluntades que depucieron asaber; el primero ante Vicente
 Vendi Not.^o en veinte de Abril del año mil veit. y tres; y el segun-
 do ante Pedro Barber Cr.^{no} en treinta de Abril del año mil veit.
 treinta y nueve; de cuyos Poderes consta, por Cr.^{da} que el dho D.^o Jorge

Licencia.

Torda



Quince mardubis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MAY AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Toda otorgo a mi favor, ante Juan Co. Perez Cos.^{no} de este Ayuntamiento. en dies
y nueve de Agosto del pasado año mil set. ochenta y ocho; que de ser
barrantes y suficientes para lo infrascripto, yo el Actuario doy fe.
En dho nombre y como ayal Poderoso doy y concedo licencia a Antonio
Torda traidor de paños, y a Antonia Vilaplana conxorres vecinos
de esta Villa para que sin incurrir en pena de comiso, ni en
otra alguna puedan vender y vendan el dominio vital de la terce-
ra parte de su propia Casa de habitación y morada situada en la
Calle del Empedrad^o es de S.^{no} Domingo de este Poblado; y toda ella linda
por un lado con Casa de Juan. Pasqual, por otro con la de Baatho-
lome Valls, por el otro con la de Andres Valls, y por delante con
el cerco del hueco de S.^m Juan. dha Calle en medio: Tenida dicha
tercera parte de Casa al Censo anual y perpetuo de una libra
y cinco dineros pagaderos en una sola paga a dho mi Pral o a quien
le suceda en el dia veinte y dos de Julio de cada año con suirno, fa-
diga y demas dnos de la Enfitreusis. Dada en esta Villa de Alcoy a los
veinte y siete dias del mes de Diciembre año de mil set. noventa y
tres. = Juan. Blanes menor. = Conquerda la preinserta licencia con
la original que me entregó dho Poderoso, la que le devolvi, doy fe. = Por
tanto, y de ella usando los dos juntos y cada uno de por si simul et inse-
lidum, renunciando como expresam.^{te} renunciaron la ley de Duobus reis
debendi el autentica presente hoc ira de fideiussoribus y el beneficio
de la División y exención y demas de la mancomunidad y fianza; e
igualmente usando la dicha Antonia Vilaplana de la licencia maxi-
mal que para otorgar esta Cos.^{na} se requiere, la qual ha pedido esta
al citado su Maxido en mi presencia, y este se la concedido en bar-
rante forma, de que doy fe, para otorgar y jurar esta Cos.^{na} cuyos
presupuestos sabedores del que en este Caso nos compete, por el presente
y su tenor de prudo y cierta ciencia como mas haya lugar en dho
otorgar: Que por si y en un y nombre de sus herederos y sucesores
y de los que de ellos fuerieren título y Causa, venden y dan en venta

jurisdiccion
si conviene.
ello les apre-
iez Competen-
en authori-
s Leyes, fueren,
testimonios que
acion de re-
Villa dentro
edula de su
la otorgan
en los dia, mes,
es Corriviente,
dha Villa. Y
año doy fe
o Torda que
eno de los tes-

Mi
Sanes

Diciembre
mi el Cos.^{no} y
y Antonia
o del permiso
e dany conce-
D. Jorge Torda,
a del tenor
oy de D. Jorge
Vinculos que
Torda por sus
ante Vicente
es, y el segun-
año mil set.
dho D.^{no} Jorge

Sec.

R. por juro de heredad para siempre jamás en favor de Thomas
García texedor de paños de esta Villa, el dominio vital de una tercera
parte de la Casca que en la primitiva licencia va notada y deslin-
vada: Cuya tercera parte de Casca que por esta se vende compren-
de las Estancias siguientes; aráber; Una falza cubierta encima
de la Alcora, el desvan de la parte del Coxal, el Puanto del Coxal, la
Alcora de la primera Saleta, y la mitad del Coxal ala entrada q.
está firando ala parte de Bartholome Vallés y ala de Andres Vallés.
Tenida dicha tercera parte de Casca al Censo anual y perpetuo de
una libra y cinco dineros pagaderos en una sola paga al referido
D.º Jorge Tordá en quien la represente en el día veinte y dos de Julio
de cada año conduirno, fadiga y demas dñor de la Confiteria; Y libre
y esenta dicha tercera parte de Casca de todo otro Censo, memoria
ypoteca, cargo, Obligacion especial ni general que no les hay, ni tiene
sobre si, y como atal se argujan con todas sus entradas y sali-
das, usos costumbres y revidumbres y con todos los demas dñor que
a dñia tercera parte tengan y en lo sucesivo les pueda tocar y per-
tenecer de fecho ò de dño en quanto al dominio vital: Por precio de
diciertas libras de moneda corriente en este Reyno; de las quales
se entregan de presente ciento veinte y ocho libras en monedas
de oro, plata, y vellon de integra calidad y pero, de cuyo entrego y
recibo doy fe por haver sido ami presencia y de los testigos infraescri-
tos, y las restantes setenta y dos libras se dan por entregados atoda
su voluntad con renunciacion a las leyes de la non numerata pecu-
nia y demas de la enveca y prueva, y de todas ellas obran a favor
del citado Comprador Carta de pago y recibo en forma. Y declaran
que el justo valor y precio de la referida tercera parte de Casca de q.
se trata lo son en quanto al dominio vital las referidas diciertas li-
bras entregadas y recibidas segun de arriba queda dño: Y del que más
valga ò pueda valer en qualquiera forma y cantidad que sea le hacen
gracia y donacion tan firme como entre vivos con incinucion; y re-
nuncian la ley del Ordenam.º R.º fecha en las Cortes de Alcalá de He-
nares que trata de las cosas vendidas ò permutadas por más ò menor
de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño
reduciendore este Contrato a su Valor si padeciera dolo con las demás
Leyes que con ella conguexidan: Y desde hoy en adelante se despo-
nan, desisten, y apartan de la accion, propiedad, señorio y posesion
título, voz y recurso, y de otro qualquiera dño que les pertenesca por
la referida tercera parte de Casca; y todo ello lo ceden, renuncian,

Truee



Veinte maravedia.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

y transpasan en el ya dho Thomas Gracia Comprador, y en quien le
 suceda para que como apropia suya dha tercera parte de Casra
 en quanto al dominio vtil, la posea, goze, Cambie, y Enagene aru vo-
 luntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna, con la Clau-
 sula de Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, et Personis Re-
 ligiosis et alijs qui de foro Valentia non existunt; Nisi dicti
 Clerici juxta tenorem fori novi super hoc aditi bona ip-
 sa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso,
 segun el tenor de los antiguos fueros y R^o orden de su Magestad que Dios
 que de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos y nueve: Y le dan y Con-
 ceden todo aquel poder y amplias facultades que por dho se requieran cons-
 tituyendole en su lugar mismo y en su fecho y Causa propia para que por
 su autoridad o judicialm^{te} entre en dha tercera parte de Casra, y tome y
 aprenda la posesion y tenencia de ella en quanto al dominio vtil tan sola-
 m^{te} y en el interin que lo hiciere se constituyen por sus Inquilinos tene-
 dores y Poseedores para le poner en ella siempre y quando se le pida. Y se
 obligan ala obediencia, seguridad y Sancam^{to} de esta Venta en tal manera
 que de qualquiera pleyto, debate o diferencia que sobre ella fuere movido,
 siendo requeridos conforme el dho dispone valdian ala voz y defensa
 y le requieran y acabaran atas Cortas hasta dexar la question vencida y
 dexar al citado Comprador en su quieta y pacifica posesion, y lo mismo ha-
 ran sus hijos y herederos y no haciendolo por no querer o por no poderlo
 cumplir le bolverian las referidas ducientas libras que por dicha ter-
 cera parte de Casra tiene desembolradas y les ha pagado, con mas las la-
 boros y aumentos que huviere echo, las Cortas daños y perjuicios que se le
 requieren y recreciere y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por
 todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y como si esta Cur^{ra} fuese
 executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido quie-
 ren se le execute con solo esta Cur^{ra} y el juram^{to} que preceda de quien
 fuere parte en que lo difieren y sin otra prueva de que le relevan aun-
 que de dho se requiera. Y presente siendo el nominado Thomas Gracia
 acepta esta Cur^{ra} en todas sus partes y circunstancias que contiene

Thomas Gracia

con de Thomas
 de una tercera
 da y deslin-
 vende Compren-
 esta encima
 del Casal, la
 ala entrada q.
 Andres Valls.
 perpetuo de
 al referido
 y dos de Julio
 trece; y libre
 cento, memoria
 hay, ni tiene
 tadas y vali-
 mas dho que
 tocar y per-
 Por precio de
 de las cuales
 en monedas
 y enreco y
 or infraescu-
 gados atoda
 merada pecu-
 xgan a favor
 a. Y declaran
 de Casra de q.
 ducientas li-
 Y del que mas
 ue sea le hacen
 racion; y se
 Alcalá de He-
 mas o menos
 a el enegano
 con las demas
 se desripode-
 io y posesion
 extenesca por
 n, renuncian,

Y en ella la contenida tercera parte de Casa que la va vendida, de cuya habitacion y tenencia se da por entregado à toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas precedentes de dño. Y por la misma se obliga à reconocer por señor directo de dña tercera parte de Casa al referido D. Jorge Torda, y a sus legitimos sucesores en los prenecados Vinculos; el pagarles el Canon anual de una libra y cinco dineros en una sola paga y dia veinte y dos del Julio de cada año, los dños de Suismo en los Casos de Enagenacion, y pedirles la correspondiente Venida en los contratos que la exijan. Acuyo fin y cumplim^{to} ambas partes por lo que accade una respecta cumplir obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver; y dan poder a los Juezes y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se someten con dños sus bienes y renunciacion la Ley si convenierit de jurisdictione Omnium Judicium para que à ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos mismos pedida, consentida y parada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y dños de su favor y la general en forma. Y la expresada Antonia Vilaplana renuncia el auxilio y leyes del Veleano Senatus Consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida y demas de su favor por que como à sabedora de ellas y avisada en especial, por mi el Actuario, de sus efectos, quiere que no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y jura à Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz que hare en toda forma de dño tal como esta de no oponerse à esta Carta por su Dote, Arxas, Bienes hereditarios Personales, multiplicados, ni por otro algun dño que le pertenescan; y por que es de su utilidad y conveniencia el concurrir à esta Carta de dña, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna si de su voluntad libre y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedirá absolucion ni relajacion de este juram. ag. n. solo pueda conceder y si de proprio motu se le concediere no vna de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Thomas Gracia de la obligacion de registrar esta Carta en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R. Cedula de V. Mag. que Dios que, expedida à dicho fin) en la otorgan ambas partes ante mi el Actuario en esta dña Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos. Siendo testigos Luis Planes Curriente, y Christoval Satorre Labrador vecinos ambos de dña Villa. Y de los otorgantes, y Aceptantes (à quienes yo el Cur. no doy fe conosco) ninguno firmo porque todos dixe-

[Signature]

Libro
afu
Libro
pia con
Sello d.
30. Cne
de este
1794.



Valere maravedis

SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

non, navaber, y a sus ruegos lo hizo uno de dhoos testigos; de que tambien doy fe. = Em.^{do} = Thomas. = Vale. =

Luis Blanes

Ante M.
Juan de Santes

Exco. de Fran. Blanes menor
afavor de Fran. Gracia

Librose copia con el Sello 4.º de este año 1794.

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Diciembre año de mil setecientos y tres; Compareció ante mi el C.º y testigo Fran.º Blanes menor vecino de dha Villa y Dijo: Que como a Procurador general que es de D.º Jorge Tordá y Nuñez, de cuyos poderes consta por C.º.ª que paró ante Fran.º Perez C.º.º de este Ayuntamiento en diez y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos y ocho, que se ven barbantés y suficientes para lo infrascripto yo el testigo doy fe. En dho nombre y como atal Poderista del referido D.º Jorge Tordá actual Porchador y legitimo Succesor de los Vinculos que fundaron D.º Josef y D.º Fran.º Tordá Bivarhuelo y Eio respectivo, segun aparece de sus Ultimas Voluntades que otorgaron, el primero por ante Vicente Verdú Not.º en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y el segundo ante Pedro Barber C.º.º en treinta de Abril del año mil setecientos y nueve; bajo de cuyas disposiciones fallecieron: En cuyos Vinculos se comprende una tercera parte de Casa de habitacion y morada situada toda la Casa en la Calle de S.º Mateo co de S.º Domingo en el Praval nuevo de este Poblado: cuyos linderos son por un lado con Casa de Fran.º Pasqual, por otro con la de Bartholomé Vallb, por el retro con la de Andres Vallb; y por delante con el cerco del huerto de S.º Fran.º dha Calle en medio: Fénida dha tercera parte de Casa al Censo anual y perpetuo de una libra y cinco dineros pagaderos al referido D.º Jorge Tordá como Señor directo que es de toda ella o a quien le representare en una sola paga, y diez veinte y dos de Julio de cada año, con

Ante

duismo, fadiga y demas dños dela Emfiteucis: Cuya tercera parte de Casra la está poseyendo en el dia Thomas Gracia texedor de paños de esta Vecindad mediante la C^{ra} de Venta que aru favor han otorgado en este mismo dia y poco antes dela presente Antonio Torda, y su Consorte Antonia Vilaplana: Por tanto, por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de dño otorga; ha- ver havido y recibido del expresado Antonio Torda y Consorte la cantidad de quētre libras de moneda corriente, y en este acto por el duismo causado en la Venta dela contenida tercera parte de Casra, y de ellas otorga a favor de dños Consortes solemne confesion Carta de pago y recibo en forma, echa gracia de lo demas: Y por te- nor de esta misma C^{ra} loba, aprueba, ratifica, y confirma la expresada de Venta desde la primera hasta su ultima linea in- clusive. Y concediendo en dicho nombre la fadiga al expresado Tho- mas Gracia, reserves para su P^{al} y sucesores los dños de duismo y demas dela Emfiteucis que quiere les queden salvos e ilevos en todo y por todo. Acuri la otorga ante mi el C^{ro} en esta dña Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supradefixidos: Siendo testigos Luis Bla- nes Escribiente, y Chmucoral Valoxe Labrador vecinos ambos de esta referida Villa. Y dño otorgante (a quien yo el Actuario doy fe conoco) lo firmo. =

Franco Blanes menor

Ante Mi
 Fran^{co} Blanes

Venta de Juan Lopez Palmerno
 a Josef Companyn Labrador

Libro Cop^a
 con el folio 2.^o
 dia 31 Enero
 de 1794.

Licencia

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre año de mil set. noventa y tres, comparecio ante mi el C^{ro} y testi- gos infraescritos Juan Lopez de oficio Palmerno vecino dela mis- ma y Dixo: Que usando del permiso, licencia, y facultad que para lo infraescrito le tiene concedida Juan Blanes menor como Poderis- ta que es de D. Jorge Torda y Nuñez, consta de este titulo por lo que aru favor otorgo dño D. Jorge ante Juan Perez C^{ro} de este Ayun- tam. en dies y nueve de Agosto del pasado año mil set. ochenta y ocho; que de ser barrantes y suficientes para lo infraescrito, yo dño C^{ro} doy fe: Cuya licencia es ala letra del tenor siguiente. = Juan Blanes menor como Poderista que soy de D. Jorge Torda y Nuñez actual Poseedor y legitimo sucesor de los Vinculos que en esta refe- rida Villa fundaron D. Josef, y D. Juan Torda su Bisabuelo y Tio respectivo por sus ultimas voluntades que depucieron asaber; el

Franco Blanes

tercera parte
... que asu fa
... la presente
... Por tanto, por
... no otorga; ha
... Conserve la
... en este acto por
... parte de
... me confesion
... mas: Y por re-
... confirma la
... una linea in-
... expresado Cro-
... dor de ducimo,
... e ileso en todo
... dha Villa de
... rigo Luis Bla-
... cinos ambos
... el Actuario doy

Prorogue!

Mi
Blanes

de Diciembre
el Cur.^{no} y testi-
cino dela mis-
dad que para
como Poderis.
tulo por lo que
de este Ayun-
set. ochenta y
sexto, yo dho
uente. = Juan.
Tada y Numer
en esta refe-
Bisabuelo y
non asaber; el

primero por ante Viente Verdú ¹⁰⁰⁰ en veinte de Abril del
año mil set. y tres; y el segundo por ante Pedro Barber ¹⁰⁰⁰ en
treinta de Abril del año mil set. treinta y nueve; bajo de cu-
yas respectiue disposiciones fallecieron ambos: En dho nombre
doy y concedo licencia a Juan. Lopez Salmeron de su oficio y
vecino de la misma para que sin incurrir en pena de Co-
misso, ni en otra alguna pueda vender y venda el dominio
util de una Casa de habitacion y monada que como aprupia po-
sehe en el Poblado de esta Villa y Calle de S.ⁿ Mateo, antes del Em-
pedrad, la qual linda por un lado con Casa de Amistoval Mar,
por otro con la de Joaquin Carbonell, por el retro con tierras afec-
tas a dho Vinculo, y por delante con la de Jeronimo Sibert dha
Calle en medio: Tenida al Censo anual y perpetuo de tres libras seis
sueldos y onze dineros pagaderos al citado D.ⁿ Jorge o a quien su
Poder huiere en una sola paga y dia de S.ⁿ Juan de Junio de cada
año, con ducimo, fadiga, y demas dños dela Emfiteucis; Dada en esta
Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre año
de mil set. noventa y tres. = Juan. Blanes menor. = Con-
querda la preinsenta licencia con la original que me entregaron
los Otorgantes, la que devolvi, doy fe. = Por tanto y de ella usando
por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño otorga: Que
por si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores, y de los q.
de estos huvieren titulo, causa o rason, vende y dá en Venta R.
por juro de heredad para siempre jamas el dominio util de la Casa
que en la preinsenta licencia va notada y deslinada; en favor de
Josef Compañy Labrador y vecino dela misma: Tenida dha Casa al
Censo anual y perpetuo de tres libras seis sueldos y onze dineros pago-
res al referido D.ⁿ Jorge en una sola paga y dia de S.ⁿ Juan de Junio
de cada año con ducimo fadiga y demas dños dela Emfiteucis; Y libre
y exenta de todo otro Censo, memoria, ipoteka especial ni general que
no les hay ni tiene sobre si y como tal sea averguada con todas sus
entradas y validas, vras, corumbres y revidumbres y con todos los
demas dños que a ella tenga y en lo sucesivo le puedan tocar y per-
tenecer de fecho o de dño, por precio de setecientas veinte y cinco
libras de moneda corriente en este Reyno; de las quales, las seis-
cientas se le entregan de presente en monedas de Oro, plata y vellon
de cuyo entrego y recibo, doy fe por haver sido ami presencia y de
los testigos infraescritos, y de ellas otorga a favor del Comprador Carta
de pago y recibo en forma; y las restantes ciento veinte y cinco

[Signature]



¶
Celle maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

Libras cumplim^{to} del total precio de d^{ha} Causa se las retiene el
Comprador en su poder de consentim^{to} del Vendedor para pagar
se las en una sola paga en el dia de Navidad del Señor del vinien-
te año mil set. noventa y quatro: Ten atención a que parte del
precio es retenido y no satisfecho, renuncia a mayor abundam^{to}
la excepción de la non numerata pecunia de las leyes de la entrega y pue-
va y demás que le sean competentes y de d^{ño} se requieran. Ten esta
conformidad declara: Que el justo valor y precio de la contenida Casa
que por esta se vende lo es en quanto al dominio útil, las d^{has} veintea-
tas veinte y cinco libras entregadas, y retenidas como de arriba
se desprende. Y del que mas valga ó pueda valer en qualquiera forma
y cantidad que sea se hacen gracia y donación tan firme como en-
tre vivos con incinuación; y renuncia la ley del Ordenam^{to} Real
fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas
ó permutadas por mas ó menor de la mitad del justo precio y los quatro
años para repetir el engaño, reduciendose este contrato a su valor, si
padeciera dolo con las demás leyes que con ella conguerdan: Y desde
en adelante se desvopodera, desiste y aparta de la acción, propiedad,
señorio y posesión, título, voz y recurso, y de otro qualquiera d^{ño} que le po-
tesca por la referida Causa; y todo ello lo cede, renuncia, y transpa-
sa en el ya citado Josef Company Comprador, y en quien le suceda, para
que como a su propia suya en quanto al referido dominio útil, la posea,
gore, cambie y enagene a su voluntad como a Dueño absoluto sin depen-
dencia alguna, con la Clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis, Milli-
tibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non exsunt;
Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori Novi super hoc
aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y de
la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y R. Orden
de Su Magestad, que Dios que, de nueve de Julio del pasado año mil
set. treinta y nueve. Y le da y concede todo aquel poder y amplias
facultades que por d^{ño} se requieran, constituyendola en su lugar

mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o
 judicialm^{te} entre en dicha causa, tome y aprehenda la posesion
 y tenencia de ella en quanto al dominio vtil tan solam^{te}. y en
 el interin que lo hiciere se constituye por su Inquilino tene-
 dor y poseedor para le ponga en ella siempre y quando se le
 pida. Y se obliga ala eviccion, seguridad, y saneam^{to} de esta Ven-
 ta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia
 que sobre ella fuere movido, siendo requerido conforme a lo
 valdra ala voz y defensa, y le requiera y acabara sus costas
 hasta dexar la question vencida, y al citado Comprador entu-
 queta y pacifica posesion; y lo mismo hanan sus hijos y here-
 deros, y no haciendolo por no quexer o por no poderlo cumplir
 le bolvexan las referidas ~~reventas~~ y veinte cinco libras de
 esta Venta, si en aquel entonzer las huviere ya satisfecho todas,
 con mas las labores y aum^{to} que huviere echo, las costas, danos y per-
 judicio que se le siguieren, y recreciexen, y el mas valor adquiri-
 do con el tiempo. Y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion
 y como si esta Carta fuere executiva de plazo asignado al dia en
 que llegare el caso referido quiere se execute con volo esta
 y el juram^{to} que preceda de quien fuere parte en que lo difie-
 re, y sin otra prueba de que le releva, aunque de dño se requie-
 ra. Y presente siendo el referido Josef Company acepta esta
 Carta en todas sus partes y circunstancias que contiene y en ella
 la contenida Causa que le tra^{ya} de cuya habitacion y tenencia se
 va por entregado a toda su Voluntad con renunciacion delas le-
 yes dela entrega y prueba y demas procedentes de dño; Y por la
 misma se obliga a reconocer por Señor directo de ella al referi-
 do Dⁿ Jorge Torda, y avus legitimos Succesores entos predichos Un-
 culos; apagarles el canon anual de las referidas tres libras seis suel-
 tos y onre dineros en una sola paga y dia de S^m Juan de Junio
 de cada año, los dños de duismo entos casos de enagenacion, y ape-
 dirle la Venia entos contratos que la exigan. Acuyo fin ambas
 partes por lo que acada una respeta cumplir obligan sus bienes,
 rentas, y efectos havidos y por haver; y dan poder a los Juezes,
 y Justicias de su Mage^d. que de todas sus causas deven conocer,
 en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se
 someten con otros sus bienes, y renuncian la ley si convenier
 de jurisdiccion Omnium Judicium para que a ello les apre-
 mien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-
 tente por ellos mismos pedida, consentida y parada en au-

**VEINTE
 DE MIL
 VENTA Y**

las xerene el
 para pagar-
 enox del vinien-
 ue parte del
 abundam^{to}
 entrega y prue-
 iexan. Y en esta
 contenida Casa
 las dhas receien-
 mo de arriba
 quex forma
 ame como en
 denam^{to} Real
 las cosas vendidas
 accio y los queros
 to avu Valor, si
 exdan: Y desde y
 racion, propiedad,
 exa dño que le por
 icion, y transpaba
 le suceda, para
 uso vtil, la poseer
 oluto sin depen-
 is Sanctis, Milli-
 non existant;
 ori vixer hoc
 laberent. Y bajo
 xos, y A. orden
 parado año mil
 dex y amplias
 en su lugar



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

thoudda de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las Leyes, fue-
ros y dños de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio,
(quedando advertido el incuinado Compañy dela obligacion de
requerax esta Cr^{da} en el oficio de Jorrecas de esta Villa dentro
el termino, y bajo las penas contenidas en la R^l. Cedula de S. M.
que Dios que, expedida a dho fin) avri la otorgan ante mi el Cr^{no}
en esta dha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos;
siendo testigos dños Blanes Curviente, y Josef Carbonell fab^{re}
de paños vecinos ambos de dicha Villa. Y delos otorgante, y Acep-
tante (a quienes yo el Actuario soy fe conono) volo firmo Fran.
Lopez Vendedor, y por el Aceptante que dixo, no abex, lo hizo un
testio: De todo lo qual soy fe. = em^{os} = setecientos. = Casu que levá =
Valen. = entre lineas. = Vendida. = Vale. =

Fran^o Lopez
Luis Blanes

Ante Mi
Luis Blanes

Loacion de Fran^o Blanes menor
a Josef Compañy Labrador

Librose copia
con el Sello N.
dia 31. de En.
de 1794.

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre año de
mil set. noventa y tres: Compareció ante mi el Cr^{no} y testio in-
fraescritos Fran^o Blanes menor vecino de ella y Dixo: Fue como Poder-
ista que es de D.^o Jorge Jordá y Nuñez, de cuyos Poderes consta, segun
Cr^{da} que otorep dho D.^o Jorge a su favor, por ante Fran^o Perez Cr^{no}
de este Ayuntam^o en diez y nueve de Agosto del pasado año mil set.
ochenta y ocho; que de haverlos visto y de ser bastantes y suficientes
para lo infraescrito, yo el Actuario soy fe. En dho nombre y como
atal Poderista del referido D.^o Jorge Jordá actual Poseedor y legiti-
mo Succesor delos Vinculos de Mayorazgo que fundaron D.^o Josef y D.^o
Fran^o Jordá Bivahuelo, y sus respectives, segun aparece por sus ultimas
Voluntades que otorgaron, avabex; el primero por ante Vicente Vexdi
Notro en veinte de Abril del año mil set. y tres; y el segundo por an-
te Pedro Garbex Cr^{no} en treinta de Abril del año mil set. treinta

[Signature]

Jh. J.

y nueve; bajo de cuyas respectivas disposiciones fallecieron: En cuyos vinculos se comprende una Casca de habitacion y morada, situada en el Arxabal nuevo de esta Villa y Calle de S.ⁿ Mateo, antes del Empedrad, la qual linda por un lado con Casca de Onustoval Mar, por otro con la de Joaquin Carbonell, por el otro con tierras afectas a otros vinculos, y por delante con la de Texoumo Subert, dha. Calle en medio. Tenida al Censo anual y perpetuo de tres libras seis sueldos y once dineros pagaderos al referido D.ⁿ Jorge Torda mi Pral como Senor directo que es de ella en una sola paga y dia de S.ⁿ Juan de Junio de cada año con suismo, fadiga y demas dñor dela Enfitreucis: Cuya Casca la esta poseyendo en el dia Josef Companyy Labrador de esta vecindad mediante la Cr.^{da} de Venta que a su favor ha otorgado Fran.^{co} Lopez Palmexo en este mismo dia y poco antes de la presente: Por tanto: Por la presente y su tenor y como mejor proceda en dño, otorga: Haver havido y recibido del expresado Fran.^{co} Lopez quin- te libras de moneda corriente en este Reyno, y en este mismo acto por el suismo Cauzado en la Venta de la contenida Casca, echa gracia de lo demas, y de ellas otorga a favor de dho. Lopez solemnne Confesion, Carta de pago y recibo en forma. Y por tenor de esta misma Cr.^{da} loba, aprueva, ratifica y confirma la expresada de Venta desde la pri- mera, hasta su ultima linea inclusive. Y concediendo en dho. nombre la fadiga al expresado Josef Companyy, reserva para su Pral y suc- cesores los dñor de suismo y demas dela Enfitreucis que quiere los que- den salvos e illesos en todo y por todo. Hizo la otorga ante mi el Cr.^{no} en esta dha. Villa de Alcoy en los dias mes y año supran referidos: Siendo testigos Luis Blanes Caxiviente, y Josef Carbonell fabricante de pañon vecinos ambos de esta referida Villa. Y dho. Otorgante (a quien yo el Acruario doy fe conserco) lo firmo. =

Franco Blanes menor

J. Anse Mi
Franco Blanes

Fr. J.

Franco Blanes Cr.^{no} del Rey Nuestro Venor, publico por todo el Reyno de Valencia Notario Apostolico y vecino de esta Villa de Alcoy: Certifico y doy fe: que las Cr.^{das} que se hablan en este Registro Prothocolo con ciento y ocho fojas utiles, inclusa la presente, las partes en ellas contenidas las otorgaron en los lugares, Parages, y sitios que mencionan las mismas, en este coniente

[Signature]

EINTE
 DE MIL
 NTA Y

las Leyes, fue-
 yo testimonio,
 obligacion de
 Villa dentro
 dula de S. M.
 ante mi el Cr.^{no}
 supran referidos:
 Carbonell fab.
 ante, y Acep.
 tismo Fran.
 lex, lo hizo en
 Casca que le vi-

Mi
Blanes

dicembre año de
 no y testigos in-
 fue como Pode-
 es consta, segun
 co. Pexer Cr.^{no}
 do año mil set-
 y suficientes
 mbre y como
 mehedor y legiti-
 on D.ⁿ Josef y D.ⁿ
 or sus ultimas
 Vicente Verdii
 Segundo por an-
 ul setenta



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

año, sin haver authorizado otras mas. Y para que
de ello conste lo signo y firmo en esta citada Villa dia
treinta y uno de Diciembre año de mil setecientos no-
venta y tres. =

Mtestim. S. de Verdad

Francisco Sanchez

VEINTE
DE MIL
ENTAY

*Y para que
de Villa dia
cientos no-*

ESTADO LIBRE REUNIDO
DE CALIFORNIA
SECRETARÍA DE ESTADO
OFICINA DE REGISTRO Y NOTARÍA
SANTA BARBARA, CALIFORNIA
DICIEMBRE 18 DE 1911



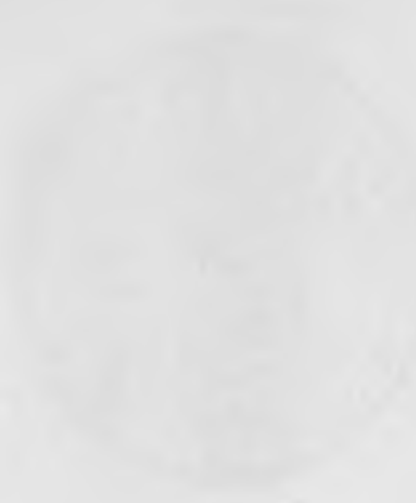


Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y



LIBRARY OF THE
MUSEUM OF NATURAL HISTORY
AND AGRICULTURE
OF THE
CITY OF BOSTON

THE
OF ALL

Lib.
Con
20 de
Feb.
año



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Protocolo de mi Juan. Planes C.^{no} del Rey Nues-
tro Señor Publico por todo el Reyno de Valencia del
Numero y por authoridad Apostolica Not.^o Vecino
de esta Villa de Alcoy, que contiene las C.^{tas} que con
ta gracia de Dios Nuestro Señor y della Serenis-
ma Reyna de los Cielos Maria Santisima Se-
ñora Nuestra concebida sin mancha ni som-
bra della culpa original en el primex instante fi-
sico y Real de su animacion, he de atentar, sig-
nar, authorivar y dar fe en este presente año mil
set.^o noventa y quatro. Y para su autentica fee
hoy al primero dia del mes de Enero de este dicho
año permito y antepongo mi signo y firma.

M. Planes — de Verdad

Juan. Planes

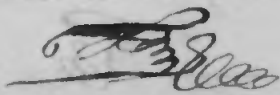
2.^a de Obligacion de
Joseph Miza y Muger

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Enero año de
mil set.^o noventa y quatro, comparecieron ante mi el C.^{no}
del Rey Nuestro Señor y tertigos infraescritos Josef Miza
fabricante de paños, e Isabel Tudn con otros vecinos de
ella, y orando esta del permiso, licencia y facultad que para

Libro Cop.
Con el Sello
2.^o dia de
Feb.^o de dicho
año 1794.

Planes

la infrascripta ha pedido al dicho su Marido para otorgar y jurar esta Carta y concedida por este en toda forma de dño en mi presencia de que yo el presente Actuario doy fe, los dos juntos y cada uno de por sí simul et in solidum, renunciando como e expresam. renuncian la Ley de Dubus xis debendi el autentica presente hoc ita de fidejuroribus y el beneficio de la Divicion y Exceucion y demas de la mancomunidad y fianza como en ella se contiene otorgan por la presente y si tenen y como mejor proceda de dño; Fue de ven a Vicente Perez de Vicente tambien fabricante de paños y vecino de la misma presente a este acto y a quien se representare la quantia de trecientas y dies y seis libras de moneda de este Reyno que el dicho le ha prestado exactionam. y por haverles merced; de las quales se dan por entregados a toda su Voluntad, vobis que renuncian la excepcion de la non numerata peccunia Leyes de la entrega y prueba y demas que les sean competentes y de dño se requieran. Cuya quantia prometen y se obligan de pagar y satisfacer al dicho Vicente Perez o a quien tuviere su representacion en vna sola paga, y en el dia de Navidad del Venor Veniente de este mismo y corriente año llanam. y en preyo alguno con las costas de la cobranza; Cuya execucion difieren asu solo juramento y le relevan de otra prueba, aunque de dño se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder a los Jueses y Justicias de su Magestad y especialm. de las de esta citada Villa que de todas sus causas deven conocer, acuya jurisdiccione se someten e asus bienes, y renuncian la Ley si conveniret de jurisdictione Omnium iudicium pda que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y consentida y parada en auctoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las Leyes, fueros y dños de su favor y la general en forma. Y la dicha Nabel Juan renuncia el auxilio y Leyes del Venor Senatus consulto nuevas constituciones Leyes, de Foxo,



Libro
come
2.º dia
feb. de



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Madrid y Partida y demas de sus favores por que como asabellada de ellas y avurada en especial de su efecto quiere, no le valgan, ni aprovechen en este caso. Jura a Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz que hace en toda forma de dño de no oponerse contra esta C^o. por su Dote, Armas, Bienes hereditarios, Pannales, Multiplicados, ni por otro ningún dño que la pextenesca; y por que es de su voluntad y conveniencia el paxela declara, que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre y que no tiene echo protestacion en contrario y si apareciere la revoca, y que no pedira absolucion, ni relajacion de este juram^{to}. a quien sola pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere, no usara de ella pena de Perjuria. Y lo otorgan avri ambas partes ante mi el presente C^o. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supraseñalados. Viendo testigos Luis Blanes Oaxiviente, y Antonio la daga Constante vecinos ambos de esta referida Villa. Y de otros Otorgantes (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) solo lo firmo el dicho Josef Mi- xa, y por su Mujer Isabel Juan que dixo, no saber, lo firmo asu xuego uno de los testigos, de que igualm^{te}. doy fe. =

Josep mira
Luis Blanes

J. Ant. Mi.
Juan Blanes

Venta de Pedro Mixo a
Josef Caxda Labrador

Libro cop.
con el sello
2º dia 6 de
feb. de 1794

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Febrero año de mil setecientos noventa y quatro, compareció ante mi el C^o. y testigos infraescritos Pedro Mixo fabricante de paños vecino de ella y dixo: Fue usando del permiso y licencia que para lo infraescrito ha pedido a Fran. Blanes menor co-

Blanes

mo Poderista que es de D.ⁿ Jorge Torda y Nuñez, y este se
la ha concedido en bastante forma, de que doy fe: De cuyos
Poderes consta por los que asu favorez otorgó dicho D.ⁿ Jorge
por ante Fran.^{co} Perez Cr.^{no} de este Ayuntamiento en diez y
nueve de Agosto del pasado año mil set.^{to} ochenta y ocho,
que deven bastantes y suficientes para lo infrascripto
yo dho Cr.^{no} doy fe: Cuya licencia es ala letra del tenor
Licencia: = Fran.^{co} Blanes menor vecino de esta Villa de
Alcoy, como a Poderado que soy de D.ⁿ Jorge Torda y Nuñez
actual Poseedor y legitimo sucesor de los Vinculos funda-
dos por Don Josef, y D.ⁿ Fran.^{co} Torda por sus ultimas dispo-
siciones que otorgaron asu vez, el primero ante Vicente
Vendú Notario que fue de esta citada Villa en veinte de Abril
del año mil set.^{to} y tres; y el segundo ante Pedro Barba Cr.^{no}
que igualmente fue de la misma en treinta de Abril del año mil se-
tecientos treinta y nueve; bajo de cuyas respective disposicio-
nes fallecieron: En dicho nombre doy y concedo licencia a Pedro
Ulrix fabricante de paños de esta vecindad para que sin en-
currir en pena de comiso, ni en otra alguna pueda ven-
der y venda el dominio útil de una Casca de habitacion y
morada, situada en la segunda Calle transversal que transi-
ta desde la de S.^m Mateo, alas tieras de Parahiz; la qual
linda por un lado con Casca de Joaquin Cortés, por otro con
tieras afectas a dicho Vinculo, por el dorso con la de Vicen-
te Valon, y por delante con la de Gregorio Moya, calle del
Parahizo en medio: Tenida al Censo anual y perpetuo de
una libra y diez y nueve sueldos y quatro dineros, pagados
al referido D.ⁿ Jorge o a quien su poder hubiere en una so-
ta paga y dia dos de Marzo de cada año con suismo, fadiga y de-
mas derechos de la Empecencia. Dada en esta Villa de Alcoy
alor tres dias del mes de Febrero año de mil set.^{to} noventa y
quatro. = Fran.^{co} Blanes menor. = Conquenda la presente
licencia con la original que me entregaron los otorgantes,
la que devolvi doy fe. = Por tanto, y de ella usando por la pre-
sente y su tenor y como mejor proceda de dho otorga: Que por
si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y de los que
de estos huvieren titulo, causa o razon, venie y dá en Ven-

[Signature]

Ciento maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Real cédula de heredad para siempre jamás en fa-
 vor de Josef Ordoñá Labrador y vecino de la misma el dominio
 útil de una Casa de habitación y morada, situada en el
 Naval nuevo de dicha Villa y Calle Segunda que transire des-
 de la de V.^o Mateo alas tierras de Parahiz, cuyos lindes que-
 dan notados en la preinserta licencia; Tenida al Censo
 Anual y perpetuo de una libra diez y nueve cueldos y qua-
 tro dineros pagados en una sola paga y día dos de Marzo de
 cada año con sueldo fábrega y demás dños dela Enfitencis;
 al referido D.^o Jorge mi Pral: 7 libras y sesenta de oro qual
 quier Censo, responsabilidad, memoria, hipoteca, Caxep, señorio
 Obligación especial ni general que no les hay ni tiene sobre si
 y como atal sela averguasa con todas sus entradas y salidas
 vnos, costumbres y servidumbres y con todos los demás dños
 que a dicha Casa tenga y en lo sucesivo le puedan tocar y
 pertenecer de fecho o de dño; Por precio de ciento setenta y
 cinco libras de moneda de este Reyno; delas quales las ciento
 se le entregan de presente en monedas de oro, plata y vellon,
 de cuyo entrego y recibo doy fe por haver sido ami pre-
 sencia y delos testigos infraescritos, y de ellas otorga a
 favor del Comprador Carta de pago y recibo en forma; y las
 restantes setenta y cinco libras acumplim.^{to} del total precio de
 esta Venta selas retiene el Comprador para pagarselas en
 dos iguales pagas, siendo la primera en el día de S.^o Blas
 del año viniente mil set.^o noventa y cinco; y la segun-
 da y ultima en el mismo día del subiguiente año mil
 set.^o noventa y seis; Ten atención a que parte del precio
 es retenido y no satisfecho renuncia amayor abundam.^{to}
 la excepción dela nonnumexata pecunia leyes dela entrega
 y puerca y demás que le sean competentes y de dño se re-
 quieran: Ten esta conformidad declara que el justo valor
 y precio dela contenida Casa que por esta se vende lo es en

[Handwritten signature]

quanto al dominio útil, lo son las susodichas ciento treinta
y cinco libras entregadas y retenidas como de arriba se
deprende. Y del que mas valga o pueda valer en qualquier
forma y cantidad que sea le hane gracia y donacion tan
firme como enrevision con enmienda, y renuncia la
Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de
Otenares que trata de las cosas vendidas o permuta-
das por mas o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años para repetir el engaño, reduciendose este
contrato a su valor si padeciendose dolo contra las demas Le-
yes que con ella conguerdan; Y desde hoy en adelante se
desapodera, desiste y aparta de la accion, propiedad, ve-
nicio y posesion, titulo, voz y recurso y de otro qualquiera
dño que le perteneciera por la referida Casa; y todo ello
lo cede, renuncia y traspara en el ya citado Josef Cer-
da Comprador para que como a propria suya en quanto
al dominio útil, la posea, goze, cambie y enagene a su vo-
luntad como a Dueño absoluto sin dependencia alguna,
con la Clavula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus
et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non
existunt; Nisi dicti Clerici juxta sexiem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent: Y bajo la pena de comiso, se-
gun el tenor de los Antiguos fueros y R. orden de su Ma-
gestad que Dios guarde, de nueve de Julio del pasado año
mil set. treinta y nueve. Y le da y concede todo aquel po-
der y amplias facultades que por dño se requieran, cons-
tituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia
para que por su autoridad o judicialm.^{te} entre en dicha Casa, y to-
me y aprenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin q.
le hiciere se constituye por su Inquileno tenedor y Provedor
para le ponga en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga a
la eviccion, seguridad y saneam.^{to} de esta Venta en tal manera,
que de qualquier pleyo, debate o difinencia que sobre dha Casa
fuere movido, siendo requerido conforme a dño, valdrá a la voz
y defensa y le seguirá y acabará a sus costas hasta deparar la
question vencida, y al citado Comprador en su quietud y pa-
sífica posesion; y lo mismo hazan sus herederos y sucesores

Josef Cerda



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

res, y no haciéndolo por no querer, o por no poderlo cumplir
le bolviera las referidas ciento setenta y cinco libras total precio
de esta Venta, si en aquel entonces las huviese ya satisfecho
todas, con mas las labores y aumentos que huviese echo, las
Cotas, daños y perjuicios que se requieren y recexieren,
y el mas Valor adquirido por el tiempo; Y por todo como
si aqui tuviera liquidacion, y esta C^{ta} fuere executiva de
plazo abrogado al dia en que llegare el caso referido quiere,
se le execute con solo esta C^{ta} y el juram^{to} que preceda de
quien fuere parte, en que lo dixere, y sin otra prueba de que
le releva, aunque de dño se requiera. Y presente siendo el
referido Josef Cerdá acepta esta C^{ta} en todas sus partes
y circunstancias que contiene, y por ella la referida Casa que
le va vendida, de cuya habitacion y tenencia se da, por entrel-
gado a toda su Voluntad con renunciacion de las leyes dela en-
trega y prueba y demas procedentes de dño: Y por la misma se
obliga a reconocer por Vñor directo de dha Casa al referido D.
Josef Torda y sus legitimos sucesores en los citados Vinculos, y
apagarle el Canon anual y perpetuo de una libra diez y nueve
sueldos y quatro dineros en el plazo arriba figurado y en una
sola paga con suismo, fadiga y demas dño dela empuerica; y ape-
diñe la correspondiente Venia en el caso de enagenanda. Para
cuyo fin y cumplim^{to} ambas partes por lo que acaba una respe-
ta cumplir obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por
haver; y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que
de todas sus causas deven conocer, en especial alas de esta Villa
de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten e asus bienes, renun-
cian su propio Domicilio, y otra fuero que de nuevo ganaren, la
Ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium; la ulti-
ma pragmatica delas renunciaciones, y la general del dño en for-
ma, para que les apremien como por sentencia parada en
authoridad de cosa juzgada, y por ellos mismos consentida. En

[Handwritten signature]

cuyo testimonio (quedando advertido el curado Josef Cerdá de la Obligacion de acudir a esta Cur^{ra} en el oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, y bajo las penas contenidas en la R^l Cédula de Su Magestad que Dios quando expedida a dho fin), así se otorgaron ante mí el Actuario en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos: Siendo testigos Luis Blanes Cur^{riente}, y Amadoral Foralbes tandidor de paños vecinos ambos de esta Villa. Y delos otorgante y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) ninguno firmó por que ambos dixeron, no sabex, y asar ruegos lo hizo uno de dho testigos De todo lo qual doy fe. = Emendado. = tenida al Censo anual y perpetuo. = Vale. =

Luis Blanes *[Signature]*

Ante Mí
Juan^{co} Blanes *[Signature]*

Loacion de Juan^{co} Blanes menor
a favor de Pedro Miró fab^{te}

Libro Cop^a
con el sello
A^o dia 6 de
Feb^o de 179A.

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Febrero año de mil setecientos noventa y quatro; compareció ante mí el Cur^{ro} y testigos infraescritos Juan^{co} Blanes menor como Poderista de D^o Torze Jorda y Nuñez Señor directo de un sitio solar, al presente Cava fabricada, de cuyos poderes consta por los que asu favor otorgó dicho D^o Torze por ante Juan^{co} Perez Cur^{ro} de este Ayuntamiento en diez y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que de ser bastantes y suficientes para lo infraescrito, doy fe: Cuya Cava está situada en el travasal nuevo de esta d^{ha} Villa, y Calle del Parahizo que tramita que tramita desde la de San Mateo a tierras del Parahiz, la qual limita por un lado con Cava de Joaquín Cortés, por otro con tierras afectas a dichos Vinculos, por el dorso con Cava de Vicente Valor, y por delante con la de Gregorio Moya: Tenida al Censo anual y perpetuo de una libra diez y nueve sueldos y quatro dineros pagados en una sola paga y dia dos de Marzo a dho mi Pral con duismo, fabrica y demas d^o de la Emfiteusis: La qual Cava está poseyendo en el dia Josef Cerdá Lab^o de esta Vecindad mediante la Cur^{ra} de Venta que asu favor ha otorgado Pedro Miró fab^{te} de paños en este mismo dia

[Signature]

Libro
con el
A^o dia
Feb^o de

of Cerdá
de Ypotecas
las penas
por quando
Actuario
no supra
ente, y
ambos de
ienes yo el
ue ambos
thor testigo
nto anuo

Mi
Blanes

año de mil
y testigo
de D. Jor-
x, al presen-
que au fa-
no de este
año mil set.
para lo in-
ual nuevo
ta que tran-
la qual lin-
oro con
Causa de Vi-
ya: Tenida
eve sueldos
los de Mayo
ela Empiteu-
Cerdá Lab.
ue au favor
mismo dia



Veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

y poco antes de esta: Por tanto por la presente y su tenor y
como mejor proceda de dño otorga; Haver havido y recibido
del expresado Pedro Meró Vendedor trece libras ocho suel-
dos y seis dineros por el mismo causado en la contenida
Venta, echa gracia de los demas; en cuya virtud otorga
au favor volemne confesión carta de pago y recibo en
forma. Y por tenor de esta misma C^{ra} loba, aprueva ra-
tifica y confirma la citada C^{ra} de Venta desde la primera
hasta su última línea inclusive: Y concediendole la fadiga al
expresado Josef Cerdá y alor suyos, reserva para dho su P^{al}
y sucesores en los citados Vinculos los dños de suismo, fadiga,
y demas dela Empiteucis que quixere les queden salvos e ilevos
en todo y por todo. Avri la otorga ante mi el C^{no} en esta
dicha Villa en los dia, mes y año supra referidos; siendo tes-
tigos Luis Blanes Cronoviente, y Christoval Gosalves tundi-
don de paños vecinos ambos de dha Villa. Y dho otorgante
(a quien yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo. =

Juan. Blanes menor

Ante Mi.
Juan. Blanes

Venta de Juan. Gironer Lab.^o de
Lorenzo Perez Albañal.

Lixore Cop.
con el Sello
A. dia 12 de
Feb. de 1794.

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Febrero año
de mil set. noventa y quatro: Compareció ante mi el C^{no}
y testigos infraescritos Juan. Gironer Labrador vecino a
ella y Dijo: Fue usando del permiso licencia, y facultad
que para lo infraescrito le tiene concedida Juan. Blanes
menor como Podestá que es de D.º Jorge Tonda y Nuñez,
contra de este titulo, segun C^{ra} de Poderes que au favor otorga
yo dicho D.º Jorge por ante Juan. Perez C^{no} de este Ayun-

Juan. Blanes

tam.^{to} en diez y nueve de Agosto del pasado año mil set.^{ta}
ochenta y ocho, que de ver bastantes y suficientes para lo in-
frascripto, yo el presente Actuario doy fe: Cuya licencia
Licencia es ala letra del tenor siguiente. = Fran.^{co} Planes menor co-
mo Poderista que soy de D.^{no} Jorge Torda y Nuñez, actual Po-
rehedor y legitimo Succesor de los Vinculos co Mayordomos
que en esta referida Villa fundaron D.^{no} Josef y D.^{no} Fran.^{co}
Torda por sus ultimas disposiciones que otorgaron, asaber;
el primero por ante Vicente Verdú Not.^o que fue de esta
citada Villa en veinte de Abril del año mil set.^{ta} y tres; y el
segundo ante Pedro Baaben Cr.^{no} que igualm.^{te} fue de la mis-
ma en treinta de Abril del año mil set.^{ta} treinta y nueve:
bajo de cuyas respective disposiciones fallecieron: En dho.
nombre doy y concedo licencia a Fran.^{co} Ginomez Labrador y veci-
no de la misma, para que sin incurren en pena de
comiso, ni en otra alguna pueda vender y venda el do-
minio util de una Cabra mediana situada en el barrio de las
Cabras nuevas en la Calle de S.^m Mateo, la qual linda por un lado
con Cabra de Thomas Valls, por otro con la de Domingo Vila-
plana, por el dorso con la de Antonio Ventosa, y por delante
con las heredas de S.^m Fran.^{co} desahuido: Tenida al Censo anual
y perpetuo de una libra dos sueldos y seis dineros pagados a dho.
D.^{no} Jorge Torda mi Pral.^o o a quien su poder huviere en una sola
paga y dia de S.^m Juan de Junio de cada año con sueldo faldiga,
y demas dños de la Enfitreusis. Dada en esta Villa de Alcoy a los
nueve dias del mes de Febrero año de mil set.^{ta} noventa y
quatro. = Fran.^{co} Planes menor. = Conquerida la precin-
ta licencia con la original que me entregaron los otorgantes
Porque la que les devolvi, doy fe. = Por tanto y de ella usando por
la presente y su tenor y como mejor proceda de dho. otorga:
Que por si y en voz y nombre de sus herederos y Succesores
y de los que de estos huvieren titulo, y causa vende y dá en
venta R.^{ta} por suxo de heredad para siempre jamás en fa-
vor de Lorenzo Perez Albañil y vecino de esta misma Villa,
el dominio util de una Cabra mediana, la que en la precin-
ta licencia vá notada y deslindada: con todas sus en-
tradadas y salidas, usos, costumbres y servidumbres y con
todos los demas dños que a ella tenga y en lo sucesivo le



6
puedan tocar y pertenecer de fecho o de dño; por precio de setenta libras de moneda de este Reyno; de las quales las quarenta de ellas se da por entregado a toda su Voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y demas procedentes de dño, y de ellas otorga Carta de pago y recibo en forma; y las restantes treinta libras se las retiene dicho Comprador de consentim^{to} del Vendedor para pagarselas en dos iguales pagas, siendo la primera en el dia de la fecha de esta Carta del Venidero año mil vtt. noventa y cinco; y la segunda y ultima en otro igual dia del subyiguiente año mil vtt. noventa y seis: Tenida al censo anual y perpetuo de una libra dos sueldos y seis dineros pagados al citado Dⁿ Jorge Torda en una sola paga y dia de San Juan de Junio, con suismo, fadiga y demas dñs de la Emfiteucis; En cuya conformidad y no de otra manera declara, que el justo valor y precio de la contenida Causa mediano de que se trata, lo es en quanto al dominio util, las ante dhas setenta libras entregadas y retenidas segun arriba queda dho: Y del que mas valga o pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le haze gracia y donacion al citado Comprador pura, perfecta acabada e irrevocable que el dño llama inter vivos con incinudacion; y renuncia la Ley del Ordenam^{to} Real fecha en Cortes de Alcalá de Oteneras que trata de las cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engano, reduciendose este contrato asu valor si padeciere dolo con las demas leyes que con ella conguerdan; Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste y aparta de la accion, propiedad, señorio y posesion, titulo voz y recurso, y de otro qualquier dño que a dha Causa mediano tenga o pueda tener en lo sucesivo de fecho o de dño: Y todo ello lo cede, renuncia y transpara en el citado Lorenzo Perez y los suyos para que como apropia suya, en quanto al dominio util, la posea, goze, cambie y enagene asu Voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Con la Clausula de Exceptis Cle-

Lorenzo Perez



Teiute marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAUEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

recis lois Vanotis Militibus et Personis Religiovis et alij qui
de foro Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta se-
riem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vi-
tam suam adquirebant vel haberent: Y bajo la pena de
comuño, segun el tenor de los antiquos fueros y R. orden de su
Majestad, que Dios que de nueve de Julio del pasado año mil
setecientos y nueve. Y le da y concede todo el poder y am-
plias facultades que se requirieran de dño, constituyendole en
su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por
su authoridad o jurisdiccion. entre en otra Causa mediana, y
tome y aprenda la posesion y tenencia de ella en quanto al
dominio util, y en el interin que lo hiciere se constituye por
su Inquilino tenedor y Precario Poseedor para le poner en ella
siempre y quando se le pida: Y se obliga ala eviccion, sequidad, y
sancion. de esta Venta en tal manera, que de qualquier ple-
to debate o diferencia que sobre otra Causa mediana fuere mo-
vido, siendo requerido conforme a dño valdra ala voz y defen-
sa y le requirira y acabara otras cosas hasta dejar la question ven-
cida y al citado Comprador en su quietud y pacifica posesion;
Yo mismo harian sus hijos y herederos, y no haciendolo por no
querer o por no poderlo cumplir se bolverian las antedichas ve-
nenta libras total precio de esta Venta, si en aquel entorrez
las huviese satisfecho todas con mas las labores y aumentos que hu-
viere echo, las cosas, danos y perjuicios que se requirieren y re-
crecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello
como si aqui tuviere liquidacion y como si esta Causa fuese exe-
cutiva de plato asignado al dia en que llegare el caso referido
quiere se le execute con solo esta y el juram. que preceda de
quien fuere parte, en que lo difiere y sin otra puerua de q.
le releva, aunque de dño se requiriera. Y presente siendo el

7
citado Lorenzo Perez acepta esta Carta en todas sus partes y
circunstancias que contiene y en ella la referida Casa media-
no que le va vendida en quanto al dominio v^o, de cuya
porecion y tenencia se da por entregado a toda su volun-
tad con renunciacion de las leyes dela entrega y p^overa
y demas procedentes de d^o. Y por la misma se obliga a reco-
nocer por Señor directo de d^{ta} Casa mediano al referido
Dⁿ Jorge Jordá y a sus legitimos sucesores en los citados Cin-
culos, y a pagarle el canon anual y perpetuo de una libra
dos sueldos y seis dineros en una sola paga y dia de Sⁿ Juan
de Junio de cada año con suismo fadiga y demas d^o de la em-
fiteucis; y a pedirle la correspondiente Venia en los contra-
tos que la exijan. A cuyo fin y cumplim^{to} ambas partes
por lo que acaba una respecta cumplida obligan sus bienes
rentas y efectos havidos y por haver: Y dan poder a los Jue-
ces y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven co-
nocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion
se someten a sus bienes, renuncian su propio domicilio y otros
fuero que de nuevo ganaren, la ley si convenier de jurisdic-
tione Omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las sumis-
ciones, y la general del d^o en forma, para que les apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y
por ellos mismos consentida: En cuyo testimonio (quedando
advertido el citado Lorenzo Perez de la obligacion de regis-
trar esta Carta en el oficio de Provedor de esta Villa dentro el
termino y bajo las penas contenidas en la Pr^{ta} Cedula de su
Magestad que Dios que, expedida a d^{ho} fin) avri la otorgan
ante mi el Car^o en esta d^{ta} Villa de Alcoy en los dias, mes,
y año sup^o referidos; siendo testigos Luis Blanes Cresvien-
te, y Josef Carranex Regedor de paños vecinos ambos de d^{ta}
Villa. Y delos otorgante y Aceptante (a quienes yo el Actua-
rio doy fe como co) lo firmo yo el d^o dicho Lorenzo Perez Compra-
dor, y por el Vendedor que d^o no sabe, lo hizo a su ruego uno
delos testigos: De todo lo qual doy fe =

Lorenzo Perez

Luis Blanes

J. Ant. M^o
C^o Blanes

Ante mi



Ceinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Loacion de Juan Blanes menor
afavor de Juan Gironer Sab.^r

Librone Copia
con el sello A.^o
dia 12. feb.^o de
1794.

En la Villa de Alcoy a los nueve
dias del mes de Febrero año de
mil setecientos noventa y quatro; compareció ante mí el C.^o y
testigos infraescritos Juan Blanes menor vecino de ella y Dip.
Jue como Poderista que es de D.ⁿ Jorge Torda y Nuñez Señor di-
recto de d^{ha} Casa mediana de habitación y morada, de cuyos
poderes consta por los que au favor otorgó d^{ho} D.ⁿ Jorge por
ante Juan Perez C.^o de este Ayuntamiento en diez y nueve de
Agora del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que de haverlos
visto, y de ser bastantes y suficientes para lo infraescrito,
doy fe: En d^{ho} nombre y como atal Poderista del referido D.ⁿ Jorge
Torda actual Poseedor y legitimo sucesor de los Vinculos funda-
dos por D.ⁿ Josef, y D.ⁿ Juan Torda Bivahuelo y lo respectivo de
d^{ho} su Pral, por sus ultimas voluntades que depucieron a saber, el
primero por ante Vicente Verdú Not.^o en veinte de Abril del
año mil setecientos y tres; y el segundo por ante Pedro Barber C.^o
en treinta de Abril del año mil setecientos treinta y nueve: En
cuyos Vinculos se halla una Casa mediana cita en el Naval
nuevo de d^{ha} Villa en lo alto de la Calle de S.ⁿ Mateo, la qual lin-
da por un lado con Casa de Thomas Vall, por otro con la de Do-
mínguo Vilaplana, por el dorso con la de Antonio Sentonja, y por
delante con las fincas de S.ⁿ Juan. desribado: Tenida al Censo an-
nua y perpetuo de una libra dos sueldos y seis dineros, pagada
al citado D.ⁿ Jorge mi Pral en una sola paga y dia de S.ⁿ Juan
de Junio de cada año con duermo, fatiga y demas d^{hos} dela Em-
preuic: La qual Casa está poseyendo en el dia Lorenzo Perez
Albaniil de esta Vecindad, mediante la C.^o de Venta que au
favor ha otorgado Juan Gironer Sabrador en este mismo dia
y poco antes dela presente: Por tanto, por la presente y a tenor
y como mejor proceda de d^{ho} otorga: Haver havido y recibi-
do del exp^oado Juan Gironer Vendedor cinco libras y

Librone
con el
dia 22.
1794.

Alc.

cinco sueldos por el duiamo causado en la venta de la referida Causa mediana, echa gracia de lo demas. En cuya virtud otorga asu favor solemne confesion contra de pago y recibio en forma: Y por tenor de esta misma Causa Jorda, aprueva, ratifica y confirma la expresada de venta desde la primera hasta su ultima linea inclusive. Y concediendo- le la fadiga al expresado Lorenzo Perez y los suyos, reserva para dho su Pral y sucesores los dnos de duiamo y demas de la enfiteucis que quiere les queden salvos e ileos en todo y por todo. A su lo otorga ante mi el C^{no} en esta dha Villa de Alcoy en los diez, mes y año supra referidos; siendo testigos Luis Blanes Ocuvierte, y Josef Cortanex tencedor de paños vecinos ambos de dha Villa. Y dho Ocuvierte (a quien yo el Actuario doy fe conorco) lo firmo. =

Fran. Blanes menor

*J. Ante Mi
Gran. Blanes*

Libro copia
con el Sello 2.^o
dia 22 Feb. de
1794.

Establecim^{to} de Fran. Blanes menor, en
favor de Josef Jorda de Tomas

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Febrero año de mil set. noventa y quatro: Comparecio ante mi el C^{no} y testigos infraescritos Fran. Blanes menor en calidad de Poderista de D. Jorge Jorda y Nuñez, y vecinos de esta Villa, consta de dho poderes, por los que asu favor otorgo dicho D. Jorge por ante Fran. Perez C^{no} de este Ayuntamiento en diez y nueve de Agosto del pasado año mil set. ochenta y ocho, q. de haverlos visto y deses bastantes y suficientes para lo infraescrito, yo el Actuario doy fe: En dicho nombre y como a tal Poderista del referido D. Jorge Jorda y Nuñez actual Poseedor y legitimo Sucesor de los Vinculos fundados por D. Josef Jorda su Bisabuelo, y D. Fran. Jorda Prío su Tio en sus respectivas ultimas voluntades que depucieron asaben: el primero ante Vicente Vexda Not. en veinte de Abril del año mil set. y tres; y el segundo ante Pedro Barber C^{no} en treinta de Abril del año mil set. treinta y nueve; Y usando de la R. facultad concedida a D. Maria-na Nuñez Viuda que fue de D. Josef Jorda Padres de dho su Pral, la qual aba letra es del tenor siguiente. =

Blanes

VEINTE
DE MIL
VENTA

alos nueve
cero año de
mi el C^{no} y
de ella y dho
Señor di-
a, de cuyos
Jorge por
y nueve de
de haverlos
infraescrito,
D. Jorge
culos funda-
respectivo de
n abax, el
de Abril del
Barber C^{no}
nueve: En
en el Naval
o, la qual lín-
conta de Do-
tencionja, y por
la al Censo an-
exon, pagador
ia de S. Juan
ños de la Em-
menro Perez
venta que asu
e mismo dia
nte y a tenor
rido y recibí-
nco libras y



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA
QUATRO.

Al facultad D.^o Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cuzco, de Murcia,
de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Yslas de
Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Yslas, y
tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria
Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Abri-
punch, de Flandes, Lixol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de
Utolina etc. = Por quanto por parte de D.^o Mariana Nu-
ñez Viuda de D.^o Josef Tordá el menor Vecino de la Villa
de Alcoy en el mi Reyno de Valencia como Madre Tutora
y Curadora de D.^o Felipe, D.^o Josef, D.^o Jorge, y D.^o
Antonía Tordá sus hijos se me representó se hallava ad-
ministrando todos los bienes y alajas comprendidas en el
Vínculo ó Mayorazgo que en la referida Villa fundo D.^o
Josef Tordá el mayor, y usando de la facultad que entonces
permitian los abolidos fueros de aquel Reyno: Fue á dho
Mayorazgo pertenece una pieza de tierra hueca que contie-
ne dos dias de haxa inmediata al Cons.^o de S.^o Juan de dicha
Villa, el qual anualm.^{te} produce de Arrendam.^{to} sesenta y seis
libras moneda de dho Reyno: Fue hallandose vacio sin Casa
de habitacion muchos Individuos Vecinos de la expresada Villa
a causa de irse aumentando su Vecindario por raxon de las
fabricas de paños y sin poderla encontrar por via de al-
quiler pretendien velos establezca para solares y edifican
Cassas en la referida pieza de tierra que segun el compu-
to que se tiene echo podrian levantarse setenta y qua-
tro solares de aveinte y cinco palmos cada uno; que conve-
nido con dichos individuos le pagarian ala Suplicante anual-
m.^{te} por cada palmo dos sueldos y seis dineros de aque-
lla moneda amas del dño de duismo y fadiga que en
aquel Reyno corresponde al de tanco y veintena

[Signature]

**VEINTE
DE MIL
EN OCHO**

Pastilla de
de Navarra
de Mallorca
de Murcia
de las Islas de
de las Islas, y
de Asturias
de de Abir
Piscaya y de
iana Nu
de la Villa
Madre Ecto-
Torre, y 2.^a
hallava ad-
didar en el
la fonda D.
e entonces
no: Fue a otro
ta que contie-
mco de dicha
centa y seis
ion sin Casa
traceda Villa
aron de las
a via de ab-
y edifica
el compu-
enta y qua-
o; que conve-
blicante anu-
os de aque-
x que en
reintena

y demas dion della Emfiteucis; En cuya atencion producira anu-
alm.^{te} cada solar tres libras dos sueldos y seis dineros, y los ve-
tenta y quatro solares produciran docientas treinta y una
libras y diez sueldos en favor del Poseedor del Vinculo, los
dion de suismo que causaren las enagenaciones de las Casas
que se rehedificaren, y el beneficio de dos honas de agua que
regulandose importarian estas ciento y cinquenta libras
de que se requiera, que estableciendose dicha pieza de tierra
para otros solares de Casas, loquaxa el Vinculo de aumen-
to solo en esta parte de sus rentas ciento y cinquenta
libras y diez sueldos. = Fue inmediato ala mencionada
da pieza de tierra hoy otra recayente en otro Vinculo
o Mayorazgo en la Partida que llaman del Panapizo que
contiene cinco dias y medio de haxora y produce de ar-
rendam.^{to} docientas y tres libras: Fue estableciendose igual-
m.^{te} para solares de Casas segun el computo produciran
seiscientas onze libras y dos sueldos, ademas del suismo
que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho
honas de agua que corresponden, beneficiandose loquaxa
el Vinculo y sucesores seiscientas libras: En cuya aten-
cion me suplico fuese servido concederla mi R.^l licencia
y facultad para poder establecer en dichos solares las
referidas Casas en la forma expresada. Y para informarme
dela utilidad o beneficio que se requiera a los Poseedores y suc-
cesores de dicho Vinculo en el Establecim.^{to} de los menciona-
dos solares y causas, por vna mi R.^l Cedula de ocho de Abril
del año proximo pasado mande al mi Corregidor della
Villa de Alcoy que llamada y oñida la parte del immediato
sucesor de otro Vinculo hiziese informacion en xaron
dela referido, la qual con su parecer y traslado autoriza-
do de las C.^{tas} originales de su fundacion la enviare al
mi Consejo della Camara para que se viese y proveye-
se lo que conviniese: Y el dicho Corregidor la tubo en la
forma expresada, y fue trahida y presentada en dicho
mi Consejo della Camara, y constando dela utilidad y
beneficio que del Establecim.^{to} de las referidas Casas en los
citados solares se sigue y puede seguirse al Poseedor
y sucesores del citado Vinculo, por Decreto de primeros
de este mes he venido en conceder ala expresada D.^a

[Signature]



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Mariana Nuñez la referida facultad para dho. Crea-
blecim^{to} como me ha Suplicado: Por tanto: En virtud del
presente mi R.^o despacho de mi propio motu cierta
ciencia y poderío R.^o absoluto de que en esta parte
quiero usar y uso como Rey y Señor natural no re-
conociente superior en lo temporal doy y concedo mi R.^o
licencia y facultad ala mencionada D.^a Mariana Nu-
ñez para que pueda establecer las citadas Casas en
los mencionados Volaxes con intervención del mi Cor-
regidor que es o fuere de la dha Villa de Alcoy. Y así
mismo se la doy y concedo ala expresada D.^a Mariana
Nuñez para que en razón de lo referido pueda hacer y
ordenar hacer y ordenar todos los instrum^{tos} C.^{tas} y de-
mas actos a ello pertenecientes y que fueren necesarios;
los quales y las quales yo por la presente confirmo y apue-
ro y otorgo y todas y acaba qual de ellos y ellas interpongo mi
R.^o autoridad: Y quiero y mando sean firmes bastantes y va-
lidas en quanto fueren conformes al contenido en este
mi R.^o despacho y facultad no embarazante qualesquiera
Cláusulas y condiciones del Mayorazgo deyer, fueros, usos, y
costumbres especiales y generales echas en Cortes o fueras de
ellas que en contrario de esto sean o se puedan que para
en quanto a esto toca, y por esta vez suplico en todo y lo
abdicó y dexo, causó y anullo, y doy por ninguno, y de
ningun valor ni efecto: Y quiero y es mi voluntad que
en dichos instrum^{tos} y C.^{tas} que se hicieren y en las ori-
ginales de la fundación de dicho Mayorazgo se note esta mi
R.^o facultad para que en todos tiempos puedan los Prebende-
res de él tener noticia de ella para que se guarde y cum-
pla segun su contenido: Y así mismo mando a los de mi
Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías
y Audiencias y a quales quier mis Ministros Jueces
y Justicias de mis Reynos y Señoríos la guarden y cum-
plan

lanque

Alce

plan, y la hagan guardar y cumplir como en ella se contiene que asi es mi voluntad. Dada en Panque a diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta y siete. Yo el Rey. Yo Dⁿ Augustin de Marciano y ayudando Secretario del Rey Nuestro Señor la hize escribir por su mandado. = Lugar del Vello. = Requereda. = Dⁿ Leonardo Marquer. = Por el Canchiller mayor. = Dⁿ Leonardo Marquer. = Diego Obispo de Cartagena. = Dⁿ Pedro Colon. = Dⁿ Fran. Cepeda. = Facultad a D^a Maxiana Nuñez vecina de la Villa de Alcoy como a tutora y curadora de Dⁿ Felipe, Dⁿ Josef, Dⁿ Jorge y D^a Antonia Jorda sus hijos para la fabrica de diferentes Casas como aqui se expresa. = Conquenda la presente facultad con la original que me exhibio el dho Fran. Blanes otorgante, la que se devolvio doy fe. = Por tanto, y de ella usando por la presente y su tenor de grado y ciencia otorga: Que establece y da en enfiteusis perpetua a Josef Jironer de Thomas Labriador y vecino de esta Villa, quien es presente e infra deceptante un vicio solar acastabonado al presente Casa a medio fabricar; Comprehende de veinte palmos y medio de latitud, y sesenta y tres de longitud, que redondeado el terreno que le falta hasta los ochenta palmos que deve tener queda reducido para el pago anual a los catorce palmos y medio; El qual esta situado en el barrio de las Casas nuevas de este Poblado en la Calle de Sⁿ Mateo, antes del Empedrad, y linda por un lado con Casa de Jeronimo Sibert, por otro con la de Domingo Vilaplana, por el tercero con la de Antonio Sentonja, y por delante con la de Josef Company, dicha Calle en medio: Cuyo Establecim^{to} y concecion Enfiteutica haze el citado otorgante al referido Josef Jironer y a los suyos. Concediendoles a todos perpetuam^{te} el dominio vital de dho solar y Casa, reservando el mayor y directo para el dho su Pral y sucesores en los predichos vinculos con los pactos y condiciones siguientes. =

Primera^{te}. Es pacto y condicion, que dicho solar y Casa principia da alabrax no solo ha de estar tenida y obligada con todo su valor al pago del ducimo que se causare en el Contrato o Contratos de Enajenacion que se hicieren, si que tambien lo ha de estar perpetuam^{te} a la regularidad del pago y satisfacion del Canon anual de dos sueldos y seis dineros mo-

Panque/.

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

neda de este Reyno por cada vn palmo de los que contiene de latitud; y considerando el citado solar, segun arriba se dixo de veinte palmos y medio de latitud, que reducido el cartabon quedan catorze y medio para el pago del Canon anual, y por ellos le corresponde pagar en cada vn año una libra diez y seis sueldos y quatro dineros en una sola paga y dia de S.ⁿ Juan de Junio: Y en el caso de haverse de celebrar algun contrato traslativo de dominio sobre dicha Cava y solar se ha de pedir al Otorgante o al P^{al} de este la correspondiente Venia para si quisiere usar del d^{cho} de la fadiga, pueda hazerlo; y no cumpliendolo asi el dueño del d^{cha} contenida Cava incurra en la pena de Comiso de ella.

Otra.ⁿ Con pacto y condicion, que la d^{cha} Cava principiada alabrar en el contenido solar ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos y obras necesarias para su conservacion, de suerte, que vaya siempre en aum^{to} y nunca en disminu^{cion}; y no manteniendola asi el referido Josef G^onez y demas que le sucedan en dicha Cava pueda el Otorgante o el Provedor que fuere de los citados Vinculos mandarla componer y por su importe executarle de lo que ha de quedar condenado.

Otra.ⁿ Con pacto y especial condicion, que el referido Josef G^onez tenga obligacion de pagar por entre si el salario de esta C^o. Cortar el papel sellado de registro y copia, y entregar una fianca al Otorgante o al Provedor que fuere de los expresados Vinculos.

Y finalm.^{te} Con pacto y especial condicion, que los sobre dichos Capitulos y cada uno de ellos han de ser executivos con las sumisiones renu^{nc}ciaciones y Clausulas quaxentigias que para ello se necesitan y en d^{cho} se requieran para poder el Otorgante o su P^{al} y quien le represente pedir su cumplim.^{to} en aquella parte que se faltar, y aunque alguna o algunas veces intentare

Josef G^onez

Cente maravedia.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA
Y SEIS

VEINTE
DE MIL
ENTA Y

contiene de
iba se dio
ucido el Car
del Canon
da un año
on una sola
de haverse
nio sobre
o al Pral de
van del dno
si el dueño vñ
Comissio de
mada abran
mpuesta de
nservacion,
en demer
iones y demas
o el Porche
tonex y por
nado.
Josef Girones
o de esta C.
cega una fran
presador Ven.
os Capitulo y
uciones remon
se necesiten
o su Pral y
uella parte
intentare

la observancia o entendañdo, por qualquier acontecim^{to}
no se diere cumplim^{to} con todo en nada ha de quedar perju-
dicado el dño de poder usar del Vigor de dños Capítulos y penas
establecidas en ellos por ser arbitrario en el otorg^{te} y en quien
suceda en los citados Vinculos el condonaxilas o exigilas. —
Y con los referidos pactos y condiciones y no sin ellos el otorgante
como tal Poderista del suodicho D. Jorge Torda actual Pose-
sion de los citados Vinculos otorga este Establecim^{to} obligan-
dole a no revocarle cumpliendo el referido Josef Girones y los
que le sucedan en el referido Solar y Casa en todo quanto
va enunciado en esta C.^{ta} Y presente viendo como va
dicho el mismo Josef Girones acepta esta concesion y es-
tablecim^{to} en emfiteucis del contenido Solar y Casa ame-
dio fabricar con los enunciados Cargos, gravamenes, pactos
y condiciones: De cuyo Solar y Casa se da por entregado
a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la en-
trega y prueba y demas procedentes de dño: Y promete y
se obliga a responder perpetuam^{te} en cada un año por Ca-
non la consabida una libra diez y seis sueldos y quatro dineros
de moneda corriente en el ya citado Lid de S. Juan de Junio,
y en una sola paga, y acumpla tambien quanto se contiene
en los Capítulos, pactos, y condiciones arriba puestas sin inter-
pretacion, ni tergiversacion alguna, bajo las penas arriba
contenidas. Y ambas partes por lo que acaba una respeta cum-
pla obligan sus bienes y efectos havidos y por haver, y dan
poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de todas sus
causas deven conocer en especial alas de esta dña Villa de
Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten e sus bienes, renun-
cian su propio domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren,
la ley vi convenit de jurisdiccionibus omnium iudicium, la ul-
tima practica de las sumisiones y la general del dño en
forma para que les apremien como por sentencia pasada

Josef Girones

en autoridad de cosa juzgada y por ellos mismos consentida. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Josef Gironer de la obligación de registrar esta C.ª en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el término y bajo las penas contenidas en la R.ª Cedula de su Magestad que Dios que, expedida á dho fin) así la otorgar ante mi el Cur.º en esta dha Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos; siendo testigos Luis Planes vecino, y Nadal Carbonell fabricante de paños vecinos ambos de dha Villa. Y del otorgante, y Aceptante, á quienes yo el Actuario doy fe como lo firmó el otorgante, y por Josef Gironer Aceptante, lo firmó uno de dhos testigos: De todo lo qual doy fe. = Emendado. = dos sueldos. = vale. =

Juan. Planes menor.

Luis Planes

Juan. Planes

Venta de Thomas Verdu y Muger a favor de Blas Perez Labrador

Libro de Cop.
con el Sello
4.º dia 28 de
Feb. de 1724.

En la Villa de Alcoy a los dias y siete dias del mes de Febrero año de mil set.º noventa y quatro: Comparecieron ante mi el Cur.º del Rey Nuestro Señor y testigos infraescriptos Thomas Verdu de oficio Papelero, y Maria Miralles consortes vecinos de ella, y dixeron: Fue quando del permiso, licencia y facultad que para lo infraescripto les tiene concedida Juan. Planes menor como Poderista que es de D.º Jorge Torda y Nuñez Señor directo de todos los bienes comprendidos en los Vinculos fundados por D.º Josef y D.º Juan. Torda Pirahuelo y tío de dho su tío, de cuyos poderes consta por los que otorgó dho D.º Jorge a su favor ante Juan. Perez Cur.º de este Ayuntamiento en diez y nueve de Agosto del pasado año mil set.º ochenta y ocho, que de parecer vsto y de rebastantes y suficientes para lo infraescripto, yo el Actuario doy fe. Cuya licencia es ala letra del tenor siguiente. = Juan. Planes menor vecino de esta Villa de Alcoy, como Poderista que soy de D.º Jorge Torda y Nuñez actual Porchador y legitimo sucesor de los Vinculos fundados por D.º Josef y D.º Juan. Torda Pirahuelo y tío respectivo de dho su tío, ensus

licencia.

Juan. Planes

Delante maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ultimas voluntades que otorgaron, asaber; el primero ante Vicente Vexdu Not. que fue de esta ciudad Villa en veinte de Abril del año mil set. y tres; y el segundo ante Pedro Barber Cr.^{no} que igualmente fue de la misma en treinta de Abril del año mil set. treinta y nueve; bajo de cuyas respectivas suposiciones fallecieron: En dicho nombre doy y concedo licencia a Thomas Vexdu Papelero y Maria Miralles consortes y vecinos de esta d^{ha} Villa para que en incurren en pena de comiso ni enstad alguna puedan vender y vendan el dominio vital del Corral de la Cauca que como apropiada estan poseyendo en el poblado de esta d^{ha} Villa, en la Calle transversal que transita desde la de S.^m Buenaventura ala de S.^m Mateo; el qual linda por un lado con restante Cauca de los Vendedores, por otro con la de Josefa Candela, por el otro con Corral de Vicente Valon, y por delante con Casa de Miguel Alor dicha Calle en medio: Comprencivo d^{ho} Corral de veinte y siete palmos de latitud, y veinte y quatro y medio de longitud que reducido alor ochenta palmos quedan liquidos para el pago del Canon anual siete palmos y tres cuartos, por lo que de aqui pagara en cada un año de pension anual diez y nueve sueldos y quatro dineros, que axaron de dos sueldos y seis dineros por cada palmo de los que contiene de latitud lo importante; el que aere pagarse en una sola paga y dia de S.^m Juan de Junio de cada año a d^{ho} mi Pral o a quien le represente con suismo, fadiga y demas d^{ho} de la Emplea. Dada en esta Villa de Aicoz a los diez y siete dias del mes de Febrero año de mil set. noventa y quatro. = Juan. Planes menor. = Conceda la preinsenta licencia con la original que me entregaron los otorgantes, la que debolir, doy fe. = Por tanto y de ella usando, como tambien la dicha Maria Miralles dela licencia que ha pedido al dicho Thomas Vexdu su marido para otorgar y jurar esta Cr.^{ta} y este sea concedido en toda forma de d^{ho} en mi presencia y de los testigos, de que doy fe: Los dos juntos y cada uno de por

Porque

Porque

consentida.
 Josef Gero
 Oficio de Ypo-
 penas conte-
 que, expedi-
 en esta d^{ha}
 lor; Siendo
 abonell fa-
 de los Oton-
 doy fe conor-
 xoner ste-
 lo qual doy

M.
 James

mes de Febre-
 a rececion
 rigos infra-
 de Miralles
 el permiso,
 tiene con-
 es de P.^o Fox-
 res Comprer-
 co. Toda
 sta por los
 Perez Cr.^{no}
 pasado año
 de sea bastan-
 do soy fee.
 = Juan.
 como Poderes.
 Porchedor y le
 Josef y D.^o
 Pral, ensus

si simul et insolidum, renunciando como expresam^{te} renun-
cian la ley de Duobus reis. Levandi^o el autentica presente hoc
ita de fidejurozibus, y el beneficio de la Divicion y execucion
y demas de la mancomunidad y fianza, por tenor de la
presente y como mas haya lugar en dho organo, que
venden y dan en Venta Real por juos de heredad pa-
ra siempre jamas en favor de Blas Perez Labrador y
vecino de esta misma Villa, quien es presente e infra acrop-
tante, el dominio util del Corral de su propia Casa que como
apropia posehen en la segunda Calle transversal que transita
desde la de S^m Buena Ventura ala de S^m Mateo con los linderos
que en la presente licencia quedan notados y deslinda-
dos: Tenido dho Corral al censo anual y perpetuo de diez y nueve
sueldos y quatro dineros pagaderos al citado Dⁿ Jorge Jordá en
una sola paga y dia de S^m Juan de Junio de cada año con
Luismo, fadiga y demas dños de la Enfiteneus; En cuyo Corral pue-
da siempre que le parezca el citado Blas Perez levantar su
Casa por un pacto convenido entre ambas partes: El qual solo
venden con todas sus entradas y salidas, usos costumbres y
servidumbres y con todos los demas dños q^e dho Corral tengan
y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho o de dño; Por
precio de veinte libras de esta moneda las que valer entregan
de presente en monedas de Oro, plata y vellon, de cuyo entrega
y recibo, y de haver pasado de manos del Comprador alas de
los Vendedores yo el Actuario doy fe; y organo a favor de dho
Blas Perez Comprador de dho Corral carta de pago y recibo en
forma de dhas veinte libras: Y de esta conformidad y no de
otra manera declaran, que el justo valor y precio de dicho
Corral que por esta venden, lo es enquanto al dominio util las
referidas veinte libras; y del que mas valga o pueda valer
en qualquiera forma y cantidad que sea le hacen gracia
y donacion al citado Comprador tan firme como enterevi-
vos con incumacion; y renuncian la ley del ordenam^{to}.
R^o fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de las co-
sas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, redu-
ciendose este contrato a su valor si padeciera dolo con las de-
mas leyes que con ella conquerdan; y desde hoy en adelante



Trente maravedis.

SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

se despoñan, desisten, y apartan de la acción, propiedad, señoría y posesión, título, voz y recurso y de todo otro dño que les pertenesca al expresado Conxal, y todo ello lo ceden, renuncian y transpnan en el ya citado Blas Perez Comprador y los suyos para que como apropio vayo dho Conxal en quanto al dominio vtil, lo posea, goze, cambie y enagene asu voluntad como Duño absoluto sin dependencia alguna, con la Clavula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religioris et alijs qui de foro Valentis non existunt; Nisi si dicti Clerici juxta veniem et tenorem fori novi super hoc adiri bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiquos fueros y R.º orden de su Magestad, que Dios que, de nueve de Julio del pasado año mil vct. treinta y nueve. Y ledan y conceden todo el poder y amplias facultades que se requieran de dño constituyendole ensu lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o judicialm.º entree en dha posesion y tenencia del Conxal y en el interin que lo hiziere nos constituamos por sus Inquilinos tenedores y Precarios poseedores para leponer en el vtiembre y quando venos pida: Y nos obligamos ala eviccion, segundad y saneam.º de esta Venta ental manera, que de qualquiera pleyto debate o diferencia que sobre dho Conxal fuere movido, siendo requeridos conforme a dho Saldamos ala voz y defensa y lo requieremos y acabaremos a nuestras costas hasta dexar la question vencida, y dexar al citado Comprador en su quieta y pacifica posesion; y lo mismo hanan nuestros hijos y herederos, y no haciendolo por no queren o por no poderlo cumplir le bolveremos las antedichas veinte libras que de el hemor recibido por el dho Conxal con mas las labores y aumentos que en el huviere echos, las costas, danos y perjuicior que se le siguieren y recerieren y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviere liqui-

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

dacion y como si esta C^{ra} fuese executiva de plaso asignado al
dia en que llegare el caso referido quieren se les execute con
solo esta C^{ra} y el juram^{to} que preceda de quien fuere parte
en que la difieren y sin otra prueba de que le relevan
aunque de dño se alegare. Y presente siendo el incurrido
Blas Perez acepta esta C^{ra} en todas sus partes y circun-
stancias que contiene y por ella el referido Corral que le va
vendido en quanto al dominio util, de cuya posesion y te-
nencia se ha por entregado a toda su voluntad con renun-
ciacion delas leyes dela entrega y prueba y demas procedentes
de dño. Y por la misma se obliga a reconocer por señor directo de
dicho Corral al referido Dⁿ Jorge Jorda y abus legitimos succe-
siones entor ciertos vinculos, y apagarle el Canon anual y per-
petuo de diez y nueve sueldos y quatro dineros en una y
la paga y dia de Sⁿ Juan de Junio de cada año con Luismo, fa-
diga y demas dñor dela Confiteucis, y apedixle la correspondiente
venia entor contratos que la expigan: Para cuyo fin y cumpli-
mientos ambas partes por lo que acada una respecta obligan
gan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver; Y todos dan
poder a los Juezes y Justicias de su Magestad que de todas sus
causas deven conocer en especial alas de esta dñd Villa de Al-
coy, a cuya jurisdiccion se someten e abus bienes, renuncian su
propio domicilio, y otro fue no que de nuevo ganaren, la ley si con-
venexit de jurisdiccion Omnium Judicium; la ultima pragma-
tica delas sumisiones y la general del dño en forma, para que les apre-
mien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y
por ellos mismos consentida. Y la dicha Maria Mixalles renuncia
el auxilio y leyes del Velezano Senatus consulto nuevas cons-
tituciones de leyes, de Toro Madrid, y Partida y demas de su fa-
vor porque como se abedona de ellas y avisada por mi el Ac-
tual de sus efectos, quieren no le valgan ni aprovechen en este
caso. Y jura a Dios Nuestro Señor y avna señal de Cruz que
haze entoda forma de dño de no oponerse a esta C^{ra} por su do-
te y otras bienes hereditarios, paraferrnales, multiplicados
ni por otro dño alguno que le pertenescan, y por que es de su uti-
lidad y conveniencia el concurrir a esta C^{ra} declara, que
la otorga sin apremio ni fuerza alguna, si de su voluntad
libre y que no tiene echa protestacion en contrario y si apa-
reciere la revoca, y que no pedira abolucion, ni relajacion

[Signature]

Libro
pia co
Vello 4
28 de
de 179

Septe maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

de este juram^{to}. a quien solo pueda conceder, y si de proprio motu solo concediere no vana de ella pena de Perjurá. En cuyo testimonio quedando advertido el citado Blas Perez de la obligacion de requerir esta C^{or}da en el oficio de Jorcas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R^l Cedula de su Magestad que Dios que, expedida a dho fin) avri la otorgan ante mi el C^{or}da en esta dha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año su-
proreferidos; Siendo testigos Luis Blanes Cerviente y Na-
dal Carbonell fabricante de paños vecinos ambos de dha Villa.
Y de los Otorgantes y Aceptante ninguno firmo porque todos dixe-
ron, no vabex, y anos ruegos lo hizo vno de los testigos: De todo lo
qual y de conocerles atodos yo el Actuario doy fe =

Luis Blanes

Juan M^o Blanes

Locacion de Juan Blanes menor á
Thomas Venda y Consorte

Libro Copia con el Vello 4^o lid 28 de Feb^l de 1794.

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Febrero año de mil setecientos noventa y quatro, compareció ante mi el C^{or}da y testi-
gos infraescritos Juan Blanes menor vecino de ella y dixo: Fue como Poderista que es de D. Jorge Torda y Nuñez Actual Poshe-
dor y legitimo Succesor de los Vinculos fundados por D. Josef, y D. Juan Torda, de cuyos Poderes consta por los que otorgé así favor an-
te Juan Perez C^{or}da de este Ayuntamiento en diez y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que de haverlos visto y de-
ren bastantes y suficientes para lo infraescrito yo el Actuario doy fe: En dho nombre y como atal Señor directo de un Corral ci-
tuado en el Baral nuevo de esta Villa en la Calle Segunda que transita desde la de S.^{ta} Buena Ventura, a la de S.^{ta} Mateo, el qual linda por un lado con Cava de los Vendedores, por otro con la de Josefa

[Signature]

Candela, por el retro con Corral de Vicente Valor, y por delan-
 te con Casa de Miguel Alor dicha Calle en medio: Tenido al
 censo anual y perpetuo de diez y nueve sueldos y quatro de-
 neros pagados a dho mi Pral en una sola paga y día de S.^o
 Juan de Junio de cada año con suismo fadiga y demás dñs
 dela Emfiteucis; El qual Corral está poseyendo en el día Blas
 Perez Labrador de esta Vecindad mediante la C^o de Venta
 que a su favor han otorgado Thomas Vendi y su Consorte Ma-
 ria Mixalles en este mismo día y poco antes dela presente:
 Por tanto, por la presente y v^o tenor y como mejor proceda
 de dño otorga; haver havido y recibido delgo expresados Ven-
 dedores una libra y diez sueldos por el suismo causado en la
 Venta del referido Corral echa gracia de lo demás, en cuya
 virtud otorga a favor de dhos Vendedores solemne Confesion
 Carta de pago y recibo en forma: Y por tenor de esta misma C^o
 leha, aprueba, ratifica y confirma la expresada de Venta
 desde la primera hasta su última linea inclusive: Y concediendo-
 se la fadiga al expresado Blas Perez y a los suyos, reserva para
 dho su Pral y sucesores los dñs de suismo y demás dela Emfi-
 teucis que quiere les queden salvos e ileso en todo y por todo. A vi-
 do otorga ante mi el C^o en esta dha Villa de Alcoy en los día
 mes y año supradichos; siendo testigos Luis Blanes Craxi-
 ente y Nadal Carbonell fabricante de paños vecinos ambos
 de dicha Villa. Y dho otorgante (a quien yo el Actuario doy fe,
 conosco) lo firmo. = Em. = actual Porchedor. = Vale. =
 Fran. Blanes menor.

Juan Blanes

Venta de Miguel Alor y M^o a
 favor de Antonio Victoria

Libro Cop.
 con el V^o 2.
 dia 12 de Mar-
 zo de 1794.

En la Villa de Alcoy al primero día del mes de Marzo año de mil
 setecientos noventa y quatro: Comparecieron ante mi el C^o y tes-
 tigos infraescritos Miguel Alor Labrador, y Antonia Arónes
 legitimas Consortes vecinos de ella y Dipenon: Fue usando del po-
 niso, licencia y facultad que para lo infraescrito les tiene con-
 cedida Fran. Blanes menor como Poderista que es de D. Jorge Jo-
 da y Nuñez, de cuyos poderes consta por los que a su favor otorgó
 dho D. Jorge ante Fran. Perez C^o de este Ayuntamiento

Fran. Blanes

Este maravedis.



SELLO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Licencia/

en dies y nueve de Agosto del pasado año mil set. ochenta
y ocho; que de haberlos visto y desex bastantes y suficientes pa-
ra lo infradescrito, yo el Actuario doy fe. Cuya licencia es ala
letra del tenor siguiente. = Fran. Blanes menor vecino de esta
Villa de Alcoy como Poderista que soy de D. Jorge Torda y Nuñez
actual Porchador y legitimo sucesor de los Vinculos co Mayora-
gor que en esta referida Villa fundaron D. Josef y D. Fran.º
Torda por sus ultimas disposiciones que otorgaron asaber; el
primero, por ante Vicente Vendi Notario que fue de esta
citada Villa en veinte de Abril del año mil set. y tres; y el se-
gundo ante Pedro Barbero Civ.º que igualm. fue de la misma
en treinta de Abril del año mil set. treinta y nueve: bajo de
cuyas respective disposiciones fallecieron: En dicho nombre
doy y concedo licencia a Miguel Alor Sabradon y a Antonia
Andrez legitimos conyortes y vecinos de esta misma Villa pa-
ra que sin incurrir en pena de comiso, ni en otra algu-
na puedan vender y vendan el dominio vital de una Casa me-
diana situada en el Raval nuevo de esta Villa y Calle Segunda q.
transita desde la de S.ª Buena Ventura, ala de S.ª Mateo; la q.
linda por un lado con Casa de Josef Torda, por otro con la de los he-
rederos de Bautista Pasqual, por el dorso con la de Nicolas Valls,
y por delante con la de Maria Mondalles dicha Calle en medio:
Tenida al Censo anual y perpetuo de dies y nueve vueldos paga-
doras en una sola paga a otro mi. Pral. en el dia treinta de No-
viembre de cada año con suismo, fadiga y demas dnos de la
Empiteucis: Dada en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes
de Marzo año de mil set. noventa y quatro. = Fran. Blanes
menor. = Conquerida la preinsenta licencia con la original que
me entregaron los otorgantes la que les devolví, doy fe. = Por tanto y de
ella usando, como tambien de la licencia que la dña Antonia Andrez
ha pedido al citado Sr. Marido para otorgar y jurar esta C.ª
y este sela ha concedido en bastante forma en mi presencia y de la
de los testigos, de que doy fe. = Los dos juntos y cada uno de por sí

Porque/

Fran. Blanes

y por delan-
o: Tenido al
y quatro de
y dia de S.ª
demas dnos
en el dia Blas
de Venta
Consorte Ma-
la presente:
eja proceda
travados Ven-
causado en la
as, en cuya
ne Confesion
ta misma C.ª
de Venta
: Y concediendo
seava para
as de la Emfi-
on todo. Auri
coy en los dia
anes Exervi-
inos ambos
uaxio doy fe,
Vale. =
Mi.
Blanes
L.º mil
el Civ.º y
ronia Andrez
vzando del pe-
les tiene con-
de D.ª Jorge Tor-
a favor otorgo
juntamente

Simul et in solidum, renunciando como expresam^{te} renun-
cian la ley de Duobus vel pluribus reis debendi[?] la autentica
presente hoc ita de fidei iuribus. y el beneficio de la Dirección
y exención y demás de la mancomunidad y fianza, oton-
gan por la presente y su tenor y como mas haya lugar en
dño, que venden y dan en Venta R.^l por juro de heredad p.
siempre jamas en favor de Antonio Vitorica fabricante de
paños de esta Vecindad, el dominio útil de una Casa media-
no, la qual queda notada y deslindada en la preinserta licen-
cia: Tenida al Censo anual y perpetuo de diez y nueve sueldos pa-
gadores a dño D.ⁿ Jorge mi Pral. a quien le sucediere en una
sola paga y dia treinta de Noviembre de cada año, con suermo
fadiga y demás derechos de la Emfitéusis: Y libre y exenta de
otro qualquiera Censo, retrocenso, memoria, y pareca especial
ni general que no les hay, ni tiene sobre si, y como atal se
la requiran con todas sus entradas y salidas, vnos, con sum-
bras y servidumbres y con todos los demás dñon que a ella ten-
gan y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho
o de dño, por precio de ciento cinquenta y cinco libras de
moneda corriente en este Reyno, las quales se les entregan
y reciben de presente en monedas de Oro, plata y vellon
de íntegra calidad y peso aparesencia de mí el Notuario y
de los testigos de que soy fe, por lo que otongan a favor de dño
Antonio Vitorica Comprador la mas solemne confesión
Carta de pago y recibo en forma: Y en esta conformidad
declaran, que el justo valor y precio de la contenida Casa
mediano de que se trata lo es en quanto al dominio útil las
antedichas ciento cinquenta y cinco libras recibidas requir-
a arriba queda dicho: Y del que mas valga o pueda valer en
qualquiera forma y cantidad que sea le ha renouancia y do-
nacion al citado Comprador pura perfecta acabada e in-
revoicable que el dño llama inter vivos con incunacion y re-
nuncian la ley del ordenam.^{to} R.^l fecha en Cortes de Alcalá
de Henares que trata de las cosas vendidas o permutadas
por mas o menor de la mitad del justo precio y los quatro años
para repetir el engaño reduciendose este contrato a su valor
si padeciéra dolo con las demás leyes que con ella conque-
ran; Y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten y apa-
tan, de la acción, propiedad, señorio y posesion, título, voz, y

Alcega

recurso y de otro qualquiera dño que á dñá Casca media no ten-
gan ó puedan tener en lo sucesivo de fecho ó de dño. Y todo
ello lo ceden, renuncian, y transpasan en el citado Antonio
Vitoria y los suyos, para que como apropia suya en
quanto al dominio util, la posea, goce, cambie y enajene
á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia
alguna. Con la Clausula de Exceptis Clericis, laus Sanc-
tis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de fons
Valentia non exsunt, Nisi dicti Clerici juxta ve-
xiem et tenorem fonsi novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquireren vel haberent. Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y el orden de su Magestad que Dios que, de nueve de Ju-
lio del pasado año mil vtt. treinta y nueve: Y le dan
y conceden todo el poder y amplias facultades que se
requerian de dño constituyendole en su lugar mismo y en
su fecho y causa propia para que por su authoridad ó juhi-
cialm^{te} entre en dñá Casca media no y tome y aprenda la po-
sicion y tenencia de ella en quanto al dominio util, y en el
intencion que lo hiciere se constituyen por sus Inquilinos
tenedores y Precarios Proprietarios para ponerle en ella siempre
y quando se les pida. Y se obligan ala exucion, seguridad y a-
neam^{to} de esta Venta en tal manera, que de qualquiera
pleyto debate ó diferencia que sobre dñá Casca media no
fuere movido, siendo requeridos conforme á dño, valdrán
ala voz y defensa y tersequian y acabarán á sus costas hasta
deparar la quassion vencida, y dejar al citado Comprador en
su quieta y pacifica posesion; y lo mismo harán sus hijos y
herederos, y no haciendolo por no quaxen ó por no poderlo
cumplir le bolverán las antedichas ciento cinquenta y
cinco libras total precio de esta Venta que les sea pagado,
con mas las labores y aumentos que hubiere echo, las costas
daños y perjuicios que se requieren y recrecienen, y
el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como
si aqui tuviere liquidacion, y como si esta Cus^{ta} fuere
executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso
referido, quieren seles execute con solo esta y el juram-
m^{to} que preceda en que lo dixeren y sin otra prueba de

[Handwritten signature]

esam. renun-
autentica
de la Dircion
ianza, oton-
ya luqa. en
de heredad p.
fabricante de
Casa media
insexta licen-
veve ruellos pa-
edrexe en vna
año, con luismo
bre y esenta de
breca especial
como dñal se
es, vnos, Conium-
que á ella ten-
ceca de fecho
rco libras de
seles entregan
lata y vellon
el Actuario y
afavor de dño
confesion
conformidad
necida Casa
manio util las
ibidas segun
da valex en
agnacia y do-
acabada é in-
nidadacion que
tes de Alcalá
permutadas
los quatro años
to á su valor
lla conque
deristen y apar-
itulo, voz, y



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

que le relevan, aunque de dño. se requiera. Y presente
siendo el contenido Antonio Vitoria acepta esta Cur.^{ta}
en todas sus partes y circunstancias que contiene y en
ella la referida Causa mediante que le va vendida en
quanto al dominio útil, de cuya habitacion y tenencia
se da por entregado a toda su Voluntad con renuncia-
cion de las leyes de la entrega y prueba y demás proce-
dentes de dño. Y por la misma se obliga a reconocer
por Señor directo de dicha Causa mediante al referido
D. Jorge Jordá y a sus legitimos sucesores en los citados Vincu-
los, y pagarle el canon anual y perpetuo de diez y nueve su-
ellos en una sola paga y día treinta de Noviembre de cada
año con los días de Luzzmo y fadiga y demás de la Emfiteusis,
y apedante la correspondiente venia en los contratos q.
la exijan: Acuyo fin y cumplim.^{to} ambas partes, por lo
que a cada una respecta cumplir obligan sus bienes rentas,
y efectos havidos y por haver: Y todos dan poder a los Jueces
y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven
conocer en especial abas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdic-
cion se someten a sus bienes, renuncian su propio
domicilio y otro fuero que de nuevo ganaxen, la Ley si conse-
nent de jurisdictione Omnium iudicium, la última praoma-
tica de las remisiones y la general del dño en forma, para
que les apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y por ellos mismos consentida: Ha dña Anto-
nia Jordá renuncia el auxilio y leyes del Veleano Senatus
consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida
y demás de su favor, por que como asabedora de ellas y avirada
en especial por mi el Actuario de sus efectos, quiere no le val-
gan ni aprovechen en este caso: Y jura a Dios Nuestro Señor
y a una Señal de Cruz que hare en toda forma de dño de no

[Handwritten signature]

Libro
con el S.
dia 12
Marzo

VEINTE
DE MIL
QUENTA

oponerse a esta C^{er}da por su Dote Anxas, bienes hereditarios
 Paraferrales, ni multiplicados, ni por otro dño alguno que le
 pertenesca, y porque es de su utilidad y conveniencia el ha-
 zer esta C^{er}da declara, que la otorga sin apremio ni fuer-
 za alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene echa
 protestacion en contrario, y si apareciere la revoca,
 y que no pedia abolucion ni relajacion de este jura-
 m^{to} a quien solo pueda conceder y si de proprio motu se
 le concediere, no vana de ella pena de Perjuicio. En cuyo
 testimonio (quedando advertido el citado Antonio
 Victoria de la obligacion de registrar esta C^{er}da en el ofi-
 cio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las
 penas contenidas en la R^l Cedula de S. M. que Dios que
 expedida a dho fin) asi la otorgan ambas partes ante
 mi el Actuario en esta dha Villa de Alcoy en los dia,
 mes y año supran referidos, siendo testigos Luis Blanes
 C^{er}viente, y Thomas Cabrera fabricante de paños ve-
 cinos ambos de esta dha Villa. Y de los otorgantes, y Aceptan-
 te, (a quienes yo el Actuario voy fe conosco) firmo solo An-
 tonio Victoria, y por los demas que dixeron no sabex, lo
 hizo otros xuegos uno de los testigos: De todo lo qual voy
 fe =

Antonio Victoria
 Luis Blanes

J. Juan Mi.
 Juan Blanes

Exco^o de Juan Blanes menor
 a Miguel Alor y Consorte.
 En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Ultaxo año de
 mil set. noventa y quatro, compareció ante mi el C^{er}do y
 testigos infraescritos Juan Blanes menor vecino de ella y
 Dixo: Fue como Poderista que es de D^o Jorge Torda y Nuñez
 de cuyos poderes consta por los que asu favor otorgo año D^o Jorge
 por ante Juan Perez C^{er}do de este Ayuntamiento en diez y nueve
 de Agosto del pasado año mil set. ochenta y ocho, que de haver
 los visto y de ser bastantes y suficientes para lo infraescrito
 voy fe. En dicho nombre, y como atal Poderista del referido
 Don Jorge Torda actual Posehedor y legitimo Succesor de los Ven-

Libro Cap.
 con el Sello A.
 dia 12 de
 Mayo de 1794

Blanes

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

culos fundados por D.ⁿ Josef y D.ⁿ Juan. Tonda Bivahuelo y
Eio respectiue de dho su p^{al} por sus ultimas voluntades que
depuerion asaber; el primero por ante Vicente Verdú
Not.^o en veinte de Abril del año mil set.^o y tres; y el segun-
do por ante Pedro Barbex Cr.^{no} en treinta de Abril del año mil
set.^o treinta y nueve. En cuyos vinculos se halla vna Casa
mediano cita en Naval nuevo de esta Villa y Calle segunda
que transita desde la de S.^m Buena Ventura, à la de S.^m Ma-
teo; y linda por vn lado con Casa de Josef Tonda, por otro con
la de los herederos de Bautista Pasqual, por el dorso con la de
Nicolas Vall, y por delante con la de Maria Mixalles di-
cha Calle en medio: Tenida al Censo anual y perpetuo à diez
y naue sueldos pagaderos al citado D.ⁿ Josef mi P^{al} en vna
sola paga en el dia treinta de Noviembre con suismo, fadiga y de-
mas d^{os} de la Emfiteucis; la qual Casa está poseyendo en el dia
Antonio Victoria fabricante de paños de esta Vecindad me-
diante la Cr.^{ta} de Venta que asu favor han otorgado Miguel
Mor, y su Consorte Antonia Andrez en este mismo dia y poco
antes de la presente: Por tanto por la presente y su tenor y co-
mo mejor proceda de dho otorga; ha ver havido y recibido de los
expresados Miguel Mor, y su Consorte Vendedores onze libras
dove sueldos y seis dineros por el suismo causado en la Venta
de la referida Casa mediano echa gracia de lo demás; En cuya
virtud otorga asu favor solemne confesion Carta de pago y re-
cibo en forma; y por tenor de esta misma Cr.^{ta} le ha, aprueba, ra-
tifica y confirma la expresada de Venta desde la primera habi-
ta su ultima linea inclusive; y concediendole la fadiga al expre-
sado Antonio Victoria y a los suyos, reserva para dho su P^{al}
y sucesores los d^{os} de suismo y demás de la Emfiteucis que que-
re les queden salvos e iberos en todo y por todo. Acri. lo otorga
ante mi el Cr.^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y
año supra referidos; viendo testigos Luis Blanes Escriviente

[Signature]

Thomas Cabrena fabricante de paños vecinos ambos de dicha Villa. Y dicho Orogante (a quien yo el Actuario doy fe conorco) lo firmo. = Entre lineas = Val =

Juan^{co} Blanes menor

Juan^{co} Blanes

Establecim^{to} de Juan^{co} Blanes menor a favor de Juan^{co} Silvestre.

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Marzo año de mil setecientos noventa y quatro: Comparecio ante mi el C^o y testigos infraescritos Juan^{co} Blanes menor en calidad de Poderista de D^o Josef Torda y Nuñez, y vecino de ella contra de otros Poderes por los que en su favor otorgó dho D^o Josef por ante Juan^{co} Perez C^o de este Ayuntamiento en dias y meses de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que de haverlos visto y de ver bastantes y suficientes para lo infraescrito, yo el Actuario doy fe. En dicho nombre y como atal Poderista del referido D^o Josef Torda actual Poseedor y legitimo Sucesor de los Vinculos fundados por D^o Josef Torda su Pirahuelo, y D^o Juan^{co} Torda Pbro su tío en sus respectivas ultimas voluntades que depusieron araber; el primero por ante Vicente Veadu Notario en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y el segundo, ante Pedro Barber C^o en treinta de Abril del año mil setecientos y nueve. Y usando de la R^o facultad concedida a D^o Mariana Nuñez Viuda que fue de D^o Josef Torda y Padres de dho Sr Páel, la qual facultad abo letra es del tenor siguiente. = D^o Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Cordova, de Conessa, de Murcia, de Jaen de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, de las ytierras firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Ultran, Conde de Arpurch, de Flandes, Fris y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc. = Por quanto por parte de D^o Mariana Nuñez Viuda de D^o Josef Torda el menor vecina de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia como Madre tutora y Cu-

Libro Cop^a con el Vello 3^o dia de Marzo 1794

de facultad

Juan^{co} Blanes

Clante maraueis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAUEIS, AÑO DE
SETECIENTOS NOVENTA
QUATRO.

radora de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Josef, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Jorda
sus hijos se me representó se hallava administrando todos los
bienes y alajas comprehendidas en el Vinculo ó Mayorazgo q^d
en la referida Villa fundió D.ⁿ Josef Jorda el mayor; y usando
de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros
de aquel Reyno: Fue á dicho Mayorazgo pertenece una pie-
za de tierra huesta que contiene dos dias de haxax, inme-
diata al Convento de S.ⁿ Fran.^{co} de dicha Villa, el qual anu-
al^{te} produce de Arrendam.^{to} sesenta y seis libras moneda
de dicho Reyno; Fue hallandose vacio sin Casa de habita-
cion muchos Individuos vecinos de la expresada Villa, acua-
sa de irse aumentando su Vecindario por rason de las fa-
bricas de paños, y sin poderse encontrar por via de alqui-
ter pretendien seles establezca para solares y edificar Casas en la
referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene echo
podrian levantarse setenta y quatro solares de veinte y cin-
co palmos cada uno; que convenido con otros Individuos se pagarian
ala Suplicante anual^{te} por cada palmo dos sueldos y seis dineros
de aquella moneda antes del dia de suismo y fadiga que en aquel
Reyno corresponde al de ranteo y veintena y demas dias de la
Emfiteucis; En cuya atencion produciria anual^{te} cada solar
tres libras dos sueldos y seis dineros; y los setenta y quatro sola-
res producirian docientas treinta y una libras y diez sueldos
en favor del Poseedor del Vinculo, los dias de suismo que cau-
saren las enagenaciones de las Casas que se rehedificaren y el
beneficio de los honras de agua que regulandose importarian es-
tas ciento y cinquenta libras de que se requirirá, que estable-
ciendose dicha pieza de tierra para otros solares de Casas lo-
grara el Vinculo de aumento solo en esta parte de sus ren-
tas ciento y cinquenta libras y diez sueldos. = Fue inmedia-
to ala mencionada pieza de tierra hay otra recayente en di-
cho Vinculo ó Mayorazgo en la Parrida que llaman del Para-
pizo que contiene cinco dias y medio de haxax, y produce de

[Signature]

marauedis.
RTO, VEINTE
AÑO DE
NOVENTA

Antonia Torda
ando todos los
Ubayorares q
on; y vando
lidos fuecos
nece una pie
nax, imme
el qual anu
libras moneda
re de habita
da Villa, acou
ason delas fa
via de alqui
Casas enta
ue se tiene echo
le a veinte y an
duos le pagarian
y seis dineros
que en aquel
mas dnos dela
m. cada solar
ta y quatro vela
y dies sueldos
ismo que cau
edificaren y el
importarian es
na, que estable
es de Casas lo
ate desus xen
= Fue inmedia
cayente en di
umar del Para
y produce de

arrendam. de cuantas y tres libras: Fue estableciendose equidm. pa
ra solares de Casas segun el Computo, produxian setecientas
onze libras y dose sueldos ademas del hurmo que causaren las
enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que correspon
den, beneficiandose logxara el Vinculo y sucesores veiscientas
libras: En cuya atencion me suplico fuese servido concederla
mi R. licencia y facultad para poder establecer en dichos sola
res las referidas Casas en la forma expresada. Y para informar
me de la utilidad o beneficio que se requeria a los Proprietarios y suc
cesores de dho Vinculo en el Establecim. de los mencionados sola
res y Casas, por una mi R. Cedula de ocho de Abril del año pro
ximo pasado mande al mi Conregidor de la Villa de Alcoy que lla
mada y oída la parte del inmediato sucesor de dho Vinculo hi
ziese informacion en raron de lo referido, la qual consu parecer
y traslado autorizado delas C. originales de su fundacion la
enviare al mi Consejo de la Camara para que se viese y proveyese
lo que conviniese: Y el dho Conregidor la hubo en la forma ex
presada y fue recibida y presentada en dho mi Consejo de la Ca
mara, y constando de la utilidad y beneficio que del Estableci
m. de las referidas Casas en los citados solares se sigue y pue
de seguirse al Propietario y sucesores del citado Vinculo, por
Decreto de primero de este mes he venido en conceder ala ex
presada D.ª Maximiana Nuñez la referida facultad para dho
Establecim. como me ha suplicado. Por tanto: En virtud del
presente mi R. despacho, de mi propio motu, ciencia ciencia
y Poderio R. absoluto de que en esta parte quiesco vran y ro
como Rey y Señora natural no reconociente superior en
lo temporal doy y concedo mi R. licencia y facultad ala
mencionada D.ª Maximiana Nuñez para que pueda estable
cer las citadas Casas en los mencionados solares con inter
vencion del mi Conregidor que es o fuera de la dha Villa de
Alcoy: Y asy mismo vda doy y concedo ala expresada D.ª Ma
ximiana Nuñez para que en raron de lo referido pueda hazer
y otorgar, haga y otorgue todos los instrum. C. y demas ac
tos a ello pertenecientes y que fueren necesarios; los quales y los
quales yo por la presente confirmo y apruebo, y a todos y todas
y acada qual de ellos y ellos interpongo mi R. autoridad; y
quiesco y mando sean firmes bastantes y valdeadas en quan

[Handwritten signature]



Diez y seis de mayo.

BELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

to fueren conformes al contenido en este mi R. despacho y facultad, no embarazante qualesquiera Clausulas y condiciones del Mayoralazgo, Leyes, fueros, usos y costumbres especiales y generales echas en Cortes o fuera de ellas que en contrario de esto sean o ser puedan que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispense en todo, y lo abdicó y dexó, caso y anullo, y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto: Y quiero y es mi voluntad, que en dho. Instrum.^{tos} y C.^{tos} que se hizieren y en las originales de la fundación de dho. Mayoralazgo se note esta mi R. facultad para que en todos tiempos puedan los Propietarios de el tener noticia de ella para que se guarde y cumpla segun su contenido: Y así mismo mando a los de mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Chancillerias y Audiencias y qualesquier mis Ministros, Secretes y Justicias de mis Reynos y Señorios la guarden y cumplan, y la hagan guardar y cumplir como en ella se contiene que así es mi voluntad. Dada en Bragança a diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta y siete. = Yo el Rey. = Yo D.ⁿ Agustín de Montiano y de Sandoval Secretario del Rey Nuestro Señor la hize escribir por su mandado = Lugar del Sello. = Requerida. = D.ⁿ Leonardo Masquez. = Por el Chanciller mayor. = D.ⁿ Leonardo Masquez. = Diego Obispo de Cartagena. = D.ⁿ Pedro Colon. = D.ⁿ Fran.^{co} Cepeda. = Facultad a D.^a Mariana Nuñez Vecina de la Villa de Alcoy como a tutora y Curadora de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Josef, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Torda sus hijos para la fábrica de diferentes Casas como aqui se expresa. = Conquenda la presente facultad con la original que me exhibió el dicho Fran.^{co} Blanes Organante, la prosiga que le devolvi, doy fe. = Por tanto y de ella usando por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia organa: Que establece y da en enfiteusis perpetua a Fran.^{co} Silvestre Maestro fabricante de papel de esta Vecindad, quien es presente e infra decapante, y a los suyos, un sitio solar, y casa al presente a medio fabricar

[Signature]

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

R. despacho y
condiciones
sociales y ge-
contraxio de
to toca, y por
y anello, y
sexo y es mi
xen y en las
ore esta mi R.
chedores de el
bla segun va
io, Precedentes
diencias y qua-
Reynor y Se-
dan y cumplax
Dada en Bran-
e y siete. = To-
ndo Secreta-
su mandado =
raquez. = Pon
= Diego Obis-
peda. = Facul-
Alcoy como a
ige, y D. Anto-
s Casas como
cultad con la
otorgante, la
o por la presen-
establece y da
fabricante de
deceptante, y
medio fabricar

comprencivo de treinta y ocho palmos de latitud, reducido el car-
tabon, y ochenta de longitud; por cuyos treinta y ocho palmos que
tiene de latitud le corresponde pagar por canon anual y perpetuo
quatro libras y quinze sueldos, que azaron de dos sueldos y seis
dineros el palmo la importan otros treinta y ocho palmos. Cuya
pension deve pagarse por especial pacto en una sola paga y dia
de S.ⁿ Juan de Junio de cada año con los derechos de Luismo, fadi-
ga y demas dñor della Emfiteucis: Cuyo Solar y Casa principiada
esta situada en el traval nuevo de esta Villa en la Calle de S.ⁿ
Buena Ventura, y linda por un lado con Casa del D.ⁿ Juan^{co}
Lomas Medico titulado de esta Villa, por otro con la Balza jun-
to al Partidon contrada a tierra sujeta a otros Vinculos, por
el dorso con dicha tierra sujeta, y por delante con Solar de Jo-
sef Borella dicha Calle de S.ⁿ Buena Ventura en medio: Cu-
yo Establecim.^{to} y concesion Emfiteucica haze el citado Otorgante
al referido Fran.^{co} Silvestre y otros suyos, concediendoles a todos per-
petuam.^{te} el dominio util de dho Solar y Casa principiada reser-
vando el mayor y directo para dho su Pral y sucesores en los
predichos Vinculos con los pactos y condiciones siguientes. —
Primera.^{te} Es pacto y condicion, que dicho Solar y Casa principiada
alabrax no vno ha de estar tenida y obligada con todo su va-
tor al pago del Luismo que se causare en el contrato o contratos
de enagenacion que se hicieren, si que tambien le ha de estar per-
petuam.^{te} ala equidad del pago y satisfacion del Canon anual
de quatro libras y quinze sueldos de moneda de este Reyno: Y
en el caso de haverse de celebrar algun contrato traslativo
de dominio sobre dho Solar y Casa, se ha de pedir al Otorg.^{te}
o al Pral de este la correspondiente venia para si quiere
se vraz del dño della fadiga pueda hazerlo, y no cumplendolo
assi el dueño util della contenida Casa incurra en la
pena de Comiso de ella. —
Otra.^{te} Con pacto y condicion, que la dicha Casa principiada a
labrax en el contenido Solar ha de estar siempre bien con-
puesta de todos los reparos y obras necesarias para su conser-
vacion, de suerte, que vaya siempre en aum.^{to} y nunca
en disminucion; y no manteniendola assi el referido Fran.^{co}
Silvestre y demas que le sucedan en dha Casa pueda el
Otorgante o el Porchedor que fuere de los citados Vinculos, ha-
zela componer y por su importe executarle alo que ha

[Handwritten signature]



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

de quedar condenado.

Otro: Con pacto y especial condicion que el referido Juan Silvestre tenga obligacion de pagar por entero el Salario de esta Curia. Consea el papel sellado de requisitos y Copia, y entregara una fianca al Otorgante o al Prochador que fuere de los expresados Vinculos.

Otro: Y finalm^{te}. con pacto y especial condicion que los sobre dichos Capitulos y cada uno de ellos han de ser executivos contas Sumisciones, renunciaciones y Clausulas quarentigias que para ello se necesitaren, y en dño se requieran para poder el Otorgante o su Pral y quien le represente pedir su Cumplim^{to} en aquella parte que se faltar; y aunque alguna o algunas veces intentare la obervancia, o intentandola por qualquiera acontecimiento no se dicere Cumplim^{to} con todo en nada ha de quedar perjudicado el dño de poder usar del vigor de dichos Capitulos y penas establecidas en ellos por ser arbitrario en el Otorgante y en quien le represente entre dichos Vinculos el condonantes o episcopas.

Y con los referidos pactos y condiciones y no sin ellos el Otorg^{te} como tal Poderista del referido D.^o Fraxq. Torda otorga este establecim^{to} y concecion Emfiteutica, obligandose ano revocable, cumpliendo el referido Juan Silvestre y los que los sucedan en el referido Solar y Casa en todo quanto va incinuada en esta Curia y presente siendo como va dho el mismo Juan Silvestre decepta este establecim^{to} y concecion en Emfiteucia del contenido Solar y Casa amedio fabrica con los enunciados Cargos, gravamenes, pactos y condiciones. De cuyo Solar y Casa amedio fabrica se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes dela entrega y puerca y demas procedentes de dño. Y por la misma se obliga a responder perpetuam^{te} en cada un año por Canon las ya consabidas quatro libras y quinze sueldos de moneda corriente en este Reyno en el ya citado dia de S.^o Juan de Junio y en una sola paga, y acumplic tam

[Signature]
Cec

Libro
pica
sellos
A de
de 17

Escrito en Alcalá de Henares a 15 de Marzo de 1794



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

bien en todo quanto se contiene en los precedentes capitulos pactor, y condiciones sin interpretacion, ni tergiversacion alguna, bajo las penas arriba contenidas. Y ambas partes por lo que a cada una respecta cumplen obligan sus bienes y efectos presentes y por haber, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial a las de esta dicha Villa de Alcaç, a cuya jurisdiccion se someten sus bienes, renuncian su propia jurisdiccion y no hacen que de nuevo ganaren la ley ni convenant de jurisdiccion Omnicompetentia, la ultima pragmática de las Promociones y la general del año en forma, para que les apremien como por sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos mismos consentida. En cuyo testimonio quedando advertido el citado Juan Co. Silves de la obligacion de registrar esta Cedula en el oficio de Jorrecas de esta Villa dentro de treinta dias, y bajo las penas contenidas en la R. Cedula de su Magestad, que Dios que expedida a otro fin, así la otorgan ante mi el C. no, en esta dicha Villa de Alcaç, en los dias, mes, y año supranterferidos, y como testigos sus Planes Convidente, y Roque Paya, vecinos ambos de esta citada Villa. Y el Otorgante y Aceptante a quienes yo el Notario doy fe como lo firmamos.

Juan Co. Silves
Roque Paya
Juan Co. Blanes
Notario

Establecim. de Juan Co. Blanes
a favor de Christoval Tubia
En la Villa de Alcaç, a los veinte dias del mes de Marzo año de mil setecientos noventa y quatro, compareció ante mi el C. no y testigos confesores Juan Co. Blanes menor hermano de la misma, y Dijo: Fue como a Poderata que es de D. Jorge Tonda y

Libro Co. pia con el Sello 3.º dia 4 de Abril de 1794.

UNTE
C MIL
TA E

Juan Co. Silves
is de esta C. no
regax una fran
Expresados Ven

os sobre dichos Ca
contas y sumas
para ello se
el Otorgante o
lim.º en aquella
ces intentare
acontecimien
de quedax por
Capitulos y pe
Otorgante y en
honras o expre

el Otorg.º como a
este Establecim.º
cumpliendo el
referido solo y
presente y rendi
este Establecim.º
una amedia fa
ctos y condiciones
entregado a cada
pa y pauer y
responde por
das quatro libras
no en el ya cita
cumplir tam

Nuñez actual Poseedor y legitimo Sucesor que es de los
 Venerables de Mayagüez que en esta referida Villa ins-
 tituyeron y fundaron D.ⁿ Josef, y D.ⁿ Juan. Torda Bisabue-
 lo y Tio respectivo de dho mi Pral, por sus respective vl-
 timas Voluntades que depusieron asaber; el primero por
 ante Vicente Verdú Not.^o de esta dha Villa en veinte de
 Abril del año mil set.^o y tres; y el segundo ante Pedro Can-
 dex Esc.^o que igualmente fue de la misma en treinta de Abril
 del año mil set.^o treinta y nueve; En dho nombre y como
 atal Poderista del referido D.ⁿ Jorge Torda, contra de dichos
 Poderes por los que en su favor otorgó dho su Pral ante Fran.^o
 Perez Esc.^o de este Ayuntamiento en diez y nueve de Agosto
 del pasado año mil set.^o ochenta y ocho; que de haver-
 los visto y de ver bastantes y suficientes para lo infra-
 escrito, yo el Acruario doy fe: Y usando de la pl.^a facultad
 concedida a Doña Mariana Nuñez Viuda que fue de D.ⁿ
 Josef Torda su Madre como a tutora y curadora que lo era
 entonces del orozante y demás sus hermanos, sus hijos y
 del citado su Maado; y como a legitima Administradora
 de todos los bienes y alajas comprendidas en dho Venculo para
 los efectos que infra harán expuestas: la qual facultad es
 su tenor y forma de la letra del tenor siguiente. — Don
 Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
 Aragón, de las dos Sicilias, de Navarra, de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Ser-
 villa, de Ceutia, de Cadix, de Cordova, de Conuega de Murcia, de Jaen de
 los Algarbes, de Algeziras, de Sevilla, de las Yslas de Canaria,
 de las Indias orientales y occidentales, Virrey y teniente firme
 del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
 goña, de Bravante y Milan, Conde de Arpurch, de Flandes,
 Tirol y Barcelona, Venca de Viscaya y de Molina etc. —
 Por quanto por parte de D.ⁿ Mariana Nuñez Viuda de
 D.ⁿ Josef Torda el menor vecina de la Villa de Alcoy en el
 mi Reyno de Valencia como Madre tutora y curadora
 de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Josef, D.ⁿ Jorge y D.ⁿ Antonia Torda sus
 hijos se me representó se hallava administrando todos los
 bienes y alajas comprendidas en el Venculo de Mayagüez
 que en la referida Villa fundo D.ⁿ Josef Torda el ma-

Facultad

Jose



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QVATRO.

yor; y usando de la facultad que entonces por escritura los abo-
lidos fueros de aquel Reyno; que adicho Mayoralgo per-
tenece vna pieza de tierra suelta que contiene dos dias
de harax inmediata al huerto del Com.^{do} de San Juan de
dha Villa el qual anualm^{te} produce de arrendam^{to} sesenta
y seis libras moneda de dho Reyno; fue hallando muchos In-
dividuos vecinos de la expresada Villa, sin Cauca de habitacion
a causa de iure aumentando su Vecindario por raxon de las
fabricas de paños, y sin poderla encontrar por via de al-
quilar pretendian se les establezca para solares y edificar
Casas en dha pieza de tierra, que segun el Computo que se
tiene echo, podrian levantarse setenta y quatro solares de a
veinte y cinco palmos cada vno: fue conuenido con dhos In-
dividuos se pagarian ala Supp^{ta} anualm^{te} por palmo dos suel-
dos y seis dineros de aquella moneda amas del sueldo y fadiga
que en aquel Reyno corresponde al de tanteo y veintena y
demas dnos de la Emfiteucis; por lo que se ve claram^{te} que cada
solar producira anualm^{te} tres libras dos sueldos y seis dine-
ros; y los setenta y quatro solares, produciran ducientos treen-
ta y vna libras y diez sueldos en favor del Provedor del Vin-
culo, los dnos de luisos que causaren las enagenaciones de
las Casas que se reedificaren, y el beneficio de dos horas de
agua que igualm^{te} importarian ciento y cinquenta libras
de que se requiera, que estableciendose dicha pieza de tierra
para dhos solares de Casas lograra el Vinculo de aumento
solo en esta parte de sus rentas ciento y cinquenta libras
y diez sueldos: fue inmediato ala mencionada pieza de tierra
hay otra rayente en dho Vinculo o Mayoralgo en la Par-
tida que llaman del Panahizo que contiene cinco dias
y media de harax, y produce de arrendam^{to} ducientos y

[Handwritten signature]

tres libras; que estableciéndose igualm^{te}. para volaxes
de Causas, según el computo, produxerán setecientas y
ocho libras y doce sueldos además del sueldo que cauza-
rán las enagenaciones y el importe de ocho horas de
agua que corresponden, beneficiándose lozana el Vincu-
lo y sucesores setecientas libras. En cuya atención
me suplico fuese servido concederla mi R.^l licencia y
facultad para poder establecer en d^{tos} volaxes las refe-
ridas Causas en la forma expresada. Y para informarme
de la utilidad ó beneficio que se requiriere a los Poseedores y
Sucesores de d^{to} Vinculo en el Establecim^{to}. de los menciona-
dos volaxes y Causas; Por una mi R.^l Cedula de ocho de Abril
del año próximo pasado mandé al mi Corregidor de la
Villa de Alcoy, que llamada y oñida la parte del inmediato
Sucesor de dicho Vinculo, hiziese informacion en razón
de lo referido; la qual con su parecer y traslado autoriza-
do de las Esc^{tas}. originales de su fundacion la embiase al
mi Consejo de la Camara para que se viese y proveyese
lo que conviniese; y el dicho Corregidor la traxo en la for-
ma expresada, y fue tratada y presentada en d^{to} mi Con-
sejo de la Camara, y considerando de la utilidad y beneficio que
del Establecim^{to}. de las referidas Causas en los citados volaxes se
requiere y puede requerirse al Poseedor y Sucesores del citado Vincu-
lo: Por decreto de primero de este mes he venido en conceder
ala expresada D.^a Maxiana Nuñez la referida facultad
para d^{to} Establecim^{to}. como me ha suplicado. Por tanto, en vir-
tud del presente mi R.^l despacho, de mi propio motu, ciencia
y Poderio R.^l absoluto de que en esta parte quie no
vra y vno; como Rey y Señor natural no reconociente su-
perior en lo temporal, doy y concedo mi R.^l licencia y facultad
ala mencionada D.^a Maxiana Nuñez para que pueda
establecer las citadas Causas en los mencionados volaxes, con inter-
vencion del mi Corregidor que es ó fuere de la d^{ta} Villa de Al-
coy, y avri mismo sela doy y concedo ala expresada D.^a Maxia-
na Nuñez para que en razón de lo referido pueda hacer y otorgar
paga y otorgar todos los Instrumentos, Esc^{tas}. y demas actos á
ello pertenecientes y que fueren necesarios, los quales y las qua-
tes, yo por la presente confirmo y apruebo; y á todos y todas, y á cada
qual de ellos y ellas interpongo mi R.^l autoridad. Y quiero y

[Signature]

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

mando sean firmes bastantes y valederas en quanto fueren conformes al contenido en este mi R. despacho y facultad, no embargante qualesquiera clausulas y condiciones del Mayordazgo, leyes, fueros, usos y costumbres especiales y generales, echas en Cortes o fuera de ellas que en contrario de esto sean o ser puedan que para en quanto a esto toca y por esta vez durar no en todo, y lo abdicó y dexaró, cavió, y anulo y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto: Y quiero y es mi voluntad, que en dho. Instruccion y Cedula que se pusiessen y entar originales de la fundacion de dho. Mayordazgo se nose esta mi R. facultad para que en todos tiempos puedan los poseedores de el tener noticia de ella para que se guarde y cumpla segun su contenido: Y por mi mismo mando color de mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerias y Audiencias, y a qualesquier mis Ministros, Jueces y Justicias de mis Reynos y Señorios se guarden y cumplan y lo tengan guardado y cumplir como en ella se contiene que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez a diez y seis dias de Junio de mil setecientos y siete. Yo el Rey. Yo D.º Agustín de Muntiano y Sotomayor Secretario del Rey Nuestro Señor, la hize escribir por su mandado. = Lugar del Sello. = Requereda. = D.º Leonardo Marquez. = Pon. Chanciller mayor. = D.º Leonardo Marquez. = Diego Obispo de Cartagena. = D.º Pedro Colon. = D.º Juan Cepeda. = Facultad a D.ª Mariana Suarez Vecina de la Villa de Alcoy como abutora y curadora de D.º Phelipe, D.º Josef, D.º Jorge y D.ª Antonia Torá sus hijos, para la fabrica de diferentes Casas como aqui se expresa. = Conquenda la presente facultad con la original que me esibia dho. Juan.º Blanes menor otorgante, la que se debdrá doy fe. = Pon tanto y de ella usando, por la presente y su tenor de grado y ciencia ciencia otorga, que establece y da en firme para per-

[Handwritten signature]

petuo á Christianoval Julia Maestro fabricante de paños de esta
esta vecindad, quien es presente e infra acceptante y
alor suyos un sitio solar para fabrica Casaca que al pre-
sente se halla principiada; Comprensivo dho solar de treinta
y seis palmos y tres quartos de latitud reducido el
cartabon, y ochenta de longitud; por cuyos treinta y seis pal-
mos y tres quartos de su latitud le corresponde paga por
pension anual quatro libras y dos sueldos, que axaron
de dos sueldos y seis dineros el palmo importan dho treinta
y seis palmos y tres quartos. Cuya pension deve pagarse
por especial pacto en una sola paga y dia de S.ⁿ Juan de
Junio de cada año con la misma fadiga y demas derechos de
la Emfiteucia á dho mi Pral ó a quien le suceda en los ci-
tados Vinculos ó a sus Procuradores ó Coletores: La qual
Casaca principiada alabraxa queda situada en el Naval
nuevo de esta dha Villa en la Calle de S.ⁿ Mateo, y sus lin-
des son por un lado con Casaca de Vicente Sanz, por otro con
la de Phelipe utona, por el desso con la de Fran.^{co} Lario y Josefa
Canobeta, y por delante con la de Bautista Lopez dicha Calle
en medio. Cuyo establecim.^{to} y concession emfiteutica ha-
ze el citado ocupante al referido Christianoval Julia y alor
suyos, concediendoles a todos perpetuam.^{te} el dominio util
de dho solar y Casaca principiada, reservando el mayor
y directo para dho su Pral y sucesores en los predichos
Vinculos con los pactos y condiciones siguientes.

Primera m.^{ta} Es pacto y condicion que dho solar y Casaca prin-
cipiada alabraxa no solo ha de estar tenida y obligada
con todo su valor al pago del termino que se causare en el
contrato ó conator de Enagenacion que se hizieren; si que
tambien lo ha de estar perpetuam.^{te} a la razonada del pago
y satisfucion del canon anual de quatro libras y dos sueldos
de moneda de este Reyno; y en el caso de haverse de cele-
brar algun contrato traslativo de dominio sobre dho
solar y Casaca se ha de pedir al ocupante ó al Pral de este,
la correspondiente venia para si quisiera van del dho solar
fadiga pueda hacerse, y no cumpliendolo asi el dueño util de
la contenida Casaca incurre en la pena de comiso de
ella.

Otra m.^{ta} Con pacto y condicion, que la dicha Casaca principiada

[Signature]

Ciento maravedis



SELLO QUARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

alabran en el contenido solar ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos y obras necesarias para su conservación; desistese, que vaya siempre en aumento y nunca en disminución; y no manteniendola así el referido Otorogante Julia y demas que le sucedan en dicha Casa pueda el Otorogante o el Prochador que fuere de los citados Vinculos hareala componer y por su importe executar le a lo que ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto y especial condicion, que el referido Otorogante Julia tenga obligacion de pagar por entero el salario de esta Casa con el papel sellado de registro y copia y entrega una franca al Otorogante o al Prochador que fuere de los expresados Vinculos.

Otro: y finalmente con pacto y especial condicion que los vobros dichos Capitulos y cada uno de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones y Clavulas quaxentiguas que para ello se necesitaren y en dño se requieran para poder el Otorogante o su Pñal y quien le represente pedir su cumplimiento en aquella parte que se falte; y aunque alguna o algunas veces intentare la observancia o intentandola por qualquiera acontecimto no se diere cumplimiento con todo en nada han de quedar perjudicados el dño de poder usar del vigor de dichos Capitulos y penas establecidas en ellos por ser arbitrarío en el Otorogante y en quien le represente en los citados Vinculos el condonarlos a expensas.

Y con las referidas pactos y condiciones y no ser ellos el Otorogante como atal Poderista del referido Dño Jorge Julia otorga este Establecimto y concecion Confirmitica obligandore uno revocable, cumpliendo el referido Otorogante Julia y los que le sucedan en el referido solar y Casa en todo quanto va incinudado en esta Carta y presente viendo como va dicho el mismo Otorogante Julia acepta este Establecimto y concecion en

[Handwritten signature]

Empiteucis del contenido solar y Casca amedio fabricacion con
los enunciados cargos, gravamenes, pactos y condiciones; de
cuyo solar y Casca principiada se da por entregada a toda
su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y
prueba y demas precedentes de dño: Y por la misma se
obliga a responder perpetuam^{te} en cada un año por Ca-
non las ya conribidas quatro libras y dero sueldo de
moneda corriente en este Reyno en el ya citado dia de
San Juan de Junio y en una sola paga al referido D. Tor-
ge Torza o a quien le representare o sus Procurado-
res o Colatores; y acumplican tambien en todo quanto se
contiene en los precedentes capitulos, pactos, y condiciones,
sin interpretacion ni requireracion alguna, bajo las
penas arriba contenidas. Y ambas partes, por lo que aca-
da una respecta cumptia obligan sus bienes y efectos havi-
dos y por haver; y dan poder a los Jueces y Justicias de su Ma-
gestad que de todas sus causas deven conocer en especial alas
de esta dha Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten e
sus bienes, renuncian su propio domicilio y otro fuero
que de nuevo ganaren, la ley si conveniret de jurisdiccionis
omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisio-
nes y la general del dño en forma, para que les apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzga-
da y por ellos mismos consentida. En cuyo testimonio
quedando advertido el citado Omscaval Julia de la obliga-
cion de registrar esta C^{er}da en el oficio de Spotelas de esta
Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en
la R. Cedula de su Mage^d que Dios quea, expedida a dho
fin) assi la otorgan ante mi el Notuario en esta dha
Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos; vien-
do testigos Blas Blanes fabricante de paños, y Pasqual
Girbert oficial de confitero vecinos ambos de dha Villa. Y
el otorgante y el Aceptante (a quienes yo el Notuario soy
lo conosco) lo firmo solo Juan Blanes otorgante, y por el A-
ceptante que dixo no saber, lo firmo una vez mas uno de dhos
testigos: De todo lo qual soy etc.

Juan Blanes menor

Blas de Blanes

Ante Mi
Juan de la Torre



SELO QVARTO, VEINTE
MIL SESENTA Y TRES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO

Venta de Christoval Julia a En la Villa de Alcoy a los treinta dias
Pedro Abad Labradon del mes de Marzo año de mil setecientos
veinte y quatro, Comparecio ante mi el C.º del Rey Nues-
tro Venon y testigos infraescritos Christoval Julia Maestro
fabricante de paños vecino de esta dicha Villa y Dixo: Que
vando del permisso licencia y facultad que para lo infraes-
crito le tiene concedida Juan Planes menor como Poderista
que es de D.º Jorge Torda y Nuñez señor directo de todos los
bienes comprendidos en los Venosos fundados por D.º Josef y
D.º Juan.º Torda Barchuelo y Lio de otra su Real de cuyos Po-
deros consta por los que asu favor otorgó dho D.º Jorge ante
Juan.º Perez C.º de este Reyno en diez y nueve de Aho-
to del pasado año mil setecientos ochenta y ocho; que de haverlos
vistos y de ser bastantes y suficientes para lo infraescrito
yo el Actuario doy fe. Cuya licencia es ala letra del tenor
siguiente. = Juan Planes menor vecino de esta Villa de
Alcoy como Poderista que voy de D.º Jorge Torda y Nuñez actu-
al Proprietario y legitimo sucesor de los Venosos fundados por D.º
Josef y D.º Juan.º Torda Barchuelo y Lio respectivo de dho su
Principal con sus ultimas voluntades que otorgaron, araber;
el primero ante Vicente Vendra Not.º que fue de esta ci-
tada Villa en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y el
segundo ante Pedro Barber C.º que igualm.º fue de la mis-
ma en treinta de Abril del año mil setecientos y nueve;
bajo de cuyas respective despachaciones fallecieron: En dho nom-
bre doy y concedo licencia a Christoval Julia Maestro fabricante
de paños y vecino de la misma, para que sin incurrir en
pena de Comiso ni en otra alguna pueda Vender y Venda

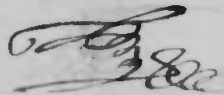
Libro Cop.
con el Sello
A.º dia 9 de
Ab.º de 1794

licencia f.

[Handwritten signature]

... con
... de
... a toda
... y
... se
... por Ca-
... delos de
... dia de
... D.º For-
... o-
... tanto re
... diciones
... las
... ue aca-
... tor havi-
... Ma-
... pecial alas
... meten e
... no fuero
... ditione
... misio-
... premien
... na juga-
... imonio
... la obliga-
... de esta
... midas en
... ida a dho
... esta dha
... idos; vien
... Pasqual
... Villa. Y
... ruanio doy
... por el
... o de dho

el dominio útil de la mitad de una Casca que como apro-
pia está poseyendo en el Poblado de esta dicha Villa y Calle
de S^m Mateo; la qual mitad de Casca linda por una par-
te con la otra mitad del Vendidor, por otra con la de Pheli-
pe Mora, por el retro con la de Fran^{co}. Lario, y por delante
con la de Bautista Lopez, dicha Calle en medio. Compre-
n- civa dha mitad de Casca de diez y ocho palmos de latitud,
y ochenta de longitud reducido el Cantaban: Tenida di-
cha mitad de Casca al Censo anual y perpetuo de dos li-
bras y cinco sueldos pagaderos en una sola paga a dho
mi Pral en el día de S^m Juan de Junio de cada año
con los dros de suismo y fadiga y demas dela Emfiteucis:
Dada en esta Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de
Marzo año de mil vtt. noventa y quatro = Fran^{co}. Blanes
merit = Conquenda la precinsenta licencia conda original
que me entregó dho Fran^{co}. Blanes otorg^o la que le debo, doy
Prorogue: fee = Por tanto y de ello vando, por la presente y su tenor
y como mas haya lugar en dha, otorga: Que por si y en nom-
bre de sus herederos y sucesores y de los que de ellos hu-
viere en título via y causa, vende, y dá en venta R^o por juo
de heredad para siempre jamas en favor de Pedro Abad
Labrador y vecino dela misma quien es presente e infra-
acuprante y alor suyos el dominio útil dela mitad dela
Casca que en la precinsenta licencia queda notada y delin-
dada: Tenida al Censo anual y perpetuo de dos libras y
cinco sueldos pagados al referido Dⁿ. Jorge Tosta a quien
le representa en una sola paga y día de S^m Juan de Ju-
nio de cada año con suismo fadiga y demas derechos dela
Emfiteucis; y libre y esenta de otro qualquiera Censo,
retrocenso, memoria, yoteca especial ni general que no
les hay ni tiene sobre si y como dha sola averigua con to-
das sus entradas y salidas, vnos, contadores y veridum-
bres y con todos los demas dros que a dha mitad de Casca
tenga y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer a fe-
cho o de dno; por precio de treinta y dos libras de moneda
provincial del Reyno, las quales se entregan de presen-
te en monedas de oro, plata y vellon de íntegra calidad
y peso, apresencia de mi el Actuario y de los testigos infra-



escritor, de que doy fe, por lo que acordaron de dho
 Pedro Abad Comprador la mas y demone confesion
 Carta de pago y recibo en forma: Y en esta conformi-
 dad declara que el justo Valor y precio dela contenida
 Causa mediana de que se trata, lo es en quanto al domi-
 nio ^{por lo son} las referidas treinta y dos libras recibidas y entrea-
 gadas como arriba queda dho: Y del que mas valga o
 pueda Valer en qualquier forma y cantidad que
 sea le hare gracia y donacion al citado Comprador
 para, perfecta, acabada o irrevocable que el dho Va-
 lido interviene con incinacion; y renuncia la ley del
 ordenam. R. fecha en Cortes de Alcalá de Henares q.
 trata de las cosas vendidas o permutadas por mas o me-
 nor dela mitad del justo precio, y los quatro años para
 repetir el engaño, reduciendose este contrato a su Valor
 si padeciere de las otras leyes que con ella con-
 fuerdan; y desde hoy en adelante se deva poder, de-
 sapoderar, desir y apartar dela accion, propiedad, seño-
 rio, y posesion, titulo, uso y recuso y de todo otro qual-
 quier dho que a dha mitad de Causa tenga o pueda te-
 ner en lo sucesivo de fecho o de dho: Y todo ello lo cede,
 renuncia y traspasa en el citado Comprador y los su-
 yos, para que como apropia suya dicha mitad de Casa,
 en quanto al dominio útil, la posea, que cambie y ena-
 gene a su voluntad como dueño absoluto sin depen-
 dencia alguna: Con la Cláusula de Exceptis Bene-
 ficis locis Sanctis Utilitibus et Personis Religiosis et
 alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi diti
 Clerici juxta rationem et consuetudinem fori novi super hoc aditi
 bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent: Y
 bajo la pena de Comiso, según el tenor de los antiguos fueros
 y R. orden de su Magestad, que Dios que de nuevo de Ju-
 lio del pasado año mil e tres e noventa y nueve. Y toda y conce-
 de todo el poder y amplias facultades que se requirieran de
 dho, constituyendola en su lugar mismo y en su fecho y cau-
 da propia para que por su autoridad o juicio se entre
 en dha mitad de Causa, como y aprenda la posesion y tenen-



Escrite maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

cia de ella en quanto al dominio util, y en el interin, que lo hiziere se constituye por su Inquilino Tenedor y Precario Poneedor para le poner en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga ala eviccion, sequidad y saneam.^{to} de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate o diferencia que sobre otra mitad de Casca fuere movido, siendo requerido conforme a dho, saldara a la vez y defensa y le sequira y acabara asus costas hasta dejar la cuestion vencida, y al citado Comprador en su quietud y pacifica posesion; y lo mismo haran sus hijos y herederos, y no haciendolo por no querer o por no poderlo cumplir le bolverá las antedichas treinta y dos libras que le ha pagado por dicha mitad de Casca, con mas las labores y aumentos que hubiere echo, las costas, daños y perjuicio que se le requieren y reconciere, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui tuviese liquidacion y como si esta Casca fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido que se de la expropiacion con esta, y el juram.^{to} que preceda en que lo difiere, y sin otra puerca de que se leve aunque de dia se requiera. Y presente siendo el contenido Pedro Abad acorpa esta Casca en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la referida mitad de Casca que le va vendida, en quanto al dominio util, de cuya habitacion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion delas leyes dela entzega y puerca y demas precedentes de dia: Y por la misma se obliga a conocer por venor directo de otra mitad de Casca al referido D.^{no} Jorge Torda, y a sus legitimos sucesores en los citados

[Handwritten signature]

Se
fac
libro
con el
A.^o de
Ab.^o de

Venculos, y apagarle el Canon anual y perpetuo delas refe-
 ridas dos libras y cinco sueldos en una sola paga, y plazo
 arriba dicho, con la misma, fadiga y demas dños de la Confiteu-
 ra; y apiedrale la correspondiente Venia en los Contratos
 que la exijan: Acuyo fin y Cumplim^{to} ambas partes
 por lo que acada una respecta cumplir obligan sus bienes, ren-
 tas y efectos havidos y por haver, y todos dan poder a los Juces
 y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven co-
 nocer en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdic-
 tion se someten e sus bienes, renuncian su propio lo-
 micilio y otro fuero que de nuevo ganaren, la ley si conve-
 nexit de jurisdiccione Omnium iudicum, la ultima prag-
 matica de las Sumisiones, y la general del dño q^{to} forma, pa-
 ra que les apremien como por sentencia pasada en authori-
 dad de cosa juzgada, y por ellos mismos consentida. En cuyo
 testimonio quedando advertido el citado Pedro Abad Com-
 prador de la obligacion de registrar esta Civ^{dad} en el ofi-
 cio de Jureces de esta Villa dentro el termino y bajo las
 penas contenidas en la R. Cedula de su Magestad que Dios
 que expedida a dho fin) asida otorgar ante mi el Actua-
 rio en esta dha Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra-
 referidos; siendo testigos Blas Blanes fabricante de paños,
 y Parquat Girbert oficial de Confiteu^{ra} vecinos ambos de di-
 cha Villa. Y de los Otorgantes y acatante (a quienes yo el
 Actuario doy fe conves) ninguno firmo, por que ambos di-
 xeron no saber y asis excepto lo firmo uno de dho testigos
 de que igualm^{te}. Doy fe. = Emendado = treinta = Vale. = Em.^{do} =
 Pedro Abad. = Vale. = Contra lo que = Vra le son = vale

Blas de Blanes

Ante Mi.
 Juan de Solana

Locacion de Juan Blanes menor
 favor de Chirivotal Julia

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo año de mil
 libras con el sello de esta villa noventa y quatro. Comparecio ante mi el Sr. y testigos in-
 A. dia 9 de } fueren Juan Blanes menor vecino de ella y dixo que como
 1794. } Poderes que es de D. Jusef Torda y Huñer, de cuyos poderes

[Signature]



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

consta por los que asu favor otorga dicho D. Jorge por ante Juan
Perez C^o de este Ayuntamiento en dies y nueve de Agosto del pa-
sado año mil setecientos y ocho; que de haverlas visto, y de ser
bastantes y suficientes para lo infraescrito, yo el Actuario
yo fee. En dho nombre y como atal Sede xista del referido D.
Jorge Jorda actual Provedor y legitimo Sucesor de los Vinculos
juridicos por D. Josef y D. Juan Jorda Bisabuelo y Es res-
pectivo de dho su P^{al}, por sus ultimas Voluntades que de pu-
cienon asaber, el primero por ante Vicente Vendi Nota
en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y el segundo por
ante Pedro Barber C^o en treinta de Abril del año mil ve-
cientos treinta y nueve: Entre cuyos Vinculos se halla
la mitad de una Casa citta en el Barrio nuevo de esta Villa,
en la Calle de S^{ta} Matheo, la que linda por un lado con otra mitad
de Casa de Christoval Julia, por otro con la de Phelipe Mond,
por el dorso con la de Juan Lario, y por delante con la de Bau-
tista Lopez, dha Calle en medio: Tenida dicha mitad de Casa
al Censo anual y perpetuo de dos Libras y cinco Suellos, paga-
dos a dho su P^{al} o a quien le suceda, en una sola paga y dia
de S^{ta} Juan de Junio con los años de luciano fadiga y demas
de la c^omplicacion: Cuya mitad de Casa esta poseyendo en el
dia Pedro Abad Labrador de esta Vecindad, mediante la Cr-
ditada de Venta que asu favor ha otorgado Christoval Ju-
lia fabricante de paños de la misma en este mismo dia y poco
antes de la presente: Por tanto; por esta y su tenor y como mejor
proceda de dho otorga; haver havido y recibido del expresado
Christoval Julia Vendedor dos Libras y ocho Suellos por el sueldo
causado en la Venta de la contenida mitad de Casa, esta gracia
de la donat; En cuya virtud otorga asu favor volumne confesion
Carta de pago y recibo en forma. Y por tenor de esta misma
C^o toha, aprueva, ratifica y confirma la expresada de Venta
desde la primera, hasta su ultima linea inclusive; y concediendole

[Handwritten signature]

Venite
favo
Librose
pia con el
2^o dia 18 de
de 1794.

Licencia

la fadiga de expresado Pedro Abad y a los suyos, reserva para
 dho su Pal y sucesores los dros de suismo y demas dela Emfi²
 reusis, que quixere les queden salvos e illesos en todo y por todo.
 Aciri lo otorga ante mi el Es.^{no} en esta dicha Villa de Al-
 coy en los dia, mes y año supra referidos; Siendo testigos Blas
 Blanes fabricante de paños, y Pasqual Turbert oficial de
 Confitezo Vecinos ambos de dha Villa. Y dicho otorgante
 (a quien yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo. =

Juan Blanes menor

Juan Mi
 Juan Blanes

Venta de Juan Borella y Consorte a
 favor de Bartholome Selva Cruzano

Librose Co-
 pia con el Sello
 2.^o dia 11 de Ab.
 de 1794.

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Marzo
 año de mil set. noventa y quatro, comparecieron ante mi el Es.^{no}
 del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Juan Borella Ma-
 estro Sartre, y Vicenta Cortes Consortes vecinos de esta dha
 Villa, y Diposeron: Que usando del permiso, licencia y facultad,
 que para lo infraescrito les tiene concedida Juan Blanes
 menor como Poderista que es de D. Jorge Torda y Nunez,
 de cuyos Poderes consta por lo que asu favor otorgó dho Don
 Jorge ante Juan Co. Perea C. de este Ayuntamiento en diez y
 nueve de Agosto del pasado año mil set. ochenta y ocho, que
 de haverlos visto y le ven bastantes y suficientes para lo in-
 fraescrito yo el Actuario doy fe. Cuya licencia es a la letra

Licencia:

del tenor siguiente: = Juan Blanes menor vecino de esta
 Villa de Alcoy como Poderista que soy de D. Jorge Torda y Nunez
 actual Proprietario y legitimo sucesor de los Vecindros de Ma-
 yorazgo que en esta referida Villa fundaron D. Josef y Don
 Juan Torda por sus ultimas disposiciones que otorgaron, asu
 bor el paimiento por ante Vicenta Vendi Acir que fue de esta
 citada Villa en veinte de Abril del año mil set. y tres; y el se-
 guido por ante Pedro Bantex D. no que igualm. fue dela mis-
 ma en treinta de Abril del año mil set. treinta y nueve; ba-
 jo de cuyas respectivas disposiciones fallecieron. En dicho nom-
 bre doy y concedo licencia a Juan Borella Maestro Sartre,
 y Vicenta Cortes legitimos Consortes vecinos de esta Villa, pa-

Juan

ANTE
 MIL
 IA

ante Juan.
 osto del pa-
 to, y de ser
 Actuario
 érido D.
 Vinculos
 y los res-
 ue depu-
 diu Noto
 egundo, por
 no mil ve-
 e halla
 esta Villa,
 a mitad
 e Mond,
 la de Bau-
 de Casra
 ellos, paga-
 бага y dia
 y demas
 do en el
 nte la Cr-
 istoval Sa-
 dia y poco
 mo mejor
 expresado
 el suismo
 echa gracia
 e confesion
 a misma
 de Venta
 mmediendole

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

ra que ven incurrer en pena de Comiso, ni en otra alguna,
puedan vender y vendan el dominio vital de una Casa ci-
dadada en el Naval nuevo de esta Villa y Calle segunda trans-
versal que tranvita desde la del Empedrad a tierras de Para-
hiz; la qual linda por un lado con Casa de Josef Macia, por
otra con la de Josef Martinez, por el retro con Corral de Lucas
Peydro, y por delante con la de Tomas Peydro dha Calle en me-
dio. Tenga al Censo anual y perpetuo de dos libras y diez suel-
dos pagaderos en una sola paga a dho mi Pral, en el dia quinze
de Abril de cada año, con los diez de dhuismo, fadiga y demar-
cion de la Enfititeusis: Dada en esta Villa de Alcoy a los vein-
ta y un dias del mes de Mayo año de mil setecientos y
cuatro. = Fran. Planes menor. = Conquerda la preinserta
licencia con la original que me entregaron los Otorgantes,
la que les debiera doy fe. = Por tanto y de esta vanda como tam-
bien la dicha Vicenta Conces de la licencia igualm^{te} que esta
ha pedido al Curado de Alameda para otorgar y jurar esta C^o
y este se la concedida en bastante forma y presencia de
el Notario, de que tambien doy fe; los dos juntos y cada uno
de por si, y cada uno de ellos renunciando como expre-
sam^{te} renuncian la ley de Puobus vel potatibus reis deben-
te el autentica presente hoc ita de fidejussoribus y el bene-
ficio de la Divicion que peticion y demas de la mancomunidad
y fianza, por la presente y su tenor y como mas faya lugar en
dho C^o ciertos del que en este caso les compete, otorgan: Que ven-
den y dan en Venta Real por juro de heredad para siempre
jamás en favor de Parochialme Velva Maestro Cirujano y re-
cino de esta misma Villa, y de sus hijos el dominio vital de una Cas-
ta ciudadada en el Naval nuevo de esta Villa y Calle segunda que
tranvita desde la del Empedrad es de S^{ra} Mateo, a las tierras de

[Signature]

de Parahuz; Cuyos linderos quedan insertos en la presente
 licencia: Tenida al Censo annuo y perpetua de dos libras y
 diez sueldos pagadores a dho D^o Jorge Torda o a quien le su-
 ceda en una sola paga en el dia quinze de Abril de cada un
 año con sus mo, fructos y demas dela Emfiteucis: Y libre y
 esenta de otro qualquiera Censo, retrocenso, memoria, ipote-
 ca, Cargo, Señorio obligacion perpetua, ni temporal que no
 les hay, ni tiene sobre si y como atal se la aseguran con to-
 das sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres,
 y contador los demas derechos que a ella tengan, y en lo suce-
 civo les pueda tocar y pertenecer de fecho o de dia, por precio
 de quatrocientas libras de moneda corriente en este Reyno,
 delas quales las ciento las confiesan tenidas recibidas por lo
 que renuncian la excepcion dela non numerata pecunia
 y demas del caso; y las restantes trecientas acumpli^{to} del to-
 tal precio de esta Venta las reciben de presente en monedas
 de Oro, plata y vellon de integra calidad y peso, y presencia de
 mi el Actuario y testigos, de que doy fe: Y como satisfechos y pa-
 gados de dichas quatrocientas libras, otorga a favor del Com-
 prador Bartholome Selva la mas solemne Confesion, Car-
 ta de paga y recibo en forma: Y declaran que el justo valor
 y precio dela contenida Cava de que se trata, en quanto al
 dominio util, lo son las arredichas quatrocientas libras recibi-
 das como de arriba queda dho: Y del que mas valga o pueda valer
 en qualquiera forma y cantidad que sea le hacen gracia y dona-
 cion al citado Comprador pura, perfecta, acabada o irrevocable que
 el dho llama inter vivos con inclinacion; y renuncian la ley del
 ordenam^{to} R^o fecha en las Cortes de Alcazar de Stenares que trata
 de aquellas cosas vendidas o permutadas por mas o menos dela
 mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el enga-
 ño, reduciendore este contrato a su valor, si padeciene dolo con las
 demas leyes que con ella conguerdan: Y desde hoy en adelante
 se despojan, despojan, y apartan dela accion, propiedad, se-
 ñorio y porcion, titulo, uso y recurso y de otro qualquiera dho que
 a dha Cava tengan o puedan tener en lo sucesivo de fecho o de
 dia: Y todo ello lo ceden, renuncian y transpagan en el citado Bar-
 tholome Selva y los suyos para que como apropia suya en quan-
 to al dominio util la posea, goze, cambie y enagenare a su voluntad
 como a dueño absoluto sin dependencia alguna: Con la restriccion

Bartholome Selva

ANTE
 E MIL
 TA

alguna
 Cava ci-
 unda trans-
 de Para-
 xicia, por
 el de dho
 lle en me-
 lics suel-
 dia quinze
 demas
 los trece
 ciento y
 seisenta
 pagantes,
 como tam-
 que esta
 en esta C^o
 a. de dho
 cada uno
 o expre-
 xis deben-
 el bene-
 comunidad
 lugar en
 Jac Ven-
 siempre
 and y se-
 de una Cas-
 quenda que
 xidas de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

y limitacion prevenida por la Clavula de Exceptis Clericis,
levis, Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alij qui de
no Valentia non exstant; Nisi dicti Clerici iuxta veniem
et tenorem fori super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros y R.orden de su Magestad que Dios
que, de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nue-
ve. Y le dan y conceden todo el poder y facultades que por dño se
requieran, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho
y causa propia para que por su authoridad o judicialmente
entre en dha Causa, tome y aprenda la posesion y tenencia
de ella en quanto al dominio vital, y en el interin que lo hi-
xiere se constituyan por sus Inquilinos tenedores y Precarios
Porchadores para le poner en ella siempre y quando se les
pida. Y se obligan ala edicion, sequidad y saneam^{to} de esta
venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate o
diferencia que sobre dicha Causa fuere movido, siendo requeri-
dos conforme a dño valdrán ala voz y defensa y le requieran y ca-
barán asus costas hasta dexar la question vencida, y al citado Com-
prador en su quietud y pacifica posesion; y lo mismo harán sus he-
rederos y Successores, y no haciendolo por no quereser o por no po-
derlo cumplir le bolverán las antedichas quatrocientas libras
que por dha Causa les tiene pagadas, con mas las labores y aun^{to}
que huviere echo, las costas, daño y perjuicio que se le requieren
y recreciere, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo
ello como si aqui tuviera liquidacion, y como si esta Causa fue-
re executiva de plazo asignado al dia en que llegare el Causo
referido, quieren se les execute con solo esta Causa y el juram^{to}
que preceda en que lo dixieren y sin otra pava de que le rele-
van, avigote de dño se requiera. Y presente viendo el contenido
Batholome Selva acepta esta Causa en todas sus partes y cir-
cunstancias que contiene, y en ella la referida Causa que le va ven-

[Handwritten signature]

dida en quanto al dominio vital, de cuya habracion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes dela entrega y pauerda y demas procedentes de dño. Y por la misma se obliga a reconocer por Señor directo de dicha Causa al referido D. Jorge Jordá, y a sus legitimos sucesores en los citados Vinculos, y apagarle el Canon anual y perpetuo de las consabidas dos libras y diez sueltos en una sola paga, y sea arriba notado con los dños de luismo, fadiga y demas dela Confiteccis; y a pedirle la correspondiente venia en los Contratos que la Crifan: Acuyo fin y cumplimiento ambas partes por lo que acada una respecta cumplir obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y todos dan poder a los Juezes y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer, en especial abas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se remeten e a sus bienes, renuncian su propio domicilio y otros foros que de dños ganaren, y aley si convenerit de jurisdiccionis Crisim. Judicium la ultima pragmatica delas Sumasiciones, y la general del dño en forma para que les apremien como por senten- cia pasada en authoridad de cosa juzgada y por ellos mis- mos consentida. Y la dña Vicenta Cortes renuncia el auxi- lio y leyes del Velleano Venatus consulto, nuevas constitu- ciones, leyes de Toro, Madrid y Partida y demas desufa- vor porque como antecedencia de ellas y arivada en especial de sus efectos, por mi el Actuario, quiere no le valgan, ni aprovechen en este Causo: Y para Dñs. Acuso Se- ñor y avna Señal de Cruz que haia en toda forma de dño de no oponerse a esta Causa por dñs. Dñs, Bie- nos hereditarios, Porrazos, ni de distribuidos, ni por otro modo alguno que lo pueda nascar, y por que es de su voluntad y de su voluntad el hacer esta Causa de dños, que la consiga, y en apremio ni fuerza alguna, ni de su voluntad libre, y que no tiene esta protestacion en consensio, y si apareciere la revoca, y que no pedira abduccion ni rebuccion de este juramto a quien esto pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere, no usara de ella pena de Perjurio. En cu- yo testimonio quedando adrextado el circo de Bartholome Selva de la Obligacion de registrar esta Causa en el oficio de

[Handwritten signature]

INTE
MIL
FA. E

Clericus,
ij qui dep-
Sexiem
siam ad-
un el re-
que Dion
ta y nue-
or dño se
refecto
cialmente
nencia
que lo hi-
Precautos
do se les
m^{to} de esta
lebate o
requeri-
ixan yaca
citado Com-
ian sus he-
por no po-
s libras
y aum^{tor}
requieren
y por todo
Civ. fue-
e el Causo
juram^{to}
ue le xele-
ntenido
res y va-
le va Ven-



Quilic. maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
CUATRO.

Y porcas de esta Villa dentro el termino, y bajo las penas
contenidas en la R.ª Cedula de su Magestad, que Dios que
expedida a otro fin) avri la otorgan ambas partes ante
mi el Notario en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes,
y año supranotados. Siendo testigos Luis Blanes Escrivano
viente, y Agustín Vobex Tornalero vecinos ambos de esta
Villa. Y de los otorgantes, y Aceptante (a quienes yo el
Escrivano doy fe conosco) firmaron los Varones, y por Vicen-
ta Conces que dixo no saber, lo firmo asu ruego uno de
dichos testigos. De todo lo qual doy fe. = Emendado. = revoca =
Vale =

Juan Botella

Don Juan Cirujano

Luis Blanes

Ante Mí
Juan Blanes

Locacion de Juan Blanes vecino de esta villa
Juan Botella y Conces

Libro Cop. con el Sello } En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Mar-
A.º dia 11.º de } za año de mil setecientos y quatro, comparecieron ante mi el
Ab.º de 1794 } Escrivano y testigos infrascriptos Juan Blanes vecino de
esta villa y Don Juan Cirujano que es de D.º Jorge Torda y Nieto,
de cuyos poderes consta por los que asu favor otorgo otro D.º Tor-
da en su fe por ante Juan Botella Escrivano de esta Ayuntamiento en dias
y mes de Agosto del pasado año mil setecientos y ocho
y que de haverlos visto y de ver bastantes y suficientes para
lo que se requiere, doy fe: En dicho nombre y con el tal Poder
del referido Don Jorge Torda actual Procurador y legitimo
Vicario de los Vincidos fundados por D.º Josef y D.º Francisco

[Signature]

Censo maraueño.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAUEÑO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

José Bivahuelo y Cía respectivo de dho su Pral por sus últi-
mas Voluntades que depusieron aráber; el primero por
ante Vicente Vexdu Nozo en veinte de Abril del año
mil set. y tres; y el segundo por ante Pedro Barber Cr.^{no}
en treinta de Abril del año mil set. treinta y nueve: En
cuyo Vinculo se halla una Casa situada en el Naval nue-
vo de esta dha Villa, y Calle segunda que transita desde la
del Empedrad, a las tierras del Parahizo; y linda por un
lado con Casca de Josef Macia, por otro con la de Josef Man-
tinez, por el otro con Conchal de Nicolas Peydas, y por de-
lante con la de Thomas Peydas Calle del Parahizo en me-
dio. Tenida al Censo anual y perpetuo de dos libras y diez
sueldos pagadores en una sola paga a dho mi Pral en
el día quince de Abril de cada año, con los días de suismo
fadiga y demas de la Confiscacion: La qual Casa esta pose-
yendo en el día Bartholomé Selva Maestro Cirujano de
de esta Vecindad, mediante la Cr.^{ta} de Venta que a su favor han
otorgado Juan. Botella Maestro Vaxero, y su conser Vicenta Con-
ter en este mismo día y poco antes de la presente: Por tanto por
la presente y su tenor y como mejor proceda de dho otorga: ha-
ver havido y recibido del expresado Bartholomé Selva Com-
prador treinta libras por el suismo causado en la Venta de
la contenida Casa esta gracia de lo demas: Fue aunque
el suismo, segun leyes, deve pagarlo el que vende, y no el que
compra, como aqui sucede; fue por convenir e arri ambas
partes que el dicho Comprador quedase en la obligacion de sa-
tisfacer el suismo causado en la Venta de la Casa de que
se trata: Y en esta conformidad otorga a favor del dho Bar-
tholomé Selva Comprador solemne Confesion Carta de pago
y recibo en forma. Y por tenor de esta misma Cr.^{ta} lo ha, apue-
va, ratifica y confirma la expresada de Venta desde la pri-

[Handwritten signature]

penas
Dios que
antes
los dia, mes,
s Cveni-
os de dha
es yo el
en Vicen-
o uno de
do. = revoca =

[Handwritten signature]

de Man-
ate mi el
ecino de
di y Nenez,
ho D. Jon-
to en dies
y ocho
es para
el Poderes.
legitimo
Francisco

mera, hasta su ultima linea inclusive: Y concediendole
la fidejuga al Expresado Bartholome Salva, y a los suyos, re-
serva para dicho su Pral y Successores los dias de suismo
y demas dela Emfiteucis que quicene les queden salvo e
ilevos en todo y por todo: Acri lo otorga ante mi el Cr.^{no}
en esta dha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año suprae-
fenidos; siendo testigos Luis Planes Cerviviente, y Agus-
tin Solex Tornalera vecinos ambos de dha Villa. Y dho
Otorgante (a quien yo el Actuario doy fe conorco) lo fir-
mo. = Emendado. = Expresado Bartholome: = Vale =

Franc.^o Planes menor

Juan M^o
Franc.^o Planes

Establecim^{to} de Fran.^o Planes menor
a Fran.^o Lario de Thomas

Libro Cop.^a
con el Sello 3.^o
dia 20 de Junio
de dho año 1774

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Junio año
de mil vett. noventa y quatro, compareció ante mi el Cr.^{no}
y testigos infraescritos Juan Planes menor vecino dela
misma y Dijo: Fue como a Poderista que es de D.^o Torque
Torda y Nuñez actual Porchador y legitimo sucesor que es de
los Vinculos e^o Mayorasgos que en esta referida Villa inscri-
uyeron y fundaron D.^o Josef y D.^o Juan Torda Divahuelo y
D.^o respectivo de dicho su Pral por sus respectivo ultimas volunta-
des que depusieron asabea; el primero ante Vicente Verdu
Not.^o que fue de esta dicha Villa en veinte de Abril del año
mil vett. y tres; y el segundo por ante Pedro Barber Cr.^{no} que
igualm.^{te} fue dela misma en treinta de Abril del año mil
vett. treinta y nueve: En dho nombre y como atal Poderista
del referido D.^o Torque Torda, consta de dhos Poderes por
los que ari fuor otorgj dho D.^o Torque por ante Fran.^o Perez Cr.^{no}
de este Ayuntamiento en diez y nueve de Agosto del pasado año
mil vett. ochenta y ocho; que de haverlos visto y de ver bas-
tantes y suficientes para lo infraescrito yo el Actuario
doy fe: Y usando dela Real facultad concedida a D.^o Ma-
xiana Nuñez Viuda que fue de D.^o Josef Torda como atu-
tada y Curadora que lo era entonces del Otorgante y de-
mas sus hermanos, hijos de dho D.^o Maxiana, y del citado
su marido; y como a legitima Administradora de todos

Juan M^o

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Pl. Realidad

los bienes y alajas comprendidas en dho Vinculo para los efectos que infra se expresan. Cuya facultad es su tenor y forma ala letra del tenor siguiente. = Don Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Indias, de Sevilla, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Cordova, de Conza, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Yslas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Artois, de Flandes, Tirol y Barcelona, Senor de Vizcaya y de Molina etc. = Por quanto por parte de D.ª Mariana Nuñez Vieda de Don Josef Torda el menor vecino de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia como Madre Tutora y Curadora de D.ª Phelipe, D.ª Josef, D.ª Jorge y D.ª Antonia Torda sus hijos se me represento se hallava administrando todos los bienes y alajas comprendidas en el Vinculo o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D.ª Josef Torda el mayor, y usando de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno, que a dho Mayorazgo pertenecia una pieza de tierra hereditaria que contiene dos dias de heredad inmediata al Puerto del Cam.º de S.º Juan.º de dha Villa, el qual a sual m.º produce de arrendamiento sesenta y seis libras moneda de dicho Reyno: Que habiendose muchos Individuos vecinos de la expresada Villa sin Causa de habitacion acurra de hacerse aumentando su vecindario por nacer de las familias de paños, y sin poderlos encontrar por via de alquiler pretenden se les estableca para volar y edificar Casas en dicha pieza de tierra, que segun el computo que se tiene echo podrian levantar

[Handwritten signature]

tarse setenta y quatro solares de veinte y cinco pal-
mos cada uno: Fue convenido con dichos Individuos le paga-
rán ala Suplicante anualmente por palmo dos sueldos y seis
dineros de aquella moneda amas del duermo y fadiga
que en aquel Reyno corresponde al de tanteo y veinte-
na y demas dias dela Emfitreccis; por lo que veve cla-
ram^{te} que cada solar producirá anualmente tres libras
dos sueldos y seis dineros; y los setenta y quatro so-
lares producirán ducientos treinta y una libras y
dies sueldos en favor del Poseedor del Vínculo, donde
de duermo que causaren las enagenaciones delas Ca-
sas que se rehedificaren, y el beneficio de dos horas de
agua que igualmente importarán ciento y cinquenta libras,
de que se requirirá que estableciendose dicha pieza de tier-
ra para dichos solares de Causas logrará el Vínculo
de aumento solo en esta parte de sus rentas ciento y
cinquenta libras y dies sueldos: Fue inmediato ala men-
cionada pieza de tierra hay otra recayente en dicho
Vínculo o Mayorazgo en la Partida que llaman del
Panabizo que contiene cinco dias y medio de hazar y
produce de arrendam^{to} ducientas y tres libras: Fue esta-
bleciendose igualmente para solares de Causas, segun el Com-
puto producirán setecientas onze libras y dose sueldos
ademas del duermo que causaren las enagenaciones
y el importe de ocho horas de agua que corresponden, be-
nificiandose logrará el Vínculo y sucesores seis cien-
tas libras: En cuya atencion me suplico fuese revivido
concederla mi Real licencia y facultad para poder es-
tablecer en dichos solares las referidas Causas en la for-
ma expresada. Y para informarme de la utilidad o bene-
ficio que se requiría a los Poseedores y sucesores de
dicho Vínculo en el establecim^{to} de los mencionados
solares y Casas: Por una mi R^l Cedula de ocho de
Abril del año proximo pasado mandé al mi Corregidor
dela Villa de Alcoy que llamada y oída la parte del in-
mediato sucesor de dicho Vínculo hiziere informa-
cion en raxon dello referido; la qual con su parecer
y traslado authorizado delas C^{tas} originales desu fun-



Teinte maranesis.

SELO CUARTO, UGENTE
MARANESIS, AÑO DE MIL
SEBECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Vacion la embiase al mi Concejo de la Camara para que
se viera y proveyese lo que conviniese. Y el dicho Con-
cejo la tuvo en la forma expresada, y fue tratada
y presentada en dicho mi Concejo de la Camara, y constan-
do de la utilidad y beneficio que del Establecim^{to} de las refe-
ridas Cavas en los citados Volaxes se sigue y puede seguir-
se al Provedor y sucesores del citado Vinculo. Por decre-
to de primero de este mes he venido en conceder ala ex-
presada D^a Maxiana Nuñez la referida facultad pa-
ra dho Establecim^{to} como se ha duplicado. Por tanto. En
virtud del presente mi Real despacho, de mi propio
motu, ciencia, ciencia y Poderio N^o absoluto de que en
esta parte quiero usar y usar como Rey y Señor natu-
ral no reconociendo superior en lo temporal. doy y con-
cedo mi R^o licencia y facultad ala mencionada Doña
Maxiana Nuñez para que pueda establecer las citadas
Cavas en los mencionados Volaxes con intervencion
del mi Concejo que es ofiense de la dha Villa de
Alcaç, y dho mismo solo doy y concedo ala expresada
D^a Maxiana Nuñez para que en razon de lo referido
pueda hacer y otorgar, pagar y cobrar todos los ins-
trum^{tos} C^o y demas Actos a elle pertenecientes y q^e
fueren necesarios, los quales y las quales yo por la
presente confirmo y apauero; y atada y todas y ac-
da qual de ellas y dhas intervenga mi R^o autoridad.
Y quiero y mando sean firmes, bastantes y valdezas
en quanto fueren conformes al contenido en este
mi R^o Despacho y facultad, no embarcando quales-
quier Clausulas y condiciones del Mayorazgo, Leyes,
fueros, usos y costumbres especiales y generales echas en

[Signature]

Contes ò fuera de ellas que en contrario de esto sean
ò ver puedan, que para en quanto á esto toca, y por
esta vez dispense en todo, y lo abdicó y dexo, casó y
anuló, y doy por ninguno y de ningún valor ni efec-
to: Y quiero y es mi voluntad que en dho Instrum.^{to}
y Esc.^{as} que se hizieren, y en las originales de la funda-
cion de dho Mayorazgo se note esta mi R.^l facultad,
para que en todos tiempos puedan los Poseedores de él
tener noticia de ella para que se guarde y cumpla se-
gun su contenido: Y así mismo mando á los de mi Con-
sejo Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chanci-
lleras y Audiencias y á qualquier mis Ministros
Jueces y Justicias de mis Reynos y Señorios la guar-
den y cumplan, y la hagan guardar y cumplir como
en ella se contiene que así es mi voluntad. Dada en Buen-
pues á diez y seis de Junio de mil set.^o cinquenta y siete.
Yo el Rey. Yo D.ⁿ Agustín de Montiano y Luyán-
do Secretario del Rey Nuestro Señor la hizo escrivir
por su mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = D.ⁿ
Leonardo Márquez. = Por el Cançiller mayor. = D.ⁿ Leo-
nardo Márquez. = Diego Obispo de Cartagena. = D.ⁿ
Pedro Colon. = D.ⁿ Fran.^{co} Cepeda. = Facultad á D.ⁿ Ma-
riana Nuñez vecina de la Villa de Alcoy como á Tutora
y Curadora de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Josef, D.ⁿ Jorge y D.ⁿ Antonia
Torda sus hijos para la fabrica de diferentes Casas como
aquí se expresa. = Comprenda la presente Facultad con
la original que me exhibió dicho Fran.^{co} Nuñez menor
otorgante, la que le devolví doy fe. = Por tanto y de ella
vendo por la presente y en tenor de quado y cierta cien-
cia otorga, que establece y dá en enfiteusis perpetua
á Fran.^{co} Lario de Thomas oficial de Teniente de esta misma
Villa, quien es presente e infra scriptante y á los suyos un
vicio votar para fabricar Casa, que al presente se halla
fabricada, comprensivo dicho Solar de veinte palmos de latitud
y ochenta de longitud: Por cuyos veinte palmos de latitud le
corresponde pagar por pensión anual dos libras y diez suel-
dos, que axaron de dos sueldos y medio el palmo imponible
dicho Canon, el qual deveá pagarse por especial pacto en

Ponique 7.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

una sola paga y dia de S.^m Juan de Junio de cada año con Lu-
ismo, fadiga y demas dños dela Emfiteucis a dicho mi Pral o
a quien le suceda entos citados Vinculos o asus Procuradores
o Colectores: La qual Casca queda situada en el Naval nue-
vo de esta dha Villa en la Calle de S.^m Mateo ala Esquina
de la tercera Calle transversal que dá paso desde la de S.^m Bue-
na Ventura a la de S.^m Mateo; y linda por un lado con Ca-
sas de Phelipe Urra, y Christoval Julia, por otro con la
de Antonio Ventonja, por el dorso con la de Blas Perez, y por
delante con la de Antonio Ventonja dicha Calle en medio: Cu-
yo Establecim.^{to} y concesion emfiteucica haze el citado
otorgante al referido Fran.^{co} Lario y a los suyos concediend-
les a todos perpetuam.^{te} el dominio util de dho Solar y Cas-
ca fabricada, reservando el mayor y directo para dho
su Pral y sucesores en los paedichos Vinculos con los pac-
tos y condiciones siguientes.

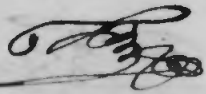
Primera. Es pacto y condicion, que dicho Solar y Casca fabri-
cada no solo ha de estar tenida y obligada con todo su
valor al pago del duismo que cauixare en el contrato o contra-
to de Enagenacion que se hizieren; si que tambien lo ha
de estar perpetuam.^{te} a la regularidad del pago y satisfucion
del Canon anual delas referidas dos libras y diez rúeldos de
moneda de este Reyno; Y en el caso de haverse de celebrar al-
gun contrato translativo de dominio sobre dho Solar y Cas-
ca, se ha de pedir al otorgante o al Pral de este la correspon-
diente Venia para requiriere vna del dño dela fadiga
pueda hazerlo, y no cumpliendolo asi el dueño util dela
contenida Casca incurriera en la pena de Comiso de
ella.

Otra. Con pacto y condicion que la dha Casca fabricada ha de es-
tar siempre bien compuesta de todos los reparos y obras
necesarias para su conservacion; de suerte que vaya siem-

96, 9
pre en aumento, y nunca en disminucion; y no mante-
niendola asi el referido Fran. Lario y demas que le suce-
dan en dha Casa, pueda el otorgante o el Poseedor que
fuere de los citados Vinculos, hazerla componer, y por su
importe executarle, a lo que ha de quedar condenado. =
Otoni: Con pacto y especial condicion, que el referido Fran.
Lario tenga obligacion de pagar por entero el valor de
esta Escritura, conca el papel sellado de Registro y Copia y
entregara una franca al otorgante o al Poseedor que fuere
de los expresados Vinculos.

Otoni, y finalm^{te}: Con pacto y especial condicion, que los sobre dho
Capitulos y cada uno de ellos han de ser executivos con las
Vinculaciones, renunciaciones y Clausulas quarenticias
que para ello se necesitaren y en dho se requieran, para
poder el otorgante o su P^{al} y quien le represente
pedir su cumplim^{to} en aquella parte que se falte; y aun-
que alguna o algunas veces intentare la obervancia
o intentandola por qualquiera acontecim^{to} no se dire cum-
plim^{to} con todo en nada ha de quedar perjudicado el dho
de poder usar del vigor de dichos Capitulos y penas es-
tablecidas en ellos por ser arbitrario en el otorgante
y en quien le represente en los citados Vinculos el con-
donarlas o exquirirlas

Y con los referidos pactos y condiciones y no sin ellos el otor-
gante como atal Poderista del referido D.ⁿ Jorge Torda otorga
este Establecim^{to} y concesion Emphyteutica obligandose a no re-
vocarle cumpliendo el referido Fran. Lario y los que le suce-
dan en el referido Valor y Casa en todo quanto va in-
cinuado en esta Esc^{ta}. Y presente viendo como va dho el
mismo Fran. Lario de supra esta Esc^{ta} en todas sus partes
y circunstancias que contiene, y por ella el referido Valor
y Casa fabricada; de lo que se da por entregado a toda su
voluntad con renunciacion de las leyes dela entrega y
demas procedentes de dho: Y por la misma se obliga a res-
ponder perpetuam^{te} en cada un año por Canon las ya
consabidas dos libras y dos vueldos de moneda corriente
en este Reyno en el ya citado dia de S.ⁿ Juan de Junio, y en
una sola paga al referido Don Jorge Torda o a quien le repre-



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E QUATRO.

ventare á sus Procuradores Colectores; y acumpla tambien en todo quanto se contiene en los precedentes Capitulo pacto y condiciones sin interpretacion ni exigencia alguna, bajo las penas arriba contenidas. Y ambas partes por lo que a cada una respecta cumplen obligan sus bienes y efectos presentes y por haber; y dan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta dha Villa de Alcoy á cuya jurisdiccion pertenecen á sus bienes, renuncian su propio domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren, la ley vi con su rrecurso de jurisdiccion omnium iudiciorum la ultima practica de las condiciones y la general del dia en forma, para que las aparezcan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por ellos mismos consentida. En cuyo testimonio quedando advertido el citado Juan. Lario de la obligacion de registrar esta Carta en el oficio de Justicia de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la Real Cedula de su Magestad que Dios que, expedida á dho fin) aqui la otorgan ante mi el Notario en esta dha Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos. Y siendo testigos Luis Blanes Craxiviente, y Josef Exelis heredero de Lino vecinos ambos de dha Villa. Y de los de adelante, y de adelante (si quienes yo el Notario de esta villa) lo firmo solo el citado Juan. Blanes, y por Juan. Lario que dize no saber lo firmo á sus ruegos uno de los testigos, de que igualmente doy fe = Emendador = quatro = fabricada = diez = Valen = Pontado = Esquina de la. = no vale =

Juan Blanes menor
Luis Blanes

José Mi
Juan Blanes

Esc. de Venta de Juan Lario y Llag. ³
a favor de Jayme Uxió fabricante ³

Libro Cop. a
con el sello 2.^o
dia 20 de Junio
de 1794 años.

Licencia

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Junio
año de mil set. noventa y quatro: Comparesce-
ron ante mi el Esc.^{no} y testigos infraescritos Juan
Lario oficial de Perayre, y Rita Martinez legi-
timos conyortes vecinos de esta dicha Villa y Dire-
xon: Fue vrando del permiso, licencia y facultad que
para lo infraescrito les tiene concedida Juan. Pla-
nes menor como Poderista que es de D.ⁿ Jorge Torda
y Nuñez, contra de este titulo por el que asu favor otor-
gó dho D.ⁿ Jorge ante Juan. Perez Esc.^{no} de este Ayun-
tam.^{to} en diez y nueve de Agosto del pasado año mil
set. ochenta y ocho, que de haverlos visto y de ver
baxantes y suficientes para lo infraescrito, yo el Es-
tuario doy fe. Cuya licencia es ala letra del tenor
siguiente. = Juan. Planes menor vecino de esta
Villa de Alcoy como Poderista que soy de Don Jorge
Torda y Nuñez actual Procurador y legitimo sucesor de los
D.^{os} Juan. Torda y Don Juan. Torda por sus ultimas disposicio-
nes que otorgaron asaber el primero por ante Vicente
Vexdu Nov.^o que fue de esta citada Villa en veinte de Abril
del año mil set. y tres; y el segundo por ante Pedro Bar-
ber Esc.^{no} que igualmente fue de la misma en treynta de Abril
del año mil set. noventa y tres, bajo de cuyas respective
disposiciones fallecieron. En dicho nombre doy y concedo
licencia a Juan. Lario oficial de Perayre, y a Rita ^{legitimamente} legi-
timos conyortes vecinos de esta Villa para que sin inco-
rri en pena de Comiso ni en otra alguna puedan
vender y vendan el dominio real de una Casa situada
en el traval nuevo de esta dha Villa en la tercera
Calle tan verbal que ~~transida desde la de S.^{ta} Maraven-
tura de S.^{ta} Utaeo co del Campesado, la qual linda
por un lado con Casas de Phelipe Uxa, y Christoval Ju-
lia, por otro con la de Antonio Ventorja, por el dorso con
la de Blas Perez, y por delante con la de Antonio Ventorja~~

dicha Calle en medio: Tenida al Censo anual y perpetuo de
 dos libras y diez sueldos pagaderos en una sola paga à dicho
 mi Pral en el dia de S.ⁿ Juan de Junio de cada año, con los
 diez de Luismo, fadiga y demas dela Enfitreucis. Dada en
 esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Junio año de
 mil setecientos noventa y quatro. = Fran. Blanes menor. =
 Conquenda la preinsenta licencia con la original que me
 entregaron los Organantes, la que les devolvi, doy fe. = Por
 tanto y de ella usando; como tambien la dicha Rra. Max-
 tiner dela licencia qualm.^{te} que esta ha pedido al citado
 su Marido para otorgar y jurar esta Causa, y este sela
 concedido en bastante forma y apresencia de mi el Ac-
 tuario y testigos de que doy fe; los dos juntos y cada uno de
 por sí, simul et insolidum renunciando como expresa-
 mente renunciaron la ley de Dubus vel pluribus reis deben-
 di, el estatuto presente hac ita de fideiussoribus y el be-
 neficio dela Divicion y exocucion y demas dela mancomunidad
 y fianza, por la presente y su tenor y como mejor proceda en
 dho. ciertos del que en este caso les compete otorgar: Que
 venden y dan en Venta. R.^l por juras de heciedad para
 vtempre jamás el dominio real de una Causa situada en el
 Praval nuevo de esta dha. Villa en la tercera Calle transver-
 sal que transita desde la de S.^m Buena Ventura ala de S.^m Ma-
 theo co. del Empedrado; con los mismos lindes que en la prein-
 senta licencia quedaron relacionados; en favor de Jorgme
 Alonso Maestro fabricante de paños y vecino de esta mis-
 ma Villa y a los señores: Tenida dicha Causa al Censo anual
 y perpetuo de dos libras y diez sueldos pagaderos à dho. D.
 Jorge Torda o a quien le suceda en una sola paga en el dia
 de S.ⁿ Juan de Junio de cada año con los diez de Luismo, fadi-
 ga y demas dela Enfitreucis: Y libra y esenta de otro qual-
 quiera Censo, retroventa, meonoxia, ipoteca, Cargo, Señorio
 obligacion perpetua, ni temporal que no los hay ni tiene
 sobre sí y como atas sela aseguran con todas sus entra-
 das y Validas usos, costumbres y servidumbres y con to-
 dos los demas dños que à dha. Causa tengan, y en lo sucesi-
 vo les pueda tocar y pertenecer de fecho o de dño; por pre-
 cio de ducientos y noventa libras de moneda corriente



Delute maranesis.

SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

en este Reyno; Delas quales se le entregan de presente en monedas de Oro, plata y vellon, ciento y cinquenta libras de cuyo entrego y recibo, doy fe; y las recibidas ciento y quarenta libras cumplim.^{to} del total precio de esta Venta se las retiene el Comprador de consentim.^{to} de los Vendedores para pagarselas en tres plazos, asaber; el primero de cinquenta libras en el dia de la fecha de esta Cr.^{ta} del vigesimo año mil set.^{ta} noventa y cinco; el segundo de igual cantidad y dia mismo del subiguiente año mil set.^{ta} noventa y seis; y el tercero y ultimo de quarenta libras en otro igual dia del año siguiente mil set.^{ta} noventa y siete. Y en esta conformidad declaran, que el justo valor y precio de la contenida Causa de que se trata, en quanto al dominio útil, lo son las antedichas ducientas y noventa libras entregadas las ciento y cinquenta, y retenidas las demas como de arriba se deprende: Y del que más valga o pueda valer en qualquiera forma y cantidad que sea le hacen gracia y donacion al citado Comprador pura, perfecta, absoluta e irrevocable que el dño llama en vivas con incircunscion; y renuncian lo dey del ordenam.^{to} de la fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas o permutadas por más o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el Enaño, reduciendose este contrato a su valor o padeciendo dolo con las demas Leyes que con ella concordaran: Y desde hoy en adelante se despolesen, desisten y apartan de la acción propiedad, dominio y posesion título, voz y recurso, y de otro qualquiera derecho que a dña Casa tengan o puedan tener en lo sucesivo de fecho o de dño: Y todo ello lo ceden, renuncian y traspasan en el citado Reyno de Castilla y los suyos para que como apropiada suya, e en quanto al dominio útil, la posea, goze, cambie y enajene a su Voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna: Con la res-

[Handwritten signature]

tención y limitación prevenida por la Cláusula de Exceptis
 Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs
 qui de Foro Valentie non exstunt; Nivri dicti Clerici jup-
 ta veriam et tenorem fmi novi Super hoc deliti bona ip-
 sa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y bajo la
 pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros y
 Orden de S. M. que Dios que, de nueve de Julio del pasado año
 mil set. treinta y nueve: Y le dan y conceden todo el poder y
 amplias facultades que por dho se requieran, constituyendole
 en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que
 por su authoridad o judicialm^{te} entre en dha Causa tome, y
 aprenda la posesion y tenencia de ella en quanto al dominio
 vital, y en el interin que lo hiziere, se constituyen por sus
 Inquilinos tenedores y Precarios Poseedores para le poner
 en ella siempre y quando se le pida. Y se obligan a la ex-
 eucion, requiridad y sancion de esta Venta ental manera,
 que se qualquiera pleyto debate o diferencia que sobre dicha
 Causa fuere movido, siendo requeridos conforme a dho, val-
 drán ala voz y defensa y le requirán y acabarán sus cos-
 tas hasta dejar la quession vencida y al citado Comprador
 en su quietud y pacifica posesion; y lo mismo harán sus herede-
 ros y sucesores, y no haciéndola por no querer o por no poderlo
 cumplir le bolverán las antedichas Cien y noventa li-
 bras total precio de esta Venta, si en aquel entonzes las hu-
 viere ya satisfecho todas, con mas las labores y aumentos
 que hubiere echo, las costas, daños y perjuicios que se requirieren
 y reserrieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo
 ello como si aqui tuviera liquidacion, y como si esta Causa
 fuere executiva de plavda asignado al dia en que llegare el caso
 referido, quieren de les opeato con esto esta y el juram^{to} que pre-
 ceda en que lo difieren y sin otra prueba de que se relevan, aun-
 que de dho se requiera. Y presente siendo el contenido Tayme
 Muro adrepre esta Causa en todas sus partes y circunstancias
 que contiene y en ella la referida Casa que se va vendida en
 quanto al dominio vital, de cuya posesion y tenencia se dá por en-
 tregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la
 entrega y prueba y demás procedimientos de dho. Y por la misma
 se obliga a reconocer por Venor directo de dha Causa al refe-



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

xido D. Jorge Tonda y asus legitimos sucesores en los citados
 Vinculos; y apagarle el canon anual y perpetuo de las consabi-
 das dos libras y diez vueldos en una sola paga y dia arriba
 notado con los dias de suismo fadiga y demas de la emfiteucis; y
 apedirse la correspondiente venia en los contratos que la expi-
 jan: A cuyo fin y Cumplim.^{to} ambas partes por lo que accade
 una respecta cumplan obligan sus bienes rentas y efectos havi-
 dos y por haver: A todo van poder a los Jueces y Justicias de su
 Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial a
 las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten
 a asus bienes, renuncian su propio domicilio y otro fuero
 que de nuevo ganaren, la ley si concenierit de jurisdiccionis
 Omnium Iudicium, la ultima practica de las Sumisiones
 y la general del dño en forma, para que les apremien como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos
 mismos consentida: Y la dicha Rita Martines renuncia
 el auxilio y leyes del Veleano Senatus consulto, nuevas cons-
 tituciones de leyes de Toro, Madrid y Partida y demas de su fa-
 vor, porque como arbedora de ellas y avisada en especial de
 sus efectos por mi el Notario quiere no le valgan ni aprove-
 chen en este caso: Y jura a Dios Nuestro Señor y a una Señal
 de Cruz que haze en toda forma de dño, de no oponerse a esta
 C^{va} por su Dote, Arrias, bienes hereditarios, parientes, ferdiales,
 multiplicados, ni por otro dño alguno que le pertenescan, y porque
 es de su utilidad y conveniencia el hazer esta C^{va}, declara que
 la otorga sin apremio ni fuerza alguna, si de su Volun-
 tad libre, y que no tiene echa protesta en contrario, y
 si apareciere la revoca, y que no pedira absolucion ni rela-
 pacion de este juram.^{to} a quien se la pueda conceder, y si de
 propio motu se le concediere no vana de ella pena de Per-
 jura. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado
 Tayme Mero de la obligacion de registrar esta C^{va} en el

[Handwritten signature]

Adicion
 Fran.
 Libro Cap.
 con el Sello
 A dia 20 de
 Junio de 1794

oficio de Jporecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R. Cedula de su Magestad, que Dios que, expedida a dho fin) asi la otorgan ambas partes ante mi el Actuario en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos, siendo testigos Luis Blanes Coxiviente, y Josef Felis expedon de dicho vecinos ambos de dha Villa. Y de los otorgantes y Acceptorantes (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) solo firmo el Comprador, y por los Vendedores que dixeron no saber, lo hizo uno de los testigos: De todo lo qual doy fe. = Emendador. = Mateo. = Jaxpe. = el y ultimo. = Valen. = entrebinos. = Martines. = Vale. =

Jaime myto

Luis Blanes

J. Antc. Mi.
 Juan de Sanna

Adacion de Fran. Blanes menor a
 Fran. de laio y su consorte

Librare Cap.
 con el sello
 N. dia 20 de
 Junio de 1794

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Junio año de mil setecientos noventa y quatro. Compareció ante mi el Cor. no y testigos infraescritos Fran. Blanes menor vecino de la misma y dijo: Fue como Poderista que es de Don Jorge Torda y Nuñez, de cuyos Poderes consta por dar que en su favor otorgó dho D. n. Jorge por ante Juan. Perez Cas. no de este Ayuntamiento en diez y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que de haverlos visto y de ver bastante y suficientes para lo infraescrito yo el Actuario doy fe. En dho nombre y como tal Poderista del referido D. n. Jorge Torda actual Pochedon y legitimo Sucesor de los Vinculos fundador por D. n. Josef y D. n. Fran. co Torda Bivahuelo y fia respectiva de dho su Pral. por sus ultimas voluntades que depusieron asabea, el patrimonio por ante Vicente Verdú Not. en Veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y el segundo por ante Pedro Baabera Cor. no que igualmente fue de la misma en treinta de Abril del año mil setecientos y nueve. Entre cuyos Vinculos se halla una Casa cita en el Pral. nuevo de esta dha Villa en la tercera Calle que transita desde la de S. n. Buenaventura, ala de S. n. Mateo; la qual linda por un lado con Casas de Phelipe Monz y



Veinte maravedis.

VEINTE CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Christoval Julia, por otro conda de Antonio Ventonja, por el
doxro conda de Blas Perez, y por delante conda de Antonio
Ventonja otra Calle en medio: Tenida otra Causa al Censo
anuo y perpetuo de dos libras y dies sueldos, pagados a dho
mi Pral o a quien le suceda en una sola paga y dia de
Sr Juan de Junio con los dias de ~~anuncio~~ fadiga y demas
dela Empireucis: Cuya Causa ~~me~~ poseyendo en el dia Sa y
me Muro fabricante de paños de esta Vecindad, mediante
la C^{ra} de Venta que asu favor han otorgado Fran^{co} Lario
y su conuorte en este mismo dia y poco antes dela presen-
te: Por tanto, por la presente y su tenor y como mejor pro-
ceda de dho otorga, havex havido y recibido del expresado
Fran^{co} Lario y Rita Martinex conuortes veinte y una
libras y quinze sueldos por el dho mismo cauado en la
Venta dela contenida Causa, echa quaxta delo demas;
y de ellas otorga a favor delos Vendedores la mas vo-
luntaria confesion Carta de pago y recibo en forma; y
por tenor de esta misma C^{ra} Loha, aprueva, ratifica
y confirma la expresada de Venta desde la primera
hasta ou ultima linea inclusive; y concediendole la fa-
diga al expresado Tayme Muro y los suyos, reserva para
dho ou Pral y sucesores los dias de ~~anuncio~~ fadiga y demas dela
Empireucis que quiere los queden ~~validos~~ o illejos
en todo y por todo: Avri lo otorga ante
mi el Escrivano en esta referida Villa
de Alcoy en los dia, mes, y año supra
referidos; siendo testigos Luis Blanes Es-
criviente, y Josef Felix rexedor de dho
vecinos ambos de esta expresada Villa.
Y dicho Otorgante (a quien yo el Actuario

[Handwritten signature]

Venta
a U
Libro Copia
en el libro 2.^o
17 de Junio de
año 1794.

Licencia

do y fe conosco) lo firmo. =

Juan^o Blanes menor

J. Ante Mi,
Juan^o de la Campa

Venta de Josefa Candela Viuda
a Miguel Senronja Labrador

Libro de Copia
en el V.lla 2.^a dia
27 de Junio del
año 1794.

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Junio año de mil
veinti. noventa y quatro. Comparecio ante mi el Cor^o y testigos
infraescritos Josefa Candela Viuda de Juan Torés, vecina de
la misma y D^o. Fue usando del permiso, licencia y facultad
que para lo infraescrito le tiene concedida Juan^o Blanes menor,
como Poderatario de D^o. Jorge Torés y Nuñez Señor di-
recto de todas las bienes comprendidas en los Vinculos fundados
por Don Josef, y D^o. Juan^o Torés Rivahuelo y tío respectivo de dho
su Pad^o; de cuyos Poderes contra poner que asimismo otorgó dho
D^o. Jorge por ante Juan^o Perez Cor^o de esta Ayuntamiento en diez y
nueve de Agosto del pasado año mil setec. ochenta y ocho, que son
hacernos visto y de ver bastante y suficientes para lo infraes-
crito, yo el Notario doy fe. Cuya licencia es a la letra del tenor
siguiente: = Juan^o Blanes menor vecino de esta Villa de Al-
coy, como Poderatario que soy de D^o. Jorge Torés y Nuñez actual
Poderatario y legitimo sucesor de los Vinculos fundados por D^o.
Josef, y D^o. Juan^o Torés Rivahuelo y tío respectivo de dho su
Pad^o, en sus ultimas voluntades que otorgaron, asaber; el pri-
mero ante Vicente Verdú Not^o que fue la esta citada Villa
en veinte de Abril del año mil setec. y tres, y el segundo an-
te Pedro Barber Cor^o que igualmente fue de la misma en treinta
de Abril del año mil setec. noventa y nueve, bajo de cuyas
respectivas disposiciones fallé en favor. En dho nombre doy y
concedo licencia a Josefa Candela Viuda que la es de Juan Torés
vecina de esta misma Villa para que sin incurrir en pena
de Comiso, ni en otra alguna pueda vender y vender el domi-
nio vital de la Casa de habitación y morada, que como apropiada
porehe en el Hospital mayor de dha Villa en la segunda Calle que
transita desde la de S^o. Buenaventura ala de S^o. Mateo; la
que linda por un lado con Casa de don Pedro, por otro con

[Signature]

Veinte maravedis.

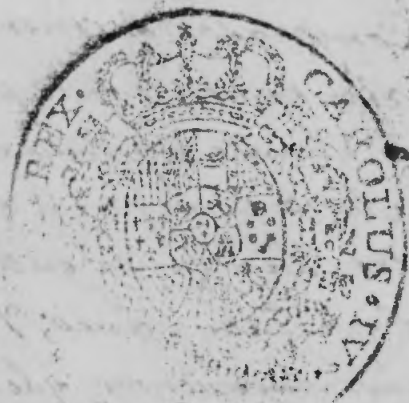


SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

la de dho Pexer, por el retro conda de Jayme Miris, y Christoval
 Tullid, y por delante conda de los herederos de Bautista Pasqual
 dicha Calle en medio: Tenida al Censo anual y perpetuo de tres
 libras tres sueldos y un dinero pagador a dho D.^o Jorge mi Pral
 o a quien le represente en una sola paga y dia de S.^o Juan de
 Junio con los otros de viutmo, fadiga y demas dela Emfiteucis:
 Dada en esta Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Junio
 de mil set.^o noventa y quatro años. = Juan.^o Blanes menor. =
 Conquenda la precinventa licencia conda original que me
 entregó dho Juan.^o Blanes Orogante, la que le debolvi doy
 Poriquez fee. = Por tanto y de ella usando por la presente y re-
 nox y como mas hayo lugar en dho otorga: Fue por vi y en voz
 y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos hu-
 vieren titulo por y causa vende y da en Venta R.^o por juro de
 heredad para siempre jamas el dominio util de una Casca ci-
 rrada en el traval nuevo de esta dha Villa en la Segunda Calle
 que transita desde la de S.^o Buena Ventura a la de S.^o Mateo;
 la qual linda por un lado con Casca de S.^o Pau Pezes, por otro con otra
 del mismo Pezes, por el retro conda de Jayme Miris y con la de
 Christoval Tullid, y por delante conda de los herederos de Bauti-
 sta Pasqual, dicha Calle en medio; Tenida al Censo anual y perpetuo
 de tres libras tres sueldos y un dinero, pagador a dho D.^o Jorge
 mi Pral o a quien le represente en una sola paga y dia de S.^o Juan
 de Junio, con los otros de viutmo, fadiga y demas dela Emfiteucis;
 Y libre y ciento de otro qualquiera Censo, retrocarita, memo-
 ria, sporeca especial ni general que no les hay, ni tiene sobre vi,
 y como atul sola asegura con todas sus entradas y salidas, usos, co-
 tumbres y servidumbres y con todas las demas dho que a dha Casa ten-
 ga y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer anquanto al
 dominio util; en favor de Miguel Ventonja Sabrador y vecino de
 esta misma Villa, quien es presente e infra decapante; por

[Handwritten signature]

precio de trescientas libras de moneda corriente en este Rey-
 no; Cuyo total precio se retiene el Comprador de consenti-
 miento de la Vendedora para pagarmelas en seis iguales pla-
 vos de acinquenta libras en cada uno; viendo la primera
 paga en el dia de Nuestra Señora de Agosto viniente de este
 mismo año mil set. noventa y quatro; la segunda en otro
 igual dia del siguiente año mil set. noventa y cinco; y las
 restantes quatro pagas en los quatro años consecutivos y de igual
 cantidad, y dia; los quales feneceran en dho dia de Nra Señora de
 Agosto del año mil set. noventa y nueve: y en esta conformidad
 declara que el justo valor y precio de la contenida Casa de que
 se trata, en quanto al dominio útil, la son las referidas tres-
 centas libras retenidas como de arriba se desprende: y del que mas
 valga o pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le
 hace gracia y donación al citado Comprador pura, perfecta, ac-
 bada, e irrevocable que el dho llama inter vivos con incinucción
 y renuncia la Ley del ordenam.º N.º fecha en Cortes de Alcalá
 de Henares que trata de las cosas vendidas o permutadas por
 mas o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para
 repetir el engaño, reduciendose este contrato a su valor si pade-
 ciere dolo con las demas Leyes que con ella conguerdan; y desde hoy
 en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la acción propie-
 dad, señorio y porcion, titulo, voz y recurso, y de todo otro qual-
 quier dño que a dha Casa tenga o pueda tener en lo sucesivo
 de fecho o de dño: y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el cita-
 do Comprador y los suyos para que como apropiada suya, en quan-
 to al dominio útil, la posea, goze, cambie y enagene a su volun-
 tad como dueño absoluto sin dependencia alguna, con la res-
 tricción y limitación prevenida por la Clausula de Exceptis
 Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et alijs
 qui de foro Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici jux-
 ta Veram et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad-
 vitam suam adquiserent vel haberent; y bajo la pena de Comis-
 so segun el tenor de los antiguos fueros y R.º orden de su Mage-
 que Dios fue, de nueve de Julio del pasado año mil set. tre-
 centa y nueve: y le da y concede todo el poder y amplias facul-
 tades que se requirieran de dño, constituyendole en su lugar
 mismo, y en su fecho y causa propia para que por su au-



Veinte marcos

SELLO CUARTO, VEINTE
MARCOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

toxiidad o subicialm^{te} entre en d^{ta} Causa tome y aprenda la
porecion y tenencia de ella, en quanto al dominio util, y en el
interin que lo hiziere se constituye por su Inquilina tenedora
y Precaria Posehedora para le ponex en ella siempre y quan-
do se le pida. Y se obliga ala evicion, seguridad y vaneam^{to}.
de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto, deba-
re o diferencia que sobre dicha Causa fuere movido, siendo re-
querida conforme ad^{no} sald^a ala voz y defensa y le requiera
y acabaxa asus costas hasta dejar la question vencida, y de-
jar al citado Comprador en su quietud y pacifica porecion, y lo
mismo haxan sus herederos y sucesores, y no haciendo-
lo por no querex o por no poderlo cumplir, se bolvera las ante-
dichas trecientas libras, si en aquel entonzes las huviese
ya pagado todas, con mas las labores y aumentos, que en d^{ta}
Causa huviere echo, las costas, danos y perjuicios que se le si-
guieren y recrescieren, y el mas valor adquirido con el tiem-
po; Y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y como
si esta Cr^{ta} fuese executiva de plazo asignado al dia en
que llegare el curso referido, quiere se le execute con solo
esta, y el juram^{to} que preceda en que lo difiere y sin otra
prueba de que lo releva aunque de d^{no} se requiera. Y pre-
vente viendo el contenido Miguel Ventonja acepta esta Cr-
ditura en todas sus partes y circunstancias que contiene
y en ella la referida Causa que le va vendida, en quanto al
dominio util, de cuya habitacion y tenencia se da por entre-
gado atoda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la
entrega y prueba y demas procedentes de d^{no}. Y por la
misma se obliga a reconocex por Senor directo de dicha
Causa al referido Dⁿ. Tor^{te} Tor^{da} y asus legitimos sucesor-
es en los citados Vinculos; y apagarle el canon anual y per-

[Handwritten signature]

Veinte maravedis.



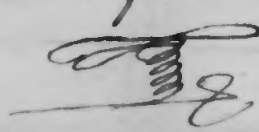
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

petuo delas referidas tres libras tres cuerdos y un dinero en una sola paga y dia arriba notado con los dias de liasmo, feduiga y demas dela Omnipotencia, y apediale la correspondiente venia en los Contratos que los ojan: Acuyo fin y cumplimiento ambas partes por lo que cada una respecta cumplen obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver, y todo dan poder a los Jueces y Juticias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se remetan e a sus bienes, renuncian su propio domicilio y otro fueras que de nuevo ganaren, la ley vi conoixerat de jurisdiccionem Omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las comisiones y la general del dia en forma, para que les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos mismos consentida. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Miguel Venenja dela obligacion de registrar esta Carta en el oficio de Ypotecas de esta Villa, dentro el termino y bajo las penas contenidas en la M^a Cedula de su Magestad, que Dios que, expedida a dicho fin) avri la obligacion ambas partes ante mi el Notuario en esta dicha Villa de Alcoy entro los dias, mes, y año referidos; viendo testigos Luis Planes Orenviente, Joaquin Cortes Albanil, y Juan Trelis texedor de lino vecinos todos de esta Villa. Y dela Orogante, y el Aceptante (a quienes yo el Notuario doy fe conoixa) ninguno firmo, por que todos dixeron, no saber, y asi luego se hizo uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.

Luis Planes
Juan Planes

Locacion de Juan Blanes menor
 a favor de Josefa Candela } En la Villa de Alcoy a los trece dias
 del mes de Junio año de mil set. noventa y quatro: Com-
 pareció ante mi el Cr.º y testigos infraescritos Francisco
 Blanes menor vecino de la misma y Dijo: Que como Pote-
 rista que es de D.º Jorge Jordá y Nuñez, de cuya calidad cons-
 ta por el que asu favor otorgó el mismo D.º Jorge por ante
 Juan Perez Cr.º de este Ayuntamiento en diez y nueve de
 Agosto del pasado año mil set. ochenta y ocho, que de ha-
 verlos visto y de ver bastantes y suficientes para lo in-
 fraescrito, yo el Actuario doy fe: En dicho nombre y como
 actual Poderista del referido D.º Jorge actual Poseedor y
 legitimo Vucassor de los Vinculos fundados por D.º Josef
 y D.º Juan Jordá Bivatuelo y tío respectivo de su Pral,
 por sus ultimas voluntades que depucieron asaber; el
 primero por ante Vicente Verdú Not.º que fue de esta
 citada Villa en veinte de Abril del año mil set. y tres;
 y el segundo por ante Pedro Barber Cr.º que igualmen-
 te fue de la misma en treinta de Abril del año mil set.
 treinta y nueve: Entre cuyos Vinculos se halla una Cas-
 ra rita en el Barrial nuevo de esta dha Villa en la se-
 gunda Calle que transita desde la de San Buenaventu-
 ra, ala de San Mateo es del empedrad; la qual linda por un
 lado con Casca de Blas Perez, por otro con otra del mismo Pe-
 rez, por el otro con la de Jaime Uxió, y Christoval Pulia,
 y por delante con la heredera de Bautista Pasqual dha
 Calle en medio: Tenida al Censo anual y perpetuo de tres
 libras tres sueldos y un dinere, pagador a dho mi Pral o ag.
 te representare en una sola paga y dia de V.º Juan de Junio
 con lustrano, fadiga y demas dnos de la Emfitancia: La qual
 Casca esta poseyendo en el dia Miguel Antonja Labrador y ve-
 cino de esta misma Villa mediante la Cr.º de Venta
 que asu favor ha otorgada Josefa Candela Viuda que lo es de
 Juan Jordá y vecina de la misma en este mismo dia y
 poco antes de la presente: Con la inteligencia de que el sum-
 mo Cauado en la precedente Venta deva ser de la obligacion
 del Comprador el satisfacerlo y pagarlo, como tambien las pensio-
 nes repetidas asta este dia de la fecha de esta Cr.º
 por estar asi pactado y convenido entre ambas partes,

Librose Cop. con
 el Sello 4.º dia
 27 de Junio del
 propio año 1794.



Cr.
 Orin



SELLO CUARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Por tanto: Por la presente y su tenor, y como mejor proceda de dho. otorga: Doy en havido y recibido del expresado Miguel Sentonja Comprador veinte y dos libras y diez sueldos por el mismo causado en la venta de la contenida Cava echada encima de lo demas; y en esta conformidad otorga a favor del mismo Comprador el resguardo mas congruente que a su seguridad conduzca: Ha tenor de esta misma Carta, a nueva, ratifica y confirma la expresada de venta desde la primera, hasta su ultima linea inclusive: Y concediendole la fadiga al expresado Miguel Sentonja y a los suyos reserva para dho. su Páral y sucesores los dchos. de lo mismo y demas de las Confitecuis, que quisiere les queden a favor e ileso en todo y por todo: Auri lo otorga ante mi el Cr.^{no} en esta dha. Villa de Alcoy entro dia, mes y año supradichos: Viendo testigos Luis Blanes Casavieyte, Joaquin Cortes Albalil, y Fran.^{co} Tralor tepedor de dho. vecinos todos de esta citada Villa. Y dho. Otorgante (a quien yo el Actuario doy fe e conosco) lo firmo. = Entre lineas. = Vencidas hasta esta dia de la fecha de esta Cr.^{ta}. = Emendado. = Y por. = Valen. =

Fran.^{co} Blanes mencia

J. Arce Mi.
Fran.^{co} Blanes

Cr.^{ta} de Dote Thomasa Olzina hija de Thomas

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Junio año de mil setecientos noventa y quatro: Comparecido ante mi el Cr.^{no} y testigos infraescritos Vicente Blanquer Carpintero de su oficio hijo de Phelipe y Lorenza Jorda legitimos consortes, vecino de ella y Dixo: Fue al tiempo y quando contraxo Matrimonio el Compareciente con Thomasa Olzina hija de Thomas, y de Fran.^{ca} Mullon igualmente con-

[Signature]

vientes de esta propia vecondad, le entregaron estos por
 Dote y Patrimonio de la referida Thomara su hija y con-
 sulte actual del citado Compañeciente, la quantia de
 ciento diez y ocho libras diez sueldos y siete dineros de
 moneda provincial del Reyno, y en parte de ambas le-
 gitimas en el valor de diferentes ropas de lino, lana y
 seda, y otros efectos; los que fueron justipreciados por Perro-
 nas practicas e inteligentes que eligieron ambas, par-
 tes de comun consentim^{to} y con la Valonacion que acaba
 uno de los referidos bienes se les dio por estos con su te-
 nor y forma los siguientes.

Primera ^{te} : En precio y estimacion de quatro li- bras, un Peagon de lienzo ca- vexo.	42 8
Otra [?] : En precio de ocho libras, un Colchon de lienzo ca- vexo.	82 8
Otra [?] : En precio de nueve libras y diez sueldos, un Cubertor azul.	92 10 8
Otra [?] : En precio de tres libras, una delanteza de Cama.	32 8
Otra [?] : En precio de catorce libras, quatro Savanas.	142 8
Otra [?] : En precio de quatro libras, una Camisa delgada.	42 8
Otra [?] : En precio de dos libras y dore sueldos, unas Al- mohadas delgadas.	22 12 8
Otra [?] : En precio de seis libras y dore sueldos tres Ca- mizas de tela de Casva.	62 12 8
Otra [?] : En precio de una libra y dore sueldos, unos manteles de Uera y horno.	12 12 8
Otra [?] : En precio de dos libras, cinco varas para Sex- villeras.	22 8
Otra [?] : En precio de una libra unas Almohadas de tela de Casva.	12 8
Otra [?] : En precio de dos libras y diez y seis sueldos dos Vinaguas.	22 16 8
Otra [?] : En precio de ocho libras, seis Corbatas nuevas, y vradas.	82 8
Otra [?] : En precio de cinco libras, dos Mantillas vradas.	52 8
Otra [?] : En precio de una libra y diez y seis sueldos, un delantal de hiladillo.	12 16 8
Otra [?] : En precio de cinco libras y diez sueldos, un Vruda.	73 14 8



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

	Suma de otras	732 148
	Tubon de terciopelo usado	52 108
	Otro: En precio de cinco libras, otro Tubon de terciopelo usado	52 8
	Otro: En precio de dos libras y dies sueldos, otro Tubon de Manera, nuevo	22 408
	Otro: En precio de dos libras y dies y seis sueldos, otro Tubon de Escote usado	22 168
	Otro: En precio de tres libras y dies sueldos, un Justillo floreteado	32 108
	Otro: En precio de una libra y quatro sueldos, otro Justillo de color de Rosa	12 48
	Otro: En precio de tres libras y ocho sueldos, un quaquapier de Vayeta Verde	32 88
	Otro: En precio de tres libras, otro Guardapiés de Vayeta azul	32 8
	Otro: En precio de diez libras, otro Guardapiés de hiladillo Verde, nuevo	102 8
	Otro: En precio de diez sueldos, dos Cabereras nuevas	2 108
	Otro: En precio de diez y ocho sueldos, un mandil nuevo	2 188
	Otro: En precio de cinco libras, una Caldera	62 8
	Otro: En precio de una libra seis sueldos y siete dineros, unos Collares de Nacax	12 68 7

Con cuyas bienes comprendidos en las antecedentes partidas que recibió el Orogante y ve dió por entregado de ellos asu Voluntad y contento como igualm^{te}. de la valoración que acaba uno de ellos veles dió como echo el justiprecio de su consentimiento. Y unidas dichas partidas, hacen la total suma de tar referidas ciento diez y ocho libras, diez sueldos y siete dineros

Dore.
1182108 7

Y reduciendo à esta C^{va}. no solo el recibo de dichos bienes,
sino tambien el ofrecim^{to}. que la hizo de constituirle
por via de Donacion propterea Nupcias por virtud, honer-
tidad y lohables prendas que concurren en su Esposa:
Por tanto por la presente y su tenor, De grado y ciencia
ciencia, otorga esta confesion de los referidos bienes en la
mencionada cantidad de las referidas ciento y diez y ocho
libras diez sueldos y siete dineros; otorgando de ellas afa-
vor de los referidos Thomas Olzina, y de Fran^{ca}. Muller con-
sortes y Padres de la referida su Esposa, la mas volemne
confesion cierta de pago y recibo en forma. Y al mismo tiem-
po otorga y reduce la constitucion de Arxas a la canti-
dad de diez libras de la expresada moneda, que declarada,
que ahora y entonces Cabian y Caben en la d^{ca}ima par-
te de su propio caudal que porhe y porhia: Y una y otra
cantidad unidas componen la suma universal de cien-
to veinte y ocho libras diez sueldos y siete dineros, las que
se obliga de restituir a la dicha Thomas Olzina su con-
sorte, o a quien tuviere su representacion en todo caso
de divorcio, premonencia, o en qualquier otro de los
que el d^{no} permire sin aguardar adalacion alguna
contas contas de la cobranza: Y quiere, que una y otra
porcion de Dote y Arxas gozen del privilegio de los bie-
nes dotales y su aumento, de cuya Clave lo son las di-
chas ciento diez y ocho libras, diez sueldos y siete dine-
ros. Para cuyo fin y cumplim^{to}. obliga sus bienes, ren-
tas y efectos havidos y por haver: Y da poder a los Jueces
y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven
conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, acuya ju-
risdiccion se somete e asus bienes, y renuncia la Ley, si
convenerit de jurisdictione Omnium iudicium para que
asu cumplimiento le apremien como por sentencia li-
finitiva dada por Juez competente por el mismo pedi-
da consentida y parada en autoridad de cosa juzgada,
sobre que renuncia las Leyes, fueros y d^{no} de su favor
y la general en forma. Y presente viendo ala forma-
cion de esta C^{va}. la dicha Olzina acepta esta constitu-
cion de Dote y Arxas a presencia de los referidos sus

[Signature]

C^{va}
en
Libro C^o
con el sello
dia 2 de
de 1724.



SELLO QUARTO, VILLAS
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS NOVENTA
QUATRO

Padres Thomas Olzina, y Juan Mullon que lo fueron consoci-
tuyentes dela expresada Cantidad total, acuenta de ambas
legitimas que le podian pertenecer de dhas sus respec-
tivas herencias como es de verdad exam^{te} verbal al tiempo
de su Matrimonio que por motivos que entonzes nlo per-
mitian no fue reducida a Cr^{ta} publica. Y en fuerza de esta
confesion que ahora otorgo el dicho Vicente Blanquez su Ma-
rido, quiere le supraque su dño para poder repetir en los
casos que arriba quedan prevenidos, la referida canti-
dad por vi o por sus herederos. En cuyo testimonio así
la otorgan dichas partes ante mi el Cr^{no} en esta Vi-
lla de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo
testigos Luis Planes Cr^{viviente}, y Pasqual Gisbert ofi-
cial de Cexeno vecinos ambos de esta dha Villa. Y delos
Otorgantes y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy
fe conosco) ninguno firmo por que todos dixeron, no sa-
ber, y asus ruegos lo hizo uno de los testigos, de que igual-
mente doy fe. = Cr^{no}. = Con cuyos bienes. = Vale. =

Luis Planes

Juan^{co} Planes

Establecim^{to} de Juan^{co} Planes menor
en favor de Felipe Moxa.

Libre copia
con el sello 3º
dia 9 de Agosto
de 1794.

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Agosto año de
mil seti. noventa y quatro, compareció ante mi el Cr^{no} y testi-
gos infraescritos Juan^{co} Planes menor vecino dela misma y
Dixo: Fue como a Poderista de D.º Jorge Torda y Nuñez actual Po-
seedor y legitimo sucesor que es de los Vinculos de Mayordom^o f.
en esta referida Villa instituyeron y fundaron D.º Josef y
D.º Juan^{co} Torda Bisabuelo y tío respectivo de dho su P^{al} por

[Signature]

9
sus respectivas ultimas voluntades que depusieron asaber;
el primero ante Vicente Verdú Not.^o que fue de esta di-
cha Villa en veinte de Abril del año mil set.^o y tres; y el
segundo por ante Pedro Barberá C.^o que igualm.^{te} fue de la
misma en treinta de Abril del año mil set.^o treinta y nue-
ve: En dicho nombre y como atal Poderista del referido
D.^o Jorge Torda; consta de d^{os} Poderes por los que ayo favor
otorgó d^o D.^o Jorge por ante Fran. Pérez C.^o de este Ayun-
tam.^{to} en diez y nueve de Agosto del pasado año mil set.^o
ochenta y ocho, que de haverlos visto y de ver bastantes y
suficientes para lo infraescrito yó el Actuario Roy. fe.
y usando de la Pl.^a facultad concedida a D.^a Mariana Hu-
ñez Viuda que fue de D.^o Josef Torda el menor como a Tutora
y Cuidadora que lo era entonces del d^o D.^o Jorge y demas sus
hijos, y hermanos de este, y como a legitima administradora de
todos los bienes y alajas comprendidas en d^{os} Vinculos para
los efectos que infra hiran expresados: Cuya facultad es en te-
nor y forma ala letra del tenor siguiente. = D.^o Fernan-
do por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dor. Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Verde-
ña, de Cordova, de Comega, de Murcia, de Tarragona, de los Algar-
bes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las
Yndias orientales y occidentales, Yslas y tierra firme del mar
oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Bruja-
vante y Milan, Conde de Arpurch, de Flandes, Cinol y Bar-
celona, Señor de Vizcaya y de Molina etc. = Por quanto por
parte de D.^a Mariana Huñez Viuda de D.^o Josef Torda el
menor Vecina de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Va-
lencia como Madre tutora y Cuidadora de D.^o Phelipe, D.^o
Josef, D.^o Jorge, y D.^a Antonia Torda sus hijos se me represen-
tó se hallava administrando todos los bienes y alajas compre-
hendidas en el Vinculo o Mayorazgo que en la referida Villa
fundo D.^o Josef Torda el mayor; y usando de la facultad que
entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno, q.^o
a dicho Mayorazgo pertenece una pieza de tierra huerta
que contiene dos dias de hazax inmediata al Convento
y huerto de S.^o Fran.^o de esta d^{ha} Villa, la que amaban etc.

Pl. facultad.

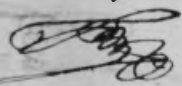


SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

produce de arrendam^{to} sesenta y seis libras moneda de dho
Reyno: Fue hallandose muchos Individuos vecinos de la ex-
presada Villa sin Causa de habitacion acausa de irse
aumentando su Vecindario por razon de las fabricas de
paños, y sin poderla encontrar por via de alquiler, pre-
tenden veles establezca para volaxes y edificar Causas en di-
cha pieza de tierra que segun el Computo que se tiene echo
podrian levantarse setenta y quatro volaxes de aveinte y
cinco palmos cada vno; que conuenido con dichos Individu-
os le pagarian ala suplicante anualm^{te} por palmo dos sueldos
y seis dineros de aquella moneda amas del Luismo y fabrica
que en aquel Reyno corresponde al de tanteo y veintena y
demas dños de la Confirrencia, por lo que se infiere Claram^{te}
que cada volax producira anualm^{te} tres libras dos vuel-
dos y seis dineros, y los setenta y quatro volaxes produciran
diecietas treinta y una libras y diez sueldos en favor del Pro-
prietario del Vinculo, los dños de Luismo que causaren las enagena-
ciones de las Causas que se reedificaren y el beneficio de dos
horas de agua que igualm^{te} importarian ciento y cinquenta
libras de que se requiera que estableciendose dicha pieza de tier-
ra para dho volaxes de Causas lograra el Vinculo de aumento
solo en esta parte de sus rentas ciento y cinquenta libras y
diez sueldos: Fue inmediato ala mencionada pieza de tier-
ra hay otra recayente en dho Vinculo o Mayorazgo en la Par-
tida que llaman del Parahizo que contiene cinco lias y medio
de faxax, y produce de arrendam^{to} diecietas y tres libras; que
estableciendose igualm^{te} para volaxes de Causas, segun el Computo,
produciran setecientas once libras y dos sueldos ademas del
Luismo que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho
horas de agua que corresponden, beneficiandose lograra el Vin-
culo y sucesores sesicentas libras: En cuya atencion me supli-
co fuese servido concederla mi Real licencia y facultad para

[Signature]

podex establecer en dthos Solares las referidas Casas en la
forma expresada. Y para informarme de la Verdad o bene-
ficio que se requiriere a los Porchedores y Sucesores de dtho Vin-
culo en el Establecim^{to} de los mencionados Solares y Casas;
por una mi R^l Cedula de ocho de Abril del año proximo
parado mande al mi Corregidor de la Villa de Alcoy que
llamada y oída la parte del inmediato Sucesor de dtho
Vinculo hiziese informacion en raron de lo referido; la
qual con su parecer y traslado autorizado de las C^{tas} ori-
ginales de su fundacion la embiase al mi Consejo de la Camara
para que se viese y proveyese lo que conviniese, y el dtho
Corregidor la tuvo en la forma expresada, y fue traída y pre-
sentada en dtho mi Consejo de la Camara y constando de la ver-
dad y beneficio que del Establecim^{to} de las referidas Casas en
los citados Solares se sigue y puede seguirse al Porchedor y suc-
cesores del citado Vinculo: Por decreto de primero de este
mes he venido en conceder ala expresada D^a Maxiana Nu-
ñez la referida facultad para dtho Establecim^{to} como me
ha replicado. Por tanto, en virtud del presente mi R^l despa-
cho de mi propio motu cierta ciencia y poderio R^l absoluto
de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Se-
ñor natural no reconociendo superior en lo temporal doy
y concedo mi R^l licencia y facultad ala mencionada D^a
Maxiana Nuñez para que pueda establecer las citadas
Casas en los mencionados Solares con intervencion del
mi Corregidor que es o fuere de la dtho Villa de Alcoy, y
asi mismo se la doy y concedo ala expresada D^a Maxiana
Nuñez para que en raron de lo referido pueda hacer y
ordenar, hacer y ordenar todos los iuratum^{tos} C^{tas} y demas
actos a ello pertenecientes y que fueren necesarios; los qua-
les y las quales yo por la presente confirmo y apruebo; y a todos
y todas y a cada qual de ellos y ellas interpongo mi R^l au-
toridad. Y quiero y mando sean firmes bastantes y valdeas
en quanto fueren conformes al contenido en este mi R^l despa-
cho y facultad, no embarazando qualquier Clausulas y Con-
dicioness del Mayoralgo, Leyes, fueros, usos y costumbres es-
peciales y generales echas en Cortes o fuera de ellas que en
contrario de esto sean o ser puedan que para en quanto a



Porque

esto todo, y por esta vez dispenso en todo, y lo ablico y dexo go
 Causo y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor ni efec-
 to: Y quiero y es mi voluntad que en dho^s Instrumentos
 y C^ons^o que se hicieren y en las originales de la fundacion
 de dho^s Mayorazgo se note esta mi^a facultad para que
 en todos tiempos puedan los Poseedores de el tener no-
 ticia de ella para que se guarde y cumpla segun su con-
 tenido: Y asi mismo mando a los de mi Consejo, Presidentes,
 Regentes y Oidores de mis Chancillerias y Audiencias y
 aquales quier mis Almonesteros Tutores y Justicias de mis Rey-
 nos y Senorios la guarden y cumplan, y la hagan guardar
 y cumplir como en ella se contiene que asi es mi voluntad. Dada
 en Aranjuez a diez y seis de Junio de mil v^o cinquenta y
 siete. = Yo el Rey. = Yo D^o Augustin de Montiano y Lujando
 Secretario del Rey Nuestro Senor la hize escribir por su
 mandado. = Lugar del Vello. = Registrada. = D^o Leonardo
 Marques. = Por el Canciller mayor. = D^o Leonardo Mar-
 ques. = Diego Obispo de Cartagena. = D^o Pedro Colon. = D^o
 Juan^o Cepeda. = Facultad a D^o Mariana Nuñez vecina
 de la Villa de Alcoy como a Tutora y Curadora de D^o Felipe
 D^o Josef, D^o Jorge, y D^o Antonia Toda sus hijos para la fa-
 brica de diferentes Casas como aqui se expresa. = Conquerida
 la preinserta facultad con la original que me escribio dho^s Juan.
 Blanes menor Orogante, la que le devolvi doy fe. = Por tanto
 y de ella mando por la presente y su tenor de grado y ciencia
 ciencia otorga: Que establece y da en enfiteusis perpetua
 a Felipe Mora vecino y fabricante de paños de esta dicha Villa,
 un sitio solar para fabricar Casa que al presente se halla
 principiada: Comprencio dicho solar de treinta y ocho pal-
 mos y medio de latitud, teniendo ochenta y quatro de longitud, y re-
 ducidos a los ochenta y su Cantaron quedan los treinta y ocho pal-
 mos y medio para el pago del Canon anual, por lo que dexará pa-
 gar el Canon correspondiente de quatro libras diez y seis sueldos
 y quatro dineros, que anaron de dos sueldos y medio el palmo lo
 importan dho^s treinta y ocho palmos y medio: Cuyo Canon dexará
 pagarse por especial pacto en una sola paga y dia de S^o Juan de
 Junio de cada año a dho^s mi P^oal a quien le suceda en los citados
 Vinculos o a sus Procuradores o Colectores, con los derechos de sus-

Porque!



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

mo, fadiga y demas dela Enfitreusis: Cuyo solar es Casa princi-
cipiada esta situada en el Naval nuevo de esta dicha Villa
ala Esquina de la tercera Calle de traveria, que tranvita
desde la de V.^m Mateo, a la de V.^m Buenaventura es de V.^m Ni-
colas; y linda por un lado con Casa de Pedro Abad, por otro
con las de Genonimo Gubert, y Ventura Torregrosa Calle trans-
versal en medio; por el otro con la de Tayme Ulino, y por delan-
te con la de Josef Cabrera d^{ha} Calle de V.^m Mateo en medio. Cu-
yo Establecim.^{to} y concesion enfitreusica haze el citado Otorge
al referido Felipe Mora y a los vnos concediendoles a todos per-
petuam.^{te} el dominio util de d^{ha} solar y Casa principiada,
reservando el mayor y directo para d^{ho} su Real y Successores
en los predichos Vinculos con los pactos y condiciones siguientes. =
Primera.^{te} Es pacto y condicion que d^{ha} solar y Casa principiada abra
no solo ha de estar tenida y obligada con tal valor al
pago del sueldo del Duomo que se caurre en el contrato o contrato
de Enagenacion que se hizieren; si que tambien lo ha de estar per-
petuam.^{te} ala regularidad del pago y satisfacion del Canon anual
de las referidas quatro libras diez y seis sueldos y quatro dineros
de moneda de este Reyno; y en el caso de haverse de celebrar al-
gun contrato traslativo de dominio sobre d^{ha} solar y Casa
se ha de pedir al Otorgente o al Prad de este la correspondien-
te venia para si quisiere vna del d^{ho} dela fadiga, pueda ha-
zerlo, y no cumpliendolo assi el Dueño util del contenido solar y
Casa incurra en la pena de Comiso de ella.

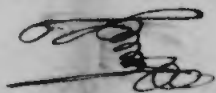
Otra.^{te} Con pacto y condicion que la d^{ha} Casa principiada ha de estar
siempre bien compuesta de todos los reparos y obras necesarias
para su conservacion, de suerte; que vaya siempre en aumen-
to, y nunca en disminucion, y no manteniendola asi el referido
Felipe Mora y demas que le sucedan en dicha Casa, pueda el
Otorgente o el Provedor que fuere de los citados Vinculos ha-

hazela componer, y por su importe executarle, alo que ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto y especial condicion, que el referido Felipe Mora tenga obligacion de pagar por entero el Salario de esta Cr^{ta} contra el papel sellado de registro y copia, y entregax una fianca al Orogante o al Prohedor que fuere de los expresados Vinculos

Otro: Y finalm^{te}. con pacto y especial condicion, que los Sobre dichos Capitulos y cada uno de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y Clauvulas quaxentigias que para ello se necesitaxen y en dño se requieran para poder el Orog^{te} o su Pral y quien le represente poder su Cumplim^{to} en aquella parte que se fulte; y aunque alguna o algunas vezes intentaxe la observancia o intentandola por qualquier acontecim^{to} no se diere Cumplim^{to} con todo ha de quedar perjudicado el dño de poder vnan del Vigor de dños Capitulos y penas establecidas en ellos por ser arbitrario en el Orogante y en quien lo represente en los citados Vinculos el Condicionales o Exigidas.

Y con los referidos pacto y condiciones y no sin ellos el Orog^{te} como atal Poderista del referido D^o Jorge Torda otorga este Escablacim^{to} y concesion en forma obligandore ano revocable cumpliendo el referido Felipe Mora y los que le suceden en el referido Solar y Causa principiada en todo quanto va inveniudo en esta Cr^{ta}. Y presente viendo como va dicho el mismo Felipe Mora acepta esta Cr^{ta} en todas sus partes y circunstancias que contiene, y por ella el referido Solar y Causa principiada dela que y su Solar se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion delas leyes dela entrega y pauer y demas procedentes de dño: Y por la misma se obliga a responder perpetuam^{te} en cada vn año por Canon las ya consabidas quatro libras dies y vier ruellos y quatro dineros de moneda corriente en este Reyno en el ya citado dia de S^o Juan de Junio y en una sola paga al referido D^o Jorge Torda o a quien le representaxe o a sus Procuradores o Colectores; y acumplir tambien en todo quanto se contiene en los precedentes Capitulos pacto y condiciones sin interpretacion, ni tergiversacion alguna bajo las penas arriba contenidas. Y ambas partes cada una





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA Y
CUATRO.

dia 9 de
Agosto del
mismo año
1704.

por lo que le respecta cumplir obligan sus bienes, rentas y efectos
havidos y por haver; Y dan poder a los Jueces y Jurisicos de su
Magestad que de todas sus causas deven conocer, en especial alas
de esta dña Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con vo-
dor sus bienes, renuncian su propio domicilio y otro fuero que
de nuevo ganaren la ley si convenierit de jurisdiccion Om-
nium Iudicium la ultima pragmatica delas Sumisiones
y la general del dño en forma, para que les apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y por
ellos mismos consentida. En cuyo testimonio (quedando adver-
tido el citado Phelipe Uroa dela obligacion de requirida es-
ta Cruz en el oficio de Jorrecas de esta Villa dentro el térmi-
no y bajo las penas contenidas en la R. Cedula de S. Mag.
que Dios guarde, expedida a dho fin) asi la otorgan ante
mi el Actuario en esta dicha Villa de Alcoy entos dia, mes,
y año supradefixidos; Viendo testigos Luis Blancs Cerri-
viente, y Nadal Carbonell fabricante de paños vecinos am-
bos de dña Villa. Y de los Orog. y Acceptorante (a quienes yo
el Actuario doy fe conosco) firmo solo el citado Juan. Blancs,
y por Felipe Uroa, que dixo no saber, lo hizo ante ruegos uno de
los testigos, de que igualmente doy fe. = Punteado. = del sus-
mo. = no vale por duplicado. =

licencia/

Juan. Blancs ~~menor~~

Luis Blancs

Ante mi
Juan. Blancs

Junque/

Senta de Phelipe Uroa
Antonio Gil fabricante. En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de
Librese Cap. Agosto año de mil set. noventa y quatro: Comparcio ante mi
con el Sello A.

[Handwritten signature]

dia 9 de Agosto del mismo año 1794.

licencia

Amigues

el Cur.^{no} y testigos infraescriptos Felipe Mora vecino y fabricante de paños de esta dicha Villa y Dixo: Fue usando del permiso, licencia y facultad que para lo infraescripto le tiene concedida Fran.^{co} Blanes menor como Poderista de D.ⁿ Jorge Torda y Nuñez, consta de este título por el que en favor oroxjó dho D.ⁿ Jorge ante Fran.^{co} Perez Cur.^{no} de este Ayuntamiento en dies y nueve de Agosto del pasado año mil set.^{os} ochenta y ocho, que de haverlos visto y de ser bastantes y suficientes para lo infraescripto, y o el Actuario doy fe. Cuya licencia es ala letra del tenor siguiente. = Fran.^{co} Blanes menor vecino de esta Villa de Alcoy como Poderista que soy de D.ⁿ Jorge Torda y Nuñez actual Ponehedor y legitimo sucesor de los Vinculos co Mayordagos que en esta referida Villa fundaron D.ⁿ Josef, y D.ⁿ Juan.^{co} Torda Bivahuelo y co respectivo de dho su Pral: En dicho nombre doy y concedo licencia y facultad a Felipe Mora vecino y fabricante de paños de esta Vecindad para que en incuixion eripenda de comero, ni en otra alguna pueda vender y venda el dominio util de un sitio solar al presente Casca principiada, situada en el Naval nuevo de esta Villa y Calle del Empedrad co de S.^m Mateo, y pare esquina ala tercera Calle transversal que transita desde la de S.^m Mateo, ala de S.^m Buenaventura co de S.^m Nicolas, la qual linda por un lado con Casca de Pedro Abad, por otro con las de Peronimo Gisbert, y Ventura Torregrosa Calle transversal en medio, por el otro con la de Tayme Mino, y por delante con la de Josef Cabrera dicha Calle de S.^m Mateo en medio: Tenida al Censo anual y perpetuo de quatro libras dies y seis sueldos y quatro dineros pagaderos en una sola paga y dia de S.^m Juan de Junio de cada año a dho mi Pral o a quien le suceda en los citados Vinculos con quismo fadiga y demas dños dela emfiteucis. Dada en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Agosto año de mil set.^{os} noventa y quatro. = Fran.^{co} Blanes menor. = Conquexda la presente licencia con la original que me entregue dho orox.^{te} doy fe. = Por tanto y de ella usando por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño orox: Fue por vi y en vir. y nombre de sus herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo y causa vende y dá en venta R.^{ta} por juro de heredad para siempre jamas en favor de Antonio Gil vecino y fabricante de esta misma Vecindad quien es presente e infra acreptante y dor suyo, el dominio util de un si-

[Signature]



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

Yo el Rey al presente Casca principiada situada en el Na-
val nuevo de esta dha Villa ala esquina de la tercera Calle
transversal que transita desde la de S.^m Mateo, ala de S.^m Bue-
naventura es de S.^m Nicolas, con los mismos linderos que en la pre-
sente licencia quedan expresados: Tenido dho solar es Casca
principiada al Censo anual y perpetuo de quatro libras diez y
seis sueldos y quatro dineros pagaderos a dho D.ⁿ Jorge Torda o
a quien le suceda en una sola paga y dia de S.^m Juan de Junio
de cada año con los dros de viage, fadiga y demas dela Empha-
teucis; Libre y esenta de otro qualquier Censo, retrocenso, me-
morial, ipotoca, cargo, señorio, Obligacion perpetua ni tem-
poral que no les hay ni tiene sobre si y como atal sea averigua
con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidum-
bres y con todos los demas dros que a dha Casca tenga y en lo suce-
sivo le puedan tocar y pertenecer de fecho o de dño; por precio de
quarenta libras de moneda corriente en este Reyno; las qua-
les, por haverlas recibido de ante mano se da por entregadas atoda
su voluntad, con renunciacion delas Leyes dela non numerata
pecunia y la excepcion que podia oponer de los dos años para
la prueba de su recibo los que da por pasado, como si realm.^{te}
lo estudiexan: Y en esta conformidad y no de otra suerte decla-
ra que el justo valor y precio del solar y Casca principiada que ven-
de, lo es en quanto al dominio vital, las antedichas quarenta libras
recibidas y entregadas como de arriba se deprende: Y del que mas val-
ga o pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea se hace
gracia y donasion al citado Comprador tan firme como entre vi-
vos con incinuacion; y renuncia la Ley del ordenam.^{to} P.^o fecha en
las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendi-
das o permutadas por mas o menos dela mitad del justo precio y
los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este contrato
al valor, si padeciexa de lo con las demas Leyes que con ella con-
quexdan; y desde hoy en adelante se deva poder, desiste y aparta
dela accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, uso y recurso y
de otro qualquier dño que a dha Casca principiada tenga o pue-
da tener en lo sucesivo de fecho y de dño: Todo ello lo cedo renun-

[Handwritten signature]

cia, y traspasa en el citado Antonio Gil y en quien le suceda para
 que como apropiada suya en quanto al dominio útil, la posea, goce,
 cambie y enagenese a su voluntad como a dueño absoluto sin de-
 pendencia alguna. Con la restricción y limitación prevenida
 por la Clausula de Proceptis Clericis, laici, Militibus et
 Personis Religiosis et alij qui de foro Valentie non existunt;
 Nisi dicti Clerici juxta verum et tenorem formi novi vi-
 berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos
 fueros y M. orden de S. M. que Dios que, de nrore de Julio del
 pasado año mil setecientos treinta y nueve: Y le da y concede todo el
 poder y amplias facultades que por dño se requirieren constitu-
 yendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia pa-
 ra que por su autoridad o judicialm^{te} entre en dho solar
 y causa principiada, y tome y aprenda su posesion y tenen-
 cia y en el interin que lo hiziere se constituya por su Propri-
 etario tenedor y Precario Posededor para lo poner en ella siem-
 pre y quando se le pida. Y se obliga ala eviccion segunidad,
 y saneam^{to} de esta Venta ental manera, que de qualquier
 pleyto, debate o diferencia que sobre dho solar y causa prin-
 ciada fuere movido, siendo requerido conforme a dño, sal-
 dra ala voz y defensa y le requirirá y acabará aris costas hasta
 dejar la question vencida, y dexar al citado Comprador en su
 quietud y pacifica posesion; y lo mismo harán sus herederos y
 sucesores, y no haciendolo por no quexen o por no poderlo cum-
 plir le bolverán las antedichas quadrenta libras que por dha
 Venta le ha pagado con mas las labores y aumentos que huere
 echo, las costas, daños y perjuicios que se le requirieren y recrecie-
 ren y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como
 si aqui tuvienda liquidacion, y como si esta C^{ra} fuese executiva
 de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido quiere se
 le execute con solo esta y el juram^{to} que preceda en que lo difie-
 re, y sin otra prueva de que le releva aunque de dño se requie-
 ra. Y presente viendo el contenido Antonio Gil acepta esta C^{ra}
 en todas sus partes y circunstancias que contiene y por ella
 el referido solar y causa principiada que le va vendida en quan-
 to al dominio útil, de cuya posesion y tenencia se da por entrega-
 do a toda su voluntad con renunciacion de las leyes dela en-
 trega y prueva y demas procedentes de dño: Y por la misma se



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Obliga á reconocer por señores directos de dicha Causa al referido D.^{no}
Torre Tordá, y á sus legitimos sucesores en los citados Vinculos,
y pagarle el Canon anual y perpetuo de las convahidas quatro
libras diez y seis sueldos y quatro dineros en una sola pa-
ga y día arriba prefijido con los días de luismo, fábrega y
demas dela Emfermeza, y apoderarle la correspondiente venia
en los contratos que la Crispán: A cuyo fin y cumplim.^{to}
ambas partes por lo que acáda una respecta Cumplir obligan
sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver; Y dan poder
á los Jueces y Jurisicias de V. Mag.^a que de todas sus causas de-
ven conocer, en especial á las de esta dicha Villa de Alcoy, á
cuya jurisdiccion se someten á sus bienes, renuncian su
propio domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren, la Ley si
convenerit de jurisdiccion Omnium Judicum, la última
pragmatica delas Sumisiones y la general del día en
forma, para que les apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada y por ellos mismos consentida.
En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Antonio
Gil de la obligacion de registrar esta C^{ir}. en el oficio de ypo-
cas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas conteni-
das en la R.^a Cedula de V. Mag.^a que Dios que, expedida á
dho fin) así la otorgan ambas partes ante mi el Actuario en
esta dha Villa de Alcoy en los día, mes, y año supradexridos: Sien-
do testigos Luis Blanes Croniviente, y Nadal Carbonell fabri-
cante de paños vecinos ambos de dha Villa. Y de otros Ocho y Ac-
septante (á quienes yo el Actuario doy fe conosco) ninguno firmó por-
que ambos dixeron no saber, y á sus ruegos lo firmó uno de los testigos,
de que igualm.^{te} doy fe.

Luis Blanes

Ante M.
Cron.^o Blanes

Loada
á fa
Libro
con el Se
4.^o día 9.
Ag.^o 1794

Locacion de Juan. Blanes menor
a favor de Phelipe Uroa.

En la Villa de Alcoy a los quatro dias
del mes de Agosto año de mil setecientos

Libro Cop.
con el Sello
4.º dia 9 de
Ag.º 1794.

noventa y quatro, compareció ante mi el C.º y testigos in-
frescitos Juan. Blanes menor vecino della misma y Depo:
Que como Poderista que es de D.º Jorge Torda y Nanez, de cuyo
título consta por la C.º de Poderes que asu favor otorgó el mis-
mo D.º Jorge por ante Juan. Luez C.º de este Ayuntamiento en
dies y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y ocho, q.
de haverlos visto y de ver bastantes y suficientes para lo in-
frescrito yo el Notario doy fe: En dicho nombre y como a
tal Poderista del susodicho D.º Jorge Torda actual Proche-
dor y legitimo Successor de los Vinculos fundados por D.º Josef
y D.º Juan. Torda, entre cuyos Vinculos se comprende una Ca-
sa principiada alabrar cita en el Naval nuevo de esta
dha Villa y Calle de S.º Mateo, y es la que haze esquina ala
tercera Calle de travesia que transita desde la de S.º Mateo,
ala de S.º Buena Ventura es de S.º Nicolas; y linda por un
lado con Casa de Pedro Abad, por otro con las de Gerónimo Gibert,
y Ventura Torregrosa, Calle transversal en medio, por el retro con
la de Jaime Uroa, y por delante con la de Josef Cabrera dicha
Calle de S.º Mateo en medio; la qual esta tenuta al Censo an-
nua y perpetuo de quatro libras diez y seis sueldos y quatro di-
neros pagador a dho mi P.ºal o a quien le suceda en una sola pa-
ga y dia de S.º Juan de Junio de cada año con los días de invierno,
fadiga y demas dela Emfizucis: Cuyo solar es Casa princi-
piada esta poseyendo en el dia Antonio Gil fabricante de pinos
de esta Vecindad, mediante la C.º de Venta que asu favor ha
otorgado Phelipe Uroa en este mismo dia y poco antes de la pre-
sente: Por tanto por la presente y su tenor y como mejor proce-
da de dho otorga: Haver havido y recibido del expresado Phel-
ipe Uroa la quantia de tres libras por el invierno causado en la
Venta della contenida Casa principiada echa quaxta de lo de-
mas, y de ellas otorga a favor de dho Vendedor la mas solemne
confesada Carta de pago y recibo en forma: Y por tenor de esta
misma C.º le ha, apurava, ratifica y confirma la expresada
de Venta desde la primera hasta su ultima linea inclusive,
y concediendole la fadiga al expresado Antonio Gil y los veyor
reserva para dicho su P.ºal y Successores los días de invierno y

[Signature]

ENTE
E MIL
TA Y

huido p.
vinculos,
quatro
sola pa-
siga y
venia
plim.
obligan
poder
usas de-
Alcoy, a
an su
y si
ultima
o en
parada
sentida.
Antonio
de y pre-
conteni-
ida a
ais en
lor: Sien-
fabri-
te y Ac-
emio por-
testigos.





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

demas de la Emphyteusis que quexere les quedan valvros e desos
en todo y por todo: Auri la otorga ante mi el Cur.^{no} en esta
dha Villa de Alcoy en los dias, mes y año supranexidos, siendo
testigos Luis Blanes Coxiviente, y Madal Carbonell fabri-
cante de paños vecinos ambos de esta expresada Villa. y
dho Otorgante (a quien yo el Actuario doy fe conosco) lo
firmo. =

Juan. Blanes merante.

J. Auri M.
Juan. Carbonell

Substitucion de Poderes
en favor de Fernando Pedraza, y otros.

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Ago-
sto año de mil setecientos y quatro, comparecio ante
mi el Cur.^{no} del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos
D.^{no} Fran.^{co} Ubeda y Moya Cur.^{no} de su Magestad en sus Reynos
y Señorios vecino de esta dicha Villa y Dicho: Fue en nombre
y como a Poderista que es de Don Josef Manuel Perez On-
tiveros Fiscal Real de la Villa de Estelón y de ella vecino,
Regidor perpetuo por su Magestad del Il.^{mo} Ayuntamiento
de dicha Villa de Estelón, y Administrador General de las
reales ciancas del Arzobispado, de cuyos Poderes consta por los
que ante favor otorgó el inciriuado D.^{no} Josef Manuel Perez
ante Fran.^{co} Ruiz Valero Escrivano de dicha Villa de Estelón
en veinte y ocho de Julio del presente año mil setecientos
y quatro; que de haverlos visto y de ser bastante
y suficiente para lo infraescrito, yo el Actuario doy fe. Cuyos
poderes se son comedidos, para que pueda en nombre del



Delante maravedis.
**SELLO CUARTO. DE INTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENA
QUATRO.**

Don Juan de Ubeda, por su poder y en su nombre, yo el Sr. D. Juan de Ubeda, Abogado de la Real Audiencia de esta Villa de Alcoy y demas Pueblos que conenga, y pedia que con citacion del Procurador Sindico General y presentados los officios de Policia y atencion correspondientes se ponga testimonio por ante C. no que de fe de los libros de Bautismo si deanzasen los libros, y el de Desposicion y Velaciones de dicho su quanto Abuelo el honrado Juan Perez Labrador que este ultimo fue en el de mil quinientos ochenta y uno: el de Bautismo de su tataro Abuelo que lo fue en el año de mil quinientos ochenta y siete, y del mismo modo para que reconocido el Archivo del Juzgado R. y los libros Capitulares, y empadronam^{to} de aquel siglo se coloque testimonio de qualquiera actor positivo o distintos que en dicho estado noble hubiesen tenido con la distincion que se hallare del honrado Juan Perez Lab^x con las clausulas correspondientes, y con la facultad de poder substituir dho Poderes en la Persona o Personas que bien visto le fuere con relevacion en forma. En dicho nombre, y en atencion a que el citado Juan. Ubeda Poderado por ciertos y graves diligencias que le ocurrieron diligencias fuera de esta Villa, por cuyo motivo, no pudiendo evacuar por ahora el encargo que le esta conferido en dho Poderes, ha determinado el substituirlos, y poniendolo en execucion de su quado y cuenta ciencia, y en la via y forma que mas haya lugar en dho obsequio. Fue para y substituye dichos Poderes a Josef Colomes Procurador del Juzgado de esta Villa, y Ferrnando Peduan Comerciante de la misma y de esta Vecinos en todo y por todo a los quales releva, segun es relevado con las mismas facultades que en dho poderes le estan conferidas, para que vren de el en todas sus ausencias y enfermedades. Para cuyo fin y cumplim^{to} obliga los bienes, rentas y efectos de dho su P^{ri}ncipal

cipal según y en los mismos terminos que en dho poder
quedan obligados; y otorga subrotaucion en forma. Y dho
otorgante subrotauyente, (a quien yo el Actuario doy fe
conoce) lo firmo, siendo testigos Luis Planes Orobienste,
y Fran.º Francis Maestas Vdorre Vecinos ambos de esta dha
Villa. = Omeudo. = Josef Manuel. = Vale. =

Fu Co Ubeda
Fran.º Ubeda
y Uyo

José Mi
Fran.º Planes

Establecim.º de Fran.º Planes menor
enfavor de Mariano Arduas

Libro Cop.
con el sello 3.
dia 14 de Set.
del cont.º año
1794. =

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Setiembre
año de mil setecientos noventa y quatro: Compareció ante mí
el Cur.º y testigos infraescritos Fran.º Planes menor ve-
cino de la misma y Don: Juan como a Poderista que es de
Don Jorge Jorda y Nuñez actual Archidona y legitimo
Sucesor que es de los Venudulos eº Mayordomos que en es-
ta referida Villa instituyeron y fundaron D.º Josef y
D.º Fran.º Jorda Bisabuelo y tío respectivo de dicho su
Padr en sus respectivas ultimas voluntades: De cuyo poder
consta por lo que a su favor otorgó dho D.º Jorge por ante Fran.º
Perez Cur.º de este Ayuntamiento en dies y nueve de Agosto del
pasado año mil setecientos ochenta y ocho; que de haverlo visto
y de ser bastante y suficiente para lo infraescrito yo
el Actuario doy fe: En dicho nombre, usando de la R.º fa-
cultad concedida a D.ª Mariana Nuñez Viuda que fue de
D.º Josef Jorda el menor, por su Mal, (que Dios que) y se-
ñores de su R.º Camara; como a tutora y Curadora y
Administradora legitima que lo era entonces de todos los
bienes y cosas comprendidas en dichos Venudulos: Cu-
ya facultad es su tenor y forma ala letra del tenor
siguiente. = D.º Fernando por la Gracia de Dios

R.º facultad
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeru-
salem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña de Condoza,
de Corvega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras
de Gibraltar, de las Yslas de Canarias de las Indias orientales

Fu

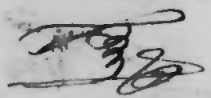


SELO QUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS NOVENA Y
CUATRO.

Yotas y tierra famosa del Mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan,
Conde de Arpurch, de Flandes, Tirol, y Barcelona,
Señor de Viscaya y de Molina etc. = Por quanto
por parte de D.^a Mariana Nuñez Viuda de D.ⁿ
Josef Torda el menor vecino de la Villa de Alcoy en el
mi Reyno de Valencia como Madre Tutora y Curadora
de Don Felipe, D.ⁿ Josef, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Torda
sus hijos se me represento se hallava administrando todos
los bienes y cosas comprendidas en el Vinculo o Mayora
que en la referida Villa fundo D.ⁿ Josef Torda
el mayor. Y usando de la debida facultad que entonces
permittian los abolidos fueros de aquel Reyno que a dho
Mayorazgo pertenece una pieza de tierra suelta que
contiene dos dias de paxa inmediata al Convento y
Puerto de S.ⁿ Joan. de esta dha Villa, la que annualm.^{te}
produce de arrendam.^{to} sesenta y seis libras moneda de
dicho Reyno: Fue hallandose muchos individuos vecinos de la
dicha Villa sin Casa de habitacion a causa de hixse
aumentando su Vecindario por raxon de las fabricas de
paños, y sin poderla encontrar por via de Alquiler
pretenden se les establezca para solares, y edificar Casas
en la referida pieza de tierra que segun el computo que
se tiene echo podrian levantarse setenta y quatro sola-
res de veinte y cinco palmos cada uno; que convenido con
dichos Individuos se pagarian ala Suplicante annualmente
por palmo dos sueldos y seis dineros de aquella moneda mas
del suismo y fatiga que en aquel Reyno corresponde al de
tantos y veintena y demas dias de la Emfiteucis por lo q.^e
se deduce que cada solar produciria annualm.^{te} tres libras
dos sueldos y seis dineros, y los setenta y quatro solares pro-
duciran ducientos treinta y una libras y diez sueldos

[Handwritten signature]

en favor del Provedor del Vínculo, los diez de Sueldo que
causaren las enagenaciones de las Caseras que se re-
dificaren, y el beneficio de los honras de agua que igual-
mente importaran ciento y cinquenta libras de que
se requiera, que estableciéndose dicha pieza de tierra
para otros solares de Casas lograra el Vínculo de au-
mento solo en esta parte de sus rentas ciento y cin-
quenta libras y diez sueldos. Fue inmediato ala men-
cionada pieza de tierra hay otra recayente en dho Ví-
nculo o Mayorazgo en la partida que llaman del Paraiso
que contiene cinco dias y medio de terreno, y produce de ar-
rendam.^{to} ducientos y tres libras; que estableciéndose igual-
mente para solares de Casas segun el computo produci-
ran setenta y tres libras y diez sueldos además del sueldo
que causaren las enagenaciones y el importe de ocho
honras de agua que corresponden, beneficiándose lograra
el Vínculo y sucesores seiscentas libras. En cuya aten-
cion me suplico fuese servido concederla mi Real lice-
ncia y facultad para poder establecer en dho solares las
referidas Caseras en la forma expresada. Y para informar-
me de la utilidad o beneficio que se requiera a los Provedo-
res y sucesores de dho Vínculo, por una mi R.^l Cedula de ocho
de Abril del año proximo pasado mande al mi Con-
sejor de la Villa de Segovia que llamada y oida la parte del
inmediato sucesor de dicho Vínculo hiziese informa-
cion en razon de lo referido; la qual con su parecer y
traslado autorizado de las C.^{tas} originales de su funda-
cion la embiase al mi Consejo de la Camara para que se
viese y proveyese lo que conviniese; y el dho Consejo la
hizo en la forma expresada; y fue recibida y presentada en
dicho mi Consejo de la Camara, y constando de la utilidad
y beneficio que del establecim.^{to} de las referidas Caseras en los
citados solares se sigue y puede seguir al Provedor y suc-
cesores del citado Vínculo: Por decreto de primero de este
mes he venido en conceder ala expresada D.^{ta} Maxima Nu-
ñez la referida facultad para dho establecim.^{to} como me
ha suplicado. Por tanto: En virtud del presente mi Real
despacho de mi propio motu, ciencia ciencia y poderio



Quinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Real absoluto de que en esta parte quiero ver y ver
como Rey y Señor natural no reconociendo superior
en lo temporal doy, y concedo mi R. licencia y facultad
ala mencionada D.^a Mariana Nuñez para que pueda
establecer las ciudades Casvas en los mencionados volanes
con intervencion del mi Conregidor que es o fuere de
la d^{ha} Villa de Alcoy; y asi mismo vela doy y concedo ala
expresada D.^a Mariana Nuñez para que en razon
de lo referido pueda hacer y otorgar, hacer y otorgar to-
dos los instrumentos, C^{rs}. y demas actos a ello p^{er}te-
necientes y que fueren necesarios; los quales y las qua-
les yo por la presente confirmo y apruebo; y a todos y to-
das; y acada qual de ellos y ellas interpongo mi Real auto-
ridad. Y quiero y mando sean firmes bastantes y va-
lederas en quanto fueren conformes al contenido en este
mi R. despacho y facultad no embargante qualesquier
clausulas y condiciones del Mayoralgo deyes, fueros, usos
y costumbres especiales y generales e otras en Cortes o fu-
era de ellas que en contrario de esto sean o se puedan
que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispen-
so en todo, y lo abduco y dexo, caso, y aruilo, y doy por
ninguno y de ningun valor ni efecto. Y quiero y es
mi voluntad que en d^{hos} Instrumentos y C^{rs}. que se hi-
gieren y en las originales dela fundacion de d^{ho} Mayoralgo
se note esta mi Real facultad para que en todos tiem-
pos puedan los Poschedores de el tener noticia de ella para
que se guarde y cumpla segun su contenido. Y assi mismo
mando a los de mi Consejo Praxidentes, presentes y Chidones
de mis Chinchilleras y Audiencias, y a qualesquier mis Uti-
marios Justos y Justicias de mis Reynos y Señorios, la guar-
den y cumplan, y la hagan guardar y cumplir como en ella
se contiene que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez a

[Signature]

dies y seis de Junio de mil set. cinquenta y siete. =
Yo el Rey. = Yo Don Agustín de Muntrano y Gayardo
Secretario del Rey Nuestro Señor la hizo escribir por
su mandado. = Lugar del Sello. = Requadrada. = D.
Leonardo Marquer. = Por el Canciller mayor. = D.
Leonardo Marquer. = Diego Obispo de Cartagena. =
D. Pedro Colon. = D. Fran. Cepeda. = Facultad a
D. Maxiana Nuñez vecina de la Villa de Alcoy como
a tutora y Curadora de D. Felipe, D. Josef, D. Jorge,
y D. Antonia Cordá sus hijos, para la fabrica de diferen-
tes Caseras como aqui se expresa. = Conquenda la prein-
terta facultad contra original que me exhibió dho Fran.
Planes menor, la que le devolví doy fe. = Por tanto y
de ella usando por la presente y su tenor de grado y cierta
ciencia otorga: Que establezco y da en enfiteucis perpe-
tuo a Maxiano Andres Batanero de su oficio y de la
misma vecino en vtro solar de Casera que al presente
está fabricada comprehensivo de treinta y cinco palmos de
latitud, y noventa y cinco de longitud que reducidos a los
ochenta que deve tener quedan para el pago del Canon anu-
al quarenta y un palmos reducido su Casera, por lo que
devera pagar anualmente y perpetuam. cinco libras dos sueldos
y seis dineros en el dia de S. Juan de Junio por especial
pacto y en una sola paga con los dños de suirno, fadiga y
demas de la enfiteucis a dho mi Pral o a quien le suceda
en los citados Vinculos: Cuya Casera se halla situada
en el Naval nuevo de esta dha Villa y calle de S. Buen-
aventura, y linda por un lado con Casera solar de Josef
Bovella, por otro con Casera de Roque Alad, por el resto
con tierras afectas a dicho Vinculo, y por delante con
Casera de Roque Payá, dicha Calle en medio. Cuyo Esta-
blecim. y concesion enfiteutica haze el citado otorgan-
te al referido Maxiano Andres y los suyos concediendo-
les a todos, perpetuam. el dominio util de dho solar
de Casera fabricada reservando el mayor y directo pa-
ra dho su Pral y sucesores en los predichos Vinculos
con los pactos y condiciones siguientes

Porque

Primera. En pacto y condicion que dicho solar y Casera fa-
bricada no solo ha de estar tenida y obligada con todo

[Signature]

Quinte mercedis.



SELLO QUARTO, VENITE
MARAVIDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

su valor al pago del mismo que se causare en el con-
trato o Contratos de Enajenacion que se hicieren si
que tambien lo ha de estar perpetuam^{te} ala requirida
del pago y satisfacion del Canon anual de las referidas
cinco libras dos sueldos y seis dineros de moneda de
este Reyno; y en el caso de havense de celebrar algun
contrato traslativo de dominio sobre dho Solar y Casa
se ha de pedir al otorgante o su P^{al} la correspon-
diente Venia para si quisiere vna del no dela fadi-
ga pueda hazerlo, y no cumpliendolo asi el dueño util
del contenido Solar y Casa incurrirá en la pena de
comiso de ella.

Otro: Con pacto y condicion que la dha Casa ha de estar siem-
pre bien compuesta de todos los reparos y obras neces-
rias para su conservacion, de recate; que vaya siem-
pre en aumento, y nunca en disminucion, y no man-
teniendola asi el referido Maxiano Andres y demas
que le sucedan en dha Casa, pueda el otorgante o el
Provedor que fuere de los citados Vinculos hazerla com-
poner y por su importe executarlo a lo que ha de que-
rar condenado.

Otro: Con pacto y especial condicion; que el referido Ma-
xiano Andres tenga obligacion de pagar por entero
el salario de esta Cur^{ia} con el papel sellado de
requerido y copia, y entregara vna fianca al otorg^{te}
o al Provedor que fuere de los expresados Vinculos.

Otro: Y finalm^{te}. Con pacto y especial condicion que los sobre
dichos Capitulos y cada vno de ellos han de ser execu-
tivos con las vniciones, renunciaciones, y Clausulas qua-
rentijas que para ello se necesitaren y en dho se requie-
ran para poder el otorg^{te} o su P^{al} pedir su Cumplim^{to}
en aquella parte que se falte; y aunque alguna o algu-

nas veces intentare la obexvancia, o intentando-
la por qualquiera acontecim^{to} no se diere cumplimien-
to con todo en nada ha de quedar perjudicado el dño
de poder usar del Vigor de otros Capitulos y penas esta-
blecidas en ellos por vez arbitrario en el Obrogante
y en quien le represente en los citados Vinculos el con-
tomarlas o exigir las.

Y con los referidos pactos y condiciones y no sin ellos el Don-
gante como tal Poderista del referido D. Jorge Tandi
otorga este Establecim^{to} y concesion Confidentica o-
bligandole uno revocarle cumpliendo el referido Ma-
riano Andres y demas que le sucedan en la referida
Causa en todo quanto va incinuido en esta C^{ta}. Y
previene viendo el dño Mariano Andres acepta esta
C^{ta} en todas sus partes y circunstancias que contiene
y por ella el referido Tandi y Causa fabricada dela que
y su dñax sea por entregado a toda su voluntad con
renunciacion delas leyes dela entrega y prueba y de-
mas procedentes de dño. Y por la misma se obliga a respon-
der perpetuamente en cada un año por canon la ya
consabida cinco libras por vueldos y seis dineros de dicha
moneda en ya citado día de v. Juan de Junio y en una
sola paga al referido D. Jorge Tandi o a quien le repre-
sente; y acump^{ta} tambien en todo quanto se contiene
en los precedentes Capitulos, pactos y condiciones, sin inter-
pretacion, ni tergiversacion alguna, bajo las penas axi-
ba contenidas. Y ambas partes cada una por lo que la res-
peto cumplir obligan sus bienes, rentas y efectos havidos
y por haver. Y dan poder a los Jueces y Justicias de su
Majestad que de todas sus causas deven conocer en espe-
cial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se
someten con todos sus bienes renunciando su propio do-
micilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, la Ley si con-
venit de jurisdiccionem Omnium Judicium la Reina
pragmatica delas sumisiones y la general del dño en
forma, para que les apremien como por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa juzgada, y por ellos mismos
consentidos. En cuyo testimonio quedando advertido
el citado Mariano Andres dela obligacion de reqis-

[Signature]

Venta
en fa
Librone Cap
con el Sello
2º día de
dño mes y año

Licencia

Deiute maralebis.



SELLO QUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E QUATRO.

tuva esta C^{ua} en el oficio de Protoclas de esta Villa, dentro el termino y baje las penas contenidas en la R. Cedula de su Magestad, que Dios que, expedida a dho fin) Aora la otorgan ante mi el Notario en esta dha Villa de Alcoy enlor dia, mes, y año supradichos, siendo testigos Luis Planes Exriviente, y Fran^{co} Planes Maestro Vastuo Vecinos ambos de dha Villa. Y delos Ex- gante y Acybrante, a quienes yo el Notario doy fe conarco, firmo solo el dicho Fran^{co} Planes, y por Ma- xiano Andrez, que tipo, ne s^utex, lo hizo ante ruegor uno de otros testigos, de que igualm^{te} doy fe. = Entre li- neas. = de sus hijos y. = Vale. =

Luis Planes menor

Luis Planes

J. Ant. M^o
Fran^{co} Planes

Venta alanta de Pracia de Maxiano Andrez en favor de Jaquien Monro Sabonero.

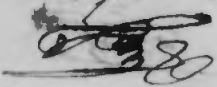
Libro Cop^a con el sello 2^o dia 22 de dho mes y año.

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Setiembre año de mil setecientos y quatro. Comparecio ante mi el Cerno del Rey Nuestro Senor y testigos Enfadescritos Ma- xiano Andrez Batanero de su oficio y Vecino de ella y D^{ho}: Fue usando del permiso, licencia y facultad que para con- fadescrito le tiene dada y concedida Fran^{co} Planes menor de este nombre como a Pdex haviendo que es de D. Jorge Torca y Nunez de esta Secundad de cierta causa segun abaso se expresava. Cuya licencia es su tenor y forma da letra como se sigue. = Fran^{co} Planes menor como Pdex- to que soy de D. Jorge Torca y Nunez actual Porchedor de los Vencaulos y Maynades que en esta citada Villa fundaron D. Jofe Torca su Bisabuelo en su ultima disposicion tes-

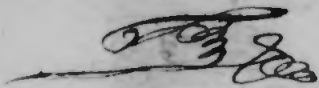
Licencia

[Signature]

tamentaria que depuso ante Vicente Verdú. An. que fue
de esta citada Villa en veinte de Abril del año mil setecientos
y tres, y por D. Juan. Pardo Pina su hijo en su Último tes-
tamento autorizado por Pedro Baabea C.º en treinta
de Abril del año mil setecientos treinta y nueve. En dho nom-
bre doy y concedo licencia a Margarita Anínez para que sin
incorrer en pena de comiso, ni en otra alguna pueda ven-
der y vender a Joaquín Alonso Tabonero de su oficio de
esta Vecindad con el jus redimendi de ocho años el do-
minio útil de la tercera parte de una Casa de habitación y
morada que está poniendo en el barrio de las Casas nuevas
de esta Población en la Calle del Sr. Buena Ventura, camino
de Alcaraz, que toda ella linda por un lado con Casa de Juan
de Inf. D.º, por otro con Casa de Roque Alá, por el otro
con tierras propias de otros Vecindos, y por delante con Casa de
Roque Paga, dicha Calle en medidas. En dha dha tercera parte
en quanto al dominio útil, el Censo anual y perpetuo de una
libra caturre y vellón y los derechos de esta moneda que
vence en el día de S. Juan de Junio de cada un año en
una sola paga al citado D.º Roque como a tal Señor directo, con
tal que no pueda reconocer a Comprador a otro por Señor
directo mas que al citado D.º Roque y sus sucesores en
dichos Mayoralzgos, y desde dho para entonces en caso
Contraxio ha de ser visto en virtud de las leyes de la Crispi-
tancia que dha tercera parte de Casa ha de volver al
Cuerpo del Mayoralzgo por vía de Comiso o por aquel
modo que mas y mejor proceda de dho. Dada en esta ci-
tada Villa en diez y seis de Setiembre de este mismo
año. = Juan. Planes menor. = Conque da la predicha
licencia con la original que me entregó el citado Compa-
Ñero, la qual devolvi al mismo, doy fe. = En cuya
atención y vanda de ella por tenor de esta presente, y co-
mo mejor proceda de dho. Dada: Fue por vi y en voz y nom-
bre de sus herederos y sucesores y de los que de ellos huvie-
ren título y Causa vende y da en venta de su oficio con jus
redimendi de ocho años, según abajo se expresará en
favor del dho Joaquín Alonso Tabonero de esta Vecindad
quien es presente e infra suscritante, el dominio útil



de la referida tercera parte de Casca que esta poseyendo en
 esta citada Villa en dha Calle y linderos referidos: Cuya
 Venta hase con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres
 y servidumbres y con todos los demas dños que a dha terce-
 ra parte de Casca en el dia tiene y en lo sucesivo le pueden
 tocar y pertenecer de fecho y de dño; de los quales queda una
 y ve el referido Monzo hasta el caso de la redencion, pu-
 diendo en el interin arrendarla, o concederla en otro
 partido, y hazer sobre ella talor los demas actos posesorios
 que hazer podria el otorgante con el onus de responder
 y pagar el expresado Censo de una libra Catalana vellon
 y dos dineros en una sola paga y dia arriba referido al con-
 tenido D^o Jorge Toldo como atal Prebitero de los citados Ven-
 dulos o sus Sucesores con luto y fidejuga y demas dños
 de la Enfroncia; Y libre y cuenta de otro qualquiera cargo,
 venorio, obligacion especial, ni general que no les hay, ni
 ni tiene sobre si y como atal y de la seguridad. Por precio de
 trescientas libras de moneda provincial del Reyno, de las
 quales se da por entregado a toda su voluntad, por su ex-
 vido asi justipreciada por Personas paradas de consentim^{to}
 de ambas partes, y renuncia la Excepcion de la non nume-
 rata pecunia, leyes de la entrega y prueva y demas pro-
 cedentes de dho, Y de ellas otorga Carta de pago y recibo
 en forma. Cuya Venta hase con el pacto y condicion entre
 el Otorgante y el Aceptante de dexar quedar en aquel
 sus herederos y havientes causa salvo el jus redimendi
 dentro el termino de ocho años que han de empezar a
 contarse desde el dia de la fecha de esta Carta en adelan-
 te, los que fenexeran con otro qual dia del año viniente
 mil ochocientos y dos; de conformidad, que si dentro dicho
 termino entregase el citado Mariano Andres o quien
 oviere su representacion la referida cantidad de tre-
 cientas libras al referido Monzo en una paga, deveria exe-
 viendo requirido otorgar a favor de aquel la correspondiente
 Carta de Retroventa de la contenida tercera parte de Casca
 con todos los dños que haya podido adquirir; y si por alguna
 causalidad o contingencia se negase a ello se entienda echo
 la retroventa con solo el requisito de contribuir deposito de
 la misma cantidad a disposicion de la Justicia de esta dha Villa:





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Cuya instrum.^{to} de Deposito^{to} y^{to} de forma^{to} Retroventa,
y esta Virtud han de ser el otorgante y los vrayos restituidos
dha porcion del dominio util dela contenida tercera parte de
Causa, en cuyos términos y no de otra manera declara, que
el justo Valor y precio dela contenida tercera parte de Causa
de que se trata sin en quanto al dominio util, las once dhas
trecientas libras entregadas como de arriba se depende, y del
que mas tenga o pueda tener en qualquiera forma y cantidad
que sea le hace gracia y donacion tan firme como entre vivos
con insinuacion, y renuncia la ley del ordenam.^{to} R. fecha en
las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas
vendidas o permutadas por mas o menos dela mitad del justo
precio y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose
este contrato a su Valor si padeciere dolo con las demas leyes
que con ella concordaran, y desde hoy en adelante hasta el caso
dela Redencion, se despoxa, desiste, y aparta, dela accion,
propiedad, Señorio y porcion, título vos y recursos y de otros qual-
quiera dno que le pueda tocar y pertenecer ala referida ter-
cera parte de Causa en quanto al dominio util tan solam.^{te}
Y todo ello lo cede, renuncia y transpara sin reservacion al-
guna en el citado Joaquín Alonso y los vrayos, pero no han de
poder estar hasta el caso dela Retroventa vender otro mas que
la referida tercera parte dela expresada Causa, bajo la limi-
tacion dela expresada amision, sin transparir mas que el
dela porcion impropia: Y si pasado el termino estipulado de
los ocho años, no fuviere el otorgante o quien tuviere su repre-
sentacion efectuado la mencionada Redencion, pueda en su con-
sequencia venderla o enagenarla a su voluntad como adueno
absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis
Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro
Valentia non exstant, Nisi liciti Clerici supra senem
et tenorem fori novi super hoc electi bona ipsa ad vitam

[Handwritten signature]

suam adquiserent vel haberent: Y bajo la pena de Comiso,
 segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden de su Magestad
 que Dios que, Dada en Buen Retiro a los nueve dias del mes
 de Julio de mil setecientos y nueve años: Y le da todo el poder
 que se requiere constituyendole en su lugar mismo y en su fecho
 y Causa propia para que por su autoridad o judicialmente entre
 en dicha tercera parte de Casa, y tome y aprenda la posesion
 y tenencia de ella en quanto al dominio util tan solamente,
 y en el interin que lo hiziere se constituye por un Inquilino
 tenedor y Proveedor para le ponga en ella siempre y quando
 se le pida. Y se obliga a la eviccion, requirida, y saneamiento
 de esta Venta en tal manera que de qualquiera pleito, debate
 o diferencia que sobre esta tercera parte de Casa fuere ma-
 vido siendo requerido por su parte en qualquier estado que
 ocurriere aunque este es la publicacion le provanras to-
 mara la voz y defension, y los requiera, y acabara abus cosas
 hasta dejar la cuestion vencida y al citado Comprador en la
 quietud y pacifica posesion, y lo mismo haia en sus herederos
 y sucesores y no haciendolo por no poder, o por no poder
 cumplirlo le bolviera las dichas sucientas libras que le
 ha pagado en la referida forma, los danos y costas que se le
 requirieren y recobrasen y el mas valor adquirido con el
 tiempo. Y por todo esto como si aqui huviera liquidacion y esta
 Carta fuese executiva de plaza asignada al dia en que llegare el
 caso referido, quiere se le execute con solo esta y el juram.
 que preceda en que se difiere y sin otra prueba de que se re-
 leva aunque de dia se requiera. Y presente siendo el refe-
 rido Don Juan Antonio accepta esta Carta en todas sus partes
 y circunstancias que contiene y en ella la referida tercera
 parte de Casa de que se trata de cuya posesion y tenencia
 se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las
 leyes de la entrega y prueba y demas que precedan de dño;
 Y por la misma se obliga a reconocer por señor directo de ella
 al referido D.º Jorge Torda en los citados Mayordomos y no a otra
 Persona alguna: En segundo lugar, pagar abaxissimo o a sus suc-
 cesores y Polaxistas el Canon anual de una libra catana, vellon
 y dos dineros en una sola paga y dia de S.º Juan de Junio
 con los danos de luismo, fadiga y demas de la Emfiteusis, y apedite
 la correspondiente venia en los contratos que se opriman.

[Handwritten signature]

ANTE
 MIL
 RA V.

proventa,
 titulos
 parte de
 lara que
 de Casa
 de thas
 de; y del
 neidad
 evivos
 lecha en
 is cosas
 del jurro
 diendone
 as leyes
 el caso
 accion,
 otro qual-
 cidu ter-
 olam.
 con ab-
 han de
 ras que
 a limi-
 nce el
 ido de
 repre-
 me Com-
 adueno
 laris
 tons
 iem
 um



Deinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Al cuyo fin y cumplim^{to} ambas partes por lo que accade una
respecta cumplim^{to} obligan sus bienes, rentas y efectos havi-
do y por haver; y dan poder a los Jueces y Justicias de su Ma-
gestad, que de todas sus causas deven conocer en especial a las
de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con
dichos sus bienes, y renuncian la ley, si convenerit de ju-
risdictione omnium iudicium para que a ello las apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por los
mismos pedida, consentida y pasada en autoridad de cosa jus-
gada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros y d^{tos} de su
favor y la general en forma. En cuyo testimonio (quedando
advertido el citado Fra^{co} Blanes menor de la obligacion de requirir
esta C^{ta} en el oficio de Jorrecas de esta Villa dentro el
termino y bajo las penas contenidas en la R^{ta} Cedula de S. M.
que Dios que, expedida a dicho fin) asi la otorgan ante mi el
C^{no} en esta Villa de Alcoy a los dias, mes y año supranescri-
tos. Viendo testigos Blas Blanes fabricante de paños, y Josef
Balaguer Axixero vecinos ambos de esta d^{ha} Villa. Y ellos
otorgante y Acceptorante (a quienes yo el Notario doy fe conocer)
ninguno firmo, por que ambos dixeron no saber, y a sus ruegos
lo hizo uno de d^{tos} testigos, de que igualmente doy fe.

Blas de Blanes

J. Juan M.
Juan Blanes

Locacion de Fran^{co} Blanes menor
a favor de Mariano Andrez

Libro Cop.^a
con el Sello A.^o
dia 22 de d^{to}
mes y año.

En la Villa de Alcoy a los dias y veir dias del mes de Setiembre año
de mil setecientos noventa y quatro. Comparecio ante mi el C^{no} y
testigos infraescriptos Fran^{co} Blanes menor vecino de d^{ha} Villa y
Jero. fue como Poderista que es de D^{no} Jorge Jorda y R^{no} actual

[Signature]

Poshedora y legítimo Sucesor de los Vinculos y Mayorazgos que en
 esta referida Villa fundaron D.^o Josef Torda su Buituelo por
 su testam.^{to} que autorizó Vicente Cerda Not.^o en veinte de Ab.
 del año mil set.^o y tres; y D.^o Juan Torda Pbro su hijo que por ante
 Pedro Barbero Car.^o depuso su última disposición en treinta de
 Abril del año mil set.^o treinta y nueve: En dho nombre y como
 atal Potestada de dho Venor directo que lo es de una tercera
 parte de Casa de habitación y morada que como apropiada esta pro-
 veyendo en el día veintin Mayo de su oficio de esta Vecin-
 dad, mediante la Car.^o que poco antes de esta ha otorgado a su
 favor Maxiano Andrez Batallero de la misma: Situada
 toda ella en el Poblado de esta Villa, y Calle de S.^o Buena Ven-
 tura Camino R.^o de Alicante, y toda ella linda por un lado con Cas-
 ra en solar de Josef Botella, por otro con Casa de Roque Abad
 por el otro con tierras rústicas a dicho Vinculo, y por delante
 con Casa de Roque Payá dicha Calle y Camino R.^o de Alicante en
 medio: Tenida dha tercera parte de Casa en quanto al domi-
 nio vital, al Censo anual y perpetuo de una libra Catorce sueldos
 y dos dineros pagados a Don Jorge Torda su Pral.^o o sus Sucesores
 o Colectores en una sola paga y día del S.^o Juan de Junio de
 cada año con luismo, fadiga y demás de la Emfiteucis: Por tanto,
 por la presente y en tenor y como mejor proceda de dho. otorga:
 haver havido y recibido del citado Maxiano Andrez once libras
 y cinco sueldos por la mitad del luismo causado en la precedente
 Venta con gracia de la contenida tercera parte de Casa, echada
 gracia de lo demás: Con la prevención de que llegado el caso de la
 Redención o de la Venta absoluta en favor del que ahora vende
 se ha de satisfacer a dho. Venor D.^o Jorge una igual suma de
 once libras y cinco sueldos por el luismo entero adeudado en qual
 quiera de dhos. casos: Y por haver sido la entrega de la referida su-
 ma en este acto otorga a favor del contenido Maxiano Andrez
 la mas solemne confesion Carta de pago y recibo en forma: En cu-
 ya virtud le ha, aprueba, ratifica y confirma la citada Venta cum
 jure redimendi desde la primera hasta su última línea inclu-
 sive, y concediéndole la fadiga al expresado Joaquín Monzo, re-
 verda para dho. su Pral.^o los diez de luismo y demás de la Em-
 fiteucis, que quiere se quedan salvos e illosos en todo y por
 todo. Acri lo otorga ante mi el Notario en esta Villa de
 Alcoy enter día, mes y año supra referidos, siendo testigos Blas



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Blanes fabricante de paños, y Josef Balaguer Arriero, veci-
nos ambos de esta referida Villa. Y el Orrogante (a quien yo
el Cur.^{no} loy se conosco) lo firmó. =
Fran.^{co} Blanes menor

Juan M^o
Juan M^o Sines

Venta de Fran.^{co} Paya y oros, á
Miquel Ullio fab.^o de paños

Librore Copia
con el sello V.^o
dia 25 de Aho
mes y año.

En la Villa de Alcoy, a los veinte y dos dias del mes de Setiembre
año de mil setecientos noventa y quatro. Comparecieron ante mí
el Cur.^{no} del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Fran.^{co}
Paya así en su nombre propio, y como Marido de Teresa Gis-
bert como en el de Apoderado de Josef Gisbert su Cuñado vecino
de Vot de Chosa, conser de este título por la Cur.^{na} de Poderes que
asu favor otorgó por ante Pedro Caxaio Cur.^{no} en treinta y uno
de Mayo pasado de este corriente año, que de ser suficiente
para lo infraescrito yo el Actuario loy se; Pasqual Gisbert
hijo de Fran.^{co}, Maria Gisbert consorte de Josef Vendi, Clara
Gisbert consorte de Josef Alcanas, todos tres vecinos de la Torre
de las Ullanzanas, en representacion de Fran.^{co} Gisbert ya di-
funto; Thomas Paya como Marido y mas conjunta Personá
de Josef Perez en su nombre propio como en el de Apoderado
de Domingo Santa-Creu, y Jacinta Perez consortes, vecinos de
la Varonia de Taxbena, segun consta de este título por el que
asu favor otorgaron dichos consortes por ante Vicente Pallares
Cur.^{no} de la Villa de Callora de Curaxia en quince de Junio
de este mismo año, que de ser suficiente yo dho Cur.^{no} igualm.^{te}
loy se; Bautista Perez, Antonio, Vicente, y Fran.^{co} Perez her-
manos hijos del difunto Vicente Perez, Joaquin y Blas
Perez ^{todos} Labradores y Vecinos de esta citada Villa. Todos juntos

[Handwritten signature]

y cada uno de por sí simul et insolidum y por el interés que
 les respecta, usando del permiso, licencia y facultad que para
 la infrascripta les tiene dada y concedida Fran.º Blanes menor
 de esta Vecindad como a Poder habiente que es de D.º Jorge Tor-
 da y Nuñez como a Señor directo que es de los bienes compendi-
 dos en los Vinculos y Mayoras fundados por D.º Josef, y D.º Fran.º
 Torda vecinos que fueron de esta Ciudad Villa, por sus últimas
 disposiciones que otorgaron el primero por ante Vicente Tex-
 da Not.º que fue de la misma en Veinte de Abril del año mil
 set.º y tres; y el segundo por ante Pedro Barben C.º.º que igual-
 m.º fue de la misma en treinta de Abril del año mil set.º tre-
 centa y nueve, y usando de ella dijeron: Fue entre otros bie-
 nes estan poseyendo una Casa de habitación y morada situa-
 da en la Calle del m.º Mateo en el barrio de las Casas nuevas de
 este Poblado, la qual esta tenida al Censo anual y por tres de tres
 libras seis vellón y quatro dineros que se deven pagar anual-
 m.º en el día de Todos Santos de cada un año, en una paga con
 trabajo y fatiga y demas de la Enfitreusis, la qual fue justiprecia-
 da por Personas expertas en cantidad de seiscientos y veinte
 y cinco libras de esta moneda; y haciendo tratado el Vendedor
 con Compradores a Miguel, Mico de esta Vecindad, por
 tanto: por tenor de esta presente y como mejor proceda de dño,
 y usando las antedichas Mujeres de las licencias de sus respectivos
 Abaxidos para otorgar y firmar la presente, la que les fue con-
 cedida en bastante forma, de que doy fe: Todos juntos y cada uno
 de por sí simul et insolidum, renunciando como expre-
 sam.º renunciando la ley de duobus reis debendi, el autentica
 presente hoc ita de fideiussoribus y el beneficio de la División
 y Excepcion y demas de la mancomunidad y fianza, otorgan
 que por sí y en nombre de sus respectivos herederos y suce-
 sores, y de los que de ellos huvieren título y causa venden y
 dan en Venta R.º por juro de heredad para siempre ja-
 mas, el dominio útil de una Casa de habitación y morada
 situada en el barrio de las Casas nuevas de este Poblado en la
 Calle que llamamos del m.º Mateo, y transita ala que llaman de S.º
 Buena Ventura; la qual linda por un lado con Casa de los here-
 deros de Salvador Auda, por otro con la de Vicente Perez, por el
 otro con la de Fran.º Mullor, y por delante con la de Thomas Puya,
 dicha Calle transversal en medio: Tenida al referido Censo de las



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO . VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.**

tres libras seis sueldos y quatro dineros pagador todos los años
en el día de todos Santos con los días de suismofadiga y otras
de la Emfiteucis, a dho mi Prial o a quien le suceda en una so-
la paga: Y libre y esenta de otro qualquier Censo, retrocensu, me-
monia, Ypoteca, Cargo, Vencio, obligacion especial, ni general
que no les hay, ni tiene sobre si, y como atal la aseguran con to-
das sus entuadas y validas vnos costumbres y servidumbres
y con todos los demas dños que a ella tengan y en lo sucesivo les
pueda tocar y pertenecer de fecho y de dño, en quanto al do-
minio util, en favor de Miguel Muro vecino y fabricante
de paños de esta misma Villa, quien es presente e infra ac-
septante, y otros suyos; Por precio de seiscientas veinte y cin-
co libras de moneda provincial del Reyno, de las quales se dan
por entregados atal su voluntad con renunciacion ala excep-
cion dela non numerata pecunia Leyes dela entrega y prueba y
demas procedentes de dño, y otorgan a favor de dho Comprador la
mas volente Confesion Carta de pago y recibo en forma. Y
en esta conformidad y no de otra manera, declaran, que
el justo valor y precio dela referida Causa de que se tra-
ta, lo son en quanto al dominio util, las ante dichas seiscien-
tas veinte y cinco libras recibidas como de arriba se depren-
de; y del que mas tenga o pueda tener en qualquier forma y can-
tidad que sea le hacen gracia y donacion al citado Miguel Muro
y los suyos pura, perfecta acabada e irrevocable que el dño llama
inter vivos con incinacion; y renuncian la ley del ordenam.^{to}
R. fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aque-
llas cosas vendidas o permutadas por mas o menor de la mitad
del justo precio y los quatro años para repetir el engaño, reduci-
dose este contrato a su valor si padeciera dolo combas demas Le-
yes que con ellas congrueran; y desde hoy en adelante se desapoderan,
desisten y apartan dela accion, propiedad, Vencio y proteccion, titulo,
voz y recurso y de todo otro dño que ala dha Causa les pertenescan

[Handwritten signature]

ahora y en lo sucesivo de fecho o de dño, en quanto al dominio
 útil: Y todo ello lo ceden, renuncian, y transfieren en el citado
 Miguel Miró y los suyos, para que como a propia suya dicha
 Causa en quanto al referido dominio útil, la posea, goce, cam-
 bie y enajene a su voluntad como adueno absoluto sin depen-
 dencia alguna. Exceptis Clericis, Iuris Sanctis Militibus
 et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentia non epis-
 tunt; Nisi dicti Clerici iuxta veniem et tenorem fori no-
 vi super hoc edito bona ipsa ad vitam suam adquiserent
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y R^o orden de su Magestad que Dios quere,
 Dada en buen Retiro a los nueve dias del mes de Julio de
 mil vtt. treinta y nueve años. Y se dan y conceden todo el po-
 der y amplias facultades constituyendole en su lugar mismo
 y en su fecho y Causa propia, para que por su authoridad o
 judicialm^{te} entre en dicha Causa y apronda la pose-
 sion y su tenencia, en quanto al dominio útil, y en el inte-
 rin que lo hiziere se constituyan por sus Inquilinos tenedo-
 res y poseedores para le ponga en ella siempre y quando
 se le pida: Y se obligan ala eviccion, sequidad y saneamien-
 to de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleito deba-
 te o diferencia que sobre dicha Causa se oviere, siendo
 requeridos conforme a dño vdrán ala voz y defensa y lo
 requiriran y acabaran a sus costas hasta dexar la question
 vencida, y al citado Comprador en su quieta y pacifica po-
 sicion; y lo mismo harán sus herederos y sucesores, y no ha-
 ciendolo por no quexer o por no poder cumplirlo se bolverán
 las dichas cien y veinte y cinco libras que les ha pa-
 gado por dda Causa en la forma dda con mas las labores y
 aumentos que en ella huvieren echo, los daños y costas que
 se le requirieren y exaxecieren, y el mas valora adquiri-
 do con el tiempo: Y por todo ello como si aqui oviera li-
 quidacion y esta Cr^{ta} fuese executiva de plazo asigna-
 do al dia en que llegare el curso referido, quieren se
 les execute con voto esta Cr^{ta} y el juram^{to} que preceda
 en que lo dixieren, y sin otra prueba de que le relevan
 aunque de dño se requiera. Y presente siendo el referi-
 do Miguel Miró acepta esta Cr^{ta} en todas sus par-



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

tes y circunstancias que contiene, y en ella el dominio
vilit de la referida Causa que se va vendida, de cuya ha-
bitacion y tenencia se va por entregado a toda su volun-
tad con renunciacion de las Leyes de la entrega y pauerda
y demas que procedan de Dios: y por la misma se obliga apa-
gar al citado D. Jorge Fonda y Suneza como a Poschedor que
es de los citados Vinculos, y a los que por el tiempo le suce-
diere en ellos el censo anual y perpetuo de las referidas
tres libras seis sueldos y quatro dineros en una sola paga
y dia de Todos Santos de cada año con la misma fadiga y demas
dior de la Emfiteucis; y pedirle la correspondiente Venia en los
Contratos que le exijan: Para cuyo fin y cumplim.^{to} ambas
partes por lo que a cada una respecta cumplir obligan sus
bienes, rentas, y efectos havidos y por haver: y todos dan poder
a los Jueces y Jurisdicciones de su Magestad, y especialm.^{te} a las
de esta citada Villa que de todas sus causas deven conocer
a cuya jurisdiccion se someten con otros sus bienes, y renunci-
an la Ley si conveniat de jurisdictione Omnium iudicium, pe-
rida que a ello les apremien como por sentencia definitiva
dada por Juez competente por ellos pedida y consentida y pasa-
da en authoridad de cosa juzgada; sobre que renuncian las
Leyes, fueros y dios. de su favor y la general en forma. Y las dhas
Mugeres renuncian el auxilio y Leyes del Velsano Venatus
consueto nuevas constituciones Reyes de Toro, Madrid y Parti-
da y demas de su favor por que como arribadoras de ellas, y avi-
radas en especial por mi el Cor.^{no} de los efectos que causan, quie-
ren no les valgan, ni aprovechen en este caso. Y juran a Dios
Nuestro Senor y a una Señal de Cruz que hacen en toda
forma de Dios de no oponerse a esta Cor.^{na} por su Dote, Arxas,
bienes hereditarios, Parafenales, ni Multiplicados ni por
otro algun dios que les pertenescan; y por que es de su utilidad
y conveniencia el concurrir a esta Cor.^{na} declaran, que

[Handwritten signature]

Locio
Tran.^{co}
Libro Cop.
Vello A.^o dia
de dho mes y a



Deute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENIA
QVATRO.

la otorgan sin apremio ni fuerza alguna si de su
Voluntad libre, y que no tienen echa proestacion en
contrario, y si se rescieren la revocan, y que no pedi-
xian absolucion, ni relaxacion de este juram^{to} a quien
se les pueda conceder, y si de proprio motu se les concede-
re no usaran de ella pena de Perjurias. En cuyo tes-
timonio (quedando doventido el contenido Miquel Mui-
xi de la obligacion de registrar esta Cur^{ia} en el oficio de
ypotecas de esta citada Villa dentro el termino y bajo
las penas contenidas en la R^l Cedula de su Magest que dio
que, expedida a dho fin) asy lo otorgan ante mi el
Actuario en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y
año supra referidos; siendo testigos Luis Blanes Cr-
civiente, y Juan Arminana Maestro Cirujano ve-
cinos ambos de dha Villa. Y de los Otorgantes, y Acep-
tante (a quienes yo el Actuario doy fe como es) firmaron
solamente Thomas Paya, y Miquel Muixi, y por los de-
mas que dixeron no saber, lo hizo asy uno de los testi-
gos: De todo lo qual igualm^{te} doy fe. = Entre lineas. =
todos. = Em^{to}. = Casca tome y. = por. = Valen. = y entre lineas. =
recep. = vale. =

Thomas Paya

Miquel Muixi

J. Anse M^o
Juan Blanes

Locacion y aprovacion de
Juan Blanes Poderado

Luis Blanes

Libro Cop. con
Vello A. dia 25
de dho mes y año

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Se-
tiembre año de mil setecientos noventa y quatro: Compareció ante
mi el Cur^o y testigos infraescritos Juan Blanes menor
vecino de ella Dip^o: Fue como a Poderado que es de D. Jorge
Torda y Nuñez Porchador actual de los Vinculos y Ma-

[Signature]

ymasen que en esta referida Villa fundaron D. Jorge y D.
Juan. Toda Dichuela y sus respectives de dho su Pral, segun apa-
rece de sus Dichas Suplicaciones que otorgaron el dicho D.
Jorge por ante Vicente Vozas Not.^o que fue de esta misma
Villa en veinte de Abril del año mil setenta y tres; y el ci-
tado D. Juan por ante Pedro Barbero C.^o que equib.^o
fue de la misma en treinta de Abril del año mil setenta
y nueve: En dho nombre y como actual Apoderado
del referido D. Jorge actual Propietario de los referidos
Vinculos y de una Casa de habitacion y morada situada
en el barrio de las Casas nuevas de este Poblado en la Calle
de San Mateo que transita ala de S.^a Buena Ventura; la
qual linda por un lado con Casa de los herederos de Salva-
dor Auzá, por otro con la de Vicente Perez, por el otro con
la de Fran.^{co} Mullon, y por delante con la de Thomas Payá dha
Calle en medio: Tenida al Censo anual y perpetuo de tres li-
bras seis sueldos y quatro dineros, pagaderos en una sola
paga y dia de Todos Santos a dho mi Pral o a quien le suceda
con suismo, fadiga y demas dho de la Confiteucis: Cuya Casa
esta poseyendo en el dia Miguel Mixó fabricante de paños
de esta vecindad, mediante la C.^o de Venta que asu fa-
vor han otorgado Fran.^{co} Payá, y otros, por ante mi el Actua-
rio en este mismo dia y poco antes de la presente: Por tan-
to, por esta y su tenor y como mejor proceda de dho otorga: Ha-
ver havido y recibido de dho Vendedores la quantia de qua-
renta y seis libras diez y siete sueldos y seis dineros de mo-
neda de este Reyno por el suismo causado en la Venta de la
contenida Casa echa gracia de lo demás; En cuya virtud otor-
ga a favor de los mismos Vendedores la mas solemne Confes-
cion carta de pago y recibo en forma. Y por tenor de esta mis-
ma C.^o leha, apauera, ratifica y confirma la expresada
de Venta desde la primera hasta la ultima linea in-
clucive; Y concediendole la fadiga al dho Miguel Mixó y a los
suyos, reversa para dho su Pral y sucesores en dho Vin-
culos los dho de suismo y demas de la Confiteucis que quieren
les queden salvos e illesos en todo y por todo. Así lo otorga
ante mi el Actuario en esta dicha Villa de Alcoy en los
dia, mes y año supradichos: Siendo testigos Luis Bla-

Ven
Vico

Libro Cop
el Vello 14
25 del mis
mes y año.

Debite maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

mes de Septiembre y Juan Amunand. Maestros Cruzados vecinos ambos de dicha Villa. Y dho Otorrante (a quien yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo. =

Juan Blanes mercedero

Ante Mi, Juan Blanes

Venta de Fran. Paya y otros a Vicente, y Juan Perez hermanos

Libro Copia con el sello de dia 25 del mismo mes y año.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Setiembre año de mil setecientos noventa y quatro, comparecieron ante mi el Sr. del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Fran. Paya asi en su nombre propio como en el de Maxido de Pexera Gibert y Apoderado de Josef Gibert su Cuñado vecino de San de Chera, consta de este titulo por la C. de Poderes que asu favor otorgo por ante Pedro Corrao Sr. en treinta y uno de Mayo pasado de este corriente año, que de ser suficiente para lo infraescrito, yo el Actuario doy fe; Pasqual Gibert hijo de Fran. Maxia Gibert consorte de Josef Verdu, Clara Gibert consorte de Josef Alcazar, todos tres Vecinos de la Torre de las Manzanas en representacion de Fran. Gibert ya difunto; Thomas Paya como Maxido y mas conjunta Persona de de Josefa Perez asi en su nombre propio, como en el de Apoderado de Domingo Santa Cruz, y Jacinta Perez consortes vecinos de la Vaxonia de Taxena, segun consta de este titulo por el que asu favor otorgaron dhos Consortes por ante Vicente Pallaris Sr. de la Villa de Callosa de Enxarria en quinze de Junio de este corriente año que de ser suficiente, yo dho Sr. igualmente doy fe. y Bautista Perez y Antonio Perez hermanos hijos del difunto Vicente Perez; Joaquin, y Blas Perez, todos Labradores, y Vecinos estos de esta

[Signature]

ciudad Villa, así juntos dixeron: Fue como á herederos y
haviendo causa de Vicente Perez ya difunto les pertenece entre
otros bienes un pedazo de tierra vecana que será como un
Journal poco mas ó menos situada en el término de esta
dicha Villa, y habiendo determinado el Vendedor para
alivio de nuestras vicencias, por tanto: Por la presente
y en tenor y como mejor proceda de dño, usando ante todo
las referidas Mujeres de las licencias que para otorgar y ju-
rar esta Cos.^{ta} han pedido asus respective Maridos, y es-
tos se les han concedido en bastante forma en mi presen-
cia, de que yo el presente Actuario soy fe; Todos juntos y
cada uno de por vi simul et insolidum, renunciando co-
mo Expressam.^{te} renuncian la Ley de Duobus vel pluribus
reis debendi, el autentica presente hoc ita de fidejutori-
bus y el beneficio della Divicion y exccucion y demas de
la mancomunidad y fianza, otorgan: Fue por vi y en
nombre de sus respective herederos y sucesores y de los
que de ellos huvieren titulo, voz y causa venden, y dan
en Venta R.^{ta} por juro de heredad para siempre ja-
mas en favor de Vicente y Juan^{Co} hijos de Vicente ve-
cinos y labradores de esta vecindad quienes son presentes
á infra aceptantes y alos suyos un pedazo de tierra ve-
cana que será como un Journal poco mas ó menos con
algunas cepas alos margenes, situada en el Poblado de esta
Villa: La qual linda por Levante con tierras de los herederos
de Pasqual Yles; por Poniente con tierras de Juan^{Co} Macia,
por el Norte con tierras de Gaspar Vatorre, y por el medio
dia con tierras de Juan^{Co} Passor; Libre de todo otro Can-
go, é ipoteca, señorio, obligacion perpetua, ni tempo-
ral que no les hay ni tiene sobre si, y como avul la ase-
guran con todas sus entradas y validas usos costum-
bres y servidumbres y con todos los demas que á dho
pedazo de tierra tengan y en lo sucesivo les pueda
tocar y pertenecer de fecho ó de dño; por precio de
sesenta y una libras de moneda provincial del Rey-
no; de las quales se dan por entregados á toda su vo-
luntad con renunciacion de las Leyes della entrega
y puerca; y exccpcion della nonnumexata pecunia

Trente maravedis.

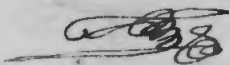


**BELLO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.**

y demas del curso, y de ellas otorgan a favor de otros
Compradores la más vna memoria confesion carta de pago
y recibo en forma: Y de esta conformidad declaran,
que el justo Valor y precio del referido pedazo de
tierra de que se trata, lo son las dichas sesenta y
vna libras entregadas de ante mano como de arriba
se depende: Y del que mas tenga o pueda tener en
qualquiera forma y cantidad que sea les hacen gra-
cia y donacion a los citados Compradores pura, per-
fecta acabada e irrevocable que el dho llama inter-
vivos con incinacion; y renuncian la ley del
ordenamiento. R. fecha en las Cortes de Alcalá de Hen-
ares que trata de aquellas cosas vendidas o permutadas
por mas o menor de la mitad del justo precio y los qua-
tro años para repetir el engano, reduciendose este con-
trato a su Valor si padeciera dolo con las demas Leyes
que con ella conguerdan; y desde hoy en adelante se desca-
poderan, desisten y apartan de la accion, propiedad seño-
rio y procecion, titulo, voz y recurso y de todo otro qualquiera
dho que a dho pedazo de tierra al presente tengan y en lo
sucesivo les pueda tocar y pertenecer; y todo ello lo ceden
renuncian y transpasan en los citados Vicente y Fran.^{co}
Perez Compradores y en los suyos, para que como a pro-
pio suyo dho pedazo de tierra secan lo posean, gozen,
cambien y enagenen a su Voluntad como a dueños abso-
lutos y sin dependencia alguna. Con la Clausula de Ex-
ceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Re-
ligiosis, et alij qui de foro Valentie non existunt, Nisi
si dicti Clerici juxta verum et tenorem facti novi super
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel
haberent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de

[Handwritten signature]

los antiguos fueron y Real cédula de su Magestad, que
Dijo que Dada en buen Retiro a los nueve dias del
mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años,
les dan todo el poder y amplias facultades que por
vno se requieren para que por su propia autoridad
o subcialm.^{te} entren en dicho pedazo de tierra, co-
men, y aprendan la posesion y retencion, y en el
interim que lo hicieren se constituyen por sus In-
quilinos tenedores y poseedores para ponerles en
ella siempre y quando se les pida. Y se obligan a la
eviccion, seguridad y sanca^{to}m. de esta Venta en tal
manera, que de qualquier pleito debate o diferencia que
sobre dho pedazo de tierra fuere movido, siendo requeridos
conforme a vno saldrán ala voz y defensa y le requirán
y acabarán ans cortas hasta dejar la question vencida
y dejar a los citados Compradores en la quieta y pacifica
posesion; y lo mismo hanan sus herederos respectivo, y
no haciendolo por no quexer o por no poder cumplirlo
les bolverán las antedichas sesenta y vna libras que por
dho pedazo de tierra les tienen satisfechas con mas las
labores y aumentos que en ella huviere echo, las cortas,
daños y perjuicios que se les vquieren y recociere,
y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello
como si aqui tuviere liquidacion, y como si esta C^{ta}
fuese executiva de plazo asignado al dia en que llega-
re el caso referido quieren, se les execute con vno es-
ta C^{ta} y el juram.^{to} que preceda en que le difieren, y sin
otra pueba de que les relevan, aunque de vno se requiera.
Y presentes siendo los contenidos Vicente y Juan. P^{co} P^{er}
aceptan esta C^{ta} en todas sus partes y v^{er}circunstan-
cias que contiene, y por ella el referido pedazo de tier-
ra que les vá vendido; de cuya posesion y tenencia
se van por entregados a toda su voluntad con renun-
ciacion delas Leyes dela entrega y pueba y demas pro-
cedentes de dho. Para cuyo fin y cumplim.^{to} ambas par-
tes cada vna por lo que le respecta cumplia obligan sus bienes, ren-
tas y efectos havidos y por haver. Y dan poder a los Jueces y
Jurisicos de su Magestad que de todas sus causas deven





SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

conocer en especial de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se remeten con otros sus bienes, y renuncian la ley y su invencion de jurisdiccion *Quoniam iudicium* para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva dada por Jura competente, por ellos mismos pedida, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes fueros y otros de su parte y la general en forma. Y las referidas Mujeres renuncian el auxilio y leyes del Veleano *Senatus Consulto*, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida, y demas de su fuero porque como asabedoras de ellas y avivadas en especial de los efectos que causan, quieren no les valgan ni aprovechen en este caso. Y juran a Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz que hacen en toda forma de Dios de no oponerse a esta *Cortada* por sus respective doctos, Arxas, bienes hereditarios, parraferosales ni multiplicados, ni por otro algun Dios que les pertenesca; y porque es de utilidad y conveniencia de ellas el hacerse declarar, que la otorgan, en apremio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tienen echada protestacion en contrario, y si apareciere la revocan, y que no piden absolucion ni relajacion de este juram.^{to} a quien se les pueda conceder, y si de proprio motu se les concede, no usaran de ella, pena de Perjuradas. En cuyo testimonio quedando advertidos los otros Vicente y Juan. Poner de la obligacion de registrar esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino y bajo las penas contenidas en la Real cedula de su Magestad, que Dios quando, expedida a dicho fin) asi la otorgan dichas partes ante mi el Actuario en esta dicha Villa de Alcoy entro dia, mes, y año

[Handwritten signature]

supra referidos; siendo testigos Luis Blanes Corriente,
y Juan Arminiana Maestro Cruzano vecinos ambos de
esta referida Villa. Y de los Otorgantes y Aceptantes, á
quienes yo el Abogado doy fe conosco, firmó solo Thomas
Paya; y por los demas que dixeron, no saben, lo firmó á
sus ruegos vno de los testigos, de que igualm^{te}. doy fe. =
Entre lineas. = Perez. = Vale. =

Thomas Paya

Luis Blanes

Juan Mi.
Juan Blanes

Porque

Venta de Josef Gironez á
Josef Carbonell de Aquitán.

Libro Copia
con el Sello D.
dia 28 de Set.
de 1794 =

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre
año de mil setecientos noventa y quatro: Compareció ante mí el C^o.
y testigos infraescritos Josef Gironez de Thomas Sabradon y veci-
no de esta Villa y Dixo: Que vando del permivro, licencia y
facultad que para lo infraescrito le tiene concedida Juan^{co}. Bla-
nes menor de este nombre como Poderista que es de D^o. Jorge Jon-
da y Nuñez actual Prochador de los Vinculos y Mayordomos que
en esta referida Villa fundaron via antecesores: Queya licen-
cia es su tenor y forma á la letra del tenor siguiente. = Juan^{co}.
Blanes menor vecino de esta Villa como Poderista que soy de
D^o. Jorge Jonda y Nuñez actual Prochador y legitimo sucesor
de los Vinculos fundados por sus antecesores D^o. Josef y D^o. Juan^{co}.
Jonda, el primero por ante Vicente Verdú Not^o. que fue de esta
expresada Villa en veinte de Abril del año mil setecientos tres; y el
segundo por ante Pedro Barber C^o. que igualm^{te} fue de la mis-
ma en treinta de Abril del año mil setecientos y nueve: En
dicho nombre doy y concedo licencia á Josef Gironez de Thomas
para que sin incurrir en pena de Comiso pueda vender
y venda el dominio vital de una Casa de habitación y morada
situada en el Naval nuevo de esta Villa y Calle de S^o. Mateo:
Tenida al Censo anual y perpetuo de una libra diez y seis
sueldos y quatro deneros pagados á Año mi Prial ó á quien
se represente en una sola paga y dia de S^o. Juan de Junio

Acte me ranois.



SELLO QUARTO, VENITE
MARAVEDIA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QUATRO.

con Luisimo, fadiga y demas dñs dela Empireucis. Dada en esta
 Villa de Alcoy dos veinte y ocho dias del mes de Setiembre de
 mil setecientos noventa y quatro años. = Fran. Planes menor =
 Porque. In tanto y de ella usando por tenor dela presente y como
 mejor proceda de dño otorga: Fue por vi y en nombre de sus
 herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo y
 causa vende y dá en venta Real por juro de heredad para
 siempre firmas, en favor de Josef Carbonell de Agustín vecino
 y fabricante de paños de esta misma Villa quien es presen-
 te e infra aceptante y alor suyo el dominio vital de una Cas-
 sa de habitación y morada situada en el Naval nuevo de
 esta dña Villa y Calle de S^m Mateo cō del Empedrad; la qual
 linda por un lado con Casca mediano de Texonimo Tibert,
 por otro con la de Dominga Anduiza por el dorro con la de
 Antonio Ventosa, y por delante con la de Josef Compañy
 dña Calle en medio: Tenida al Censo arriba referido pa-
 gador en una sola paga a dño mi Pñal en el dia de S^m
 Juan de Junio de cada año con Luisimo, fadiga y demas dñs
 dela Empireucis; Y libre y esenta de otro qualquiera Censo,
 retrocenso, memoria, ipoteca, cargo, senorio Obligacion per-
 petua ni temporal que no les hay ni tiene sobre vi y como atal
 sela avergona contadas sus entradas y salidas con corru-
 bres y servidumbres y con todos los demas dñs que en dicha
 causa tenga y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer,
 por precio de ducientos y cinquenta libras de moneda con-
 niente en este Reyno, delas quales las ciento y quinze se dá
 por entregado a toda su voluntad con renunciacion delas leyes
 dela entropa y puerca y demas del caso; y las restantes ciento
 y treinta y cinco total cumplim^{to} y precio de esta Venta sele entrea-
 gan de presente en monedas de Oro, plata y vellon de entropa
 calidad y peso; de cuyo entrego y recibo, yo dño Notario doy
 fe; y otorga a favor del citado Josef Carbonell la mas solemne

[Handwritten signature]

confesion Carta de pago y recibo en forma del total precio de esta Venta: Y de esta conformidad declara, que el justo Valor y precio de la referida Casa que por esta vende, lo son en quanto al dominio util, las dichas doscientas y cinquenta libras entregadas y recibidas como de arriba se reprinde; y del que mas tenga o pueda tener en qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion al citado Comprador pura, perfecta acabada, e irrevocable que el dño llama inter vivos con inclinacion; y renuncia la ley del ordenamiento N^o fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este contrato a su Valor si padeciexa voto con las demas leyes que con ella conguerdan; y desde hoy en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz y recurso, y de todo otro qualquier dño que a dha Casa tenga, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer de hecho o de dño; y todo ello lo cede renuncia, y transpara en el citado Josef Carbonell Comprador y los suyos para que como a propria vya, en quanto al dominio util, la posea, goze, cambie, y enagené a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentia non existunt, Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fore novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad, que Dios guarde; Dada en buen Retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil vett. treinta y nueve años. Y le dá y concede todo el poder que por dño se requiere constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o jehiciabm^{te} entre en dha Casa, tome y aprenda la posesion y tenencia de ella en quanto al dominio util, y en el interin que lo hiciere se constituye por su Inquilitano tenedor y poseedor para le poner en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga ala evicion, requiridad y Vaneam^{to} de esta Venta ental manera, que de qualquiera pleyto, debate o diferencia que sobre dha Casa fuere movido, viendo requerido conforme a dño, saldria ala voz y defensa y le requirira y acaba-



ra asus cosas hasta dexar la question vencida, y dejar al ci-
 tado Comprador o a los veyos en su quietud y pacifica posesi-
 on, y lo mismo harian sus herederos y sucesores, y no ha-
 ciendolo por no quexen o por no poderlo cumplir le bolvian
 las referidas diecinueve y cinquenta libras que por venta
 de dha Casa tiene recibidas, con mas las labores y aumen-
 tos que en ella huvieren echo, las cosas danos, y perjuracion
 que solo vquieren y recocieron, y el mas valor adquirido
 con el tiempo: y por todo ello como si aqui tuviera liqui-
 dacion, y como si esta Co^{ra} fuere executiva de plazo asig-
 nado al dia en que llegare el caso referido quierese le exe-
 cute con solo esta el juram^{to} que preceda en que lo difiere, y
 sin otra prueba de que le releve, aunque de dño se requie-
 ra. Y presente viendo el referido Josef Carbonell como va
 dicha acepta esta Co^{ra} en todas sus partes y circunstan-
 cias que contiene, y por ella el dominio vital de la expresada
 Casa de que se trata, de cuya habitacion y tenencia se da
 por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes
 de la entrega y puerca y demas procedentes de dño; y por la mis-
 ma se obliga a reconocer por venta directa de dha Casa de ex-
 presado D^o Jorge Vorda y asus sucesores que por el tiempo
 lo fueren de dhos Mayordomos, y apagarles el censo anual y per-
 petuo de las referidas una libra diez y seis sueldos y quatro
 dineros en una sola paga y dia arriba relacionado; y ape-
 rixle la correspondiente venia en los contratos que la exi-
 jan con los dños de suismo, fadiga y demas de la confiteucis, que-
 riendo que por todo ello solo se execute con solo esta y el juram-
 ento que preceda en que lo difiere y sin otra prueba
 de que le releve, aunque de dño se requiera. Para cuyo
 fin y cumplimiento ambas partes por lo que accade una
 respecto cumplir obligan sus bienes, rentas y efectos ha-
 vidos y por haver: Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Ma-
 gstad, que de todas sus causas deven conocer, en especial a
 las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se cometen
 con todos sus bienes, y renuncian la ley, si consenxir de ju-
 risdictione Omnium iudicum praxa que a ello les apre-
 mien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-
 tente por los mismos pedidos, consentida y pasada en autori-



Villoria, marauebis, 1794

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Dad de cora. jurada, sobre que renuncian las leyes, fueros y
dros de su favor y la general en forma. En cuyo testimo-
nio (quedando advertido el citado Josef Carbonell de la obli-
gacion de registrar esta C^o. en el oficio de J^o de esta
Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la
R^l. Cedula de Su M^l. que Dios quando, expedida a dho fin)
así la otorgan ante mi el C^o. en esta d^{ta} Villa de Alcoy
en los dia, mes y año supra referidos, siendo testigos Luis
Blanes Circuviente, y Fran^{co}. Graus Maestro Sastre vecinos
ambos de d^{ta} Villa. Y delos Otorgante y Aceptante, a quie-
nes yo el Actuario doy fe consero, firmo solo el dho Josef
Carbonell, y por Josef Sirones que dixo no saber, lo firmo por
el uno delos testigos. De todo lo qual doy fe =

J^oh Carbonell

J^oh Ante M^l
Fran^{co}. Blanes

Luis Blanes

Locacion y Aprobacion de
Fran^{co}. Blanes Poderista

Libro de Cop.
con el sello
4.º de d^{ta} de
Set.^o de 1794.

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre año
de mil set.^o noventa y quatro. Compareció ante mi el C^o. y testigos
infraescritos Fran^{co}. Blanes menor vecino de ella y Dixo: Fue como
a Poderado que es de D.^o Jorge Torda y Nuñez actual Poseedor que es de
los Vinculos y Mayorazgos que en esta referida Villa fundaron D.^o Josef,
y D.^o Fran^{co}. Torda Bisahuelo y lo respectivo de dho su Pral segun apa-
rece de sus Ultimas disposiciones que otorgaron asaber, el dicho
D.^o Josef por ante Vicente Veadu Not.^o que fue de esta misma Vi-
lla en veinte de Abril del año mil set.^o y tres; y el citado D.^o Fran^{co}.
por ante Pedro Barber C^o. que igualmente fue de la misma en
treinta de Abril del año mil set.^o treinta y nueve: En dicho

[Signature]

Porrogacion
afavor de

nombre y como atal Apoderado del referido D.ⁿ Jorge actual
 Proveedor de los referidos Vinculos en los que se comprende una
 Casa de habitacion y morada situada en el Barrio nuevo de
 esta d^{ha} Villa y Calle de S.ⁿ Mateo antes del Empedrad, y linda
 por un lado con Casa mediana de Jeronimo Fisbert, por otro
 con la de Domingo Andujar, por el dorso con la de Antonio
 Sentonja, y por delante con la de Josef Compañy d^{ha} Calle en
 medio: Tenida al Censo anual y perpetuo de una libra diez y
 seis sueldos y quatro deneros, pagados en una sola paga
 y dia de S.ⁿ Juan de Junio a d^{ho} su Pral o a quien le represen-
 te, con los d^{os} de mismo fadiga y temas de la Confiteucis: Cuya
 Casa esta poseyendo en el dia Josef Carbonell de Agustin fa-
 bricante de panes de esta misma Villa mediante la C^{ra} de
 Venta que asu favor ha otorgado Josef Pinover Labrador de esta
 Vecindad en este mismo dia y poco antes de la presente por ante
 mi el Actuario; Por tanto, por esta y rutenon y como mejor pro-
 ceda de d^{ho} otorga, haver havido y recibido del Expressado Josef
 Pinover Vendedor la quantia de diez y ocho libras y quinze suel-
 dos por el mismo causado en la Venta de la contenida Casa
 echa gracia de lo demas; y de ellas otorga a favor del mismo Pin-
 over la mas volemne confescion Carta de pago y recibo en forma:
 Y por tenon de esta misma C^{ra} l^{da}, aprueva, ratifica y con-
 firma la expresada de Venta desde la primera, hasta su ultima
 linea inclusive; y concediendole la fadiga al Expressado Joseph
 Carbonell y a los suyos, revera para d^{ha} su Pral y sucesores
 en d^{ho} Vinculo los d^{os} de mismo y temas de la Confiteucis que
 quixen los queden valen o eleror en todo y por todo. Asu lo
 otorga ante mi el Actuario en esta d^{ha} Villa de Alcoy en los
 dia, mes y año supranreferidos: Vieno testigos Luis Blanes
 Corriviente, y Juan Frans Maestro Sartre Vecinos ambos de
 dicha Villa. Y d^{ho} Otorgantes a quien yo el Actuario soy fee
 conosco) lo firmo. =

J. Blanes omenor
 not.

J. Anse Alí,
 Juan Blanes

Prorogacion del Sindico del M^{do} Clero,
 a favor de Vicente Gas fabricante

Vepase por esta Publica C^{ra} como yo M.ⁿ Vicente Blanes



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Pedro Vicente
Procurador y
Sindico Gen.
de esta Villa de
Alcoy, consta de
este titulo por el
que a mi favor
con clausulas
especiales y
generales para
lo infraescrito
otorgo
dha Rev.^{da} Comunidad
ante mi el Actuario
infraescrito en
treinta de Abril
del año mas cerca
parado mil set.^{ta}
noventa y tres,
que de ser suficiente
para lo infraescrito
(yo dho Actuario
Doy fe.) En dicho
nombre Digo: Fue
por C.^{ra} que
authorizo Pedro
Barber C.^{ra} al
presente difunto
dlos siete de
Diciembre del
año pasado mil
set.^{ta} veinte y
seis, Vicente Das
fabricante de
paños e Jorges
Castello consortes
de esta vecindad
juntos y con las
demas solemnidades
del dia, por causa
de redimir al
mismo Rev.^{do} Clero
un Censo de
Capital de cien
libras con la
correspondiente
anualidad de cien
sueldos pagaderos
en veinte y uno
de Febrero en una
vota para anualm.^{te}
Y con el cargo de
pagar al mismo
quatro libras por
la proaxata en el
mismo día
curada, vendieron
una Casa de
habitacion situada
en el Arco
nuevo de dha Villa
y Calle de S.^{ta}
Sonzora con los
lindes que se
refiere la misma.
Por precio de
dudientas libras
de moneda de este
Reyno, las que
confesaron en
recibo y con el
punto con que
fue aceptada la
Venta de Carta de
Gracia es sus
redimendi de ocho
años que tomaron
su principio en el
mismo dia de su
otorgam.^{to}
y fenecido dho
termino de dha
C.^{ra} por no serle
dable el poder
la redimir
suplico a dho
Clero se le
proaxase dho
termino a
seis años mas,
alo que conde-
rendio dha
Rev.^{da} Comunidad
mediante la
C.^{ra} que
autorizo dho
Procurador bajo
ciento termino.
Y
haviendose
fenecido este
segundo termino
y otros muchos
mas, y no
serle dable al
dho Vicente Das
el redimir
dicha Carta de
Gracia por los
contratiempos
y enfermedades
que en la Casa
de este han
accedido, ha
suplicado
nuevam.^{te} a dha
Rev.^{da} Comunidad
se le proaxase
el termino
fenecido a
ocho años mas,
y haviendo
adecido a ello
Por tanto, por
la presente y
sutenor otorgo:
Fue proaxado
y estiendo

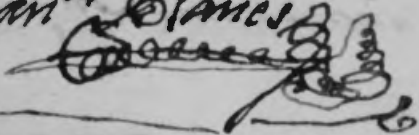
Procurador y Sindico Gen. de esta Villa de Alcoy, consta de este titulo por el que a mi favor con clausulas especiales y generales para lo infraescrito otorgo dha Rev.^{da} Comunidad ante mi el Actuario infraescrito en treinta de Abril del año mas cerca parado mil set.^{ta} noventa y tres, que de ser suficiente para lo infraescrito (yo dho Actuario Doy fe.) En dicho nombre Digo: Fue por C.^{ra} que authorizo Pedro Barber C.^{ra} al presente difunto dlos siete de Diciembre del año pasado mil set.^{ta} veinte y seis, Vicente Das fabricante de paños e Jorges Castello consortes de esta vecindad juntos y con las demas solemnidades del dia, por causa de redimir al mismo Rev.^{do} Clero un Censo de Capital de cien libras con la correspondiente anualidad de cien sueldos pagaderos en veinte y uno de Febrero en una vota para anualm.^{te} Y con el cargo de pagar al mismo quatro libras por la proaxata en el mismo día curada, vendieron una Casa de habitacion situada en el Arco nuevo de dha Villa y Calle de S.^{ta} Sonzora con los lindes que se refiere la misma. Por precio de dudientas libras de moneda de este Reyno, las que confesaron en recibo y con el punto con que fue aceptada la Venta de Carta de Gracia es sus redimendi de ocho años que tomaron su principio en el mismo dia de su otorgam.^{to} y fenecido dho termino de dha C.^{ra} por no serle dable el poder la redimir suplico a dho Clero se le proaxase dho termino a seis años mas, alo que conde- rendio dha Rev.^{da} Comunidad mediante la C.^{ra} que autorizo dho Procurador bajo ciento termino. Y haviendose fenecido este segundo termino y otros muchos mas, y no serle dable al dho Vicente Das el redimir dicha Carta de Gracia por los contratiempos y enfermedades que en la Casa de este han accedido, ha suplicado nuevam.^{te} a dha Rev.^{da} Comunidad se le proaxase el termino fenecido a ocho años mas, y haviendo adecido a ello Por tanto, por la presente y sutenor otorgo: Fue proaxado y estiendo

[Handwritten signature]

todo el termino fenecido á ocho años mas contados por espe-
 cial pacto desde el dia siete de Diciembre del año pasado mil
 setecientos noventa y tres en adelante, los que fenecieran
 en otro tal dia del año viniente mil ochocientos y uno de la
 Centena Venidexa, de conformidad; que dentro de ellos no
 será molestado ni prescrito esa redempcion, ni dicho Rev.^{do} Clero
 podrá vray del dño que le compete si estovieren conclusos;
 pues para ello orago esta nueva paxosqacion y estencion
 y en quanto sea menester de nuevo la paxosqacion y estencion
 y mandará su efecto. Acuyo fin obligo los bienes rentas, y efec-
 tos de dño Rev.^{do} Clero mi Pñal havidos y por haver: Y doy po-
 dex á las Justicias que para dño causa lo fueren competentes
 para que me apremien como por sentencia pasada en
 juzgado y por dicho Rev.^{do} Clero consentida. Y presente
 viendo el dño Vicente Bas acepta esta Car.^{ta} en todas sus
 partes y circunstancias que contiene; y dando gracias por
 la nueva paxosqacion que por esta se me concede, me obligo
 a cumplir con la redempcion de dña Carta de Gracia dentro
 el termino de los citados ocho años que sussexamte quedan
 concedidos. Acuyo fin obligo sus bienes rentas, y efectos havidos
 por haver, y dá poder á los Jueces y Justicias de su Magestad
 que de todas sus causas deven conocer, en especial á las de esta
 Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se remete con dichos sus
 bienes para que le apremien como por sentencia definitiva
 dada por Juez competente, por el mismo pedida y consentida
 y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia
 todas las Leyes, fueros y dños de su favor y la general en
 forma. Y la otorgan así ambas partes ante mi el Car.^{no} en es-
 ta Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Nov.^{bre} de mil set.^{ta}
 noventa y quatro años: viendo testigos Luis Blanes Caxiv.^{te}
 y Vic.^{te} Pexes fab.^{te} de paños vecinos ambos de esta Villa. Y otros Otorgante,
 y Aceptante (á quienes yo el Actuario doy fe como es)
 lo firmaron.

vicente bas, Ante M^o,

Juan^{es} Blanes





Teiate maraucois.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAUEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
QUATRO.

Arrendam.^{to} de M.^o Vic.^o Planes Sindico
afavor de Vicente Muna fab.^o de paños.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Noviembre año
de mil set.^o noventa y quatro, compareció ante mí el Cor.^o y tes-
tigos infraescritos M.^o Vicente Planes Pbro y vecinos de ella, en
nombre y como a Sindico Gen.^o que es del Rey.^o Clero de la Iglesia
Paroq.^o de ella, consta de este título por el que a su favor otorgó di-
cha Rey.^o Comunidad por ante mí dicho Actuario en treinta de
Abril del año pasado mil set.^o noventa y tres, que de ser su-
ficiente para lo infraescrito yo dho Actuario doy fe. En dicho
nombre y como mejor proceda de dho otorga, que axienda
y por título de Arrendam.^{to} concede en favor de Vicente Muna
vecino y fabricante de paños de esta misma Villa quien es
es presente e infra aceptante una Casa de habitación y mo-
rada situada en el Arrabal nuevo de este Poblado y Calle que
llaman de S.^o Lorenzo: La qual linda por un lado con Casa de
Fran.^o Garcia, con la delos her.^o del D.^o Chirreoral Ciribax Medico
por otro, por el otro con huerto de la Casa de Gaspar Moleto,
y por delante con dicha Calle publica; por tiempo de ocho años
que se deben contar por especial pacto desde el día siete de Di-
ciembre del año mas cerca pasado mil set.^o noventa y tres en
adelante, los que fenecerán en otro tal día del año viniente mil
ochocientos y uno de la venidena Centuria; y por precio en cada uno de
ellos de diez libras de moneda provincial del Reyno, siendo la pri-
mera paga en el día siete de Diciembre de este cor.^o año mil se-
tecientos noventa y quatro, y así en los demás años consecuti-
vos en el referido día durante los referidos ocho años de este
Arrendamiento; el qual se concede con los pautos y condiciones sig.^{tes}

Primera. Con pacto y especial condicion, que dicho Arrendatario tenga

[Signature]

Obligacion entera duraron los referidos ocho años de este Arrendam.^{to} de mantener la d^{ta} Casa de las Obras conservativas, de conformidad, que descaheciendo de su valor por el defecto de no haver echo asu tiempo las Obras convenientes a su conservacion puesta en este caso d^{ho} Rev.^{do} Clero mandarlo hacer a costas del Arrendatario, y por su importe executarle con todo el rigor del d^{ho}.

Y finalm.^{te} Es punto y condicion, que d^{ho} Arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el Salario de la presente Cr.^{ta}, costear el papel sellado de registro y copia, y entregarle una franca a d^{ho} Rev.^{do} Clero siempre que se la pida.

Con cuyos pactos y circunstancias promete a que le sea cierto y seguro este Arrendam.^{to} y que no sea inquietado ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años que abraza este Arrendam.^{to} A cuyo fin obliga los bienes y rentas de d^{ho} Rev.^{do} Clero su P^{al} havidos y por haver, y da poder a las Justicias que de d^{ta} causa le fueren competentes para que le apremien como por sentencia pasada en Juzgado y por el mismo consentida. Y presente siendo el citado Vicente Milla acepta esta Cr.^{ta} en todas sus partes y circunstancias que contiene, y se da por entregado a toda su voluntad, y se obliga de pagar en cada un año el precio de este Arrendam.^{to} en el plazo arriba referido, y a observar y cumplir los pactos y condiciones arriba mencionadas, y que no se oponda cosa alguna de las arriba contenidas, ni alegara excepcion a su favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de d^{ho} quiere no sea oido en Juhicio ni extra, y por lo mismo ha de ser visto haverla aprobado y ratificado, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato, a contratos. Y por lo que importare cada paga del precio de este Arrendam.^{to} quiere que se execute con solo esta y el juram.^{to} de quien fuere parte en que lo difiere y sin otra prueba de que se reserva, aunque de d^{ho} se requiera. Y fenecidos los referidos ocho años de este Arrend.^{to} se bolvera la referida Causa, o le pagara los intereses que dela dilacion se le siguieren y recrecieren. A cuyo fin y cumplim.^{to} Obliga sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver, y da poder a los Juezes y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer, en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdic-

[Signature]



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

diccion se remete para que le apraemien como por Sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el mis-
mo consentida. En cuyo testimonio aseri lo otorga ante mi el
Cor.^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra refe-
ridos; siendo testigos Luis Blanes Oreniente, y Vicente
Perez fabricante de paños Vecinos ambos de esta referida
Villa. Y delos Otorgante, y Aceptante (a quienes yo el Actua-
rio doy fe conosco) lo firmaron. =

J. Ana M.
Juan Blanes

Vicente Miza

Venta de Juan ^{ca} Pastor y otros ^{am}
Vicente Cortes Albañil

Libro de Cop.
con el Vello
A.^o dia 24
de dho mes y
año 1794.

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Noviembre
año de mil set.^{ta} noventa y quatro comparecieron ante mi el
Cor.^{no} y testigos infraescritos Juan ^{ca} Pastor Muzca que es de Mauro
Canto Tornero de su oficio; y este como Apoderado de Alfonso Pas-
tor y Sempere vecino dela Ciudad de Murcia, de cuyo Titulo con-
ta por el que ara favor con clausulas especiales y suficientes pa-
ra lo infraescrito otorgo por ante Juan Mateo Acienda Cor.^{no} que
es de dha Ciudad de Murcia, a los catorce dias del corriente mes
de Noviembre y año noventa y quatro, que da ven bastante yo
el Actuario doy fe; Juan Pastor fabricante, y Diego Pastor repe-
dor de paños todos hermanos y Cuñados respective hijos y herede-
ros del difunto Alfonso Pastor vecinos de esta Villa de Alcoy,
y Dipexon: Fue mediante Cor.^{ta} de Divicion y Particion que
entre si tienen otorgada entre los demas her.^{es} del dicho Al-
fonso Pastor ya difunto les ha tocado a los citados quatro Otorg.^{tes}
el dominio vital dela mitad de una Cava en el Baxario delas Ca-
sas nuevas de este Poblado, cuya mitad es comprensiva de dos

Licencia.

[Signature]

Navadas entrando por la puerta principal, y está situada en la segunda calle transversal que transita desde la de Santo Domingo á tierras de Parahiz: Y teniendo tratado venta con Vicente Cortes Albalil de esta Vecindad, todos juntos y cada uno de por sí simul et insolidum renunciando como expresamente renuncian la Ley de Dubus vel pluribus reis debendi el autentica presente hoc ita de fideiussoribus y el beneficio de la Divicion y exención y demas de la mancomunidad y fianza; y usando la referida Juan^{ca} Pastor de la licencia que de Madrid á Muxex se requiere para otorgar y jurar esta C^ora, el qual sea concedido en bastante forma en mi presencia, de que yo el C^ono doy fe; como igualmente usando todos los Otorgantes de la licencia, permiso y facultad que para lo infraescrito les tiene dada y concedida Juan^{co} Blanes menor como Poderista que es de D^o Jorge Torda y Nuñez actual Poseedor y legitimo sucesor de los Vinculos de Mayordomía que en esta referida Villa instituyeron y fundaron su Bisabuelo D^o Josef Torda, y su tío D^o Juan^{co} Torda por sus ultimas disposiciones que otorgaron, el primero por ante Vicente Vexdu Not^o que fue de esta Villa en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y el segundo por ante Pedro Barba C^ono que igualmente fue de la misma en treinta de Abril del año mil setecientos treinta y nueve: Cuya licencia es a la letra del tenor siguiente. — Juan^{co} Blanes menor vecino de la Villa de Alcoy como Poderista que soy de D^o Jorge Torda y Nuñez, en cuyo nombre doy y concedo licencia, permiso y facultad a los antedichos Otorgantes Juan^{ca} Pastor, Mauro Cortes como Apoderado de Alfonso Pastor y Sempere, Juan, y Diego Pastor vecinos de esta misma Villa para que sin incurrir en pena de comiso ni en otra alguna puedan vender y vendan el dominio útil de la mitad de una Casa situada en la segunda Calle transversal que transita desde la de Santo Domingo, á tierras de Parahiz, lindante por un lado con Casa de Antonio Bendavent, por otro con la de Josef Lopez, por el retro con la otra mitad perteneciente a los demas herederos del dho Alfonso Pastor, y por delante con la de Antonio Cortes dha Calle en medio: Tenida otra mitad de Casa al Censo anual y perpetuo de una libra quatro sueldos y seis dineros de buena moneda, pagaderos en el día de S^o Juan de Junio, con los días de Luismo, fadiga y demas de la Emfiteucis. Dada en esta Villa de Alcoy a los veinte y tres días del mes de Noviembre de mil setecientos noventa

Licencia/



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Prosigue J. y quatro años. = Juan. Blancos menor. = Conquerra la pre-
inserta licencia con la original que me entrego dño Orog.^{re}
y devolvi al mismo hoy fe. Por tanto y de ella usando, por la
presente y su tenor y como mejor proceda de dño Orogan:
Que por vi y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y de
los que de ellos huvieren titulo, causa o razon venden y dan en
venta pl. por juro de heredad para siempre jamas en fa-
vor de Vicente Cortes Albañil y vecino de esta misma Villa,
quien es presente e infra aceptante y alor supor el domi-
nio vital dela mitad de una Casa la misma que arriba queda
notada y deslindada, la que esta tenida al Censo anual y perpetuo
de una libra quatro sueldos y seis dineros pagadora dño D.^{no} Jorge
Torda o a quien le suceda en una sola paga y dia de S.^{to} Juan
de Junio con los dños de Luisimo fadiga y demás dela Enfitreusis:
Y libre y esenta de otro qualquier Censo, responsabilidad obli-
gacion perpetua ni temporal que no les hay ni tiene sobre
vi, y como atal vela aseguran con todas sus entradas y validas
usos, contumbres, y servidumbres y con todos los demás dños que
esta mitad de Casa tenga y en lo sucesivo le puedan tocar
y pertenecer de fecho y de dño. Por precio de noventa y qua-
tro libras de moneda de este Reyno, delas quales las dora las
confiesan haver recibido de antemano, y de ellas renuncian
la excepcion dela non numerata pecunia leyes dela entrega
y prueba, y las restantes las reciben de presente en mi pre-
sencia, en monedas de Oro, plata y Vellon, de cuyo entrego y re-
cibo yo el Actuario hoy fe: por lo que otorga de todas las referidas
noventa y quatro libras la mas solemne confesion carta de
pago y recibo en forma: Y declaro que el justo valor y pre-
cio dela consabida mitad de Casa en quanto al dominio vital,
lo es las dichas noventa y quatro libras entregadas como se
arriba se depende; y del que mas tenga o pueda tener en
qualquier forma y cantidad que sea le hacen gracia y donacion

Genio m. n. d. d. d.



SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
QVATRO.

al citado Compravada pura, perfecta, acabada e irrevocable que
el dño llama inter vivos con incunacion, y renunciada la Ley
del Ordenam.^{to} Real fecha en las Cortes de Alcalá de Hen-
nares que trata de aquellas cosas vendidas o permutadas por
mas o menos de la mitad del justo precio y por quatro años
para repetir el engaño, reduciendose este contrato a su valor
si padeciera vto con las demas Leyes que con ella conqueudan.
Y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la
accion, propiedad, señorio y porcion, título, voz y recurso, y de
todo otro qualquier dño que a dha Casa tengan, y en lo suc-
cesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho o de dño; Y todo
ello lo ceden, renuncian y transpasan en el citado Vicente
Cortes Compravada y los suyos para que como apropiada suya
en quanto al dominio vtil la posea, goze, cambie y enagenes
a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia
alguna. Con la Clausula de Exceptis Clericis locis Sanc-
tis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro
Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici juxta legem
et tenorem fori Nri super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su
Mag.^d (que Dios que) Dada en buen Retiro a los nueve dias
del mes de Julio de mil set.^{ta} treinta y nueve años. He dan
y conceden todo el poder que por dño se requiere, constituyen-
dole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para
que por su autoridad o judicialm.^{te} entre en dicha mitad de
Causa, tome, y aprenda la porcion y tenencia de ella en
quanto al dominio vtil, y en el interin que lo hiziere, se cons-
tituyen por sus Inquilinos tenedores y precarios Poschedores
para se poner en ella siempre y quando se les pida. Y se Obli-
gan ala evicacion, seguridad y saneam.^{to} de esta Venta ental
manera, que de qualquier pleyto, debate o diferencia que

[Handwritten signature]

47

sobre dicha mitad de Casca fuese movido, siendo requeridos conforme a dño, saldrán ala voz y defensa, y le requirán y acabarán asur cortas hasta dejar la question vencida, y al citado Comprador y a los suyos en su quieta y pacífica posesion; y lo mismo harán nuestros herederos y sucesores, y no haciéndolo por no querer o por no poderlo cumplir le bolverán las referidas noventa y quatro libras que nos ha pagado por dicha mitad de Casca con mas las labores y arriendos que en ella huviere echo, las cortas daños y perjuicios que se le requirieren y recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion y como si esta C^{ra} fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido quieren que se le execute con solo esta y el juram^{to} que preceda en que lo difieren y sin otra prueba de que le relevan, aunque de dño se requiera. Y presente siendo el contenido Vicente Cortés acepta esta C^{ra} en todas sus partes y circunstancias que contiene, y por ella el dominio vital de la expresada mitad de Casca de que se trata; De cuya habitacion y tenencia se dá por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes dela entrega y prueba y demas procedentes de dño; y por la misma se obliga a reconocer por señor directo a dha mitad de Casca al expresado Dⁿ Jorge Torda, y a sus sucesores que por el tiempo lo fueren de otros Mayorazgos, y apagarles el Censo anual y perpetuo de la referida una libra quatro sueldos y seis dineros en una sola paga y dia arriba dicho; y apedixle la correspondiente venia en los Contratos que la expisan, con los dños de duismo, fadiga y demas dela Emfiteucis, queriendo que por todo ello se le execute con solo esta y el juram^{to} que preceda en que lo difiere y sin otra prueba de que le releva aunque de dño se requiera. Para cuyo fin y cumplim^{to} ambas partes por lo que accade una respecta cumplir obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder a los Oidores y Justicias de su Mag^d que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con todos sus bienes, y renuncian la Ley si convenierit de jurisdiccionem Omnium iudicium para que a ello les apremien

38



Veinte maravedís.

72.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
los mismos pedida, consentida, y pasada en autoridad de
cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros y
dñon de su favor y la general del dño en forma. Y la dicha
Juan^{ca} Pastor renuncia el auxilio y leyes del Velazano Se-
natus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid,
y Partida y demas de su favor porque como asabedora de
ellas y avirada en especial de sus efectos, quiere no le val-
gan, ni aprovechen en este caso. Y jura a Dios Nuestro
Señor y a una Señal de Cruz que hare en toda forma de
dño de no oponerle contra lo que otorga por su Dote, Ardas,
Bienes hereditarios, Paraferrnales, ni Multiplicados, ni
por otro dño alguno que le pertenescan, y porque es de su uti-
lidad y conveniencia el concurrir a esta Cor^{ta} declarando
que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, y de su vo-
luntad libre, y que no tiene echa protestacion en contrario,
y si apareciere la revoca, y que no pedirá absolucion, ni
relaxacion de este juram^{to}. a quien solo pueda conceder, y
si de proprio motu solo concediere, no vdrá de ella pena
de Respon^{da}. En cuyo testimonio (quedando advertido el
citado Vicente Cortes de la obligacion de registrar esta
Cor^{ta} en el oficio de Jorrecas de esta Villa dentro el térmi-
no el término de seis dias, y bajo las penas contenidas en dña
R^l Cedula expedida a dño fin,) así la otorgan ante mi el
Actuario en esta dña Villa en los día, mes, y año supra refe-
ridos; siendo testigos Luis Planes Carriviente, y Nadal Carbo-
nell fab^{te} de pañon vecinos ambos de esta dña Villa. Y de los Otorgan-
tes, y Aceptante (a quienes yo el Actuario voy fe conosco) firmó solo
Mauro Cantó, y por los demas que dixeron no saben, le firmó uno
de los testigos: De todo lo qual doy fe. = Punteado. = el término. = No
vale por duplicado. = Cm.^{to} = quatro. = vale. =

Mauro Cantó

Luis Planes

J. Anse M^o
Juan^{ca} Planes

Sección y Aprobación En la Villa de Alcoy a los veinte y tres días
de Juan. Blancas menudas del mes de Noviembre año de mil set. no-

Libro Cop.
con el Sello 4.
dia 23 de dho
mes y año.

veinta y quatro, compareció ante mí el C^o y testigos.
Infraescriptos Juan. Blancas menudas vecino de ella y Dip^o.
Fue como Apoderado que es de D. Jorge Jordá y Manera actual
Poseedor de los Vinculos y Mayorazgos que en esta referida
Villa fundaron D^o Josef, y D^o Juan. Jordá Bisabuelo y tíos res-
pectivos de dho su Pral, segun aparece de sus ultimas suposicio-
nes que otorgaron asaber: El dicho D^o Josef por ante Vicente
Verdu Not^o que fue de esta misma Villa en veinte de Abril
del año mil set. y tres; y el citado D^o Juan. por ante Pedro Bar-
ber C^o que igualmente fue de la misma en treinta de Abril del
año mil set. treinta y nueve: En dicho nombre y como a tal
Apoderado del referido D^o Jorge actual Poseedor de los refe-
ridos Vinculos, en los quales se comprende la mitad de una casa
de habitacion y morada situada en el Pradol nuevo de esta dha
Villa, y Calle segunda que transita desde la de S^o Domingos a
tierras de Parahuz; y linda por un lado con la de Antonio
Benavent, por otro con la de Josef Lopez, por el retro con la
otra mitad perteneciente a los demas her^os del dho Alfonso
Pastor, y por delante con la de Antonio Cortes, dicha Calle en
medio: Tenida dha mitad de Casa al Censo anual y perpetuo
de una libra quatro sueldos y seis dineros, pagada en una
sola paga y dia de S^o Juan de Junio a dho su Pral o a quien
le represente, con los dños de luismo, fadiga y demas de la emfi-
teucis: Cuya mitad de Censo está poseyendo en el dia Vicen-
te Cortes Albañil de esta vecindad, mediante la C^o de Ven-
ta que en favor han otorgado Juan. Pastor y otros en este mis-
mo dia y poco antes de la presente por ante mí el Actuario.
Por tanto: Por esta y su tenor y como mejor proceda de dño
otorga: Haver havido y recibido de los expresados Vendedo-
res la quantia de siete libras y un sueldo por el luismo cau-
rado en dha Venta echa gracia de lo demas, y de ellas otorga
afavor de los expresados Vendedores la mas volemne confesion
Carta de pago y recibo en forma. Y por tenor de esta misma C^o.
loha, aprueva, ratifica y confirma la expresada de Venta desde
la primera, hasta su ultima linea inclusive: Y concediendole
la fadiga al expresado Vicente Cortes y a los suyos, reserva pa-
ra dho su Pral y sucesores en dhos Vinculos los derechos de



Erabtecc
favor de

Libro Cop.
con el Sello }
3. dia 15 de }
Diz. de 1794 }

[Handwritten signature]

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

tuismo y demas de la Empressis, que quiere les queden salvos e illesos en todo y por todo. Auri lo otorga ante mi el Actuario en esta dña Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos; siendo testigos Luis Blancs Corriviente, y Nadal Carbonell fabricante de paños vecinos ambos de esta referida Villa. Y dño otorgante (a quien yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo. =

Juan. Blancs menor

Juan M. Blancs

Establecim^{to} de Juan. Blancs menor, a favor de Josef y Antonio Belda herms

Libro Cop. con el Sello 3.º dia 15.º de Dic.º de 1794

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Noviembre año de mil set. noventa y quatro: Comparecia ante mi el Cr^o y testigos infraescritos Juan. Blancs menor vecino de esta misma Villa, y como Apoderado de D.º Jorge Cordá y Nuñez, y Dipos: Jue viviendo D.º Mariana Nuñez Madre Futura y Cuadrada que fue de Pedro de Pral y demas hermanos que quedaron huérfanos y en menor edad constituidos, concesi^o verbalm^{te} dicha Señora Establecim^{to} de un solar para fabricar Casca en el solar nuevo de esta dña Villa, y Calle de S.º Mateo es del Empedrad a Jayme Belda fabricante de paños y vecino de la misma, quien al presente es difunto; y no habiendose escriturado hasta ahora dño Establecim^{to} por la imposibilidad que acompañava al referido Jayme Belda, sin embargo de hallarse desde aquel entonces fabricada la Casca, por cuyo motivo careciendo los herederos del difunto Jayme Belda del justo titulo que les pertenece para credito de la propiedad de dña Casca en quanto al dominio vital, han acordado solicitar dña Cr^o de Establecim^{to} al referido Juan. Blancs menor como Apoderado que es de D.º Jorge Cordá y Nuñez actual y legitimo sucesor que es de dña Casca. Por tanto: En nombre de tal

[Signature]

Podesta que es del referido D.ⁿ Jorge Torda y Nuñez actual Po-
deroso de los Vinculos fundados por D.ⁿ Josef Torda su Bisabuelo en
su última disposición que authorizó Vicente Verdú Not.^o que fue
de esta dicha Villa en veinte de Abril del año mil set.^o y tres;
y por D.ⁿ Fran.^o Torda P.^o su Hijo en su última Voluntad que
authorizó Pedro Barbero Crevillano que también fue de la mis-
ma en treinta de Abril del año mil set.^o treinta y nueve: En di-
cho nombre y usando de la R.^l facultad y licencia concedida por
Su Mag.^o (que Dios que) y Señores de su R.^l Cámara, da-
da en Aranjuez a los diez y seis dias del mes de Junio del
año mil set.^o cincuenta y siete; en virtud de representa-
ción que la mencionada Señora D.^a Maxiana Nuñez Viuda
que fue de D.ⁿ Josef Torda el menor practico como tal Tutora
y Cuidadora de los citados sus hijos, y como delegada Adminis-
tradora de los referidos Maynasgos para los efectos que abajo se
verán: La qual y su tenor es a la letra como sigue. = D.ⁿ Fer-
nando por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón,
de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cor-
deña, de Córdoba, de Conuega, de Murcia, de Jaen, de los Alga-
res, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Mar, y tierra firme del mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
vante, y Milan, Conde de Arpuch, de Flandes, Cerdeña, y Bar-
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina etc. = Por quanto
por parte de D.^a Maxiana Nuñez Viuda de D.ⁿ Josef Torda
el menor vecina de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de
Valencia como Madre Tutora y Cuidadora de D.ⁿ Felipe,
D.ⁿ Josef, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Torda sus hijos como represen-
tado se hallava administrando todos los bienes y cosas com-
prehendidas en dichos Maynasgos; y usando de la facultad q.
entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno;
que a dichos Maynasgos pertenece una pieza de tierra
puerta que contiene dos dias de hazar inmediata al Con-
de S.^m Juan. de esta dha Villa, el qual produce de arrendam.^o
sesenta y seis libras moneda de dho Reyno: que hallandose
vacio sin causa de habitación muchos Individuos vecinos de la
expresada Villa, acava de ir aumentando su vecindario
por rason de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar

Al facultad



38



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

por via de alquiler, pretenden que se establezca para solares y edifi-
cacion Casitas en la referida pieza de tierra que segun el com-
puto que se tiene echo podrian levantarse setenta y quatro
solares de aveinte y cinco palmos cada uno. Fue convenido
con dichos Individuos le pagaran ala Suplicante anualmente
por cada palmo dos sueldos y seis dineros de aquella mone-
da anas del dño de suumo y fábica que en aquel Reyno
corresponde al de tanteo y Veintena y demas dños de la
Enfiteucis; En cuya atencion produciran anualm^{te} cada
solar tres libras dos sueldos y seis dineros, y los setenta
y quatro solares produciran ducientos treinta y una li-
bras y diez sueldos en favor del Pochedor del Vinculo,
los dños de suumo que causaren las enagenaciones de las
Casitas que se reedificaren, y el beneficio de dos horas
de agua que regulandose importaran estas ciento y cincuen-
ta libras, de que se requirira, que estableciendose dha pieza de
tierra para dños solares de Casitas loxara el Vinculo de au-
m^{to} solo en esta parte de sus rentas ciento y cinquenta libras
y diez sueldos = Fue inmediata ala mencionada pieza de tier-
ra hay otra recayente en dho Vinculo o Mayorazgo en la
Partida que llaman del Puarizo que contiene cinco dias
y medio de hazar, y produce de arrendam^{to} ducientos y tres
libras: Fue estableciendose igualm^{te} para solares de Casitas,
segun el computo produciran setecientas once libras y diez
sueldos, ademas del suumo que causaren las enagenacio-
nes, y el importe de ocho horas de agua que corresponden, be-
neficiandose loxara el Vinculo y sucesores veicientos
libras. En cuya atencion me suplico fuese servido conce-
derla mi M^{te} licencia y facultad para poder establecer
en dichos solares las referidas Casitas en la forma ex-
presada. Y para informarme de la utilidad o beneficio
que se requirira a los Pochedores y sucesores de dho Vin-

culo en el Establecim^{to} de los mencionados Volares y Casos,
por una mi R^l Cedula de ocho de Abril del año proximo
pasado mande al mi Corregidor de la Villa de Alcoy que ha-
mada y oida la parte del inmediato Sucesor de dicho Vin-
culo hiziese informacion en xaron dello referido, la qual con
su parecer y traslado autorizado de las C^{tas} originales de
su fundacion la embiese al mi Consejo de la Camara para
que se viese y proveyere lo que conviniese: Y el dho Corregidor
la hizo en la forma expresada, y fue tratada y presentada
en dho mi Consejo de la Camara; y considerando de la utilidad
y beneficio que del Establecim^{to} de las referidas Casas en los
citados Volares se sigue y puede seguirse al Provedor y Suc-
cesores del citado Vinculo: Por Decreto de primero de este
mes se venido en conceder ala expresada D^a Mariana Nu-
ñez la referida facultad para dho Establecim^{to} como me ha
uplicado: Por tanto: En virtud del presente mi R^l Despacho,
de mi propio movimiento, ciencia, y poderio R^l absoluto
de que en esta parte quiero usar y usar, como Rey y Senor
natural no reconociendo superior en lo temporal doy y con-
cedo mi R^l licencia y facultad ala mencionada D^a Ma-
riana Nuñez para que pueda establecer las citadas Casas
en los mencionados Volares con intervencion del mi Cor-
regidor que es, o fuere de la dha Villa de Alcoy; Y asi mis-
mo vela doy y concedo ala expresada D^a Mariana Nu-
ñez para que en xaron dello referido pueda hacer y otor-
gar, hacer, y otorgar todos los instrum^{tos} C^{tas} y demas
actos a ello pertenecientes, y que fueren necesarios, los qua-
les y las quales yo por la presente confirmo y apruebo;
y a todos y todas, y a cada qual de ellos y ellas interpongo
mi R^l autoridad. Y quiero y mando sean firmes bastan-
tes y valdexas en quanto fueren conformes alo contenido
en este mi R^l Despacho y facultad no embarazante qua-
lesquier Clavulas y condiciones del Mayoralgo, Leyes, fu-
eros, usos, y costumbres especiales y generales echas en Cor-
tes o fuera de ellas, que en contrario de esto sean o se pue-
dan, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dis-
penso en todo y lo abduco y desago, curo y anulo, y doy por
ninguno, y de ningun valor, ni efecto: Y quiero y es mi vo-

[Signature]

Porique?



Señe marauebio.

SELLO QUARTO, VENITE
MARRAUEBIO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENIA E
QUINTO.

Junta que en dho Instrum.^{tos} y Cir.^{tos} que se hizieren y en las
originales dela fundacion de dho Mayorazgo se note esta mi
Real facultad, para que en todos tiempos puedan los Poseedo-
res de él, tener noticia de ella para que se guarde y Cum-
pla segun su contenido: Tuvi mismo mando dho de mi Con-
sejo Precedentes, Presentes, y Absentes de mis Chancillerias
y Audiencias, y a qualquiera mis Ministros Jueces y
Justicias de mis Reynos y Señorías la guarden, y cumplan,
y la hagan guardar y cumplir como en ella se contiene
que asi es mi Voluntad. Dada en Aranjuez a dies y seis
de Junio de mil set.^{ta} cinquenta y siete. = Yo el Rey. =
Yo D.^o Agustín de Muntiano y Luzardo Secretario del
Rey Nuestro Señor la hize escrivir por su mandado. =
Lugar del Sello. = Requereda. = D.^o Leonardo Marquez. =
Por el Canciller Mayor. = D.^o Leonardo Marquez. = Diego
Obispo de Cartagena. = D.^o Pedro Colon. = D.^o Juan Cepeda. =
Facultad a D.^o Maximiano Nuñez vecino de la Villa de Al-
coy como a Tutora y Curadora de D.^o Felipe, D.^o Josef, D.^o Jorge,
y D.^o Antonia Jorda sus hijos para la fabrica de diferentes
Casas como aqui se expresa. = Conquenda la preinsenta fa-
cultad con la original que me exhibio el dho Juan. Blanes Otor-
gante, la qual le devolvi al mismo, doy fe. = Por tanto, y de
ella usando por la presente y su tenor de grado y ciencia
ciencia otorga: Fue establece y da en Confirrencias perpetuas
a Josef, y Antonio Belda hermanos y herederos del difunto
Jayme Belda su Padre vecinos de esta expresada Villa un
sitio solar, al presente Casa fabricada, situado en el
barrio de las Casas nuevas de este Poblado en la Calle de S.^o
Mateo es del Campesad; Cuyos lindes son por un lado con
Cueva de Thomas Valon, por otro con la de Gaspar Cabrera,

Porque?

[Signature]

por el dorso con tierras afectas a dho Vinculo, y por delante con la de Vicente Valor: Compraciosa de veinte palmos de latitud, y ochenta de longitud: Cuyo Establecim^{to} y Concesion Emfiteutica haze el citado Otorgante a los referidos Josef, y Antonio Belda hermanos, y a los suyos, concediendoles a todo perpetuam^{te} el dominio util de dho solar en Casa ya fabricada, reservando el mayor y directo para el dho su Präl y sucesores en los prenotados Vinculos con los pactos y condiciones siguientes.

Primeram^{te}. Es pacto y condicion que dho solar en Casa ya fabricada no solo ha de estar tenida y obligada con todo su valor al pago del sueldo que se causare en el contrato o contratos que de el y ella se fizieren; si que tambien lo ha de estar perpetuam^{te} ala sequidad del pago del Canon anual y perpetuo de dos libras y diez sueldos de moneda de este Reyno; que arazon de dos sueldos y medio el palmo, de los veinte que tiene de latitud, lo importa: El qual deve pagarse por especial pacto en el dia de S^m Juan de Junio de cada año a dho mi Präl en una sola paga con los dias de sueldo, fadiga y demas de la Emfiteucis: Y en el caso de haverse de celebrar algun contrato translativo de dominio sobre dha Casa ya fabricada se ha de pedir al otorgante o al Präl de este la correspondiente venia para si quisiere usar del dho dela fadiga poderlo hazer, y no cumpliendolo asi los dueños del dominio util de dha Casa incurran en la pena de Comiso de ella.

Otra. Con pacto y condicion, que la dha Casa fabricada en el contenido solar, ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos y obras necesarias para su conservacion, de suerte; que vaya siempre en aum^{to} y nunca en disminucion; y no manteniendola asi los referidos Josef, y Antonio Belda y demas que les sucedan en dha Casa, pueda el Präl o el Poseedor que fuere de los citados Vinculos mandarla componer y por su importe executantes, a lo que han de quedar condenados.

Otra. Con pacto y especial condicion; que los referidos Josef, y Antonio Belda tengan obligacion de pagar por entero el salario de esta Cur^{ia}; costear el papel vellado de Registro y Copia, y entregar una franca al Otorgante o a su Präl. =

Otro: Hinalim^{te} con pacto y especial condición, que los dños dños Capítulos y cada uno de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y Clausulas quarentiguas q^e para ello se necesitaren y en dño se requieran para poder el Otorgante o su Pral^o o quien les represente pedir su cumplim^{to} en aquella parte que se falte, y aunque alguna o algunas veces intentare la Obervancia, o intentandola por qualquier acontecim^{to} no se diere cumplim^{to} con todo en nada ha de quedar perjudicado el dño de poder usar del Vigor de dños Capítulos y penas establecidas en ellos por ser arbitrario en el Otorg^{te} y en quien succeda en los citados Vínculos el condonadas o exiguas. =

Y con los referidos pacto y condiciones y no sin ellas el Otorgante como atal Poderista del susodicho D. Jorge Torda actual Prebete de los citados Vínculos otorga este Establecim^{to} obligandole a no revocarle cumpliendo los referidos Josef, y Antonio Velda y los que les succedan en el referido solar y Casera en todo quanto va incinuido en esta Cir^{ta} y presente viendo el referido Josef, y no el Antonio acepta aquel por ambos esta Cir^{ta} de Establecim^{to} con los enunciados cargos, gravámenes, pacto y condiciones: De cuyo solar y Casera se dan por entregados a su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas procedentes de dño: Y prometen y obligan a responder perpetuam^{te} en cada un año por canon tas ya consabidas dos libras y diez sueldos de moneda de este Reyno y dia arriba notado, al citado D. Jorge en una sola paga, con suismo, fadiga y demas de la Emfiteucis en los casos de enagenacion, precediendo antes la correspondiente Venid^a, y acumplir tambien con los pactos, capitulos y condiciones contenidas en esta Cir^{ta} sin interpretacion, ni tergiversacion alguna, bajo las penas arriba contenidas. Y ambas partes por lo que acada una respecta cumplier obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver: Y dan poder a los Jueces y Justicias de Su Mage^d que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dños sus bienes para que a quanto dño queda les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez com-

[Signature]



Die 21 de Mayo de 1794.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑESES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
CUATRO.**

petente por ellos mismos pedida y consentida y pasada en
authoridad de cosa juzgada; y renuncian la Ley si conve-
nit de jurisdiccionem Omnium iudicium, y todas las demas
de su favor contra general en forma. Cuya C^{ra} la otorgan
contra obligacion de registrarla en el oficio de Jorrecas de
esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en
la R^{ta} Cedula de Su Mage^d. que Dios que, expedida a otro fin.
En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el presente C^{no}
en esta citada Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra re-
feridos; siendo testigos Luis Blanes Curviente, Fran^{co}. y Vic^{te}
Julia texedores de paños vecinos todos de esta referida Villa.
Y delos Otorgante y Aceptantes (a quienes yo el Actuario doy
fo conorso) firmo solo el Otorgante Fran^{co}. Blanes, y por los de-
mas que dixeron, no saber, lo hizo aser luego uno delos tes-
tigos aqui contenidos, de que igualm^{te} doy fo =

Fran^{co}. Blanes m^{re}

Luis Blanes

Juan M^{re}
Fran^{co}. Blanes

C^{ra} de Juitam. del Rec^{do}. Clero a
favor de Felix Uxo Sabador

Libro Cop^a con el Sello de esta Villa de Alcoy, representando integram^{te} por los Reverendos
2^o dia de su Otorgam^{to} Seniores El D^{no}. D^{no}. Dominop Crespo Cura Parroco de ella y Viri-
tador Gen^l. de la Mitra de esta Diocesis, El D^{no}. Josef Sempere, D^{no}
Juan Sempere, D^{no}. Fran^{co}. Molto, M^{re}. Vicente Blanes, D^{no}. Antonio
Almunia, D^{no}. Antonio Cantó, D^{no}. Josef Torda, D^{no}. Felipe Gisbert M^{re}.
Euseo Genex Subdiacono, M^{re}. Rafael Perez Pico, y M^{re}. Fran^{co}. Sierra
Diacono, todos juntos y congregados en su Vacaxiria que es el lu-
gar destinado para tratar y conferir los negocios concernien-
tes a otra nev^{da}. Comunidad; y siendo como son la mayor y mas

Fran^{co}

sana parte de los Beneficiados recidentes que de presente hay, y pres-
 tando voz y caucion de Rato en forma, por los no concurrentes a
 este Acto, auri juratos Dipuxon: Que por la presente y su tenor y co-
 mo mejor proceda de dho. Orogan; hauez havido y recibido de
 Felix Mexo Labrador de esta Vecindad avente a este Acto, bien
 que por manos de Mosen Vicente Planes Srno su Sindico Gen.
 y otro de los recidentes de este Rev.^{do} Clero la quantia de ciento
 dos libras y dies sueldos de moneda provincial de este Reyno,
 las mismas de que se ha echo entrego en especie de Oro, plata y
 Vellon de integra calidad como contadas y recibidas en presen-
 cia de mi el presente Actuario, de que doy fe, y son por la lute-
 cion, y quitam.^{to} de dos Capitales de Censo, el primero de canti-
 dad de ochenta y ocho libras y dies sueldos parte de mayor por-
 cion de Capital de ducientas veinte y nueve libras, con la corres-
 pondiente anual pensión reducida en el dia al tres por ciento, se-
 gun Reales pragmáticas pagadas anualmente en el dia veinte y
 ocho de Julio: El qual fue impuesto y originalm.^{te} cargado por
 Luis Cabrera, y Convento en favor de Ursula Belver, y de Pe-
 rronimo Cabrera su hijo mediante la Cur.^{ra} que sobre ello auto-
 rizo Chuxoval Abt. Nro. en veinte y ocho de Julio de mil
 quinientos ochenta y ocho, impuesto sobre un pedazo de tierra
 situada en la Partida del Molinar de este continente, sus lindes
 con tierras de Josef Cantó, de Josef Blanquer, de Bartolomé
 Torda, con las de Damian Botella, y tierra restante de dichos
 Vendedores: Y generalm.^{te} sobre todos sus bienes havidos y por
 haver: Despues Antonio Vera transportó dho Censo a dho Clero
 en Capital de ochenta y ocho libras y dies sueldos, segun es de ver
 por la Cur.^{ra} que recibió Pedro Vanz Nro. en veur de Setiembre
 del año mil seiscientos sesenta y siete: El qual fue manifestado en
 Sivita del año mil setecientos quaxenta, bajo el num.^o trecientos
 cinquenta y uno, y anotado en la Sivita del año mil set. noventa
 bajo el num.^o ciento noventa y ocho. Y Ultimam.^{te} otro Censo de
 Capital de catorze libras, que fue cargado por Juan Curana a fa-
 vor de este Rev.^{do} Clero, mediante la Cur.^{ra} que autorizó Juan Alce
 Nro. en veinte y nueve de Octubre del año mil quinientos cin-
 quenta y tres; impuesto sobre una Casa situada en el Poblado
 de esta Sta. Villa, sus lindes con Casas de Juan Domenech,
 de Guillermo Sellar, y con Calle publica; Igualm.^{te} fue impues-
 to sobre una Vña situada en el Parrauco de la Valled de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

este mismo continente, que linda con tierras de Miguel Bar-
bera, de Juan Barachina, y de Juan Pez; y finalm^{te} fue
impuesto sobre otra Vña que está situada en la Partida de la
Canal de la Roca que linda con tierras de Luis Sempere, de
Luis Alzamora, y con Caminos del Barroco del Cacho: cuyo
Censo fue manifestado en Virta del año mil set. quaxenta,
bajo el num. ducientos treinta y quatro; y anotado en la Visi-
ta del año mil set. noventa, bajo el num. ciento veinte y
nueve. Y andose por entregados contentos y satisfechos de las
dichas ciento dos libras y diez reales Capitales de ambos Cen-
sor, otorgan a favor del ya citado Feliz Miró redempcion y
quitam^{to} de ambos Censos, por lo que canzelan, causan y anu-
lan las C^{er}as de sus respectivas imprecaciones, y todos los titulos
activos y pasivos que justifican sus pertinencias para que
de hoy mas en adelante no obran efecto alguno asi en Cobicio,
como fuerza de el; como si no fuesen echas, ni otorgadas. Y
dan por libre al referido Feliz Miró de las dhas responsabilidades
de las Yporcas, y al Provedor que lo fuere de ellas. Para cuyo
fin y cumplim^{to} obligan sus bienes, rentas y efectos havidos
y por haver: Y dan poder a los Juezes y Justicias de su Mag.
y de su fuero para que les apremien como por sentencia pa-
sada en Jugado y por dho Rev^{do} Clero consentida. En cuyo
testimonio asi la otorgan ante mi dho Actuario en esta Villa de Al-
cor y sacristia a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil set.
noventa y quatro años: Siendo testigos Luis Planes Oxiu^{te} y Vic^{te}
Perez fabricante de paños Vecinos ambos de esta citada Villa. Y de otros Seno-
res otorgantes (a quienes doy fe conosco) lo firmaron tres por todos: De todo
lo qual doy fe.

da Joseph Sempere
M^o Vicente Planes Sindico

Juan M^o
Juan M^o Planes

Cr. ad
afavor
Libro Cop.
con el sello
L. dia 20 de
Feb. 1795.

Esc.ª de Venta del Rev.º Clero
afavor del D.º Antonio Carró

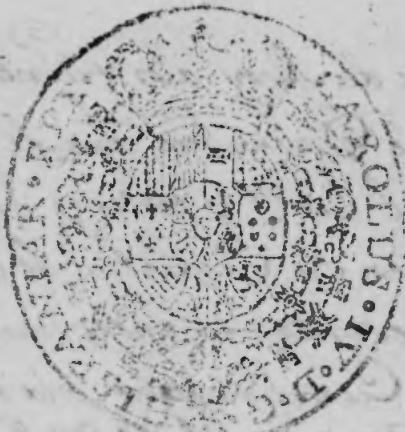
En la Villa de Alcoy a los treinta dias
del mes de Diciembre año de mil

Libro Cop.ª
con el Vello
2.ª f.ª 20. de
1795.

veinti. noventa y quatro: Ante mi el Cur.º y testigos infra-
escritos compareció el Rev.º Clero en su Sacristia de la Parro-
quial Ygl.ª de esta d.ª Villa; y representando integram.ª por
dho Clero El D.º D.º Domingo Crespo Cura Parroco de la misma,
y Vicario Gen.º de la Mitra de esta Diocesis, El D.º D.º Josef Vem-
pere, D.º Fran.º Vempere, D.º Fran.º Molto, M.º Vicente Blanes
Síndico, D.º Antonia Almunia, D.º Josef Jordá, D.º Phelipe Gus-
bert M.º Lado Ginex Subdiacono, M.º Rafael Perez Pño, y M.º
Fran.º Pixa Subdiacono, juntos y congregados en su Sacristia
lugar destinado para tratar y conferir los negocios pertene-
cientes a d.ª Rev.ª Comunidad; y siendo como son la mayor
y mas sana parte de los Beneficiados residentes que de presen-
te hay, y prestando voz y caucion de Rato en forma por
los no concurrentes a este acto, asi juntos Dixerón: Que por
la presente y su tenor y como mejor proceda de d.º, Otorgan;
Que venden en nombre de sus sucesores, y dan en Venta
R.ª por juro de heredad para siempre jamas en favor del D.º
Antonio Carró Pño y uno de los Beneficiados residentes de
este Rev.º Clero, Presente a este acto e infra aceptante y
alor suyos una Casera de habitacion y morada situada en el
Poblado de esta d.ª Villa en la Plaza del Con.º de S.º Fran.º; la
qual linda por un lado con Casera de Antonio Julia, por otro
con el huerto de la Casera de Agustín Gisbert y Cortes, por el
tercero con el corral de Nicolás Peydró, y por delante con la ci-
rra Plaza de S.º Fran.º. Libre de toda responsabilidad, obligacion
perpetua ni temporal que no les hay ni tiene sobre si, y Co-
mo atal vela araguan con todas sus entradas y salidas, usos,
costumbres y veindumbres, y con todos los demas d.ºs que a ella
pertenan y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho
y de d.º. Por precio de quinientas libras de moneda provin-
cial del Reyno, delas quales, por haverlas recibido de ante-
mana, se dan por entregados a toda su voluntad con renun-
ciacion ala excepcion dela non numerata pecunia Leyes dela
entrega y puerda, y demas necesarias en d.º; por lo que otor-
gan asi favor la mas solemne Confesion Carta de pago y re-
cibo en forma. Y en esta conformidad y no de otra manera

[Signature]

Bar-
3 fue
i de la
de
Cuyo
nta,
Visi-
y
las
Pen-
y
mu-
culos
que
hicio
y
iones
Cuyo
ridos
Mag.
pa-
yo
Al-
ret.
ic.
Gens-
todo



Uti te marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Declaran, que el justo valor y precio de la referida Causa de que se trata, son las ante dichas quinientas libras entregadas como de arriba se deprende; y del que mas tenga o pueda tener en qualquiera forma y cantidad le hacen gracia y donacion al referido Antonio Cano pura, perfecta acabada e irrevocable que el dño llama inter vivos con incinuation, y renuncian la ley quarta del titulo siete, libro quinto del ordenam^{to} R^o fecha en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas o permutadas en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño o suplem^{to} a su justo valor, los que dan por pasados como si efectivam^{te} lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desampodera, desisten, y apartan y sus sucesores del dominio, posesion, titulo, voz y recurso y de otro qualquiera dño que les compete ala enunciada Causa. Todo ello lo ceden, renuncian, y transporen con las acciones, reales, Personales, verbales, mixtas, directas y executivas, en el ya citado D^o Antonio Cano Comorador y en quien se poder y causa huviere, para que como apropiada suya la referida Causa la posea, goce, cambie y enajene a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna, con la restriccion y limitacion prevenida por la Clausula de Exceptis Clericis, legis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentia non existunt, Nisi dicti Clerici fuerint Seruum et tenorem fore novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R^o orden de su Magest que Dios que, dada en Buen Retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y nueve años. Y le dan y conceden todo el poder y amplias facultades que por dño se requirieran para que por su authoridad o judicialm^{te} entre en d^{ta} Causa tome y aprenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin

[Signature]

[Initials]

que lo hicieron se convierten por sus Inquilinos, tenedores y Pre-
 ciosos Poseedores para se poner en ella siempre y quando se
 les pida. Y protesta en la eviccion de no querer estas tenidas,
 ni unicamente ala firmada de esta Cort. como echo dimanati-
 vo de este Pres. do. Clero. A cuyo fin obligan los bienes, rentas y
 efectos, ^{de dho. Clero} navidos y por haver, y sin poder alas Justicias Eclesias-
 ticas de su fuero para que asi cumplan. les obliguen como
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por ellos
 mismos consentida. Y renuncian el beneficio de la menor
 edad, y el auxilio de la restitucion in integrum que por
 dho les compete. En cuyo testimonio asi lo otorga dho Pres. do.
 Clero y Beneficiados en dha Villa de Alcoy y Vassubida de su
 Parroquial Iglesia ^{de dho. Clero} dia mes y año supranreferidos; sien-
 do presentes por testigos dho Blanes Ciriviente y Vicente
 Perez fabricante de paños vecinos ambos de esta referida Villa.
 Y de los Otorgantes lo firmaron tres por todos los Pres. do. Señores,
 juntam. con el Aceptante: De todo lo qual y de conocerles a
 todos yo el Actuario doy fe. = Entre lineas. = de dho Clero. = Om. =
 en los. = Valen. =

Domingo Casparr
 Joseph Bernabe Pbro.
 Unigente Blanes Indico
 D. Antonio Cantó Paro.
 Juan de Sanes

Francisco Blanes Ciriviano del Rey Nuestro Se-
 ñor Publico por todo el Reyno de Valencia
 Notario Apostolico y Vecino de esta Villa de
 Alcoy; Certifico y doy fe: Que las Cirivaturas que
 se hallan en este Registro Prothocolo comprensivo
 de veinte y nueve fojas vitales, las partes en ellas
 contenidas las otorgaron en los lugares y para-
 ges que mencionan las mismas en este conien-
 te año, sin haverse authorizado otras mas. Y


[Signature]



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

para que de ello conste lo signo y firmo en la misma
dia treinta y uno de Diciembre de mil setecientos
noveenta y quatro años. =

Martin  de Madrid

 Juan de Blas


TE
MIL
A Y

usmd
tor

Printed in London

WILLIAM GIBSON, PRINTER,
AND OF THE
REVENUE OFFICE
OF THE
POST OFFICE





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

111

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



[Faint, illegible handwriting on the main page]

[Faint handwriting on the right margin]

Ven
Ton
Libro. C
el Valle 2.
de su origen



En esta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREM
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO

Protocolo de mi Fran.^{co} Blanes Esc.^{no} Real y Publico por
todo el Reyno de Valencia del Numero de esta Villa
de Alcoy, el qual contiene las Cruzas que con la gracia de
Dios Nuestro Señor y de la Serenissima Reyna de los
Cielos Maria Santissima Señora Nuestra concebida
sin mancha ni sombra de la Culpa original en el
primer instante físico y Real de su animacion he
de otorgar, signar, authorizar y dar fe en este pre-
vente año mil setecientos noventa y cinco. Y para su au-
tentica fe hoy al primero dia del mes de Enero de
este dicho año permito y antepongo mi signo y firma. =

M. Estim. S. de la Cruz

Francisco Blanes

Venta de Gaspar Cabrera fab.^{re} a
Josef Macia Panadero.

Libro Cap. con
el sello 2.^o dia
de su otorgam.^{to}

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Enero año de mil
setecientos noventa y cinco, compareció ante mi el Esc.^{no} y testigos in-
frascriptos Gaspar Cabrera fabricante de paños vecino de la
misma y Depo: Fue usando del permiso, licencia y facultad

Licencia?

que para lo infraescrito le tiene dada y concedida Fran. Blanes menor de esta Vecindad: Cuya licencia ala letra es como sigue. = Fran. Blanes menor vecino de esta Villa de Alcoy, como Apoderado que soy de D. Jorge Jordá y Suárez actual Provedor y legitimo Sucesor de los Vinculos fundados por D. Josef, y D. Fran. Jordá Bivahuelo y sus respective de dho su Pral, por sus ultimas Voluntades que otorgaron asaber; el primero ante Vicente Verdú Not. que fue de esta citada Villa en veinte de Abril del año mil set. y tres; y el segundo ante Pedro Maxbex Cr. no que igualm. fue dela misma en treinta de Abril del año mil set. treinta y nueve: En cuyo nombre, y como a tal Apoderado del referido D. Jorge Jordá y Suárez, consta de este titulo por el que a mi favor otorgó por ante Fran. Perez Cr. no de este Ayuntamiento en diez y nueve de Agosto del pasado año mil set. ochenta y ocho; que de haverlos visto, y de ver bastantes y suficientes para lo infraescrito, yo el presente Actuario doy fe; doy y concedo licencia y facultad a Gaspar Cabrera fabricante de paños de esta misma Villa para que sin incurrir en pena de Comiso, ni en otra alguna pueda vender y venda el dominio vital de la Casera de su habitacion y morada que como apropiada esta poseyendo en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Mateo, la qual linda por un lado con Casera de Roque Peydro, por otro con la de los herederos de Jayme Bellet, por el retro con tierras afectas a dho Vinculo, y por delante con la de Vicente Valon dha Calle en medio: Enida al Censo anual y perpetuo de dos libras siete sueldos y seis dineros pagaderos en una sola paga y dia de S. Juan de Junio a dho mi Pral o a quien le suceda en dho Vinculos, con los dros de suumo, fadiga y demas dela Embiteucis. Dada en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Enero de mil set. noventa y cinco años. = Fran. Blanes menor. = Conquerada la preinserta licencia con la original que me entregó dho Fran. Blanes Otorgante, la que le debolvi, doy fe. = Por tanto y de ella usando por la presente y su tenor y como mejor haya lugar en dho otorga: Que por si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y de los que de ellos huviere titulo, voz y causa vende y dá en Venta Real por juro de heredad para siempre jamas en favor de Josef Macia Panadero de su oficio y vecino dela misma, quien es presente e infra acyptante y alor suyo, el dominio vital dela Casera que arriba en la preinserta licencia

Porque?

33

Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QVARTO
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

queda notada y declarada: Tenida al Censo anual y per-
petuo de las referidas dos libras siete sueldos y seis dineros
pagador a dho D.^{no} Jorge Torda o a quien le represente en
una sola paga y dia de San Juan de Junio con los dños de
Nierno, fadiga y demas de las Enfitreusis: Y libre y esenta de
otro qualquiera Censo, Retrocenso, memoria, Spoteca espe-
cial, ni general que no los hay, ni tiene sobre si, y como
atal vea averguza con todas sus entradas y salidas, usos,
costumbres y exaxidumbres, y con todos los demas dños
que a dha Caura venga, y entos sucesivos le puedan tocar y
pertenezer en quanto al dominio util, de fecho o de dño: Por
precio de seiscientas setenta y cinco libras de moneda cor-
riente en este Reyno, las que se le entregan, y recibe de pre-
sente en monedas de Oro, plata y Vellon de integra calidad
y peso, de cuyo entrego y recibo y de haver pasado de ma-
nos del referido Josef Macia Comprador, alas del contenido
Gaspar Cabrera Vendedor, y el Actuario doy fe, por haver
sido en mi presencia, y la de los testigos, y por ello otorga a
favor del citado Josef Macia la mas solemne confesion Carta
de pago y recibo en forma: Y declara, que el justo valor y pre-
cio de la contenida Caura, de que se trata, en quanto al domi-
nio util, lo son las referidas seiscientas setenta y cinco libras
entregadas y recibidas como de arriba queda dho. Y del que
mas valga o pueda valer en qualquiera forma y cantidad
que sea, le hace gracia y donacion al citado Comprador pu-
ra, perfecta acabada e irrevocable, que el dño llama inex-
vicos con incinucion; y renuncia la ley quarta, titulo siete
libro quinto del ordenamiento R.^o Establecida en las Cortes ce-
lebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
pra vende o permuta por mas o menor de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose este
contrato a su valor si padeciere dolo contra de mas leyes que con

[Handwritten signature]

ella conguerdan: Y desde hoy en adelante se despendera, daruse,
y aparta dela accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz y
recurso y de otro qualquier dño que á dicha Causa tenga y
en lo sucesivo le pueda tocar ó pertenecer de fecho ó de dño
en quanto al dominio util tan volum.^{te} Y todo ello lo cede
renuncia y traspasa en el citado Comprador y los suyos
para que como apropiá suya la posea, goze, cambie y vende
ne á su voluntad como á dueño absoluto sin dependencia
alguna; con la restricción y limitación prevenida por la
Cláusula de Exceptis Clericis, totis Sanctis Militibus, et
Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non epis-
tant; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fo-
ri novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam acqui-
rerent vel haberent. Y bajo la pena de comuro, segun el
tenor de los antiguos fueros y del orden de S. M. (que Dios
guarde) De nuevo de Julio del pasado año mil set. trein-
ta y nueve. Y le dá y concede todo el poder y amplias facul-
tades que se requieran dentro, constituyendole en su lugar
mismo, y en su fecho y causa propia para que por su au-
toridad ó judicialm.^{te} entre en dha Causa, tome y aprenda
la posesion y tenencia de ella en quanto al dominio util;
y en el interin que lo hiziere se constituye por su Inquilino
tenedor y Precario Poseedor para le poner en ella siempre
y quando se le pida. Y se obliga ala evicción seguridad y va-
neam.^{to} de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto,
debate ó diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requie-
rido conforme á dño saldrá ala voz y defensa, y le requiera y
acabará á sus costas hasta de por la question vencida, y al
citado Comprador en su quietud y pacífica posesion; y lo mismo
hazán sus hijos y herederos, y no cumpliendo por no que-
rer, ó por no poderlo cumplir le bolverá las antedichas ves-
cientas setenta y cinco libras que por dha Causa tiene des-
cembolvidas, con mas las labores y aumentos que en ella hu-
viere echo, las costas, daños, y perjuicios que se le requieren
y recreciere, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por
todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y como si esta Causa
fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el Cas-
so referido, quiere se le execute con solo esta y el juram.^{to}
que preceda en que lo difiere y sin otra prueba de que le re-



Real Audiencia de Valladolid.

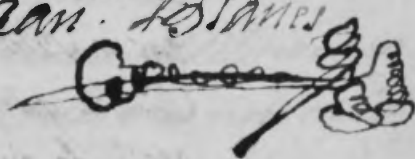
3.
SELLO OVERTO, QVAREX-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

leida, aunque de dño se requiera. Y presente siendo el Con-
tenido Joseph Macia acepta esta Cr^{da} en todas sus par-
tes y circunstancias que contiene, y por ella la referida
Causa que le va vendida, en quanto al referido dominio
vtil de cuya posesion y tenencia se dá por entregado atoda
su voluntad con renunciacion de las leyes dela entrega y
prueba y demas procedentes de dño: Y por la misma se obli-
ga á reconocer por Señor directo de dha Causa al referido
Dⁿ Jorge Tordá y sus legitimos sucesores en los citados Ven-
culos: A pagarle el Canon anual y perpetuo de las consabidas
dos libras siete sueldos y seis dineros en una sola paga y día
de Sⁿ Juan de Junio con los días de huiusmo, fadiga y demas de
la Enfiteucis; y apedirle la correspondiente Venia en los con-
tratos que la exijan: A cuyo fin y cumplim^{to} ambas par-
tes por lo que acáda una respecta cumplir obligan sus bienes,
rentas y efectos presentes y por haver; y dan poder a los Jueces
y Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven
conocer, en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya ju-
risdicion se someten con todos sus bienes; renunciando
su propio Domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren; la
Ley si conveniret de jurisdictione Omnium Iudicium, la Ul-
tima pragmatica delas Remisiones y la general del dño
en forma; para que á su cumplim^{to} les obliguen como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por
ellos mismos consentida. En cuyo testimonio (quedando
advertido el citado Josef Macia de la obligacion de registrar
esta Cr^{da} en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el
termino y bajo las penas contenidas en la Real Cedula
de su Magestad, que Dios que, expedida á dicho fin) assi
la otorgan ambas partes ante mi el Notario en esta dha
Villa de Alcoy en los día, mes, y año supra referidos; siendo
testigos Luis Blanes Coexistente, Luis Juan Alborn

[Signature]

Condexo, y Antonio Molto Ciudadano vecinos todos de dha
Villa. Y delos Otorgante y Aceptante (á quienes yo el Actua-
rio doy fe e conosco) solo firmó Gaspar Cabrera, y por Joseph
Macia que dixo no saber, lo firmó asus ruegos uno delos tes-
tigos aqui contenidos: De todo lo qual doy fe = Em.º = Domici-
lio = Vale =

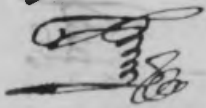
Gaspar Cabrera
Luis Blanes

Ante Mi
Juan.º de Samps


Locacion de Juan.º Blanes menor, á
Gaspar Cabrera fabricante

Librose Cop.º con el
sello A.º dia de
su otorgam.º

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Enero año
de mil oct.º noventa y cinco, compareció ante mi el Cr.º y
testigos infraescritos Juan.º Blanes menor vecino dela mis-
ma y Dixo: Fue como Apoderado que es de D.º Jorge Torda y
Nuñez, de cuyo titulo consta por el que a su favor otorgó por
ante Juan.º Perez Cr.º de este Ayuntamiento en dies y nueve
de Agosto del pasado año mil oct.º ochenta y ocho; que de haver
lo visto y de ser bastantes y suficientes para lo infraescrito,
yo el Actuario doy fe. En cuyo nombre y como aval Apoderado
del referido D.º Jorge Torda actual Propietario y legitimo suc-
cesor delos Vinculos fundados por D.º Josef, y D.º Juan.º Torda Pi-
sahuelo y Tio respectivo de dho su P.º por sus ultimas volun-
tades que depucieron asaber; el primero por ante Vicente Ven-
du Hort.º de esta citada Villa en veinte de Abril del año mil se-
tecientos y tres; y el segundo ante Pedro Barber Cr.º que igual-
m.º fue dela misma en treinta de Abril del año mil oct.º trece-
ta y nueve. Entre cuyos Vinculos se halla una Casera cita en
el Naval nuevo de esta Villa en la Calle de San Mateo, lindan-
te por un lado con Casera de Roque Seydno, por otro con la delos
herederos de Jayme Belda, por el retro con tierras afectas
á dho Vinculo, y por delante con la de Vicente Valon dicha
calle en medio: Tenida dha Casera al Censo anual y perpetuo
de dos libras siete sueldos y seis dineros, pagados á dho mi
P.º ó á quien le suceda en una sola paga y dia de S.º Juan
de Junio con los dnos de luismo, fadiga y demas de la Emfiteneus:
Cuya Casera está poseyendo en el dia Josef Macia Panadero



Cr.
Ma.
Librose
con pa.
oficio d.
14 de
de 1811.
virtud.
otro pr.



Querencia mercedis.

SENO QVARTO. QVINTA
TA MERCEDES: 250
DEL SETECIENTOS Y CINCO
3° EJEMO.

de esta Vecindad mediante la C^{ra} de Venta que a su fa-
vor ha otorgado Gaspar Cabrera fabricante de paños de
la misma en este mismo dia, y poco antes dela presente
por ante mi el Actuario. Por tanto por esta y su tenor
y como mejor haya lugar en dño otorga, haver havido y
recibido del expresado Gaspar Cabrera la quantia de
cinquenta libras dore vueldos y seis dineros por el mismo
causado en la Venta de dha Causa, echa gracia de lo demas:
En cuya virtud otorga a favor del expresado Cabrera vlem-
ne confesion carta de pago y recibo en forma. Y por tenor
de esta misma C^{ra} loda, aprueva, ratifica y confirma la
expresada de Venta desde la primera hasta su ultima linea
inclusive. Y concediendole la fadiga al contenido Josef Macia
y los suyos, reserva para su P^{al} y sucesores en otros Vin-
culos los dños de suismo y demas dela Emfituensis que quiere les
queden salvos e ilevos en todo y por todo. Avri lo otorga ante
mi el C^{ro} en esta dha Villa de Alcoy en los dia, mes y año
suprareferidos; siendo testigos Luis Planes Orxiviente, Luis
Juan Alborn Cordero, y Antonio Moltis Ciudadano vecinos to-
dos de dha Villa. Y dho Otorgante (a quien yo el Actuario
oy se conosco) lo firmo. =

Juan. Planes mercedis

J. Ance Ms.
Juan. Planes

C^{ra} de Dote y Arras de
María Antonia donzella.

Librame con
con pap. de
oficio dia
14 de mayo
de 1811. en
virtud de
dho prove-

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Enero
año de mil setecientos noventa y cinco: Comparecieron ante mi
el C^{ro} y testigos infraescritos Juan Antonia Labrador y Ma-
ria Torda legitimos conyugales vecinos dela misma y Dipuxon:
Que para servicio de Dios Nuestro Señor y con su Gracia tie-

[Signature]

Vido por el por
 Dn Juan Dextre
 Jo Coxregor de
 esta Villa que
 se me hizo sa
 ber en el dia
 13 en que se
 proveyo. =

Blanco

Libro Copia 1^{ra} de
 p^{er}las en virtud de
 auto del Sr. Jefe de la
 Real Audiencia de esta Villa de
 16 de Abril de 1840
 para que se copie en
 todas las partes de
 esta Villa. M. J.
 19 de Oct. 1840

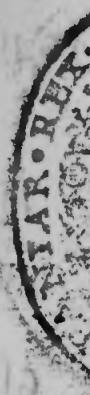
en tratado y convenido de casar y velar segun disposicio-
 nes de la Santa Madre la S^{ta} Catholica y Apostolica Romana
 a Maria Antonja donzella de estado su hija, con el infraescu-
 to Feliz Muro de Feliz mouro vltimo Labrador y vecino de la mis-
 ma hijo de Feliz y de Josefa Lopez conuortes. Y para que con mas
 facilidad puedan ambos contrayentes suportar las cargas que
 el Matrimonio lleva consigo, usando la d^{ha} Maria Antonja
 de la licencia que de Marido a Mujer se requiere, y concedida

por este en toda forma de d^{ho} en mi prebencia (de que doy fe)
 Ambos juntos y cada vno de por si simul et insolidum por la
 presente y su tenor y como mas haya lugar en d^{ho} otorgan:

Que dan y constituyen por dote y Patrimonio en parte de ambas
 legitimas Paterna y Materna, a su hija Maria Antonja la
 quantia de ciento setenta y tres libras nueve sueldos y v^{er} de
 mejor en diferentes bienes de Ropas de lino, lana, y seda, y otros
 dices valorados por Personas practicas e inteligentes que para
 d^{ho} fin han nombrado ambas partes de comun consentim^{to}. Cuyos
 bienes y los valores que asaca vno de ellos se les dio, son ala letra
 los siguientes.

Primera. En precio y estimacion de dote libras y siete sueldos, vn Colchon inchido de lana, nuevo	121 78
Item: En precio de tres libras y dies sueldos, vn Perigon nuevo.	31 08
Item: En precio de quatro libras, vn Savaná con encaper, nueva.	41 8
Item: En precio de ocho libras, tres Savanas de lienzo Casero, nuevas.	81 8
Item: En precio de quatro libras, dos Savanas de lienzo Casero mas pequeras, nuevas.	41 8
Item: En precio de cinco libras y dies sueldos, vna Camisera delgada, nueva.	51 08
Item: En precio de trece libras, y dies y siete sueldos, cinco Ca- miseras de lienzo Casero con mangas delgadas, nuevas.	131 178
Item: En precio de vna libra, y quatro sueldos, vna delante- ra de Cama, nueva.	11 48
Item: En precio de tres libras, otra delanteza de Cama tramada de Algodon, nueva.	31 8
Item: En precio de vna libra y quatro sueldos, vna tohalla de de tela de Caua nueva.	11 48
Item: En precio de vna libra y ocho sueldos, vnab tohallas de horno, y otras de merca, nuevas.	11 48

Suma 581 08





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

	Suma de atas.	581 8
Item:	En precio de tres libras y dies sueldos, dos fundas de almohadas delgadas, nuevas.	31 10 8
Item:	En precio de dos libras y quatro sueldos, dos paxes de fundas de Cabeneras de tela de Curra, nuevas.	21 4 8
Item:	En precio de tres libras vn sueldo y seis dineros, siete varas y media de Sevillotas, tramadas de Algodon.	31 1 8 6
Item:	En precio de tres libras, dos brailes de tela de Card nuevos.	31 8
Item:	En precio de seis libras y dies sueldos, siete Combatas delgadas con encajes nuevas, y vna de ellas negra.	61 10 8
Item:	En precio de vna libra y siete sueldos, dos pañuelos.	11 7 8
Item:	En precio de dies y seis libras, dos Tubones nuevos de terciopelo.	161 8
Item:	En precio de dos libras y quatro sueldos, otro Tubon de Manxera, vrado.	21 4 8
Item:	En precio de tres libras, otro Tubon floreado, vrado.	31 8
Item:	En precio de vna libra y dies sueldos, vn Turrillo.	11 10 8
Item:	En precio de dos libras y seis sueldos, vn Tubon de paño veinte y quatroeno, negro.	21 6 8
Item:	En precio de tres libras y doze sueldos, dos mantillas de Cristal.	31 12 8
Item:	En precio de dies y siete libras, y dies y seis sueldos Mantos, y Dasquiñas.	171 16 8
Item:	En precio de dies libras y dies sueldos, vn Guardapiés nuevo de Verde de Poma.	101 10 8
Item:	En precio de cinco libras, dos Guardapiés vrados, el vno de Alducan, y el otro de hiladillo.	51 8
Item:	En precio de seis libras, dos Guardapiés de Varjeta, el vno vrado, y el otro nuevo.	61 8
Item:	En precio de doze libras, vn Cubertor encarnado con franca blanca, y tapete dele mismo nuevo tal.	121 8
Item:	En precio de vna libra y siete sueldos, dos Almohadas.	11 7 8
Item:	En precio de seis libras, vnos pendientes de Oro.	61 8

Suma. 1641 17 6

380



Quarenta moraveois.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MORAVEOIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Obligacⁿ y fianza a favor
de Joaquin Castella Lab^r.

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Enero año de mil set. no-
veinta y cinco, compareció ante mi el Ex^o del Rey Nuestro
Señor y testigos infraescritos Vicente Torra Tenedor de Lino
y Vecino de ella, Dixo: Fue por la presente y su tenor y como mas
paya lugar en dio otorga: Fue deve a Joaquin Castella Labrador y
Vecino del Lugar de Benidoria y en el dia hallado en esta cita-
da Villa, presente a este Acto, la quantia de treinta libras de
moneda provincial del Reyno, procedidas del justo precio, va-
lor y estimacion de dos cahizes y medio de atramares araron
cada cahiz de doce libras: De cuya bondad y justo precio se dá
por entregado a toda su voluntad y contento, con renunciacion
de las leyes de la entrega y prueva y demas del caso: Cuya quan-
tia promete y se obliga pagar al dicho Joaquin Castella o a quien
su poder y causa huviere en quatro iguales pagas, siendo la
primera en el dia de S^o Juan de Junio de este corriente año mil
set. noventa y cinco; la segunda en el dia de Navidad de Nues-
tro Señor Jesus Christo del mismo año: y las otras dos recididas
en los mismos dias prefinidos del siguiente año mil set. no-
veinta y seis: Todo lo qual cumplirá Mandam^{te} y sin pleyto al-
guno con las costas de la cobranza: Cuya execucion difiere a su
solo juram^{to} y esta Ca^{da} relevandole de otra prueva, aunque
de dio se requiera. Y para mayor seguridad y abono de la enun-
ciada deuda dá en Fiador y Principal obligado a Estevan Jus-
tex tenedor de Lino y vecino de esta misma Villa, presente a
este Acto, el qual siendo preguntado por mi dho Ex^o si quexia
hazer dha fianza y convertirse Principal obligado en los pro-
pios terminos que el P^{al} deudor? Respondio, que si: Por tanto,
los dos juntos y cada uno de por si, *simul et insolidum* se obli-
gan a satisfacer al referido Joaquin Castella la referida suma
en los plazos y dias arriba citados: Y caso que el P^{al} Deudor no
pague a los plazos estipulados, quiere el dho Estevan Justex como
P^{al} obligado, que las diligencias que para su efectiva solucion

Ven
a fa
Libro cap^o 2^o
su obligac^o
v. llo 2^o.

[Signature]

se causaren, se entiendan con el, sin ser necesario reconve-
 nir al principal Deudor para la solucion de la referida deuda
 ni otra diligencia alguna, ni hazer execucion en sus bienes,
 lo que renuncia, con la Ley nueve, titulo done Partida quinta,
 y demas que disponen, que el Fiador no pueda ser reconvenido
 antes que el Deudor principal. Pues hare propia la deuda agra-
 na, y recibe en vi, y de su Cuenta y cargo la integra solucion
 delas enunciadas treinta libras, por las que quiere ser
 demandado primero, que el Pral deudor: Pues todo esto sea, ^{se entienda} sin
 perjuicio de la accion que por dha fianza le compete para po-
 derla repetir en caso oportuno contra el Pral deudor o sus
 herederos, pues queda en su fuerza y vigor para en dho caso. Acu-
 yo fin y cumplim^{to} obligan Pral, y Fiador sus bienes rentas, y efec-
 tos havidos y por haver. Y dan poder a los Juezes y Justicias de
 su Mage^d que de todas sus causas deben conocer, en especial a las
 de esta citada Villa, a cuya jurisdiccion se someten para que
 asi cumplim^{to} les apremien como por sentencia definitiva dada
 por Juez competente por ellos mismos pedida y consentida y pida-
 da en authoridad de cosa juzgada; La ley vi convenierit de juris-
 dictione omnium iudicum, y todas las demas Leyes, prenos y de-
 rechos de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio
 asi la otorgan ante mi el Cer^{no} en esta dha Villa de Alcoy en los
 dias, mes y año supra referidos: Siendo testigos Juan Almiña-
 na Maestro Cirujano, y Luis Planes Curviente vecinos
 ambos de esta dha Villa. Y de los otorgantes (a quienes yo el
 Actuario doy fe conserco) firmo solo el dho Cer^{no} Justex,
 y por el Pral deudor Vicente Vozza, que dixo no saber, lo
 firmo asu ruego uno de los testigos, aqui contenidos: De que
 igualm^{te} doy fe. = Entre lineas. = y se entienda. = Vale. =

Luis Planes

Ante Mi
 Juan^o de S. J.

Venta de Gregorio Moya y M^{ca}
 a favor de Ynocencia Paya Villa

Libro cap. 2. dia de
 su otorgam^{to} con el
 vello 28.

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Enero año
 de mil set. noventa y cinco: Comparecieron ante mi el Cer^{no}
 y testigos infraescritos Gregorio Moya oficial de Perayre, y Juan
 Botella legitimos consortes vecinos de ella y Dixeron: Fue usando
 del permiso licencia y facultad que para lo infraescrito
 les viene dada y concedida Fran^{co} Planes menor de esta Vecindad;



Quarenta maravedis.

ACORDADO EN EL AYUNTAMIENTO DE ALCOY, A VEINTIUNOS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

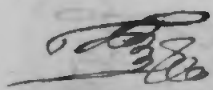
Licencia?

La qual a la letra es del tenor siguiente. = Fran. Planes menor vecino de esta Villa de Alcoy como Apoderado que voy de D. Jorge Torda y Huñer actual Provedor y legitimo sucesor de los Vinculos fundados por D. Josef y D. Fran. Torda Bivahuelo y sus respectivos de dho su Pral por sus ultimas voluntades que otorgaron, araber; el primero por ante Vicente Vexdu Not. que fue de esta citada Villa en veinte de Abril del año mil set. y tres; y el segundo ante Pedro Barber Cur. que igualm. fue de la misma en treinta de Abril del año mil set. treinta y nueve: En cuyo nombre, y como atal Apoderado del referido D. Jorge, consta de este titulo por el que ami favor otorgo por ante Fran. Perez Cur. de este Ayuntamiento en dies y nueve de Agosto del pasado año mil set. ochenta y ocho: Fue de haverlos visto y de ser bastante y suficientes para lo infraescrito, yo el Actuario doy fe; En el referido nombre doy y concedo licencia a Gregorio Moya, y Fran. Botella consortes y vecinos de la Villa de Alcoy para que sin incurrir en pena de comiso, ni en otra alguna puedan vender y vendan el dominio vital, de una Casca mediano de habitacion y morada situada en la segunda Calle transversal de del Parahizo, que transita desde la del Empedrad de S. Domingo, a tierras de Parahiz; La qual linda por un lado con Casa de Diego Guillem, por otro con la de Christoval Mexalles, por el otro con la de Miguel Macia, y por delante con la de Joaquin Cortes dicha Calle en medio: Tenida al Comro anual y perpetuo de una libra y dies y siete sueldos y seis dineros, pagaderos en el dia de S. Juan de Junio de cada año a dho mi Pral o a quien le sucediere en una sola paga, con los dnos de turismo, fadiga y demas de la Onfiteucis. Dada en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Enero de mil set. noventa y cinco años. = Fran. Planes menor. = Conquexda la preinserta licencia con la original que me entrego dho Fran. Planes otorgante, la que le devolvi doy fe. Por tanto, y usando igualm. la dicha Fran. Botella de la licencia Maxital que para otorgar y jurar esta Cur. previene la Ley cinquenta y cinco de Toro, la qual le ha concedido su Maxido Gregorio Moya en mi prevencia, de que igualm. doy fe; Con cuyas licencias y usando respectivo de ellas, los dos juntos y cada uno de por si, simul et insolidum, renunciando como expresam. renuncian la ley de duobus vel pluribus reis debendi, el autentica

Porque?

[Handwritten signature]

presente hoc ita de fidejussoribus y el beneficio de la Divicion y
exceucion y demas de la mancomunidad y fianza, otorgan.
Fue por vi y en voz y nombre de sus respective herederos
y sucesores y de los que de ellos huvieren causa o rason en qual-
quier manera venden y dan en venta R.^a por suas de here-
dad para siempre jamas en favor de Inocencia Paya Viuda
de Diego Perez de esta misma Vecindad, quien es presente o in-
fra aceptante y abor vrayor, el dominio util de una Caura me-
diano la misma que en la presente licencia queda notada
y deslindada: Tenida dha Caura mediano al Censo anual y perpe-
tuo de una libra diez y siete sueldos y veis dineros pagaderos
en una sola paga y dia de S.^m Juan de Junio al referido D.ⁿ
Jorge Toza con los dños de luismo, fadiga y demas de la emfi-
teucir: Y libre y coenta de otro qualquiera Censo, responsabili-
dad obligacion perpetua, ni temporal que no les hay, ni tiene sobre
vi, y como atal se la averguen con todas sus entradas y validas
vros, costumbres y rexidumbres, y con todos los demas dños que a
dha Caura mediano, en quanto al dominio util, tengan, y les pue-
da tocar y pertenezca en lo sucesivo de fecho y de vi: Por pre-
cio de trecientas libras francas de luismo para los Vendedo-
res, el qual devena pagarlo y satisfacerlo la Compradora, por
estar asi pactado y convenido entre ambas partes; Cuya
quantia se les entrega de presente en monedas de Oro, plata y vellon
de intexa calidad y peso, a presencia de mi el Actuario y testi-
gos, y de haver pasado de manos de la Compradora, a las de los
Vendedores, yo dho Actuario doy fe, por lo que otorgan a favor
de la misma Compradora Inocencia Paya la mas solemne con-
fesion carta de pago y recibo en forma. Y declaran que el justo
valor y precio de la expresada Caura mediano de que se trata,
en quanto al dominio util, lo son las referidas trecientas li-
bras entregadas y recibidas como de arriba se desprende; y del
que mas tenga o pueda tener en qualquier forma y cantidad
que sea la hazen gracia y donacion ala citada Compradora
tan firme como entrevivos con insinuacion; y renuncian la
Ley del Ordenam.^{to} R.^a fecha en las Cortes de Alcalá de He-
narez que trata de aquellas cosas vendidas o permutadas
por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engano, reduciendose este Contrato a su
valor si padeciera volo con las demas Leyes que con ella con-





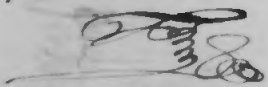
Quarenta maravedis.

RELO QUINTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SECCIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

quedan: Y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, y
apartan de la accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, uso y
recurso, y de otro qualquiera dño que les pertenesca y pueda
pertenescales al dicho Casca mediano, en quanto al dominio
util; Y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en la ciudad
Ynocencia Payá Compradora y en quien le sucediere para q.
como apropia cosa en quanto al referido dominio util, la posea,
goce, cambie, y enagené a su voluntad como a dueña absoluta
sin dependencia alguna; con la restriccion y limitacion pre-
venida por la Clausula de Exceptis Clericis, levis Sanctis, Mi-
litibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non
existant; Nisi dicti Clerici iuxta vicem et tenorem fo-
ri novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adque-
rerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el te-
nor de los Antiguos fueros y Real Orden de S. M. (que Dios
güe) De nueve de Julio del pasado año mil set. treinta y nue-
ve. Y le dan y conceden todo aquel poder y amplias facultades
que se requieran de dño, constituyendole en vultorax mismo
y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o
fehicialm^{te}. entre en dicha Causa, tome y aprenda la posesion
y tenencia de ella en quanto al dominio util tan solamente,
y en el interin que lo hiziere se constituyen por sus Inquilinos
tenedores y Precarios Poseedores para le poner en ella siempre
y quando se le pida. Y se obligan ala eviccion, seguridad y fianca
m^{to}. de esta Venta ental manera, que de qualquiera pleyto, de-
bate o diferencia que sobre dha Causa mediano fuere movi-
do, siendo requeridos por parte de la Compradora o quien le
representare conforme a dño tomarán la voz y defensa y le
requirán y acabarán a sus costas hasta dexar la question ven-
cida, y dexar ala dicha Compradora en su quietud y pacifica po-
sicion; y lo mismo harán sus herederos y sucesores, y no
haciendolo por no quexer o por no poderlo cumplir le bolverán

[Handwritten signature]

9.
Las referidas trecientas libras que por esta Casa mediano
tiene desembolvidas, las labores y aumentos que en ella huie-
re echo, las daños y cortas que se le requieren y recreciere,
y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si
agui buiera liquidacion, y esta Cr.^{ta} fuese executiva de
plazo asignado, al dia en que llegare el caso referido
quieran seles execute con solo esta y el juram.^{to} que pre-
ceda en que le difieren, y sin otra puerua de que le relevan
aunque de dño se requiera. Y presente siendo la referida
Inocencia Paya accepta esta Cr.^{ta} en todas sus partes y
circunstancias que contiene, y por ella la referida Casa
mediano, de que se trata, de cuya posesion y tenencia se da
por entregada a toda su voluntad con renunciacion de las Le-
yes dela entrega y puerua, y demas procedentes de dño: Y por
la misma se obliga a reconocer por señor directo dela mencionada
Casa de que se trata, al referido D.ⁿ Jorge Torda y a los que le suce-
dan en dños Vinculos; A pagarle el canon anual y perpetuo dela
referida una libra diez y siete sueldos y seis dineros en el dia ax-
riba figurado; y aporiente la correspondiente Venia en los Contratos
que la eñan, con los dños de leuismo, fadiga y demas dela Emfi-
teucio; Teniendo que por ello se le execute con solo esta y el
juram.^{to} que preceda en que le difieren, y sin otra puerua de que
le releva, aunque de dño se requiera. Y renuncia el auxilio y
Leyes, si qua Mulier Codicis ad Veleyanum, y demas de su favor
por que como a sabedora de ellas, y avisada en especial de suspec-
tos quiere no le supraquen en este caso. Para cuyo cumplim.^{to}
ambas partes por lo que acada una respecta obligan sus bienes,
rentas y efectos havidos y por haver: Y todos dan poder a los Juezes y
Justicias de V. M. que de todas sus causas de ven conocer, en espe-
cial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten e
sus bienes, y renuncian la Ley si conveniat de jurisdictione
omnium iudicium para que a ello les apremien como por ven-
tencia definitiva dada por Juez competente por las mismas par-
tes pedida, consentida y parada en autoridad de cosa juzgada,
sobre que renuncian las Leyes, fueros y dños de su favor, y la
general del dño en forma. Y la dicha Vendedora Juan.^{ca} Botella
renuncia amas el auxilio y Leyes del Veleyano, Senatus consult-
to nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Partida y de-
mas de su favor, por que como a sabedora de ellas y avisada en





Quarenta maravedis.

SESO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

especial de sus efectos, quiere no se valgan, ni aprovechen en este
curso. Y jura a Dios Nuestro Señor y a su Señal de Cruz que hare
en toda forma de dño de no oponerse a esta Crd por su Dote,
Aras, Bienes hereditarios, Parafenales, multiplicados, ni por
otro ningun dño que le pertenescá; y porque es de su utilidad y
convenencia el hazer esta Crd declará, que la otorga sin apremio,
ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no viene echá pro-
testacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedirá ab-
solucion, ni relajacion de este juram^{to}. a quien se lo pueda conceder,
y si de proprio motu se concediere, no usará de ella, pena de Perju-
ra. En cuyo testimonio (quedando advertida la referida Ino-
cencia Payá de la obligacion de registrar esta Crd en el oficio
de Jorcas de esta Villa dentro el termino, y bajo las penas con-
tenidas en la R^l Cedula de S. M. que Dios que, expedida a dho
fin) así la otorgan ambas partes ante mi dho Crd en esta
citada Villa de Alcoy entro dia, mes, y año supra referidos; sien-
do testigos Luis Blanes Caxiviente, y Nadal Carbonell fa-
bricante de paños vecinos ambos de esta referida Villa. Helos
Otorgantes, y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe co-
nosco) ninguno firmo, porque todos dixeron, no sabex, y asub
juegos lo firmo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe =

Luis Blanes

J. Ante M^o
Fran^{co} Blanes

Locacion y Aprobacion de
Fran^{co} Blanes menor

Libro cap^o con
el sello 4^o dia
de su otorgam^{to}

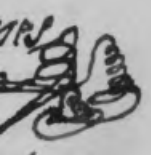
En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Corxo año de
mil setecientos noventa y cinco. Compareció ante mi el Crd y testigos in-
frescritos Fran^{co} Blanes menor vecino de la misma y Depo: fue co-
mo Apodexado que es de D^o Jorge Tordá y Nuñez, de cuyo titulo

[Signature]

consta por el que asu favor otorgó por ante Fran. Perez Cor^{no} de este
 Ayuntamiento en dies y nueve de Agosto del pasado año mil set. ochenta
 y ocho; que de haverlos visto y de ser bastantes y suficientes pa-
 ra lo infraescrito, yo el Actuario doy fe En cuyo nombre y como
 atal Apoderado del referido D.ⁿ Jorge Jorda actual Poseedor y le-
 gitimo Sucesor de los Vinculos fundados por D.ⁿ Josef, y D.ⁿ Fran^{co} Jor-
 da Bivahuelo y tío respectivo de dho su Pral por sus ultimas volun-
 tades que depucieron, asaber; el primero por ante Vicente Verdú
 Not^o que fue de esta citada Villa en veinte de Abril del año mil
 set. y tres; y el segundo por ante Pedro Barber Cor^{no} que igualm^{te}
 fue dela misma en treinta de Abril del año mil set. treinta
 y nueve: Entre cuyos Vinculos se halla una Casa median-
 tuada en el Pradal nuevo de esta dha Villa en la Calle del Paradi-
 zo, la qual linda por un lado con Casa de Diego Guillem, por otro con
 la de Christoval Menalles, por el retro con la de Miguel Mucia, y por
 delante con la de Joaquin Cortes dicha Calle en medio: Tenida al Cen-
 so anual y perpetuo de una libra diez y siete sueldos y seis dine-
 ros, pagadores en una sola paga y dia de S.^m Juan de Junio a dho
 mi Pral o a quien le sucediere en los citados Vinculos, con los dños
 de vierno, fadiga y demas dela Emfiteucis: Cuya Casa esta poseyen-
 do en el dia Ignocencia Payá Viuda de Diego Perez de esta vecin-
 dad, mediante la Car^{ta} de Venta que poco antes de esta han otorga-
 do asu favor Gregorio Moya, y su Consorte Fran^{ca} Botella de esta ve-
 cindad en este mismo dia por ante mi el Actuario: Por tanto,
 por esta y su tenor y como mejor haya lugar en dño otorga: Ha-
 ver havido y recibido dela expresada Compradora Ignocencia Payá
 Viuda la quantia de veinte y dos libras y diez sueldos por el vierno
 causado en la Venta dela contenida Casa echa gracia de lo demas,
 y por ello otorga a favor dela misma Compradora la mas solemne
 confesion Carta de pago y recibo en forma: Pues aunque el vierno
 causado en dha Venta, segun leyes, devian pagarle los Vendedores
 y no la Compradora lo paga esta por estar asi tratado y conveni-
 do entre ambas partes. Y por tenor de esta misma Car^{ta} lo ha,
 apueva, ratifica y confirma la expresada de Venta desde la pri-
 mera, hasta su ultima linea inclusive. Y concediendole la fadiga
 ala expresada Ignocencia Payá, y a los suyos, reserva para dicho
 su Pral y Sucesores en dho Vinculos los dños de vierno y demas
 dela Emfiteucis que quiere los queden salvos e illesos en todo y por
 todo. Avvi lo otorga ante mi el Cor^{no} en esta dha Villa de Alcoy
 en los dia, mes y año supra referidos: Siendo testigos Luis Planes Cor^{no}

[Handwritten signature]

a este
 e hare
 Dote,
 i por
 idad y
 brems,
 ta pro-
 ra ab-
 cedex,
 Perju-
 a Ymo-
 ficio
 as con-
 dho
 esta
 or; Sien-
 fa-
 Helon
 co-
 sus
 =
 no de
 igo in-
 que co-
 nulo





Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MILLE SESENTOS NOVENTA
Y CINCO.

caiviente, y Nadal Carbonell fabricante de paños vecinos ambos de
esta citada Villa. Y tho Otorqante (a quien yo el Actuario doy fe
conorco) lo firmo. =

Fran^{co} Blanes menor

J. An^{te} M^o
Fran^{co} Blanes

Venta de Joaquin Julia Carpintero a
Diego y Antonio Pirbext hermanos.

Librese copia
con el Sello A.
dia de otorga-
miento.

Licencia?

En la Villa de Alcoy los quatro dias del mes de Febrero año de mil set. no-
venta y cinco, compareció ante mi el Co.^{no} y testigos infraescritos Joaquin
Julia Carpintero vecino de esta misma Villa y Dixo: Fue usando del
permiso, licencia y facultad, que lo infraescrito le tiene dada y con-
cedida Fran^{co} Blanes menor como Apoderado que es de D^o Jorge Jordá y
Núñez: Cuya licencia es ala letra del tenor siguiente. = Fran^{co} Blanes me-
nor vecino que soy de esta Villa de Alcoy, y como Apoderado de D^o Jorge Jordá
y Núñez actual Poseedor y legitimo sucesor de los Vinculos fundados
por D^o Josef, y D^o Fran^{co} Jordá Bivahuelo y ho respectivo de dho D^o Jorge su
Prál por sus ultimas Voluntades que otorgaron asaber; el primero
por ante Vicente Verdú Not.^o que fue de esta citada Villa en vein-
te de Abril del año mil set. y tres; y el segundo ante Pedro Bar-
bex Co.^{no} que igualon^{te} fue dela misma en treinta de Abril del
año mil set. treinta y nueve: En cuyo nombre y como atal Apo-
derado del referido D^o Jordá, consta de este titulo por el que ami
favor otorgó por ante Fran^{co} Perez Co.^{no} de este Ayuntam^{to} en dias
y nueve de Agosto del pasado año mil set. ochenta y ocho, que de
haverlos visto y de ver bastantes y suficientes para lo infraes-
crito, el presente Actuario da fe; doy y concedo licencia y fa-
cultad a Joaquin Julia Carpintero de esta Villa para que
sin incurrir en pena de comiso, ni en otra alguna pueda ven-
dex y vendá el dominio util de una Casca principiada que esta
poreyendo alo alto dela Calle de S^m Mateo y Barrio delas Casas
nuevas de este Poblado; la qual linda por un lado con Casca de Av-

38

Escritura marauillosa.



SESO O PARTO, QV ERCT
TA M. I. VEDJS, AÑO 12
MEXICO SECRETOS MEXICO
Y CI

tres Macia, por otro conda de Pasqual Arasil, por el otro con
la de Joaquin Sempere, y por delante con las heras de S.ⁿ Fran.^{co}
describado. Tenida al Censo anual y perpetuo de quatro libras y
quinze sueldos pagadores en una sola paga y dia de S.ⁿ Juan
de Junio a dho D.ⁿ Jorge Jordá mi Pral o a quien le sucedie-
re en los citados Vinculos con los dros de Luisimo, fadiga y de-
mas dela Emfitencis. Dada en esta Villa de Alcoy a los qua-
tro dias del mes de Febrero de mil set.^{ta} noventa y cinco años. =
Fran.^{co} Planes menor. = Conquerda la preinsenta licencia
con la original que me entrego dho Fran.^{co} Planes dioxante, la que
le devolvi doy fe. = Por tanto y de ella usando el referido Joa.ⁿ
Tulia por la presente y vutena y como mas haya lugar en dho,
otorga: Que por si y en sus y nombre de sus herederos y suc-
cesores y de los que de ellos huvieren titulo, voz y causa vende
y da en Venta R.^{ta} por juro de heredad para siempre ja-
mas en favor de Diego, y Antonio Gistant hermanos Labra-
dores y Vecinos de esta misma Villa, quien son presentes
e infra aceptantes y a los vuyos, el dominio util de una Casa
principiada la misma que en la preinsenta licencia queda no-
tada y deslindada: Tenida al Censo anual y perpetuo delas ya
referidas quatro libras y quinze sueldos pagadoras a D.ⁿ Jorge
Jordá o a quien le represente en una sola paga y dia de San
Juan de Junio con los dros de Luisimo, fadiga y demas dela em-
fitencis: Y libre y esenta de otro qualquiera Censo, Retrocenso,
memoria Hipoteca especial ni general, que no les hay, ni tiene
sobre si, y como atal la averuxa con todas sus entradas y sa-
lidas, vros, costumbres y servidumbres y con todos los demas
dros que a dha Casa principiada tenga, y en lo sucesivo le pue-
dan tocar y pertenecer de fecho o de dno, en quanto al domi-
nio util tan solam.^{te} Por precio de sesenta y cinco libras de mo-
neda corriente en este Reyno, las que se entregan, y recibe
de presente en monedas de oro, plata y vellon de intexa ca-
lidad y peso; de cuyo entrego y recibo y de haver pasado de

Porque?

[Handwritten signature]

manos de los referidos Compradores, à las del contenido
Vendedor, y el Actuario loy fe; por huver sido en mi
presencia y la de los testigos, y por ello otorga favor a
los citados Diego y Antonia Sibert hermanas la mas
solemne Confesion, Carta de pago y recibo en forma.
Y declara, que el justo Valor y precio de la contenida Cas-
sa de que se trata, en quanto al dominio util, lo son las
referidas sesenta y cinco libras entregadas y recibidas
como de arriba se deprende. Y del que mas valga, ò pueda
valer en qualquiera forma y cantidad que sea les hare
gracia y donacion a los citados Compradores pura, perfecta,
acabada è irrevocable que el dño llama inter vivos con in-
vincucion; y renuncia la ley quarta, titulo siete, Libro quin-
to del ordenam^{to}. M^o. establecida en las Cortes celebradas en
Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende ò
permuta por mas ò menos de la mitad del justo precio, y
los quatro años para repetir el engaño, reduciendose es-
te Contrato a su Valor, si padeciene dolo con las demas Le-
yes que con ella conguerdan: Y desde hoy en adelante se
desapodera, desiste y aparta de la accion, propiedad, seño-
rio y posesion, titulo, vos y recurso, y de otro qualquiera dño
que à dha Casa tenga, y en lo sucesivo le pueda tocar y per-
tenecese de fecho ò de dño, en quanto al dominio util tan sola-
mente. Y todo ello lo cede, renuncia, y transpara en los citados
Compradores y los suyos, para que como apropios suya la po-
sian, oren, cambien, y enagenen a su voluntad como à dueños
absolutos sin dependencia alguna: Con la restraccion y limita-
cion prevenida por la Clausula de Exceptis Clericis, lais sanc-
tis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentia
non exstunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem
fovi Novi super hoc aditi bona ipse ad vitam suam adqui-
rerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el te-
nor de los antiguos Fueros y Real orden de su Mag^d. que Dios
güe, de nueve de Julio del pasado año mil set^o. treinta y nue-
ve. Y les dá y concede a los dos juntos y cada uno de por si simul
et invalidum, todo el poder y amplias facultades que se requieran
de dño, constituyendoles en su lugar mismo y en su fecho y cau-
sa propia para que por su autoridad ò subicialm^{te}. entren
en dicha Casa principiada, tomen y aprendan la posesion
y tenencia de ella, en quanto al dominio util, y en el in-



Quarta maraueis.

SELO QVARTO, QVARTO
 DE SEPTIEMBRE, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS NOVENTA
 Y CINCO.

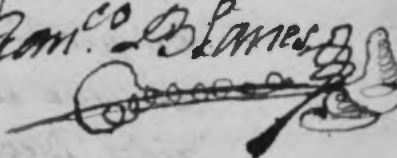
terin que lo hizieren, se constituye por su Inquilino te-
 nedor y Precario Poreedor para les poner en ella siempre
 y quando se le pida. Y se obliga ala eviccion, sequidad y
 saneam.^{to} de esta Venta en tal manera, que de qualquiera
 pleyto, debate, ò diferencia que sobre ella fuere movido,
 siendo requerido conforme à dho suelta ala vos y de-
 fensa, y le requirã y acabará abus cortas hasta dexar
 la question vencida, y dexar a los citados Compradores
 en su quieta y pacifica posesion, y lo mismo hanan sus
 hijos y herederos, y no cumplendolo por no quexer ò
 por no poderlo cumplir, les bolverã las antedichas sesen-
 ta y cinco libras que por dha Causa principiada le han
 entregado, las labores y aumentos que en ella huviere
 echo, las cortas, daños y perjuraciones que seles requieren,
 y recreciere, y el mas valor adquirido con el tiempo;
 Y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y como
 si esta C^{ra} fuese executiva de plazo asignado al dia
 en que llegare el caso referido, quiere se le execute con
 solo esta, y el juram.^{to} que preceda de quien fuere parte
 en que se difiere y sin otra prueba de que le releva
 aunque de dho se requiera. Y presentes viendo los refe-
 ridos Diego, y Antonio Gisbert hermanos aceptan esta C^{ra}
 en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella
 la referida Causa principiada que les va vendida enquan-
 to al dominio vital, de cuya posesion y tenencia se dan por
 entregados à toda su voluntad con renunciacion alas Leyes
 dela entrega y prueba y demas procedentes de dho: Y por la mis-
 ma se obligan simul et in solidum, à reconocer por señores
 directos de dha Causa al referido D. Jorge Torda ò a sus legiti-
 mos Successores en los citados Vinculos; à pagarle el canon
 anual y perpetuo delas conribidas quatro libras y quinze
 sueldos en el ya conribido dia de S.^m Juan de Junio; y ape-
 dixle la correspondiente venia en los contratos que la expi-
 jan, con los dros de luismo y demas dela Emphyteusis. Acuyo

fin y cumplimiento ambas partes por lo que a cada una
 respecta cumplida obligan sus bienes, rentas y efectos habidos
 y por haver: Y dan poder a los Jueces y Justicias de S. M.
 que de todas sus causas, deven conocer en especial alas de
 esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten e
 a sus bienes, y renuncian la Ley vi^{ta} conveni^{ta} de juris-
 dictione omnium iudicum para que a ello les apremien
 como por sentencia definitiva dada por Juez competen-
 te, por ellos mismos pedida, consentida y parada en auto-
 ridad de cosa juzgada; sobre que renuncian todas las
 Leyes, fueros y d^{tos} de su favor y la general en forma.
 En cuyo testimonio (quedando advertidos los citados Die-
 go, y Antonio Sibert Compradores de la obligacion de
 registrar esta C^{ra} en el oficio de Hipotecas de esta Villa
 dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R.
 Cedula de su Mage. que Dios que, expedida a dho fin) assi
 la otorgan ambas partes ante mi el Actuario en esta
 dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referi-
 dos: Siendo testigos Luis Blanes Exerciviente, y Joaquin
 Cortes Albañil vecinos ambos de esta citada Villa. Y de los
 otorgante, y Aceptantes (a quienes yo el Actuario doy
 fe conosco) firmo solo Joaquin Julia, y por los demas que
 dixeron no sabex, lo hizo por ellos uno de los testigos aqui
 contenidos: De todo lo qual doy fe. =

Joaquin Julia

Luis Blanes

Ante Mi
 Fran. Blanes



Locacion de Fran. Blanes menor a
 Joaquin Julia Carpintero

Librose copia con
 el sello 4. dia
 de su otorgam^{to}

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Febrero año de
 mil set. noventa y cinco, compareció ante mi el C^{ro} y testigos
 infraescritos Fran. Blanes menor Vecino de la misma y Dijo:
 Fue como Apoderado que es de D. Jorge Torda y Nuñez, de cuyo
 titulo consta por el que a su favor otorgó por ante Fran. Perez
 C^{ro} de este Ayuntam^{to} en dies y nueve de Agosto del pasado
 año mil set. ochenta y ocho; que de haverlos visto y de ver bas-
 tantes y suficientes para lo infraescrito, yo el Actuario doy fe.
 En cuyo nombre y como atal Apoderado del referido D. Jorge
 Torda actual Parhedor y legitimo sucesor de los Vinculos fun-
 dados por D. Josef, y D. Fran. Torda Bivahuelo y Fio res-





SESO PARTO, QUARTO
JA ME REVEDTS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVENTA
Y SEIS

pective de dho su Pral por sus ultimas Voluntasdes que otorgaron, araber, el primero por ante Vicente Vexdu Norte que fue de esta citada Villa en veinte de Abril del año mil set. y tres; y el segundo por ante Pedro Narbex Cor.º que igualm.º fue dela misma en treinta de Abril del año mil set. treinta y nueve: Entre cuyos Vinculos se halla una Causa principiada cita en el Anaraval nuevo de esta dicha Villa alo alto dela Calle de S.º Mateo junto alas heras de S.º Fran.º desribado, lindante por un lado con Casa de Andres Macia, por otro con la de Pasqual Anarib, por el retro con la de Joaquin Sempere, y por delante con dichas heras de S.º Fran.º dha Calle en medio: Tenida dha Causa al Censo a uso y perpetuo de quatro libras y quinze sueldos pagadores en una sola paga a dho mi Pral o a quien le suceda en los citados Vinculos, en el dia de S.º Juan de Junio, con los dños de luismo, fadiga y demas dela Emfiteucis: Cuya Casa estan poseyendo en el dia Diego, y Antonio Gibert Sabradores y hermanos de esta misma Vecindad, mediante la Cor.º de Venta que a favor de los mismos ha otorgado Joaquin Julia Carpintero dela misma por ante mi el Actuario, en este mismo dia y poco antes dela presente. Por tanto por esta y su tenor, y como mejor preceda de dho otorga, havex havido y recibido del expresado Joaquin Julia la quantia de quatro libras dies y siete sueldos y seis de moneda corriente por el luismo cauurado en la Venta dela contenida Causa principiada con gracia de lo demas; por lo que otorga a su favor la mas solemne Confesion escrita de pago y recibo en forma: Y por tenor de esta misma Cor.º loba, apueva, ratifica y confirma la expresada de Venta desde la primera hasta su ultima linea inclusive: Y concediendoles la fadiga a los contenidos Diego, y Antonio Gibert hermanos y a quienes les sucedan, reserva para dho su Pral y sucesores los dños de luismo y demas dela emfi-

[Handwritten signature]

teudas que quexa les queden salvos e ilesos en todo y por todo.
 Así lo oyo ante mí el Cur.^{no} en esta d^{ha} Villa de Alcoy en
 los día, mes y año supranreferidos; siendo testigos Luis Bla-
 nes Cruzviente, y Jaquín Cortés Albanil vecinos ambos de
 esta referida Villa. Y t^{do} Orogante (a quien yo el Actua-
 rio voy fe conosco) lo firmó. = Entre líneas. = ci. = Vale =
 Juan Blanes menor.

Ex^{ta} de Síndicado del Rev.^{do} Clero,
 a favor del D.ⁿ Josef Sempere Pbro.

Juan Blanes

Sepase por esta publica Ex^{ta} como Nosotros el Rev.^{do} Clero
 de la Parroquia de esta Villa de Alcoy, representan-
 do integram^{te} por los Rev.^{dos} Señores el D.ⁿ D.ⁿ Domingo Cres-
 po Cura Parroco de la misma, y Visitador Gen.^l de la Mitra y
 Exobispado del Reyno de Valencia, D.ⁿ Fran.^{co} Sempere, D.ⁿ
 Fran.^{co} Molto, M.ⁿ Vicente Blanes, D.ⁿ Antonio Almunia, D.ⁿ
 Antonio Cantó, D.ⁿ Josef Torda, D.ⁿ Phelipe Gisbert, M.ⁿ Eadeo Gi-
 nea Subdiacono, M.ⁿ Rafael Leror Pbro, y M.ⁿ Fran.^{co} Pieta
 Diacono: Todos juntos y conrequeados en su Sacristia lugar
 destinado para tratar y conferir los negocios concernientes
 a d^{ho} Rev.^{do} Clero, y siendo como con la mayor y mas sana
 parte de los Beneficiados residentes que de presente hay, y
 prestando voz y caucion de Rato en forma por los no concu-
 rrentes a este Acto, y así juntos ante mí el Cur.^{no} y testi-
 gos infraescritos Dixeron: Fue por la presente y su tenor y
 como mejor proceda de d^{ho} de grado y cierta ciencia con-
 gan: Fue dan y conceden todo su poder tan cumplido
 libre, lleno y bastante qual por d^{ho} se requiere, y es nece-
 sario en favor del D.ⁿ Josef Sempere Pbro y otro de
 los Beneficiados de d^{ho} Rev.^{do} Clero, presente a este acto,
 para que en nombre y representacion de la Rev.^{da} Comu-
 nidad, pida, haya, reciba y cobre de qualquiera Persona
 o Personas, Colegios, Comunidad o Comunidades así
 Eclesiasticas, como Seculares, y de quien convenga y nece-
 sario sea todas y qualquiera cantidades y sumas de di-
 nero, ropas, granos, mercadurias y otras cosas que a este
 Rev.^{do} Clero se le deviere por qualquier titulo, causa o

Para Cobrar

[Signature]

Para dar
 de Depo

Para Con

P.^{do} Provo



SECO CUARTO, QV. RECON-
TA RECONVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV
Y CINCO.

Para sacar y
de Deposito.

Para convenir

P. Prorogar

raron que sea, y de lo que recibiere y Cobrare de y Oros-
que Cartas de pago, finiquitos, lastos, Cesiones, Cancelaciones
y otras legitimas Cautelas con fe de entrega o renunciacion
ala Excepcion de la non numerata pecunia, Leyes
de la entrega y puerca no haciendose el entrega ante Cur.^{no}
publico que de ello di fe. = Otroni: Para que en la misma
representacion y en los casos que començad a este Rev.^{do} Clero
pueda sacar y saque de Deposito de qualesquiera Persona o Per-
sonas, Bancos, tablas y Juzgados qualesquiera cantidades en
nuestro nombre depositadas o que se depositaren, o en que pue-
da tener interez por qualquiera titulo, causa o raron que
sea; y de dichas exacciones haya qualesquiera confesiones,
promesas y Obligaciones anexadas a dho, y de bolverlas van-
do qualesquiera Fidejones y Principales Obligados, a los quales
y asus bienes guarde indemnes, salvos e ileso, a cuyo fin
obligue los bienes dho y efectos de este Rev.^{do} Clero havidos
y por haver. = Otroni: Para que en la propia represen-
tacion pueda dicho Sindico convenir, ajustar y concor-
dar con qualesquiera Personas, Comunidades y Uni-
versidades asi precediendo decreto, como postpuesto este,
o sin esta solemnidad, todas y qualesquiera pretencio-
nes que tenga o en adelante tuviere a qualesquiera ren-
tas, Censos, frutos, tierras, Causas y heredades asi las que
penden al presente de pleito judicial, como las que en ade-
lante pendieren, o sin litigio alguno que intervenga, y
por mera y deliberada Voluntad haciendo y firmando los
Capitulos, pactos y condiciones que acordare por convenien-
tes, otorgando a este fin las Cur.^{ras} que fueren necesarias, en
poder de qualesquiera Cur.^{no} publico con todas las Clausulas, pre-
venciones, y adminiculos que la naturaleza del Contrato,
el tiempo, y caso pidiere. = Otroni: Para que en la mis-
ma representacion, y en los casos que comprenda convenir
a los dho de dho Rev.^{do} Clero su P^{al}, pueda elongar, prox-

[Signature]

rogar, y dilatar, y en efecto, elongue, prorogue, y dilate
à qualquiera Persona ó Personas, que à nuestro favor
Vendieron fincas, Casas y heredades, Juros ó Censos ó
otros qualquiera bienes con el pacto de Carta de Gra-
cia es sus redimendi el que se les concedió en las tales Co.^{ras}
de Ventas, á los años, meses y días à que le pareciere ex-
tender las Cartas de Gracia, para que mediante la nueva
prorogacion, no pueda irax del día de la adjudicacion
de los bienes Vendidos por concluso el termino, hasta fen-
cido el que de nuevo les concediere; Y todo esto lo pueda ha-
zer dicho nuestro Síndico, aunque á los tales Vendedores
ó quienes les representaren se les huvieren concluso ya
otras extenciones y prorogaciones de terminos. Y así mis-
mo, aunque se pidieren y suplicaren las tales dilaciones, con-
cluidos los terminos ultimam^{te} concedidos, pues en qualquie-
ra de dichos casos lo ha de poder executar dho nuestro Sí-
ndico, y en qualquiera otros que le pareciere conveniente,
P.^a arrendar. Sin limitacion. = Otro: Para que en la mesma re-
presentacion pueda arrendar, y conceder en arrendam.^{to}
à qualquiera Persona ó Personas que quisiere los bie-
nes que para cuya redencion de Carta de Gracia huvie-
re concedido nuevos terminos; por el mismo tiempo de
la Prorogacion, ó limitandose como lo tuviere á bien; y bajo
los precios, Capítulos y condiciones que acordare por convenien-
tes = Igualm^{te} para que en el tiempo y casos que convinieren
y fuese necesario ala conservacion de los dños de dho Rev.^{do} Cle-
ro pueda dho Síndico aceptar qualquiera Ventas con el
Jure redimendi, Censos, Juros, y otras qualquiera Co.^{ras} con-
ducentes à nuestro interes, haciendo y firmando las Car-
tas, es Cartas de pago, Obligaciones, renunciaciones en dño
necesarias, con las Cláusulas concernientes ala natura de
la de los Contratos. = Y finalm^{te} Para que en dha re-
presentacion, y en rason á los asuntos arriba continua-
dos, y demás ocuxente y necesario, pueda comparecer
y comparezca ante todos los Jueces y Justicias de su Mage.^d
y donde mas convenga y necesario sea, y allí constitui-
do presente Pedimentos, Requirimientos, Citaciones,
protestas, y contra protestas en resguardo de los dños de
esta Rev.^{da} Comunidad; pida Execuciones, prisiones,

P.^a

P.^a Pleitos

[Signature]

Suprema marauebis



SECCIO QVARTO, QVARTO
TA MARAUEBIS, AÑO DE
MEX. SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

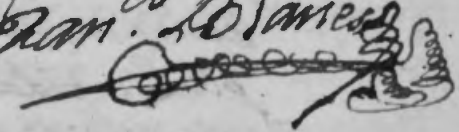
Soluciones, Embargos y desembargos, Ventas, remates, po-
siciones, entregos de Depósitos, Remociones, Acomulda-
ciones, terminos y subrogaciones, y en fuerza de lo
que Reales providencias, y qualesquiera otros pape-
les presentandoles donde conuenga con testigos, escri-
tos, ^{nos} y otros qualesquiera genero de pauerda; tache
y contradiga lo contrario; Recuse, jure y se aparte; apelle,
recurra, y replique, y viga las apelaciones, recursos, y su-
plicas; pida Contas, las jure y cobre, y haga todos los demas
actos y diligencias que judicial o extrajudicialm^{te} se requie-
ran hacer, que el poder que para todo ello, y para los demas
arsumptos que van relacionados en este escrito, y para lo
incidente y dependiente anexo, conexo, y en qualquiera
forma de sucesio, le damos y concedemos nuestras Votos, y
veres, libre y general administracion, plenissima e in-
deficiente facultad, y tal, como que por falta de poder no ha
de dexar cosa alguna, que directa o indirectam^{te} conuen-
ga a nuestros intereses, de forma; que ha de poder execu-
tar quanto nosotros pudiéramos hacer presentes viéndo, sin
coartacion, ni limitacion alguna; y estas mismas facultades
han de recaer en todo caso de ausencia, enfermedad, o en
qualquiera otro que pueda suceder, de que en manera alie-
na no pueda presenciara, ni concurrir el dicho Dⁿ. Josef Vem-
pene principal Síndico, en Mⁿ. Vicente Blanes P^{ro} otro
de los Beneficiados residentes de este Res^{do}. Cuyo presente
igualm^{te} a este acto, a quien desde ahora para en dicho
caso, nombramos y elegimos por Subsíndico; y uno y otro han
de tener las facultades de poder substituir otros Poderes en
qualesquiera de dichos Reverendos Beneficiados solamente;
y en quanto a los pleytos en la Persona o Personas que qui-
sieren, revocax estos, y nombrax otros con relevacion en
forma: Pues Novatos desde ahora para entonces damos por

bien, eche todo quanto obraren dichos señores Síndico,
 y Subsíndico respectivam^{te}, bajo la obligación que hazemos
 de nuestras bienes, rentas y efectos, pavidos y por haver.
 De otorgamos así ante el presente Cur^{to} en esta Villa
 de Alcoy a los nueve dias del mes de Febrero año de mil
 setecientos noventa y cinco. Siendo testigos Agustín Sentid-
 maria Colector de dho Clero, Pedro Botella Escriván,
 y Luis Blanes Escribiente Vecinos todos de dicha Vi-
 lla. Y de dichos Señores Otorgantes (a quienes yo el Actuario
 voy fe conosco) lo firmaron tres por todos los que se hallaron
 presentes: De todo lo qual doy fe. = Omⁿⁱ = Arzobispado. = Vale. =

D^o Domingo Caspó Cura

D. Antonio Canto Parroco

D. Joseph Sempere Pbro.

Ante M^o
 Juan^o Blanes


Copia de Establecim^{to} del Rev^o Clero
 a la Junta de Labradores.

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Febrero año
 de mil setecientos noventa y cinco; el Rev^o Clero de esta misma Par-
 roquia de Alcoy representando por el mismo los Reverendos
 Señores el D^o D^o Domingo Caspó Cura Parroco de ella, y Visi-
 tador General de la Mitra de la Diocesis del Reyno de Valencia,
 D^o Juan^o Sempere, D^o Juan^o Molto, D^o Josef Sempere Síndico, M^o
 Vicente Blanes Subsíndico, el D^o Antonio Canto, D^o Joseph
 Jordá, M^o Luceo Giner Subdiacono, M^o Rafael Perez Pbro, y
 M^o Juan^o Pierra Diacono. Todos juntos y congregados en su
 sacristia, lugar destinado para tratar y conferir los negocios
 concernientes a dho Rev^o Clero, y viendo como son la mayor
 y mas sana parte de los Beneficiados residentes que de pre-
 sente hay, por si y en nombre de los ausentes, y de los que en
 adelante fueren, por quienes prestan voz y caucion de rato
 en forma, de parte vna: Y de la otra Miguel Valox Clavario,
 Vicente Valox, Josef Jordá, Josef Borrada Mayorales actua-
 les que componen la Junta de Labradores de esta Villa, y aun-
 que Juan^o Peydro otro de los Mayorales que componen dha Junta,
 no ha podido asistir a este acto, por causa de hallarse en-
 fermo, con todo declaran, ser la mayor y mas sana parte
 de los Vocales que la representan: En cuyo nombre, juntos y



Decret

legitimam^{te} congregados en la Sacristia de dicha Ygl.^a Parro-
 quial, Dixerun: Fue la referida Junta de Labradores, y en
 su representacion los antedichos Clavario y Mayorales
 movidos del buen celo y particular devocion que han
 tenido y tienen a sus Patronos los Santos de la Piedra
 Abdom y Perant, y deseando, se les establezca la Capilla
 de dho Santos Martires ~~de~~ ^{en} ~~esta~~ ^{esta} se destinara; pues
 para dho fin y obtento, en años parados, en tiempo del
 Señor Arzobispo D.ⁿ Andres Mayoral se solicitó dicho Es-
 tablecim^{to} por medio de Memorial, que presentó la Junta
 de Labradores a dho Señor Arzobispo; y en virtud del qual re-
 cayo el correspondiente Decreto, el que volam^{te} se inserta-
 ra, por motivo de quedarse el memorial en dicha Ciudad;
 Cuyo Decreto ala letra es del tenor siguiente. = Nos el
 D.ⁿ D.ⁿ Pedro Josef Mayoral Pbro Canonigo Prebendado de es-
 ta Santa Metropolitana Ygl.^a Juez Sinodal del presente
 Arzobispado etc. Y por el Ill.^{mo} y Reverendissimo Señor D.ⁿ
 Andres Mayoral por la Gracia de Dios y de la Santa Sede
 Apostolica Arzobispo de Valencia, del Consejo de Su Mag^d
 cat. En lo espiritual y temporal en esta Ciudad y Diocesis
 Oficial y Vicario General. Por quanto habiendosenos ex-
 presado por parte de la Junta de Labradores de la Villa
 de Alcoy, representada por Josef Font, y Fran^{co} Lorenz
 mediante Memorial, que por la particular devocion
 que tenían a sus Patronos los Santos de la Piedra ha-
 vian acordado se pidiese al presente Tribunal les hi-
 ziese gracia, y concesion de la Capilla inmediata al
 Crucero de la parte del Evangelio de la nueva Yglesia
 Parroq.^l que se estava fabricando en aquella Villa, con
 su Patronato para colocar en ella el Retablo corres-
 pondiente ala grandera del Templo, y a sus Protectores
 y en el igualm^{te} la Ymagen de Jesus Nazareno con Sam-
 pana y demas adornos que fuesen conducentes, sin dho
 a Sepultura, y sin permitirse que otro la abriese allí
 por ningun titulo, estando pronta la inominada Junta
 a sufrir la Fundacion que el presente Tribunal estima-
 se proporcionada, ya fuese en Aniversario, ya en Doble;
 y suplicava se le concediese dha Capilla y su Patronato
 en el modo y forma que quedava expuesto, expidien-

Decreto.



Quarenta maravedis.

SELLO QUINTO, AVARON.
DE MÉRVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

sada Capilla, y aseguran en su representacion que será firme, cierto y constante con su Patronato a favor de la expresada Junta de Labradores de esta d^{ha} Villa, y de todos sus Individuos que en el día la componen, y en adelante lo fueren; y que no será inquietada, perturbada, ni embarazada en tiempo alguno, bajo todo saneam^{to}. a que se obligan. Y los susodichos Miguel Valon, Josef Tonda, Josef Boronad, y Vicente Valon, Clavario y Mayorales de la expresada Junta de Labradores, en virtud de las facultades y en uso de ellas que les son concedidas por sus Individuos, aceptan esta Cor^{ta} de Establecim^{to}. y por ella la contribida Capilla inmediata al Cruzero de la parte del Evangelio de esta d^{ha} Val^{da} Parag^o. con el Patronato de la misma, de todo lo qual se dan por satisfechos y entregados a su Voluntad y contento, y en quanto sea menester renuncian las Leyes de la Cora no havida, ni recibida con las demas del cargo: Y prometen en su citada representacion a haver notable correspondiente a d^{ha} Capilla y Magnificencia del Templo, a sus expensas: Que tendrán d^{ha} Capilla bien compuesta de todos los aduanos pertenecientes al Altar, y Lampara competente: Igualm^{te}. se obligan alas dos Dobladas anuales en los dias arriba notados, y contribuir por ellas con la limosna que acotombra d^{ho} Rev^{do}. Clero; la una en honor de la Imagen de Jesus Nazareno, y la otra en obsequio de los Santos Martires Abdon, y Senen: Y que ultimam^{te}. se obligan, a no abrir Sepultura, ni vaso alguno: Para cuyo fin y cumplim^{to}. los antedichos Clavario y Mayorales en el nombre que representan obligan los bienes, rentas y efectos de d^{ha} Junta de Labradores havidos y por haver: Y de la propia conformidad los dichos Rev^{dos}. Cura y Beneficiados, para la estabilidad y firmeza de este Establecim^{to}, obligan los bienes del Rev^{do}. Clero, cumpliendo la Junta de Labradores, y en su representacion los ante d^{hos} Clavario y Mayorales en todo quanto llevan

[Signature]

Vente
Anton
Libano Lopez
Sello 2. dia
febrero del

arriba expuesto y otorgado. Y ambas partes por lo que accade una respecta cumplida, dan Poder a los Jueces y Justicias respective, que de todas sus causas deven conocer, en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten e asus bienes; Y renuncian la Ley si convenierit de jurisdiccion Omnium Juricum para que a quanto dho es les apremien como por Sentencia definitiva dada por Juez competente por las mismas partes pedida, consentida y parada en autoridad de cosa juzgada; sobre que renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y los Reverendos Señores Cura y Beneficiados renuncian el Capitulo suam de penis odularibus de volutionibus, de cuyo efecto son sabedores para que no les valga, ni aproveche en este Cauero. En cuyo testimonio lo otorgaron ambas partes ante mi el P.º en esta dha Villa de Alcoy y Sacristia de su Párrroq.ª Ylesia en los dia, mes y año supradichos. Siendo presentes por testigos Agustín Santamaria Colector de dho Clero, Pedro Botella Sacristan, y Juan Planes Cruziente vecinos todos de dha Villa. Y de los Otorgantes y Aceptantes (a quienes yo el Actuario doy fe conorca) lo firmaron tres de cada parte. De todo lo qual igualmente doy fe.

D.º Domingo Casp...

D.º Joseph Sempere Sindico
 D.º Antonio Cantó Presb.
 Miguel Valox
 Visiente Valox
 Joseph Jorda

Francisco Planes
 Juan...
 [Signature]

Venta de Vic.º Sanz, a
 Antonio Sempere.

libre con el
 sello de...
 febrero del 1795. } En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Febrero año de mil setecientos noventa y cinco. Comparecio ante mi el C.º y testigos infraescritos Vicente Sanz tundidor de paños vecino de la misma y Dixo: Que vrando de la licencia que que para lo infraescrito le tiene dada y concedida Fran.º Planes menor como Poderista de D.º Jorge Jorda y Nuñez; la qual ala letra

[Signature]



Quárenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV. NOVENTA
Y CINCO.

Licencia es como sigue. = Fran^{co}. Blanes menor vecino que soy de esta
Villa de Alcoy, en nombre y como Apoderado de Dⁿ. Jorge
Torda y Núñez, de cuyo título consta, por el que a mi favor otor-
gó el mismo por ante Fran^{co}. Perez Cor^{ne} de este Ayuntam^{to}. en
dies y nueve de Agosto del pasado año mil set. ochos; fue de ha-
verlos visto y de ser bastantes y suficientes para lo infraes-
crito, el presente Actuario da fe: En cuyo nombre, y como atal
Apoderado del referido Dⁿ. Jorge Torda actual Ponchador y legítimo
Sucesor que en el día es de los Vinculos de Mayorazgo funda-
dos por Dⁿ. Josef y Dⁿ. Fran^{co}. Torda Durabuelo y sus respectives de
dho su Pral por sus ultimas voluntades que otorgaron, el
primero ante Vicente Verdú Not^o. que fue de esta citada
Villa en veinte de Abril del año mil set. y tres; y el segun-
do por ante Pedro Barber Cor^{ne}. que igualm^{te} fue de la mis-
ma en treinta de Abril del año mil set. treinta y nueve;
en el referido nombre soy permisor, licencia y facultad
a Vicente Sanz tundidor de paños para que sin incurrir
en pena de comiso, ni en otra alguna pueda vender y
venda el dominio útil de una Casita situada en el Poblado de
esta Villa y Calle de S^m. Mateo, la qual linda por un lado con Cas-
ita de Fran^{co}. Aparici, por otro con la de Christoval Julia, por
el resto con la de Miguel Antonja, y por delante con la de Mi-
guel Mora, dicha Calle de S^m. Mateo en medio: Tenida al
Com^o anual y perpetuo de dos libras y dies vueldos de mone-
da de este Reyno, pagadores en una sola paga y día de Sⁿ.
Juan de Junio a dho mi Pral o a quien le sucediere, con
los dños de suima, fadiga y demás de la Emfiteucis. Dada
en esta Villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Febrero de
mil set. noventa y cinco años. = Fran^{co}. Blanes menor =
Conquerda la precinsexta licencia con la original que me
exhibió dho Fran^{co}. Blanes orig^{al}, la que debovi al mismo, doy
fe: Por tanto, y de ella usando el dicho Vicente Sanz por la
presente y su tenor y como mejor proceda de dño otorga. Fue

Prosigue

por sí y en voz y nombre de sus herederos y de los que de ellos
 hubieren título, causari ó raron vende y dá en Venta R. por
 juramento de heredad para siempre jamás en favor de Anto-
 nio Ventonja fabricante de paños y vecino de esta misma
 Villa, y alor suyos el dominio útil de una Casa, la misma
 que en la presente licencia queda notada y deslindada:
 Tenida al Censo delas ya referidas dos libras y dies sueldos,
 de moneda de este Reyno, pagadores en una sola paga y día
 de S. Juan de Junio de cada año perpetuam. á el referido
 D. Jorge Torda y Muñoz, ó a quien le representare en los
 sobre dichos Vinculos y Mayorazgos, con los dños de suismo,
 fadiga y demas dela Enfiteneus: Y libre y esenta de otro qual-
 quiera Censo, retrocento, memoria, Ypoteca especial, ni gene-
 ral que no les hay, ni tiene sobre sí, y como atal sea asegurado
 con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y veni-
 dumbres, y con todos los demas dños que en lo sucesivo tenga,
 y le puedan tocar y pertenecer en otra Casa de fecho ó de dño;
 en quanto al dominio útil tan solamente: Por precio de ducien-
 tas y ochenta libras de moneda corriente en este Reyno; De-
 las quales se le entregan de presente en este acto en monedas
 de Oro y plata de integra calidad y peso, ^{cientos y ochenta y libras} las que recibe en pre-
 sencia de mi el Actuario y testigos infraescritos, de que voy fe;
 Y las restantes cien libras en Abril, de cuya bondad y justo pre-
 cio se dá por entregado á toda su Voluntad, con renunciacion
 ala recepcion dela non numerata pecunia de yes dela entrega y
 prueva y demas del Curso: Y omnia a favor del expresado An-
 tonio Ventonja Comprador la mas solemnne confesion Carta de
 pago y recibo en forma del total precio de esta Venta. Ten esta
 conformidad y no de otra manera declaro, que el justo valor y
 precio de la enunciada Casa de que se trata, en quanto al do-
 minio útil, lo son las antedichas ducientas y ochenta libras
 entregadas y recibidas, como de arriba se depende: Y el que
 mas tenga ó pueda tener en qualquiera forma y cantidad
 que sea, le haze gracia y donacion al citado Antonio Ventonja
 Comprador, para perfecta y acabada e irrevocable que el dño
 llama inter vivos con incinacion; y renuncia la Ley del
 Ordenam.º R. fecha en las Cortes de Alcalá de Henares
 que trata de aquellas cosas vendidas ó permutadas por
 mas ó menos dela mitad del justo precio, y los quatro años pa-



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

na repeta el engaño reduciendome este contrato a su valor
si padeciera dolo con las demas leyes que con ella conquex-
dan: Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste y aparta
de la accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz y recur-
so, y de todo otro qualquier dño que le pertenesca a la referi-
da Causa de que se trata, en quanto al dominio util; y todo
ello lo cede, renuncia, y transpasa en el citado Comprador y
los suyos para que como apropiada suya la posea, goze, cambie,
y enagenare a su Voluntad como adueno absoluto sin depen-
dencia alguna: Con la restricción y limitacion prevenida
por la Cláusula de Exceptis Clericis, lauris, Sanctis Militibus
et Personis Religiosis et alij qui de foro Valentia non exis-
tunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquire-
rent vel haberent: Y bajo la pena de Comiso segun el te-
nor de los Antiguos fueros y Orden de S. M. que Dios que,
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nueve.
Y le dá y concede todo el poder y amplias facultades que por
dño se requieran para que por su autoridad o judicial-
mente entre en dicha Causa, tome y aprenda la posesion y tenen-
cia de ella, y en el interin, que lo hiziere se constituye por su Ingui-
lino tenedor y Precario Pochedor para le poner en ella siempre y
quando vele pida. Y se obliga a la Evicción, seguridad y saneam^{to}
de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate
o deficiencia que sobre dicha Causa fuere movido, siendo
requerido conforme a dño valdrá a la voz y defenra y le
segura y acabará a sus costas hasta dejar la question vencida,
y al citado Comprador en su quieta y pacifica posesion; y lo mis-
mo hazán sus herederos y sucesores, y no haciendolo por no que-
rer, o por no poderlo cumplir se bolverán las referidas ducientas
y ochenta libras que por dña Venta de Causa tiene desembolvidas
en la forma arriba dicha, las labores y aumentos que en ella
huviere echo, las costas, daños y perjuicios que vele requieren

[Signature]

y recreciere, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por
 todo ello como si aqui tuviere liquidacion y como si esta C^{ra}
 fuese executiva de plauso arionado al dia en que llegare el
 caso referido quiere y se execute con solo esta C^{ra} y el ju-
 ramento que preceda de quien fuere parte en que lo di-
 fiere, y sin otra prueva de que le releva, aunque de dño
 se requiera. Y presente siendo el susodicho Antonio Sen-
 tonpa decepta esta C^{ra} en todas sus partes y circunstancias
 que contiene, y en ella la Referida Causa que le va vendida;
 De cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda su
 voluntad con renunciacion de las Leyes dela entrega y prue-
 va, y demas que le sean competentes y de dño se requieran: Y
 por la misma se obliga a reconocer, ante todo, por Senor directo
 de dicha Causa al expresado Dⁿ Jorge Torda y Nuñez como
 a legitimo Poseedor y Succesor de los expresados Vinculos, y a pa-
 gar al mismo o a sus Succesores en el citado dia de Sⁿ Juan
 de Junio anual y perpetuam^{te} las conrabidas dos libras y dies
 sueldos en una sola paga; con mas el dño del mismo en los casos
 de enagenacion; y no disputarle la fadiga que le compete, se-
 gun leyes del Reyno. Para cuyo fin y cumplim^{to} ambas partes por
 lo que a cada una respecta cumplier obligan sus bienes, rentas y efectos
 haviolos y por haver: Y dan poder a los Juezes y Justicias de su Mag^d
 que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa
 de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con todos sus bienes, y re-
 nuncian la Ley si convenerit de jurisdiccionem Omnium Judicum
 para que asu cumplim^{to} los obliguen como por sentencia defini-
 tiva dada por Juez competente por ellos mismos pedida consentida
 y parada en autoridad de cosa juzgada; sobre que renuncian
 todas las Leyes, fueros y dñs de su favor y la general en forma.
 En cuyo testimonio quedando advertido el citado Anto-
 nio Sentonpa dela obligacion de registrar esta Escritura
 en el oficio de Ypocas de esta Villa dentro el termino y
 bajo las penas contenidas en la Real Cedula de su Ma-
 gestad, que Dios guarde, expedida a dicho fin) avri la oxa-
 gan ante mi el Actuario en esta citada Villa de Al-
 coy en los dia, mes, y año supnareferidos: siendo testi-
 gos Luis Blanes Exerciviente, y Vicente Garcia fabrican-
 tante de paños vecinos ambos de esta citada Villa. Y de di-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Los Otorgante y Aceptante, lo firmaron ambos. De todo lo qual doy fe = Entre lineas. = ciento y ochenta libras. = Vale. =

Vicon tesanz
Anto nio sem ton ja

Ante Mi,
Fran.º Blanes

Loacion y aprovacion de
Fran.º Blanes menor

libro cop.º 212.
de febrero de 95.
con el sello 4º

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Febrero año de mil setecientos y cinco. Compareció ante mi el Cur.º y testigos infraescritos Fran.º Blanes menor vecino de esta misma Villa y Dijo: Fue como Apoderado que es de D.º Jorge Tordá y Nuñez, de cuyo título consta por el que asu favor otorgó el mismo D.º Jorge por ante Fran.º Lixer Cur.º de este Ayuntamiento en diez y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos y ocho; que de haver los visto y de ser bastantes y suficientes para lo infraescrito el presente Actuario da fe: En cuyo nombre y como atal Apoderado del referido D.º Jorge actual Poseedor y legitimo Sucesor de los Vinculos y Mayorasgos que en esta referida Villa fundaron D.º Josef, y D.º Fran.º Tordá sus Bisabuelo y Tio respectivo de dho su Pnal por sus Ultimas Voluntades que otorgaron asaber; el primero por ante Vicente Vexdu Not.º que fue de esta citada Villa en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y el segundo por ante Pedro Barber Cur.º que igualmente fue de la misma en treinta de Abril del año mil setecientos y nueve. Entre cuyos Vinculos se halla y comprende vna Casa situada en el Arraval nuevo de esta dha Villa en la Calle de M.º Mateo, antes del Compednal, lindante por un lado con Casa de Fran.º Aparici, por otro con la de Christoval Julia, por el otro con la de Miguel Sentonja, y por delante con la de Miguel Ullona, dha Calle en medio: Tenida dha Casa al Censo anual y perpetuo

[Signature]

RECIBO DE CERTA

de todo as. =

PS

diab no infra y de no ti bor

de los el

cuando de los axon tho

el

y el mis. Entre en el an

Apel la ta



SELLO QUINTO, QUARANTA Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO

de dos libras y diez sueldos, pagador en una sola paga y día de 5.^o Juan de Junio de cada año, á dho D.^o Jorge Torda y Nuñez mi Pral ó á quien le sucediere en los referidos Mayorazgos, con los años de suismo, fadiga y demás de la Emfiteucis: Cuya Cas- va está poseyendo en el dho Antonio Sentonja fabricante de pa- ños de esta Vecindad, mediante la Carta de Venta que á su favor ha otorgado Vicente Sanz fundidor de paños de es- ta misma Villa, por ante mi el Actuario, en este mismo día y poco antes de la presente: Por tanto, por esta y su te- nor y como mejor proceda de dho otorga, havex havido y reci- bido del expresado Vicente Sanz la quantia de veinte y una libras de moneda corriente en este Reyno, por el Luis- mo causado en la Venta de la contenida Carta echa gracia de lo demás, por lo qual otorga á su favor la mas solemnne Confes- sion Carta de pago y recibo en forma: Y por tenor de esta misma Car- ta loba, aprueva, ratifica y confirma la expresada de Ven- ta desde la primera, hasta su última línea inclusive: Y con- cediendola la fadiga al expresado Antonio Sentonja y demás que le sucedan en dha Carta, reserva para dho D.^o Jorge Torda y sucesores en dhos Vinculos y Mayorazgos los años de suismo y demás de la Emfiteucis, que quexen les queden salvos e illosos en todo y por todo. Auri lo otorga ante mi el Car.^o en esta dha Villa de Alcoy en los día, mes, y año supra referidos; sien- do testigos Luis Planes Corniviente, y Vicente Garcia fabri- cante de paños vecinos ambos de esta referida Villa. Y dicho Otorgante (á quien yo el Actuario doy fe conserco) lo firmo. = Emendado. = Vicente Sanz. = Vale. =

Juan. Planes men...

Juan. Planes...

Handwritten flourish

Handwritten flourish

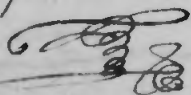
Esc^{ta} de Testam^{to} de mancomun^{ada}
de Joaquín Pasqual, y María

En el Nombre de Dios Nues-
tro Señor y de la Bienaven-
turada siempre Virgen María su Madre Protectora y

Abogada de todos los Pecadores concebida sin mancha, ni
sombra del pecado original desde el primer instante
de su ser purísimo y natural amen. = Sepase por
esta pública Esc^{ta} de Testam^{to} última y postrera vo-
luntad nuestra como Nosotros Joaquín Pasqual fabri-
cante de paños, y María Jorda legítimos consoxtes vecinos
de esta Villa de Alcoy; estando la dicha María Jorda en-
ferma en cama de grave enfermedad, de la que teme
morir; pero con todas sus Potencias y Sentidos íntegros y
claros; y el dicho Joaquín Pasqual con entera y cabal va-
lud, y por lo mismo con sus Sentidos igualm^{te} eppeditos ve-
gan parece á mi el presente Esc^{to} y testigos infraescritos de
que doy fe: Y deciendo ambos Otorgantes proceder con el
mayor acierto en la deliberacion de sus últimas volun-
tades imploran el auxilio de la Serenísima Señora Reyna
de los Angeles María Santísima Madre de Pecadores, el del Ven^{to}
Patriarca San Josef su Esposo, el del Angel de la Guarda, y demás
Cortesanos Celestiales: Para cuyo obrento confiesan ante todas co-
sas que creen en el Sacro Santo y arcano Misterio de la
S^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
realm^{te} distintas, y una sola esencia Divina; y en todos los
demás Misterios que nos enseña y manda creer nuestra San-
ta Madre la V^{ca} Catholica Apostolica Romana; en cuya fe
viven, y protestan vivir y morir: Con cuyos presupuestos pa-
san a manifestar ambos Otorgantes Testadores sus últimas
Voluntades en la forma siguiente.

Prime xam^{te}. Encomendamos nuestras Almas á Dios Nuestro Señor
que las crió y redimió con el inestimable precio de su purísima
Sangre para que se viva llevadas consigo ala Gloria para
la qual fueron criadas; y nuestros Cuerpos les mandamos á
la tierra de que fueron formados.

Otrosi: Queremos y es nuestra Voluntad, que quando la de Dios Nuestro
Señor fiere servida de llevarnos de esta mortal vida para
la Ot^{ra}, nuestros Cuerpos ya Cadaveres sean vestidos con
Abito de Nuestro Padre San Fran^{co}. el que se tome del Con^{to}. de
esta dicha Villa por la timorosa acostumbrada; y que así ador-
nados sean conducidos procesionalm^{te} en forma de entierre Ua-



Quarenta mercedis.



SELLO QUARTO, OTRA
 DE M. A. R. C. A. S. T. I. L. I. A. R. E. X.
 DE SEISCIENTOS NOVENTA
 Y CINCO.

no ala Yel. Parroquial de la misma con el acompañam.^{to} que se acostumbra a los Cofrades del Morano, de cuyos Cofradia somos hermanos: Si fuere hora y dia habil, se diga por cada uno de Nosotros una Misra cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, ofrenda, y demas Preses; y sino lo fuere se digan Vispexas de Difuntos como se acostumbra: Y cuando se entieren en el Carrero propio de dha Cofradia.

Otra: Avignamos de nuestros bienes para el sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad de diez y seis libras por cada uno de Nosotros, de las quales es nuestra Voluntad se pague todo el gasto ocurrente en el funeral de nosotros respectivos enterrados y de la cantidad recidua se manden celebrar por nosotros respectivos Albaceas todas aquellas Misas resadas de Requiem que celebrarse puedan, aplicandose en beneficio de nuestras Almas, las de los nuestros y demas fieles difuntos que fueren del agrado de la Divina Magestad.

Otra: Nombremos por Nuestros Albaceas y Por Executors testamentarios de nuestra Ultima Voluntad, asaben; Jo Joaquin Pasqual, a Josef, y Joaquin Pasqual mis hijos y de la dicha mi Consorte; E Jo Maria Jorda a Joaquin Pasqual mi Marido, y a Josef Pasqual mi hijo, y del dicho mi Marido: A los quatro juntos y a cada uno de por si, simul et insolidum, los damos y concedemos todo aquel poder y amplias facultades que el dho concede a los Albaceas de Almas: De quienes esperamos el mas pronto cumplimiento. Yo cargo de sus consciencias. =

Otra: Donamos y legamos respectivam.^{te} y por sola una vez cinco sueldos de moneda de este Reyno al Santo Ospital de esta Villa, para que sirvan de asistencia a los Pobres enfermos: Suexiendo haver por cumplidas las demas obras pias con sola nues-

[Signature]

era devocion, en atencion a nuestros pocos poribiles, y alas
muchas obligaciones de hijos en que estamos constituidos. =
Otro: Queremos, que nuestras respective deudas se paguen a todas
aquellas Personas que dexidam^{te}. las justifiquen con escritos
o testigos fidedignos.

Hechas y practicadas las diligencias tocantes al bien de nues-
tras Almas, para que disponer de nuestros bienes tempo-
rales en la forma que sigue.

Primera^{te}. Declaramos, que de nuestro unico Matrimonio hemos
procreado en hijos legitimos y naturales a Antonio Pasqual, Jo-
sef, Joaquin, y Thomas Pasqual; Maria, Lucia, y Margarita
Pasqual, y Jorda; de los quales han muerto Antonio, y Maria
Pasqual.

Otro: Declaro Yo Joaquin Pasqual, que Maria Jorda me apo-
to en Dote al Matrimonio cierta cantidad, que no ten-
go presente, pero consta y es de ver por la C^{ta} de Dote
que authorizo Pedro Barba C^{no} bajo cierto Calen-
dario. = Igualm^{te}. Heze de constante Matrimonio de
su Abuela Blaya Fabra onze libras; y de su Tia Vicenta
Jorda ochenta y quatro. Lo declaro asi para descargo de mi
consciencia.

Otro: Declaramos, que quando colocamos en Matrimonio a Maria,
y Margarita Pasqual nuestras hijas le dimos en Dote y en par-
te de ambas legitimas la quantia de cien libras a cada una
de ellas.

Otro: Nos mandamos, dexamos y legamos neutra y reciprocamente
el uno, al otro; y el otro, al otro el quinto de todos nuestros respecti-
vos bienes y pertenencias de libre disposicion, para que cada qual
de Nosotros en su Casero y Lugar, lo haya y dispute como acora
suya propia adquirida con justo y legitimo titulo; pero con
la restriccion y limitacion prevenida por la clausula de
Exceptis Clericis, levis Sanctis, Militibus et Personis Peli-
giosis et alij qui de Foro Valentia non existunt; Nisi dicti
Clerici juxta tenorem Fori Novi super hoc ad-
te bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent.
Y bajo la pena de comisso, segun el tenor de los antiguos fueros
y R^{al} orden de su Magestad, que Dios que, de nueve de Ju-
lio del pasado año mil vett. treinta y nueve.

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

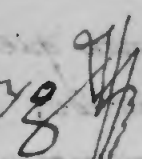
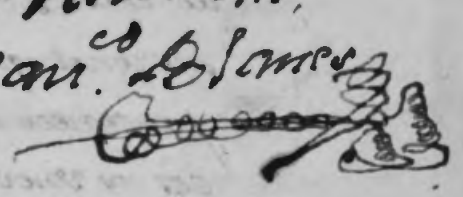
Otra vez Usando de las facultades que nos confieren las Leyes de estos Reynos, mejoramos en el tercio que queda de nuestros respectivos bienes despues de deducido el quinto a Josef, Joaquin, y Thomas Pasqual, y de Jonda nuestros hijos, para que solo partan entre los tres igualmente: Y cada uno de la parte que le tocare, pueda hacer y disponer, haga, y disponga libremente a su Voluntad y arbitrio como a dueño absoluto, con la antedicha Clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprius usus vita durante, y pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otra vez Y en el remanente que quedare; despues de cumplido y pagado todo lo expresado; de nuestros bienes muebles, xahires, y acciones que hoy nos pertenecen, y en lo venidero nos pueden pertenecer, instituímos, y nombramos por nuestros únicos y universales herederos a todos nuestros hijos ya expresados como son: Antonio, Josef, Joaquin, y Thomas Pasqual y de Jonda Varones; Maria, Lucia, y Margarita Pasqual y Jonda, a todos por iguales partes, despues de satisfecho y pagado el quinto, y tercio a quienes de xamos acredores: Y cada uno de la parte que le tocare haga y disponga, con la bendición de Dios, y nuestra a su Voluntad como a Dueño absoluto. Con la sobredicha Clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprius usus vita durante, y pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula.

Este es nuestro Testam.º última y postrema voluntad nuestra, la qual queremos, que como atal se lleve a su puntual execucion y cumplimiento; luego seguida la muerte de cada uno de Nosotros: Y por el presente y su tenor, revocamos y anulamos todos los testamentos, y demas disposiciones testamentarias y Codicilares que antes de ahora hayamos for-

[Signature]

malizado por escrito, de palabra, o en otra forma, pa-
 ra que ninguna Valga, ni haga fe judicial, ni extra-
 judicialm.^e; Excepto este Testamento que quexemos y
 mandamos se estime y tenga por tal, y se obreve
 y cumpla todo su contexto como a nuestra Ultima
 deliberada Voluntad, o en la via y forma que mejor
 haya lugar en dño. Avisa lo otorgamos ante el pres-
 ente Cur.^{no} en esta Villa de Alcoy a los quinze dias
 del mes de Marzo año de mil set.^{ta} noventa y cinco:
 Siendo testigos Fran.^{co} Planes menor Manuente, Agus-
 tin Santamaria fabricante de paños, y Blas Royo Al-
 peyran vecinos todos de esta referida Villa. Y de dños
 otorgantes Testadores (a quienes yo el Actuario doy fe como
 co) lo firmo solamente el dicho Joaquín Pasqual, y por
 la referida su Consorte Maria Jorda que deyo, no sa-
 ber, lo hizo asus ruego por uno de dños testigos; de todo lo
 qual doy fe. = Emendado. = Jorda. = Vale. =
 Joaquín Pasqual

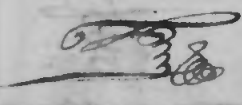
Blas Royo  y Anse M.^a
 Juan. L. Sances 

Cur.^{ta} de Venta de Josef Maria Panadero,
 afavor de Josef Jorda fabricante

Libro copia
 dia 24 del mes
 de mayo y uno
 con el rulo 2.^o

Licencia

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Abril año de mil
 set.^{ta} noventa y cinco: Ante mi el Cur.^{no} y testigos infraescritos,
 Josef Maria Panadero de su oficio y vecino de ella Dixo: Que usando
 de la licencia que para lo infraescrito le tiene dada y concedida
 Fran.^{co} Planes menor; la qual ala letra es como sigue. = Fran.^{co} Pla-
 nes menor vecino de esta Villa de Alcoy como Apoderado que soy
 de D.^o Jorge Jorda y Nuñez, de cuyo titulo consta por el que ami fuere
 otorgo por ante Fran.^{co} Perez Cur.^{no} de este Ayuntamiento en diez y nueve
 de Agosto del pasado año mil set.^{ta} ochenta y ocho; que de haverlos
 visto y de ver bastante y suficientes para lo infraescrito
 el presente Actuario da fe: En cuyo nombre y como atal Apo-
 derado del referido D.^o Jorge Jorda actual Propietario y legiti-
 mo sucesor que es de los Vinculos y Mayorazgos fundados por
 D.^o Josef y D.^o Fran.^{co} Jorda Vivaruelo y fío respectivo de dicho



Quarenta maravedis.



SEALLO QVARTO, QVAREÑA-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV
Y CINCO.

En P^{al} por sus ultimas disposiciones que otorgaron, asaber;
el primero ante Vicente Uceda Not^o que fue de esta
ciudad Villa en veinte de Abril del año mil set^o. y tres;
y el segundo por ante Pedro Barber Cr^o que igualmente
fue dela misma en treinta de Abril del año mil set^o. treinta
y nueve: En cuya virtud doy permisso, licencia y fa-
cultad a Josef Macia Paradero para que sin incurrir
en pena de comiso, ni en otra alguna pueda vender y
venda el dominio vital de una Casera que como apropia esta
poreyendo en el Poblado de esta d^{ha} Villa y Calle de S^{ra} Mateo:
La qual linda por vn lado con Casera de Roque Poydas, por otro con la
delos herederos de Tayme Beldá, por el retro con tierras afectas
a d^{ho} Vinculo, y por delante con la de Vicente Valon dicha
Calle en medio: Tenida al Censo anual y perpetuo de dos libras sie-
te sueldos y seis dineros pagaderos en una sola paga y dia de
S^{ra} Juan de Junio a d^{ho} mi P^{al} o a quien le succiere con
los d^{os} de suirno, fábica y demas dela Enfranchesis. Dada
en esta Villa de Alcañal los veinte dias del mes de Abril de
mil set^o. noventa y cinco años. = Fran^{co}. Obanes menor. =
Conguerda la precinventa licencia con la original que me exi-
bio dicho Fran^{co}. Obanes Otorgante, la que devolvi al mismo,
doy fe: Por tanto y de ella usando el dicho Josef Macia, por
la presente y su renta y como mejor proceda de d^{ho} otorga:
que por si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y de
los que de ellos huviereen titulo, Casera o raxon vende y da en
Venta real por puro de heredad para siempre jamas en
favor de Josef Torda fabricante de paños y vecino de esta mis-
ma Villa y alos sujos el dominio vital dela Casera, la misma
que en la precinventa licencia queda notada y destinada: Tenida
al Censo anual y perpetuo de las ya referidas dos libras
siete sueldos y seis dineros, pagaderos en d^{ho} plazo en una
sola paga al d^{ho} D^o Josef Torda o a quien le represente con los

Pronquef

[Handwritten signature]

Ñon de la misma fadiga y demas dela Enfitreus: Y libre y esenta
de otras qualquiera Censo, retrocenso, memoria, ipotoca especial
ni general que no les hay ni tiene sobre si, y como atal dela ase-
gura con todas sus entradas y validas vnos, corcumbres y ser-
vidumbres y con todos los demas ñon que en lo sucesivo tenga en
dicha Casca en quanto al dominio vtil tan vltimo de fecho
o de ñio: Por precio de veiscientas setenta y cinco libras de
moneda corriente en este Reyno: Delas quales el citado Vende-
dor Josef Macia se dá por entregado á toda su Voluntad con
renunciacion ala excepcion de la nonnumexata pecunia
Leyes dela entrega y prueva y demas procedentes de ñio; y de
ellas otra a favor del expresado Comprador Josef Corda llama
solemne confesion, Carta de pago y recibo en forma: Ten esta
confirmitad y no de otra manera declara, que el justo va-
lor y precio dela enunciada Casca de que se trata la son, en
quanto al dominio vtil, las antedichas veiscientas setenta y cin-
co libras recibidas como de arriba se depende: Y del que mas
valga o pueda valer en qualquiera forma y cantidad que sea
le hare gracia y donacion al citado Comprador pura, perfec-
ta, acabada o irrevocable que el ñio llama inter vivos con in-
cincion, y renuncia la Ley del ordenam.^{to} R.^o fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas
vendidas o permutadas por mas o menos dela mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose
este contrato a su Valor si padeciere dolo con las demas leyes que
con ella conguerdan; y desde hoy en adelante se devya poder, de-
vite y aparta dela accion, propiedad, tenorio y posesion, titulo,
vno y recurso, y de otras qualquiera ñio que le pertenescan ala re-
ferida Casca de que se trata: Y todo ello lo cede, renuncia, y tras-
pasa en el citado Comprador y los suyos para que como apro-
pia suya en quanto al referido dominio vtil, la posea, gane
cambie y enagene a su Voluntad como adueno absoluto sin de-
pendencia alguna: Como restriccion y limitacion prevenida
por la Clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus
et Personis Religiosis et alijs qui de fono Valentis non epis-
tant; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent: Y bajo la pena de comiso segun el te-
8

Josef

Quaranta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARTO
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.**

nos de los antiguos fueros y Real orden de S. M. que Dios
quiere, de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y
nueve. Y le da y concede todo el poder y amplias facultades
que por Dios se requieran, constituyendole en su lugar mismo
y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o
judicialm^{te} entre en dicha Causa tome y aprennda la pose-
cion y tenencia de ella y en el interin que lo hiziere se
constituye por su inquilino tenedor y Precario Poseedor
para le ponga en ella siempre y quando se le pida. Y obli-
ga ala evicion, seguridad y saneamiento de esta Venta
en tal manera, que de qualquiera pleyto debate o diferencia
que sobre dicha Causa fuere movido, siendo requerido confor-
me a Dios valdra ala vna y defensa y le requiera y acabara sus
costas hasta dejar la question vencida y al citado Comprador en
su quietud y pacifica posesion, y lo mismo haaran sus herede-
ros y sucesores; y no haciendolo por no quexer o por no po-
derlo cumplir le bolveran las referidas seiscientas setenta y
cinco libras que por dicha Causa tiene satisfechas en la for-
ma arriba dicha, las labores y aumentos que en ella hu-
viere echo, las cosas danos y perjuicios que se le requieren
y recreciere, y el mas valor adquirido con el tiempo.
Y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion y como
si esta Carta fuese executiva de plazo asignado al dia en
que se ha de el caso referido, quiere se le execute con solo es-
ta Carta y el juram^{to} que preceda de quien fuere parte
en que lo difiere y sin otra pauerda de que lo releva, aunque
de Dios se requiera. Y presente viendo el susodicho Josef
Torda acepta esta Carta en todas sus partes y circunstancias
que contiene, y por ella la referida Causa que le va vendi-
da, de cuya posesion y tenencia se da por entregado atoda
su Voluntad con renunciacion delas Leyes dela entrega y
pauerda y demas que toscan competentes y de Dios se requie-

[Handwritten signature]

ran. Y por la misma se obliga a reconocer ante todo por
Señor directo de esta Causa al expresado D. Jorge Torda y
Suñer como a legitimo Provedor y Succesor de los expresa-
dos Vinculos, y abastarle o a sus Succesores el consabido
Censo anual y perpetuo de las referidas dos Villas siete suel-
dos y seis dineros en el día de S. Juan de ~~Junio~~ y en una
sola paga, con los días de su mismo festivo y de más de la Cm-
fiteucis: A cuyo fin y cumplim.^{to} ambas partes por lo fi-
acada una respecta cumplir obligan sus bienes y efectos
havidos y por haver: Y dan poder a los Jueces y Justi-
cias de S. M. que de todas sus Causas deven conocer, en es-
pecial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se-
someten con todos sus bienes, y renuncian la ley si conve-
nir de jurisdiccion Omnium Judicium para que asi
cumplimiento les obliguen como por sentencia definitiva dada por
Juez competente por ellos mismos pedida, consentida y pasada
en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las
leyes, fueros y días de su favor y la general en forma. Encuyo
testimonio (quedando advertido el citado Josef Torda de la obli-
gacion de registrar esta Causa en el Oficio de Xpotecas de esta
Villa dentro el termino, y bajo las penas contenidas en la Real
Cedula de su Mage.^d que Dios que, expedida a otro fin.) asi
la otorgan ante mi el Actuario en esta dicha Villa de
Alcoy en los día, mes, y año supra referidos, siendo testigos sus
Blanes Exerciente, y Vicente Parcia fabricante de paños
vecinos. ambos de esta citada Villa. Y el Otorgante, y el Acep-
tante no firmaron, por que dixeron no saber, y a sus ruegos
lo firmó uno de los testigos, de que doy fe. =

Juan Blanes

Juan Blanes

Locacion de Juan Blanes menor
a Josef Macia Pandeno

lirame cop. dia
de su otorgante
con el sello.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Abril año
de mil set. noventa y cinco: Compareció ante mi el C.^{no}
y testigos infraescritos Juan Blanes menor vecino de
esta misma Villa y Puerto: Que como Apoderado que es del D.^{no}

Juan Blanes

Jorge Tordá y Nuñez, de cuyo título consta por el que asu
 favor otorgó por ante Fran^{co} Perez C^{no} de este Ayuntamiento
 en diez y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos
 y ocho, que de haverlos visto y de ver bastantes y suficien-
 tes para lo infradescrito yo el Actuario doy fe. En cuya
 virtud y como a tal Apoderado del referido Dⁿ Jorge
 Tordá actual Poseedor y legítimo Sucesor de los Vinculos fun-
 dados por Dⁿ Fran^{co} y Dⁿ Josef Tordá Bivahuelo y Eio respectivo
 de dño su Pral por sus ultimas voluntades que otorgaron asaber;
 el citado Dⁿ Josef por ante Vicente Verdú Not^o que fue de esta
 citada Villa en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y el referido
 Dⁿ Fran^{co} por ante Pedro Barber C^{no} que igualmente fue de la mis-
 ma en treinta de Abril del año mil setecientos y nueve.
 En cuyos Vinculos se halla una Caura situada en el Poblado
 de esta dicha Villa y Calle de Sⁿ Mateo, lindante por un lado
 con Caura de Roque Poydas, por otro con la de los herederos
 de Payne Delda, por el resto con tierras afectas a dños Vin-
 culos, y por delante con la de Vicente Valon dña Calle en
 medio; Tenida al Censo anual y perpetuo de dos libras siete
 sueldos y seis dineros pagaderos en una sola paga y día del
 Sⁿ Juan de Junio a dño mi Pral a quien le sucediere en los
 citados Vinculos con los dños de luismo, fatiga y demás de la
 Emfitueus: Cuya Caura la está poseyendo en el día Josef Tor-
 dá fabricante de paños de esta vecindad mediante la C^{ra}
 de Venta que asu favor ha otorgado Josef Macia Panadero de la
 misma por ante mi el Actuario en este mismo día y poco antes
 de la presente: Por tanto por esta y su tenor y como mejor preceda
 de dño otorga, ha ver havido y recibido del expresado Josef Macia
 la cantidad de cinquenta libras doce sueldos y seis dineros
 de moneda corriente por el luismo causado con la Venta de
 la contenida Caura esta gracia de lo demás; por lo que otorga
 asu favor solemne confesion Carta de pago y recibo en forma:
 Y por tenor de esta misma C^{ra} la ha aprueva, ratifica y con-
 firma la expresada de Venta desde la primera hasta su
 ultima línea inclusive. Y concediendola la fatiga al contenido
 Josef Tordá y demás que le sucedan, reserva para dño su Pral
 y Sucesores los dños de luismo y demás de la Emfitueus que quie-
 re les queden salvo e illesos en todo y por todo. Así lo otorga



Quinta Marañosa.

MILLO QUARTO, QUERRE-
TA REFRAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

ante mi el C^o. en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año
supraescritos, viendo testigos Luis Blanes Conxistente, y Vi-
cente Garcia fabricante de paños vecinos ambos de esta refe-
rida Villa. Y dho Orogante (a quien yo el Actuario soy fe
conosco) lo firmo. =

Fran^{co} Blanes menor

Ante mi
Fran^{co} Blanes

Venta de Josef Torda y Nuñez
Josef Macia Panadero

Librose Cop^a con
el sello prim^o
dia de su otorga
miento.

Licencia

En la Villa de Alcoy a los veinte dias
del mes de Abril año de mil set^o. noventa y cinco: Compare-
cieron ante mi el C^o. y testigos infraescritos Josef Torda fa-
bricante de paños, y Maria Luisa Tempere Consortes vecinos de
ella y Dipuxon: Fue vando dela licencia, permiso y fa-
cultad que para la infraescrito han pedido a Fran^{co}. Blanes
menor, el qual la concedio, la que ala letra es del tenor sig^{te}. =
Fran^{co}. Blanes menor vecino que soy de esta Villa de Alcoy
en nombre y como Apoderado de D^o. Jorge Torda y Nuñez;
actual Porchador y legitimo Succesor que es de los Vinculos e
Mayorazgo fundador por D^o. Josef, y D^o. Fran^{co}. Torda su Mira-
huelo y Es, por sus Ultimas disposiciones que otorgaron, el
primero por ante Vicente Vendu Not^o. que fue de esta citada
Villa en veinte de Abril del año mil set^o. y tres; y el segundo
por ante Pedro Barber C^o. que igualm^{te} fue dela misma
en treinta de Abril del año mil set^o. treinta y nueve; De cuyos
poderes consta por los que asi favor otorgo el mismo D^o. Jorge
Torda por ante Fran^{co}. Perez C^o. de este Ayuntamiento. a los dias
y nueve de Agosto del pasado año mil set^o. ochenta y ocho, que
de haverlos visto y de ser bastantes y suficientes para lo infra-

[Signature]

escrito, (yo el presente Actuario doy fe: En cuya Virtud doy
 peamisso, licencia y facultad á Josef Jordá, y Maria Luisa
 Sempere consortes vecinos de esta Villa de Alcoy para que
 sin incurrir en pena de comiso ni en otra alguna pue-
 dan vender y vendan el dominio vital de una Casa de habita-
 cion y morada situada en el Poblado de esta dha Villa en la
 Calle y esquina de S^m Mateo, lindante por un lado con Casa
 de Nicolas Valls, por otro, y retro con la de Antonio Victoria,
 y por delante con la de Eusebio Mera dha Calle de S^m Mateo
 en medio: Tenida al Censo anual y perpetuo de dos libras dos
 sueldos y diez dineros de esta moneda pagadores en una sola
 paga en el dia treinta de Noviembre á dño D.ⁿ Jorge mi Pral,
 ó á quien le sucediere con los dños de luermo, fadiga y demas
 dela Emfiteucis. Dada en esta Villa de Alcoy á los veinte
 dias del mes de Abril del oxiente año mil vct. noventa y
 cinco. = Fran^{co}. Blanes menor. = Conquerda la preimex-
 ta licencia con la original que me exhibió dicho Fran^{co}. Bla-
 nes Otorgante, la que devolvi al mismo doy fe. = Por tanto, yo
 dha licencia usando, como y qualon^{te} la dha Maria Luisa
 Sempere dela que previene la ley cinquenta y cinco de
 Toro la qual ha pedido al citado Su Marido, y este sela
 ha concedido en bastante forma en presencia de mi el Ac-
 tuario y testigos, de que doy fe: Los dos juntos y cada
 uno de por si vimal et invalidum, renunciando como
 expresas^{te} renuncian la ley de duobus vel pluribus reu-
 debendi, el autentica presente hoc ita de fideiusoribus y el
 beneficio dela Divicion y excucion, y demas dela manco-
 munidad y fianza, otorgan por la presente y en tenor y co-
 mo mas haya lugar en dño, que en nombre de sus hijos y
 herederos y de los que de ellos huvieren titulo, voz y causa
 venden y dan en Venta Real por Juero de heredad para
 siempre famas en favor de Josef Uacia Pandero de esta
 Vecindad quien es presente ó infra acceptante, y á los suyos
 el dominio vital de una Casa de habitacion y morada, la mis-
 ma que en la preimex^{ta} licencia queda notada y deslindada.
 Tenida al Censo anual y perpetuo de dos libras dos sueldos y diez
 dineros, pagadores en una sola paga en el dia treinta de No-
 viembre al referido D.ⁿ Jorge Jordá y Nuñez ^{ó á quien le sucediere} con los dños



SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

de lusmo, fadiga y demas dela Enfitencis; y libre y esenta
de otro qualquiera Censo, retrocenso, memoria, ipoteca espe-
cial ni general que no les hay ni tiene sobre si y como atal
de la aseguran contadas sus entradas y salidas, sus costum-
bres y servidumbres y contados los demas dños que en dha Casa
tengan, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho
i de dño en quanto al dominio util; por precio de mil sesenta
y cinco libras de moneda corriente en este Reyno, delas qua-
les las seiscientas sesenta y cinco libras se dan por entregados
a toda su voluntad, con renunciacion ala excepcion dela non-
numexata pecunia y demas procedentes de dño; y las reci-
duas trecientas y noventa libras se les entregan, y reciben
de presente en monedas de Oro, plata y Vellon de integra
calidad y peso, apresencia del Actuario y testigos, de que
doy fe: por lo que otorgan la mas solemne Confesion Car-
ta de pago y recibo en forma: Ten esta conformidad y no
de otra manera declaran, que el justo valor y precio de
la enunciada Causa, de que se trata, en quanto al dominio
util, lo son las referidas mil sesenta y cinco libras recibidas
como de arriba se depende: Y del que mas tenga o pueda
tener en qualquiera forma y cantidad que sea le hacen
gracia y donacion al citado Comprador pura, perfecta acaba-
da o irrevocable que el dño llama inter vivos con incinua-
cion, y renuncian la Ley del Ordenam.^{to} R.^o fecha en las Cortes de
Alcala de Henares que trata de aquellas cosas vendidas o
permutadas por mas o menos dela mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el engano, reduciendore este
contrato asu Valor si padeciera dolo con las demas Leyes
que con ella conguerdan: Y desde hoy en adelante se despo-
dexan, desisten y apartan dela accion, propiedad Seño-
rio y porcion, titulo, voz y recurso y de otro qualquiera
dño que les pertenesca ala referida Causa, de que se trata:

[Handwritten signature or mark]

Y todo ello lo ceden, renuncian y transpasan en el citado
 Josef Macia Comprador para que como apropia suya
 en quanto al referido dominio útil, la posea, goce, cambie
 y enagere a su voluntad como a dueño absoluto sin
 dependencia alguna, con la Clausula de Exceptis
 Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis Religio-
 sis et alijs que si fore Valentia non existunt; Nisi
 dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi su-
 per hoc debiti bona ipsa ad vitam suam adquiserent
 vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el te-
 nor de las antiguas leyes y R. orden de su Magestad que
 Dios que. De nueve de Julio del pasado año mil e. treinta
 y nueve. Y le dan y conceden todo el poder y amplias facul-
 tades que por dho. se requieren, constituyendole en su lugar mis-
 mo y en su fecho y causa propia, para que por su auto-
 ridad o judicialm. entre en dicha Causa, tome y apren-
 da la posesion y tenencia de ella, y en el interin que lo hi-
 ziere se constituyan por sus Inquilinos tenedores y Preci-
 zos Prohedores para le poner en ella siempre y quando
 se les pida. Y se obligan ala Cuidad, seguridad y sanea-
 miento de esta Venta ental manera, que de qualquiera
 pleyto debate o diferencia que sobre dicha Causa fuere movido
 siendo requeridos conforme a dho. saldan ala voz y defensa, y le
 requieran y acabaran asus costas hasta dejar la question ven-
 zida, y al citado Comprador en su quietud y pacifica posesion
 y lo mismo hanan sus herederos y sucesores, y no haciendolo
 por no querer, o por no poderlo cumplir le bolverian las refe-
 ridas mil e. sesenta y cinco libras que por dicha Causa les ha pa-
 gado en la forma arriba dicha, las labores y aumentos que
 en ella huviere echo, las costas, danos y perjuicios que se le
 requieren y recreciere y el mas valor adquirido con
 el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion
 y como si esta Cur.ª fuere executiva de p.º o asignado
 al dia en que llegare el Causa referido, quieren se les exe-
 cute con solo esta y el juram.º que preceda de quien fue-
 re parte en que lo dijieren y sin otra buensa de que
 se relevan, aunque se dho. se requiera. Y presente sien-
 do el susodicho Josef Macia comprador en esta Cur.ª entodas

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y CINCO.

sus partes y circunstancias que contiene, y por ella la referida Causa que le va vendida, de cuya posesion y tenencia se va por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas procedentes de Dios. Y por la misma se obliga a reconocer ante todo por Señor directo de dicha Causa al expresado D. Jorge Jordá y Nuñez como a legitimo Portador de los expresados Vinculos, y apagarle a sus herederos y sucesores en los citados Vinculos el Canon anual y perpetuo de las consabidas dos libras por sueldos y diez dineros en una sola paga y dia treinta de Noviembre y apedirle la correspondiente venia en los contratos que la exijan, y no disputarle la fadiga que le compete, con los dios de Quismo y demas de la Emphyteucis. Acuyo fin y cumplimiento ambas partes por lo que acaba una respecta cumplir obligan sus bienes y efectos havidos y por haver. Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de todo sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con todos sus bienes, y renuncian la Ley i convenent de jurisdiccion Omnium Judicium para que asu cumplimiento les obliguen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos mismos pedida, convertida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y dios de su favor y la general en forma. Y la dicha Maria Luisa Sempere renuncia el auxilio y Leyes del Velleano Senatus consulto nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Partida y demas de su favor, por que como a rabadona de ellas y avivada en especial de sus efectos, quere no le valgan ni aprovechen en este caso. Y jura a Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz que hare en

Locacion
Joref
Libro exp
en el rell
A. dia de
su dize

[Signature]

toda forma de dño de no oponerse á esta *Cor.^{ra}* por su Dote, Arras, bienes hereditarios, Parafenales, ni Multiplicados, ni por otro dño alguno que le pertenescá, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerse, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y que no pedirá abolucion, ni relajacion de este juram.^{to} á quien velo pueda conceder, y si de proprio motu vele concediere, no usará de ella pena de Perjurá. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Josef Alacia de la obligacion de registrar esta *Cor.^{ra}* en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R.^l Cedula de S. M.^l que Dios quere, expedida á dho fin.) avri la otorgan ante mi el Actuario en esta citada Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranescritos: Siendo testigos Luis Blancos Corxiviente, y Vicente Pascua fabricante de paños vecinor ambos de dha Villa. Y de los otorgantes, y Aceptantes (á quienes yo el *Cor.^{no}* doy fe como) ninguno firmo, por que todos dixeron no sabex, y asus ruegos lo hizo uno de dichos testigos aqui contenidos: De todo lo qual y de conocexles á todos, yo el Actuario doy fe. = Entre lineas. = á quien le suceda. = Vale. =

Luis Blancos

Juan M.
Francisco Blancos

Locacion de Fran.^{co} Blancos menor, ^{d. m. m.}
Josef Torda y Mugex

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Abril año de mil set.^{ta} noventa y cinco: Comparacio ante mi el *Cor.^{no}* y testigos infraescritos Fran.^{co} Blancos menor vecino de ella y Dixo: Fue como Apoderado que es de D.^o Josef Torda y Mugex de cuyo titulo consta por el que asu favor otorgo por ante ^{or. co.} Juan Perez *Cor.^{no}* de este Ayuntamiento en dies y nueve de Agosto del pasado año mil set.^{ta} ochenta y ocho; que de haverlos visto y de ver bastantes y suficientes para lo infraescrito, yo el Actuario doy fe: En cuya virtud y como atal Apoderado del refe-

[Signature]



Quarenta maravedis.

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Madrid, por mandado de Su Magestad, en virtud de Real Cedula de Su Magestad de trece de Mayo de este presente año, y en virtud de Real Cedula de Su Magestad de trece de Mayo de este presente año, y en virtud de Real Cedula de Su Magestad de trece de Mayo de este presente año.

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Madrid, por mandado de Su Magestad, en virtud de Real Cedula de Su Magestad de trece de Mayo de este presente año, y en virtud de Real Cedula de Su Magestad de trece de Mayo de este presente año, y en virtud de Real Cedula de Su Magestad de trece de Mayo de este presente año.

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

Obligacion favor...

apueva, ratifica y confirma la expresada de Venta, desde la primera hasta su última línea inclusive: Y concediéndole la fadiga al contenido Josef Macia, y los suyos; reserva para dicho su Páral y sucesores los dños de Luisma y demás de la Enfitreucia, que quixere les queden salvos e illesos en todo y por todo. Auri lo otorga ante mi el Cor.^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los día, mes y año supra referidos: Siendo testigos Luis Planes Escriviente, y Vicente Garcia fabricante de paños vecinos ambos de esta referida Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Actuario doy, fe conocido) lo firmo. =

Juan^o Planes ~~Escriviente~~

J. Ant. M.
Juan^o Planes

Obligacion de Salvador Payá a favor de Blas Alcarás Labrador. En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Abril año de mil setecientos y cinco: Compareció ante mi el Cor.^{no} y testigos infraescritos, Salvador Payá fabricante de paños de esta misma Villa y Dño: Fue por la presente y vuteron y como mejor preceda de dño, otorga: Fue deve a Blas Alcarás Labrador y Vecino de la misma quien es presente, la quantia de ciento y tres libras y quatro rúeldos de moneda corriente en este Reyno, procedidas del precio justo Valor y estimacion de seis Cahizes de trigo araron cada uno de ellos de diez y siete libras y quatro rúeldos de dña moneda: De cuya bondad y justo precio se dá por entregado atoda su Voluntad con renunciacion alas Leyes de la cosa no havida ni recibida atodo dolo, fraude y engaño y otra qualquiera que le competax: Cuya quantia promete y se obliga pagar al citado Blas Alcarás o a quien su poder y causa huviere en una sola paga en el día de S.^m Juan de Junio viniente de este corriente año llamam.^{te} y sin pleyto alguno con las costas dela Cobranza: Cuya execucion difiere a todo su juram.^{to} y esta Cor.^{ta} relevandole de otra prueva, aunque por dño se requiera. Para cuyo cumplimiento obliga sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver; y dá poder a los Jueces y Justicias de su Mage.^d que de todas sus causas deven conocer, en especial alas de esta Villa de Al-

380



Quarenta y nauebis.

SELLO AVERTO, QUARENTA Y NAUEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

coy, á cuya jurisdiccion se somete con todos sus bienes, y renuncia la ley vi concenerit de jurisdictione Omnium iudicum, para que ala Obervancia de esta C^{ra} le apremien como por sentencia definitiva pronunciada por Juez Competen por el mismo pedida, conventida, y parada en autoridad de cosa juzgada; sobre que renuncia las leyes, fueros y d^{os} de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio, asi lo otorga ante mi el Actuario en esta citada Villa en los dias, mes, y año supra referidos: Siendo testigos Blas Blanes fabricante de paños, y Blas Pons Oficial de Perayre Vecinos ambos de d^{ha} Villa. Y el Otorgante (á quien yo el C^{ro} lo soy se conosco) lo firmó. =

Salvador Paya

Juan Blanes

Establecim^{to} de Fran^{co} Blanes menor a favor de Josef Mexa fab^{re} de paños

Libro cod. 2128. de compra de 1700 el folio 3.

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo año de mil setecientos y cinco: Compareció ante mi el C^{ro} y testigos infraescriitor Fran^{co} Blanes menor vecino de esta Villa, y Dixo: Fue como Apoderado que es de D^o Jorge Torda y Nunez abtual poseedor y legitimo sucesor que es de los Vinculos fundados por D^o Josef Torda su Vivahuelo en su Ultima disposicion que authorizó Vicente Verda N^o que fue de esta citada Villa en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y por D^o Juan^{co} Torda Tio su Tio en su Ultima voluntad authorizada por ante Pedro Barbera C^{ro} que tambien fue de la misma en treinta de Abril del año mil setecientos y nueve: En d^{ho} nombre y usando de la facultad y licencia concedida por S. M. (que Dios que) y Señores de su Real Camara, dada en Aranjues a los diez y seis dias del mes de Junio

[Signature]

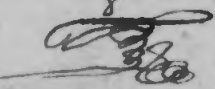


SEALO QVARTO, QVADRO-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

del año mil setecientos y trece, en virtud de representa-
cion practicada por D.^a Mariana Nuñez Viuda que fue
de D.ⁿ Josef Tordá, y Madre de dho D.ⁿ Jorge su Pral y demás sus
hijos, y como a legitima Administradora de los referidos Mayo-
rasgos: Cuya Real facultad es ala letra del tenor siguiente =
R.^a facultad: D.ⁿ Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Verdenna, de Cordova, de Conarqa, de Murcia, de Tahan, de los
Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de
las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme
del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Bravante, y Milan, Conde de Arpurg, de Flandes,
Tirolo, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Uolinda etc.
Por quanto por parte de D.^a Mariana Nuñez Viuda de
D.ⁿ Josef Tordá el menor vecina de la Villa de Alcoy en
el mi Reyno de Valencia como Madre Tutora y Cuxadona
de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Josef, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Tordá sus
hijos se me representó se hallava administrando todos los
bienes y alafas comprendidas en el Vinculo o Mayoras-
go que en la referida Villa fundo D.ⁿ Josef Tordá el mayor
en veinte de Abril del año mil setecientos y tres, usando de la fa-
cultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel
Reyno: Fue a dho Mayorasgo pertenece una pieza de tier-
ra huesta que contiene dos dias de hazax inmediata al
Cono.^{to} de S.ⁿ Fran.^{co} de dha Villa, la qual anualm.^{te} produce de
Arrendam.^{to} sesenta y seis libras moneda de este Reyno: Fue
hallandose vacio sin Cuxa de habitación muchos Individuos
vecinos de la expresada Villa acava de hazer aumentando
su Verindario por xaron de las fabricas de paños y sin po-
derla encontrar por via de alquiler, pretenden se les esta-
blesca para solares, y edificar Casas en la referida pieza

[Handwritten signature]

de tierra que segun el computo que se tiene echo podrian
levantarse setenta y quatro solares de veinte y cinco
palmos cada solar, que convenido con dichos Individuos
se pagarian ala Suplicante anualm^{te} por palmo dos suel-
dos y seis dineros de aquella moneda anas del dño de Lu-
hismo y fadiga que en aquel Reyno coa responde al de tan-
teo o veintena y demas dño de la Enfitreus. Con lo que ca-
da solar produciria anualm^{te} tres libras dos sueldos y seis
dineros, y los setenta y quatro solares producirian cien-
tas treinta y una libras y diez sueldos en favor del Porche-
dor del Vinculo, los dños de Luismo que causaren las eno-
genaciones de las Casras que se rehedificaren, y el beneficio
de dos horas de agua que regularidore importarian estas
cientos y cinquenta libras, de que se requiria, que estableciendo-
se dicha pieza de tierra para solares solares de Casas logra-
ria el Vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas
cientos cinquenta libras y diez sueldos. = Fue inmediato a
la mencionada pieza de tierra hay otra recayente en dño
Vinculo o Mayorazgo en la Partida que llaman del Paraiso
que contiene cinco dias y medio de hazar, y produce de arren-
dam^{to} ducientos y tres libras; Fue estableciendore igualmente
para solares de Casas, segun el computo producirian cien-
tas onze libras y dos sueldos, ademas del Luismo que causaren
las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corres-
ponde, beneficiandore lograra el Vinculo y Successores veicientos li-
bras. En cuya atencion me suplico fuese servido concederla mi
Real licencia y facultad para poder establecer en dichos sola-
res las referidas Casras en la forma expresada. Y para infor-
marme de la utilidad o beneficio que se requiria alor Porche-
dores y Successores de dño Vinculo en el Establecim^{to} de los men-
cionados solares y Casras, por una mi Real Cedula de ocho de
Abril del año proximo pasado mande al mi Corregidor de la
Villa de Alcoy que llamada y oñida la parte del inmediato
Successor de dño Vinculo hiziese informacion en rason
de lo referido, la qual con su parecer y traslado autorizado
de las Cov^{tas} originales de su fundacion la embiare al mi Con-
sejo de la Camara para que se viesse y proveyese lo que con-
viniese: Y el dicho Corregidor la huvo en la forma expre-



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVNOVENTE
Y CINCO.

ada; y fue trahida y presentada en dho mi Consejo de la
Camara, y constando de la utilidad y beneficio que del
Establecim^{to} de las referidas Casas en los citados Solares se
vigue y puede seguirse al Porchedor y Sucesores del citado
Vinculo: Por Decreto de primero de este mes he venido en
conceder ala expresada D.^a Mariana Nuñez la referida
facultad para dho Establecim^{to} como me ha suplicado: Por tanto,
En Virtud del presente mi Real despacho de mi propio motu
cierta ciencia, y Poderio R.^o absoluto de que en esta parte
quiero vray y vray como Rey y Señor natural no reconocien-
te superior en lo temporal, doy, y concedo mi R.^o licencia
y facultad ala mencionada D.^a Mariana Nuñez para
que pueda establecer las citadas Casas en los mencionados
Solares con intervencion del mi Corregidor que es o fuere
de la dicha Villa de Atoy; Y asi mismo sela doy y concedo
ala expresada D.^a Mariana Nuñez para que en rason
de lo referido pueda hazer y otorgar, haga y otorgue to-
dos los instrum^{tos}, C^{er}.^{tas} y demas actos a ello pertenecien-
tes y que fueren necesarios; los quales y las quales yo por
la presente confirmo y apruebo, y atodos y todas, y acca-
da qual de ellos y ellas interpongo mi R.^o autoridad. Quie-
ro y mando sean firmes bastantes y Valdezas en quanto
fueren conformes alo contenido en este mi R.^o despacho y fa-
cultad, no embargante qualesquier Clausulas y condiciones
del Mayorazgo, Leyes, fueros, vray, y costumbres especiales, y gene-
rales echas en Cortes o fuerza de ellas que en contrario de esto sean
o ser puedan que para en quanto a esto toca, y por esta vez supere
en todo, y lo ablico y derogo, cavo y anulo, y doy por ninguno
y de ningun Valer ni efectos: Y quiero y es mi voluntad que en
dho Instrum^{tos} y C^{er}.^{tas} que se hizieren, y en los originales de la fun-
dacion de dho Mayorazgo se note esta mi R.^o facultad para que
en todos tiempos puedan los Porchedores de el, tener noticia de ella

[Handwritten signature]

para que se guarde y cumpla segun su contenido: Y assi mismo
mando a los de mi Consejo Presidentes, Regentes, y Oidores de mis
Chancillerias y Audiencias y a qualesquier mis Ministros Jueces
y Justicias de mis Reynos y Señorios la guarden y cumplan, y
la hagan guardar y cumplir como en ella se contiene que asi
es mi voluntad. Dada en Aranjuez a dies y seis de Junio de mil
veinti e cinco e siete. = Yo el Rey. = Yo D. Agustín de Mun-
riano y Luyando Secretario del Rey Nuestras Señores la haze es-
crivir por su mandado. = Lugar del Vello. = Registrada. = Don
Leonardo Marquez. = Por el Chanciller mayor. = D. Leo-
nardo Marquez. = Diego Obispo de Cartagena. = D. Pedro
Colón. = D. Fran. Cepeda. = Facultad a D. Maxiana Nuñez
vecina de la Villa de Alcoy como a Tutora y Curadora de D. Phi-
lippe, D. Josef, D. Jorge, y D. Antonia Torda sus hijos para la fabri-
ca de diferentes Caseras como aqui se expresa. = Conquerida la pre-
sente facultad con la original que me exhibió dho Fran. Blanes
Otorgante, la qual devolvi al mismo dho Fran. Blanes
quando por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia
otorga: Que establece y da en Emfiteucis perpetuo a Josef Mira
fabricante de paños, y vecino de esta misma Villa quien es
presente e infra acreptante un sitio solar para fabricar Casa
que al presente está principiada al alto de la Calle de S. Mateo
enfrente las Heras de S. Fran. descrito de este Poblado: com-
prensivo de treinta y quatro palmos de latitud, y ciento y veinte
quatro de longitud: Cuyo sitio es solar está acaxtabonado, y
reducido igualm. con su caxtabon a los ochenta palmos que
deve tener, quedan liquidos para el pago del Canon anual
cinquenta y dos palmos, que axaron de dos sueldos y seis dineros
por palmo importan seis libras y diez sueldos de Canon anual,
el que deverá pagax en una sola paga y día de S. Juan de
Junio de cada año al citado D. Jorge Torda o a quien le suceda
en los citados Vinculos con los dros de suismo, fabrica y demas de la
Emfiteucis: Cuyo solar linda por un lado con Casera de Benito
Girones, por otro con las de Lorenzo Perez, Vicente Waxbera, Fran-
cisco Morales, y dho Santamaria, por el dorso con Courales de
Dionicio Perez, Antonio Pibert, y Vicente Juan Goralbes, y por de-
lante con dhas heras de S. Fran. descrito, dha Calle en medio:
El qual establecim. haze y concede el citado Otorgante al susodho
Josef Mira, y a los suyos concediendo a unos y a otros perpetuam.

Porque



Quarenta

SELO QVARTO, QVARTO
DE MARAVATIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

el dominio real de dho Volax eo Casra principiada; reservando el
mayor y directo para dho D. Jorge Tonda su Pral, y sucesores
en otros Vinculos, con los pactos y condiciones siguientes.

Primera^{te}. Con pacto y condicion, que dicho Volax eo Casra, princi-
piada no solo ha de estar tenida y obligada con todo su Valor, al
pago del suumo que se causare en el contrato o contrato que de el
y de ella se hizieren, si que tambien lo ha de estar, perpetuam^{te}.
ala seguridad del pago del canon anual delas referidas seis li-
bras y diez sueldos de moneda de este Reyno; y en el referido dia de
S. Juan de Junio en una sola paga, al referido D. Jorge o a quien
le sucediere con los diez de suumo, fadiga y demas dela Emprueta. =

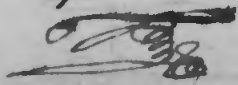
Otra. Con pacto y condicion, que la dicha Casra, principiada en el con-
tenido Volax ha de estar siempre bien compuesta de todos los re-
paros y obras necesarias para su conservacion de suerte, que
vaya siempre en aumento, y nunca en disminucion; y no
manteniendola asi el referido Jorje Urra y los que le suce-
dan en dha Casra pueda el Otorgante, o el Forchador que fue-
re de los expresados Vinculos pueda mandarla componer,
y por su importe executarle a lo que ha de quedar conde-
nado.

Otra. Con pacto y especial condicion, que el referido Jorje Urra ten-
ga obligacion de pagar por entero el Valario de esta Cur^{ia}.
contra el papel sellado de registro y copia, y de entregar una
franca al Otorg^{te}. o al Forchador que por el tiempo lo fuere
de los expresados Vinculos.

Otra. Y finalm^{te}. con pacto y especial condicion, que los sobre dichos
Capitulos y cada uno de ellos han de ser executivos con las sumi-
ciones, y Clavulas quarentigias que para ello se necesitaren y
en dho se requieran para poder el Otorgante o quien le re-
presente pedir su Cumplim^{te} en aquella parte que refalte; Javn-
que alguna o algunas veces intentare la Obervancia o in-

38

tentandola por qualquier acontecim^{to}. no se diere cumpli-
m^{to}. con todo en nada ha de quedar perjudicado el dho de
podex vna del Vigor de dichos Capitulos y penas establecidas
en ellos por vez arbitrario en el Otorgante, y en quien le su-
ceda en los citados Vinculos el condonaxlas o exigixlas
Y con los referidos pactos y condiciones y no sin ellos el Otorg^{te}
como atal Poderista del ribodicho D. Jorge Jordá otorga este
Establecim^{to}. obligandose ano revocarle, cumpliendo el referi-
do Josef Mira, y los que le sucedan en el referido Solar y
Causa en todo quanto va incinuido en esta C^{va}. Y presen-
te siendo como va dicho el mismo Josef Mira acepta este Es-
tablecim^{to}. y concesion en emfiteucis del supradicho Solar e Causa
va principiada con los enunciados Cargos, gravamenes, pactos,
y condiciones: De cuyo Solar y Causa se da por entregado
a toda su voluntad con renunciacion delas Leyes dela entre-
ga y prueba y demas procedentes de dho: Y promete y se obli-
ga a responder perpetuam^{te}. en cada un año por canon las con-
vabidas ser libras y dies sueldos de moneda corriente en el citado
dia de Sⁿ Juan de Junio y en una sola paga; y acumples tam-
bien los vurdichos Capitulos, pactos, y condiciones, sin interpre-
tacion, ni tergiversacion alguna, bajo las penas arriba con-
tenidas: Y ambas partes por lo que acaba una respeta cum-
plex obligan sus bienes y efectos havidos y por haver; y
dan podex a los Juezes y Justicias de V. M. que de todav
sus causas deven conocer, en especial abax de esta Villa de
Alcoy, acuya jurisdiccion se someten con todos sus bienes, y
renuncian la ley vi convenxit de jurisdictione Omnium
Judicum que quanto dicho queda se les apremie a su
cumplim^{to}. como por sentencia definitiva dada por Juez com-
petente por ellos pedida y consentida, y parada en autori-
dad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fue-
ros y dros de su favor y la general en forma. En cuyo
testimonio quedando advertido el citado Josef Mira de
la Obligacion de registrar esta C^{va}. en el oficio deypo-
tecas de esta dha Villa, dentro el termino y bajo las
penas contenidas en la Real Cedula de V. M. que Dios
quiere, expedida a dho fin; avri la otorgan ante mi el C^{vo}.
en esta Villa de Alcoy, en los dia, mes y año suprarreferi-



libros
trial
de 25. 10
ve 102

Lice



SELIO QUINTO, ...
JUAN BLANES MENOR,
...
Y OTRO.

don. Siendo testigos Juan Almirana Maestro Cirujano,
y Manuel Blanes Carriviente, vecinos ambos de esta
dicha Villa. Y el Orogante, y el Aceptante (a quienes yo, el
Actuario doy fe conserco) lo firmaron. De todo lo qual doy fe.
Omenador. = Fran. = referido. = Valen. =

Juan Blanes menor
Josep Mira

Juan Blanes

Venta de Josef Mira fab.^{te} a
Mauro Cantó Tornexo

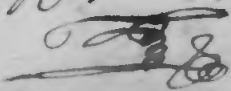
libro cap.
viado Mayo
de 1803 con el
vellido.

licencia

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo año de mil set.
noventa y cinco, compareció ante mi el Cor.^{no} y testigos in-
fraeseritos Josef Mira fabricante de paños vecino de la misma
y Dixo: Fue usando de la licencia que para lo infraeserito le
tiene dada y concedida Fran. Blanes menor; la qual ala le-
ticia es del tenor siguiente. = Fran. Blanes menor vecino
de esta Villa de Alcoy como Apoderado que soy de Dn. Jorge Tor-
de Torda y Nuñez, de cuyo titulo consta por el que ami favor
otorgo por ante Fran. Perez Cor.^{no} de este Ayuntamiento en diez
y nueve de Agosto del pasado año mil set.^{ta} ochenta y ocho,
que de ver bastantes y suficientes para lo infraeserito el pre-
sente Cor.^{no} da fe: En cuyo nombre y como atal Apoderado
del referido Dn. Jorge Torda actual Propietario y legitimo
Sucesor que es de los Vinculos y Mayorazgos fundados por
Dn. Josef y Dn. Juan Torda Divahuelo y sus respectivos de dicho
su Pral por sus ultimas disposiciones que otorgaron, aviben,
el primero ante Vicente Vendra Not.^o que fue de esta citada
Villa en veinte de Abril del año mil set.^{ta} y tres, y el segun-
do por ante Pedro Barber Cor.^{no} que igualm.^{te} fue de la misma en
treinta de Abril del año mil set.^{ta} veinte y nueve: En cuya vir-

[Signature]

tu doy permiso, licencia, y facultad a Josef Mera fabricante de pa-
nos para que sin incurrir en pena de Comiso, ni en otra al-
guna pueda vender y vender el dominio util de una Cava principiada
que como apropiada esta poseyendo en lo alto de la Calle de
San Mateo de esta Villa frente las Eras de San Juan. desribado,
lindante por un lado con Cava de Benito Gironer, por otro con
las de Lorenzo Perez, y Vicente Barbera, por el dorso
con Corrales de Dionicio Perez, y Antonio Sibert, y por de-
lante con las heras de San Juan. desribado, dicha Calle
en medio. Tenida al Censo anual y perpetuo de seis libras
y diez sueldos pagaderos en una sola paga en el dia de San
Juan de Junio a don D. Jorge Torda o a quien le sucediere
con su sucesores y demas señores de la Enfititeusis. Dada en
esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo de mil se-
tecientos noventa y cinco años. = Juan. Blanes menor. =
Conquexda la presentada licencia con la original que
me exhibio don Juan. Blanes, la que debio ser al mismo
doy fe. = Por tanto y de ella usando el referido Josef Me-
ra, por la presente y su tenor y como mejor proceda de dho
señor: Fue por vi y en voz y nombre de sus herederos y
sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo causa o
razon, vende y da en Venta Real por feudo de heredad
para siempre jamas en favor de Mauro Cantó Torne-
ro y vecino de la misma y a los sujos el dominio util de
una Cava principiada abaxa, la misma que en la pre-
sente licencia queda notada y deslindada, y tenida
al Censo anual y perpetuo igualm. dicho: Libre y sen-
ta de otro qualquiera Censo, retrocenso, memoria, ipote-
ca especial ni general que no las hay, ni tiene sobre si
y como atal vela asegura con todas sus entradas y salidas
usos, costumbres y reavidumbres y con todos los demas
señores que en lo sucesivo a dha Cava principiada tenga
y le puedan tocar y pertenecer de fecho o de dho, en quan-
to al dominio util, por precio de ducientas y cinquenta li-
bras de moneda corriente en este Reyno, las que recibe en
este acto en monedas de oro, plata y vellon de integra ca-
lidad y peso a presencia de mi el Car. no y testigos infraes-
critos, de que doy fe, por lo que otorga a favor del expresa-



Quarenta marcos



SELLO QVARTO, QVARTO
JA NARRA VEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

do Mauro Cantó la mas volemne confescion Carta de ~~re~~ y
recibo en forma. Y dedara, que el justo Valor y precio dela exan-
ciada Caura de que se trata lo von, en quanto al dominio vtil,
las antedichas ducientas y cinquenta libras entregadas de
presente como de arriba ve deprende: Y del que mas valga
o pueda valer en qualquiera forma y cantidad que sea
le haze gracia y donacion al citado Comprador pura, per-
fecta acabada e irrevocable que el dño llama inter vivos
con insinuacion; y renuncia la Ley del ordenam^{to} Real
fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de aque-
llas cosas vendidas o permutadas por mas o menos
dela mitad del justo precio y los quatro años para repe-
tir el engano, reduciendose este contrato a su Valor si pa-
deciere vto con las demas Leyes que con ellas Congueadan. Y
desde hoy en adelante ve desampodera, desvite, y aparta de
la accion, propiedad, venozio y precion, titulo, vto y recur-
so y de otro qualquiera dño que le pertenesca ala referida
Caura principiada de que se trata: Y todo ello lo cede, renun-
cia y transpara en el citado Mauro Cantó Comprador y
los suyos para que como apropia suya, en quanto al referi-
do dominio vtil, la posea, goze, cambie y enagenes a su volun-
tad como a dueño absoluto sin dependencia alguna: Con
la restriccion y limitacion presentada por la Clausula de
Exceptis Clericis, levis Vinctis Militibus et Personis Reli-
giosis et alijs qui de foro Valentia non existunt; Nisi
dicti Clerici iuxta veniem et tenorem fori novi super
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-
berent: Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y R. orden de V. M. que Dios que de nuevo de
Julio del pasado año mil vtt. treinta y nueve. Y le da y con-
cede todo el poder y amplias facultades que por dño se re-

[Handwritten signature]

quexan constituyendole en vulgarax mismo y en su fecho
y causa propia para que por su autoridad o judicialm^{te}
entre en dha Causa principiada, tome y aprenda la posesion
y tenencia de ella, y en el interin que lo hiziere se cons-
tituye por su inquilino tenedor y Precario Provedor pa-
ra le ponga en ella siempre y quando se le pida, y se obliga
ala evicion, seguridad, y saneam^{to}. de esta Venta en tal
manera, que de qualquier pleyto, debate o diferencia que
sobre dha Causa fuere movido, siendo requerido confor-
me a dho, valdria ala voz y defensa, y le seguiria y acabaria
asus costas hasta dexar la question vencida, y al citado
Comprador en su quieta y pacifica posesion, y lo mismo
harian sus herederos y sucesores; y no haciendolo por
no quexer o por no poderlo cumplir, le bolviera tan refe-
ridas ducientas y cinquenta libras que por dha Causa ha reci-
bido, las labores y aumentos que en ella huviere echo, las cosas
daños y perjuicios que se le requirieren y recrecieren, y el
mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si
agora tuviera liquidacion, y como si esta Causa fuese exe-
cutiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso refe-
rido, quiere se le execute con voto esta Causa y el juram^{to}
que preceda de quien fuere parte en que lo doliere y
sin otra prueba de que le releva, aunque de dho se re-
quiera. Y presente siendo el susodicho Mauro Canto
acepta esta Causa en todas sus partes y circunstancias
que contiene, y por ella la referida Causa principiada q^{ta}
le va vendida; de cuya posesion y tenencia se da por en-
tregado a toda su voluntad con renunciacion delas Leyes dela
entrega y prueba, y demas del caso. Y por la misma se obli-
ga a reconocer por señor directo de dha Causa al expre-
sado Dⁿ Jorge Torcia y Nuñez, y a pagarle o a sus sucesores
el conabido censo anual y perpetuo delas referidas seis li-
bras y dies vueldos en el conabido dia de S^m Juan de Ju-
nio en una sola paga, con los dños de luismo, fadiga y de-
mas dela Omfiteucis. Acuyo fin y cumplimiento ambas par-
tes por lo que acaba una respecta cumplir obligan sus bienes y
efectos havidos y por haver: Y dan poder a los Juezes y Justicias
de su Mage. que de todas sus causas deven conocer en especial



Loa
a
Libro
Dial
mer ya

alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten con todos sus bienes, y renuncian la ley, si convenierit de jurisdictione Omnium iudicium para que así cumplim^{to} se obliguen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos mismos pedida, consentida y parada en autoridad de cosa juzgada, y en que renuncian todas las leyes, fueros y d^{os} de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Mauro Cantó de la obligación de registrar esta C^{ota} en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R^l Cedula de V. M. que Dios que. expedida á dicho fin) así la otorgan ante mi el Actuario en esta d^{ta} Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos: Siendo testigos Juan Armiñana Maestro Cirujano, y Manuel Planes Cirujiente Vecinos ambos de esta referida Villa. Y el Otorgante y el Aceptante (á quienes yo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron. De todo lo qual doy fe =

Josef Mena

Mauro cantó

Juan M^o Planes

Locacion de Fran^o Planes menor
á Josef Mena fab^o de paños.
Libro 60^o
Dia 2^o de Mayo
men y año.

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Mayo año de mil setecientos y cinco: Compareció ante mi el C^o y testigos infraescritos Fran^o Planes menor vecino de esta misma Villa y Dixo: que como Apoderado que es de D^o Jorge Torda y Nuñez, de cuyo título consta por el que así favor otorgó por ante Fran^o Juez C^o de este Ayuntamiento en diez y nueve de Agosto del pasado año mil setecientos y ocho, que de haver los visto y de sea bastantes y suficientes para lo infraescrito, yo el Actuario doy fe: En cuya virtud y como actual Apoderado del referido D^o Jorge Torda actual poseedor y legitimo sucesor de los Vinculos fundados por D^o Fran^o, y D^o Josef Torda Bivahuelo y E^o respectivo de d^{ta} su Real por sus últimas voluntades que otorgaron asaber; el citado D^o Josef por ante Vicente Vexda Not^o que fue de esta citada Villa en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y el citado D^o Fran^o por

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREX
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

ante Pedro Barbera Cor^{no} que igualmente fue de la misma en
treinta de Abril del año mil setecientos y noventa y cinco. Entre
cuyos Vinculos se halla una Casa principiada alabran
situada en el Poblado de esta Villa, al alto de la Calle de Sⁿ
Mateo, lindante por un lado con Casa de Benito Guñon,
por otro con las de Lorenzo Perez, y Vicente Barbera, por el
dorso con Conxales de Dionisia Perez, y Antonio Guñon, y por
delante con las de Sⁿ Fran^{co} desribado, dha Calle en medio.
Tenida al Censo anual y perpetuo de veu libras y diez suel-
dos pagaderos en una sola paga a dho mi Pral o quien le su-
cediere, en el dia de Sⁿ Juan de Junio con los dños de luismo,
fadiga y demas dela Enfiteucis: Cuya Casa la está por-
yendo en el dia Mauro Cantó de oficio tenexo de esta ve-
cuidad, mediante la Cor^{na} de Venta que asu favor ha otor-
gado Josef Mixa fabricante de paños dela misma por ante
mi el Actuario en este mismo dia y poco antes dela pre-
sente, Por tanto, por esta y su tenor y como mejor proce-
da de dño otorga: haver havido y recibido del expresado
Josef Mixa la quantia de diez y ocho libras y quince
sueldos de moneda corriente por el mismo Causado
en la Venta dela contenida Casa echa gracia de lo demas,
por lo que otorga asu favor Carta de pago y recibo en for-
ma: Y por tenor de esta misma Cor^{na} lo ha, aprueva, ra-
tifica y confirma la expresada de Venta desde la prime-
ra hasta su ultima linea inclusive; y concediendole la
fadiga al contenido Mauro Cantó y demas que le sucedan,
reserva para dho su Pral y sucesores en dños Vinculos
los dños de luismo y demas dela Enfiteucis que quiere les
queden salvos e illesos en todo y por todo. Así lo otorga
ante mi el Cor^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias, mes,
y año supra referidos, siendo testigos Juan Arminand

[Signature]

Maestro Cruzano, y Manuel Planes Escribiente ve-
cinor ambos de esta referida Villa. Y dicho Orrogante
a quien yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo. =
Ornendo. = Dixo. = Vale. =

Francisco Planes menor

Ante mi
Juan de Solano

Venta de Antonio Victoria fab. de
Antonio Morales y mujer

Libro de Copias
Juan de Solano
con el sello p.^o

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Mayo año de
mil setecientos y cinco; Ante mi el Cor.^{no} y testigos in-
fraescritos Antonio Victoria fabricante de paños y vecino
de la misma Dixo: Fue usando de la licencia que para lo
infraescrito le tiene dada y concedida Fran.^{co} Planes menor
Licencia) la qual ala letra es como sigue. = Fran.^{co} Planes menor veci-
no de esta Villa de Alcoy, como Apoderado que soy de D.^{no} Jorge
Torda y Nuñez, de cuyo titulo consta por la Cor.^{ta} de Saleres q.
ami favor otorgó por ante Fran.^{co} Perez Cor.^{no} de este Ajun-
tam.^{to} en diez y nueve de Agosto del pasado año mil setec.
ochenta y ocho; que de haverlos visto y de ser bastantes y su-
ficientes para lo infraescrito, el presente Actuario dá fe:
En cuyo nombre y como atal Apoderado del referido D.^{no}
Jorge Torda actual Propietario y legitimo Sucesor que es de
los Vinculos y Mayorazgos fundados por D.^{no} Josef, y D.^{no}
Fran.^{co} Torda Girahuelo y sus respectivos de dho su Real por
sus ultimas disposiciones que otorgaron, asaber; el pri-
mero ante Vicente Verdú Not.^o que fue de esta citada Vi-
lla en veinte de Abril del año mil setec.^{ta} y tres; y el segundo
por ante Pedro Barber Cor.^{no} que igualmente fue de la misma en
treinta de Abril del año mil setec.^{ta} treinta y nueve: En cuya
virtud doy permiso, licencia y facultad a Antonio Vito-
ria fabricante de paños para que sin incurrir en pena
de comiso, ni en otra alguna pueda vender y venda el do-
minio util de una Casca mediana situada en el Arxaval
nuevo de esta Villa, y Calle segunda que transita desde la de
S.^{ta} Buena Ventura, ala de S.^{ta} Mateo, cordante por en

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV NOVENTA
Y CINCO.

lado con Casca de Josef Macia, por otro con la de los herederos de Bautista Pasqual, por el retas con la de Nicolas Vall, y por delante con la de Maria Miralles, dha Calle en medio: Tenida el Censo anual y perpetuo de diez y nueve sueldos pagadores a dho mi. Pral. o a quien le sucediere en los citados Vinculos en una sola paga y dia treinta de Noviembre de cada año con los dños de suismo fazienda y demas dela emfitueus. Dada en esta Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Mayo de mil set. noventa y cinco años. = Fran. Blanes menor. = Conquenda la precinventa licencia con la original que me exhibió dho Fran. Blanes menor, la que devolví al mismo doy fe. Por tanto y de ella usando el referido Antonio Vitroia por la presente y su tenor y como mejor proceda de dho ojea: Fue por si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren título y causa vende, y dá en Venta Real por juco de heredad para siempre jamas, en favor de Antonio Millallas texedor de paños, y de Fran. Maria Sibertre consortes vecinos de esta misma Villa, y a los suyos, el dominio vital de la misma Casca que en la precinventa licencia queda notada y declarada: Tenida el Censo anual y perpetuo igualm. relacionado en la misma licencia: Y libre y esenta de otro qualquiera Censo, retrocenso, memoria, ipotoca especial, ni general que no les hay, ni tiene sobre si y como atal vela averguada con todas sus entradas y salidas, vnos costumbres y arwidumbres y con todos los demas dños que en lo sucesivo tenga en dha Casca, en quanto al dominio vital tan volam. de fecho o de dño: Por precio de ducientas libras de moneda corriente en este Reyno, delas quales se dá por entregado a toda su Voluntad, con renunciación ala excepcion de la non numerata pecunia leyes dela entrega y pueva y demas procedentes de dño, por lo que ojea afa-

[Signature]

von de los expresados Antonio Miralles, y Fran^{ca}. Maria Silvestre
 Consortes carta de pago y recibo en forma: Y declara, que
 el justo valor y precio de la enuncada Causa de que se trata,
 lo son en quanto al dominio util, las antedichas duxcientas
 libras entregadas como de arriba se desprende. Y delq^o. mas
 valga o pueda valer en qualquier forma y cantidad que
 sea les haze gracia y donacion a los citados Compradores
 pura, perfecta acabada e irrevocable que el dño llama
 inter vivos con inconvencion; y renuncia la ley del
 Ordenam^{to}. Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares
 que trata de aquellas cosas vendidas o permutadas por
 mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
 años para repetir el engaño, reduciendose este contra-
 to a su valor, si padeciera dolo contra las demas leyes que
 con ella congrue dan: Y desde hoy en adelante se desapode-
 ra, desiste, y aparta de la accion, propiedad, señorio y posesion
 titulo, voz, y recurso y de otro qualquier dño que le pertenesca
 ala referida Causa de que se trata: Y todo ello lo cede renun-
 cia y traspasa en los citados Antonio Miralles, y Fran^{ca}. Ma-
 ria Silvestre Consortes, y en los suyos, para que como a
 propia suya, en quanto al referido dominio util, la po-
 sean, gozen, cambien y enagenen a su voluntad como adue-
 ños absolutos sin dependencia alguna; con la restriccion
 y limitacion prevenida por la Clausula de Exceptis Cle-
 ricis locis Sanctis Militaribus et Personis Religiosis et alij
 qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici
 juxta seriem et tenorem fmi novi super hoc aditi bona
 ipso ad vitam suam adquiserent vel haberent: Y bajo
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de S. M. que Dios que, de nueve de Julio
 del pasado año mil set. treinta y nueve. Y les da y concede
 todo el poder y amplias facultades que por dño se requieran,
 constituyendoles en su lugar mismo, y en su fecho y causa pro-
 pia para que por su autoridad o subicialm^{te}. entren en d^{ta}
 Causa, tomen, y aprendan la posesion y tenencia de ella, y
 en el interin que lo hizieren, se constituye por su Inquiti-
 no tenedor y Precario Pothedor para les ponga en ella siem-
 pre y quando se lo pidan. Y se obliga ala eviccion, seguridad,

DE
 DE

los herederos
 Nicolas Galles,
 Me en me-
 nueve. Supel-
 en los cita-
 le Noviem-
 mas dela em-
 es del mes
 an. Blanes
 la origi-
 de devolvi
 aido Anto-
 proceda
 herederos
 usa vende,
 siempre
 nos, y de
 mismo
 ra que en
 tenida
 en la mis-
 Censo, re-
 las hay, ni
 s entradas
 los demas
 to al domi-
 duxcientas
 les se da
 cion ala
 entrega
 ponga afe-



LIBRO CUARTO, QVAREN-
TA MARAUECHIS, AÑO DE
1811. SESENTOS NOVENTA
Y CINCO.

yo
y vaneam. de esta Venta en tal manera, que de qualquier
pleyto, debate o diferencia que sobre dha Causa fuere movi-
do, siendo requerido conforme a dño, saldrá ala voz y defenra
y le requirirá y acabará asus costas hasta dejar la quetion ven-
cida, y alor citados Compradores en su quietud y pacifica po-
sición, y lo mismo harán sus herederos y sucesores, y no ha-
ciendolo por no quex, o por no poderlo cumplir les bolvexá las
referidas ducientas libras que por la referida Causa tiene vixis-
fechas segun queda dicho, las labores y aumentos que en ella huvie-
ren echo, las costas, daños y perjuicios que vles siguieren y recre-
ciexen y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como
si aqui tuviera liquidacion, y como si esta Causa fuese executiva de
plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quiere vle
execute con solo esta, y el juram^{to} que preceda de quien fuere
parte en que les difiere y sin otra prueba de que les releva, aun-
que de dño se requiera. Y presentes siendo los susodichos Antonio
Miralles, y Juana^{ca} Maria Silvestre consores aceptan esta Causa
en todas sus partes y circunstancias que contiene, y por ella
la referida Causa que les va vendida, de cuya posesion y tenen-
cia se dan por entregados a toda su voluntad con renuncia-
cion delas Leyes dela entrega y prueba y demas que les sean com-
petentes y de dño se requieran. Y por la misma se obligan a re-
conocer por Señor directo de dha Causa al expresado Dⁿ Jorge
Torda y Nuñez como legitimo Poseedor y sucesor delor expre-
sados Vinculos y pagarle o asus sucesores el conrabido Censo
anuo y perpetuo delor referidos diez y nueve rieldos en el dia
treinta de Noviembre y en una sola paga con los dños de mismo
fajida y demas dela Emfiteucis. Para cuyo fin y cumplim^{to}
ambas partes, por lo que acada una respecta cumplir obligan
sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver: Y todos dan po-

[Handwritten signature]

dex a los Jueces y Justicias de S. M. que de todas sus causas de-
 ven conocer, en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya juris-
 diccion se someten con todos sus bienes, y renuncian la Ley
 si conveniret de jurisdictione Omnium Judicum para que
 asu cumplim^{to}. les obliguen como por sentencia definitiva, da-
 da por Juez competente por ellos mismos pedida, consentida,
 y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian
 las Leyes, fueros y d^{os} de su favor y la general en forma. Y la
 expresada Fran^{ca} Maria Silvestre renuncia el auxilio y Leyes
 si qua Mulier Codice ad Velanum, y demas de su favor por-
 que como arribadora de ellas y arribada en especial de sus efectos
 quiere, no le valgan ni aprovechen en este caso. Y jura a Dios
 Nuestro Señor y a una Señal de Cruz que haze en toda forma de
 d^o de no oponerse a esta C^ord. por su Dote, Arrias, bienes herede-
 ditarios, parafenales, ni multiplicados, ni por otro d^o alguno
 que le pertenescan, y por que es de su utilidad y conveniencia el
 concurrir a esta C^ord. declara que la otorga y consiente sin
 apremio, ni fuerza alguna, si, de su voluntad libre, y que no
 tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere la revoca,
 y que no pedira abolucion, ni relajacion de este juram^{to}. a quien
 solo pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere, no usara
 de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio (quedando adex-
 tidos los expresados Antonio Meralles, y su Consorte Fran^{ca}
 Maria Silvestre de la obligacion de Registrar esta C^ord. en el
 oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las pe-
 nas contenidas en la R^l. Cedula de su Mage^d. que Dios que, expe-
 dida a d^{ho} fin) avri la otorgan ante mi el Actuario en esta di-
 cha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supranescritos. Siem-
 pre testigos Luis Planes Curiente, y Josef Abad truidor
 de paños vecinos ambos de d^{ha} Villa. Y delos Otorgante, y Ac-
 ceptantes (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) solo firmo An-
 tonio Victoria, y por los demas que dixeron, no sabex lo hi-
 zo asu ruego uno de los testigos aqui contenidos: De todo lo
 qual doy fe. =

Antonio Victoria

J. R. M.
 Fran^{co} O. S. M.

Luis Planes



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Locacion de Fran.^{co} Blancos menor,
á favor de Antonio Victoria.

Libre copia
dia 2 de Junio
de 1795 años
en el sello 4.^o

En la Villa de Alcoy a los trece dias del
mes de Mayo año de mil setecientos noventa y cinco, compareció ante mí
el Cur.^{no} y testigos infraescritos Fran.^{co} Blancos menor vecino de esta
misma Villa y Dixo: Fue como Apoderado que es de D.ⁿ Jorge Tordá y
Nuñez, de cuyo título consta por el que á su favor otorgó por ante
Fran.^{co} Perez Cur.^{no} de este Ayuntamiento en diez y nueve de Agosto del
pasado año mil setecientos ochenta y ocho, que de haverlos visto ya sex
bastantes y suficientes para lo infraescrito yo el Actuario doy fe.
En cuya virtud y como atal Apoderado del referido D.ⁿ Jorge
Tordá actual Porchador y legitimo Sucesor de los Vinculos fun-
dados por D.ⁿ Josef, y D.ⁿ Fran.^{co} Tordá Bisahuelo y tio respectivo
de dicho su Patr.^o por sus ultimas voluntades que otorgaron, el
primero por ante Vicente Verdú Not.^o que fue de esta citada
Villa en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y el segundo
por ante Pedro Canber Cur.^{no} que igualm.^{te} fue de la misma en
treinta de Abril del año mil setecientos treinta y nueve: Entre cuyos
Vinculos se comprende una Casa de habitación y morada situa-
da en el Poblado de esta dicha Villa, y Calle segunda que transita
desde la de S.^{ta} Buena Ventura, ala de S.^{ta} Mateo; lindante por
un lado con Casa de Josef Maciá, por otro con la de los herederos
de Bautista Pasqual, por el retxo con la de Nicolas Valls, y por
delante con la de Maria Miralles á tra Calle en medio: Teni.^{da}
da al Censo anual y perpetuo de diez y nueve sueldos pagaderos
en una sola paga en el dia treinta de Noviembre á tra D.ⁿ Jor-
ge Tordá mi Patr.^o ó á quien le suceda en los citados Vinculos
con los dños de luisma, fadiga y demas de la Enfiorecicis: Cuya Cas-
va la están poseyendo en el dia Antonio Miralles y Fran.^{ca}
Maria Silvestre consortes de esta vecindad, mediante la
C.^{ta} de Venta que á su favor ha otorgado Antonio Victoria
fabricante de paños de la misma por ante mí el Actuario
en este mismo dia, y poco antes de la presente: Por tanto, por

[Handwritten signature]

Ven
afa
libre co
con el se
da de
de 95.

esta y su tenor, y como mejor proceda de dho otorga haver
 habido y recibido del expresado Antonio Vitoria Vendedor
 la quantia de quinze libras de moneda corriente por el
 mismo cauvido en la Venta de la contenida Cava mediano,
 echa gracia de lo demas, por lo que otorga a su favor la mas
 solemne confesion Carta de pago y recibo en forma. Y por
 tenor de esta misma C^{ra}. l^{ta}, aprueba, ratifica, y con-
 firma la expresada de Venta desde la primera hasta
 su ultima linea inclusive: Y concediendoles la fidejuga
 a los referidos Antonio Miralles y Fran^{ca}. Maxia Silvestre
 consortes, reserva para dho su Pral y sucesores en dichos
 vinculos los dho de mismo y demas de la enfiteucis que quie-
 re les queden salvos e ilevos en todo y por todo. Y asi lo otorga
 ante mi el C^{no}. en esta dha Villa de Alcoy en los dias, mes,
 y año supradichos, siendo testigos Luis Planes Caxivien-
 te, y Josef Abad vendidor de paños vecinos ambos de esta re-
 ferida Villa. Y dicho otorg^o. (a quien yo el Actuario doy fe
 conosco) lo firmo. =

Franc^{co} Planes menor

J. Ant^o Mi
Jam^{co} Planes

Venta de Ant^o Miralles y Mugex
 a favor de Antonio Vitoria

libro cop^o
 con l. 102.
 dia 3 de Junio
 de 95.

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Mayo año de mil se-
 tecientos noventa y cinco: Comparecieron ante mi el C^{no}. y tes-
 tigos infraescritos Antonio Miralles tepedor de paños, y Fran^{ca}.
 Maxia Silvestre consortes vecinos de ella, vando esta de la li-
 cencia que de Maxido a Mugex se requiere, la qual ha pedido
 al citado su Maxido, y este se la ha concedido en bastante forma
 en mi presencia y testigos, de que doy fe: Los dos juntos y cada
 uno de por si simul et in solidum, renunciando como expresam^{te}.
 renuncian la ley de Duobus vel pluribus reis debendi, el autentica
 presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la Divicion y
 excurcion y demas de la mancomunidad y fianza; por la pre-
 sente y su tenor y como mejor proceda de dho, otorgan, fue
 por si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y de los

J. Ant^o Mi



Quarenta maravedis.

SESO QVARTO, QVAREZ-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

que de ellos huvieren en título voz y causa, venden y dan en Venta R.
por suxo de heredad para siempre famosa en favor de Antonio Vi-
toria vecino y fabricante de paños de esta misma Villa quien es
presente ó infra aceptante, y alor suyo una Casca mediano de
habitacion y morada situada en el poblado de la misma y Calle lla-
mada de S.ⁿ Juan, la qual linda por un lado con Casca de Toa-
quin Pexez, por otro con la de Vicente Silvestre, por el dorso con
la de Bautista Silvestre, y por delante con la de Josef Antonio
Torreporra, dha Calle en medio: Tenida al Censo anual redimi-
ble de Capital de diez y siete libras y nueve sueldos pagador
al Reverendo Clero de esta Parroq.^l Ylesia en el dia veinte y
quatro de Junio de cada año: Y libre y exempta de otro qual-
quiera Censo, retrocenso, memoria hipoteca especial, ni general
que no les hay ni tiene sobre vi, y como atal vela averguada
con todas sus entradas y salidas, usos, contrumbres y venidum-
bres y con todos los demas dños que en dha Casca tengan y en
lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho ó de dño;
Por precio de trecientas diez y siete libras, y nueve sueldos de
moneda corriente en este Reyno; de las quales las diez y siete li-
bras y nueve sueldos las retiene dicho Comprador para pagar, y
en su Casca cubrir y quitar el Censo arriba relacionado; ducien-
tas libras, las confiesan haver recibido en Valor y estimacion de
una Casca mediano que el dho Antonio Victoria les ha vendido,
segun Car.^{ta} por ante mi dho Actuario, anterior á esta Car.^{ta} por
lo que se dan por entregador atoda su voluntad con renunciacion
ala Excepcion dela non numerata pecunia, Leyes dela entrega
y prueba, y demas del Casco; y las residuas cien libras. Compli-
m.^{to} del total precio de esta Venta se nos entregan de pre-
sente en monedas de Oro, plata y Vellon de integra calidad
y peso, de cuyo entrego y recibo, por haver sido ami pre-
sencia y la de los testigos, yo dho Actuario doy fe: Pulo que

Quarcenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTE
Y CINCO.

otorgan a favor del expresado Antonio Victoria Comprador
la mas solemne confesion Carta de pago y recibo en fama
del total precio de esta Venta. Y de esta conformidad declaran,
que el justo valor y precio de la enunciada Carga de que se
trata lo son las referidas trescientas diez y siete libras y nue-
ve sueldos recibidas como de arriba se depende. Y del q^o mas
valga o pueda valer en qualquiera forma y cantidad q^o
sea le hacen gracia y donacion al citado Comprador pura,
perfecta acabada e irrevocable que el dño llama inter vi-
vos con renunciacion, y renuncian la ley del ordenam^{to}.
R^o fecha en las Cortes de Alcalá de Plenares que trata de
aquellas cosas vendidas o permutadas por mas o menor
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
el engaño, reduciendore este contrato a su Valor si padeciera
dolo con las demas leyes que con ella conuerdan; y desde hoy en
adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, pro-
piedad, señorio y posesion, titulo, voz y recurso y de otro qual-
quier dño que las pretensca ala referida Carga de que se
trata; Y todo ello lo ceden, renuncian y transpavan en el
referido Antonio Victoria Comprador, para que como a
propia suya la posea, goze, cambie y enagené a su Volun-
tad como a dueño absoluto sin dependencia alguna, con
la restriccion y limitacion prevenida por la Clauula
de Exceptis Clericis, lais Sancis, Militibus et Personis
Religiosis et alijs qui de foro Valentia non existunt; Nis
si dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem fore novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe-
rent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de S. M. que Dios que, de nueve de Julio
del pasado año mil setecientos y nueve. Y le dan y
conceden todo aquel poder y amplias facultades que por dño

[Handwritten signature]

33-
DE
35
en Venta R.
Antonio Vi-
ta quien es
mediante de
y Calle Ma-
va de Toa-
el docto con
Antonio
redimi-
pagador
veinte y
otro qual-
ni general
arrogan
vidum-
gan y en
ho o de dño;
sueldos de
diez y siete li-
ra pagan, y
nado; duen-
nacion de
vendido,
ta Cl^{ta} por
nunciacion
la entrega
as. Compli-
de pre-
na calidad
ami pre-
: Por lo que

se requirieran, constituyendole en su lugar mismo, y en su
fecho y causa propia para que por su autoridad o jutru-
cialm^{te} entre en dha Casa tome, y aprenda la posesion
y tenencia de ella, y en el interin que lo hiziere, se consti-
tuyen por sus Inquilinos tenedores y Precarios Forhedores
para le ponga en ella siempre y quando se les pida. Se obli-
gan ala eviccion, sequidad y saneam^{to} de esta Venta en
tal manera, que de qualquiera feyto, debate o diferencia
que sobre dha Casa fuere movido, siendo requerido conforme
a dho saldrán ala voz y defensa y lo requirán y acabarán
asus contas hasta dejar la question vencida, y dejar al citado
Comprador en su quieta y pacifica posesion; y lo mismo ha-
rán sus herederos y sucesores, y no haciendolo por no que-
rer o por no poderlo cumplir le bolverán las referidas
trecientas dias y siete libras y nueve sueldos que por dha Cas-
sa les tiene satisfechas en la forma arriba referida, las
labores y aumentos que en ella huviere echo, las contos, danos y per-
juicios que se le vguieren y recrevieren, y el mas valor
adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviere
liquidacion, y como si esta Cr^{ta} fuere executiva de pluro arig-
nado al dia en que llegare el caso referido quieren seles execu-
te con solo esta y el juram^{to} que preceda de quien fuere parte le-
gitima, en que lo difieren, y sin otra prueba de que se relevan,
aunque de dho se requiera. Y presente siendo el suso dho
Antonio Victoria acepta esta Cr^{ta} en todas sus partes
y circunstancias que contiene, y por ella la referida Cas-
sa que se va vendida, de cuya habitacion y tenencia se dispon
entregado atoda su voluntad, con renunciacion delas Leyes dela en-
trega y prueba, y demas del caso; se obliga a pagar la pension
del Capital del censo a que esta tenida dha Casa, a dho Re-
verendo Clero en el referido dia de S^m Juan de Junio anual-
m^{te} y en su caso cubrir y quitar el Capital de dho censo.
A cuyo fin y cumplim^{to} ambas partes por lo que acaba una
respeto cumplir obligan sus bienes rentas y efectos havidos y
por haver: Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mage^d
que de todas sus causas deven conocer en especial alas de
esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con to-
dos sus respectivos bienes, y renuncian la Ley si consene-





Qua) rucota.

SELLO QVJ JO, QVJ RCON
TA MERATOTS, A NO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

rit de jurisdictione Omnium Iudicium paxa que asu Cumplid
m.º les obliguen como por sentencia definitiva dada por Juez
competente por ellos mismos pedida consentida y pasada
en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas
las Leyes, fueros y dños de su favor y la general en for-
ma. Y la dña Fran.ª Maria Viveros, renuncia amas el
auxilio y leyes del Vallesano senatus consulto nuevas consti-
tuciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas de su fa-
vor, porque como asabedora de ellas y avirada en especial de
los efectos que causan, por mi el Actuario, quiere no le val-
gan, ni aprovechen en el presente curso. Y jura a Dios N.º
Señor y avna Señal de Cruz que haze en toda forma de
dño de no oponerle a esta Cór.ª por su Dote, dñas, bienes
hereditarios, Parafenales, ni Multiplicados, ni por otro
dño alguno que le pertenescan, y por que es de su utilidad
y conveniencia el hazerla declarar que la otorga sin
apremio, ni fuerza alguna, ni de su voluntad libre, y
que no tiene echa protestacion en contrario, y si apare-
ciere, la rescoca, y que no pedira abvolucion, ni relaja-
cion de este juram.º a quien se lo pueda conceder, y si
de proprio motu se le concediere, no usara de ella pena de
Perjurá. En cuyo testimonio (quedando advertido el ci-
tado Antonio Victoria de la Obligacion de registrar esta
Cór.ª en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el ter-
mino, y bajo las penas contenidas en la R.ª Cedula de su
Maj.ª que Dios que, expedida a dño fin) asi la otorgan an-
te mi el Actuario en esta dña Villa de Alcoy en los dñs
mes, y año supra referidos: Siendo testigos Luis Bla-
nes Orenviente, y Josef Abad tundidor de paños vecinos
ambos de esta referida Villa. Y de los Otorgantes, y Accep-
tante (a quienes yo el Actuario doy fe como) solo firmo An-

tomó Victoria, y por los demás que dixeron no vale lo sus
asus ni por uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo
qual doy fee. =

Antonio Victoria

Luis Blancos

Juan M.
Blancos

Carta de pago de M^{te}. Lopez
a don. Morales Labrador

Libro Cop.
con el sello A.
dia de su oron-
gam^{to}

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Junio año de mil
setecientos noventa y cinco. Compareció ante mi el C^o. y testigo
infraescrito Miguel Lopez Maestro de texer paños y vecino
de ella. Dijo: Fue en el dia quatro del mes de Agosto del pasado
año mil setecientos noventa y tres, segun C^o. de Venta otorgada
ante el presente Actuario, vendió juntamente con su mujer una
Causa en quanto al dominio útil, a favor de don. Morales
Labrador de esta misma Vecindad, por precio de ciento y
setenta y cinco libras, de las quales recibió cien libras, segun
consta por la citada C^o. de Venta; y las restantes setenta y
cinco libras cumplim^{to} del total precio de dicha Venta se obli-
gó el dño Morales a pagarlas en el dia quatro de Agosto del ve-
niente año mil setecientos noventa y quatro, lo que cumplió; En
cuya virtud, por la presente y su tenor y como mejor proceda
de dño el citado Miguel Lopez Oruga, ha ver havido y recibido
las referidas setenta y cinco libras del contenido don. Morales
resta y acumplim^{to} del total precio de la relacionada Venta, y
por ello otorga a favor del citado don. Morales Carta de pago
y finiquito en forma; y por no parecer el dinero de presente,
renuncia la excepcion de la non numerata pecunia de ley de la
entrega y prueba, y demás procedentes de dño. Y cancela, cassa
y anula la citada C^o. de Venta solo en la parte que queda
obligado el citado Morales a la satisfacion de las referidas setenta
y cinco libras, para que de hoy en adelante no obre efecto algu-
no asi en juicio como fuera de el, ni por ella se le pida cosa
alguna al citado don. Morales ni a sus herederos, por quedar
como queda libre de la referida obligacion contenida en dña Venta.
En cuyo testimonio asi la otorga ante mi el Actuario en esta
Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos. siendo pre-

Libro
con el
dia
de 179

Sice

[Signature]

...uta marauebis.



SELLO CUARTO, QUARTO
TA MARAUEBIS, AÑO DE
MDCCLXXV. NOTARIA
Y CANCELLER.

rentes por testigos Luis Blanes Coxaviante, y Josef Abad fundidor de paños vecinos ambos de esta referida Villa. Y dho Orogante (a quien yo el Actuario doy fe conarce) no firmo, por que dizeo no saber, y avras zuegor lo hizo vno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe =

Luis Blanes

Ante Mi
Juan Blanes

2^a de Venta de
Diego Gillem y Nunez

Libro Cop.
con el sello 2.^o
de 1795 =

Esta Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Julio Año de Mil Setecientos Noventa, y cinco comparecieron Ante mi el Cas.^{no} del Rey nuestro Señor, y testigos infrascritos Diego Gillem, Fundidor de paños, y Margarita Carbonell consoxter Vecinos de ella, y Dixerón: Que usando del Permiso, Licencia, y Facultad que para lo infrascrito les tiene dada, y consedida Juan. Blanes menor, como apoderista que es de D.^{no} Jorge Jorda, y Nunez Señor directo de todos los Bienes Comprondidos en los Vinculos, Fundados por D.^{no} Josef, y D.^{no} Juan. Jorda Bisahuelo, y fío respectivo del dicho su principal de cuyos Poderes consta por lo que otorgo el citado D.^{no} Juge a rufaron Ante Juan. Perez Cas.^{no} de este Ayuntamiento en diez, y nueve de Agosto del pasado Año, Mil setecientos Ochenta, y ocho que de averlo visto, y ser suficiente para lo infrascrito, Yo el Actuario doy fe = Cuya Licencia, es ala letra de esta manera = Juan. Blanes menor, Vecino de esta Villa de Alcoy como Poderista que soy de D.^{no} Juge Jorda y Nunez Actual Poscheda y legitimo sucesor de los Vinculos fundados por D.^{no} Josef, y D.^{no} Juan. Jorda Bisahuelo y fío respectivo de dho. mi principal en sus ultimas disposiciones q. otorgaron arabex el primero por Ante Vicente Verdú Notario que fue de esta misma Villa en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres, y el ultimo por Ante Pedro Barben Cas.^{no} que

Licencia?

~~_____~~

que igualmente de esta expresada Villa en treinta de Abril del año
Mil Setecientos Treinta y nueve, baxo cuyas respectivas disposiciones
fallcieron. En dicho nombre Doy, y concedo Licencia a Diego
Gillem fundidor de Paños, y a Margarita Carbonell consortes de
esta citada Villa para que sin incurrir en pena de comiso ni
en otra alguna puedan vender, vendan el dominio útil de dor-
navadas de la Casa mediana que como apropia estan posehendo
en el Poblado de esta dicha Villa en la segunda Calle que transita
desde la de S.^{to} Domingo a tierras que llaman de Taxahis y sus lin-
der son por un lado con Casa de Inocencia Paya por otro con tie-
ras afectas a dicho Vinculo por el otro con Casa de Miguel macia
y por delante con las dos Navadas de las del dho Gillem que aren-
frente ala de dicha Calle. Cuyas dos navadas de la referida me-
tad de Casa ande quedar sujetas ala responsion del censo annuo.
y perpetuo, de una libra un realdo, y tres dineros, pagadores en una
sola paga, y en el dia de S.^{to} Juan de Junio anualmente al citado D.^{no}
Jorge Torda y Nuñez mi Principal o a sus sucesores con la piori-
sa condicion de que la dicha Inocencia Paya Viuda de Diego Perez
no pueda reconocer a otro por Señor Directo mas que al expresado
D.^{no} Jorge Torda o a sus sucesores, y no cumpliendolo asi desde ahora
para entonces, y desde entonces para a otra, sea de entender, lo q.
previenen las Leyes de la enfiteusis, quedan la citada Inocencia Paya
privada, del Dominio útil, de las dos Navadas, de Casa de la parte
del Conal a excepcion del establo, y por lo mismo adecon visto bolver
al Cuerpo del Mayoxazgo aquinquentense, y toca por la via de Comi-
so por aquel modo, que mas, y mejor proseda de derecho. Dada en
esta Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Julio de Mil sete-
cientos Noveinta, y Cinco Años. = Fran.^{co} Blanco Menor. = Concedo
la precinsenta Licencia, con la original que me exhibieron los otorgan-
tes, la qual debotvi ala mismo de que Doy fe. = Prtante, y de ella
vzando como igualmente la dicha Margarita Carbonell de la Licencia
que hapedido al dho Diego Gillem su marido para otorgar, y jurar
esta C.^{ta} y esto se la ha concedido en bastante forma en mi precencia
de que yo el C.^{no} Doy fe. Los dos Juntos, y cada uno deponi simul
et insolidum renunciando como expresamente renuncian la Ley
de Dubur Reis debendi el Autentica precente hoc ita de fidejuronibus
y el beneficio de la division, y excusion, y demas de la man comudadad
y fianza, por tener de la precente, y como mejor proceda de derecho otorgan

Prosigue



LIBRO CUARTO, QVAREN-
TIA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVNOVENTA
Y CINCO.

que venden, y dan en venta Real, por Jurado de honradad para siem-
pre Jamas, en favor, de Inocencia Pava, Viuda de Diego Perez, de es-
ta misma Villa, quien es presente e infra acceptante el Dominio
Util de don Navadas de Casa que como apropiada estan poseyendo
en el Poblado de esta dicha Villa en la Segunda Calle que transi-
ta desde la de S.^{to} Domingo alas Tierras de Panais, y soh las de
lapante del Conral a excepcion del Establo que en ella existe
segun assi queda denotado en la licencia arriba referida, y di-
chas don Navadas de Casa estan tenidas, y sujetas al censo Anuo-
y perpetuo de una libra, un sueldo, y tres dineros de esta mone-
da que se deven pagar al citado D.^o Jorge Jorda annualm.^{te} en
una sola paga, con luismo, y Padiga, y demas derechos emfitheo-
ticales, Laqual Venta acon sin obligacion de dar entrada por
Casa de dichos Vendedores, que esta adesea por Casa de dicha
Compradora por estar asi estipulado, y convenido, entre am-
bar, partes, y Con todos los demas, usos, costumbres, y servidum-
bres, que adichas don navadas de Casa tengan a excepcion
del Establo los pueda tocar, y pertenecen de fecho, y de dho. Por
precio de Cien libras de moneda provincial del Reyno la qual
les seley entregan de presente en monedas de oro Plata, y Ve-
llon de entrega calidad, y peso, de cuyo entrego, y recibo, y de ha-
ver parado de manos dela referida compradora alas de los re-
feridos otorgantes vendedores Yo el presente Actuario Doy fe-
porque se yzo en mi presencia, y de los testigos de esta escritura
infra scritos, por lo que otorgan, arufaron, la man solemnne confesion
canta de pago, y recibo en forma. Y en esta conformidad, y no de otra
manera declaran, que el Justo valor, y precio dela referida mitad
de Casa mediana, de que se trata, son las dichas don navadas de la
pante del Conral, a excepcion del Establo en quanto al dominio
util son las dichas cien libras recibidas como de arriba se de pren-
de, y del quemantenga o pueda tener en qualquier forma, y canti-
dad le acon gracia, y donacion ala expresada compradora tan

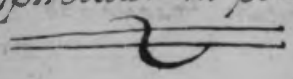
fuere como entre vivos con insinuación, y renuncian la Ley del
ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcala de Henares que
trata de lo que se compra vende opermitta por mas o menor de la mitad
del Justo precio y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose
este contrato a su Valor si padeciéna dolo con las demas Leyes que con ella
concuendan. Y desde oy en adelante sedes apoderan deriten, y apartun
de la acción propiedad señorio, y posesion Título Usz, y Recurso, y de otro
qualquier derecho que les pertenerca. y pueda pertenerca de fecho, y dño.
y lo seden renuncian, y traspasan en la mencionada Inocencia Paya pa
raque como apropias suyas dichas dos Navadas de Cara a excep
cion del Establo, enquanto al Dominio Vtil, las posea, use, cambie, y en
dome, a su voluntad como a Buena absoluta sin dependencia alguna.
Exceptis, Clericis, loris sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui
de foro Valencia non existunt. Nisi dicti Clerici justa seriem et honorem
fori novi super hoc aditi bona y bsa ad vitam suam adquisierent, vel
haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos Fueros
y Real orden de su Magestad (que Dios suande) dada en buen
retino a los nueve dias del mes de Julio de mill setecientos Treinta y
nueve años. Yedan todo el poder, y ampliar facultades que se requie
ran de dño. constituyéndola en su lugar mismo, y en su fecho.
y causa propia paraque por su Autoridad q Judicialmente
entre en la posesion de dichas dos navadas de Cara a excepcion
del Establo, y en el interin que lo hiziere reconstituyen por sus
inquilinos Tenedores, y poseedores para leponer en ella siem
pre y quando se les pida. Y se obligan a la evicción seguridad, y
sancamiento de esta Venta ental manera quede qualquiera Pl.
y to debate o diferencia que sobre dichas dos navadas se oca
sion del establo fuere movido siendo requerido por su parte
tomaran la voz y defensa y lo seguiran, y acabaran a nuestras
costas hasta dexar la Cuestion vencida, y ala citada compra
dora en la quieta y pacifica posesion y lo mismo a sus here
deros y sucesores. y no haciendolo por no quexer o no poder cum
plirlo le otorgaran las dichas Cien Libras, de pagaran los intereses
que hubieren recibidos con las costas daños, y perjuicios que se le si
guieren, y recien y el mas Valor adquirido con el tiempo, y por
todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta C.ª fuere executiva
de Plazo asionado al dia en que llegare el caso referido quexen

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

seles execute con solo esta y el Juramento que preceda en que
 la difieren y en otra prueba de que la elevan aunque de drc.
 cho requiera. Y presente siendo la dicha Ynocencia Paya
 acepta esta Cess. en todas sus partes y circunstancias que con
 tiene y por lamisma las referidas dos navadas ala parte del corral
 que es la mitad de dha. Casa mediano a excepcion del Establo que
 levan vendidas enquanto al Dominio util, de cuya porcion, y tenen
 cia redá por entregada atoda su voluntad con renunciacion delas Leyes
 dela entrega, y Pruva. y demas procedentes de derecho, y por lamisma
 se obliga a reconocer por Señor Directo delas dichas dos Navadas
 de Casa mediano al expresado D.ⁿ Xose Jordá, y asus Legitimis suocero
 res en los sitados Vinculos. y apagarle el Canon annuo, y perpetuo
 de una Libra un sueldo, y tres dineros en una sola paga en el
 dia de S.ⁿ Juan de Junio con los derechos de lumbre y fadiga, y demas
 dela emfiteusis, y apedirle la correspondiente venia, a cuyo fin, y
 cumplimiento ambas partes cada una por loque le compete. y to
 ca cumplir obligan sus bienes rentas, y efectos navidos, y por haver.
 y dan poder alos Jueces, y Justicias de Su Magestad que de todas
 sus causas puedan, y deyan conocer a cuya Jurisdiccion reso
 meten e arus bienes, y renuncian la ley siconvenit de Jurisdiccion
 ne Omnium iudicium paraque a ello les apremien como por senten
 cia definitiva dada por Juez competente por ellos Pedida, y consen
 tida, y pasada en autoridad de cosa Jurgada sobreque renuncian
 las Leyes fueros, y derechos de ufavor, y la General enforma. Y
 la dicha Margarita Carboñell renuncia el auxilio, y Leyes
 del veleano conatus consulto nuevas constituciones Leyes de to
 no Madrid, y partida, y demas de ufavor, porque como ara
 bidora de ellas, y avisada en especial de su afecto, quiere no le
 valgan ni aprovechen en este caso. Y Jura a Dios nuestro Señor
 y a su Señal de Cruz que hare en toda forma de derecho de
 no oponerse contra esta Cess. por sudote, Arxas bienes heredita
 rios, parafernales multiplicados ni por otro ningun derecho que



le pextenerca, y por que es de su utilidad, y conveniencia el asenta de-
 clara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna si de su vo-
 luntad libre y queno tiene echa protestacion en contrario, y
 si apañciõno la revoca, y no pedia absolucion ni relajacion
 de este Juramento a quien se lo pueda conceder, y si de proprio mo-
 tu se le concediere no vana de ella pena de perjurio. En cuyo tes-
 timonio asi la otorgan ambas partes ante Mi el precento Actua-
 rio, en esta sitada Villa, en los dia Mes, y año supranescritos, y con
 la expresa obligacion de que la dicha Inocencia Paya haya de a-
 cudir ancoistran esta Csi. en el oficio de Hipotecas de esta
 sitada Villa baxo el termino que previene la Real Cedula
 de Su Magestad. Siendo puerentes por testigos Blas de Blanes
 y Nadal Carbonell ambos Fabricantes de paños vezinos de
 esta dicha Villa, y de dichos otorgantes (aquienes yo el Csi. Doy
 fe conusco) solo lo firmo el dicho Diego Gillem, y por los de-
 mas que dixerõn no saben lo firmo uno de los testigos aqui con-
 tenidos de que igualmente Doy fe. - Diego Guillien.

Blas de Blanes Testigo

Ante Mi
 Fran. Blanes

Isacion y Aprobacion de Fran. Blanes.

en la Villa de Alcoy a los veinte, y tres dias del mes de Julio año
 de mil setecientos veinte, y cinco Comparecio ante mi el Csi. del Rey
 nuestro Señor, y testigos infrascritos Fran. Blanes menor de este nombre
 vezino de ella, y Dico. que como Aden Aviente que es de D. Jorge Jorda,
 y Nuñez de esta vezindad segun consta de este título por el que asi favore-
 otorgo Fran. Perez Csi. de este Ayuntamiento en diez, y nueve de Ago-
 ro del pasado año. mil setecientos, Ochenta, y ocho, que decen suficien-
 tes y bastante para lo infrascrito, yo dicho Actuario Doy fe. En di-
 cho Nombre, y como atal Apoderado del sitado D. Jorge Actual Po-
 sedor que es de los vinculos, y Mayorazgo Fundador por D. Joseph
 y D. Fran. Jorda Pio, y Disahuelo respectivo, en sus ultimas voluntades.
 quede pucieron el sitado D. Josef por Ante Vicente verdu Notario que
 fue de esta sitada Villa en veinte de Abril del año. Mil setecientos, y
 tres, y el ultimo por Pedro Barbon Csi. que igualmente fue de la mi-
 ma en treinta de Abril del año mil setecientos Treinta, y nueve, en cuyos
 vinculos se hallan dos Navadas, de una Casa mediana, al dorso, de las otras
 dos navadas que estan poseyendo Diego Gillem Fundador de paños, y Mar

Libron
 con el
 2. dia
 Diz. de

ganita Carbonell consores situadas estas, a excepcion del Establo, y entre otros bienes en el Arriaval nuevo de esta dicha Villa, y contiguo en la calle que llaman del Panadero, y lindan por un lado con Casa de Inocencia Paya por otro con tierra afectar a dichos vinculos por el otro con casa de Miguel Macias, y por delante con las dos navadas del expresado Diego Gillem que hacen frente, a dicha Calle sujetas dichas dos Navadas al censo annuo, y perpetuo, de una libra un sueldo, y tres dineros, de esta moneda, pagaderos en el día de San Juan de Junio annualmente a dicho suprinipal, o a quien le sucedieren en los dichos vinculos con los derechos de usura fadiga, y demas dela emfitheusia, Cuyas dos Navadas de Casa mediana a excepcion del Establo esta poseyendo en el día la dicha Inocencia Paya Viuda de Diego Perez mediante la Ces.^a que poco antes de esta otorgaron a su favor Diego Gillem, y su consoite Margarita Carbonell por Ante Mi dicho Actuario. Entanto y por tenor de esta presente como mejor proceda de derecho otorgo haver havido, y recibido dela expresada Inocencia Paya Viuda la quantia de siete libras, y diez sueldos de esta moneda por el usura causado en la venta delas antedichas dos navadas de Casa mediana echa gracia delo demas, por lo que otorgo a su favor, Llamas Solemne Confesion Carta de pago, y recibo, en forma por lo que loa, Aprueva, Ratifica, y confirma la expresada Venta, desde la primera hasta la ultima linea y inclusive, y concediendole a la expresada Inocencia Paya y a los suyos la fadiga herencia para dicho su principal y sucesores en dicho vinculo los derechos de usura, y demas dela emfitheusia que quiere les queden salvas e illesos entodo, y por todo. Y la otorgo asi Ante Mi el presente Ces.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias Mes, y año supra referidos. Viendo presentes por testigos Blas de Blanes, y Nadal Carbonell fabricantes de Caños ambos vezinos de esta situada Villa. Y dicho otorgante (a quien yo el actuario doy fe con todo) lo firmo

Francisco Blanes m.^o

Ante Mi
Francisco Blanes

Y en la acata de ración de
Christoval Pastor

Librone Cop.^a En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Setiembre año de mil setecientos Noventa, y cinco. Compareció Ante mi el Ces.^{no} del Rey nuestro Señor, y testigos infrascriptos Christoval Pastor de Bautista Batme

7

2.^o dia 11 de
Diz. de 1795.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Licencia

no de su oficio y vezino de ella. y Digo: Que usando del permiso licencia y facultad que para lo infrascripto le tiene dada y concedida Juan^{co} Blanca mena como poder Aviente que es de D.ⁿ Jorge Jorda, y Nuñez de esta vezindad de cierta Casa segun abajo se expresará: Cuya licencia es sustenta. y firma ala letra como lo siguiente: Juan^{co} Blanca mena como Poder Aviente que es de D.ⁿ Jorge Jorda, y Nuñez poseedor actual delos Vinculos, y Mayoralgo que de esta referida Villa fundaron D.ⁿ Josef Jorda su Bisahuelo en su ultima disposicion que depuso Ante Vicente Vardu Notario que fue dela misma en veinte de Abril del año Mil setecientos, y tres; y por D.ⁿ Juan^{co} Jorda Puerbitano su Esposado en su postrimera Voluntad otorgada por Ante Pedro Bamba Cr.^{no} que qualmente fue de esta misma Villa en treinta de Abril del año Mil setecientos treinta, y nueve. En dicho nombre concede al citado Christoval Pastor para que sin incurren en pena de comiso ni en otra alguna pueda vender y venda a Juaguin Monzo Tabonero de esta vezindad el Dominio útil dela mitad de una Casa que esta poseyendo en la Calle de San Buena Ventura de este continente, en el barrio de las Casas Nuevas las quales lindan por un lado con dicha mitad de Casa, por otro con la otra mitad que posee dicho vendedor por otro con Casa de Dominio pleno, por el dorso con Corral de la Casa de Benito Piñones, y por de lante con Casa de Gaspar Montilla tomada dicha mitad de Casa, enquanto al Dominio útil al Censo, annuo y perpetuo, de dos Libras, y quinze Sueldos, de moneda de este Reyno pagaderos annualmente en el dia de Todos Santos al citado D.ⁿ Jorge Jorda o á sus sucesores, en dicho Mayoralgo; y desde ahora para entonze en caso contrario adecen vinto en virtud de las Leyes de amercion, que dicha mitad de Casa adebolven al Cuerpo del Mayoralgo por via de comiso o por aquel modo que mas, y mejor proceda de derecho. Dada en esta Villa de Alcoy dia Diez, y nueve de Setiembre de este mismo año de Noventa, y cinco. Con cuerda la preuente licencia con la original que me entregó el citado otorgante la qual de bolvi Al mismo D.ⁿ J.^{co} = En cuya atencion, y usando de ella por tenon de esta preuente, como mejor proceda de derecho otorga: Que

Poriquez

... y en su nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que
 de ellos huvieron titulo, y causa vende, y da en venta real. Cum su-
 ne redimendi, de seis años segun abaxo se expresará en favor del di-
 cho Juakin Monzo Sabonero de su oficio de esta Real Audiencia
 a este acto, e infra acceptante el dominio vital de la referida mitad
 de Casa, que esta poseyendo en esta citada Villa en dicha Calle, y lin-
 der referidos. Cuya Venta hace con todas sus entradas, y salidas, y con
 costumbres, y servidumbres, con todos los demas derechos que a di-
 cha mitad de Casa tiene, y en lo sucesivo le pueden tocar, y pertenecer
 de fecho, y de derecho, de los quales pueda usar, y vze el
 referido Monzo Comprador de ella, hasta el caso de la redom-
 cion pudiendo en el interin Arrendarla con cedula en otro
 partido, y arar sobre ella todos los demas actos porciones que
 hacen podria el otorgante con el fin de responder, y pagar
 el expresado Censo de dos libras, y quinze sueldos al expresado
 D.^o Juan Jordá, como atal poseedor de los citados Vincu-
 los, en el día de todos Santos de cada año, en una sola paga
 o a sus sucesores con sueldo, y fadiga, y demas derechos em-
 fitesticales, y libre, y exenta de otro qualquier Censo, respon-
 sabilidad obligación perpetua, ni temporal que no les ay ni-
 tiene sobresi, y como atal sola aragona. En precio de tre-
 cientas ochenta, y tres libras de moneda provincial del
 Reyno por el qual arido Juripreciada por personas pers-
 tar e inteligentes, que nombraron ambas partes de comun-
 consentimiento en quanto al Dominio Vital de cuya Cantidad
 se da por entregado dicho Vendedor a toda su voluntad con re-
 nunciacion ala excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega
 y prueba, y de mas procedentes de derecho, y otorga de ellas carta de pago,
 y recibo en forma. Cuya Venta hece con el pacto, y condicion, entre el
 otorgante, y el acceptante de devea quedax en aquel sus herederos
 y avientes causa salus el Jus redimendi dentro el termino de
 seis años contadores desde el dia de la fecha desta en adelante, lo que
 fueser en otro y qual dia del año, viniente Mil, y ochocientos, y
 uno; de conformidad que si dentro dicho termino entregare el refe-
 rido Christoval Pastor o quien tuviere su representacion la re-
 ferida Cantidad de trecientas ochenta, y tres libras al referi-
 do Comprador en una sola paga devona este siendo requerido
 otorgar aru favor la correspondiente retro venta de la me-
 tad de la referida Casa con todos los derechos que haya todia

RE...
 DE...
 N...

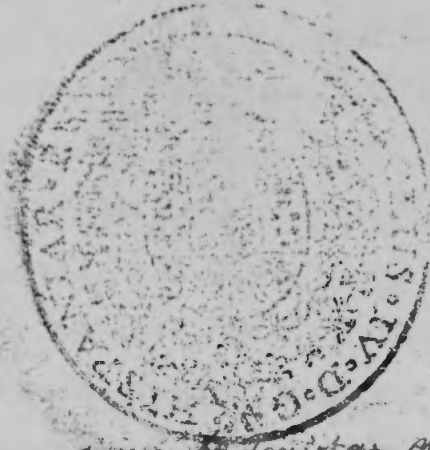
licencia, y
 man. Bla.
 tina de es.
 licencia
 no menor
 hedon actu.
 ndaron d.
 uno ante.
 bril del a.
 su Rio en.
 2.^o que V.
 año Mil.
 litado Chus
 ni en otra
 no de esta.
 ta poseyon.
 en el baro
 dicha me-
 vendedor
 ad de la
 Mont...
 Censo, annuo
 este Rey
 ado G...
 : otra pa-
 es de la em-
 Mayoran
 proscha
 setiembre
 incerta
 la qual de
 la por te
 otorga. que
 3



DELLO QUINTO, QUINTA MARAÑES, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

do adqueren y si por alguna casualidad o contingencia veniere a ello se entienda echa la retroventa con solo el requisito de constituir deposita de la misma cantidad a Disposición de la Justicia de esta dicha Villa cuyo instrumento sinval de forma retroventa en cuya virtud ande con el otorgante y los suyos restituidos ala posesión del Dominio útil de la segunda parte de Casa; En cuyo término, y no de otra manera de Clava que el Justo Valor, y precio de la mencionada mitad de Casa de que se trata son en quanto al Dominio útil las ante dichas Trececientas, y Ochenta, y tres Libras entregadas como de Arriba se depende, y del que mas toqua o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad lo hace Gracia, y Donación tan firme como entre vivos, con insinuación, y renuncia la Ley del ordenamiento Real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño reduciendose este contrato a su valor si padeciera dolo con las demas Leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante ante el caso de la redención se despoja desde, y aparta de la acción propiedad, posesión, y posesión título voz, y Recurso, y de otro qualquier derecho que le pueda tocar, y pertenecer ala referida mitad de Casa en quanto al Dominio Utíl tan solemnemente, y todo ello lo se de renuncia, y transpara sin reservación alguna en el sitado Juáquin Alonso, y los suyos pero no andepoden estar ante el caso de la retroventa vendon otras mas que la referida segunda parte de Casa bajo la limitación de la expresada Comisión sin transporar mas que la posesión interina; Y si pasado el término estipulado de los seis años no huviere el otorgante o quien tuviere su representación efectuado la mencionada redención pueda en su consecuencia venderla o enajenarla a su voluntad como a Dueño absoluto sin dependencia

48.
alguna. Exceptis Clericis suis Sanctis Militibus et personis Religio-
sis et alijs qui defore Valencia non existunt, Nisi dicti Clerici iuxta
rationem et tenorem forei Nisi Super hoc editi bona ipsa adven-
tam suam Adquirerent vel abeant. Y baxo la pena de comi-
so segun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de Su
Majestad (que Dios Guarde) Dada en Buen retiro alos nue-
ve dias del Mes de Julio. de Mil setecientos treinta, y nue-
ve años. Y leda y conredo todo aquel Poder, que se executare constituy-
yendole en su Lugar mismo, y en su fecho, y Causa Propia para
que por su autoridad Judicialmente entre en dicha mitad de
Casa tome, y apronda la posesion, y tenencia de ella en quanto
al Dominio Vtil tan solamente; Y en el interin que lo hiciere
se constituya por su inducto tenedor, y poseedor, para le
poner en ella, siempre, y quando se le pida. Y se obliga ala ex-
ecucion segunidad, y sancionamiento de esta Venta en tal manera q.
de qualquiera Pleito debate o diferencia que sobre dicha me-
tad de Casa fuere movido siendo requerido por su parte
en qualquier estado que estuviere aunque este o chala su
publicacion de provanzar tomara la voz, y defenza, y los sigua
y acabara ante Cortas hasta dexar la question venzida, y al-
sitado Comprador en la quietud, y pacifica posesion, y cumiermo
hayan sus herederos, y sucesores, y no asiendolo por no que
nada no poder cumplirlo le bolvora las dichas Execuciones
ochenta, y tres Libras, que le apagado en la referida forma
los daños, y Cortas que solo siguiere, y recaxieren, y el mar-
valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui
tuviera liquidacion, y esta Csa. fuere executiva de plazo asig-
nado al Dia en que llegare el caso referido quier que se exe-
cute con solo esta, y el Juramento que preceda en que le edifiere
y sin otra prueba de que le diera aunque de derecho se executara.
Y presente siendo el dicho Juaguin Monsó acepta esta Csa. en
todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la
mitad de la referida mitad de casa de que se trata de cuya po-
sesion, y tenencia se da por entregado a toda su Voluntad con re-
nunciacion de las Leyes dela entrega, y prueba, y demas q.
procedan de derecho, y por la misma se obliga a reconocer, y con-
señor Directo de ella al referido D. Joac. Jordá en los sita-
dos Mayorazgo, y no a otro alguno, y pagar al mismo o.



Ciudad de Maravedis.

SELLO CUARTO, O. V. R. C.
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Yo el Rey mandamos al Canon annuo delas expresadas doze Libras, y
quince sueldos en dia de Todos Santos de cada año en una sola pa-
ga con los derechos de lumbre fadiña, y demás dela confiteuría, y a
pedirle la correspondiente venia en los contratos que la in-
dicam. á cuyo fin, y cumplimiento ambas partes por loque á
cada una le expeta, y toca cumplir obligan sus bienes rentas,
y efectos havidos, y por haver, y dan poder a los Jueces, y Justis-
cias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Alcoy
que de todas sus causas pueden, y deben conoser á Cuya Ju-
risdicción se someten á asubienres, y renuncian la Ley si conve-
nir de Jurisdiccione omnium Judicium para que á ello los á
premió como por sentencia definitiva dada por Juez compe-
tente por ellos pedida, y consentida, y parada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncian las Leyes fueros, y derechos de
su favor, y la General en forma. quedando advertido el situado
Joaquin Monso de Registrar esta Cos. en el oficio de hipote-
cas dentro el termino que previene la Real Cedula de su
Magestad expedida a este fin. En cuyo testimonio qui la otor-
gan ambas partes ante Mi el presente Cos.^{no} en esta Villa de Alcoy
en el dia mes, y año arriba referidos siendo presentes por testigos Blas Bla-
nes, y Nadal Carbonell Fabricantes de paños vecinos de esta dicha Villa y
dichos otorgante, y aceptante (aquienes yo el Actuario Jofse conrro) no firmaron
porque Dixerón no saber, y asun rucor lo firmo uno de los testigos aqui con-
tomidos de todo lo qual Jofse =

Blas de Blanes

Ante Mi.
Juan de Blanes

Juan de Blanes menor

En la Villa de Alcoy a los ^{veinte} dias del Mes de Setiembre año de Mil
setecientos, noventa, y cinco. Comparecio, Ante, Mi el Cos.^{no} del Rey
nuestro Señor, y testigos, infrascriptos. Juan. Blanes menor de este
Libro Cop.
con el Sello de
dia 4 de Diz. de
1795.

Nombre, y Vizino de ella Dicho: que como dependa aviente que es de D^{no} Jorge
 Torda, y Nueve, actual Eschador, y legitimo Successor de los Vinculos, y Ma-
 yorazgo que en esta Citada Villa, fundaron D^{no} Jusep Torda su Bua
 huero, en su ultima disposicion testamentaria que depuso por Ante
 Vicente Vendu Notario en veinte de Abril del año Mil setecientos, y
 tres, y por D^{no} Juan Torda, Presbitero su fio, por Ante Pedro Ban-
 box Cas.^{no} que fue de esta misma Villa, en treinta de Abril del año
 Mil setecientos treinta, y Nueve; En dicho Nombre, y como atal q^{da}
 rista del dho. Senor Directo, que lo es de la mitad de una Casa de
 abitacion, y morada, q^{da} como apropiada, esta poseyendo, en el dia, Jua-
 quin Monzó Jabonero, de su oficio, en esta Vizindad, mediante Cas. q^{da}
 poco antes de esta, a otorgado a favor de Christoval Pastor bataneo
 de la misma situada toda ella, en el continente de esta referida Villa en la
 Calle que llaman de S.^{na} Buena Ventura cõ de S.^{na} Nicolas camino Real
 de Alicante baxo los lindes, y precio contenidos en la misma tenida
 dha mitad de Casa al censo annuo, y perpetuo de una libra siete
 sueldos, y seis dineros pagaderos a D^{no} Jorge Torda su principal o a
 sus sucesores o a colectores en una sola paga, y dia de todos Santos de
 cada año, con su mismo fadiga, y demas de la enfiteusis. Puntanto
 por la presente, y contenta, y como mejor pareciera de derecho otorgo
 havien havido, y recibido del dicho Christoval Pastor la quantia
 de catorze Libras siete sueldos, y tres dineros por la mitad del
 su mismo Causado en la preccedente Venta, a cuenta de Gracia de
 la mitad de Casa echa Gracia de lo demas. Con la prevencion de
 q^{da} llegado el caso de la retroventa o de la venta absoluta seade
 satisfacen a dho. Senor D^{no} Jorge otra, y qual suma por el mismo
 entregado adeudado en qualquiera de dichos casos. Y por avensido la
 entrega de la referida cantidad en este acto, otorgo a favor del
 contenido Christoval Pastor cuenta de pago, y recibo enfor-
 ma: En cuya virtud sea, aprueva, ratifica, y confirma, la cita-
 da Escritura de venta cum Jure redimendi desde la primera
 hasta su ultima linea inclusive; Y con rediendole la fadiga al
 expresado Juquin Monzó Jabonero Comprador de dicha me-
 tad de Casa en quanto al Dominio util reserva para dicho su
 principal los derechos de su mismo, y demas de la enfiteusis, que
 quiene le quedan salvo e ylleros, entodo, y por todo. Y la otor-
 ga assi Ante Mi el presente Actuario en esta Villa de Alcoy
 en los dia mes, y año supra referidos, siendo presentes por

Libros, y
 a sola ra.
 curu, y a.
 que la in
 lo que a
 es contar
 er, y Justiz
 de Alcoy
 Cuya Ju-
 si con ve
 ello los a.
 z compe-
 dad de
 echos de
 citado
 hipothe
 de su
 cui la otor
 Villa de Alcoy
 blan bla
 dicha Villa y
 firmaron
 or aqui con.

de Mil
 del Rey
 de este



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Testigos Juan Blanes, y Nadal Carbonell Fabricantes de Pa-
ños y cesinos de esta referida Villa, y dicho otorgante (a quien, yo
el C^o. Doy - ce conosco) lo firmo = sobre puesto = veinte = emmenda-
do = asuntaron Christoval Pastor = y Punteado = de = vale =
Juan Blanes menor

Ante Mi
Juan Blanes

C^a de Venta de Josef Vilaplana Labrador
en favor de Villoromo Casa Excedon

Libro de Cop. con
el sello 2.^o dia 5.
de Dic. de 1795.

Licencia/

En la Villa de Alcoy a los veinte, y nueve dias del mes de Setiembre año
de Mil Setecientos Noventa, y cinco comparecio Ante Mi el C^o. del
Rey Nuestro Señor, y Testigos infrascriptos Josef Villa Plana de Josef
Labrador, y Vecino de ella Dixo: Que usando del permiso Licencia, y fa-
cultad, que para lo infrascripto le tiene dada, y concedida Juan Blanes
Menor de este nombre la qual ala Letra es como sigue = Juan
Blanes menor Vecino de esta Villa de Alcoy como Apoderado que
soy de D.ⁿ Jorge Tordá, y Nuñez, de esta vecindad de cuyo Titulo.
consta por el que ami favor otorgó por Ante Juan Penez C^o.
de este Ayuntamiento, en diez, y nueve de Agosto del pasado año
Mil Setecientos, ochenta, y ocho que de averlo visto, y decenbar
tantes, y suficientes, para lo infrascripto Yo el presente C^o. Doy
Lic. En dicho Nombre, y como atal Apoderado del referido D.ⁿ Jon-
ge Tordá actual Purchedor, y Legitimo Sucesor que es delor Vincular
y Mayorazgo Fundador, por D.ⁿ Josef, y D.ⁿ Fran. Tordá Bisabuelo
y Tio respectivo del citado D.ⁿ Jorge su Principal segun consta por sus
ultimas disposiciones, que otorgaron a saber el primero por Ante Vicen-
te Vendu Notario que fue de esta citada Villa, en veinte de Abril
del año Mil setecientos, y tres, y el segundo, y ultimo por Ante Pedro Bar-
ber C^o. que igualmente fue de la misma en treinta de Abril del
año Mil setecientos Treinta, y nueve En cuya virtud Doy permiso Li-
cencia, y facultad, al citado Josef Vilaplana Labrador para que sin

incurren en pena de comiso ni en otra alguna pueda vender, y venda el
 dominio útil de la abitacion de la mitad de una Casa situada en la
 Calle que llaman del Trinquete que trasmite desde la Calle que llaman
 de San Mateo alas Escarras de Parahiso la qual Linda por un lado con
 la otra mitad de Casa propia de Agustín Molto por otro con lade Miguel
 Mixó por el aetno con Coronel de Miguel Gancia, y por delante con Casa
 de Ant.º Carbonell dicha Calle Transversal, en medio tomada dicha mitad
 de Casa al censo annuo, y porpecuo de una Libra siete subldos, y seis
 dineros, pagadores al citado D.º Jorge Jorda, o a sus sucesores en una
 sola paga en el dia, y fiesta de S.º Juan de Junio con los derechos de
 quinto fadiga, y demas dela onfiteusis, dada dicha Licencia al Si-
 tado vendedor en este mermo dia poco antes dela precente. = Juan.
 Blanes Menor la qual debolvis al mismo de que Doy fe. = Pontanto,
 y usando de ella dicho Josef Vilaplana, por tenor dela precente, o
 fonga: Que por sí, y en nombre de sus Hacederos, y sucesores, y de los
 que de ellos huvieron título, causa, o raxon vende, y da en venta
 Real por Juro de Heredad para siempre Tamar, en favor del
 citado, Guillermo Carrá, Maestro de Texos Pañon, de esta vezindad, el
 dominio útil, de dicha mitad de Casa que arriba queda des Lin-
 dada pueronte a este acto, y mas abaxo aceptante, y alor suyos; Cu-
 ya venta hare con todas sus entradar y salidas, usos, costum-
 bres y exidumbres y con todos los demas dños que a dicha me-
 tad de Casa tenga y en lo sucesivo le pueda tocar y perte-
 necer de fecho o de dño, en quanto al dominio útil tan salam.
 por precio de ducientas ocho libras de moneda provincial del
 Reyno, delas quales se dá por entregado a toda su voluntad, con
 renunciacion delas Leyes de la non numerata pecunia, entrega
 y puerua, y demas del curso; por lo que otorga ofavor del expre-
 sado Guillermo Carrá la mas volemne confesion Carta de pago
 y recibo en forma: Ten esta conformidad, y no de otra manera
 declara, que el justo valor y precio dela expresada mitad de Cas-
 ra, de que se trata, en quanto al referido dominio útil, tovn las
 antedichas ducientas y ocho libras recibidas como de arriba se
 desprende: Y del que mas valga o pueda valer en qualquier forma
 y cantidad que sea, le hare gracia y donacion al citado Compra-
 dor pura, perfecta, acabada e irrevocable que el dño llama
 inter vivos con incinacion: Y renuncia la ley del ordenam.
 Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de

Porique

[Signature]

REN-
DE
NFA

ter de la
quien, yo
omenda

[Signature]

iembre año
 l.º del
 de Joret
 cencia, y fa.
 Juan.º Bla
 rique. = Juan.
 lenado que
 yo título.
 102.º
 parado año
 y de cenbar
 Es.º Doy
 D.º Jon
 los vinculos
 Bisabuelo
 ntra por sus
 Ante Vicen-
 de Abxil
 Pedro Bar
 Abxil del
 oxmimo li-
 anaque sin.



Quaruta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREP
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años para repetir el engano, redu-
ciendose este contrato asu valor si padociere dolo con las demas
Leyes que con ella conguendan: Y desde hoy en adelante se desa-
podera, desiste, y aparta de la accion, propiedad, venorio y por-
cion, titulo, voz y recurso y de otro qualquier dño que le pertec-
nesca ala referida mitad de Causa de que se trata: Y todo ello
lo cede, renuncia y transpara en el citado Comprador y los su-
yos para que como apropia suya, en quanto al referido do-
minio vital, dicha mitad de Causa; la posea, goce, cambie y ena-
gene a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia
alguna. Exceptis Clericis, levis Sanctis, Militibus et Personis
Prebitoris et alijs qui de foro Valentia non existunt; Nisi
dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc
aditi bona ipsa ad vitam suam ad vitam suam adquire-
rent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad (que Dios
güe) de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
Y le da y concede todo el poder y amplias facultades que por dño
se requirieran, constituyendole en su lugar mismo, y en su fe-
cho y Causa propia para que por su autoridad o justicial-
mente entre en dicha mitad de Causa, tome y aprenda la po-
sicion y tenencia de ella, y en el interin que lo hiziere
se constituya por su Ynguilino tenedor y Precario Posee-
dor para lo poner en dicha mitad de Causa siempre y
quando se le pida. Y se obliga ala evicion, seguridad y sa-
neamiento de esta Venta en tal manera que de qualquiera
pleyto, debate o diferencia que sobre ella fuere movido,
siendo requerido por su parte conforme a dño, valdrá ala
voz y defensa, y le requira y acabará asus costas hasta dejar
la question vencida, y al citado Comprador en su quietud

Quarenta marauois.



SEDELO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXCVI NOVENTA
Y CINCO.

y pacifica posesion, y lo mismo harán sus herederos y sucesores;
y no haciendolo por no querean o por no poderlo cumplir se bol-
verá las referidas ducientas y ocho libras que por dicha mitad
de Causa le tiene entregadas en la forma arriba dicha, las labo-
res y aumentos que en ella huvieren echo, las cortas, daños y per-
judicios que se le siguieren y recacieren, y el más valor ad-
quirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui tuviera
liquidacion y como si esta Causa fuese executiva de plazo
arrogado al dia en que llegare el caso referido, quiere se le
execute con solo esta Escritura, y el juramento que pre-
ceda de quien fuere parte en que lo difiere, y sin otra
prueba de que se releva, aunque de Dios se requiera. Y pre-
sente siendo el susodicho Guillelmo Causa acepta esta Esc-
tura en todas sus partes y circunstancias que contiene, y
por ella la referida Mitad de Causa que se va vendida, de
cuya posesion y tenencia se ha por entregado toda su volun-
tad con renunciacion de las leyes dela entrega y prueba y
demas que le sean competentes y de Dios se requieran. Y por
la misma se obliga a reconocer ante todo por Senor directo
de dicha mitad de Causa al expresado D. Jorge Jordá y Nu-
ñez como a legitimo Poseedor y sucesor de los expresados Vin-
culos, y apagarle o a sus herederos entre los citados Vinculos el
comarabido Causo de una libra vnte sueldos y seis dineros pagaderos
en una paga y dia de S. Juan de Junio con los días de Suero,
fadica y demas dela Emfiteucis. A cuyo fin y cumplimiento
ambas partes por lo que a cada una respecta cumplir obligan
sus bienes y efectos havidos y por haver. Y dan poder a los Jueces
y Justicias de Sta. Magarria que de todas sus Causas deven conocer
en especial abas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se
someten con todos sus bienes, y renunciacion la ley si convenier

[Handwritten signature]

de jurisdiccione Omnium Iudicium, para que así Cumplimiento les obliquen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos mismos pedida, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y usos de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Guillermo Casra de la obligación de registrar esta Esc.ª en el Oficio de Notecias de esta Villa dentro el termino, y bajo las penas contenidas en la Real Cedula de su Magestad, que Dios que, expedida a dicho fin.) Así la otorgan ante mi el Actuario en esta dha Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos. Siendo testigos Blas Blanes, y Vicente Perez fabricantes de paños vecinos ambos de esta referida Villa. Y de los Otorgante y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) ninguna firmo, por que dixeron, no saben, y así luego lo hizo uno de los testigos, De todo lo qual doy fe =

J. José M.
Juan Blanes

Locacion de Fran.º Blanes menor
a Josef Vilaplana — En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve
Libro Cop. a diez del mes de Setiembre año de mil set. noventa y cinco:
con el sel.º.) Compareció ante mi el Esc.º y testigos infraescritos Fran.º
A. de S. de Blanes menor vecino de esta misma Villa y Dixo: Que como
Dic.º de 1795. Apoderado que es de D.º Jorge Tordá y Nuñez, de cuyo título
consta por el que así fuere otorgó por ante Fran.º Perez Esc.º
de este Ayuntamiento en diez y nueve de Agosto del pasado año mil
set. ochenta y ocho, que de haverlos visto y de ser bastantes y su-
ficientes para lo infraescrito yo el Actuario doy fe. En cuya
Virtud y como atal Apoderado del referido D.º Jorge Tordá
actual Poseedor y legitimo Sucesor de los Vinculos fundados
por D.º Fran.º y D.º Josef Tordá Bisabuelo y Es respectivo de
dicho su Pral.º por sus ultimas voluntades que otorgaron, a saber,
el citado D.º Josef por ante Vicente Vendú Notario que fue
de esta citada Villa en veinte de Abril del año mil set. y

J. José M.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, C. LXXX-
III. M. LXXV. D. D.
M. LXXV. D. D.
Y CINCO.

y el referido D. Juan. por ante Pedro Barba Es.^{no} que igual-
mente fue de la misma en treinta de Abril del año mil setecientos
ta y nueve. En cuyos Vinculos se halla la mitad de una Casca
situada en el Poblado de esta dicha Villa, y Calle de la Condeta que
transita desde la del Empedrad o San Mateo a tierras de Parahu;
lindante por un lado con la otra mitad de Casca propia de Agustín
Mató, por otro con la de Miguel Miró, por el retro con Coural
de Miguel Garcia, y por delante con Casca de Antonio Carbonell,
dicha Calle de la Condeta en medio. Tenida dicha mitad de Casca
al Censo anual y perpetuo de una libra siete sueldos y seis bina-
ros pagadores en una sola paga en el día de San Juan de Junio a
dicho D. Jorge Torda y sus sucesores, con los otros de su mismo, fábrica y
demas de la Emfiteucis. Cuya mitad de Casca la está poseyendo en
el día Guillermo Casca texedor de paños de esta Vecindad, me-
diante la Es.^{ra} de Venta que a su favor ha otorgado Josef Vilaplana
de Josef, labrador de la misma Vecindad en este mismo día y poco
antes de la presente. Por tanto: Por esta y rutenor, y como mejor
proceda de oho, otorga: Haver havido y recibido del exporador
Josef Vilaplana Vendedor la quantia de quince libras y once
sueldos de moneda corriente, por el su mismo causante en dicha
Venta, echa gracia de lo demas; por lo que otorga una faza solem-
ne confesion, Carta de pago, y recibo en forma: Y por tanto de esta
misma Es.^{ra} lo ha, aprueva, ratifica y confirma la expresada de
Venta desde la primera, hasta su última línea inclusive: Y con-
cediendole la fábrica al contenido Guillermo Casca, y demás que le
sucedan, reserva para dicho su Pá. y sucesores los otros de
su mismo, y demas de la Emfiteucis, que quisiere, los queden salvos e
ilevos en todo y por todo. Así lo otorga ante mi el Es.^{no} en esta dha
Villa de Alcoy, en los día, mes, y año suprarreferidos: Siendo tes-
tigos Blas Planes, y Vicente Perez fabricantes de paños, vecinos

[Handwritten signature]

ambos de esta referida Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Ac-
tuario doy fe conorco) lo firmo. =

Juan.º Blanes menor

Juan.º Blanes
Carn. de Blanes

Carta de Pago de Blas Alcañas,
Salvador Payá.


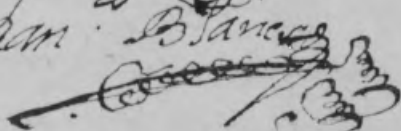
En la Villa de Alcoy, a los diez
del Mes de Noviembre año de mil año de mil set. noventa y
cinco: Compareció ante mí el Esc.º y testigos infraescritos Blas
Alcañas Salvador vecino de la misma, y Dijo: Que por la presente y
su tenor, y como mejor proceda de dño, otorga: Haver havido y reci-
bido de Salvador Payá fabricante de paños, y vecino de la misma la
cantidad de ciento tres libras y quatro sueldos de moneda provincial
del Reyno, las mismas que le estava deviendo por razon de ser
Cabizos de trigo que le vendió al fiado, segun Esc.º de Obligacion que
ami favor otorgó ante el mismo Actuario en veinte y seis de
Abril de este mismo año mil set. noventa y cinco: De cuya can-
tidad se dá por entregado a toda su voluntad; y por no parecer de
presente la entrega, renuncia la excepcion de la non numerata
pecunia, deyer de la entrega y pagueva y demas procedentes de dño; por lo q.
otorga a favor del expresado Salvador Payá la mas solemnne Confor-
cion Carta de pago y recibo en forma. Y cancela, cassa, y anula la citada
Esc.º de Obligacion para que de hoy en adelante noobre efecto alguno
assi en Subiúo, como fuera de él; Ni por ella se le pida cosa alguna al
expresado Payá, ni a sus herederos por quedar como queda libre del
cunto debido en que se hallava obligado. En cuyo testimonio assi lo
otorgo ante mí el Esc.º en esta Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año
supra referidos: Siendo testigos Blas Blanes, y Nadal Carbonell am-
bos fabricantes de paños y vecinos de esta misma Villa. Y el Otorgante,
(a quien yo el Actuario doy fe conorco) no firmó, porque dexo no saber,
y asi luego lo hizo uno de los testigos aqui contenidos: De todo lo qual,
Doy fe. =

Juan.º Blanes
Carn. de Blanes

FF.

Francisco Blanes Escribano del Rey Nuestro Señor Público por todo el Reyno de Valencia, Notario App.º y vecino de esta Villa de Alcoy; Certifico, y doy fe: Que las Escrituras que se hallan en este Registro Prothocolo comprensivo de cinquenta y dos fopas útiles, exclusiva la presente; las Partes en ellas contenidas las otorgaron con los ritos, y Parafes que se citan, y en los dias que refieren las mismas; Todas en este presente año, sin havense authorizado otras mas. Y para que de ello conste lo signo, y firmo en la misma a los treinta y un dias del mes de Diciembre año de mil setecientos noventa y cinco.

En Testimio  de Verdad


Francisco Blanes




in una maraueis.



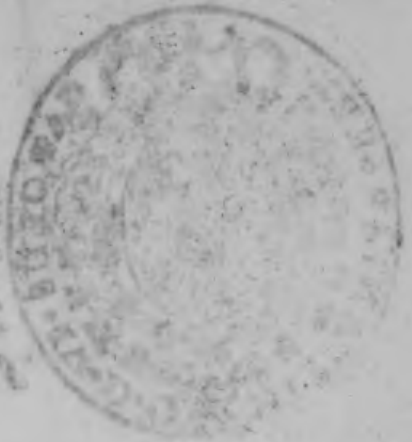
SELLO. QVARTO, QVAREW-
TA. MERVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.



Y. R. E. N.
E. N. O. D. E.
O. V. E. N. T. A.

Placitum in iudicio

ACTUM IN CURIA
SIGILLI REGIS
ANNO DOMINI MDCCLXXII
MENSE APRILIS





¶
Silentia marauebis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TE MARRVEDIS, AÑO DE
MTE. SESENTENTOS NOVENA
S. S. S. S.

1833
9 06
1834



